This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.

+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.

+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.

+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

Acerca de este libro

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

Normas de uso

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

+ *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.

+ *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.

+ *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.

+ *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

Acerca de la Búsqueda de libros de Google

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página `http://books.google.com`

SA
3685
2.5

Harvard College Library

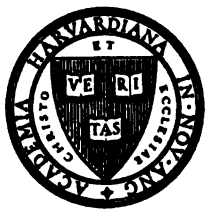

FROM THE FUND

FOR A

PROFESSORSHIP OF
LATIN-AMERICAN HISTORY AND
ECONOMICS

ESTABLISHED 1913

VENEZUELA

ESBOZO GEOGRAFICO, RECURSOS NATURALES, LEGISLACION, CONDICIONES ECONOMICAS, DESARROLLO ALCANZADO, PROSPECTO DE FUTURO DESENVOLVIMIENTO

Editado y compilado para la Oficina Internacional de las Repúblicas Americanas por

N. VELOZ GOITICOA

Secretario de la Oficina.

1904

TRADUCCIÓN CASTELLANA Y PUBLICACIÓN ORDENADAS POR EL

GENERAL CIPRIANO CASTRO

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CARACAS

IMPRENTA BOLIVAR

1905

HARVARD COLLEGE LIBRARY
AUG 2 1922
LATIN-AMERICAN
PROFESSORSHIP FUND

Escudo de Armas de Venezuela
adoptado por decreto del 20 de Abril de 1836,
y modificado por el de 29 de Julio de 1863

Bandera venezolana

Escudo de Armas y bandera de Venezuela

CONTENIDO

CAPÍTULO		PÁGINA
I	Esbozo geográfico, área, población, topografía, clima, orografía, meteorología, hidrografía, flora, fauna y etnografía	1
II	Gobierno, organización constitucional, ciudadanía, derechos y deberes de los extranjeros, garantías, leyes en lo civil, criminal y comercial, religión	35
III	División territorial, Distrito Federal: Caracas, La Guaira, Petare, Isla de Margarita	83
IV	Estados y Territorios Federales, sus recursos, medios de comunicación, Población, comercio, capitales y ciudades principales	105
V	Agricultura, riqueza y recursos naturales, productos zoológicos y de las florestas. Ley de Tierras Baldías	163
VI	La cría de ganados	217
VII	Minería, riqueza minera, yacimientos, concesiones, Ley de Minas	227
VIII	Manufacturas y otras industrias	289
IX	Comercio, Datos estadísticos, leyes, arancel de aduanas	303
X	Organización financiera del país, ingresos y egresos, Deuda Pública interna externa, organización bancaria y bancos del país, Medios circulantes	449
XI	Medios de comunicación con el interior y exterior, líneas de vapores, entrada y salida de buques, derechos de puerto, ferrocarriles, tranvías de la República, servicio postal, telegráfico, telefónico y de cable	509
XII	Inmigración y colonización, sus leyes y reglamentos	549
XIII	Instrucción, legislación sobre ella, reglamentos, sistemas de los colegios y escuelas públicas nacionales, municipales, públicas y privadas	562
XIV	Leyes de patente de invención, de marcas de fábricas y de propiedad intelectual, ejército y marina, sistema métrico, pesos, medidas y valores comparados	571
XV	Bibliografía, cartografía, la prensa	609

APÉNDICE

Acta de declaración de Independencia, Constitución Nacional, Protocolos, Británico, Alemán é Italiano, Resolución del Congreso Nacional sobre éllos, Protocolos sometiéndose al Tribunal de Arbitramento de La Haya, Laudo pronunciado por dicho Tribunal, Tratados públicos vigentes.

INDICE ALFABETICO

ILUSTRACIONES

Escudo y bandera de Venezuela (en colores) ..... Frente
General Cipriano Castro, Presidente de Venezuela VIII
Piedra de milenio grabada (Caicara) 16
La palma moriche (Mauritia flexuosa) 24
Grupo de indios caribes 30
Estatua y tumba de Bolívar en el Panteón Nacional de Caracas 41
La Catedral (iglesia Metropolitana de Caracas) 78
La Estatua de Bolívar (Plaza Bolívar, Caracas) 88
La Entrada al patio del Capitolio (Caracas) 104
Ciudad Bolívar—vista á través del río Orinoco 118
Maracaibo—vista á vuelo de pájaro de parte de la ciudad 152
Tronco de árbol de caucho (Hevea brasiliensis, manera de extraer el caucho) 178
El arbol de la fruta de pan 184
El Palacio de Miraflores, [casa del Presidente] 208
El Panteón Nacional (Caracas) 224
La región del hierro del Imataca 232
Las minas del Naricual [bocamina principal] 248
El puerto de Guanta 258
La plaza de Bolívar [Valencia] 273
El Encantado, río Guaire] 296
Vista de Barquisimeto 304
El Palacio Legislativo [Maracaibo] 320
Parte del puerto de Ciudad Bolívar 334
La Guaira [parte del puerto] 336
Puerto Cabello [parte del puerto] 368
La nueva calle de la Marina [Maracaibo] 380
El puerto de Encontrados [río Catatumbo, Estado Zulia] 400
El Teatro Municipal [Caracas] 416
La Universidad Central de Venezuela [Caracas] 448
El Palacio Federal [esquina Noroeste, Caracas] 480
El puente de la toma, río Naricual [ferrocarril de Guanta á Naricual] 520
Mapa de ferrocarriles de Venezuela 529
Tren de carga, ferrocarril de La Guaira á Caracas [Boquerón] 558
Interior del Teatro Baralt [Maracaibo] 576
La Casa Amarilla [esquina Noroeste, Caracas] 600
El río San José (Estado Bermúdez, confluencia de los ríos Tuy y Stramina) 616

GENERAL CIPRIANO CASTRO, PRESIDENTE DE VENEZUELA.

CAPITULO I

Esbozo Geográfico, Area, Población, Topografía, Clima, Orografía, Hidrografía, Flora, Fauna, Etnografía, Razas nativas.

ESBOZO GEOGRAFICO

Posición geográfica.—Venezuela fué descubierta por Colón en su tercer viaje el 1º de agosto de 1498. La primera tierra que él avistó fue la costa comprendida entre Punta de Araya y Boca de Dragos.

Los Estados Unidos de Venezuela ocupan el extremo límite Norte de la América del Sur y están situados en la Zona Tórrida entre 1° 40′ de latitud Sur y 12° 26′ de latitud Norte; y según el Meridiano de Caracas, entre 10° 20′ al Este y 6° 25′ al Oeste.

Caracas, capital de la República, está situada á los 67° 4′ 45″ al Oeste del Meridiano de Greenwich, y á los 69° 25′ al Oeste del de París. Su altura sobre el nivel del mar es de 922 metros.

Límites.—Venezuela está limitada, al Norte, por el mar Caribe; al Sur, por los Estados Unidos del Brasil; al Este, por la Guayana Británica y el Océano Atlántico, y al Oeste por la República de Colombia.

Límites con el Brasil.—Los límites con el Brasil fueron fijados por una Comisión especial de ambas naciones en 1880.

Límites con la Guayana Británica.—Los límites con la Guayana Británica fueron sometidos á un tribunal de arbitraje, el cual se reunió en París y dictó su fallo el 3 de octubre de 1899, como sigue:

LAUDO QUE FIJA LOS LÍMITES ENTRE VENEZUELA Y LA GUAYANA BRITÁNICA

El tratado de arbitramento para fijar los límites entre los Estados Unidos de Venezuela y la Colonia de la Guayana Británica fué debidamente ratificado el catorce de junio de 1897, y el tribunal de arbitramento, compuesto de cinco árbitros, dictó su fallo en París el 3 de octubre de 1899.

El laudo, después de insertar todo el tratado de arbitramento, y de referirse á las actuaciones preliminares, fija la línea de frontera entre el territorio de los Estados Unidos de Venezuela y el de Su Majestad Británica, de la manera siguiente:

"Principiando en la costa de Punta Playa la línea de demarcación correrá en línea recta á la confluencia del río Barima con el río Mururuma y continuará por el medio de la corriente de este río hasta su fuente, y de este punto á la unión del río Haiowa con el Amacuro y continuará por el medio de la corriente del Amacuro hasta su fuente en la sierra Imataca, y de allí al Sud-Oeste por las cimas más altas del espolón de la sierra Imataca hasta el punto más elevado de la Cordillera principal de dicha sierra Imataca enfrente de la fuente del Barima, y de allí seguirá la cima de dicha cordillera principal, al Sud-Este, hasta la fuente del Acarabisi y de este punto continuará por el medio de la corriente de este río hasta el Cuyuni, y de allí correrá por la orilla septentrional del río Cuyuni al Oeste hasta su confluencia con el Wenamú, y de este punto seguirá el medio de la corriente del Wenamú hasta su fuente más occidental, y de este punto en línea recta á la cumbre del monte Roraima, y del monte Roraima á la fuente del Cotinga, y continuará por el medio de la corriente de este río hasta su unión con el Tacutu, y seguirá el medio de la corriente del Tacutu hasta su fuente, y de este punto en línea recta al punto más occidental de la sierra Acarai, y continuará por la cúspide de la sierra Acarai hasta la fuente del Corentín llamado río Cutari. Queda siempre entendido que la línea de demarcación establecida por este fallo sin perjuicio y con reserva de cualquiera cuestión que ahora exista ó que ocurriere para ser decidida entre los Estados Unidos de Venezuela y la República del Brasil ó entre esta República y el Gobierno de Su Majestad Británica.

"Al fijar la mencionada línea de demarcación los árbitros consideran y deciden que en tiempo de paz, los ríos Amacuro y Barima quedarán abiertos á la navegación de los buques de comercio de todas las naciones, salvo todo justo reglamento y el pago de derechos de faro, ú otros análogos, á condición de que los derechos exigidos por la República de Venezuela y por el Gobierno de la Guayana Británica con respecto al tránsito de buques por las partes de dichos ríos que respectivamente les pertenecen, se fijen á la misma tasa para los buques de Venezuela y los de la Gran Bretaña, la cual no excederá á la que se exija de cualquiera otra nación. Queda también entendido que

ningún derecho de aduana podrá ser exigido, ya por la República de Venezuela, ya por la Colonia de la Guayana Británica, con respecto á mercaderías trasportadas en los buques, navíos ó botes que pasan por dichos ríos; pero los derechos de aduana serán exigibles solamente con respecto á las mercaderías desembarcadas respectivamente en el territorio de Venezuela y en el de la Gran Bretaña.

"Hecho y publicado por duplicado por nosotros en París hoy día 3 de octubre del año del Señor de 1899." (*)

Límites con Colombia.—Los límites con Colombia fueron sometidos al arbitramento del Rey de España, el cual dictó su fallo el 16 de marzo de 1891, como sigue:

FALLO QUE FIJA LOS LÍMITES ENTRE VENEZUELA Y COLOMBIA.

(Fallo del Rey de España dado en Madrid el 16 de marzo de 1891).

El fallo, después de referirse al tratado de Caracas, de 14 de setiembre de 1881, y al acta-declaración de París, de 15 de febrero de 1886, y después de dejar sentados los fundamentos, declara que la línea de frontera en litigio entre los Estados Unidos de Venezuela y la República de Colombia queda determinada en la forma siguiente:

"SECCIÓN I.—Desde los Mogotes llamados Los Frailes, tomando por punto de partida el más inmediato á Juyachi en derechura á la línea que divide el valle de Upar de la provincia de Maracaibo y Río del Hacha, por el lado de arriba de los montes de Oca, debiendo servir de precisos linderos los términos de los referidos montes, por el lado del valle de Upar, y el Mogote de Juyachi por el lado de la serranía y orillas del mar.

"SECCIÓN II.—Desde la línea que separa el valle de Upar de la provincia de Maracaibo y del Río del Hacha, por las cumbres de las sierras de Perijá y de Motilones, hasta el nacimiento del río Oro y desde este punto á la boca del Grita en el Zulia; por el trazado del *statu quo* que atraviesa los ríos Catatumbo, Sardinata y Tarra.

"SECCIÓN III.—Desde la desembocadura del río de la Grita en el Zulia, por la curva reconocida actualmente como fronteriza hasta la Quebrada de Don Pedro, y por ésta bajando hasta el río Táchira.

"SECCIÓN IV.—Desde la Quebrada de Don Pedro en el Táchira, aguas arriba de este río hasta su origen, y de aquí por la Serranía y Páramo de Tamá hasta el curso del río Oirá.

"SECCIÓN V.—Por el curso del río Oirá hasta su confluencia con el Sarare, por las aguas de éste atravesando por mitad la laguna de Desparramadero, hasta el lugar en que entran en el río Arauca, aguas abajo de éste hasta el punto equidistante de la villa de Arauca y de aquél en que el meridiano de la confluen-

(*) Texto tomado de la Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela. Tomo 22, páginas 613 á 614.

cia del Masparro y del Apure intercepta también el río Arauca; desde este punto en línea recta al Apostadero del Meta y por las aguas de este río hasta su desembocadura en el Orinoco.

"SECCIÓN VI.—*Trozo primero.*—Desde la desembocadura del río Meta en el Orinoco, por la vaguada de este río hasta el raudal del Maipure. Pero teniendo en cuenta que desde los tiempos de su fundación el pueblo de Atures se sirve de un camino situado en la orilla izquierda del Orinoco para salvar los raudales desde frente del citado pueblo de Atures hasta el embarcadero sito en el mediodía de Maipures, frente al cerro de Macuriana y en dirección al Norte de la boca del Vichada; queda expresamente consignada en favor de los Estados Unidos de Venezuela la *servidumbre de paso* por el mencionado camino, entendiéndose que dicha servidumbre cesará á los veinticinco años de publicado el presente laudo, ó cuando se construya un camino por territorio venezolano que haga innecesario el paso por el de Colombia, reservando entre tanto á las partes la facultad de reglamentar de común acuerdo el ejercicio de esta servidumbre.

Trozo segundo.—Desde el raudal de Maipures por la vaguada del Orinoco hasta su confluencia con el Guaviare; por el curso de éste hasta la confluencia del Atabapo; aguas arriba hasta treinta y seis kilómetros al Occidente del pueblo de Pimichín y por el cauce del Guainia, que más adelante toma el nombre de Río Negro hasta la piedra del Cocuy.

"Dado en el Real Palacio de Madrid á diez y seis de marzo de 1891."

Costa.—La costa de Venezuela mide 3.020 kilómetros de largo, está bañada por el Mar Caribe y el Oceano Atlántico, y contiene 32 puertos, 50 pequeñas bahías, y muchos anclajes, sin incluir los puertos en los lagos de Maracaibo y Tacarigua, y los estuarios de los grandes ríos.

Islas.—La República posée setenta y una islas, además de gran número de rocas é islotes situados en varios puntos de la costa. El área total de estas islas es de 37.898 kilómetros cuadrados y están divididas entre los siguientes Estados y Territorios:

	Islas	Kils. cuads.
Estado Miranda y Territorio Colón	14	1.619
" Carabobo	4	31
" Bermúdez	25	527
" Falcón	16	441
Territorio Delta	12	35.180
Total 71		37.898

Isla de Margarita.—La más grande de estas islas es la Isla de Margarita, la cual pertenece al Distrito Federal, según la Constitución de 27 de abril de 1904.

Ríos.—Dentro del territorio de Venezuela se encuentran 1.059 ríos, una gran parte de ellos navegables, como el Orinoco, Apure, Portuguesa, Uribante, Guanare, Sarare, Masparro, Masparrito, Santo Domingo, Cojedes y otros.

El Orinoco, que es el más grande de estos ríos, y una de las tres grandes vías fluviales del Hemisferio Occidental, tiene 2.373 kilómetros de largo y recibe 436 afluentes. Deriva su fuente en la cumbre del Parima, á una altura de 1.500 metros sobre el nivel del mar y desemboca en el Oceano Atlántico.

Golfos.—Existen cinco golfos en la costa de Venezuela: el golfo de Maracaibo, que es el principal, y está formado por las penínsulas de la Goagira y Paraguaná y la costa de Coro y de Maracaibo, y tiene un área de 540 leguas cuadradas.

El segundo en tamaño, llamado Golfo de Paria ó Golfo Triste, está formado por la Península de Paria, y las costas orientales de Cumaná, y por los estuarios más cercanos del Orinoco y cubre un área de 300 leguas cuadradas.

El tercero es el pequeño golfo abierto de Coro que mide 60 leguas cuadradas.

El cuarto es el de Cariaco, en la Sección Cumaná, Estado Bermúdez, y mide 22 leguas cuadradas.

El quinto es el de Santa Fé, con sólo un área de 2 leguas cuadradas.

Lagos.—Además de la extensísima red de las hoyas hidrográficas del país, Venezuela posée 204 pequeños lagos. Algunos son importantes, como el de "El Zulia," con un área de 750 kilómetros, la Laguneta, en el Estado Zulia, con 500 kilómetros de circunferencia, y El Estero de Camaguán, en la Sección del Guárico, con un área de 240 kilómetros.

Lagos principales.—Los lagos más importantes de Venezuela son el lago de Maracaibo, con un área de 17.500 kilómetros, y el de Valencia, con 559. Peces y cacería abundan en todos ellos.

Importantes datos geográficos.—Los siguientes son datos geográficos importantes sobre Venezuela:

Area en kilómetros	1.552.721.
Longitud total de las costas	3.021 kilómetros.
Número de golfos	5
" " estrechos	7
" " cabos	7
" " penínsulas	7
" " puertos	32
" " pequeñas bahías	50
" " islas	71
" " montañas y cumbres	40
" " altiplanicies	42
" " hoyas hidrográficas	8
" " ríos de primer orden	7

Número de ríos de segundo orden	33
" " ríos de tercer orden	19
" " ríos de cuarto orden	1.000
" " ramificaciones del Orinoco	36
" " lagos principales	2
" " lagos pequeños	204

AREA

Superficie.—El territorio de Venezuela mide 1.552.741 kilómetros cuadrados, según el Anuario de Venezuela de 1896; pero esta área total está diversamente estimada en 1.545.763 kilómetros cuadrados y 1.538.288 kilómetros cuadrados.

Como una ilustración, esta área representa más ó menos cuatro veces la totalidad del territorio de la América Central ó, en los Estados Unidos, más del área total de los ocho grandes Estados de Texas, Kentucky, Tenneessee, Alabama, Mississippi, Louisiana, Oklahoma y Arkansas.

El territorio de Venezuela mide 1.242 kilómetros de Norte á Sur y 1.672 kilómetros de Este á Oeste.

Perímetro del área.—El perímetro del área del territorio es de unos diez mil kilómetros lineales.

Esta área está dividida en tres zonas, como sigue:

Zonas.	Kils. cuads.
Agrícola	349.481
Pastoril	405.620
Bosques	797.640
Total	1.552.741

Esta área está dividida entre ocho hoyas hidrográficas, como sigue:

	Kils. cuads.
Río Orinoco	949.430
Río Negro	100.359
Río Cuyuni	158.109
Golfo de Cariaco	7.052
Golfo de Paria	30.811
Vertientes de la Costa	124.981
Vertientes del lago de Valencia	4.615
Vertientes del lago de Maracaibo	177.384
Total	1.552.741

POBLACION

Población en 1810.—Según Humboldt, en este año la población de Venezuela era de 802.100 habitantes, distribuidos así:

Departamentos.	Habitantes.
Orinoco	160.000
Venezuela	350.000
Apure	130.000
Zulia	162.100
Total	802.100

Población de 1810 á 1857.—El cuadro siguiente da la población de Venezuela según los respectivos censos:

Población según censos (1810 á 1857)

Provincias	1810 (censo de Humboldt).	1825 (censo oficial). *a*	1825 (censo de Codazzi).	1838 (cálculo de Cajigal)	1838 (censo oficial)	1839 (censo de Codazzi)
Cumaná	70,000	35,174	35,174	56,300	50,671	50,671
Guayana.....	30,000	16,319	56,310	26,110	15,426	56,471
Barcelona ...	45,000	36,147	36,147	57,860	52,103	52,103
Margarita ...	15,000	14,690	14,690	23,520	18,305	18,305
Caracas.....	350,000	166,966	166,966	267,200	237,118	242,888
Carabobo.....		159,874	74,317	247,900	96,977	96,967
Barinas.	130,000	87.179	87,179	139,500	109,497	109,467
Apure.....		22,333	24,333	35,750	13,104	15,479
Maracaibo	48,700	25,044	30,044	40,090	33,832	42,832
Coro	30.000	21,678	21,678	34,690	40,476	40,476
Trujillo..	33,400	32,551	32,551	52,110	44,788	44,788
Mérida	50,000	41,687	41,687	66,730	62,116	62,116
Barquisimeto..	.....	.....	85,557	.....	112,755	112,755
Aragua.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....
Guárico	.....	.....	.....	.....	.....	.....
Cojedes.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....
Yaracuy	.....	.....	.....	.....	.....	.....
Portuguesa.. ..	.....	.....	.....	.....	.....	.....
Táchira.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....
Maturín	.....	.....	.....	.....	.....	.....
Total.....	802,100	659,633	701,633	1,147,760	887,168	945,348

a) El censo de 1825 fue tomado como base de la división de la deuda pública de Colombia. Esta división se efectuó según la convención de 23 de diciembre de 1834 en las proporciones siguientes:

Estado	Habitantes	Cuota proporcional	Cuota adjudicada	Diferencia (+ en favor, — en contra)
			Por ciento	*Por ciento*
Nueva Granada.....	1,228,259	51,60	50	+1,60
Venezuela	659,633	27,72	28½	— .78
Ecuador	491,996	20,68	21½	— .82
Total.....	2,379,888	100,	100	.....

Población según censos (1810 á 1857)—continúa

Provincias	1844 (censo oficial)	1846 (censo oficial)	1847 (censo oficial)	1854 (censo oficial)	1857 (censo oficial)
Cumaná	74,430	75,792	75,828	75,828	52,020
Guayana	13,588	13,588	13,588	13,588	91,120
Barcelona	65,453	75,591	73,557	78,634	125,293
Margarita	20,109	20,902	20,906	20,906	20,109
Caracas	318,383	339,074	339,074	173,042	173,042
Carabobo	141,440	141,620	141,550	230,509	112,000
Barinas	127,150	130,010	126,925	56,242	152,000
Apure	23.650	30,425	32,485	32,485	32,485
Maracaibo	43,445	47,319	47,319	89,718	92,000
Coro	71,491	74,972	72,321	72,321	72,321
Trujillo	58,490	59,724	59,724	60,937	60,937
Mérida	84,198	84,562	84,843	84,843	67,323
Barquisimeto	176,889	179,576	179,572	313,881	152,000
Aragua	.....	.....	.....	81,485	81,485
Guárico	.....	.....	.....	109,331	109,331
Cojedes	.....	.....	.....	.....	92,000
Yaracuy	.....	.....	.....	.....	118,591
Portuguesa	.....	.....	.....	70,683	112,000
Táchira	.....	.....	.....	.....	40,000
Maturín	.....	.....	.....	.....	32,102
Total	1,218,716	1,273,155	1,267,692	1,564,433	1,888,159

Del año de 1857 al de 1873 no hubo censo general.

Población en 1873.—El primer censo oficial fue tomado en 1873 y dio una población de 1.784.194 habitantes.

Población en 1881.—El segundo censo oficial fue tomado en 1881 y dio una población de 2.075.245, de los cuales 1.005.518 eran varones y 1.069.724 hembras. Este demostró un aumento de 291.051 habitantes con relación al censo de 1873.

Extranjeros residentes en 1881.—El número de extranjeros residentes en 1881 fué de 34.916, de los cuales 11.544 eran españoles; 4.041 ingleses; 3.227 italianos; 3.206 holandeses; 2.186 franceses; 1.171 alemanes; 204 daneses; 8.729 colombianos; 78 de otras Repúblicas Sur-americanas; 179 de la América del Norte, y 341 de otros países.

Población en 1886.—Según el Anuario Estadístico de Venezuela de 1887, la población era en enero 1º de 1886 de 2.198.320 habitantes, de los cuales 1.064.572 varones y 1.133.748 hembras.

Población en 1891.—El censo tomado en 1891 da una población de 2.323.527 habitantes, de los cuales 1.137.139 varones y 1.186.388 hembras. El número de extranjeros residentes era de 42.898.

Población en 1894.—El Anuario Estadístico de Venezuela de 1896 da una población para este año de 2.444.816, de los cuales 1.197.069 varones y 1.247.747 hembras.

Extranjeros residentes en 1894.—El número de extranjeros residentes era de 44.129, de los cuales 13.179 españoles; 11.081 colombianos; 6.154 ingleses; 3.729 holandeses; 3.179 franceses; 962 alemanes; 518 sur-americanos; 232 norte-americanos y 2.089 de otras nacionalidades.

Población de 1895 á 1898 *a*

Año	Nacimientos	Matrimonios	Defunciones	Aumento
1894-95	68,980	5,809	48,255	20,725
1895-96	61,804	4,910	45,212	16,592
1896-97	72,303	4,625	49,519	22,784
1897-98	63,115	3,940	48,661	14,754

a. Datos suministrados por el Ministerio de Fomento en 1903.

Población de 1810 á 1904

Año	Datos	Población
1810	Según Humboldt	802,100
1825	Datos oficiales	659,633
1838	De años anteriores	887,168
1839	Según Codazzi	945,348
1844	Datos oficiales	1,218,716
1847	Id	1,267,692
1854	Id	1,564,433
1873	Primer censo general de la República	1,784,194
1881	Segundo censo general de la República	2,075,245
1886	Dirección de estadística	2,198,303
1887	Id	2,207,962
1888	Id	2,238,922
1889	Id	2,269,020
1890	Id	2,290,958
1891	Tercer censo general de la República	2,323,527
1892	Dirección de estadística	2,350,347
1893	Id	2,379,701
1894	Id	2,444,816
1895	Id	2,465,541
1896	Id	2,482,133
1897	Id	2,504,917
1898	Id	2,519,671
1899	Población calculada exclusive inmigrados	2,538,671
1900	Id	2,557,671
1901	Id	2,576,671
1902	Id	2,595,071
1903	Id	2,614,671
1904	Id	2,633,671

Población indígena.—La población indígena en 1839 y 1890 es la siguiente:

Años	Independientes	Sometidos	Civilizados	Total
1839	52.415	14.000	155.000	221.415
1890	66.000	20.000	240.000	326.000

Población, área y densidad en 1903.—En el siguiente cuadro se comparan la población y el área de Venezuela con las de ciertos países de Europa, á saber:

Países	Area	Población	Habitantes por kilómetro cuadrado
	Kil. cuad.		
Venezuela	**1,552,741**	**2,633,671**	**1.69**
Alemania	540,700	56,367,178	104
Francia	536,400	38,961,945	74
Italia	286,600	32,475,253	113
Países Bajos	33,100	5,263,269	159
Bélgica	29,450	6,799,999	231
Suiza	41,340	3,315,443	80
Irlanda	85,150	4,456,546	53
Total	1,552,740	147,639,631	95.14

El cuadro anterior demuestra que la totalidad del área de Venezuela es igual á la de los siete países tomados en cuenta, aunque la población de Venezuela es 55 veces menor que la población total de aquellos. Esto comprueba que el territorio de Venezuela puede contener fácilmente CIENTO CINCUENTA MILLONES (150.000.000) de habitantes, lo que no daría sino 96,60 habitantes por kilómetro cuadrado.

El área de Venezuela, comparada con la de Bélgica, es 52 veces mas grande que la de ésta, y para llegar á tener la densidad de su población precisaría que estuviese poblada por 358 *millones de habitantes.*

Población de las Repúblicas Americanas.—El siguiente cuadro compara la población, área y densidad de población, en 1903, de las siguientes Repúblicas Americanas.

Países	Area	Población	Habitantes por kilómetro cuadrado
	Kil. cuad.		
Brasil	8,305,000	16,330,000	1.94
Estados Unidos	7,836,000	80,372,000	10.25
Argentina	2,950,000	5,027,000	1.70
Méjico	1,979,000	13,605,000	6.87
Bolivia	1,822,000	1,816,000	.99
Venezuela	**1,553,000**	**2,633,000**	**1.69**
Colombia	1,203,000	4,000,000	3,25
Perú	1,137,000	2,971,000	2,61
Chile	659,000	3,500,000	5,03

El cuadro anterior demuestra que Venezuela en área tiene el sexto puésto entre las Repúblicas Americanas; en población el octavo y en densidad de población el octavo.

TOPOGRAFIA

Venezuela abunda en recursos naturales. La red fluvial comprende los más remotos lugares de su territorio. Las vastas llanuras cubiertas de pasto fresco todo el año, proveen de exuberante alimento á los rebaños de ganado. La cordillera de montañas está cubierta de bosques, de los cuales se obtienen maderas raras y preciosas, mientras en los valles y mesetas es grande la variedad de cereales y frutas que crecen en abundancia. Las minas contienen valiosos minerales, y la mayor parte de ellas no están en estado de explotación, sino que invitan la inversión de capitales.

CLIMATOLOGIA

El clima de Venezuela se adapta especialmente á toda clase de cultivo, pues son desconocidos los extremos de calor y de frío que prevalecen en los climas del Norte.

El territorio está dividido en tres zonas que varían en temperatura, según la altura que tengan sobre el nivel del mar. Están clasificadas como terrenos fríos, templados y calientes. En las regiones comprendidas dentro de las latitudes de 8° y 9° se en-

cuentran las tierras cubiertas de nieve y desaparece ésta á una altura de 4.136 metros sobre el nivel del mar, aunque durante la estación cálida, la nieve se derrite á una altura de 4.526 metros sobre el nivel del mar, altura que está dentro de la línea de las nieves perpetuas.

Tierras frías.—Los picos más elevados en la cadena de montañas de Mérida son de 4.580 metros. A una altura de 4.526 metros, donde el termómetro marca dos ó tres grados sobre cero, toda vegetación cesa y no se ve más que musgo y yerba cubiertos de nieve.

Tierras templadas.—Las tierras templadas se encuentran entre 585 y 2.144 metros sobre el nivel del mar, regiones en que la temperatura varía de 18 á 25 grados centígrados. Esta faja de clima suave es la cuna de la prosperidad del país, pues se produce allí la mayor parte de las plantas de que hace uso el hombre, y es más adecuada la temperatura al cultivo de los principales productos que en otras zonas.

Tierras cálidas.—Las tierras cálidas principian desde el nivel del mar y se extienden hasta 585 metros sobre el mismo. El termómetro en esta región varía de 25,50 á 32,67 grados centígrados.

La salubridad del clima de Venezuela está comprobada por el término medio de las defunciones y el número de personas que alcanzan la edad de cien años y más.

Estaciones.—Propiamente hablando, no hay más que dos estaciones en Venezuela, la seca y la lluviosa, ó verano é invierno. La primera comienza cuando entra el sol en el Trópico de Capricornio y la segunda cuando llega al Trópico de Cáncer. La estación lluviosa es, por lo tanto, de abril á octubre, durante cuyo período la temperatura es más elevada, mientras que durante el resto del año el aire es fresco y el clima generalmente suave y agradable.

Vientos reinantes.—Los vientos reinantes en Venezuela son los de la Zona Tórrida y varían entre el Sur y el Este en invierno. Durante la estación seca, ó en verano, los vientos reinantes son los del Noreste, y también los hay del Norte y Noroeste, con mayor frecuencia en noviembre y diciembre que en febrero y marzo. Las lloviznas que caen durante estos meses no son tan fuertes como las que caen en invierno, las cuales son conocidas con el nombre de Nortes.

Temperatura de ciudades.—La temperatura de las principales ciudades y pueblos de Venezuela es la siguiente:

Ciudades	Máximo		Mínimo		Media	
	C	F	C	F	C	F
Distrito Federal:						
Caracas	29	84.2	9	48.2	19	66.2
Macuto	32.50	90	26	78.8	29.25	85
Antímano	28	83.2	8.75	47	18.37	65
La Guaira	32.50	90	26	78.8	29	84.2
Los Teques	26	78.8	8.50	47	17.25	63
Petare	29	84.2	17	62.6	23	73.4
Asunción (Isla de Margarita)	30	86	23	73.4	26.50	79
Estado Aragua:						
La Victoria	31.50	88	20	68	25.75	77
Ciudad de Cura	30.50	87	22.50	72	26.50	79
Estado Bermúdez:						
Cumaná	31.50	88.1	23.50	74	27.50	81.1
Barcelona	31.40	88.	23.50	74	27.45	81
Maturín	30.50	87.	24.50	76	27.50	78.1
Estado Bolívar:						
Ciudad Bolívar	33	91.4	24	75.2	28.50	83
San Fernando	32	89.6	29	84.2	30.50	87
Estado Carabobo:						
Valencia	30.50	87	19	66.2	24.75	76
Montalbán	26	78.8	18.50	65	22.25	72
Bejuma	25.50	78	18.50	65	22	71.6
Nirgua	25	77	18	64.4	21.50	70
Estado Falcón:						
Coro	32.50	90	23.50	74	28	82.4
Cumarebo	29.50	85	23	73.4	26.25	79
Estado Guárico:						
Calabozo					29.25	79.
Estado Lara:						
Barquisimeto	29	84.2	22	71.6	25.50	78
San Felipe	30	86	24	75.2	27	80.6
Tocuyo	28.50	83	23	73.4	25.75	78.4
Quíbor	29.50	85	24	75.2	26.75	79
Yaritagua	30	86	24	75.2	27	80.6
Estado Mérida:						
Mérida	23.53	74	8.75	47	16.14	61
Mucuchíes	20	68	6.75	43	13.37	56
Estado Miranda:						
Ocumare					29.25	79
Estado Táchira:						
San Cristóbal	25	77	17	62.6	21	69.8
Lobatera	22	71.6	15	59	18.50	65
Ejido	20.89	69	8.25	45	14.57	58
Bailadores	21	69.8	10	50	15.50	60
Estado Trujillo:						
Trujillo	26	78.8	18.50	65	22.25	72
Boconó	21.50	70	15	59	18.25	64.8
Estado Zamora:						
San Carlos	32.50	90	24	75.2	28.25	82.6
Guanare	32.50	90	25	77	28.75	83
Barinas	31.50	88	24	75.2	27.75	81
Ospino	31	87.8	24.50	76	27.75	81
Araure	31	87.8	24.50	76	27.75	81
Estado Zulia:						
Maracaibo	32	89.6	23	73.4	27.50	81
Perijá	31	87.8	44.25	76	27.62	81.1

OROGRAFIA

Existen tres principales cadenas de montañas en Venezuela.

Primera cadena de montañas.—La primera es una ramificación de la de los Andes, la cual se divide en Pamplona, una

rama yendo en dirección Norte á Ocaña y declinando gradualmente hacia la cima de Perijá y la cadena de Oca en la península de la Goagira. La otra rama, que es la principal, va en una dirección Est-Noreste. Esta es la región *alpina* de la República y forma una masa compacta con diferentes picos cubiertos perpetuamente de nieve. La base de esta cadena de montañas está espesamente cubierta de bosques vírgenes, donde el *theobroma* (comida de los Dioses), que produce el cacao, crece espontáneamente. Desde el pié de la cadena hacia el Norte, declina el terreno gradualmente hasta el lago de Maracaibo; hacia el Sur, bája hasta las márgenes del río Apure. Toda esta masa se eleva en un anfiteatro y forma frondosas mesetas, altiplanicies y llanuras. Los valles son las únicas partes habitadas y cultivadas de esta región.

Segunda cadena de montañas.—La segunda cadena es la de la costa del mar, que intercepta los Andes cerca de Barquisimeto, y sigue una línea paralela á la costa del mar Caribe de Este á Oeste.

Llanos.—Las cumbres del Sur de esta hilera, forman el límite de los terrenos pastoriles llamados *llanos*, los cuales se extienden hasta los ríos Apure y Orinoco. Por el Norte y Este el Orinoco está rodeado de los llanos, cuyas extensas llanuras descienden gradualmente desde 2.400 metros de altura hasta las riberas del río. Esta región consiste en detritus, cascajo, arena, arcilla y breccias ferruginosas, resultado de la denundación de las cadenas de montañas circunvecinas y probablemente de capas superpuestas de estrata marina de la época terciaria. Las llanuras monótonas están cruzadas por los ríos y cortadas en trozos llamados *mesas*, notables por su sequedad en comparación con el terreno húmedo de los valles mismos. En el Oeste, especialmente cerca de la Cordillera, las planicies están cubiertas de extensas selvas primitivas, mientras que en el Estado Bermúdez, entre Maturín y Ciudad Bolívar, hay un desierto típico con arenas movedizas y cerros improductivos. La *Palma moriche (Mauritia flexuosa)* crece á lo largo de los riachuelos en las *mesas* en doble hilera, mientras que hay grupos de árboles donde existe agua subterránea. El aspecto de los *llanos* á menudo se asemeja á los parques americanos. El río principal es el Apure, pero el eje hidrográfico principal está formado por el Cojedes y el Portuguesa con el Bajo Apure, al cual confluyen. La mayor parte de los ríos de los llanos convergen á esta línea, que corre hacia atrás hasta la división entre la Cordillera y las montañas del mar Caribe. El río Unare es el único cuyo valle penetra muy hacia adentro en los llanos desde el mar, mientras que en el Este, todos los ríos corren hacia el Este del delta del Orinoco y del golfo de Paria.

Los *llaneros*, ó gente de las planicies, viven principalmente de la cría de ganado. Los principales puertos de río, San Fernando de Apure y Nutrias, exportan ganado y productos derivados de esta industria. Los cerros del Norte forman la costa del mar, bajan de Cabo Codera á Cumaná, suben en las penínsulas de

Araya y de Paria y terminan en la Boca de Dragos. Estas dos cadenas forman los fértiles valles del Tuy y de Aragua y el precioso lago de Valencia. Esta es la parte más cultivada de Venezuela. Los picos más elevados de esta cadena no alcanzan el límite de la nieve. Una tercera cadena del segundo sistema es submarina y paralela á la costa. Comienza en la isla de Margarita, aparece otra vez en la isla de La Tortuga, y en Coro, y termina en el lago de Maracaibo.

Tercera cadena de montañas.—La tercera cadena consiste en la de Parima y difiere de las dos primeras en su situación y constitución geológica. La vasta región de la Guayana Venezolana, que ella ocupa, puede considerarse como una meseta convexa de forma larga de Este á Oeste, en la cual se levantan á intervalos grandes montañas separadas cada una por llanuras, que á su vez están atravesadas por los ríos principales de las ocho grandes hoyas de Venezuela.

Altura de los principales picos.—El cuadro siguiente da la altura de los principales picos en las tres cadenas de montañas de Venezuela:

Pico *a*	Altura	Pico *a*	Altura
CADENA DE LOS ANDES	*Metros*	CADENA DE LAS ANDES CONTINUADA	*Metros*
Sierra Nevada de Mérida	4.580	Linares	3.763
El Salado	4.230	Tetas y Atajo	3.762
Mucuchíes	4.320	Niquitao	3.695
Santo Domingo	4.146	Cabimbú	3.578
Conejas	4.180	Mendoza	3.093
Pan de Azúcar	4.138		
Alto del Fraile	4.096	CADENA DE LA COSTA	
Culata	4.012		
Pueblo de Mucuchíes	4.012	Naiguatá	2.800
Granate	3.941	Silla	2.628
Volcán	3.511	Cares	2.466
Culata Veguilla	3.427	Cálculo	2.665
Bocomboco	3.419	Ceuta	2.120
Tapias	3.414	Peoni	2.048
Aricagua	3.385	Tres Picachos de Bergantín	1.505
Migará	3.367		
Tuno	3.344	CADENA DEL INTERIOR	
La Sal	3.336	Platilla	1.886
Don Pedro	3.260	Guraima	1.670
Molino	3 168	Pao Zárate	1.597
Cuchilla	3.029	Roncador	1.463
Balallón	3.210	Peñón de Maraguapa	2.500
Tama	3.200	Cumuvano	1.882
Agripa	3.051	Quinata	2.257
Caldera	3.799	Zamuro	2.240

a Anuario Estadístico de Venezuela, pp. 24—26

METEOROLOGIA

Lluvias (Observatorio de Cajigal).—El cuadro siguiente da las lluvias desde 1891 á 1902 y aunque no anota, por completo, su periodicidad, probará, por lo menos, que no disminuye como se crée erradamente. De manera que la cantidad de lluvia que cayó de 1891 á 1902 fue mayor que la de 1891 á 1894.

La mayor cantidad de lluvia fué registrada en el año de 1892 á 1893.

Cuadro comparativo de la caída de lluvia en el Observatorio Cajigal de 1891 á 1893:

Año	Cantidad de lluvia												Totales anuales
	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Setbre.	Octbre.	Novbre.	Dicbre.	
	mm.	*mm.*	*mm.*	*mm.*	*mm.*	*mm.*	*mm.*	*mm.*	*mm.*	*mm*	*mm.*	*mm*	*mm.*
1891.....	18.7	4	16.1	48.6	154.2	45.3	165	69.3	96.6	112.1	82.3	42.8	755
1892.....	33.2	33	36.9	95.9	185.5	159.9	194.3	122.9	95.7	138	88.6	19	1,202.9
1893.....	4	8.6	.7	29.3	136.7	71.2	213.2	43	146	151.8	79.4	92.3	976.2
1894.....	23.6	15.5	5.1	0	42.3	30.6	60.9	127.8	99.3	64.8	78.9	53.2	602
1895.....	6.9	3.6	13.7	17.7	45	136.8	56	65.4	93.9	117.3	134	40.1	784.4
1896.....	13.2	.2	4.8	115.3	110	118.4	36.6	69.8	33.2	64.5	128	54.2	748.2
1897.....	40.7	3.8	0	5.4	79	99.1	126.1	92.4	38.6	139.2	80.3	78.2	782.8
1898.....	15.9	0	68.3	17.7	23.9	78.8	107.2	150.9	103.3	79.4	105.2	12.3	762.9
1899.....	15.5	4.4	2.1	0	0	116	63.5	88.5	101.3	113.9	58.8	47.7	611.7
1900.....	22.2	4.7	49.6	19.7	14.4	88.3	185.2	140.5	88.1	141.3	109.5	0	863.5
1901.....	16.4	.4	1.1	.9	38.6	76.9	186.9	118.2	75.4	141.4	129.1	38	823.3
1902.....	61.6	0	0	15.3	84.4	124.9	94.7	75.4	178	52.5	27	68.3	782.1

La cantidad de agua caída por minuto durante las tempestades y la velocidad alcanzada por el viento están demostradas en el cuadro siguiente:

Mes	Día	Año	Hora	Duración	Cantidad de lluvia por minuto
			p. m.	*h. m.*	*mm.*
Junio.....	17	1895	6	10	0.83
Mayo.....	27	1897	2	30	.82
Julio.....	20	1897	2.30	2 00	.50
Setiembre.....	29	1899	11.30	1 10	.52
Julio.....	7	190	3	2 50	.42
Setiembre.....	10	1900	3	1 00	.54

L. UGUETO.

Director del Observatorio Cajigal.

Caracas: agosto de 1903.

PIEDRA DE MILENIO GRABADA (CAICARA).

HIDROGRAFIA

Hidrografía marítima.—En las costas de Venezuela, los vientos reinantes vienen del Este; pero con variaciones de un período diario y anual. El período diario consiste en el viento que sopla del mar hacia la tierra y de las costas hacia el mar. Las brisas del mar comienzan más ó menos á las 10 a. m. y duran hasta el mediodía y después disminuyen. Por lo tanto, cuando el sol está en el cenit, el viento alcanza su mayor fuerza y, cuando el sol llega al horizonte, ha cesado casi por completo. El viento de tierra, llamado "terral," comienza más ó menos á media noche y sopla hasta la salida del sol.

El período anual depende de la proximidad ó distancia del sol, el cual produce las dos únicas estaciones conocidas en los trópicos. En el primer caso, los vientos no son muy fuertes, y en el segundo, son frescos y agradables y soplan generalmente del Noreste.

En la costa de Guayana, no hay nunca vientos de tierra, y no existen sino dos corrientes. Una es la corriente general y la otra es producida por la marea. En la costa desde de la isla de Trinidad al cabo de La Vela, la corriente sigue las islas adyacentes con una inclinación hacia el Sur, y con una velocidad de unos dos kilómetros por hora. Del cabo de La Vela la corriente principal corre hacia el Oes-noroeste, y á medida que se extiende, disminuye en velocidad.

Temperatura del mar.—El siguiente cuadro da la temperatura del mar, tomada en la superficie de agua profunda no muy lejos de la costa, según Codazzi:

	°C
Golfo de Paria	26.3
Golfo de Cariaco	26.6
Costa de Barcelona y Cumaná	25.6
Costa de Caracas y Carabobo	25.5
Costa de Coro y Maracaibo	24.7

NOTA.—Las observaciones se han hecho en diferentes puntos de la costa, á diferentes horas y en diferentes épocas. Este cuadro se basa en más de cien observaciones.

Cuando el termómetro se coloca en el agua, de 50 centímetros á un metro de profundidad, se nota un aumento de 4 á 5 grados.

Hidrografía continental.—El suelo de Venezuela está regado por 1.059 ríos y arroyos, y de éstos, 436 son afluentes del Orino-

co; 230 desembocan en el mar Caribe; 124 en el golfo de Paria, 200 en el lago de Maracaibo; y 22 en el lago de Valencia. Los principales ríos navegables son el Orinoco, el Apure, el Meta, el Caura, Río Negro y el Guáric o.

Cuadro de las regiones hidrográficas de Venezuela según Codazzi

Extensión en leguas cuadradas *a* Número de ríos por región y clase

Regiones Hidrográficas	Grupo de Parima	Cadena de montañas de Venezuela	Cadena de montañas de Nueva Granada	Total por región	1ª clase	2ª clase	3ª clase	4ª clase	5ª clase
Orinoco	13.400	7.800	9.300	31.200	5	26	11	394	436
Cuyuni	3.699	.....	.....	3.699	1	1	1	88	91
Río Negro	2.350	.....	2.000	4.350	1	2	1	32	36
Maracaibo	.....	4.150	400	4.550	.....	2	3	115	120
Valencia	.....	108	.....	108	.....	.....	.....	22	22
Cariaco	.....	165	.....	165	.....	.....	.....	34	34
Paria	.....	604	.....	604	.....	1	1	88	90
Vertiente al mar	.....	2.024	.....	2.924	.....	1	2	227	230
Total	19.449	15.751	11.700	*b* 47.600	7	33	19	1.000	1.059

a Una legua cuadrada igual á 31 kilómetros cuadrados.
b Codazzi excluye 77,140 kilómetros cuadrados.

Hoya hidrográfica del Orinoco.—El río Orinoco tiene su fuente en las cumbres del Parima, corre casi exactamente de Oeste á Este, sigue un curso de 2.373 kilómetros de longitud y es navegable en una extensión de 1.930 kilómetros, desde el Océano Atlántico, donde desemboca su inmenso volumen de agua al través de 36 canales, 17 de los cuales son bocas que forman un enorme estuario de 20.061 kilómetros cuadrados. Es el tercero en importancia en el Hemisferio Occidental, siendo el Amazonas y el Misisipí los únicos dos más grandes. De sus 436 afluentes, algunos tributarios navegables corren al Sur y se unen al río Amazonas ó sus afluentes, abriendo así comunicación adicional con el Océano al través de esta grande arteria fluvial.

Delta del Orinoco.—El delta del Orinoco está formado por 36 caños ó bocas y es de dos especies. El delta occidental consiste en 3 caños anchos, 3 medianos y 16 pequeños. El delta oriental se compone de 3 caños grandes, 3 medianos y 8 pequeños.

El cuadro siguiente contiene datos estadísticos compilados por *Codazzi*, relacionados con el largo, profundidad, barras y mareas de todos los canales del delta:

DELTA OCCIDENTAL

Nombre del caño	Largo	Profundidad	Barras	Marea	
				Subida	Velocidad
Anchos:	*Leguas*	*Piés*		*Piés*	*Millas*
Macareo	50	12 á 14	6	6	3
Manamo	48	14 á 15	5	6	3
Pedernales	34½	10 á 15	8	6	4
Medianos:					
Tucupita	22	7 á 8	.....	5	3
Cucuina	21	9 á 10	.....	5	3
Manamito	16	9 á 10	.....	5	3
Pequeños:					
Vagre	6½	12 á 13	.....	6	3
Morocoto	5	9	.....	6	.....
Guina Moreno	6	9	.....	6	.....
Guajara	5½	9	.....	6	.....
Guaranoco	9½	9	.....	6	.....
Capure	16	7 á 8	.....	5	.....
Cayrima	5	8	.....	5	.....
Cucuinita	12	7 á 8	.....	5	.....
Macayrito	8	8	.....	4	.....
Caño-Rico	13	6	.....	4	.....
Guamal	16	7 á 8	.....	3½	.....
Guara	17	7 á 8	.....	3½	.....
Guaritico	8½	7 á 8	.....	3	.....
Tres Manamitos	5	4	.....	6	.....
Angosturita	4½	5	.....	5	.....
Bombiador	3	4	.....	6	.....

DELTA ORIENTAL

Anchos:					
Loran	22	10 á 12	8	3	3
Araguo Grande	39	5 á 10	.....	3	3
Marinsa	30	6 á 8	.....	4	3
Medianos:					
Güigüina	18½	8	.....	4	3
Araguapiche	15	5 á 10	.....	3½	3
Diaricaponoco	10½	10	.....	3½	3
Pequeños:					
Yaraguara	6½	10	.....	3	.....
Ugene	5	8	.....	3	.....
Guacase	10½	8 á 9	.....	3	.....
Araguarito	17	4	.....	3	.....
Secupana	15	(*a*)	.....	.....	.....
Caneyma	9½	(*b*)	.....	.....	.....
Brazo Mariusa	8 á 6	(*b*)	.....	4	3
Mariusita	13	Plena mar	.....	4	3

a Seco en verano. *b* Poca agua.

Cuatro ríos de primer orden, veinte y cinco de segundo y doce de tercero pertenecen á la hoya hidrográfica del Orinoco. Entre éstos, de primer orden son el Apure, el Guaviare, el Meta y el Caroní.

El Apure.—Este río nace de los picos cubiertos de nieve de Batallón, al Sur de La Grita, en Colombia, donde se llama Uribante. Corre paralelo al Meta y recibe las aguas de 150 tributarios que cubren un área de 128.340 kilómetros cuadrados. El largo total del curso del Apure es de 1.187 kilómetros, de los cuales 1.005 son navegables. El Apure desemboca en el Orinoco por medio de cuatro diferentes bocas.

El Guaviare.—Este río tiene su fuente al Este de la cordillera de los Andes, cerca de San Juan. Su curso mide 663 kilómetros y recibe muchos afluentes, de los cuales los principales son el Inírida y el Atabapo. La hoya del Guaviare cubre un área de 37.280 kilómetros cuadrados.

El Meta.—Este río nace en la región Andina, cerca de Chingara y Sumapas. Su hoya cubre 111.600 kilómetros cuadrados, y us curso mide 902 kilómetros de largo, de los cuales 898 son navegables.

El Caroní.—Este río tiene su origen en las cumbres del Paraná. Su hoya hidrográfica cubre 56.800 kilómetros cuadrados y comprende 46 ríos. El largo total del Caroní es de 892 kilómetros, de los cuales 782 son navegables.

Area de la hoya hidrográfica del Orinoco.—Esta hoya hidrográfica cubre 949.430 kilómetros cuadrados, ó sea dos veces el área de España.

Hoya hidrográfica de Río Negro.—Este río llamado originariamente por los aborígenes, *Curana*, que significa *negro*, nace en las cumbres Andinas y toma el nombre de Guainía. Al pasar por el territorio venezolano, ha acumulado las aguas de una hoya de 62.000 kilómetros cuadrados. Las aguas de este río son *negras;* corre de Oeste á Este hacia Maroa, de donde sigue hacia el Suroeste, recibe el Casiquiare como afluente y pierde el nombre de Guainía y es llamado Río Negro. La hoya de este río en Venezuela es de 26.350 kilómetros cuadrados. Se ramifica al Orinoco antes de llegar á San Carlos y entonces sigue su curso hacia el río Amazonas, que al recibir éste como confluente, queda aumentado con el tributo de 36 ríos y 60 riachuelos. El área total de la hoya hidrográfica del Río Negro es de 100.359 kilómetros cuadrados.

Hoya hidrográfica del Cuyuni.—El río Cuyuni es el recipiente de las aguas de esta hoya, la cual mide 158.109 kilómetros. Esta hoya está formada por las serranías del Cocoi, Roraima, Riconote, Supano y parte del Pocaraima, por una parte, y por la otra por las serranías del Yuruari é Imataca. Los tributarios principales del Cuyuni son el Masaruni, el Yuruari y el Sibaurí. El Cuyuni afluye al Esequibo, á 82 kilómetros de su boca.

Hoya hidrográfica de Cariaco.—El golfo de Cariaco está formado por la península de Araya, la costa de Cumaná, la costa de Marigüitar y los pantanos de Cariaco. Recibe las aguas de 34 ríos, de los cuales el más grande es el Neverí, el cual nace en las montañas de Turumiquire. El área total de esta hoya es de 7.052 kilómetros cuadrados.

Hoya hidrográfica de Paria.—La porción Sur de la serranía de la península de Paria vierte sus aguas en el golfo de Paria. Los ríos Guanipa y Guarapiche desembocan en este golfo, además de 88 ríos más pequeños. Las montañas de Tucumire, por el Norte, y las faldas de la meseta de Guanipa forman esta hoya, que mide 30.811 kilómetros cuadrados.

Hoya hidrográfica de la Costa.—De la península de Paraguaná, una línea imaginaria trazada al través de Coro, las llanuras de Taratarase y las montañas de Carora, forma el declive occidental de la costa. Las montañas que separan los valles del Tocuyo de las de Barquisimeto á Duaca y Urachiche, hacia las montañas de Nirgua, forman el declive oriental hacia el mar Caribe. Doscientos treinta y tres ríos, además de 400 riachuelos, desembocan en este mar. Los tres principales ríos son el Tocuyo, con 463 kilómetros de largo, el Unare, con 246 kilómetros, y el Tuy, con 265 kilómetros de largo. El área total de esta hoya es de 124.981 kilómetros cuadrados.

Hoya hidrográfica del lago de Valencia.—Los valles de Aragua tienen una forma circular y están rodeados por montañas de distintas alturas. En el fondo de estos valles, un lago, situado á 516 metros sobre el nivel del mar, recibe todos los desagües. Este es el lago de Valencia, el cual tiene un perímetro de 2.046 kilómetros cuadrados, con 22 islas, y recibe las aguas de 22 ríos. El área de esta hoya es de 4.615 kilómetros cuadrados.

Hoya hidrográfica de Maracaibo.—El lago de Maracaibo tiene una circunferencia de 6.634 kilómetros y abarca 3.379 kilómetros cuadrados. El gran valle en cuyo centro se encuentra recoge las aguas de las montañas de Ocaña y Perijá al Oeste; al Sur las de Mérida y Trujillo; al Este las de Jirihara y Empalado. Tres declives bien definidos del Oeste, Sur y Este vierten sus aguas por medio de 50 ríos y 500 riachuelos en el lago, el cual tiene tres salidas ó bocas, de las cuales dos pequeñas, las de Paijana y Oribono, y una grande de tres kilómetros de ancho entre Zapara y la isla de San Carlos. Los principales tributarios del lago son: el Catatumbo (llamado ahora Encontrados), de 289 kilómetros, el Zulia de 318 kilómetros, el Motatán de 255 kilómetros y el Escalante de 198 kilómetros. El golfo recibe también en su extremidad Norte los desagües de la península de la Goagira y de la de Coro. La extensión total de esta hoya es de 177.384 kilómetros cuadrados.

A continuación se verán los cuadros demostrativos de los ríos de Venezuela y las temperaturas hidrográficas; á saber:

Cuadro de los ríos de Venezuela (1ro. 2do. y 3er. orden) según Codazzi.

Nombre del río	Largo del curso	Navegable en	Leguas cuads. de desagüe *a*	Región hidrográfica	Cadena de montaña donde tienen su fuente
Primer orden:					
Orinoco	426	400	31.000	Orinoco	Parima
Apure	213	188	4.140		Mérida
Guaviare	210	160	3.600		Nueva Granada
Meta	210	172	3.600		
Caroní	185	160	2.800		Parima
Cuyuni	180	129	3.500	Cuyuni	
Guaiuía	160	72	3.990	Río Negro	Nueva Granada
Segundo orden:					
Caura	175	120	1.620	Orinoco	Parima
Arauca	166	140	1.300		Nueva Granada
Guárico	124	60	1.200		Costa
Inírida	123	115	650		Nueva Granada
Paragua	123	115	600		Parima
Ventuari	117	100	1.300		
Mazaruni	110	60	600	Cuyuni	
Boconó	102	52	300	Orinoco	Mérida
Portuguesa	96	66	1.300		
Tocuyo	96	44	550	El mar	
Vichada	92	33	1.000	Orinoco	Nueva Granada
Capanaparo	90	50	300		
Caparro	90	44	200		Mérida
Siapo	90	51	300	Río Negro	Parima
Guanare	82	50	250	Orinoco	Mérida
Guanipa	76	24	225	Paria	Costa
Yuruari	75	20	400	Cuyuni	Parima
Casiquiare	72	72	1.190	Río Negro	
Tigre	72	44	300	Orinoco	Costa
Orituco	71	30	300		
Uribante	69	44	300		Mérida
Santo Domingo	67	29	200		
Zulia	66	44	400	Maracaibo	Nueva Granada
Sipapo	63	55	300	Orinoco	Parima
Padamo	64	44	300	Id	Id
Aro	63	48	400		
Manapire	63	12	225		Costa
Suripa	62	34	150		Mérida
Cojedes	60	29	200		Costa
Catatumbo (llamado hoy Encontrados)	60	40	750	Maracaibo	Nueva Granada
Sarare	60	22	700	Orinoco	
Cuchivero	60	50	350		Parima
Cunucununa	60	42	300		
Tercer orden:					
Paguay	58	30	200	Orinoco	Mérida
Puruni	58	30	200	Cuyuni	Parima
Canagua	56	29	200	Orinoco	Mérida
Ocamo	56	28	125		Parima
Atabapo	55	29	800		
Tuy	55	24	250	El mar	Costa
Guarapiche	54	23	400	Paria	
Motatán	53	26	250	Maracaibo	
Pacimoni	52	31	250	Río Negro	Parima
Masparro	52	29	125	Orinoco	Mérida
Morichal Largo	52	42	125		Costa
Unare	51	26	400	El mar	
Suapure	51	29	200	Orinoco	Parima
Yeavero	51	29	200		
Aguirre	45	25	250		
Socuy	43	22	150	Maracaibo	Mérida
Escalante	41	25	300		
Imataca	41	20	100	Orinoco	Parima
Mavaca	81	25	350		

a Una legua cuadrada=31 kilómetros cuadrados.

Cuadro de las temperaturas hidrográficas de Venezuela, según Codazzi.

Nombre del río, lago ó golfo	Latitud norte	Temperatura
	° ′ ° ′	° C.
Lago de Maracaibo	9 30 á 10 30	25.5 á 26.6
Id de Valencia	10	23 á 23.5
Laguna de Tacarigua	10 20	26.6 á 27
Id de Sinamaica	11	26 á 26.6
Id de Zulia	9	25.5 á 26
Id de Guasaconica	9	26 á 26.6
Id de Arestinga	11	26 á 26.3
Ríos Catatumbo, Zulia y Escalante	8 á 9	25 á 26
Id Tocuyo y Limón	11	26 á 26.6
Id Tuy y Unare	9 á 10	26.6 á 27.7
Id San Juan y Guarapiche	10	26.3 á 27.7
Id Morichal Largo y Tigre	9 á 9 30	25.6 á 27.7
Id Guárico y Pao	8 á 9 30	26.6 á 27.7
Id Portuguesa y Cojedes	8 á 9 30	25 á 26
Id Guanare y Boconó	8 á 8 30	26 á 26.7
Id Masparro y Santo Domingo	8 á 8 30	26 á 27.7
Id Canaguá y Suripa	7 á 7 30	25 á 26
Id Caparro y Uribante	7 á 7 30	25 á 26
Id Apure y Arauca	7 á 8	27 á 27.7
Id Meta y Capanaparo	6 á 7	26.6 á 27.2
Id Caura y Cuchivero	7 á 8	25.8 á 26.6
Id Guaviare y Vichada	4 á 5	25 á 26
Id Inírida y Atabapo	3 á 4	24 á 24.4
Id Río Negro y Pacimoni	1 á 2	23.8 á 24.4
Id Casiquiare y Siapa	3 á 4	23 á 24.4
Id Cunucunuma y Padamo	3 á 4	23.8 á 24.4
Id Ventuari y Sipapo	4 á 5	23.8 á 24.4
Id Paragua y Oris	5 á 6	23 á 25
Id Caroní y Cuyuni	6 á 8	24 á 28
Río Orinoco	4 á 8	27.2 á 29.4

FLORA *a*

Forma característica de la flora.—La idea general de la flora de un país comprende la forma característica de su vegetación, no solamente desde el punto de vista del sistema botánico, sino también desde el de la distribución de las especies en los sentidos vertical y horizontal y cómo contribuyen, por su aspecto y agrupamiento, á determinar el aspecto general del país. Como Venezuela está situada en la Zona Tórrida, con costas extensas, gran número de ríos, altas montañas, vastas llanuras y densas selvas, posée una de las floras más ricas del mundo. Según el mapa de Dove, Venezuela está comprendida entre las dos líneas

a Datos de Humboldt, Spruce, Mapa de Dove, Grisebach, Klotzsch, Schomburgk, Moritz, Weddell, Dr. Ernst, Baker (Syn. Fil.)

isotérmicas de 21 grados. La vegetación no sufre jamás interrupción alguna y el follaje siempre verde de sus bosques caracteriza su exuberancia tropical. Venezuela pertenece á la región de los vientos alicios, los cuales producen condensaciones repentinas y abundantes lluvias sobre la costa. Las selvas vírgenes de las extensas llanuras del delta del Orinoco y de toda Guayana, no podrían existir sin una estación de lluvias muy larga. En el interior del país hay dos estaciones muy bien definidas. Cuando sopla el viento Noreste en la costa, las llanuras experimentan la estación seca y la vegetación aparece como muerta. Los vientos del Sureste producen la estación lluviosa. La temperatura y la humedad determinan las condiciones del terreno.

Flora de las llanuras.—La principal señal característica de la flora de las llanuras es la preponderancia de yerbas que cubren el suelo y los grupos de árboles y palmas que se hallan en las vastas llanuras. Entre las yerbas ó pastos figuran la *Mimosa*, *Aeschynomene*, *Desmanthus*, *Zornia* y *Eriosema*. Entre las verbenaceas hay la *Cypura granimea*, *Hipoxis decubens* y la *Craniolaria anmea*.

Entre las palmeras hay la *Copernicia tectorum Mart.*, la *Guilielma pirietié Krst.*, la *Mauritia flexuosa L.*, la *Marara bicuspidata Krst.*, y muchas otras. Las márgenes de los ríos tienen vegetación más frondosa y samanes *(fam. coniferas)*, ceibos *(fam. bombacea)*, jabillos *(fam. euforbiacea)* y mijaguas, guanios (*Inga*), y apamates llegan á proporciones gigantescas.

La flora de los llanos no tiene género endémico. Poco se conoce la gigántica región del Orinoco. En muchos lugares las rocas están cubiertas de tierra y no es rica la vegetación. Palmeras como la *Leopoldina*, *Piassaba* y *Mauritia Caraná* crecen en esta región.

La flora de los bosques de Guayana produce una inmensa variedad de vegetación y abundan las flores.

La vegetación de Guayana, á orillas de los ríos, difiere mucho de la demás vegetación.

Bambús y *uriticacias* de la especie *Cecropia* crecen allí, así como arbustos y árboles, siempre verdes, y el suelo está cubierto de aroideos y con flores espléndidas. Las faldas de las montañas bajan suavemente hacia la costa, hasta llegar á los manglares, que forman *Avicennia*, *Rhizophora*, *Laguncularia* y *Ficus*. Estos manglares forman una especie de dique al ímpetu de las olas del mar.

Los árboles de las selvas cuentan algunas variedades de laurel y tamarindo de follaje siempre verde y se conocen algunas 60 especies de palmas de hojas pinadas.

Flora de Guayana.—Según Schomburgk, existen en Guayana 2.450 diferentes especies de plantas pertenecientes á 132 familias, 772 clases genéricas.

LA PALMA MORICHE (MAURITIA FLEXUOSA).

Las familias más números son las siguientes:

Familias	Clases	Especies
Leguminosas	66	198
Orquideas	61	187
Rubiaceas	37	108
Helechos	33	103
Compuestas	21	51
Gramineas	20	59
Palmas	19	57
Apocineas	18	52
Enforbeas	17	34
Melastomaceas	16	72
Acantaceas	13	26
Aroideas	12	35
Malpighaceas	12	51
Amarantas	10	12
Scrophiclarias	10	15
Pinos	10	20
Cluitias	9	25
Mirtos	9	44

Según el Doctor Ernst, existen 4.000 especies de plantas en las selvas de Guayana, de las cuales 600 son celulares.

Flora de Maturín.—La flora de Maturín es semejante á la de Guayana, y la de la región *andina* ha sido descrita por Weddell y Moritz y clasificada entre la *Gailussacia buxifolia* y *Befaria glauca* que son las últimas especies de la vegetación alpina del Noreste de la América del Sur.

Existen tres regiones, según su elevación sobre el nivel del mar.

Flora de la región cálida.—La región cálida (desde el nivel del mar hasta una altura de 400 metros) produce la flora del litoral que se compone de *Cakile æqualis*, *Portulaca pilosa*, *Portulaca halimoides*, *Sesuviam portulacastrum*, *Salicornia ambigua*, *Bates marítinin*, *Obione cristata*, *Tournefortia guaphalodes*, *Heliotropium inundatum*, *Heliotropium curasavicum*, *Ipomoca pres-capras*, *Phizophora Mangle*, *Capparis amygdalina*, *Hippomane*, *Mamcella*, *Euphorbia buxifolia*, *Suriana mas.*, *Thespesiapopulnea*, *Corchorus hirsutus*, *Coccoloba uvifera*, *Tephrosia cinerea*, *Languncularia racemosa*, *Conocarpus erectus*, *Bontia daphnoides* y *cocus nucifera*. Las semillas de casi todas estas plantas conservan su poder germinador por mucho tiempo.

El cacao, el café, la caña de azúcar, el coco, el banano y la yuca son los principales productos de la región cálida y son muy numerosas las plantas silvestres.

Flora de la región templada.—La región templada (400 á 2.200 metros sobre el nivel del mar), tiene una temperatura media de 17° á 20° centígrados, que permite la producción y el cultivo de todas las plantas de las zonas templadas. Al lado del banano, caña de azúcar, café, cacao, yuca y algodón, hay el maíz, cualquiera especie de vegetales, trigo y cebada y árboles frutales como el guanábano, guayabo, níspero, zapote, papaya, naranjos, duraznos, melocotones, membrillos y manzanos. Entre las flores hay las rosas, dalias, claveles, miosotis, violetas, gladiolas, jazmines, poliantes y muchas otras, como gardenias, abutilones, magnolias, tirbergias, buganvalias y dracenas.

Plantas de regiones distantes se han aclimatado perfectamente, como los *Nasturtium officinale*, *Fragaria vesca*, *Portulaca oleracea*, *Senecio vulgaris*, *Sonchus oleraceus*, *Xantiuns macarocarpum*, *Meatha vividis*, *Plantago major*, *Chenopodiummurale y Typha augustifolia.*

Flora de la región fria.—La región fría (más allá de 2.200 metros de elevación), tiene su vegetación especial compuesta de gramineas y liquens como los *Siphocamphlus microstoma Hook*, *Cardamine chilensis D. C.*, *Tagetes pusilla.* A menor altura hay selvas con ejemplares interesantes de las especies de rubiaceas *Cinchona*, *guettarda*, *lauriceas* y *saxifragas.* Los árboles más pequeños pertenecen á los *Guncianos*, *Compuestos*, *Rubeaceos*, *Scrofulareos*, *Gesneriaceos*, *Ericaceas*, *Valerianas*, *Umbelliferos*, *Cariofileos*, *Granuneos*, *Ciperaceos* y *Helechos.* Cerca del límite de la nieve hay algunas orquídeas como las *Oropedium lindenii* y varias especies de *Masdevalia.*

Hay 44 clases y 399 especies de helechos, y 78 clases y 412 especies de orquídeas en Venezuela.

FAUNA *a*

Región zoológica.—La tierra está divida en 6 regiones zoológicas. La quinta región, la *neotrópica*, está subdividida en 4 provincias. Venezuela pertenece á la segunda provincia de la quinta región zoológica del mundo.

Carácter general de la fauna.—El carácter general de la fauna es el mismo en todo el país, sujeto á ciertas modificaciones debidas á la situación y naturaleza del suelo. La región oriental de Guayana tiene las mismas especies de animales que la parte norte del Brasil, y la región occidental las mismas que se encuentran en Colombia. La fauna de los llanos es diferente de la de las montañas de la costa y en las islas la fauna es rudimentaria.

Mamiferos.—Hay tres órdenes de mamales, cuyos represen-

---

a Datos del Doctor Sclater, Bush, Owen, Van Beneden, Cuvier y Valenciennes, Weyenbergh, E. von Martens, Doctor Ernst

tantes no son muy conocidos en Venezuela; á saber: los monos, los murciélagos y los roedores.

Monos.—Hay 20 diferentes especies de cuadrúmanos pertenecientes á las siguientes once clases: *Mycetes*, *Lagothrix*, *Atele*, *Cebus*, *Pithecia*, *Brachynos*, *Nyctipithecus*, *Callithrix*, *Hapale* y *Oedipus*.

Roedores.—Hay doce clases de roedores, á saber:

Mus musculus L., *Mus decumanus* Pall., *Cercolabes prehensilis* Brdt., *Cavia Aperea* L., *Hydrochœrus capybara* Exl., *Coclongenys paca* Wagn., *Dasyprocta aguti* Wagn., *Myopotamsis coypus* Geoffr., *Loncheres crisata* Wart., *Echimys cayen.*, Desm., *Lepus brasilensis* L. y muchas otras especies de ratones de campo y monte.

Carnívoros.—Los representantes de este orden de animales pertenecen á cuatro familias de felinos, caninos, martas y osos. De la primera familia se conocen bien 7 especies en Venezuela, á saber: *Felis concolor* L., *F. pardalio* L., *F. onza* L., *F. mitis* Cuv., *F. tigrina* Schreb., *F. yaguarurdi* Desm., *F. macrura* Pr. Max.

Los **caninos** están representados por las especies de *Canis Azarae Rengg* y no se sabe si los perros de las tribus de indios de las selvas son de origen europeo.

Los **Martas** tienen varios representantes entre los cuales el *Galiticis vittata Bell* y el *Galiticis barbara Wag.* En los ríos de los llanos hay la *Lutra Brasilensis Gray* y la *Lutra pteronura* de rabo largo. El animal singular de esta familia es el (*Mephitis*) *mapurite.*

No hay sino una especie de oso en las montañas del occidente llamado *Ursus ornatus Cuv.*, y en otras partes del país hay los *Ursus nasutu Sclat.* y *Cercoleptes candivolvulus Illig.* Hay solamente despojos fósiles del *Mastodon andium Cur.*

Paquidermos.—Los rumiantes y paquidermos de casco hendido en dos están representados por 5 especies; dos de los *Dycotile tarquatus Cud.* y *labiatus* y dos de los *Cervas rufus Ill. simplicornis.* Pertenecen á este orden los cerdos, bovinos, ovinos y cabrunos.

Los paquidermos *patihendidos* y de *pesuña* están representados estos últimos por el caballo, importado por los españoles á principios del siglo XVI, que ha llegado á convertirse en semisalvaje en las llanuras, los asnos del mismo origen y su producto híbrido, el mulo; pero el tapir, (danta) *Tapirus Amer L.* vive principalmente en las selvas del Orinoco.

Cetaceos.—Vienen á las costas de Venezuela algunos cetaceos y una especie de delfín (*Inia Boliv. d'Orb.*) existe en el Orinoco y el Casiquiare. El *Manatus Amer.* se encuentra en la costa desde el delta del Orinoco hasta el Golfo de Maracaibo. El *Delphinus*

Delphis L. y el *Catador macroceph. Gray* es abundante en el mar Caribe.

Marsupalia.—Los animales más imperfectos son 3 clases de *Marsupalia*, dos de género *Didelphys* y una variedad acuática, el *Chironetes variegatus.*

Edentados.—Este orden de mamales está representado por los *Bradipus tridactilus*, *Dasypus novemcinctus*, *Mirme cophaga jubata* y *Acoleptes candivolus.*

PAJAROS *a*

Hay cuatro diferentes distritos ornitológicos en Venezuela con 315 familias y 566 especies de pájaros. Las aves de rapiña como el cóndor, viven sólo en los picos muy elevados de las montañas. Flamencos de la misma especie se encuentran en ciertas islas á lo largo de la costa y en las márgenes de las lagunas de las llanuras. Muchos pájaros son periódicos, como las golondrinas y las aves acuáticas de los llanos, que emigran durante la estación de la sequía.

Aves de rapiña.—Hay 3 especies de esta familia.

Halcones.—32 diurnos y 6 nocturnos hay de esta especie de rapaces.

Del orden de aves que apacientan hay 7 familias y 28 especies.

Tisirostros.—De esta sección hay los *Caprimulgides*, 5 especies; *Hirmdinidae* (golondrinas), 3 especies; *Mamotides*, 1 especie; *Trogonides*, 7 especies; *Buconides*, 6 especies; *Alcedindae*, 3 especies; *Galbulides*, 3 especies.

Tenuirostral.—De esta sección existen 4 familias y 98 especies, á saber: *Cerebides*, 60 especies; *Anabatidae*, 28 especies; *Troglodites*, 10 especies.

Dentirostral.—Esta sección está representada por 10 familias y 123 especies; á saber: *Paridae*, 1 especie; *Silvocolidae*, 13 especies; *Motacilides*, 2 especies; *Turdidae*, 11 especies; *Cinchdae*, 1 especie; *Fermicariidae*, 16 especies; *Tiranidae*, 50 especies; *Ampelidae*, 1 especie; *Contingidae*, 24 especies; y *Virconidae*, 4 especies.

Cornirostral.—46 familias y 111 especies; á saber: *Cuervos*, 3 familias, 6 especies; *Icteridae*, 10 familias, 21 especies; *Taragrides*, 18 familias, 59 especies; *Frugilides*, 14 familias, 24 especies; *Ofistocomidae*, 1 familia, 1 especie.

Trepadores.—25 familias y 55 especies, así: *Tucanes*, 3 familias, 8 especies; *Loros*, 6 familias, 23 especies; *Carpinteros*, 11 familias, 16 especies; y *Cucús*, 5 familias, 55 especies.

---

a Gray, Létaud.

Palomas.—6 familias y 8 especies.

Gallináceas.—7 familias y 1 especie.

Struthios.—2 familias y 7 especies.

Gralideas.—33 familias y 51 especies.

Acuáticos.—15 familias y 22 especies.

PECES

Los peces están representados por 48 especies, de las cuales 22 son de las familias óseas y 5 de las cartilaginosas, ambos peces de mar, y hay 21 de las de río.

REPTILES

Tortugas.—Este orden está representado por las tortugas de mar y río, tales como *Testudo tabulata, Poducuemys trasca, Cinosternumscorpiodes, y Chelys fimbriata.*

Cocodrilos.—Hay 11 especies de este orden de lagartos.

Serpientes.—Están representadas por 29 familias distintas.

Ranas.—Esta familia está representada por 4 especies.

MOLUSCOS

Hay 36 familias y 132 especies de moluscos. Tres familias y 6 especies viven en agua de mar, como la ostra perla y la común, y 32 familias y 126 especies son ejemplares de agua dulce.

INSECTOS

Coleoptera.—Hay 8 familias de coleópteros.

Orthoptera *a.*—Este orden de insectos está representado por 6 familias.

Neuroptera.—Este orden de insectos está representado por 2 familias y varias especies.

Hymenoptera.—Este orden de insectos consta de 23 familias.

Lepidoptera.—Este orden de insectos está representado por 14 familias.

Hemiptera.—Se encuentran 4 familias de este orden.

Rhiphiptera.—Hay 3 familias de este orden.

Diptera. " 7 " " " "

Parásitos. " 7 " " " "

Centípedos. " 2 " " " "

---

a Wilkes.

Arañas.—	Hay	9	familias	de	este	orden.
Crustaceas *a.*	"	4	"	"	"	"
Annelida.	"	5	"	"	"	"
Zoophytos.	"	4	"	"	"	"

ETNOGRAFIA *b*

Grupos etnogénicos.—Cuando Venezuela fue descubierta, estaba habitada por más de 150 grupos etnogénicos de aborígenes, que hablaban 11 lenguas y 150 dialectos.

Caciques heróicos.—La historia de la conquista de España se sintetiza con los nombres de los siguientes 5 jefes indios heróicos; á saber: *Guaicaipuro*, *Paramaconi*, *Sorocaima*, *Tamanaco* y *Guaricurián*.

Regiones habitadas por los aborigenes.—A continuación se da una lista de las tribus de indios y de las regiones que habitaban cuando fue descubierta Venezuela. La actual división territorial ha sido adoptada para dar una idea de los primitivos lugares que ocuparon:

En Apure: Achaguas, Airicos, Atisacaimas, Betolles, Canicamares, Cumayos, Chiricoas, Choques, Guacuaros, Guayupes, Otomacos, Situfas y Tovores.

En Aragua: Ajaguas, Araguas, Meregotes, Mucurías.

En Barcelona: Cachaimas, Cachicamos, Caimas, Cumanagotos, Chacachacares, Chacacuanes, Characuases, Guaribes, Palenques, Tumuzas.

En Barquisimeto: Ajaguas, Coyones, Cuivas, Gallones, Guaricos, Guaroes, Guedubais, Güeros, Jirajaras, Omocaros, Taparitos, Tones, Tocuyos, Yanaconas, Yajures.

En Bolívar: Arbacos, Caracas, Charagotos, Chavavaros, Gándules, Mariches, Mayas, Meregotes, Paracotos, Quiriquires, Taramainas, Tamanacos, Tarmas, Teques, Tumuzas.

En Carabobo y Cojedes: Nirvas, Tacariguas.

En Cumaná: Araucas, Cacheimes, Cumanagotos, Chacopatas, Chaimas, Guaiqueríes, Iparagotos, Olleros, Pariagotos, Pitagotazos, Tapacuares, Uriáparis.

En Falcón y Coro: Caiquetías, Chitas, Choques, Guaipis, Guaraunos, Jirajaras, Jascañeyes, Piracaras, Piribanes, Topueros.

En el Guárico: Amaibos, Atapaimes, Caracicanas, Chirigas, Guamas, Guaribes, Güires, Mapoyes, Orochaimas, Tiznados.

---

a Müller, Hildebrand, Delphino.

b Humboldt, Codazzi, Balbi, Schomburgk, Wallace, A. Rojas, Landaeta Rosales.

GRUPO DE INDIOS CARIBES.

En Guayana: Acabáis, Axherecotíes, Amoisanas, Araucas, Arecunas, Ariguas, Arinagotas, Armacotas, Arivianos, Asanesis, Atures, Avanes, Avarigotos, Avimaris, Averianos, Ayanos, Banivas, Barias, Barinagotos, Berapaquinabis, Cabres, Cabríos-Cadupinapos, Caracicanos, Caribes, Carinacos, Caruzanas, Caveros, Ciaperos, Civitenis, Deesanas, Ecuanabis, Guacaros, Guaharibos, Guahibos, Gaicas, Guaipunabis, Guaimaos, Guamos, Guanimaneses, Guaraúnos, Guayanos, Güirigüiripas, Hiripiripas, Macos, Ñacuenes, Maipures, Maguacos, Maguetanos, Mapoyes, Manoas, Marepiranos, Maretevitanos, Mariquitares, Marononis, Mucuchíes, Mucurus, Muiscas, Ojes, Omeguas, Otomacos, Pacibis, Pairenes, Panares, Pandacotos, Parecas, Parenes, Pariagotos, Piaroas, Pumabos, Puipitines, Quariquenas, Quevacú, Quiríscanas, Salivas, Tahagomas, Taparitos, Ucanabais, Uriáparis, Varacas, Vares, Vayamares, Vochearíos, Yaruros, Yocuras.

En Maturín: Guaraúnos, Cuneguaros, Tuapocas.

En Mérida: Aricaguas, Aviamos, Bailadores, Chamas, Escagüelles, Escoques, Iquinos, Macobas, Miyuses, Mombunes, Mucuchíes, Mucucunches, Mucurubás, Quinos, Tabayes, Tapainos, Tostos, Tricaguas, Yancaguas.

En Portuguesa y Zamora: Amaibas, Atures, Baraures, Barrancas, Cúcaros, Curaguas, Cherechirenas, Dásaros, Duriguas, Güeros, Tobores, Tucurigua.

En el Táchira: Fue incluída en Mérida.

En Trujillo: Cuicas, Escuques, Timotes, Tostos.

En el Yaracuy: Jirajaras, Nirvas.

En el Zulia: Alcoholados, Atiles, Babures, Caratas, Cocinas, Cocinetas, Motilones, Onotos, Quiriquires, Ravichás, Sabriles, Tamanares, Toas, Zaparas.

En el territorio de la Goagira: En 1873 existían allí 45 tribus.

Las tribus de Apure, Aragua, Barcelona, Barquisimeto, Bolívar, Coro, Cumaná, Carabobo, Cojedes, Guárico, Maturín, Mérida, Portuguesa, Táchira, Trujillo, Yaracuy, Zamora y Zulia desaparecieron debido á la guerra de conquista y por haberse mezclado con la población general. Hay aún algunos indios en Apure, Barcelona y Maturín, y las tribus de Guayana y de la Goagira son los únicos tipos puros que existen actualmente.

ÍNDICE DEL CAPÍTULO I

	PÁGINA
Esbozo geográfico	1
Posición geográfica	1
Límites	1
Límites con el Brasil	1
Límites con la Guayana Británica	1
Laudo sobre los límites con la Guayana Británica	2
Límites con Colombia	3
Laudo sobre los límites con Colombia	3
Costa	4
Islas	4
Isla de Margarita	4
Ríos	5
Golfos	5
Lagos	5
Lagos principales	5
Importantes datos geográficos	5
Area	6
Superficie	6
Perímetro del área	6
Area de las zonas	6
Area de las hoyas hidrográficas	6
Población	6
Población en 1810	6
Id de 1810 á 1857	7
Id de 1857 á 1873 (no hubo censo general)	8
Id en 1873 (primer censo)	8
Id en 1881 (segundo censo)	8
Id de extranjeros en 1881	8
Id en 1886 Dirección de estadística de Venezuela	8
Id en 1891 (tercer censo)	8
Id en 1894 calculada	9
Id de extranjeros en 1894	9
Id en 1895-1898 (cuadro)	9
Id de 1810 á 1904 (cuadro)	9
Id de indios en 1839 y en 1890	10
Id y área de Venezuela en 1903, comparada con la de países *europeos*	10
Id y área de Venezuela comparada con la de los países de América	11

PÁGINA

Topografía 11
Climatología 11
Tierras frías 12
Tierras templadas 12
Tierras cálidas 12
Estaciones 12
Vientos reinantes 12
Temperatura de las ciudades principales 12
Orografía 13
Primera cadena de montañas 13
Segunda cadena de montañas 14
Los llanos 14
Tercera cadena de montañas 15
Altura de los principales picos 15
Meteorología 16
Observaciones metereológicas 16
Lluvias 16
Hidrografía 17
Hidrografía marítima 17
Temperatura del mar 17
Hidrografía continental 17
Hidrografía de regiones de Venezuela (cuadro) 18
Hoya hidrográfica del Orinoco 18
Delta del Orinoco 18
Largo, profundidad, barros y mareas de las bocas (cuadros) 19
El Apure (río) 20
El Guaviare id 20
El Meta id 20
El Caroní id 20
Area de la hoya hidrográfica del Orinoco 20
Río Negro (su hoya hidrográfica) 20
Cuyuni (id id id) 20
Cariaco (id id id) 21
Paria (id id id) 21
Costa (id id id) 21
Lago de Valencia (id id id) 21
Lago de Maracaibo (id id id) 21
Ríos de 1º, 2º y 3er orden de Venezuela (cuadro) 22
Temperaturas hidrográficas (cuadro) 23
Flora 23
Forma característica de la vegetación de Venezuela 23
Id de los llanos 24
Id de los bosques 24
Id de Guayana 24
Id de Maturín 25
Id de la zona cálida 25
Id de la zona templada 26
Id de la zona fría 26
Fauna 26
Región zoológica á que pertenece Venezuela 26
Carácter general de la fauna 26
Mamíferos 26

PÁGINA

Carnívoros 27
Paquidermos 27
Cataceos 27
Marsupalia 28
Edentados 28
Pájaros 28
Peces 29
Reptiles 29
Moluscos 29
Insectos 29
Etnografía 30
Grupo etnogénico á que perteneció Venezuela 30
Caciques heróicos 30
Regiones habitadas por los aborígenes 30

CAPÍTULO II

Gobierno, Organización Constitucional, Ciudadanía, Derechos y deberes de los Extranjeros, Garantías, Leyes en lo civil, criminal y comercial, Religión.

GOBIERNO BAJO LA DOMINACION ESPAÑOLA

Gobierno bajo el dominio de España.—Doce años después del descubrimiento de Venezuela por Colón, en 1510, los españoles establecieron el primer pueblo en la isla de Cubagua. La ciudad de Cumaná se fundó en 1520 *a*; Asunción (en la isla de Margarita) en 1525 y La Vela (Coro) en 1527. España hizo la guerra á los aborígenes venezolanos durante cuarenta años, de 1527 á 1567. Cuando el gran Cacique Guaicaipuro fué muerto, veinte y uno de los jefes más poderosos de las tribus indias ofrecieron someterse. Fueron juzgados y condenados á muerte. Desde entonces los españoles afirmaron su autoridad sobre el país.

Durante doscientos treinta y nueve años Venezuela se mantuvo leal como Colonia Española, de 1567 á 1806. En este último año, el General Francisco Miranda desembarcó en Coro á la cabeza de una fuerza de patriotas y alzó el estandarte de la rebelión contra España; pero después de encuentros sangrientos, los rebeldes fueron derrotados y dispersados.

INDEPENDENCIA DE VENEZUELA

Declaración de la Independencia.—La República fué proclamada en Caracas el 5 de julio de 1811 *b*. Durante diez años hubo guerra sangrienta entre los patriotas y la madre patria, hasta que el Libertador Simón Bolívar, á la cabeza de las fuerzas patriotas, encontró el ejército español en las Sabanas de Carabobo el 25 de junio de 1821, y lo derrotó completamente. Esta vic-

a La ciudad más antigua del Continente Americano.

b Véase el Acta de la Independencia.

toria decisiva selló la independencia de Venezuela, Colombia y Ecuador, y le permitió á Bolívar libertar después el Perú y fundar la República de Bolivia, la cual se llama así en honor suyo.

SEPARACION DE LA GRAN COLOMBIA

El primer movimiento separatista de Venezuela de la Gran Colombia se efectuó el 6 de mayo de 1830. La primera Constitución fué sancionada el 22 de setiembre de 1830 y la muerte de Bolívar que ocurrió el 13 de diciembre de dicho año, decidió la separación. El primer Congreso Constitucional se reunió en abril de 1836.

Reconocimiento de la Independencia.—Venezuela reconoció como Repúblicas independientes á Nueva Granada y el Ecuador el 9 y 29 de abril de 1832. La Nueva Granada reconoció á Venezuela el 14 de diciembre de 1833, y España reconoció formalmente á Venezuela como nación independiente el 26 de marzo de 1845.

ORGANIZACION CONSTITUCIONAL

Constituciones sancionadas en Venezuela.—Desde que Venezuela fué nación independiente, varias Constituciones han sido promulgadas. Esto se debe á que, según prescripción constitucional, cuando una ley reforma otra ley, el nuevo texto debe publicarse íntegro. El cuadro siguiente da las fechas y años de la promulgación de cada Constitución.

Fecha y año de promulgación:

22 de setiembre.....de 1830	27 de mayo.....de 1874.
18 de abril .....de 1857	27 de abril .... de 1881.
31 de diciembre.....de 1858	21 de junio ....de 1893.
22 de abril ..... de 1864	26 de marzo ....de 1901.
	27 de abril .....de 1904.

Constitución actual.—La actual Constitución nacional de los Estados Unidos de Venezuela fué sancionada el 27 de abril de 1904. La forma de gobierno es, según los principios, popular, electivo, federal, representativo, alternativo y responsable.

Constitución de los Estados.—Cada uno de los trece Estados que forman la Unión Federal de Venezuela tiene basada su Constitución en los mismos principios y de acuerdo con la Constitución Nacional.

La Constitución Nacional.—La Constitución Nacional dispone la existencia separada de tres poderes que forman el Gobierno Federal y el de los Estados de la Unión, estando basada la Constitución de los distintos Estados sobre el mismo sistema republicano, representativo, federal, de acuerdo con los principios,

declaraciones y garantías de la Constitución Nacional. De esta manera, los Estados que forman la Federación Venezolana están regidos por unas mismas leyes respecto de asuntos civiles, criminales, fiscales, militares y de instrucción; por esta razón todos los actos públicos y los procedimientos judiciales de un Estado tienen la fuerza de ley y autoridad en los demás.

Esta legislación emana del Congreso Nacional y no de ningún Estado en particular.

Poderes Públicos.—Los tres poderes confiados al Gobierno son: *el Legislativo, el Ejecutivo Federal* y *el Judicial.*

PODER LEGISLATIVO

Todo poder legislativo está atribuido á un Congreso que se compone de un Senado y una Cámara de Representantes, la última llamada Cámara de Diputados.

Cámara de Diputados.—La Cámara de Diputados en Venezuela está compuesta de miembros escogidos por voto directo del pueblo de los varios Estados conforme á la ley electoral. De acuerdo con la ley sobre censo en vigor, cada Estado elige un Diputado y un suplente, para llenar la vacante, por cada 40.000 habitantes y otro por un exceso de 20.000. Un Estado cuya población no alcance á la ya indicada, elige no obstante un Diputado y un suplente. Para poder ser Diputado se requiere: ser venezolano y haber cumplido 21 años. El Distrito Federal elige sus Diputados y suplentes del modo indicado para los Estados, y los Territorios Federales que tuvieren el número de habitantes requerido hacen lo mismo. No están computados en la base de población los indígenas que viven en estado salvaje. Los Diputados ejercen sus funciones durante seis años. (Const. arts. 31 á 33).

Cámara del Senado.—La Cámara del Senado en Venezuela está compuesta de dos Senadores por cada Estado, electos por la Legislatura de éstos por un período de seis años. Para ser Senador se requiere ser venezolano por nacimiento y haber cumplido 30 años de edad. (Const. arts. 35 á 36).

Reunión del Congreso.—El Congreso se reúne regularmente cada dos años sin necesidad de ser previamente convocado, en la capital de la Unión, el día 23 de mayo ó el más inmediato, y las sesiones durarán noventa días improrrogables. (Const. art. 38).

Organización del Congreso.—Es necesario una mayoría de las dos terceras partes para poder abrirse las sesiones en cada Cámara, las cuales funcionan separadamente y se reúnen en Congreso cuando lo determine la Constitución ó las leyes, ó cuando una de las dos lo crea necesario. Las sesiones son públicas, pero pueden ser secretas cuando lo acuerde la Cámara. El Congreso está presidido por el Presidente del Senado; y el de la Cámara de Diputados actúa como Vicepresidente. (Const. arts. 38 á 51).

Atribuciones del Congreso.—El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela tiene las atribuciones siguientes:

1ª Conocer de las renuncias del Presidente y Vice-Presidentes de la República.

2ª Examinar y aprobar ó improbar la cuenta que deben presentarle los Ministros del Despacho, de conformidad con el artículo 86 de esta Constitución.

3ª Dictar las leyes orgánicas y electorales del Distrito Federal y de los Territorios Federales. En el Distrito Federal la ley consagrará la autonomía del Municipio en lo económico y administrativo, y determinará cómo haya de ejercer sus atribuciones de conformidad con los preceptos de esta Constitución, de modo que no se entrabe la libertad de acción política de los Altos Poderes Federales que en aquél residen. En los casos de guerra su primera autoridad civil y política asumirá la administración de los dos ramos mencionados.

4ª Elevar á la categoría de Estados de la Unión á los Territorios Federales que lo soliciten, siempre que llenen las condiciones prescritas en el artículo 4º de esta Constitución.

5ª Decretar los impuestos nacionales.

6ª Sancionar los Códigos Nacionales con arreglo á la base 16, artículo 7º de esta Constitución, y el Código de Instrucción Pública Federal, el de Hacienda, el Militar y el de Marina y las leyes conducentes á la organización de la Milicia Nacional.

7ª Fijar el tipo, valor, ley, peso y acuñación de la moneda nacional, siendo el oro el patrón monetario; y resolver sobre la admisión y circulación de la extranjera.

8ª Crear, suprimir y dotar los empleos nacionales.

9ª Determinar todo lo relativo á la Deuda Nacional y sus intereses.

10. Decretar empréstitos sobre el Crédito de la Nación.

11. Decretar todo lo relativo á la Estadística y Censo Nacional, el que deberá hacerse cada diez años.

12. Aprobar ó negar los Tratados y Convenios Diplomáticos, los que, sin el requisito de su aprobación, no serán válidos ni podrán ratificarse ni canjearse. La ley aprobatoria que dicte el Congreso no recibirá el *Ejecútese*, sino cuando conste que el Tratado está aceptado por la otra parte. Los Tratados no se publicarán hasta después de haber sido ratificados y canjeados.

13. Aprobar ó negar los Contratos de interés nacional que celebre el Ejecutivo Federal.

14. Sancionar el Presupuesto General de Rentas y Gastos Públicos.

15. Fijar y uniformar las pesas y medidas nacionales.

16. Dictar las leyes relativas al ejercicio de las atribuciones

que esta Constitución concede al Poder Federal, y además, todas las de carácter general que sean necesarias.

17. Elegir el Cuerpo Electoral de que trata el artículo 70 de esta Constitución; y

18. Elegir la Corte Federal y de Casación de conformidad con los artículos 91, 92 y 93 de esta Constitución.

Actos del Congreso.—Los actos que sancionen las Cámaras Legislativas de Venezuela funcionando separadamente como cuerpos colegisladores, se denominarán "Leyes" y los que sancionen reunidas en Congreso, ó separados para asuntos privativos de cada una se llamarán "Acuerdos."

Atribuciones de la Cámara de Diputados.—Las atribuciones de la Cámara de Diputados son:

1ª Dar voto de censura á los Ministros del Despacho; y por este hecho quedarán vacantes sus puéstos.

2ª Elegir el Procurador General de la Nación y dos suplentes.

3ª Las demás que le señalen las leyes.

Atribuciones del Senado.—Son atribuciones del Senado:

1ª Acordar á venezolanos ilustres, veinticinco años después de su muerte, el honor de que sus restos sean depositados en el Panteón Nacional.

2ª Dar ó nó su consentimiento á los empleados nacionales para admitir dádivas, cargos, honores y recompensas de Naciones extranjeras; y

3ª Las demás que le señalen las leyes.

PODER EJECUTIVO FEDERAL

El Poder Ejecutivo Federal está atribuido al Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, en unión de los Ministros del Despacho, que son sus órganos. (Art. 68).

Requisitos para ser Presidente de la República.—Para ser Presidente de la República se requiere ser venezolano por nacimiento y haber cumplido treinta años de edad. (Art. 73).

Duración del período presidencial.—El Presidente de la República durará seis años y no podrá ser reelegido para el período constitucional inmediato al que preside.

Juramento.—Antes de entrar en ejercicio de sus funciones, el Presidente debe prestar la promesa legal ante el Congreso de la República. (Art. 73, § I).

Manera de suplir la falta temporal ó absoluta del Presidente.—Las faltas temporales ó absolutas del Presidente serán suplidas

por un primero y un segundo Vicepresidente, según el orden de su elección.

En el caso de encargarse el segundo Vicepresidente por falta absoluta del Presidente y del primer Vicepresidente, ó si ocurriere esta falta durante su encargo, convocará inmediatamente la Cámara del Senado para que elija la persona que deba sustituirlo. (Art. 74).

Atribuciones del Presidente.—Son atribuciones privativas del Presidente de los Estados Unidos de Venezuela:

1ª Nombrar y remover los Ministros del Despacho.

2ª Recibir y cumplimentar á los Ministros Públicos de otras Naciones.

3ª Firmar las cartas oficiales dirigidas á los Soberanos ó primeros Magistrados de otros Países.

4ª Administrar el Distrito Federal, según la ley, y funcionar en él como primera autoridad Civil y Política.

5ª Administrar los Territorios Federales de conformidad con sus leyes orgánicas.

6ª Dirigir la Guerra y mandar el Ejército en persona, ó nombrar quien haya de hacerlo; y

7ª Separarse transitoriamente de la capital de la República, cuando lo exijan asuntos de interés público; pudiendo también separarse por algún tiempo del ejercicio del cargo, para lo cual llamará al que deba reemplazarlo con arreglo á esta Constitución; y al cesar la causa que produjo la separación, se reencargará, bastando al efecto que así lo comunique al que esté desempeñando la Primera Magistratura. (Art. 75).

Manera de elegirlo.—Habrá un Cuerpo Electoral compuesto de catorce miembros del Congreso Nacional, elegidos por éste en los primeros quince días de su reunión en el primer año de cada período constitucional, de manera que quede formado de un Representante, Senador ó Diputado, por cada una de las Entidades Políticas y de un Diputado más por el Distrito Federal.

El siguiente día de haberse elegido por el Congreso el citado Cuerpo Electoral, procederá éste á su instalación constitucional con el número de los presentes, con tal que este número no baje de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros elegidos para componer el Cuerpo, y designará de entre ellos el que deba dirigir sus labores.

Al instalarse el Cuerpo Electoral, señalará uno de los tres días siguientes para elegir de su seno, ó de fuera de él, en sesión pública permanente, el Presidente de los Estados Unidos de Venezuela. Este señalamiento se publicará por la imprenta, y para que se practique la elección deben encontrarse presentes las dos terceras partes, por lo menos, de la totalidad de los miembros del Cuerpo Electoral, y se proclamará elegido al que obtenga la

LA ESTATUA Y TUMBA DE BOLÍVAR EN EL PANTEÓN NACIONAL DE CARACAS

mayoría absoluta de votos sobre dicha totalidad. El Cuerpo Electoral declarará terminados sus trabajos, formulándose el acta respectiva que será suscrita por todos sus miembros, los cuales volverán de nuevo á ocupar sus puéstos en las Cámaras respectivas.

El Cuerpo Electoral, en la misma sesión en que elija Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, elegirá también, con las formalidades prescritas para la elección de Presidente, y con las condiciones de éste, un primero y un segundo Vicepresidente, para suplir las faltas temporales ó absolutas de aquél.

Facultades del Ejecutivo Federal.—Son atribuciones del Ejecutivo Federal:

1ª Mandar ejecutar y cuidar de que se cumplan y ejecuten esta Constitución y las leyes y decretos del Congreso Nacional y hacerlos publicar en la GACETA OFICIAL, dentro de los quince primeros días de haberlos recibido, salvo lo dispuesto en la atribución 12 del artículo 52.

2ª Expedir los decretos y reglamentos para la mejor ejecución de las leyes, siempre que la ley lo exija ó establezca en su texto, cuidando de no alterar el espíritu y la razón de la ley.

3ª Convocar extraordinariamente el Congreso cuando lo exija la gravedad de algún asunto.

4ª Organizar el Ejército y la Milicia Nacional conforme á la ley.

5ª Preservar á la Nación de todo ataque exterior.

6ª Declarar la guerra.

7ª Defender el Distrito Federal cuando haya serios temores de que pueda ser invadido por fuerzas extrañas.

8ª Hacer uso en los casos de guerra extranjera ó de conmoción interior ó rebelión á mano armada contra las Instituciones, previa declaración de estar trastornado el orden público, y hasta el restablecimiento de la paz, de las siguientes facultades:

A. Pedir á los Estados los auxilios necesarios para la defensa nacional ó de las Instituciones.

B. Exigir anticipadamente las contribuciones.

C. Arrestar, confinar ó expulsar del Territorio de la República á los individuos, nacionales ó extranjeros, que sean contrarios al restablecimiento de la paz.

D. Suspender los derechos cuyo ejercicio sea incompatible con la defensa del país ó el restablecimiento del orden, excepto el de la inviolabilidad de la vida.

E. Señalar el lugar donde deba trasladarse transitoriamente el Poder General de la Unión, cuando haya graves motivos para ello.

F. Disponer el enjuiciamiento por traición á la Patria, de los venezolanos que de alguna manera sean hostiles á la defensa nacional; y

G. Expedir patentes de corso y autorizar represalias.

9ª Disponer de la fuerza pública, en el caso de ser ineficaz la interposición de sus buenos oficios, para poner término á la colisión armada entre dos ó más Estados y exigirles que depongan las armas y sometan la decisión de sus controversias á lo dispuesto en la base 25, artículo 7º de esta Constitución. También ejercerá esta atribución, caso de rebelión á mano armada en cualquiera de los Estados de la Unión, después de haber agotado los medios pacíficos y conciliatorios para restablecer la paz y orden públicos.

10. Ordenar al Procurador General de la Nación que pida la nulidad de todo acto que viole las Bases de la Unión, y promueva el juicio de responsabilidad correspondiente.

11. Conceder amnistías é indultos.

12. Negociar los empréstitos que decretare el Congreso, en entera conformidad con sus disposiciones.

13. Cuidar y vigilar la recaudación de las Rentas Nacionales.

14. Administrar los terrenos baldíos, minas, salinas y renta de tabaco y aguardiente, conforme á la ley.

15. Dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar toda especie de tratados con otras Naciones, por medio de los Agentes Diplomáticos de la República, sometiendo dichos Tratados al Congreso Nacional para los efectos de la atribución 12 del artículo 52.

16. Celebrar los contratos de interés nacional con arreglo á las leyes.

17. Reglamentar el servicio de Correos, Telégrafos y Teléfonos Federales; pudiendo crear ó suprimir estaciones ú oficinas que reclamen urgentemente estas medidas, dando cuenta al Congreso en su próxima reunión.

18. Dictar las medidas necesarias para que se haga el Censo de las poblaciones de la República cada diez años.

19. Expedir patentes de navegación á los buques nacionales.

20. Expedir cartas de nacionalidad conforme á la ley.

21. Permitir ó no la admisión de extranjeros al servicio de la República.

22. Prohibir, cuando lo estime conveniente, la entrada en territorio nacional, ó expulsar de él, á los extranjeros que no tengan domicilio establecido en el país.

23. Prohibir é impedir la entrada al territorio de la Repú-

blica, de los extranjeros dedicados especialmente al servicio de cualquier culto ó religión, cualquiera que sea el orden ó gerarquía de que se hallen investidos.

24. Nombrar los empleados nacionales cuyo nombramiento no esté atribuido á otro funcionario.

25. Remover los empleados de su libre elección y mandarlos suspender ó enjuiciar, si hubiere motivo para ello; y

26. Desempeñar las demás funciones que le atribuyan las leyes. (Const. art. 80)

Nombres de los Presidentes y Vicepresidentes de Venezuela y períodos Presidenciales de 1831 á 1904.

Presidentes	Mes	Día	Año	Vicepresidentes
Gral. José Antonio Páez	Marzo	26	1831	Dr. Diego B. Urbaneja.
Dr. José M. Vargas, renunció	Febrero	6	1835	Dr. Andrés Narvarte.
Gral. José Antonio Páez	Id.	10	1835	Santos Michelena.
Gral. Carlos Soublette	Enero	28	1843	Dr. Diego Urbaneja.
Gral. José Tadeo Monagas	Marzo	1	1847	Antonio L. Guzmán.
Gral. José Gregorio Monagas	Febrero	18	1851	Dr. Joaquín Herrera.
Gral. José Tadeo Monagas, renunció	Enero	31	1855	Gral. J. Francisco Oriach.
Manuel F. de Tovar, renunció	Abril	12	1860	Dr. Pedro Gual.
Gral. J. C. Falcón, provisional	Junio	15	1863	Gral. Antonio Guzmán Blanco.
Gral. J. C. Falcón, constitucional	Marzo	.....	1865	Varios designados.
Gral. A. Guzmán Blanco, provisional	Abril	27	1870	Gral. José Ignacio Pulido.
Gral. A. Guzmán Blanco, constitucional	Idem	27	1873	Varios designados.
Gral. F. Linares Alcántara, murió	Marzo	2	1877	Varios designados.
Gral. A. Guzmán Blanco, provisional	Febrero	25	1879	Dr. Diego B. Urbaneja.
Gral. A. Guzmán Blanco, constitucional	Marzo	17	1880	Varios designados.
Gral. A. Guzmán Blanco, constitucional, reforma	Idem	17	1882	El Presidente del Consejo Federal.
Gral. Joaquín Crespo	Abril	27	1884	El Consejo Federal.
Gral. A. Guzmán Blanco, renunció	Marzo	27	1886	Dr. Manuel A. Diez y Gral. Hermógenes López.
Dr. J. P. Rojas Paúl	Julio	5	1888	El Consejo Federal.
Dr. R. Andueza Palacio	Marzo	7	1890	Idem.
Gral. Joaquín Crespo, provisional	Octubre	10	1892	Ministros del Ejecutivo.
Gral. Joaquín Crespo, constitucional	Marzo	5	1894	Consejo de Gobierno.
Gral. Ignacio Andrade	Idem	1	1898	Idem.
Gral. Cipriano Castro, provisional	marzo	31	1901	En ambos períodos: Generales Juan
Gral. Cipriano Castro, constitucional	Marzo	5	1902	V. Gómez y Ramón Ayala.
Gral. Cipriano Castro, provisional	Mayo	5	1904	Generales Juan V. Gómez y José Antonio Velutini.

Personas que han desempeñado la Primera Magistratura de Venezuela y que viven todavía: *a*

Doctor Guillermo Tell Villegas, Presidente del Gobierno plural, de 1868 á 1869.—Segundo Vicepresidente, actuó como Supremo Magistrado en tres ocasiones, de 1869 á 1870, y otras tres veces de 1890 á 1892, por ausencia del Presidente, Doctor R. Andueza Palacio.

General José I. Pulido, se encargó de la Presidencia de 1870 á 1871.

Doctor Laureano Villanueva, Ministro del Interior, ejerció el Poder Ejecutivo por ausencia del General Alcántara, del 2 de junio hasta el 23 de julio de 1878. Por enfermedad y muerte del mismo General Alcántara, se encargó del Poder Ejecutivo durante unos dias en el mes de noviembre de 1878.

a Manuel Landaeta Rosales.

General José Gregorio Valera, Primer Vicepresidente, ejerció el Poder en enero de 1879.

General Eleazar Urdaneta, Segundo Vicepresidente, ejerció el Poder en enero y parte de febrero de 1879.

Doctor Manuel Antonio Diez, Consejero Federal, ocupó la Primera Magistratura, del 27 de abril al 14 de setiembre de 1886.

General Juan Tomás Pérez, Consejero Federal, se encargó de la Presidencia, del 21 de junio al 1º de agosto de 1887.

Doctor Juan Pablo Rojas Paúl, Presidente Constitucional, desde el 5 de julio de 1888 hasta el 19 de marzo de 1890.

Doctor Guillermo Tell Villegas Pulido, Consejero Federal, se encargó del Ejecutivo desde el 18 de setiembre hasta el 6 de octubre de 1892.

Doctor Juan Pietri, Ministro de Hacienda y Crédito Público, se encargó del Poder Ejecutivo durante unos días en enero de 1893.

General Manuel Guzmán Alvarez, Vicepresidente, se encargó de la Presidencia, del 4 de octubre de 1893 al 14 de marzo de 1894.

General Ignacio Andrade, Presidente Constitucional, ocupó la Primera Magistratura desde el 28 de febrero de 1898 hasta el 20 de octubre de 1899.

General Víctor Rodríguez, Presidente del Consejo de Gobierno, ejerció la Presidencia el 14, 15 y 16 de setiembre y el 20, 21 y 22 de octubre de 1899.

General Cipriano Castro, del 22 de octubre de 1899 á 26 de febrero de 1901, General en Jefe de los Ejércitos de Venezuela y Jefe Supremo de la República. Del 26 de febrero de 1901 al 31 de marzo del mismo año, General en Jefe de los Ejércitos de Venezuela y Presidente del Poder Ejecutivo Nacional. Del 31 de marzo de 1901 al 1º de marzo de 1902, Presidente Provisional de la República. Del 1º de marzo de 1902 al 5 de mayo de 1904, Presidente Constitucional de la República. Del 5 de mayo de 1904 al 23 de mayo de 1905, Presidente Provisional de los Estados Unidos de Venezuela; y aclamado Presidente Constitucional para el período de 1905 á 1911.

General Juan Vicente Gómez, Primer Vicepresidente desde marzo de 1901 hasta el 10 de marzo de 1902, y después de Segundo Vicepresidente, ejerció el Poder Supremo del 5 de julio al 9 de noviembre de 1902.

Ministros del Gabinete.—El Presidente de los Estados Unidos de Venezuela tiene el número de Ministros que prescribe la ley. (Art. 81).

Actualmente, el Gabinete está formado de los Ministros siguientes:

1. Ministro de Relaciones Interiores;
2. Ministro de Relaciones Exteriores;
3. Ministro de Hacienda y Crédito Público;
4. Ministro de Fomento;
5. Ministro de Guerra y Marina;
6. Ministro de Obras Públicas;
7. Ministro de Instrucción Pública.
8. El Gobernador del Distrito Federal también es un Miembro del Gabinete.

Requisitos.—Para poder ser Ministro del Despacho se requiere ser venezolano por nacimiento y haber cumplido veinticinco años. (Art. 82).

Deberes.—Todos los actos del Presidente de los Estados Unidos de Venezuela deben ser refrendados por el Ministro respectivo. Sin este requisito no tienen fuerza legal. (Art. 83).

Responsabilidades.—Los Ministros son responsables de los actos que refrenden y tienen el derecho de palabra en las Cámaras cuando estén llamados á informar sobre sus Ministerios respectivos. Son también responsables por traición á la Patria, por infracción de esta Constitución y de las Leyes; por hacer gastos mayores que los presupuestos; por soborno ó cohecho en el Despacho de los negocios á su cargo ó en nombramiento para empleados públicos y por malversación de los fondos públicos y por delitos comunes. (Const. arts. 84-88).

ORGANIZACION DE LOS MINISTERIOS

Los Ministros tendrán para el despacho de sus respectivos asuntos, un secretario llamado Director para cada sección y el número necesario de escribientes.

MINISTERIO DE RELACIONES INTERIORES

Este Ministerio tiene las dos Direcciones siguientes. El Director político se convierte en Ministro interino durante la ausencia de éste.

Dirección política.—Esta dirección tiene á su cargo el despacho de los siguientes asuntos: Las Relaciones del Gobierno Federal con los Estados, El Orden Público, Policía Nacional, Agentes Nacionales en los Estados, Elecciones Nacionales, Congreso Nacional, Legislaturas, Escudo Nacional, Sello y bandera, Organización Constitucional y legal de la República, El Consejo de Gobierno, Condecoraciones y medallas, Naturalización de extranjeros, Días de fiesta nacional, Corte de Casación y Corte Federal, Compilación anual, promulgación y codificación de las leyes, resoluciones y sentencias, Panteón Nacional.

Dirección Administrativa.—Esta dtrección se encarga de despachar los asuntos siguientes: Administración General, Legislación, Matrimonio Civil, Registro Público, Donaciones, Territorios Federales, Civilización de indios, Patronato Eclesiástico, Archivos generales, Justicia, Navegación, Religión y culto público, Publicaciones Oficiales, Presupuesto del Ministerio.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

El Ministerio de Relaciones Exteriores tiene las direcciones siguientes:

Dirección de Derecho Público Exterior.—Esta dirección se ocupa del despacho de los asuntos siguientes: Igualdad, Independencia y Soberanía de una Nación, Soberanía, Límites Territoriales, Jurisdicción marítima y territorial, Derecho fluvial, Reconocimiento de beligerancia, Reconocimiento de Independencia, La redacción, cumplimiento, interpretación y denuncia de Tratados Públicos, Negociaciones Diplomáticas, Reclamaciones Diplomáticas, Derecho de Legación, Inmunidad de Soberanos, Ejércitos y buques de guerra extranjeros en el territorio de la República, Inmunidades, privilegios y deberes de los Ministros Públicos, Documentos relativos á su carácter, Su presentación y recepción, Pasaportes diplomáticos, Despedida, Arreglos amistosos de las cuestiones internacionales, Toma de posesión en países desiertos, Retorsión, Asilo, Extradición, Naufragio, Rompimiento de hostilidades, Hostilidades contra las personas y las cosas del enemigo, Cange y rescate de prisioneros de guerra, Corsarios, Presas, Tribunales de Presas, Derechos de postliminio, Represas, Derechos y obligaciones de los neutrales, Tránsito de fuerzas beligerantes por tierra ó aguas neutrales, Restricción al comercio neutral, Negociaciones relativas al estado de guerra.

Dirección de Derecho Internacional Privado.—Esta Dirección se ocupa del despacho de los asuntos siguientes: Estatuto personal, Estatuto real, Reglas que rigen los contratos, Principios sobre bienes muebles é inmuebles, Principios sobre la ley de domicilio, Nacionalidad, Expatriación, Efectos extra-territoriales de las leyes, Jurisdicción civil y criminal, Valor extra-territorial de los actos jurisdiccionales, Derechos y deberes de los extranjeros domiciliados y de los transeuntes, Principios sobre las sucesiones testamentarias y legítimas, Consulados y Agencias comerciales, Su organización, Sus patentes y exequátur, Privilegios, exenciones y deberes de los Cónsules, Jurisdicción que ejercen, Condecoraciones y medallas conforme á la ley, Presupuesto respectivo, Arreglo y conservación del Archivo, de la Biblioteca del Ministerio y de los periódicos.

MINISTERIO DE HACIENDA

Tiene cinco Direcciones, denominadas: Dirección de Aduanas, Dirección del Tesoro, Dirección del Presupuesto, Dirección de Salinas y Dirección de Bienes Nacionales.

Dirección de Aduanas.—Corresponde á la Dirección de Aduanas todo lo relativo á los ramos siguientes: Aduanas Marítimas, Arancel de importación, Ley de tránsito, Resguardos, Inspectoría de Hacienda y Sala de Examen, Facturas Consulares y manifiestos, Ordenes de exención de derechos.

Dirección del Tesoro.—Esta Dirección se ocupa del despacho de los asuntos siguientes: Memoria de Hacienda, Aduanas Terrestres, Impuesto de tránsito y renta de los Estados, Inversión

de caudales, Papel sellado y patentes de navegación, Banco, Tesorería y Sala de Centralización.

Dirección del Presupuesto.—Esta Dirección se ocupa del despacho de los asuntos siguientes: Ley de rentas y gastos públicos. Todo lo referente á pago del personal del servicio público, Radicaciones, Reclamos por pago del servicio público, Mobiliario y útiles de las oficinas públicas, Pagos de impresiones oficiales, Rectificaciones del Presupuesto.

Dirección de Salinas.—Esta Dirección se ocupa del despacho de los asuntos siguientes: Salinas, Tribunal de Cuentas y Juzgados de Hacienda, Todo lo relativo á contrabandos marítimos y á comisos.

Dirección de Bienes Nacionales.—Esta Dirección se ocupa del despacho de los asuntos siguientes: Desempeñar las funciones que le atribuye el Decreto de su creación fecha 20 de diciembre de 1875, Distribución de impresiones oficiales, Condecoraciones y medallas conforme á la ley, Limpieza de puertos y muelles y lo concerniente á la Draga.

MINISTERIO DE CREDITO PUBLICO

El Ministerio de Crédito Público tiene dos Direcciones denominadas: Dirección de Crédito Exterior y Dirección de Crédito Interior. Esta segunda Dirección tendrá además un Tenedor de Libros, para los fines que más adelante se expresarán.

Dirección de Crédito Exterior.—Esta Dirección se ocupa del despacho de los asuntos siguientes: Deuda Exterior, Condecoraciones y Medallas conforme á la Ley.

Dirección de Crédito Interior.—Esta Dirección se ocupa del despacho de los asuntos siguientes: Crédito Interior; y su Director servirá de Secretario á la Junta de Crédito Público. Presupuesto respectivo.

El Tenedor de Libros, llevará la Contabilidad de Crédito Público.

Todo lo relativo á la Deuda consolidable y á lo proveniente de los Censos, se despachará por la Junta de Crédito Público y las Direcciones, como está establecido por disposiciones especiales.

MINISTERIO DE FOMENTO

El Ministerio de Fomento tiene cuatro Direcciones, denominadas: Dirección de Estadística, Dirección de Inmigración, Dirección Postal y Dirección de Riqueza Territorial.

Corresponde á la Dirección de Estadística, todo lo relativo á este ramo.

Corresponde á la Dirección de Inmigración, todo lo relativo á Inmigración.

Corresponden á la Dirección Postal los ramos siguientes: Correos terrestres, marítimos y fluviales, Telégrafos, Navegación fluvial, Presupuesto respectivo.

Corresponden á la Dirección de Riqueza Territorial, los ramos siguientes: Tierras baldías, Minas, Agricultura y cría, Industrias, Condecoraciones y Medallas conforme á la Ley, Exposiciones Universales y Nacionales.

La Junta Central de Inmigración á que se refiere la ley respectiva se compondrá del Ministro, que será su Presidente, del Director de Inmigración, que servirá de secretario, del Director de Estadística y del Tesorero del Servicio Público.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

El Ministerio de Obras Públicas tiene tres Direcciones denominadas: Dirección de Edificios y Ornato de Poblaciones, Dirección de Vías de Comunicación y Acueductos y Dirección de Contabilidad.

Dirección de Edificios y Ornato de Poblaciones.—Esta Dirección se ocupa del despacho de todo lo relativo á: Edificios, Ornato de poblaciones, Correspondencia de las Juntas respectivas, Examinar é informar los presupuestos y cuentas generales que dichas Juntas envíen al Ministerio, Llevar á cada Junta la cuenta corriente de sus pedidos y gastos. Llevar el registro de los giros que haga el Ministro á favor de estas Juntas, Enviar á la Tesorería de Obras Públicas, por medio del Ministro de Hacienda, con reparos ó sin ellos, los comprobantes que dichas Juntas remitan, Entenderse con los contratos que deban celebrarse para edificios y ornato de poblaciones, Formar el archivo de todo lo correspondiente á esta Dirección, Sacar las copias necesarias para las publicaciones oficiales, Condecoraciones y Medallas conforme á la Ley.

Dirección de Vías de Comunicación y Acueductos.— Corresponden á esta Dirección las atribuciones que tiene la primera Dirección, relativas á: Vías de comunicación, Caminos, Carreteras, Ferrocarriles, Canalización, Acueductos, Limpieza de ríos.

Dirección de Contabilidad.—Esta Dirección se ocupa del despacho de los asuntos siguientes: Recopilación y publicación de los cuadros de todas las Juntas de Fomento, Llevar la cuenta de la herramienta y demás útiles que entreguen á las Juntas de Fomento, Llevar todos los datos concernientes á la estadística de las obras públicas, Relación de precios de materiales y de obras, Presupuesto respectivo.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA

El Ministerio de Guerra y Marina tiene dos Direcciones, denominadas: Dirección de Guerra y Dirección de Marina.

Dirección de Guerra.—Esta Dirección se ocupa del despacho de los asuntos siguientes: Organización, administración, dirección, régimen, economía, disciplina, y servicio de la fuerza pública nacional y de sus operaciones, La inspección general y organización de los Estados Mayores, Todo lo relativo á movimiento y operaciones de guerra, El alta y baja del ejército, La contabilidad y estadística militar, Las propuestas y ascensos para llenar las vacantes que ocurran en los cuerpos, Las licencias temporales y absolutas, Los bagajes y trasportes, Los parques y depósitos de elementos de guerra, Todo lo que se refiere á la conservación, reparación y construcción de fortificaciones, cuarteles y demás edificios militares, Los hospitales y ambulancias en todos sus ramos, Juicios militares, Pensiones, Equipo y vestuarios de tropas.

Dirección de Marina.—Esta Dirección se ocupa del despacho de los asuntos siguientes: personal y material de marina de guerra, Arsenales y almacenes de marina, Escuelas náuticas, Milicia minera, Juicios militares de marina, Propuestas y ascensos de jefes y oficiales de marina, Alta y baja personal, Juicios de presas, Condecoraciones y Medallas conforme á la ley, Presupuesto respectivo.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA

El Ministerio de Instrucción Pública tiene tres Direcciones, denominadas: Dirección de Instrucción Popular, Dirección de Instrucción Superior y Dirección de Bellas Artes.

Dirección de Instrucción Popular.—La Dirección de Instrucción Popular tiene á su cargo todo lo que se relacione con las Escuelas de Instrucción Primaria Popular, los Fiscales del ramo y el celo y vigilancia de la renta destinada á la misma.

Dirección de Instrucción Superior.—Esta Dirección se ocupa del despacho de los asuntos siguientes: Universidades, Institutos científicos y Exposiciones científicas, Colegios nacionales y particulares, Administración de los bienes de los extinguidos conventos, y el celo y vigilancia de los demás ramos de rentas destinados á la Instrucción Superior, Bibliotecas, Museos é Institutos de Bellas Artes, Jardines Botánicos y Zoológicos, Academias nacionales, Escuelas de artes y oficios, Condecoraciones y Medallas conforme á la Ley, Presupuesto respectivo.

Dirección de Bellas Artes.—Esta Dirección tiene á su cargo todos los asuntos relacionados con este ramo.

PODER JUDICIAL

El Poder Judicial de la República reside en la Corte Federal y de Casación y en los demás Juzgados y Tribunales que establezcan las leyes. (Const. art. 89).

Requisitos para la Corte Federal y de Casación.—La Corte Federal y de Casación es el Tribunal Supremo de la Federación y de los Estados, y se compondrá de siete Vocales que elegirá el Congreso, dentro de los primeros treinta días de su reunión en el primer año de cada período constitucional.

Los Vocales de la Corte Federal y de Casación deberán ser venezolanos por nacimiento, mayores de treinta años y abogados de la República. (Const. art. 91).

Para el nombramiento de la Corte Federal y de Casación se agruparán las representaciones, en el Congreso, de los Estados y del Distrito Federal, en la forma que sigue, y presentará cada agrupación dos candidatos para que, de entre ellos, elija el Congreso el miembro de la Corte Federal y de Casación que haya de representar en ésta cada agrupación. (Const. art. 92).

Atribuciones de la Corte Federal y de Casación.—Los miembros de la Corte Federal y de Casación durarán seis años, pudiendo ser reelegidos; y las faltas absolutas de Principales y Suplentes se llenarán por el Congreso, y, en receso de éste, por el Presidente de la República, y á este efecto la Corte hará las participaciones del caso. (Const. art. 94).

Son atribuciones de la Corte Federal y de Casación:

1ª Conocer de las acusaciones contra el Presidente de la República ó el que haga sus veces, contra los Ministros del Despacho, Procurador General de la Nación, Gobernador del Distrito Federal y contra sus propios miembros, en los casos en que dichos funcionarios son responsables según esta Constitución.

2ª Conocer de las causas criminales ó de responsabilidad que se formen á los Presidentes de los Estados y á otros Altos Funcionarios de los mismos que las leyes de éstos determinen; aplicando en materia de responsabilidad las leyes de los propios Estados, y en caso de falta de ellas, las generales de la Nación.

En los dos casos anteriores la Corte declarará si hay ó no lugar á formación de causa; si declarare lo primero, quedará de hecho en suspenso el funcionario acusado; si lo segundo, cesará todo procedimiento. Cuando el delito fuere común, pasará el asunto á los Tribunales ordinarios; y cuando fuere de naturaleza política, continuará conociendo la Corte hasta sentencia definitiva.

3ª Conocer de las causas civiles ó criminales que se formen á los empleados diplomáticos en los casos permitidos por el Derecho Público de las Naciones.

4ª Conocer de las causas de responsabilidad que por mal desempeño de sus funciones, se formen á los Agentes Diplomáticos de la República acreditados cerca de otros países.

5ª Conocer de los juicios civiles, cuando sea demandada la Nación y lo determine la ley.

§ 2º Si las Cámaras Legislativas estuvieren funcionando corresponde á ellas, reunidas en Congreso, la declaratoria de si ha ó no lugar á la formación de causa.

2ª Sustanciar y decidir las causas á que se refiere el inciso anterior.

3ª Conocer de las causas civiles ó criminales que se formen á los empleados Diplomáticos, en los casos permitidos por el Derecho Público de las Naciones.

4ª Conocer de las causas de responsabilidad que, por mal desempeño de sus funciones, se formen á los Agentes Diplomáticos de la República, acreditados cerca de otros países.

5ª Conocer de los juicios civiles, cuando sea demandada la Nación y lo determine la ley.

6ª Conocer del recurso de casación en la forma y términos que establezca la ley.

7ª Conocer de las causas de presas.

8ª Dirimir, salvo las excepciones establecidas en los artículos 3º y 126 de esta Constitución, las controversias que se susciten entre los funcionarios del orden político de diferentes Estados, entre los de uno ó más Estados y los de la Unión ó del Distrito Federal, entre los de la Unión entre sí ó con los del Distrito Federal y entre Tribunales y Funcionarios Nacionales en materia del resorte de la Corte.

9ª Dirimir las competencias que se susciten entre los empleados ó funcionarios del orden judicial de distintos Estados y entre los de éstos con los Nacionales ó del Distrito Federal, y entre los de un mismo Estado ó del Distrito Federal, siempre que no exista en ellos autoridad llamada á dirimirlas.

10. Declarar la nulidad de las leyes nacionales, ó de los Estados, cuando colidan con la Constitución de la República.

11. Declarar cuál sea la ley vigente cuando se hallen en colisión las nacionales entre sí ó éstas con las de los Estados.

12. Declarar la nulidad de todos los actos de las Cámaras Legislativas ó del Ejecutivo Federal, que violen los derechos garantizados á los Estados ó que ataquen su autonomía.

13. Declarar la nulidad de todos los actos á que se refieren los artículos 24 y 25 de esta Constitución, siempre que emanen de autoridad nacional ó del Distrito Federal.

14. Conocer de las controversias que resulten de los contratos ó negociaciones que celebrare el Presidente de la Unión.

15. Declarar, salvo lo que dispongan tratados públicos, la fuerza ejecutoria de las sentencias de las autoridades extranjeras, con sujeción á las condiciones que establezca la ley.

16. Las demás atribuciones que le señalan esta Constitución y las leyes. (Const. art. 95).

CIUDADANIA

Venezolanos por nacimiento.—Son venezolanos por nacimiento:

1º Todas las personas que hayan nacido ó nacieren en el territorio de Venezuela; y

2º Los hijos de padres venezolanos, cualquiera que sea el lugar de su nacimiento. (Const. art. 8º, inciso a).

Venezolanos por naturalización.—Son venezolanos por naturalización:

1º Los nacidos ó que nazcan en las Repúblicas hispanoamericanas, siempre que hayan adquirido domicilio en la República y manifestado su voluntad de ser venezolanos.

2º Los extranjeros que hubieren obtenido carta de naturaleza conforme á las leyes.

3º Los extranjeros que adquieran el carácter de venezolanos en virtud de leyes especiales; y

4º La extranjera casada con venezolano mientras dure el vínculo matrimonial, debiendo para continuar en el carácter de tal, disuelto el vínculo, hacer la manifestación á que se refiere el artículo siguiente, dentro del primer año de terminado aquél. (Const. art. 8º)

Reglas para naturalizarse.—La manifestación de voluntad de ser venezolano debe hacerse ante el Registrador Principal de la jurisdicción en que el manifestante establezca su domicilio, y aquél al recibirla, la extenderá en el protocolo respectivo y enviará copia de ella al Ejecutivo Nacional para su publicación en la *Gaceta Oficial*. (Const. art. 9º).

Derechos y deberes políticos de los venezolanos.—Son electores y elegibles para los cargos públicos los venezolanos mayores de veintiún años, con sólo las condiciones expresadas en esta Constitución y en las leyes. Todos los venezolanos tienen el deber de servir á la Nación, conforme lo dispongan las leyes. Los venezolanos gozarán en todo el territorio de la República de iguales derechos y tendrán iguales deberes, sin más condiciones que las establecidas en esta Constitución. (Const. arts. 10-11-12).

DERECHOS Y DEBERES DE LOS EXTRANJEROS

Derechos de los extranjeros.—La ley determinará los derechos y deberes de los extranjeros. (Const. art. 13).

Los extranjeros, si tomaren participación en las contiendas políticas, quedarán sometidos á las mismas responsabilidades que los venezolanos y á lo dispuesto en la atribución 8ª del artículo 80. (Const. art. 14).

En ningún caso podrán pretender, ni los nacionales ni los extranjeros, que la Nación ó los Estados les indemnicen daños, perjuicios ó expropiaciones que no se hayan ejecutado por autoridades legítimas, obrando en su carácter público. (Const. art. 15).

Ley sobre Extranjeros.—Esta ley fué decretada por el Congreso venezolano el 11 de abril de 1903, y sancionada por el Ejecutivo Federal el 16 del mismo mes y año.

El texto de la ley es el siguiente:

"Artículo 1º Los extranjeros gozarán en el territorio de los Estados Unidos de Venezuela de los mismos derechos civiles que los venezolanos, como lo determina la Constitución de la República.

"Artículo 2º Los extranjeros que se encuentren en el territorio de los Estados Unidos de Venezuela se considerarán como domiciliados ó como transeuntes.

"Artículo 3º Son extranjeros domiciliados:

"1º Los que hayan adquirido domicilio de conformidad con lo dispuesto en el Código Civil.

"2º Los que hayan residido en el territorio voluntariamente y sin interrupción por más de dos años, sin carácter diplomático.

"3º Los que posean bienes raíces en el territorio de la República y se encuentren viviendo en él con residencia estable.

"4º Los que hayan residido en el territorio de la República por más de dos años con negocios de comercio ó de cualquiera otra industria, siempre que tengan casa establecida de modo permanente, aunque se encuentren revestidos de carácter consular.

"Artículo 4º Son extranjeros transeuntes todos los que se encuentren en el territorio de la República y no estén comprendidos en los incisos del artículo anterior.

"Artículo 5º Los extranjeros domiciliados están sometidos á las mismas obligaciones que los venezolanos, tanto en sus personas como en sus propiedades; pero no están sujetos al servicio militar ni al pago de las contribuciones forzosas y extraordinarias de guerra en los casos de revolución ó de luchas intestinas á mano armada.

"Artículo 6º Los extranjeros domiciliados y transeuntes no deberán mezclarse en los asuntos políticos de la República, ni en nada que con ellos se relacione. Al efecto, no podrán:

"1º Formar parte de sociedades políticas.

"2º Redactar periódicos políticos ni escribir sobre la política interior ó exterior del país en ningún periódico.

"3º Desempeñar empleos ó destinos públicos.

"4º Tomar armas en las contiendas domésticas de la República.

"5º Pronunciar discursos que de algún modo se relacionen con la política del país.

"Artículo 7º Los extranjeros domiciliados que violen cualquiera de las prescripciones establecidas en el artículo 6º perderán su condición de extranjeros, y quedarán, *ipso facto*, sometidos á las responsabilidades, cargos y obligaciones que pueda acarrear á los nacionales toda contingencia política.

"Artículo 8º Si contraviniendo á la expresa prohibición de esta ley, algún extranjero ejerciere algún cargo público, sin estar habilitado conforme al inciso 22, artículo 54 de la Constitución, sus actos son nulos, y son responsables de ellos, solidariamente, el elegido y el funcionario que lo nombre.

"Artículo 9º Los extranjeros transeuntes que violen las prescripciones establecidas en el artículo 6º serán expulsados inmediatamente del territorio de la República.

"Artículo 10. Los Presidentes de los Estados, el Gobernador del Distrito Federal y los Gobernadores de los Territorios Federales, al tener conocimiento de que alguno ó algunos de los extranjeros domiciliados residentes en sus respectivas jurisdicciones, se mezclan en los asuntos políticos de la República, promoverán ante los Tribunales ordinarios la justificación correspondiente, pasando el expediente que con ella se forme al Ejecutivo Federal para los efectos del Decreto declaratorio que ha de dictarse en conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º

"Artículo 11. Ni los extranjeros domiciliados, ni los transeuntes, tienen derecho para ocurrir á la vía diplomática, sino cuando, habiendo agotado los recursos legales ante las autoridades competentes, aparezca claramente que ha habido denegación de justicia ó injusticia notoria ó evidente violación de los principios del Derecho internacional.

"Artículo 12. Los extranjeros domiciliados, los que en adelante se domiciliaren y los transeuntes que no tengan carácter diplomático, quedan obligados á declarar ante la primera autoridad civil del lugar donde estén, que se someten en todas sus partes á las disposiciones de la presente ley, y á las que contiene el Decreto de 14 de febrero de 1873, que pauta las reglas sobre indemnización de extranjeros.

"Los que omitan esta declaración serán expulsados del país en el término que les señale el Ejecutivo Nacional.

"Artículo 13. Las autoridades civiles ante las cuales debe hacerse la declaratoria, actuarán en papel común y no cobrarán derecho alguno. Estas actas serán enviadas originales al Ministro del Interior.

"Artículo 14. No podrá el Ejecutivo Nacional expedir

exequátur para el servicio de Cónsules y Vicecónsules á individuos que ejerzan el comercio.

"Artículo 15. Queda terminantemente prohibido el establecimiento en el país de sociedades de cualquier género que no fijen su asiento ó domicilio en él.

"Artículo 16. Los extranjeros tienen derecho como los venezolanos á reclamar de la Nación, por vía de resarcimiento, las pérdidas ó perjuicios que en tiempo de guerra les ocasionen las autoridades civiles ó militares legítimamente constituidas y siempre que obren en su carácter público; no pudiendo hacerse estas reclamaciones sino por los trámites establecidos en la Legislación interior para comprobar la verdad de las pérdidas ó perjuicios sufridos, así como su justo valor.

"Artículo 17. Los extranjeros no pueden, como no pueden los venezolanos, reclamar del Gobierno de Venezuela las pérdidas ó perjuicios que les ocasionen los agentes ó grupos armados al servicio de alguna revolución; pero sí pueden intentar su acción personal contra los autores de los daños ó perjuicios sufridos.

"Artículo 18. Lo dispuesto en esta Ley es sin perjuicio de lo pactado en los Tratados Públicos.

"Artículo 19. Los Presidentes de los Estados, el Gobernador del Distrito Federal y los Gobernadores de los Territorios Federales, procederán inmediatamente que se promulgue esta Ley, á formar una matrícula de los extranjeros domiciliados en el territorio que abarque su respectiva jurisdicción, la que remitirán oportunamente al Ministerio de Relaciones Exteriores.

"Artículo 20. Los extranjeros que vinieren á la República para ser admitidos en su territorio, están en la obligación de presentar ante la primera autoridad civil del lugar por donde entraren, los documentos comprobantes de su estatuto personal y una certificación de su buena conducta, expedidos por las autoridades de su último domicilio y debidamento legalizados.

"Artículo 21. El Ejecutivo Nacional reglamentará la presente Ley.

"Artículo 22. Se deroga el Decreto Ejecutivo de 14 de febrero de 1873, que determina los deberes y derechos de los extranjeros y el Decreto Ejecutivo de 30 de julio de 1897 que trata de la ingerencia de los extranjeros en los asuntos electorales del país."

LEY RELATIVA A EXTRANJEROS

El Presidente Constitucional de los Estados Unidos de Venezuela,

Considerando:

1º Que el artículo 89 de la Constitución vigente atribuye al Ejecutivo Federal la facultad de "prohibir la entrada en territo-

rio nacional, ó expulsar de él, á los extranjeros que no tengan su domicilio en el país y que sean notoriamente perjudiciales al orden público;"

2º Que para llenar el objeto de tal disposición se requiere conocer á los individuos que entran en el país, al modo que en otros se han establecido con idéntico propósito;

Decreta:

Artículo 1º Los extranjeros que entren en Venezuela presentarán al Administrador de la Aduana del puerto respectivo una declaración documentada en que expresen:

1º Su nombre y apellido y los de sus padres;

2º Su nacionalidad;

3º El lugar y la fecha de su nacimiento;

4º El lugar de su ultimo domicilio;

5º Su profesión y modo de vivir; y

6º El nombre, la edad y la nacionalidad de su esposa é hijos menores, si está acompañado de ellos.

Artículo 2º Los Administradores de Aduanas darán cuenta, por telégrafo, al Ejecutivo Federal, del contenido de dichas declaraciones, ó de no haber sido presentadas.

Artículo 3º Caso de no tener consigo documentos, los extranjeros podrán suplirlos con el testimonio de personas de su conocimiento que sean fidedignas.

Artículo 4º Los extranjeros que hayan entrado en el territorio de la República desde el 23 de obtubre de 1899 hasta la fecha, presentarán la declaración exigida, si se hallan en el Distrito Federal, al Gobernador del mismo, y, si han ido á otro lugar, al Presidente del Estado, los que residen en la capital, ó por medio de las autoridades de su dependencia, los que se encuentran en otra localidad.

Artículo 5º En los casos previstos en el artículo anterior, el Gobernador del Distrito Federal ó el Presidente del Estado respectivo informarán al Ejecutivo Federal del resultado, según los artículos 2º y 3º, á fin de que él determine si considera perjudiciales ó expulsables á los extranjeros que hayan hecho declaraciones poco satisfactorias, ó que no hayan podido ó no hayan querido cumplir la formalidad impuesta.

Artículo 6º Los Cónsules de la República harán publicar este Decreto en los lugares de su residencia, traduciéndolo del español en los países donde no se habla esta lengua, y enviarán al Gobierno los periódicos en que se reproduzca.

Artículo 7º Se deroga el Decreto Ejecutivo expedido en 14 de mayo de 1894, que trata sobre la materia.

Artículo 8º Los Ministros de Relaciones Interiores, de Re-

laciones Exteriores y de Hacienda y Crédito Público quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por los Ministros de Relaciones Interiores, de Relaciones Exteriores y de Hacienda y Crédito Público, en el Palacio Federal, en Caracas, á 28 de mayo de 1902, año 91º de la Independencia y 44º de la Federación.

CIPRIANO CASTRO.

GARANTIAS

Derechos de los Venezolanos.—La Nación garantiza á los venezolanos (Const. art. 17):

1º *La inviolabilidad de la vida*, quedando abolida la pena capital.

2º La propiedad con todos sus atributos, fueros y privilegios: ella sólo estará sujeta á las contribuciones decretadas por la Autoridad Legislativa, á la decisión judicial y á ser tomada para obras de utilidad pública, previos indemnización y juicio contradictorio.

3º *La inviolabilidad de la correspondencia* y demás papeles particulares, que no podrán ser ocupados sino por disposición de autoridad pública competente y con las formalidades que establezcan las leyes; pero guardándose siempre el secreto respecto de lo doméstico y privado.

4º *La inviolabilidad del hogar doméstico*, que no podrá ser allanado sino para impedir la perpetración de un delito, y esto mismo ha de ejecutarse con arreglo á la ley.

5º *La libertad personal*, y por ella:

1º) Queda abolido el reclutamiento forzoso para el servicio de las armas, servicio que ha de prestarse conforme lo disponga la ley;

2º) Proscrita para siempre la esclavitud;

3º) Libres los esclavos que pisen el territorio de Venezuela;

4º) Todos con el derecho de hacer ó ejecutar lo que no perjudique á otro; y

5º) Nadie está obligado á hacer lo que la ley no mande, ni impedido de ejecutar lo que ella no prohibe.

6º La libertad del pensamiento expresado de palabra ó por medio de la prensa. En los casos de calumnia, injuria ó perjuicio de tercero, quedan al agraviado expeditas sus acciones para deducirlas ante los Tribunales de Justicia competentes, conforme á las leyes comunes.

7º La libertad de transitar sin pasaporte y mudar de domicilio, observando para ello las formalidades legales.

8º La libertad de industria; sin embargo, la ley podrá asignar un privilegio temporal á los autores de descubrimientos y producciones y á los que implanten una industria inexplotada en el país.

9º La libertad de reunión y asociación sin armas, pública ó privadamente, sin que puedan las autoridades ejercer acto alguno de coacción.

10. La libertad de petición: ésta podrá hacerse ante cualquier funcionario, autoridad ó corporación, los cuales están obligados á dar pronta resolución. Si la petición fuere de varios, los cinco primeros responden de la autenticidad de las firmas, y todos de la verdad de los hechos.

11. La libertad del sufragio, sin más restricciones que las establecidas por esta Constitución y las leyes.

12. *La libertad de enseñanza.*

13. *La libertad religiosa* con arreglo á las leyes y bajo la suprema inspección del Presidente de la República.

14. *La seguridad individual*, y por ella:

1º) Ningún venezolano podrá ser preso ni arrestado en apremio por deudas que no provengan de fraude ó delito.

2º) Ni ser juzgados por Tribunales ó comisiones especiales, sino por sus jueces naturales, y en virtud de ley preexistente.

3º) Ni ser preso ó detenido sin que preceda información sumaria de haberse cometido un delito que merezca pena cerporal, y orden escrita del funcionario que decrete la prisión, con expresión del motivo que la cause, á menos que sea cogido *infraganti.*

4º) Ni ser incomunicado por ninguna razón ni pretexto.

5º) Ni ser obligado á prestar juramento, ni á sufrir interrogatorio en causa criminal contra sí mismo, ni contra sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad, ni contra el cónyuge.

6º) Ni continuar en prisión, si se destruyen los fundamentos que la motivaron.

7º) Ni ser condenado á sufrir pena en materia criminal, sino después de citado y oído legalmente; y

8º) Ni ser condenado á pena corporal por más de quince años.

15. *La igualdad* en virtud de la cual:

1º) Todos deben ser juzgados por unas mismas leyes y sometidos á iguales deberes, servicios y contribuciones.

2º) No se concederán títulos de nobleza, honores y distinciones hereditarios, ni empleos ú oficios cuyos sueldos ó emolumentos duren más tiempo que el servicio; y

3º) No se dará otro tratamiento oficial á los empleados y corporaciones que el de "Ciudadano" y "Usted."

La enumeración anterior no coarta á los Estados la facultad de acordar á sus habitantes otros derechos. (Const. art. 18).

Estos derechos ó garantías pueden ser suspendidos en los casos y con las formalidades que determina la atribución 8ª, artículo 80 de esta Constitución. (Const. art. 19).

Penalidades por violación de garantías.—Los que expidieren, fuera de los casos señalados en la atribución 8ª, artículo 80, firmaren, ejecutaren ó mandaren ejecutar decretos, órdenes ó resoluciones que violen cualquiera de los derechos garantizados á los venezolanos, son culpables, y deben ser castigados conforme lo determina la ley. (Const. art. 20).

Leyes que reglamentan los derechos y garantías.—Los derechos y garantías reconocidos y consagrados en los artículos anteriores no serán menoscabados ni dañados por las leyes que reglamenten su ejercicio, y las que esto hicieren serán declaradas, de conformidad con la atribución 11ª del artículo 95, como inconstitucionales, y carecerán de toda eficacia. (Const. art. 21).

Soberanía Nacional.—La Soberanía reside esencialmente en el pueblo, quien la ejerce por medio de los Poderes Públicos. (Const. art. 22).

Limitación de autoridad.—La definición de atribuciones y facultades señala los límites del Poder Público: todo lo que extralimite dicha definición, constituye una usurpación de atribuciones. (Const. art. 23).

El Gobierno de la Unión es y será siempre republicano federal, democrático, electivo, representativo, alternativo y responsable. (Const. art. 26).

El ejercicio del Poder Público acarrea responsabilidad individual por extralimitación de las facultades que la Constitución otorga, ó por quebrantamiento de la Ley que organiza sus funciones, en los términos que esta Constitución establece. (Const. art. 27).

El Poder Público se distribuye entre el Poder Federal y el Poder de los Estados, en los límites establecidos en esta Constitución. (Const. art. 28).

Derecho de Gentes.—El Derecho de Gentes hace parte de la Legislación Nacional; pero sus disposiciones no podrán ser invocadas, cuando se opongan á la Constitución y leyes de la República. (Const. art. 125).

Enmiendas de la Constitución.—Esta Constitución es susceptible de enmiendas ó de adiciones; pero ni unas ni otras se decretarán por el Congreso Nacional, sino en sesiones ordinarias, y cuando sean solicitadas por las tres cuartas partes de las

Asambleas Legislativas de los Estados en sesiones ordinarias. (Const. art. 127).

Acordada la enmienda ó adición por el Congreso Nacional, su Presidente la someterá á las Asambleas Legislativas de los Estados para su ratificación definitiva. (Const. art. 129).

Puede también el Congreso tomar la iniciativa en las enmiendas ó adiciones y acordarlas por el procedimiento indicado en el artículo anterior; pero en este caso no se considerarán sancionadas sin la ratificación de las tres cuartas partes de las Asambleas Legislativas de los Estados. (Const. art. 130).

Bien sean las Asambleas Legislativas de los Estados, ó bien las Cámaras Legislativas las que inicien enmiendas ó adiciones, el voto definitivo de los Estados volverá siempre al Congreso Nacional, que es al que corresponde escrutarlo y ordenar la promulgación de la enmienda ó adición que fuere necesario. (Const. art. 131).

LEYES

De acuerdo con la ley orgánica de los Ministerios, el de Relaciones Interiores está encargado de la recopilación y codificación anual de las leyes, decretos, resoluciones y sentencias: Existen 23 volúmenes que contienen la "Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela" y la absoluta mayoría de estas leyes están en forma de códigos. Bajo esta denominación puede incluirse la Constitución Nacional y las de los Estados de la Unión.

Códigos.—Los Códigos (Civil, Criminal y Comercial) son los siguientes: Código Civil, Código de Procedimiento Civil, Código Penal, Código de Procedimiento Criminal, Código de Comercio.

LEGISLACION CIVIL

La legislación civil se rige por el nuevo Código Civil y el de Procedimiento promulgados el 19 de abril de 1904.

Las leyes de los Estados Unidos de Venezuela son obligatorias para todas las personas residentes dentro de sus límites sean ciudadanos ó extranjeros. (Código Civil, art. 6).

La Ley no es obligatoria antes de ser promulgada ni la ignorancia de las Leyes excusa su falta de cumplimiento. (Código Civil, arts. 1 y 2).

No tienen efecto retroactivos.—Las leyes no tienen efecto retroactivo; la renuncia de ellas en general no surte efecto, tampoco pueden renunciarse ni relajarse, por convenios particulares, las leyes en cuya observancia estén interesados el orden público y las buenas costumbres. Las leyes no pueden ser derogadas sino por otras leyes, y no vale alegar contra su observancia el

desuso ni la costumbre ó práctica en contrario, por antiguos y universales que sean. (Código Civil, arts. 3 á 5).

Posesión de la propiedad.—Los bienes inmuebles aunque estén poseídos por extranjeros se regirán por leyes venezolanas. (Código Civil, art. 8).

Idioma oficial y legal.—El idioma legal es el castellano. Las oficinas públicas no podrán usar otro en sus actos; y los libros y cuentas de los comerciantes, banqueros, negociantes, empresarios y demás industriales deben llevarse en el mismo idioma. (Código Civil, art. 11).

Tribunales Civiles.—En los Tribunales Civiles de Venezuela todos los que á ellos ocurran, serán considerados iguales ante la Ley, en el sentido de que la República no reconoce fuero privilegiado en favor de ninguna clase de personas, y que todos están sometidos á unas mismas leyes y sujetos á sus Jueces naturales competentes. (Cód. Proc. Civil, art. 1).

Los Tribunales Civiles de la Nación, de los Estados y del Distrito Federal están obligados á administrar justicia tanto á los nacionales como á los extranjeros y así á los naturales vecinos, residentes, ó transeuntes de su territorio, como á los que no lo sean, siempre que dichos Tribunales sean competentes para el respectivo asunto, según este Código y las leyes orgánicas. (Cód. Proc. Civil., art. 2).

Jueces.—En los Tribunales de Venezuela, no podrán ocupar puestos de Jueces ó Vocales permanentes los que no fueren venezolanos. Tampoco podrán ocupar á la vez dichos puestos en una misma administración judicial seccional los que sean entre sí parientes en cualquier grado de la línea recta, ó colateral dentro del tercer grado de consanguinidad ó segundo de afinidad. Ni podrán ser Conjueces ni asociados en una instancia superior los que estuvieren en los mismos grados de parentesco con alguno de los Jueces que hubieren fallado en una instancia inferior.

Toda persona tiene derecho á que en todas las instancias á que hubiere lugar en el juicio, si fuere de mayor cuantía, esto es, que exceda de cuatro mil bolívares, un Tribunal colegiado dicte sentencia definitiva para que concluya el juicio ó haga imposible su continuación. Al efecto, si el Tribunal que conoce según la organización legal fuere unipersonal, podrá cualquiera de las partes pedir, antes del día en que principie la relación de la causa, ó de la articulación, ó del día en que debe decidirse la incidencia, si no hubiere relación, que se elijan dos asociados para que unidos al Juez, formen el Tribunal. (Cód. Proc. Civil, arts. 3 y 4).

Aplicación de las Leyes.—En la aplicación de las Leyes de fondo los Tribunales se atendrán con preferencia á las disposiciones del Código Civil, sin perjuicio de lo que él establece en su artículo 12, y en la de los procedimientos á las del presente Código, en tanto que el Civil no establezca formas necesarias.

Las disposiciones especiales y los procedimientos especiales del presente Código, se observarán con preferencia á las generales del mismo, en todo lo que constituye la especialidad, sin que por eso dejen de observarse en lo demás las disposiciones generables aplicables al caso.

En los casos de aplicación del Derecho internacional privado, los Jueces atenderán primero á los Tratados públicos de Venezuela con la nación respectiva, en cuanto al punto en cuestión; y en su defecto, aplicarán lo que sobre la materia dispongan las leyes de la República ó se desprenda de la mente de la legislación patria; y en último lugar, los principios de dicho derecho aceptados generalmente.

Si la sentencia en segunda instancia está completamente conforme á la primera, en su parte esencial, no habrá lugar á tercera instancia de apelación, á menos que haya desacuerdo sobre las costas; pero en ningún caso se entablará juicio en la cuarta instancia. (Cód. de Proc. Civil, arts. 6 á 31).

La Justicia.—La Justicia se administrará "en nombre de los Estados Unidos de Venezuela," y de la misma manera, se encabezarán las ejecutorias y las rogatorias que se dirijan á los Tribunales ó funcionarios extranjeros, así como las suplicatorias, exhortos, ó despachos que se envíen á las autoridades venezolanas. Las rogatorias para el extranjero se enviarán por la vía diplomática ó consular, y las demás interiores por la vía ordinaria, sin necesidad de legalización. (Cód. Proc. Civil, arts. 33 á 35).

Responsabilidad de los Jueces.—Los funcionarios del orden judicial son responsables de las faltas y delitos que cometan en ejercicio de sus funciones, conforme á este Código, al Penal y á las leyes orgánicas. (Cód. Proc. Civil, art. 36).

En el juicio civil las partes deben ser personas legítimas y pueden gestionar por sí mismas ó por medio de apoderados. (Cód. Proc. Civil, art. 51).

CODIGO PENAL

Los delitos y faltas se castigan según el Código Penal y el de Enjuiciamiento Criminal promulgados el 19 de abril de 1904.

Nadie puede ser castigado por un hecho ú omisión que no esté expresamente calificado por la ley como delito ó como falta, ni con pena que no haya establecido previamente la ley.

Las leyes penales tienen efecto retroactivo en cuanto favorezcan al reo, aunque al publicarse hubiere ya sentencia ejecutoriada y el condenado estuviere cumpliendo su condena. (Código Penal, arts. 4 y 5).

Será castigado según la ley de Venezuela, cualquiera que haya cometido una infracción en el territorio de la República. (Código Penal, art. 8).

Enjuiciamiento Criminal.—Están sujetos á enjuiciamiento criminal en Venezuela:

1º Los venezolanos que en país extranjero se hagan reos de traición contra la República y los que unos contra otros cometan hechos punibles según las leyes.

2º Los súbditos ó ciudadanos extranjeros que en país extranjero cometan algún delito contra la seguridad de la República ó contra alguno de sus nacionales.

3º Los venezolanos que en país extranjero infrinjan las leyes relativas al estado civil y capacidad de los venezolanos.

4º Los empleados diplomáticos de conformidad con lo que establece la Constitución Nacional.

5º Los agentes diplomáticos de la República que cometan cualquier hecho punible no enjuiciable en el lugar de su residencia, por razón de los privilegios inherentes á su persona.

6º Los empleados y demás personas de la dotación y marinería de los buques de guerra por la comisión de los hechos punibles en cualquiera parte.

7º Los capitanes ó patrones, incluso pasajeros, de los buques mercantes, por los hechos punibles cometidos en alta mar ó á bordo en las aguas de otra nación, salvo siempre, respecto de los últimos, lo que se establece en el aparte 2º del presente artículo.

8º Los venezolanos ó extranjeros venidos á la República, que en alta mar cometan actos de piratería ú otros hechos de los que el Derecho Internacional califica de atroces y contra la humanidad; menos en el caso de que por ellos hubieren sido ya juzgados en otro país.

9º Los venezolanos que dentro ó fuera de la República, tomen parte en la trata de esclavos.

10. Los venezolanos ó extranjeros venidos al territorio de la República, que en otro país falsifiquen moneda de curso legal en Venezuela, ó sello de uso público, estampillas ó títulos de crédito de la Nación, billetes de Banco al portador ó títulos de capital ó renta de emisión autorizada por la ley nacional.

11. Los venezolanos y extranjeros que, de alguna manera favorezcan la introducción en la República de los valores especificados en el número anterior.

En los casos de los números precedentes queda siempre á salvo lo dispuesto en el aparte 2º, número 2º de este artículo.

12. Los Jefes, oficiales y demás individuos de un ejército, en razón de los hechos punibles que cometan en marcha por territorio extranjero neutral, contra sus habitantes ó intereses.

13. Los extranjeros que entren en lugares de la República no abiertos al comercio exterior, ó que sin derecho se apropien

sus producciones terrestres ó marítimas, ó que sin permiso ni título hagan uso de sus terrenos despoblados.

14. Los extranjeros que infrinjan las cuarentenas y demás disposiciones establecidas en beneficio de la salud pública.

15. Los extranjeros ó venezolanos que en tiempo de paz, desde territorio ó buque extranjeros, lancen proyectiles ó hagan otro género de mal á las poblaciones, habitantes ó territorio de Venezuela, salvo lo dispuesto en los apartes del número 2 de este artículo.

No se concede la extradición de Venezolanos.—La extradición de un venezolano no podrá concederse nunca por ningún motivo; pero deberá ser enjuiciado en Venezuela á solicitud de la parte agraviada ó del Ministerio público, si el delito que se le imputa mereciere pena por la ley venezolana. (Art. 20).

Cuando se concede la extradición de un extranjero.—La extradición de un extranjero no podrá tampoco concederse por delitos políticos ni por infracciones conexas con estos delitos, ni por ningún hecho que no esté calificado de delito por la ley venezolana.

La extradición de un extranjero por delitos comunes no podrá acordarse sino por la autoridad competente, de conformidad con los trámites y requisitos establecidos al efecto por la ley venezolana y por los Tratados internacionales.

Al acordarse la extradición se establecerá siempre, como condición indispensable, que el delincuente no sea condenado á pena de muerte. (Art. 20, incisos 1 á 3).

Penas para los delitos.—Las penas que se establecen para la represión de los delitos están descritas en los Títulos I á X del 2º libro del Código Penal, y son en resumen:

El presidio cerrado, el presidio abierto, la prisión, el confinamiento, la multa penal, la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas.

El presidio cerrado dura de diez á quince años; la pena de presidio abierto dura de tres hasta doce años; la pena de prisión dura desde tres días hasta cinco años.

Las penas que establecen para las faltas son:

El arresto; la multa correccional; la suspensión de una profesión ó arte.

Penalidades por faltas.—Estas son corporales ó no corporales. Las primeras son presidio abierto ó prisión celular, arresto, etc. Las segundas son multa correccional, suspensión de empleo, profesión ó arte. Hay faltas principales y accesorias.—[Arts. 49 á 53].

Faltas contra el orden público.—Aquellos que desobedezcan las órdenes dadas por una autoridad competente en el interés de

la justicia ó de la seguridad pública, están sujetos á la pena de prisión de 5 á 30 días, ó á una multa correccional $ 4 á 30.—[Código Penal, art. 440].

Los que en casos de motines, calamidades ó contravención flagrante, rehusen, sin causa justa, prestar ayuda, y aquéllos que nieguen informes á los funcionarios en desempeño de sus deberes, serán multados de $ 2 á 10, y si el informe es exprofeso falso, de $ 10 á 30.—[Código Penal, art. 444].

Las personas que, al ser examinadas por un funcionario en desempeño de su cargo, den nombre, profesión, lugar de su nacimiento ó de su residencia falsos, serán multadas de $ 2 á 8. Si el informe dado es voluntariamente falso, lo serán con una multa de $ 10 á 50.—[Código Penal, art. 442].

LEGISLACION COMERCIAL

El Código de Comercio, promulgado el 19 de abril de 1904, rige las obligaciones de los comerciantes en sus operaciones mercantiles y los actos de comercio, aunque sean ejecutados por no comerciantes.

Actos de comercio.—Son actos de comercio: La compra ó permuta de cosas muebles, hecha con ánimo de revenderlas, permutarlas, ó arrendarlas, en la misma forma, ó en otra distinta; y la reventa, permuta ó arrendamiento de estas mismas cosas. La compra y la venta de un establecimiento de comercio, y de las acciones de una sociedad mercantil. El arrendamiento de cosas muebles, hecho con ánimo de subarrendarlas. La comisión ó mandato comercial. Las empresas de manufacturas, almacenes, bazares, tiendas, fondas, cafés, y otros establecimientos semejantes. El trasporte por tierra, ríos, ó canales navegables. El depósito de mercaderías, las empresas de provisiones ó suministros, las agencias de negocios y las empresas de almoneda. Las empresas de espectáculos públicos. El seguro terrestre á prima incluso el de mercaderías trasportadas por canales ó ríos. Todo lo concerniente á letras de cambio, aun entre no comerciantes, las remesas de dinero de una plaza á otra, hechas en virtud de un contrato de cambio, y todo lo concerniente á libranzas y pagarés á la orden entre comerciantes solamente, ó por actos de comercio de parte del que suscribe la libranza ó pagaré. Las operaciones de banco y las de cambio. Las operaciones de corretaje. Las operaciones de bolsa. Las empresas de construcción y carena de naves; la compra ó venta de naves ó de sus aparejos y vituallas. Las asociaciones de armadores.

Comerciantes.—Toda persona que según las disposiciones del Código Civil tiene capacidad para contratar, la tiene igualmente para ejercer el comercio.

En la Secretaría de los Tribunales de Comercio se llevará un registro, en que los comerciantes harán asentar en extracto todos los documentos que según este Código deben anotarse en el registro de comercio. Los capitanes de los buques tienen también que inscribirse en la jurisdicción respectiva. Todos los comerciantes deben llevar su contabilidad en los libros en castellano y toda la correspondencia en orden. Los libros llevados en la debida forma pueden servir como prueba, y solamente durante el juicio de una causa un Juez ordenar la inspección de los libros de cualquier comerciante.

Compañías.—Hay tres especies de compañía de comercio, á saber:

La compañía en nombre colectivo. La compañía en comandita, simple ó dividida por acciones, y la compañía anónima.

La compañia en nombre colectivo se contrae entre dos ó mas personas que hacen el comercio bajo una razón ó nombre social. Sólo los nombres de los socios pueden hacer parte de la razón social.

Compañia en comandita simple se contrae entre uno ó muchos socios solidariamente responsables, y otro ú otros simples administradores de fondos llamados socios comanditarios. Es dirigida bajo una razón social, que debe necesariamente ser el nombre de uno ó de varios de los socios solidariamente responsables; no pudiendo incluirse en ella el de ningún comanditario.

La compañia en comandita por acciones.—El capital de la compañía en comandita puede dividirse en acciones ó cupones de acción, de un valor igual, nominativos ó al portador.

Las compañias anónimas.—La compañía anónima no tiene razón social, ni se designa por el nombre de ninguno de sus socios, sino por el objeto para que se forma. La compañía no puede constituirse si el número de los asociados es inferior á siete.

Contrato comercial.—El contrato de sociedad no se forma verbalmente, sino por documento público ó privado. Contratos comerciales pueden comprobarse por documentos públicos y privados, por extractos de los libros de los corredores debidamente firmados, por los libros de los corredores, cuando no se niega el contrato, por facturas aceptadas, por los libros de las partes contratantes, llevados en debida forma, por declaración de testigos y por los demás medios que admite la legislación civil.

Jurisdicción comercial.—Los Tribunales de Comercio son establecidos por las autoridades competentes sólo donde no ejerzan jurisdicción comercial los Tribunales ordinarios de justicia. En los centros mercantiles importantes, la autoridad competente puede establecer tribunales especiales de comercio para juzgar causas en la primera instancia. Los tribunales de comercio son competentes para juzgar todas las controversias relacionadas con

actos de comercio y especialmente respecto de letras de cambio, giros, cheques, etc.; procesos contra capitanes de buques y empleados de comercio; procesos contra directores de espectáculos públicos y todo lo relacionado con la quiebra de comerciantes, de acuerdo con las provisiones del Código de Comercio. El procedimiento de los Tribunales ordinarios se observa en los asuntos mercantiles, á menos que lo disponga de otro modo el Código de Comercio.

SOCIEDADES EXTRANJERAS

La Sección IX del Código de Comercio [19 de abril de 1904] contiene lo dispuesto sobre sociedades ó compañías extranjeras; á saber:

Condiciones.—Las sociedades extranjeras pueden hacer negocios y comparecer en juicio en Venezuela, ya como demandantes, ya como demandadas; pero quedando sujetas á las disposiciones legales sobre los no domiciliados.—[Art. 293].

Registro de sociedades.—Las sociedades extranjeras que quieran establecer en Venezuela agencias ó sucursales ó explotaciones, si son en nombre colectivo ó en comandita simple, deben cumplir con los mismos requisitos establecidos para las sociedades nacionales; y si son sociedades por acciones, registrarán en el registro de comercio del lugar donde esté la agencia ó explotación y publicarán en un periódico de la localidad, el contrato social y demás documentos necesarios á la constitución de la compañía, conforme á las leyes de su nacionalidad, y una copia debidamente legalizada de los artículos referentes á esas leyes. Acompañarán al registro, además, para su archivo en el cuaderno de los comprobantes, los estatutos de la compañía.—[Art. 294].

Toda modificación del contrato social ó de los estatutos debe registrarse y publicarse de la manera establecida en el artículo anterior.—[Art. 295].

Representación.—Las compañías extranjeras con explotaciones en Venezuela, ó con agencias ó sucursales en ella tendrán un representante en Venezuela, el cual tiene plenitud de facultades dentro de los límites de su concesión y títulos.—[Art. 296].

Imposición.—Toda compañía extranjera de seguro, para hacer negocios en Venezuela, necesita poseer en el país propiedades inmuebles libres de todo gravamen por un monto que fijará en cada caso el Ejecutivo Nacional, en atención á la importancia de la compañía y á los negocios que pueda realizar. Ese monto no bajará de seiscientos mil bolívares [B 600.000] para las compañías de seguros de vida, ni de doscientos mil bolívares [B 200.000] para las otras compañías, y podrá llegar hasta el veinticinco por ciento de los capitales asegurados por ella en el país.—[Art. 297].

Penalidades.—La falta de cumplimiento á las prescripciones establecidas en el artículo 294, sobre constitución de las compañías, constituye personal y solidariamente responsables á los administradores, agentes, representantes ó cualesquiera otros que contraten á nombre de ella, por todas las obligaciones contraídas en el país, sin perjuicio de los derechos de los terceros para ejercer su acción sobre el fondo social.

Los que contrataren á nombre de compañías de seguros que no hayan cumplido con lo prescrito, sufrirán además una multa de mil á diez mil bolívares [B 1.000 á 10.000], ó prisión proporcional.—[Art. 298].

Jurisdicción en Venezuela.—La jurisdicción que corresponde á los Tribunales de Venezuela, según sus leyes, por contrato de seguros, celebrados con compañías extranjeras, es irrenunciable en todo caso.—[Art. 299].

Las sociedades extranjeras que tengan actualmente en Venezuela agencias, sucursales ó explotaciones, cumplirán con lo prescrito en el artículo 294, dentro de seis meses, á contar de la promulgación de este Código.

Las compañías de seguro deberán, dentro del mismo tiempo, someterse á lo dispuesto en el artículo 297.—[Art. 300].

QUIEBRAS

El comerciante que cesa en el pago de sus obligaciones mercantiles, se halla en estado de quiebra.—[Art. 870].

Hay tres especies de quiebra: *fortuita*, *culpable* y *fraudulenta*.

La quiebra fortuita.—La quiebra fortuita es la que proviene de casos fortuitos ó de fuerza mayor.

La quiebra culpable.—La quiebra culpable es la ocasionada por una conducta imprudente ó disipada de parte del fallido.

La quiebra fraudulenta.—La quiebra fraudulenta es aquella en que ocurren actos fraudulentos del fallido para perjudicar á sus acreedores.—[Art. 871].

Culpabilidad de los quebrados.—La quiebra será declarada culpable:

1º Si los gastos personales y domésticos del fallido hubieren sido excesivos.

2º Si el fallido hubiere perdido sumas considerables al juego, en operaciones ficticias de bolsa ú otras de puro azar.

3º Si hubiere hecho compras para vender á menor precio del corriente, ó contraído obligaciones exorbitantes ú ocurrido á otros medios ruinosos para procurarse fondos, cuando por el

estado de sus negocios debía conocer que tales operaciones sólo podían retardar la declaración de la quiebra.

4º Si después de haber cesado en sus pagos, hubiere pagado á algún acreedor con perjuicio de los demás.—[Art. 757].

Podrá ser declarada culpable la quiebra:

1º Si el fallido hubiere prestado fianzas, ó contraído por cuenta ajena obligaciones excesivas, atendida su situación sin tomar valores equivalentes en garantía de su responsabilidad.

2º Si hubiere incurrido en nueva quiebra sin haber cumplido el convenio de la anterior.

3º Si no hubiere hecho sentar en el registro de comercio los documentos de que trata el artículo 24.

4º Si no hiciere al Tribunal de Comercio la manifestación de su quiebra.

5º Si no se presentare á los síndicos ó al juez en los casos en que la ley lo dispone.

6º Si no hubiere llevado libros de contabilidad ó de correspondencia, ó no conservare la correspondencia que se le hubiere dirigido, ó no hubiere hecho inventarios; ó si sus libros y correspondencia estuvieren incompletos ó defectuosos, ó no apareciere de ellos el verdadero estado de sus negocios, sin que haya fraude.—[Art. 758].

Será declarada fraudulenta la quiebra, si el quebrado ha ocultado, falsificado ó mutilado sus libros ó sustraído ú ocultado el todo ó parte de sus bienes, ó si por sus libros ó apuntes, ó por documentos públicos ó privados, se ha reconocido fraudulentamente deudor de cantidades que no deba.—[Art. 759].

Las quiebras culpable y fraudulenta serán castigadas con arreglo al Código Penal.—[Art. 873].

En caso de quiebra de una sociedad por acciones, los promotores y los administradores serán castigados como quebrados culpables, si por su culpa no se han observado las formalidades establecidas, ó si por culpa suya ha ocurrido la quiebra de la sociedad.

Y serán castigados como quebrados fraudulentos:

1º Cuando dolosamente han omitido la publicación del contrato de sociedad del modo establecido por la ley.

2º Cuando han declarado falsamente el capital suscrito ó enterado en caja.

3º Cuando han pagado dividendos de utilidades que manifiestamente no existían y han disminuido con esto el capital social.

4º Los que con su dolo ó por consecuencia de operaciones fraudulentas han ocasionado la quiebra de la sociedad.–[Art. 876].

Serán castigados como quebrados fraudulentos:

1º Los individuos que á sabiendas, y en interés del fallido, hayan sustraído ú ocultado el todo ó parte de los bienes de éste, muebles ó inmuebles, sin perjuicio de otras disposiciones del Código Penal sobre los que como agentes principales ó cómplices hayan participado en el hecho.

2º Los convencidos de haber presentado fraudulentamente en la quiebra créditos supuestos en su nombre ó por medio de otros; ó de haber alterado la naturaleza ó fecha del crédito para anteponerse en la graduación con perjuicio de otros acreedores; aun cuando esto se verifique antes de la declaración de la quiebra.

3º Los que comerciando bajo el nombre de otro ó con un nombre supuesto, se hayan hecho culpables de los hechos expresados en este Código.—[Art. 877].

El cónyuge, los descendientes y los ascendientes, consanguineos ó afines del fallido, que á sabiendas hubieren sustraído ú ocultado bienes pertenecientes á la quiebra, sin haber obrado en complicidad con el fallido, serán castigados como reos de hurto. [Art. 878].

Corresponde al tribunal que conociere de los hechos expresados en los artículos anteriores, aun en el caso de absolución:

1º Decretar de oficio, si ha lugar, el reintegro á la masa de todos los bienes, acciones y derechos que se hubiere intentado sustraer.

2º Resolver las demandas sobre indemnizaciones de daños y perjuicios.

La calificación de las quiebras culpable y fraudulenta se hará por el tribunal ordinario en materia criminal, de oficio ó á excitación del Juez del Tribunal de Comercio, ó á instancia sea de los síndicos, en representación de la masa de acreedores, sea de alguno de éstos. Pero los síndicos no podrán acusar sin previa autorización de la mayoría individual de los acreedores presentes, constituidos en junta á presencia del Juez. Cualquier acreedor podrá con tal fin promover la convocación de la Junta. [Art. 880].

Declaración de quiebra.—Todo comerciante que se halle en estado de quiebra debe hacer por escrito la manifestación de ella, ante el Juez de Comercio de su domicilio mercantil, dentro de los tres días siguientes á la cesación de sus pagos. En caso de quiebra de una firma ó compañía, la declaración incluirá los nombres y direcciones de los socios responsables ó de los comanditarios que no hayan pagado todo el capital, y en caso de quiebra de una sociedad anónima, la harán sus administradores; los que estarán obligados á comparecer ante el tribunal y ante los síndicos, siempre que sean requeridos.—[Art. 881].

Al hacerse la manifestación de quiebra se deberá acompañar:

1º El balance general, ó una exposición de las causas que impidan al fallido presentarlo.

2º Una memoria razonada de las causas de la quiebra.—[Art. 882].

El balance debe contener una declaración pormenorizada de los muebles, inmuebles y personales; de las deudas y acreencias, gastos, ganancias y pérdidas, éstas últimas durante los últimos diez años.—[Art. 883].

Delaración judicial de quiebra.—La declaración formal del estado de quiebra se hará por el Juez de Comercio, si ha lugar, en virtud de la manifestación del fallido, á solicitud de alguno de los acreedores, ó de oficio, y un comerciante que antes de morir haya cesado en sus pagos puede ser declarado en quiebra después de su muerte.—[Arts. 884-885].

El socio comanditario no puede pedir la declaración de quiebra de la sociedad á que pertenece, pero, si fuere acreedor, podrá provocarla con este carácter. No pueden tampoco pedir la declaración de quiebra ni el padre á hijo, ni los cónyuges que sean acreedores entre sí. (Arts. 889-890).

Síndicos.—El auto declaratorio de quiebra contendrá además:

1º El nombramiento de uno ó más síndicos provisionales, eligiéndolos entre los acreedores presuntos, ó entre otras personas en cuyo buen desempeño pueda confiarse.

2º La orden de ocupar judicialmente todos los bienes del fallido, sus libros, correspondencia y documentos.

3º La orden de que las cartas dirigidas al fallido sean entregadas á los síndicos.

4º La prohibición de pagar y de entregar mercaderías al fallido, so pena de nulidad de los pagos y entregas; y orden á las personas que tengan bienes ó papeles pertenecientes al fallido, para que los pongan dentro el tercero día á disposición del Tribunal de Comercio, so pena de ser tenidos por ocultadores ó cómplices de la quiebra.

5º La orden de que se convoque á los acreedores presuntos para que concurran con los documentos justificativos de su crédito á la primera junta general, que tendrá lugar el día y hora que se designará dentro de los quince días inmediatos.

6º La orden de que se haga saber á todos los acreedores residentes en la República, dentro del término que se designará, ocurran con los documentos justificativos de su crédito bajo apercibimiento de continuarse los procedimiento de la quiebra sin volverse á citar á ningún ausente.

7º La orden de hacer saber á los acreedores que se hallen fuera de la República la declaración de quiebra, y el término dentro del cual deben ocurrir con los documentos justificativos de su crédito bajo el apercibimiento dicho en el número anterior.

8º La orden de que se publiquen la declaración de quiebra

y la prohibición y orden de entrega de que habla el número 4º de este artículo.

9º La orden de remitir inmediatamente copia de lo conducente al Juez competente, cuando aparezca alguna circunstancia que amerite procedimiento criminal. (Art. 894)

Arresto de quebrados.—Desde que se declare la quiebra, y en cualquier estado de la causa, el Juez puede acordar el arresto provisional del fallido, si la quiebra aparece como culpable ó fraudulenta.

Tomará necesariamente esta providencia en los casos de fuga ú ocultación del fallido, ó de renuencia á comparecer, ó á presentar sus libros, ó de sustracción de bienes.

El fallido que fuere dejado en libertad no podrá ausentarse del lugar del juicio sin permiso del Juez.

Podrá el Juez de Comercio, para conceder la libertad al fallido, exigirle fianza por una cantidad que fijará, aplicable á beneficio de la masa, siempre que el fiador no lo presentare cuando se le prevenga.

El fallido podrá obtener provisionalmente para sí y para su familia, sobre el activo de su quiebra, socorros alimenticios, que serán regulados por el Juez con audiencia de los síndicos. De la decisión del Juez podrá apelarse ante el Tribunal de Comercio.

No tendrá el fallido derecho al beneficio de este artículo, si obrare contra él alguna presunción de culpa ó de fraude en la quiebra. (Arts. 905–907).

En el mismo día en que declare la quiebra, el Juez de Comercio por sí ó por otro á quien comisione, pasará al domicilio y á todos los establecimientos del fallido, y exigirá la entrega de las llaves de éstos y la manifestación de todas sus pertenencias.

Sellará los almacenes, escritorios, arcas, mercancías y demás pertenencias del fallido, aunque estén en poder de terceros.

Hará una descripción de los bienes semovientes y demás cosas que no pueden sellarse.

El inventario se hará judicialmente: á menos que el Juez de Comercio autorice á los Síndicos para hacerlo ante dos testigos, sin intervención judicial. (Arts. 908–983).

Nombramiento de los síndicos.—El nombramiento de los síndicos provisionales ó definitivos, les será comunicado inmediatamente; y dentro de veinte y cuatro horas deben ellos manifestar en el tribunal su aceptación ó excusa.

Los síndicos no pueden entrar en el ejercicio de sus funciones sin haber prestado ante el Juez juramento de desempeñarlas bien y fielmente. (Arts. 924–927).

Deberes de los síndicos.—Los síndicos representan la masa de acreedores activa y pasivamente en juicio y fuera de él; administrando los bienes concursados, practicando todas las dili-

gencias conducentes á la seguridad de los derechos y recaudación de los haberes de la quiebra; y liquidan ésta, según las disposiciones del presente Código. (Art. 928).

Los síndicos definitivos dentro de los quince días después de juramentados, informarán al Juez por escrito, sobre el estado de los negocios del fallido y de sus libros, expresando el juicio que formen acerca de su conducta, y de las causas, circunstancias y carácter de la quiebra. (Art. 938).

Clasificación de los créditos.—Todos los créditos contra el fallido, cualquiera que sea su carácter, están sujetos á calificación en el juicio de quiebra.

Desde el día en que se declare la quiebra podrán los acreedores consignar en la secretaría del Tribunal la solicitud de calificación, con los documentos justificativos de su crédito y una demostración de las cantidades líquidas que se les deban.

El secretario y los síndicos no son responsables de los documentos entregados por los acreedores, sino por cinco años á contar desde el día señalado para la calificación de los créditos.

Inmediatamente después de celebrada la primera junta de acreedores, el Juez señalará, dentro del menor término, el día y hora para el examen y calificación de los créditos en junta general.

Los concurrentes á dicha junta tienen derecho á examinar los documentos producidos. Tienen derecho á tomar parte en la calificación y á contradecir los créditos reclamados todos los acreedores calificados, ó que consten del balance, y los síndicos.

El fallido puede hacer observaciones sobre los créditos en consideración de la junta; mas, si las que hicieren no fueren acogidas por los síndicos, y éstos procedieren en sentido distinto de aquellas, el fallido puede pedir que se hagan constar en el acta las observaciones que haya hecho.

Concluida la calificación de los créditos reclamados, se convoca para otra reunión de acreedores, á fin de saber si se puede efectuar el convenio.—[Arts. 953-964].

Convenios.—Aprobado el convenio, el tribunal puede declarar escusado al quebrado, los síndicos presentan sus cuentas, cesan en sus funciones y devuelven al fallido, en debida forma, todos sus bienes.—[Arts. 965-976].

Desaprobación del convenio.—La desaprobación del convenio, ya de oficio, ya en virtud de oposición, sólo puede tener lugar por las causas siguientes:

1ª Ser la quiebra fraudulenta ó culpable.

2ª Haberse completado la mayoría que lo acordó con falsos acreedores ó con falsos créditos.

3ª Haberse faltado á las formalidades establecidas para su celebración.—[Art. 977].

Convenio anulado.—Queda anulado el convenio cuando se condena después como fraudulento al fallido ó se prueba que éste no declaró el estado exacto de su activo y pasivo.—[Arts. 985–990].

Las liquidaciones de las quiebras.—Si no hubiere convenio, los síndicos continuarán representando la masa de acreedores, y revisarán el balance, y si no estuvieren autorizados para continuar el giro del fallido, promoverán las diligencias conducentes á la venta de las mercancías ó bienes é inmuebles, y la liquidación general y la terminación de la quiebra.

La venta de los bienes muebles se hará en vendutas; pero el Juez podrá autorizar ventas privadas. La de los inmuebles se hará con las formalidades que se observan en las de inmuebles de menores. (Arts. 995–1.004).

Apelación de sentencias.—De las determinaciones que el Juez de comercio dictare en la administración de la quiebra, no se concede apelación, sino en los casos expresamente determinados por la ley; y en tales casos conocerá de la apelación el Tribunal de Comercio, supliéndose el Juez con arreglo á la ley orgánica de los tribunales.

La apelación se oirá solo en el efecto devolutivo, y la resolución del Tribunal es inapelable.

Se seguirán las reglas establecidas en este Código sobre apelación, y demás recursos contra las sentencias interlocutorias ó definitivas, cuando no haya disposición especial. (Arts. 1.016–1.018).

Rehabilitación de quebrados.—El fallido que haya satisfecho sus deudas íntegramente, ó por lo menos en la proporción á que queden reducidas por el convenio, con los intereses y gastos que sean de su cargo, tiene derecho á ser rehabilitado,

La rehabilitación se pedirá al Tribunal de Comercio de la jurisdicción en que se siguió el juicio de quiebra. El solicitante presentará los comprobantes de su solvencia.

El quebrado simplemente culpable podrá ser rehabilitado con arreglo á las disposiciones anteriores, después que haya cumplido su condena. (Arts. 1.020–1025).

OTROS CODIGOS

Los demás Códigos vigentes en Venezuela son los siguientes: Código de Hacienda, Instrucción Pública, Jurisprudencia Médica, Elecciones, Minas, Imprenta, Policía, Código Militar, Código Orgánico de los Territorios Federales, de las Cortes de ley del Distrito Federal.

RELIGION

La religión nacional de Venezuela es la Religión Católica Romana; pero hace más de 50 años (18 de febrero de 1854) que existe libertad de cultos.

Libertad de cultos.—Esta libertad está garantizada ahora por el artículo 17, Sección 13 de la Constitución actual. El Estado contribuye al sostenimiento de la Religión Católica, Apostólica, Romana, fabrica iglesias, paga el clero, etc.

Patronato eclesiástico.—Le están adscritos al Estado los nombramientos eclesiásticos y rehusa ó permite el páse á las bulas de la Santa Sede, de acuerdo con la Ley de patronato eclesiástico decretada en 1824, cuando todavía no se había separado Venezuela de la Gran Colombia, declarada vigente por el Congreso del 24 de marzo de 1834.

En la presente Constitución el artículo 124 dice: "En pose-"sión como está la Nación del derecho de patronato eclesiástico, "lo ejercerá conforme determina la ley de 28 de julio de 1824."

Prohibida la entrada á religiosos extranjeros.—Está atribuido al Ejecutivo Federal por el artículo 80, Sección 23: "prohibir é impedir la entrada al territorio de la República, de los extranjeros dedicados especialmente al servicio de cualquier culto ó religión, cualquiera que sea el orden ó gerarquía de que se hallen investidos."

Jurisdicción eclesiástica.—La jurisdicción eclesiástica se ejerce en Venezuela por medio de un Arzobispado y cuatro Obispados. Caracas fué elevada á la categoría de Arzobispado hace más de 100 años (1804). Antes y después de esta fecha, los obispados y las fechas de su establecimiento fueron los siguientes:

El Obispado de	Caracas	decretado el	21 de junio	de	1531
" " "	Mérida	"	17 de febrero	de	1775
" " "	Guayana	"	29 de mayo	de	1790
" " "	Barquisimeto	"	7 de mayo	de	1847
" " "	Guárico	"	7 de mayo	de	1847

Diócesis, parroquias é iglesias.—El cuadro siguiente demuestra el número de diócesis, parroquias civiles, iglesias, Arzobispos y Obispos que existían en la República en 1899:

Diócesis	Parroquias civiles	Iglesias	Arzobispos	Obispos
Caracas	116	99	1	.....
Mérida	133	134	.....	1
Guayana	163	120	.....	1
Barquisimeto	155	140	.....	1
Guárico	72	74	.....	1
Total	639	567	1	4

Obispos y Arzobispos (1535–1904).—El cuadro siguiente demuestra los nombres de los Obispos y Arzobispos desde 1535 hasta 1904.

1.	Don Rodrigo de Bastidas, electo en	1535
2.	Don Miguel Gerónimo Ballesteros	1543
3.	Don Frai Pedro de Agreda	1558
4.	Don Frai Juan Manianillo	1582
5.	Don Frai Diego Salinas	1600
6.	Don Frai Pedro Martin Palomino	1601
7.	Don Frai Pedro de Ona	1601
8.	Don Frai Antonio de Alcega	1604
9.	Don Frai Juan de Bohorques	1610
10.	Don Frai Gonzalo de Angulo	1617
11.	Don Juan López Agurto de la Mata	1634
12.	Don Frai Mauro de Tovar	1639
13.	Don Frai Alonso Briceño	1659
14.	Don Frai Antonio González de Acuña	1676
15.	Dr. Don Diego de Baños y Sotomayor	1684
16.	Don Frai Francisco del Rincón	1711
17.	Don Juan José de Escalona y Calatayud	1719
18.	Don José Félix Valverde	1731
19.	Don Juan García Padiano	1742
20.	Don Manuel Bretón	1749
21.	Don Manuel Machado y Luna	1750
22.	Don Francisco Julián Antolino	1753
23.	Don Miguel Argüelles	1756
24.	Don Diego Antonio Díaz Madroñero	1757
25.	Don Mariano Marti	1770
26.	Don Juan Antonio Viana	1792
27.	Don Francisco Ibarra, primer Arzobispo en 1804	1798
28.	Don Narciso Coll y Prat, Arzobispo	1807
29.	Dr. Ramón Ignacio Méndez, Arzobispo	1828

30. Dr. Ignacio Fernández Peña, Arzobispo..... 1840
31. Dr. Silvestre Guevara y Lira, Arzobispo..... 1853
32. Dr. José Antonio Ponte, Arzobispo electo el 30 de novbre. de 1873
33. Dr. Críspulo Uzcátegui, Arzobispo electo el 22 febro. de... 1885
34. Dr Juan B. Castro, Arzobispo..... 1904

Diferentes religiones en 1894.—El siguiente cuadro demuestra las diferentes religiones en que estaba dividida la población en 1894.

Distrito Federal y Estados	Católicos			Protestantes			Hebreos		
	Varones	Hembras	Total	Varones	Hembras	Total.	V.	H.	T.
Distrito Federal....	40.663	48.895	89.558	397	201	598	147	49	196
Los Andes.....	178.157	185.220	363.377	10	....	10	1	...	1
Bermúdez	159.864	162.292	322.161	111	44	155	23	10	33
Bolívar.....	67.965	60.288	128.253	1.324	547	1.871	3	7	10
Carabobo.....	103.090	107.265	210.355	141	97	238	37	17	54
Falcón.....	66.693	74.659	141.332	185	63	248	53	43	95
Lara	125.546	136.792	262.338	65	8	73	....	....	....
Miranda	244.812	261.694	506.506	129	79	208	17	5	22
Zamora.....	129.485	123.925	253.410	7	1	8	....	....	....
Zulia	75.117	82.577	157.694	79	27	106	....	....	....
Total.....	1.191.392	1.243.592	2.434.984	2.448	1.067	5.515	281	130	411

Distrito Federal y Estados	Otras religiones			Total		
	Varones	Hembras	Total	Varones	Hembras	Total
Distrito Federal.....	474	133	607	41.681	49.278	90.959
Los Andes.....	.....	.....	.....	178.168	185.220	363.388
Bermúdez	132	37	169	160.130	162.388	322.518
Bolívar.....	2.321	2.777	5.098	71.613	63.619	135.232
Carabobo.....	11	7	18	103.279	107.386	210.665
Falcón	10	4	14	66.941	74.748	141.689
Lara	.....	.....	.....	125.611	136.800	262.411
Miranda.....	.....	.....	.....	244.958	261.778	506.736
Zamora	.....	.....	.....	129.492	123.926	252.418
Zulia	.....	.... ..	.....	75.196	82.604	157.800
Total.....	2.948	2.958	5.906	1.197.069	1.241.747	2.444.816

Demostración exterior del culto.—La demostración exterior del culto está sujeta á los artículos del Código Penal, y cualquiera violación de ellos está clasificada entre las infracciones contra el orden público.

Los articulos 443 y 444 de dicho Código disponen lo siguiente:

"Art. 443. Todo individuo que, con desprecio de las prohibiciones legales de la autoridad competente, haya promovido ó dirigido ceremonias religiosas fuera de los lugares destinados al

culto, ó procesiones, así civiles como religiosas, en plazas, calles ú otras vías públicas, será penado con multa de veinte á cien bolívares. Si el hecho hubiere ocasionado tumulto público, el culpable será castigado con arresto hasta por treinta días.

"El ministro de un culto que haya procedido á ceremonias religiosas de culto externo, en oposición á las providencias legalmente dictadas por la autoridad competente, será penado con arresto de uno á dos meses ó una multa de cincuenta á setecientos cincuenta bolívares."

Todos los asuntos relacionados con el Patronato eclesiástico, religión y culto exterior en general, están bajo la Dirección Administrativa del Ministerio de Relaciones Interiores de Venezuela.

LA CATEDRAL (IGLESIA METROPOLITANA DE CARACAS).

INDICE DEL CAPITULO II

PÁGINA

Gobierno bajo el dominio de España 35
Independencia de Venezuela 35
Declaración de la independencia 35
Separación de la Gran Colombia 36
Reconocimiento de la independencia 36
Organización constitucional 36
Constituciones sancionadas en Venezuela 36
Constitución actual 36
Contituciones de los Estados 36
Constitución Nacional 36
Poderes públicos 37
Poder Legislativo 37
Cámara de Diputados 37
Cámara del Senado 37
Reunión del Congreso 37
Organización del Congreso 37
Atribuciones del Congreso 38
Actos del Congreso 39
Atribuciones de la Cámara de Diputados 39
Atribuciones del Senado 39
Poder Ejecutivo Federal 39
Requisitos para ser Presidente de la República 39
Duración del período presidencial 39
Juramento 39
Manera de suplir la falta temporal ó absoluta del Presidente 39
Atribuciones del Presidente 40
Manera de elegirlo 40
Facultades del Ejecutivo Federal 41
Presidentes y Vicepresidentes habidos en Venezuela 1831 á 1904 43
Personas que han desempeñado la primera magistratura que viven todavía 43
Ministros del Gabinete 44
Requisitos 45
Sus deberes 45
Sus responsabilidades 45
Organización de los Ministerios 45

PÁGINA

Ministerio de Relaciones Interiores 45
Dirección Política (sus atribuciones)..... 45
Dirección Administrativa (sus atribuciones)..... 45
Ministerio de Relaciones Exteriores..... 45
Dirección de Derecho Público Exterior (sus atribuciones)..... 46
Dirección de Derecho Internacional Privado (sus atribuciones) 46
Ministerio de Finanzas (Hacienda)..... 46
Dirección de Aduanas (sus atribuciones) 46
Id del Tesoro (id id) 46
Id del Presupuesto (id id)..... 47
Id de Salinas (id id)..... 47
Id de Bienes Nacionales (id id)..... 47
Id de Crédito Público (id id)..... 47
Id de Crédito Exterior (id id)..... 47
Id de Crédito Interior (id id)..... 47
Ministerio de Fomento..... 47
Dirección de Estadística (sus atribuciones)..... 47
Id de Inmigración (id id)..... 48
Id Postal (id id)..... 48
Id de Riqueza Territorial (id id)..... 48
Ministerio de Obras Públicas 48
Dirección de Edificios y Ornato, etc. (sus atribuciones)..... 48
Id de Vías de Comunicación (id id)..... 48
Id de Contabilidad (id id)..... 48
Ministerio de Guerra y Marina..... 48
Dirección de Guerra (sus atribuciones)..... 49
Id de Marina (id id)..... 49
Ministerio de Instrucción Pública 49
Dirección de Instrucción Popular (sus atribuciones)..... 49
Id de Instrucción Superior (id id)..... 49
Id de Bellas Artes (id id)..... 49
Poder Judicial..... 49
Requisitos para la Corte Federal y de Casación..... 50
Atribuciones de la Corte Federal y de Casación..... 50
Ciudadanía 52
Venezolnos por nacimiento 52
Id por naturalización 52
Reglas para naturalizarse..... 52
Derechos y deberes políticos de los venezolanos..... 52
Derechos y deberes de los extranjeros..... 52
Derechos de los extranjeros..... 52
Ley sobre extranjeros..... 53
Extranjeros residentes 53
Id transeuntes..... 53
Procedimiento en caso de violación del derecho..... 54
Registro de la nónima de extranjeros residentes..... 54
Ley relativa á extranjeros..... 54
Admisión de extranjeros en Venezuela. 55
Garantías (las otorgadas por la Constitución : á saber)..... 57
La inviolabilidad de la vida.. 57
Id propiedad... 57
Id inviolabilidad de la correspondencia..... 57
Id id del hogar doméstico..... 57

PÁGINA

La libertad personal 57
Id id de pensamiento 57
Id id de transitar 57
Id id de industria 58
Id id de reunión 58
Id id de petición 58
Id id de sufragio 58
Id id de enseñanza 58
Id id de religión 58
Id seguridad individual 58
Id igualdad ante la ley 58
Penalidades por violación de garantías 59
Leyes que reglamentan los derechos y garantías 59
Soberanía Nacional 59
Limitación de autoridad 59
Derecho de Gentes 59
Enmiendas de la Constitución 59
Leyes 60
Códigos (civil, criminal y comercial) 60
Legislación civil 60
Su aplicación 60
No tiene efecto retroactivo 60
Posesión de la propiedad 61
Idioma oficial y legal 61
Tribunales civiles 61
Jueces 61
Aplicación de las leyes 61
La justicia 62
Responsabilidad de los Jueces 62
Código penal 62
Enjuiciamiento criminal 63
No se concede extradición de venezolanos 64
Extradición de extranjeros (cuando se concede) 64
Penas para los delitos 64
Penalidades por faltas 64
Faltas contra el orden público 64
Legislación comercial 65
Actos de comercio 65
Comerciantes 65
Compañías 66
La compañía en nombre colectivo 66
Compañía en comandita simple 66
La compañía en comandita por acciones 66
Las compañías anónimas 66
Contratos comerciales 66
Jurisdicción comercial 66
Sociedades extranjeras 67
Condiciones 67
Registro de sociedades 67
Representación 67
Imposición 67
Penalidades 68

PÁGINA

Jurisdicción venezolana 68
Quiebras 68
Quiebra fortuita 68
Id culpable 68
Id fraudulenta 68
Culpabilidad de los quebrados 68
Declaración de quiebra 70
Id judicial de quiebra 71
Síndicos 71
Arresto de quebrados 72
Nombramiento de los síndicos 72
Deberes de los síndicos 72
Calificación de créditos 73
Convenios 73
Desaprobación de convenios 73
Convenio anulado 74
Liquidación de quiebras 74
Apelación de sentencias 74
Rehabilitación de los quebrados 74
Otros Códigos 74
Religión 75
Libertad de cultos 75
Patronato eclesiástico 75
Prohibida la entrada á religiosos extranjeros 75
Jurisdicción eclesiástica 75
Diócesis, parroquias é iglesias (cuadro) 75
Obispos y Arzobispos de 1535 á 1904 (cuadro) 76
Diferentes religiones en 1894 77
Demostración exterior del culto 77

CAPÍTULO III

Divisiones territoriales.—Distrito Federal: Caracas, La Guaira, Petare, Isla de Margarita.

DIVISIONES TERRITORIALES

En el siglo XVI.—La primera división territorial data del año de 1508, cuando Don Fernando de Aragón autorizó á Ojeda y á Nicueza para que se dividieran entre sí la costa principal desde Cabo La Vela hasta el Cabo Gracias á Dios. Carlos V concedió á los Welsares el derecho de conquistar y poblar la porción de territorio comprendida entre los cabos Macarapana y La Vela en el año de 1528. Tenían autoridad para nombrar gobernadores. Los territorios de Guayana, Cumaná y sus dependencias, que constituían la Nueva Andalucía, formaban parte del Vireinato del Nuevo Reino de Granada.

En el siglo XVII.—Los distritos de Maracaibo pasaron, en 1678, al mismo Vireinato al unirse con Mérida.

En el siglo XVIII.—La audiencia de Santa Fé se estableció en 1718 con jurisdicción en las provincias y dependencias de Caracas, cuyo gobierno fue ascendido al rango de Capitanía General en 1731, al cual se le agregaron en 1777 Maracaibo, Cumaná, Barcelona, Guayana y las islas de Margarita y de Trinidad, y en 1786, la provincia de Barinas. La isla de Trinidad fue ocupada por los ingleses en 1797 y retenida desde entonces.

En el siglo XIX.—La carta fundamental de Colombia dividía la República en tres grandes Departamentos; á saber: Quito,

Cundinamarca y Venezuela, los cuales estaban bajo la autoridad de jefes llamados Vicepresidentes. El Congreso de Mérida de 1821 hizo de las tres secciones una sola República con 12 Departamentos. Venezuela constituía tres de ellos, á saber: Orinoco, Venezuela y Zulia. Cuando la Gran Colombia se disolvió, el territorio volvió á sus tres divisiones anteriores. Venezuela se subdividió en 13 provincias, con 88 distritos municipales y 523 parroquias.

División actual.—La actual Constitución establece que el Territorio de los Estados Unidos de Venezuela es el mismo que en el año de 1810 correspondía á la Capitanía General de Venezuela, con las modificaciones que resulten de Tratados Públicos. (Const. art. 1).

Distritos.—El Territorio de los Estados Unidos de Venezuela se divide en Distritos y Territorios Federales. (Const. art. 2).

Los Estados de la Unión.—Los Distritos que componen la Federación Venezolana, y que son sus partes constitutivas, se reunen para formar los Estados ARAGUA, BERMÚDEZ, BOLÍVAR, CARABOBO, FALCÓN, GUÁRICO, LARA, MÉRIDA, MIRANDA, TÁCHIRA, TRUJILLO, ZAMORA y ZULIA. (Const. art. 3).

Límites de los Estados.—Los límites y denominaciones son los establecidos en las leyes de los Estados sobre división territorial, y en las que organicen los Territorios. (Const. art. 2).

Las controversias existentes entre los Distritos por razón de sus límites y las que en lo sucesivo surgieren por la misma causa, serán sometidas por los Estados respectivos, para su decisión, á un Tribunal de árbitros arbitradores de libre nombramiento del Ejecutivo Federal.—(Const. art. 126).

Territorios Federales.—Los Territorios Federales, que serán organizados por leyes especiales, son: Amazonas, Cristóbal Colón, Colón, Delta-Amacuro y Yuruari. (Const. art. 4).

El Distrito Federal.—El Distrito Federal, que será organizado por ley especial, se compondrá de los Departamentos Libertador, Vargas, Guaicaipuro y Sucre y de la isla de Margarita.—§ único. El asiento de los Poderes Generales de la Nación es el Departamento Libertador del Distrito Federal; pero el Poder Ejecutivo podrá fijar su residencia transitoria en cualquier otro punto de dicho Distrito, cuando alguna circunstancia imprevista así lo requiera. (Const. art. 5).

DIVISION TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

Secciones	Capitales de las Secciones.	Departamentos	Capitales de los Departamentos.	Parroquias.	Número de Municipios de cada Departamento	Número de Municipios de cada Sección.
Occidental	Caracas ..	Libertador..	Caracas	PREFECTURA ORIENTAL.—*Parroquias urbanas:* Candelaria, San José, Catedral y Santa Rosalía.—*Parroquias foráneas:* El Recreo y El Valle.—PREFECTURA OCCIDENTAL.—*Parroquias urbanas:* La Pastora, Altagracia, Sta. Teresa y San Juan.—*Parroquias foráneas:* La Vega, Antímano y Macarao.....	13	
		Vargas.....	La Guaira..	La Guaira, Macuto, Caraballeda, Naiguatá, Caruao, Aguado y Carayaca.....	7	
		Guaicaipuro	Los Teques.	Los Teques, Miquilén, Carrizal, San Antonio, San Diego, Paracotos, Tácata y San Pedro.....	8	
		Sucre.....	Petare.....	Petare, Chacao, El Hatillo y Baruta...	4	32
Oriental..	Asunción.	Arismendi..	Asunción...	*Asunción* (Asunción y San José,) *Pampatar* (Pampatar, Pilar y San Pedro de Coche,) y *Porlamar*, (Porlamar y Espíritu Santo).....	3	
		Gómez.....	Santa Ana..	*Santa Ana*, (Santa Ana, Tacarigua y Sucre), *Juan Griego*, (Juan Griego y Pedregales,) y *San Juan Bautista* (San Juan Bautista y Punta de Piedras).....	3	6
				Total de Municipios.	.....	38

La población de esta Sección de la República era de 173.000 habitantes, según el censo de 1891, y se puede calcular la población actual de todo el Distrito Federal en más de 235.000 habitantes.

CIUDAD DE CARACAS

Esta ciudad es la capital de Venezuela. Está situada á 17 kilómetros al Sur de La Guaira y á 922 metros sobre el nivel del Mar Caribe. Está situada en el valle de Caracas, que mide 17 kilómetros de largo, de Este á Oeste, y 5 kilómetros de ancho, y está rodeado por altos picos de la cadena de montañas de la Costa por el medio de cuyo valle corre, hacia el Oeste, el río Guaire.

Fundación de Caracas.—La ciudad de Caracas fué fundada en 1567 por Don Diego de Lozada, quien la llamó Santiago de León.

Su situación.—Caracas está situada á 67°4′45″ al Este del meridiano de Greenwich y á 69°25′ del meridiano de París.

Temperatura.—La Temperatura de Caracas, aunque se encuentra en la Zona Tórrida, es la de una primavera permanente, debido á su altura de 922 metros sobre el nivel del mar. La temperatura máxima de Caracas es de 82° Fahrenheit [28° centígrado] y la mínima [en diciembre, enero y febrero] de 48° Fahrenheit [9° centígrado]. El término medio de la temperatura es, por lo tanto, de 68° Fahrenheit [19° centígrado].

Clima.—Debido á la suavidad de la temperatura, el clima y las condiciones atmosféricas son excepcionalmente buenas.

Area y plano de la ciudad.—La ciudad cubre un área de 4.272 kilómetros cuadrados y está trazada en manzanas ó cuadras interceptadas en ángulo recto.

Población de Caracas de 1580 á 1881.—El siguiente cuadro demuestra la población de Caracas en 301 años:

	Habitantes
Censo Español, 1580	2.000
Id id 1696	6.000
Marti, 1771	18.669
Estimada, 1778	32.000
Conde Segur, 1783	20.000
Censo Español, 1796	35.000
Humboldt, 1800	40.000
Depons, 1802	42.000
Díaz, 1805	35.000
Lavaise, 1807	47.228
Lavaise, 1810	50.000
Semple, 1812	42.000
Palacios, 1812	45.000
Humboldt, 1812	50.000
Estimada, 1816 á 1820	21.000
Sanavria, 1825	29.846

	Habitantes
Codazzi, 1829	29.320
Estimada, 1830	30.000
Sanavria, 1847	34.165
Censo, 1869	47.013
Primer censo oficial, 1873	48.897
Segundo censo oficial, 1881	55.638

Como está demostrado en el cuadro anterior, Caracas en 1810 tenía 50.000 habitantes, y 71 años más tarde, en 1881, no tenía sino 55.638 habitantes, porque la ciudad fue casi totalmente destruida por un terremoto que ocurrió en 1812 y fue saqueada y despoblada por las tropas españolas durante los años de 1813 á 1821.

Población en 1891.—De acuerdo con el censo de ese año, sin incluir las parroquias foraneas, Caracas tenía 72.429 habitantes, é incluyendo todas las parroquias, 89.133 habitantes y 10.379 casas.

Población en 1894.—En este año tenía Caracas 90.959 habitantes y 13.805 casas.

Población en 1904.—La población estimada de Caracas en 1904 fue de 90.000 habitantes, poco más ó menos, é incluyendo las parroquias foraneas, como de 100.000.

Aspecto de la ciudad.—La ciudad está trazada con regularidad. Las calles se cruzan en ángulo recto hacia los cuatro puntos del compás. Las calles están todas pavimentadas y numeradas al estilo de las de la ciudad de Washington. Las aceras están cementadas y son de ancho ordinario. La ciudad está fabricada en el declive Sur de la cadena de montañas de la costa cuyos picos llegan á tener en este punto una altura de 2.600 metros sobre el nivel del Mar Caribe. La parte Norte de la ciudad, que es la más alta, está á 1.043 metros sobre el nivel del mar; la parte central está á 922 metros sobre el mismo nivel, y la parte Sur, á 880 metros sobre dicho nivel. Tres riachuelos, el Caroata, el Catuche y el Anauco, reciben como afluentes los arroyos circunvecinos; atraviesan la ciudad en distintas direcciones y aumentan con sus aguas el volumen de las del río Guaire, que corre de Oeste á Este y forma el límite Sur de la ciudad.

En la lista de las veinte capitales de las Repúblicas Americanas, Caracas ocupa el noveno puésto desde el punto de vista de la población; pero en lo concerniente á su movimiento, vida y civilización, debe estar clasificada en un rango mucho más alto. Las anchas avenidas plantadas de árboles; las numerosas plazas ornamentadas con estatuas y embellecidas con exuberantes árboles tropicales; los costosos edificios públicos y las lujosas casas particulares; el extenso servicio de tranvías y de teléfonos; los periódicos, cuyas ediciones diarias contienen los últimos calo-

gramas de todas las partes del mundo; el alto grado de refinamiento intelectual y social de las personas educadas; el estilo correcto de vestir y los modales de la gente en general; la ostentación de la luz eléctrica y el uso general de la fuerza eléctrica para las empresas industriales, y la actividad comercial de Caracas como un gran centro de comercio, forman un conjunto que coloca la capital de los Estados Unidos de Venezuela en una posición distinguida desde el punto de vista general del adelanto de la civilización.

PLAZAS PRINCIPALES

Hay tres plazas principales:

Plaza Bolívar.—La más hermosa, conocida con el nombre de Plaza Bolívar, está rodeada de bellos árboles y adornada con un jardín artísticamente trazado con plantas tropicales y flores y alumbrada de noche por poderosos focos de luz eléctrica. En el centro de esta plaza se encuentra la estatua ecuestre de bronce de Bolívar. Es de un diseño elegante y de tamaño heroico, y descansa sobre un pedestal de mármol negro. Hacia el Noreste de esta plaza está la Catedral; hacia el Noroeste la Administración General de Correos y la Biblioteca Nacional; hacia el Oeste la Casa Amarilla, la cual correspondía antes á la Casa Blanca de Washington y es actualmente el asiento de la Gobernación del Distrito Federal, y el Ministerio de Relaciones Exteriores, que es un pabellón anexo á dicha Casa; hacia el Sur se encuentran la Municipalidad, el Cuartel principal de Policía y el Palacio del Arzobispado de Caracas y Venezuela.

Plaza Washington.—La plaza Washington está adornada, lo mismo que la plaza Bolívar, y posee una estatua de Jorge Washington, por quien se tiene mucha veneración.

Plaza Miranda.—Frente al Panteón se encuentra la Plaza Miranda, que tiene en su centro la estatua del Generalísimo Miranda, nacido en Caracas y uno de los héroes principales de la guerra de la Independencia venezolana, cuyo nombre está inscrito en el *Arco de Triunfo* de París, en conmemoración de sus servicios militares á Francia, como distinguido General francés, y quien combatió, como Teniente General, bajo las órdenes de Lafayette, por la independencia de los Estados Unidos de América.

Otras plazas.—Las otras plazas son: la *Plaza 5 de Julio*, con una fuente ornamental y jardines; la *Plaza de Abril*, con la estatua del General Ezequiel Zamora; la *Plaza Falcón*, con la estatua del Mariscal Falcón; la *Plaza de Candelaria*, con la estatua del General José Gregorio Monagas (el Lincoln Venezolano); la *Plaza de El Venezolano*, con la estatua del Coronel A. L. Guzmán, y la *Plaza Ricaurte*, con un grupo conmemorativo de un

LA ESTATUA DE BOLÍVAR (PLAZA DE BOLÍVAR, CARACAS).

episodio de la guerra de la independencia. Todas estas plazas tienen jardines muy bellos y muchos están rodeados de barandas de hierro artísticamente forjadas.

EDIFICIOS PRINCIPALES

El Capitolio.—El edificio del Capitolio cubre un área de una hectárea más ó menos, y consiste en una combinación de hermosa arquitectura española y morisca. Está fabricado al rededor de un patio espacioso que tiene salidas á anchas avenidas por medio de altos arcos y está adornado con una bonita fuente y varios jardines de flores tropicales y de arbustos. El Salón Elíptico, que comprende la mayor parte del lado Norte del edificio, tiene proporciones monumentales, y en su interior está bien adornado con magníficos cuadros al oleo de los jefes guerreros, Presidentes, hombres de Estado y de letras de Venezuela, y el elevado plafón de la cúpula está adornado con un cuadro admirable y heroico de la batalla de Carabobo, el Yorktown de la independencia venezolana. A ambos lados de este gran salón se encuentra uno más pequeño. Cuando hay recepciones públicas, los miembros del Cuerpo Diplomático se reúnen en el salón del Este y los Cónsules en el del Oeste. En el piso bajo y primer piso de los costados Este y Oeste del Capitolio, se encuentran la Corte Federal y de Casación, los Ministerios del Interior, de Guerra y Marina y de Instrucción Pública. Al Sur está situado el Senado y la Cámara de Diputados.

Panteón Nacional.—Es un edificio en forma de iglesia situado en la parte Norte de la ciudad, en el cual reposan los restos de Bolívar, Páez y otros héroes venezolanos. Tiene tres naves y en el centro de la principal se encuentra un monumento magnífico de mármol, obra maestra del célebre escultor Tenerani, erigido á la memoria del Libertador Simón Bolívar y contentivo de sus cenizas. En el centro está su estatua; á un lado, las estatuas de la Justicia y de la Inocencia; y del otro un león guardando el tesoro, con esta inscripción: "*Cineris hic condit honorat grata et memor patria.–1851.*"—En los días de fiesta nacional, el edificio está iluminado, una guardia hace los honores, pronúncianse discursos patrióticos ante la numerosa multitud, y la tumba de mármol de Bolívar, resplandeciente con miles de luces, es un espectáculo imponente.

La Biblioteca Nacional.—Es un edificio nuevo frente á la Plaza Bolívar. Posee muchas obras valiosísimas y tiene una colección de 32.000 volúmenes.

El Museo Nacional.—Tiene muchos objetos de valor artístico é histórico, de los cuales uno de los más apreciados es la espada que perteneció á Bolívar; sus condecoraciones y uniformes militares y otros objetos de uso personal. Centiene también una colección de valiosos objetos históricos.

La Universidad Central.—Es un grande edificio de arquitectura gótica, situado frente al Capitolio; es el mejor instituto de su especie en Venezuela y tiene 6 facultades. La biblioteca médica de la Universidad contiene 1.317 obras en 2.393 volúmenes. En los patios interiores de este edificio se encuentran las estatuas del Doctor Vargas y del Ingeniero Cajigal: el primero fué el fundador de los estudios médicos en Venezuela, y el último un matemático eminente.

Escuelas.—Los institutos públicos y privados de enseñanza son numerosos en la ciudad y existen institutos ingleses, franceses, alemanes é italianos.

Institutos de enseñanza en 1904.—El siguiente cuadro demuestra la denominación y el número de institutos de enseñanza en el Distrito Federal de 1903 á 1904: *a*

Instituto	Denominación	Número
Médico	Colegio	1
Leyes	Id	1
Ingeniería	Id	1
Agricultura	Instituto	1
Bellas Artes	Id	1
Minas	Escuela	1
Politécnica	Id	1
Farmacia	Id	1
Seminario	Id	1
Artes y Oficios	Id	1
Telegrafía	Id	1
Normal de mujeres	Id	1
Escuelas Federales	Id	100
Colegios Municipales	Id	5
Escuelas Municipales	Id	36
Escuelas Federales de varones (cuarteles)	Id	3
Total		156

El cuadro que precede demuestra que, en 1903-1904, había en el Distrito Federal 156 institutos de enseñanza.

Academias.—La Academia Venezolana, correspondiente de la Real Academia Española, que fue fundada en el año de 1883, y la Academia Nacional de la Historia, son los dos más altos cuerpos literarios que hay en la República. Es deber de la primera conservar la pureza del idioma nacional, y de la segunda, estudiar minuciosamente la historia de Venezuela, para dar una

a Memoria de Instrucción Pública, 1904.

relación correcta sobre ella. Cada uno de estos cuerpos se compone de veinte y cuatro miembros. La Academia Venezolana tiene una biblioteca compuesta de cerca de 3.000 volúmenes, y la Academia de la Historia tiene una valiosa biblioteca sobre asuntos históricos.

Templo Masónico.—Este templo es uno de los mejores de la América del Centro y del Sur. La Gran Logia y las demás logias de Venezuela están en correspondencia con la mayoría de las de esta clase de instituciones extranjeras, y los masones extranjeros son bien recibidos por las logias venezolanas.

Hospitales.—Existen varios hospitales y otros institutos de caridad en la capital; pero entre ellos, el más importante es el "Hospital Vargas," cuyo edificio comprende un área de 19.800 metros cuadrados, con edificios separados para cada sexo, y oficinas para la Dirección, la Administración, salas de disección, etc., etc., y todo el edificio está rodeado de bellos jardines, salas y de dos pequeñas capillas. El hospital Linares es para niños. Hay también Asilo de Huérfanos, Asilo de la Infancia, de la Providencia, el Hospital de Lázaros (lazareto), el manicomio, el de la Beneficencia y otros de menor importancia.

El cuadro que sigue, compilado del informe del Gobernador del Distrito Federal en 1904, da la estadística de los principales hospitales de Caracas.

Nombre del hospital	Número de recluidos		Número de operaciones hechas	Número de enfermos
	Admitidos	Curados		
Hospital Vargas	2.606	2.084	158	.....
Manicomio	141	78	.....	234
Beneficencia	70	20	.....	196
Hospital de Lázaros	21	.....	.....	106

Iglesias.—Caracas es la sede del Arzobispado católico, apostólico, romano de Venezuela y fuera de la monumental y costosa catedral, posee varias iglesias hermosas; son notables entre ellas, las de *Altagracia*, *Santa Teresa*, *La Pastora*, *San Francisco*, *Las Mercedes* y la *Candelaria*. No existen iglesias protestantes; pero hay algunas capillas de distintas sectas protestantes, á las que asisten los extranjeros residentes.

Paseo Independencia.—(El Calvario)—Está situado en un gran cerro al oeste, que domina la ciudad. Hace algunos años, no era sino una colina árida; pero se la sometió á un sistema de riego y

está atravesada en todas direcciones por excelentes avenidas para carruajes. Este paseo está ornamentado con fuentes y sembrado de multitud de árboles y de plantas tropicales. Desde su grande altura, se obtiene una vista de la ciudad y del gran valle hacia el Este. Contiene este parque las estatuas de Colón y del Mariscal Sucre.

Teatros.—La ciudad posée tres teatros, de los cuales el principal es el Teatro Municipal, que está artísticamente decorado, y dispone de la maquinaria más moderna. Todos son adecuados para ópera y zarzuela.

Diversiones.—Caracas tiene todas las diversiones que se encuentran en una ciudad de primer orden, como hoteles, clubs, cafés, etc.; la plaza de toros, la pista de *Sabana Grande* para carreras de caballos, donde se efectúan con regularidad bajo la dirección del Jockey Club; y terrenos y parques para juegos de base ball y bicicletas, etc.

Mercado principal.—Hay un mercado principal, de dos pisos, construido de acuerdo con los principios mas adelantados y modernos, y considerado como uno de los mejores de América. Se le mantiene siempre limpio y está situado en la parte central de la ciudad. Está surtido con carnes escogidas, cacería y pescado, y multitud de variedades de legumbres frescas. La vaca, el carnero y el cerdo son las carnes principales, y las papas, tomates, repollos, cebollas, apio, lechugas, berros, etc., componen la lista de las legumbres. El pan preparado con harina americana, es de calidad excelente. Los precios de todos estos artículos, lo mismo que el de otros comestibles, se comparan favorablemente con el costo de los mismos, en los mercados americanos ó europeos.

Mataderos.—El Matadero principal está situado en los suburbios de la ciudad y es un edificio nuevo, construido por una compañía extranjera; tiene las maquinarias más modernas y funciona por medio de máquinas de vapor. El otro se encuentra en parte central de la ciudad.

Estaciones de ferrocarriles.—Cuatro ferrocarriles parten de Caracas; el Ferrocarril de Caracas á La Guaira, el Central, que va hacia Petare y Santa Lucía, el Gran Ferrocarril de Venezuela, que se extiende hacia Valencia, atravesando los Valles de Aragua por 86 túneles y por 212 viaductos; y la cuarta línea se dirige hacia el pueblo de El Valle. El ferrocarril de Caracas á La Guaira fué concluido en el año de 1883, tiene 36½ kilómetros de largo y lleva al puerto de La Guaira todos los productos naturales del Distrito Federal y de los Estados vecinos.

Líneas de tranvías.—Existen dos compañías de tranvías. Una de las líneas corre al través de la ciudad, desde la estación del ferrocarril de Caracas á La Guaira y del Gran Ferrocarril de Ve-

nezuela en la extremidad Este hasta su término; al Oeste, en la estación del Ferrocarril Central, con ramales hacia el viejo y nuevo matadero. El otro corre de sur á norte de la ciudad con seis ramales en distintas direcciones.

Oficinas de telégrafos y cables.—La estación telegráfica de Caracas es la oficina central y está en constante comunicación con el mundo entero.

Compañía de teléfonos.—Esta compañía posée un edificio propio. Esta es la oficina central y está conectada con alambres de larga distancia con las ciudades más importantes de Venezuela.

Observatorio Cajigal.—El Observatorio Astronómico y Meteorológico está provisto de todos los instrumentos modernos correspondientes á esta clase de instituciones y está en constante correspondencia con los observatorios Americanos y Europeos.

Ha prestado importantes servicios, los cuales han sido apreciados en el exterior, debido á la exactitud de sus informes y datos sobre las condiciones locales en lo geográfico y en lo meteorológico.

Bancos.—Hay tres institutos bancarios en Caracas; á saber: el Banco de Venezuela, con un capital de B 12.000.000 y un movimiento de 25.000.000 de bolívares; el Banco Caracas, con un capital de 6.000.000 de bolívares y un movimiento de 20.000.000 de bolívares, y el Instituto de Crédito Mobiliario.

Oficina de Higiene y Laboratorio Municipal.—Este último ha existido desde el año de 1890 y está encargado de todos los asuntos relacionados con el análisis de los alimentos y bebidas y de prevenir toda especie de adulteración de los artículos del consumo diario en el Distrito Federal. El primero está encargado de la sanidad de la ciudad.

Aguas de Caracas.—Caracas se abastece suficientemente de muy buena agua potable con una presión considerable. Proviene del Río Macarao, situado á 25 kilómetros de la capital, y es conducida por grandes tubos y depositada en estanques construidos en el cerro del Calvario, donde es filtrada y distribuida á las tuberías principales de la ciudad. Existen dos estanques más, al norte de la ciudad, uno de ellos acumula y se suple de agua del Río Catuche y provée del líquido la parte alta de la ciudad.

Puentes.—Caracas tiene 40 puentes, además de un viaducto pintoresco, de 41 metros de largo, situado cerca de las estaciones del ferrocarril de Caracas á La Guaira y del Gran Ferrocarril de Venezuela, el cual une la parte noroeste de la ciudad con el paseo del Calvario, y el puente de hierro sobre el río Guaire en la parte sur de la ciudad.

Periódicos.—Además de la *Gaceta Oficial*, que es una publicación diaria, que contiene todos los actos del Gobierno, existen 16

periódicos políticos y generales, 2 comerciales, 3 científicos, 1 de artes, 1 religioso y 2 literarios. Las publicaciones oficiales se editan en Caracas en la Imprenta Nacional, la cual está provista de los elementos necesarios y de la maquinaria más moderna para esta clase de trabajo. Hay también 18 imprentas pertenecientes á particulares. El capital invertido en esta clase de negocios en la capital de Venezuela monta á unos 240.000 dollars.

PLANTA HIDROELECTRICA

La Compañía del Gas y Luz Eléctrica de Caracas recibe su energía por seis alambres desde dos plantas; la de *El Encantado* y la de *Los Naranjos*, situadas 16 kilómetros de la capital.

Planta de El Encantado.—La construcción de esta planta comenzó en el año de 1896. Pertenece á una compañía particular y está situada á orillas del río Guaire cerca de las grutas de El Encantado, á seis kilómetros de la ciudad de Petare. Hace uso de una caída de agua de 36½ metros de altura.

Planta de Los Naranjos.—Esta planta está situada á tres kilómetros de la primera y se provée de una caída de agua de 154 metros de altura.

Impulso total.—El impulso hidráulico total de ambas estaciones se deriva de una altura de 190½ metros.

Volumen de agua.—El volumen de agua suplido á la primera planta fluctúa entre 1.000 y 4.000 litros por segundo, siendo el término medio de 2.320 litros. La segunda planta recibe 1.315 litros por segundo. Tomando en consideración el mínimum de 1.000 litros y la caída total de 190½ metros, prodúcese una fuerza bruta de 190.500 kilográmetros, lo cual equivale á 2.540 caballos de fuerza.

Turbinas.—Las turbinas lo mismo que todo el material hidráulico para ambas plantas vino de Zurich.

Primera estación.—La estación generadora de El Encantado tiene cuatro turbinas de 240 á 260 caballos de fuerza cada una, de eje vertical, y dos de 20 hasta 24 caballos de fuerza para emplearse como excitadoras. La velocidad de rotación es de 375 revoluciones por minuto. Los tubos que suplen de agua á las turbinas tienen 75 y 30 centímetros respectivamente con una corriente de 1m70 y 1 metro por segundo con un sistema de válvulas para graduar la entrada del agua.

Fuerza máxima.—La segunda planta está en vía de construcción y estará en capacidad de funcionar dentro de muy poco tiempo. Tendrá una fuerza de 640 caballos y la fuerza total de ambas plantas será de 2.700 caballos.

Corriente eléctrica.—Se usa la corriente eléctrica triple alternativa, de alto voltage, y de baja frecuencia como se ha adoptado en la mayoría de las plantas eléctricas para la trasmisión de energía. Empléanse alambres relativamente delgados con el fin de conseguir economía. La planta de El Encantado tiene *cuatro alternadores* que producen una corriente de *5.200 voltios*, con una frecuencia de *50 ciclos* por segundo.

Eficacia comercial.—La eficacia comercial de las máquinas está garantizada en un 91 por ciento. La resistencia de las bobinas de inducción, es de 2.227 *ohmios*.

Segunda estación.—Los generadores en Los Naranjos son cuatro en número, del sistema de eje horizontal unidos á las turbinas. Cuando estén listos para funcionar, la energía que producirán será de 5.200 voltios que pueden alcanzar hasta *10.000 voltios*.

Eficacia comercial.—La eficacia comercial de esta planta está garantizada en un 93 por ciento.

Fuerza total.—La fuerza total de ambas estaciones generadoras, medidas en sus respectivos terminales, es de 1.836,63 *kilowatios*, que equivalen á 2.495,40 caballos de fuerza.

Voltage total.—El potencial total disponible es de *15.000 voltios* empleados en alumbrar la ciudad y como fuerza para empresas comerciales é industriales.

Industrias.—Las industrias de grande importancia en Caracas son la manufactura de cigarrillos, cigarros, chocolate, ron, harina de maíz, cerveza, hielo, aguas gaseosas, zapatos, alpargatas, jabón, velas esteáricas, fósforos de cerilla y brandy. Hay además muchos aserraderos y manufacturas de menor importancia.

Comercio.—Caracas es el gran centro comercial de Venezuela, porque exporta para el interior del país é importa de él todos sus productos y los exporta por su puerto de mar de La Guaira, distante dos horas por el ferrocarril y ocho por camino carretero, el cual fué construido por los españoles y se conserva en buenas condiciones. Los principales artículos de consumo son el café, cacao, azúcar, maíz, caraotas, frijoles, papas, cocos, bananos (cambures), plátanos, piñas, toda clase de frutas tropicales, cueros, pieles, jabón, velas, fósforos, alpargatas, zapatos, cigarros, cigarrillos, brandy, ron, alcohol.

BOLSA DE CARACAS

	Capital	Valor de los títulos circulantes	de		á	
		Brs.				
Títulos del 1 p%	3.360.596	Varios valores	38½	p%	39	p%
Deuda Nacional Interna Consolidada	59.809.316	.....	23½	—	24½	—
Deuda Francesa	4.395.513	.....	60	—	65	—
Deuda Francesa nueva ...	....	....	37	—	40	—
Deuda Holandesa	1.000.000	.....	37	—	40	—
Deuda Española	2.151.412	.....	55	—	60	—
Empréstito Venezolano Disconto	48.811.640	.....	42	—	44	—
Deuda Municipal	900.000	.....	8	—	13	—
Banco de Venezuela.	12.000.000	15.000	89	—	90½	—
Banco Caracas	6.000.000	7.500	52	—	54	—
Compañía de Crédito Mobiliario	84.000	40	Par		10	par
Tranvías de Caracas	800.000	400	42	—	45	p%
Tranvías Bolívar	400.000	400	30	—	35	—
Compañía del Gas	2.300.000	100	61	—	63	—
Bonos del Gas	190.200	100	80	—	82	—
Compañía de Seguros Venezolana	550.000	500	30	—	35	—
Compañía de Trasporte Terrestre	200.000	200	Par		Par	
Cervecería Nacional.	2.500.000	100	62	—	63	—
Acciones del Ferrocarril de El Valle	336.000	200	25	—	40	—
Compañía de Fuerza Eléctrica	1.500.000	100	86	—	89	—
Bonos Especiales de la Electricidad de Caracas.....	60.000	100	85	—	90	—
Bonos del Tesoro	2.074.479.84	500	15½	—	16	—
Deuda de las Aguas de Caracas	10.175.199	500	40	—	50	—
Títulos de Salinas	3.345 000	.....	12	—	14	pa
Certificados de Salinas.....	960.000	375	14	—	15	pa
Minas de Carbón Curamichate (acción nueva).....	1.000.000	500	35	—	40	p%
Oro	.....	.....	⅜	p. m.	½	p. m.
Oro americano	.....	..	¾	p. m.	1	p. m.
Caja de Ahorros	....	....	50	—	55	p%

Caracas: 1º de marzo de 1904.

Valor de la propiedad urbana en 1870.—El cuadro siguiente demuestra el valor de la propiedad pública y particular en el Distrito Federal (sin incluir el Departamento Vargas).

Año	Propiedad urbana	Bolívares
1870	Edificios públicos.....	2.750.000
—	Puentes principales.....	1.000.000
—	Plazas.....	500.000
—	Cementerios	800.000
—	Edificios de la Catedral y dependencias...	2.500.000
—	Demás propiedades eclesiásticas.....	11.500.000
	Universidad y dependencias.....	1.700.000
	Casas de habitación (8.417).....	69.250.000
		B 90.000.000

Valor de la propiedad en 1904.—Actualmente, con los numerosos edificios públicos y privados que han sido añadidos á la ciudad, y el aumento en valor de la propiedad urbana durante los últimos 34 años, un cálculo aproximado puede hacer subir el valor de toda la propiedad urbana en el Departamento Libertador á la suma de 250.000.000 de bolívares.

CIUDAD DE LA GUAIRA

La ciudad de La Guaira, el puerto principal de Venezuela por sus importaciones y exportaciones, está situado en las playas del Mar Caribe, apenas á 11 kilómetros de Caracas, en línea recta, pero á 36½ kilómetros por la vía férrea. Esta ciudad tiene 14.000 habitantes. Su temperatura media es de 84° Fahrenheit; y los extremos en la temperatura son de 74° y de 94° F.

Puerto de La Guaira.—El puerto de La Guaira fué fundado por Osorio Villegas en 1558. La rada de Caraballeda, á 9 kilómetros al Este de La Guaira, era anteriormente el puerto de esta última ciudad; pero sus habitantes abandonaron el lugar, y se establecieron en La Guaira. Siete años después de su fundación, el filibustero inglés Amias Preston, desembarcó en Macuto, á 4 kilómetros al Este de La Guaira, y con 400 hombres, escaló las inmensas montañas, saqueó la ciudad de Caracas, y se volvió sin peligro á sus buques. En 1680 La Guaira fué saqueada por los franceses bajo las órdenes de Garmmont; pero en 1703, el ataque del escuadrón holandés fué rechazado con buen éxito. En 1739, el ataque de una escuadra inglesa fué también repulsado, y en 1743, una flota inglesa de 17 buques, bajo el mando del Comodoro

Knowles fué derrotada y perseguida. Esta ciudad fué totalmente destruída en 1812 por el terremoto que arrasó con la ciudad de Caracas.

La Guaira es uno de los principales puntos de interés relacionados con la guerra de la Independencia. Aquí fué tramada la revolución de Gual y España; aquí comenzó el martirio del valiente Miranda, y aquí fueron ejecutados los prisioneros patriotas y españoles.

Aspecto de la ciudad.—El aspecto de La Guaira, al acercarse por el mar, es particularmente encantador, tanto asi, que el célebre y famoso naturalista y viajero, Barón von Humboldt, ha anotado que sólo la belleza de Santa Cruz de Tenerife en las Islas Canarias, puede ser comparada con ella. Las altas montañas de la cadena de la costa se levantan abruptamente del mar á la altura de 2.600 metros. A su base en un declive que varía entre 40 y 100 metros de ancho y corre en una extensión de 2 kilómetros á orillas del mar, se encuentra la ciudad de La Guaira estrechamente fabricada en anfiteatro.

Mejoras efectuadas.—Muchas mejoras de importancia se han efectuado últimamente. Una larga línea de fuertes costaneros, construídos por los españoles, han sido destruídos y así una parte considerable de terreno ha sido aprovechada frente á la aduana.

Tajamar.—El Tajamar ha transformado la peligrosa rada en un cómodo puerto á un costo de *cinco millones de dollars*. Los que han visitado anteriormente La Guaira, no se olvidarán de los inconvenientes y hasta de los peligros del desembarco en el mar libre. Los buques entran ahora, hacia la extremidad Este del muelle, fondean en tranquilas aguas cerca de los muelles y desembarcan pasajeros y carga sin dificultad ni inconvenientes. Fué terminado en 1891 y la muralla construída tiene 623 metros de largo con una profundidad de agua de 14 metros en la parte de la extremidad. Está colocada en una profundidad media de 9 metros de agua y está fabricada á una altura de 6 metros sobre el nivel del mar. La base de su estructura es de 17 metros de ancho y se reduce gradualmente á un ancho de 10 metros á la altura ordinaria de la cubierta de un buque. Está formada la base con grandes sacos de concreto de 150 toneladas métricas cada uno, colocados hasta una distancia de tres metros bajo la superficie del agua, y construida la muralla hasta el nivel del agua con 75 toneladas métricas de concreto sobre esta base. La muralla que sobresale del agua está construída de una masa de concreto vaciada en moldes de madera, como se acostumbra generalmente.

Area del puerto.—El área de agua protegida en el puerto es de 31 hectáreas, con una profundidad media de 8,50 metros. Siete hectáreas y un cuarto de terreno se han ganado con terraplenes hasta cierta profundidad de agua. Un muelle de concreto

de 570 metros de largo con dos más que sobresalen y una muralla de protección de 426 metros de largo marcan la línea de la playa y ofrecen amplio campo á los buques. Los vapores atracan á tres muelles construidos de pilares de hierro que proyectan de las murallas. Aquellos tienen 10 metros de ancho y 55,73 y 79 metros de largo respectivamente, y están cubiertas con fuertes techos que están abiertos del lado del puerto. La carga se deposita en vagones y de ahí se trasporta á los almacenes. Del lado de la playa se encuentra una bahía, á cubierto, con una área de cerca de una hectárea, donde las lanchas y demás embarcaciones pequeñas pueden atracar.

Comercio.—Durante los últimos veinte años el comercio ha aumentado de una manera tal, que algunas veces no son suficientes las facilidades de trasporte por las vías férreas. Su comercio de cabotaje con los puertos del Este y del Oeste de Venezuela ha crecido de tal suerte, que el puerto está constantemente ocupado y animado por el arribo y zarpada de buques extranjeros y de cabotaje, cargando y descargando centenares de toneladas de mercaderías. En la parte Este se encuentra un ferrocarril que va á Maiquetía, distante 3 kilómetros, y hacia la parte Oeste el mismo ferrocarril unido al de La Guaira con Macuto, el Newport de Venezuela, donde se encuentran los deliciosos baños de mar y de río muy frecuentados por las personas que habitan en Caracas.

Los principales artículos de comercio son: el café, cacao, frijoles (caraotas), cueros de res, pieles, maderas de construcción y de tinte; y sus manufacturas consisten de aparejos, cigarros, jabón, cigarrillos, chocolate, cuero, zapatos, sombreros, etc.

Oficina del Cable.—En La Guaira se encuentra el término del cable submarino que por vía Curazao, Santo Domingo y Cuba hasta Florida, pone á Venezuela en comunicación telegráfica diaria con el mundo entero y con las costas Este y Oeste de Venezuela, desde Maracaibo hasta Ciudad Bolívar.

Fortalezas.—Existen dos castillos que fueron construidos por los españoles en el declive de la montaña á una altura mayor que la de la ciudad. Uno de ellos ha sido refaccionado últimamente y dotado de artillería moderna y sus accesorios.

PETARE

La ciudad de Petare, que es la capital del Departamento Sucre, está situada en el valle de Caracas, al pié de la Silla, cerca del río Guaire y del Caurimare, cerca de 11 kilómetros al Este de Caracas. Su clima se asemeja al de Caracas, es suave y agradable. La población alcanza á 6.311 habitantes, y sus principales artículos de comercio son café, azúcar, maíz y otros cereales. Esta ciudad fue fundada por Cristóbal Gil en 1704, y se comunica con Caracas por línea férrea, telégrafo y teléfono. Posée

también escuelas públicas. Sus manufacturas consisten en alpargatas ó sandalias, cigarrillos y almidón.

ISLA DE MARGARITA

Esta isla está incluida en el Distrito Federal. Está situada á 38 kilómetros de la costa frente á la ciudad de Cumaná. Fue descubierta por Colón en 1498 y fundada por Marcelo Villalobos en 1524, por concesión real de Carlos V de España. La población es de 20.000 habitantes, ocupando dos regiones de terreno, comunicadas por un largo istmo de 45 metros de ancho y á 3 metros sobre el nivel del mar. El terreno es árido é improductivo y las fuentes de agua son escasas aunque el clima es muy saludable. Existen tres riachuelos en la isla; sobre el más grande de éstos está situada la ciudad de Asunción, capital del Estado. Este grande arroyo corre sobre grandes depósitos de schiste anfibólico y está fuertemente impregnado con sulfatos de hierro y magnesia. La isla tiene tres puertos, de los cuales el principal es Pampatar, en la costa Sureste. Su comercio es tributario del de La Guaira; y consiste en pescado, sombreros, tejas, excelentes hamacas y mucho bordado fino y tejidos de aguja. Fue y es célebre por sus finas perlas, de las cuales deriva su nombre, y todavía existe un comercio considerable en este artículo. Actualmente, la gran industria del pueblo es la pesquería en la vecina isla de Coche, donde multitud de especies de peces como las macarelas, se pescan en número considerable y se preparan para los distintos mercados de la costa, así como para Caracas y otras ciudades del interior.

Producto de la caña en 1901.—El siguiente cuadro demuestra la cantidad de azúcar y compuestos producidos por la caña é introducidos en el Distrito Federal de ambos Departamentos durante el año de 1901, junto con el valor de los impuestos pagados con los gastos ocasionados para cobrarlos y el producto neto á la Municipalidad.

Distrito Federal y Departamentos	Especie de producto	Pesos	Total	Valor del impuesto	Producto e
Libertador..	Papelón a.....	Por carga b....	$ 47.945,25	40 centavos por carga.....	$ 19.178,10
... .	Azúcar.....	Por 100 lb. netas	9.276,53	80 id id 100 libras.....	7,420,26
....	Aguardiente 21 g. b.	— 112 — —	34.553,	$ 1 por 112 libras netas	34.553,
... .	Id 30 g. c.	— 130 — —	393,50	$ 1,60 por 130 libras netas.....	629,60
.....	Ron d.....	— 112 — —	98.25	$ 2 por 112 libras netas.....	196,50
Vargas.....	Papelón	— carga	1.420,60	40 centavos por carga.	568,24
.....	Azúcar..... : ..	— 100 lb. netas	1.346,44	80 id id 100 libras.....	7.420,26
.....	Aguardiente 2. g ...	— 112 — —	904,75	$ 1 por 112 libras netas	904,75
.....	Ron	— — — —	370,02	$ 2 id 112 id id.....	740,04
.....	Producto bruto.....	.....	....	....	65.267,64
.....	Gastos	.....	.....	....	16.316,97
....	Producto neto.....	.....	.....	....	48.950,67

a Papelón, carga 64 piezas de 3 y media libras cada uno.
b Aguardiente 21 grados, carga 80 botellas de 112 libras netas.
c Aguardiente 30 grados, carga 80 botellas de 130 libras netas.
d Ron, carga 80 botellas de 112 libras netas cada una.
e Oro americano.

Tabaco importado al Distrito Federal en 1901.—El cuadro siguiente demuestra la cantidad de tabaco introducido en el Distrito Federal durante los meses de mayo á diciembre de 1901, junto con los impuestos pagados, los gastos hechos al efectuar el cobro y el producto neto á la municipalidad:

Distrito Federal y Departamentos	Fecha	Cantidad	Impuesto	Producto *a*
		Libras		
Libertador	Mayo 15 á Dcbre. 31	829.950	$ 2 por 100 libras.....	$ 16.599.
Vargas	Agosto 15 á Dcbre. 31	496.764	Id id	9.935.28
Producto bruto				26.534.28
Gastos				1.669.60
Producto neto.				24.864.68

a Oro americano.

Oficina Nacional del Registro.—De acuerdo con la ley sobre registro vigente, existe en la capital del Distrito Federal y en la de cada Estado de la Unión, una Oficina Principal de Registro, y una Oficina Subalterna en el Distrito Federal y en la ciudad principal de cada Distrito de los Estados. La Oficina Principal registra títulos, ó diplomas de abogados, doctores, ingenieros, el clero, comisiones militares y civiles, permisos de navegación, patentes, etc. Las Oficinas Subalternas registran contratos de venta de inmuebles, poderes, asuntos mercantiles, particiones de bienes, etc.

Tribunales del Distrito Federal.—La justicia se administra en el Distrito Federal por medio de una Corte Suprema, una Corte Superior, un Juzgado Civil de Primera Instancia, un Juzgado de Comercio, un Juzgado Criminal, un Jurado de acuerdo con el Título V del Código de Procedimiento Criminal, un Juzgado de Distrito, Juzgados de Parroquia y Juzgados de Instrucción, de acuerdo con la Ley Orgánica de los Tribunales del Distrito Federal decretada el 25 de mayo de 1899 como ley número 7.457. (Véase la Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela, vol. 22, págs. 93–103).

INDICE DEL CAPITULO III

—

	PÁGINA
División territorial	83
En el siglo XVI	83
— — XVII	83
— — XVIII	83
— — XIX	83
División actual	84
Distritos	84
Estados de la Unión Federal	84
Límites de los Estados	84
Territorios Federales	84
Distrito Federal	84
División Territorial del Distrito Federal	85
Ciudad de Caracas	86
Fundación de Caracas	86
Su situación	86
Temperatura	86
Clima	86
Area y plano de la ciudad	86
Población de Caracas de 1580 á 1881	86
— — — en 1891	87
— — — — 1894	87
— — — — 1904	87
Aspecto de la ciudad	87
Plazas principales	88
Plaza Bolívar	88
— Washington	88
— Miranda	88
Otras plazas	88
Edificios principales	89
El Capitolio	89
El Panteón	89
La Biblioteca Nacional	89
El Museo Nacional	89
La Universidad Central	90
Escuelas	90

PÁGINA

Institutos de enseñanza en 1904 (cuadro) 90
Academias 90
Templo Masónico 91
Hospitales 91
Iglesias 91
Paseo Independencia (el Calvario) 91
Teatros 92
Diversiones públicas 92
Mercado principal 92
Mataderos 92
Estaciones de ferrocarril 92
Líneas de tranvías 92
Oficina de telégrafos y cable 93
Compañía de teléfonos 93
Observatorio astronómico 93
Bancos 93
Oficina de Higiene y Laboratorio Municipal 93
Aguas de Caracas 93
Puentes 93
Periódicos 93
Planta hidro-eléctrica 94
Industrias 95
Comercio 95
Bolsa de Caracas 96
Valor de la propiedad urbana en 1870 (cuadro) 97
— — — — — 1904 — 97
Ciudad de La Guaira 97
Puerto de La Guaira 97
Aspecto de la ciudad 98
Mejoras efectuadas 98
Tajamar 98
Area del puerto 98
Comercio 99
Oficina del cable 99
Fortalezas 99
Petare 99
Isla de Margarita 100
Productos de la caña (Distrito Federal). 1901 100
— del tabaco (Distrito Federal) 1901 101
Oficina Nacional del Registro 101
Tribunales del Distrito Federal 101

LA ENTRADA AL PATIO DEL CAPITOLIO (CARACAS).

CAPITULO IV

Estados y Territorios Federales.—Recursos, medios de comunicación, población, comercio, principales ciudades y pueblos.

DIVISION POLITICA

El territorio de los Estados Unidos de Venezuela está dividido en trece Distritos y Territorios Federales. Los Distritos están agrupados y forman los Estados.

La República está compuesta de 13 Estados, 5 Territorios Federales y del Distrito Federal.

ORGANIZACION

Los Estados están presididos por un Presidente, nombrado por un período de tres años, y en caso de incapacidad por dos suplentes, llamados respectivamente primero y segundo Vicepresidentes, los cuales llenan la vacante que pueda ocurrir. El Distrito Federal y los Territorios Federales están presididos por Gobernadores; pero el Presidente de la República está facultado, de acuerdo con las secciones 4 y 5 del artículo 75 de la Constitución, para administrar tanto el Distrito Federal como los Territorios Federales.

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS ESTADOS

Derechos.—Los Estados que forman la Unión Venezolana, son autónomos é iguales en entidad política. (Const. art. 7).

Todo lo que no esté expresamente atribuido á la Administración General de la Nación en la Constitución, es de la competencia de los Estados. (Const. art. 103).

Los Tribunales de Justicia en los Estados son independientes. Las causas en ellos iniciadas terminarán en los mismos Estados, sin más examen que el de la Corte Federal y de Casación, en los casos en que la ley lo permite. (Const. art. 105).

El Gobierno Nacional no tendrá en los Estados otros empleados residentes con jurisdicción ó autoridad, sino los empleados de los mismos Estados. Se exceptúan los de Hacienda; los de Instrucción Pública; los que haga necesarios la organización que el Congreso Nacional dé á las minas, terrenos baldíos, salinas y renta de tabaco y aguardiente, en uso de la facultad que le otorga la base 28, artículo 7º de esta Constitución; los de las fuerzas que se destinen para resguardo de las fronteras y de las que guarnezcan fortalezas, parques, apostaderos y puertos habilitados, que sólo tendrán jurisdicción en lo peculiar á sus respectivos destinos y dentro del recinto de las fortalezas y cuarteles y de los apostaderos y puertos habilitados; sin que por esto dejen de estar sometidos á las leyes generales del Estado en que residan, y sujetos á ser inmediatamente removidos ó reemplazados por el Ejecutivo Federal ó por quien corresponda, al requerirlo el Gobierno del Estado respectivo por un motivo legal. (Const. art. 112).

OBLIGACIONES

Los Estados se obligan: (Const. art. 7º).

1º A organizarse conforme á los principios de Gobierno popular, electivo, federal, representativo, alternativo y responsable, y á dictar, para establecer las reglas de su régimen y gobierno interior, sus Constituciones, de conformidad con los principios de este Pacto Fundamental.

2º A cumplir y hacer que se cumplan y ejecuten la Constitución y las Leyes de la Unión y los Decretos, Ordenes y Resoluciones que los Poderes Nacionales expidieren en uso de sus atribuciones y facultades legales.

3º A reconocer, en sus respectivas Constituciones, la autonomía municipal de los Distritos, y su independencia del Poder Político del Estado, en todo lo concerniente á su régimen económico y administrativo; y, en consecuencia, los Distritos podrán establecer su sistema rentístico, sujetándose á las disposiciones que contienen las Bases de la Unión números 10, 11, 12 y 13.

En los casos de guerra exterior ó interior, el Poder Ejecutivo del Estado asumirá también la administración de los Distritos de su jurisdicción en lo económico y rentístico, con el voto de su Asamblea Legislativa, y si ésta no se encontrare reunida, con el de su Corte Suprema.

4º A defenderse contra toda violencia que dañe su independencia ó la integridad de la Nación.

5º A no enajenar á Potencia Extranjera parte alguna de su territorio, ni implorar su protección, ni establecer ni cultivar relaciones políticas ni diplomáticas con otras Naciones.

6º A no agregarse ni aliarse á otra Nación ni separarse de Venezuela.

7º A ceder al Gobierno de la Federación el territorio necesario para erigir fuertes, muelles, almacenes, astilleros, penitenciarías y demás obras indispensables á la administración general.

8º A dejar al Gobierno de la Unión la libre administración de los Territorios Amazonas, Cristóbal Colón, Colón, Delta-Amacuro y Yuruari, los cuales podrán optar á la categoría de Estados cuando llenen las condiciones que determina el artículo 4º de esta Constitución.

9º A reservar al Poder Federal toda jurisdicción Legislativa y Ejecutiva concerniente á la navegación marítima, costanera y fluvial y á los muelles y caminos nacionales, sin que pueda restringirse con impuestos ó privilegios la navegación de los ríos y demás aguas navegables que no hayan exigido para ello obras especiales.

Son caminos nacionales los que pasen de los límites de un Estado y conduzcan á otro, ó al Distrito Federal ó Territorios Federales.

10. A no imponer contribuciones sobre los productos nacionales destinados á la exportación.

11. A no establecer impuestos sobre los productos extranjeros gravados con derechos nacionales ó exentos de gravamen por la ley, ni sobre los ganados, productos, efectos ó cualquiera clase de mercadería antes de ofrecerse en ellos al consumo.

12. A no prohibir el consumo de los ganados, artículos y demás producciones de otros Estados, ni á gravar su consumo con impuestos mayores ó menores que los que paguen sus similares de la localidad.

13. A no establecer Aduanas para el cobro de impuestos, pues solamente habrá las nacionales.

14. A reservar á cada Estado el derecho de disponer de sus productos naturales de la manera establecida en la base 27 de este artículo.

15. A dar entera fé y hacer que se cumplan y ejecuten los actos públicos y de procedimiento judicial de los otros Estados, del Distrito Federal y Territorios Federales.

16. A organizar sus Tribunales y Juzgados para la Administración de Justicia, y á tener todos una misma Legislación sustantiva civil, mercantil y penal; así como la de procedimiento.

17. A concurrir á la formación de la Corte Federal y de Casación de la manera prescrita por esta Constitución.

18. A someterse á las decisiones de la Corte Federal y de Casación como Tribunal Supremo Federal y de los Estados.

19. A adoptar, para el nombramiento de los miembros de los Concejos Municipales, Asambleas Legislativas y Cámara de Diputados, el voto directo; y para el de sus demás funcionarios de elección popular el voto directo ó por delegación; debiendo ser secreto en ambos casos y tener por base el Censo electoral, según la Ley Federal de la materia.

20. A reservar á la Nación la facultad de legislar sobre Instrucción Pública Superior. Tanto la Nación como los Estados deben establecer la Instrucción Primaria, gratuita y obligatoria, y la de Artes y Oficios, gratuita.

21. A no imponer deberes á los empleados nacionales sino en calidad de ciudadanos del Estado, y en cuanto esos deberes no sean incompatibles con el servicio público nacional.

22. A dar el contingente desarmado que proporcionalmente les corresponda para componer la Fuerza Pública Nacional, conforme lo determine la ley.

23. A no permitir en su territorio enganches ó levas que puedan tener por objeto atacar la libertad ó independencia ó perturbar el orden público de la Nación, de otros Estados ó de otra Nación.

24. A no declararse ni hacerse la guerra en ningún caso y á guardar estricta neutralidad en todas las contiendas que lleguen á suscitarse entre otros Estados.

25. A deferir y someterse á las decisiones de la Corte Federal y de Casación, como Tribunal Supremo Federal, en todas las controversias que se susciten entre dos ó más Estados, cuando no puedan de por sí y por medios pacíficos llegar á un avenimiento. Si por cualquiera causa, en el caso de optar por el arbitramento, no designaren el árbitro á cuya decisión se someten, queda de hecho sometida la controversia á la Corte Federal y de Casación. Se exceptúan las controversias relativas á límites, las cuales serán resueltas de conformidad con los artículos 3º y 126 de esta Constitución.

26. A reconocer la competencia de la Corte Federal y de Casación como Tribunal Supremo de los Estados, para conocer de las causas que por traición á la Patria ó por infracción de la Constitución ó de las Leyes de la Unión, se intenten contra los que ejerzan la primera Autoridad Ejecutiva de los Estados, debiendo consignar este precepto en sus Constituciones. En estos juicios se seguirán los trámites que establezcan las leyes generales y se decidirán con arreglo á ellas.

27. A tener como única renta propia:

1º La que produzca en todas las Aduanas de la República la contribución que se cobra con el nombre de Impuesto Territorial.

2º El total de lo que produzcan las minas, los terrenos baldíos y las salinas.

Esta renta se distribuirá entre todos los Estados proporcionalmente al número de sus habitantes; pero para este efecto se fija como mínimum para un Estado la cantidad que corresponda al número de sesenta mil habitantes.

3º La cuota parte de la Renta de tabaco y de aguardiente que les señale la ley, y la cual será distribuida proporcionalmente en razón de la producción y consumo de los Estados.

4º El producto de los impuestos sobre sus producciones naturales.

5º El producto del papel sellado, de acuerdo con sus respectivas leyes.

28. A delegar en el Congreso de la Unión la facultad de crear y organizar la renta de que tratan los números 1º, 2º y 3º de la base 27 que precede.

29. A mantener distantes de las fronteras á los individuos que por motivos políticos se asilen en un Estado, siempre que el Estado interesado lo solicite.

Sostenimiento de los Estados.—De acuerdo con el Decreto Ejecutivo del 14 de mayo de 1904, el Gobierno ha asignado, como lo establece la Constitución actual, el pago mensual de sumas para el situado de los Estados como sigue:

Aragua	24.000
Bolívar	12.000
Bermúdez	40.000
Carabobo	30.000
Falcón	20.000
Guárico	20.000
Lara	30.000
Mérida	20.000
Miranda	16.000
Táchira	20.000
Trujillo	20.000
Zamora	30.000
Zulia	16.000

ESTADOS FEDERALES Y PRINCIPALES CIUDADES

Los nombres de los Estados de la Federación Venezolana son: *Aragua, Bermúdez, Bolívar, Carabobo, Falcón, Guárico, Lara, Mérida, Miranda, Táchira, Trujillo, Zamora* y *Zulia.*

ESTADO ARAGUA

Este Estado se compone de los siguientes Distritos, capitales de Distrito y Municipios:

Distritos	Capitales de Distritos	Municipios
Bruzual.....	El Sombrero...	El Sombrero y Barbacoas.
Girardot.....	Maracay.....	Maracay y Choroní.
Mariño.....	Turmero	Turmero, Cagua y Santa Cruz.
Ricaurte.....	LA VICTORIA..	La Victoria, El Consejo, San Mateo y Castro.
Roscio.....	Ortiz.....	Ortiz, Parapara, San Francisco de Tiznados y San José de Tiznados.
San Casimiro..	San Casimiro..	San Casimiro y Valle Morín.
San Sebastián.	San Sebastián.	San Sebastián.
Urdaneta.....	Camatagua...	Camatagua, Carmen de Cura y San Francisco de Cara.
Zamora	Villa de Cura.	Villa de Cura, San Juan de los Morros y San Francisco de Asís.

Las principales ciudades son:

La Victoria.—Esta ciudad es la capital del Estado Aragua. Fue fundada por Francisco Loreto en 1593, tiene una población de 7.800 habitantes, y está situada en el fértil Valle de Aragua, á una altura de 475 metros sobre el nivel del mar y á 59 kilómetros al Suroeste de la ciudad de Caracas. Su temperatura media anualmente es de 74°F. Los principales artículos de su comercio son café, azúcar, cacao, caraotas, aguardiente y toda clase de cereales. Tiene una fábrica para tejer telas angostas de algodón; además posée fábricas de cigarrillos, zapatos, alpargatas (sandalias), carros, libros en blanco, velas esteáricas y fuegos artificiales. La ciudad tiene un buen sistema de escuelas públicas y servicio telegráfico y telefónico. Sus casas son de construcción moderna y posée varias plazas muy bien ornamentadas y avenidas anchas y aceras de cimento romano.

Barbacoas.—Esta ciudad está situada en una planicie elevada al Este del río Guárico. Al Norte y Este se encuentran selvas y bosques altos; al Este está el río, y al Sur están situados anchos y fértiles campos. Su población monta á 13.109 habitantes, y sus principales artículos de comercio son ganado, chivos, marranos, azúcar, queso, pieles, cueros, maderas de construcción, plantas medicinales, etc. Sus manufacturas consisten en sombreros, alpargatas (sandalias), cestas, alfarería, hamacas y cuero.

Ciudad de Cura.—Esta ciudad está situada á 90 kilómetros casi al Oeste de la ciudad de Caracas y muy cerca del lago de Valencia. Fué fundada por Juan de Bolívar y Villegas en 1730;

se encuentra en un grande y precioso valle formado por depresiones en las Cordilleras, y está entre dos ríos, á 487 metros sobre el nivel del mar. Su temperatura media durante el año es de 80°F., y su población monta á 12.198 habitantes. La magnífica posición que ocupa, próxima á los llanos del Guárico, le da importancia y ventaja como centro de movimiento comercial. Sus principales artículos de comercio son: café, cacao y caraotas (frijoles). Grandes hatos de ganado se encuentran en su vecindad, los cuales producen gran cantidad de queso, pieles, etc. Durante la guerra de la Independencia, esta ciudad fué testigo de varios encuentros, y fué ocupada repetidas veces por las fuerzas beligerantes. En los alrededores se encuentra el pueblo de La Puerta, donde hubo encuentros desesperados, cuya mayoría fueron desfavorables á las armas republicanas. La ciudad tiene buen sistema de distribución de agua y está bien alumbrada; posée una oficina telegráfica y varias escuelas. Existen dos diarios, varios hoteles y fábricas.

Maracay.—La ciudad de Maracay, capital del Distrito Girardot, fué fundada en el siglo XVII por Pérez de Almarza, y se encuentra en una planicie á orillas del río Maracay, cerca de la ribera Norte del lago de Valencia, á 90 kilómetros de Caracas y á 450 metros sobre el nivel del mar. Su temperatura anual media es de 74°F., y su pablación monta á 7.500 habitantes. Sus principales artículos de comercio consisten en ganado, marranos, queso, café, azúcar, tabaco y maderas. Sus manufacturas son de pequeña importancia, siendo una de sus principales especialidades el queso que ahí se fabrica con el nombre de la ciudad. Maracay es notable en los anales de la guerra de la Independencia por haber sido la base de operaciones del General venezolano Miranda, y por la espléndida victoria alcanzada allí por Mac-Gregor sobre los españoles al mando de Quero, en 1816.

Ortiz.—La ciudad de Ortiz, fundada por el cacique indio de este nombre, está situada en los confines de los llanos del Guárico, en la depresión de las Cordilleras del interior, á 112 kilómetros casi al Sur de Caracas y á 99 metros sobre el nivel del mar. Su temperatura media anual es de 80°F., y la población monta á 4.000 habitantes. Los principales artículos de su comercio consisten en ganado, caballos, mulas, pieles, tabaco y queso. Esta ciudad fue incendiada durante la guerra de la Independencia, y cerca de ella, en Rincón de los Toros, el General Bolívar estuvo á punto de perder la vida en la noche del 16 de abril de 1818.

San Mateo.—Esta ciudad está situada en la orilla derecha del río Aragua en el declive de un cerro un poco más de 8 kilómetros de la ciudad de La Victoria. Su población monta á 2.500 habitantes, y sus pricipales artículos de comercio son: café, azúcar, cacao, caraotas (frijoles) y cereales. Este lugar es célebre en los anales de la guerra de la Independencia por su heroica de-

fensa por Bolívar contra los españoles mandados por Boves, en 1814. Cuando los españoles asaltaron la fortaleza, los patriotas se vieron obligados á retirarse; pero el patriota Ricaurte, se quedó en el parque hasta que las tropas realistas se apiñaron en la fortaleza: entonces lanzó su cigarro prendido en un barril de pólvora y voló la fortaleza, sus enemigos y él mismo á la vez.

ESTADO BERMUDEZ

Este Estado se compone de los siguientes Distritos, capitales de Distrito y Municipios:

Distritos	Capitales de Distritos	Municipios
Acosta.....	San Antonio..	San Antonio, Caripe y San Francisco.
Aragua.....	Aragua.....	Aragua, El Chaparro, Santa Ana, La Margarita y Cachipo.
Arismendi	Río Caribe....	Río Caribe y Yaguaraparo.
Benítez.....	El Pilar.....	El Pilar, Tunapui, Tunapuisito, Rincón, Guaraúnos y Unión.
Bermúdez	Santa Rosa...	Santa Rosa, Santa Catalina, Santa Teresa y San José.
Bolívar.....	Barcelona.....	San Cristóbal, El Carmen, Puerto de la Cruz, Pozuelos, Guanta, San Diego, Caigua, San Bernardino, El Pilar, Curataquiche, Bergantín y Aragüita.
Bruzual	Clarines	Clarines, Guanape y Sabana Uchire.
Cajigal	Onoto	Onoto, San Lorenzo, Cedeño, San Pablo y Guaribe.
Cedeño	Caicara.....	Caicara, Areo y San Félix.
Freites	Cantaura	Cantaura, San Joaquín, Santa Rosa y Urica.
Libertad.....	San Mateo....	San Mateo, El Carito, Santa Inés y Quiamare.
Mejías.....	Marigüitar ...	Marigüitar y San Antonio.
Monagas	Maturín	Maturín, San Simón, Libertad, Caño Colorado, Guzmán Blanco, Santa Bárbara y Aguasay.
Montes.....	Cumanacoa ...	Cumanacoa, San Fernando, Arenas, San Lorenzo y Acarigua.
Peñalver	Píritu	Píritu, Federación, San Miguel, San Francisco, Sucre y Boca de Uchire.
Piar.....	Aragua.....	Aragua, Guanaguana, Punceres, Chaguaramal y Colón.
Rivero	Cariaco.....	Cariaco, Rendón, Catuaro, Santa Cruz, Santa María y Mariño.
Sucre.....	CUMANÁ.	Santa Inés, Altagracia, Ayacucho, San Juan, Manicuare y Santa Fe.
Zaraza.....	Zaraza.....	Zaraza, Tucupido, Santa María de Ipire, San Rafael de Unare, El Socorro, Santa Bárbara y Altamira.

Cumaná.—Esta ciudad es la capital del Estado Bermúdez. Fue fundada por González Ocampo en 1520, cuarenta y cinco años antes que San Agustín en Florida, y ochenta y siete años antes que los colonizadores desembarcaran en Jamestown y Virginia. Es la ciudad más antigua del Continente Americano. Algunos misioneros españoles desembarcaron allí en 1512 y trataron de fundar una misión; pero debido á las atrocidades de los piratas españoles, que estaban raptando los indígenas y vendiéndolos como esclavos en las islas de Santo Domingo y Puerto Rico, estos indios exasperados, mataron todos los blancos de la costa. Sólo por el intermedio del misionero filántropo Las Casas, la colonia se estableció definitivamente; y por la sabia y prudente política de sus gobernadores que extendieron protección liberal y patrocinio á su agricultura y comercio, Cumaná se volvió rica y próspera y todas las clases de sus habitantes gozaban de prosperidad. La ciudad está situada á un kilómetro de distancia del golfo de Cariaco, sobre el río Manzanares, el cual es uno de los más importantes de los de la costa entre Trinidad y el golfo de Maracaibo, y una línea de tranvías y buenas calles conducen desde la ciudad hasta el puerto. Está situada á 16 metros sobre el nivel del mar. Su temperatura anual es de 83°F., y la población alcanza á 10.000 habitantes. Sus principales artículos de comercio son: café, caraotas, azúcar, pieles y tabaco. Las frutas de sus alrededores, especialmente las uvas y piñas, son afamadas por su tamaño y gusto.

El golfo de Cariaco, en el cual se encuentra el puerto, es de 67 kilómetros de largo y 11 kilómetros de ancho, y las costas que surgen gradualmente de ambos lados, presentan un hermoso paisaje y poseen una vegetación espléndida y un terreno bien cultivado. Es un gran centro de pelícanos, garsas, herones, flamencos y otras clases de aves acuáticas. Los indígenas, para cojerlos, rennen gran cantidad de taparas ó calabazas en el agua. Después de algún tiempo dejan de llamar la atención de las aves; entonces colocándose calabazas con agujeros sobre sus cabezas, los indígenas nadan entre las demás sin que su presencia sea sospechada por las aves, las atrapan por de bajo del agua y se las amarran en la cintura. En las aguas del golfo, abundan numerosas especies de peces. En la parte Norte del golfo, del lado opuesto á Cumaná, se encuentra la Punta de Araya, fortificada fuertemente, en su tiempo, por los españoles. En su vecindad están situadas las extensas minas de sal de roca pura, que pertenecen al Gobierno y son explotadas por él. Valiosos pozos de petróleo se encuentran también en la localidad.

Barcelona.—Barcelona fue fundada en 1671 por Fernández de Angulo; está situada en una espaciosa planicie sobre el río Neverí, á 4 kilómetros de la costa del Mar Caribe y á 12 metros sobre el nivel del mar. Su temperatura media anual es de 82°F.,

y su población alcanza á 12.758 habitantes. Sus principales artículos de comercio consisten en café, azúcar, caraotas, maderas de construcción y de tinte y cereales. Posée buenos institutos de educación y está comunicada por telégrafo con todos los puntos de la República y por ferrocarril con el nuevo y cómodo puerto de Guanta, distante 19 kilómetros. La ciudad y sus alrededores son muy saludables. A 19 kilómetros de Barcelona se encuentran los importantes yacimientos de carbón de Naricual y Capiricual. Sus principales artículos de comercio son: caña de azúcar, maderas de construcción, plantas medicinales y cereales. Sus manufacturas comprenden telas de algodón, hamacas, mecates ó cabestros, sombreros de paja ó cogollo, alfarería, jabón y ron.

Aragua de Barcelona.—Esta ciudad está situada cerca de una gran selva á orillas del río Aragua, á 112 metros sobre el nivel del mar, y á 75 kilómetros al Sur de Barcelona. Su temperatura media es de 77°F., y su población monta á 12.000 habitantes.

Carúpano.—Es un puerto importante, situado en el Mar Caribe; se encuentra á la entrada de dos valles preciosos, y está suplido de agua por dos arroyos que lo cruzan. Está á siete metros sobre el nivel del mar, y su temperatura anual es de 81°F. El clima, aunque caliente, es especialmente saludable. La población alcanza á 11.500 habitantes Gran cantidad de cacao superior se exporta por este puerto, que en su mayor parte va para Francia. Sus demás artículos de comercio consisten en café, azúcar, algodón, maderas de construcción, de tinte y de ornamentación. Sus manufacturas comprenden sombreros de paja ó cogollo, cuerdas de fibras ó mecate, alfarería, jabón y el renombrado ron. El puerto es visitado regularmente por buques de Europa y de los Estados Unidos y su comercio ha asumido una importancia considerable. La vecindad es muy rica en minerales, entre los cuales se encuentran el oro, la plata, plomo, azufre, cal y yeso.

Cumanacoa.—Se encuentra en el interior, como á 72 kilómetros al Sureste de Cumaná, sobre el río Manzanares; es muy rica y posée un clima suave y una temperatura agradable. El cacao y las caraotas (frijoles) son los principales productos de los alrededores. Cerca de la ciudad se encuentran importantes fuentes salinas de Epson. Cuarenta y ocho kilómetros al Sur, al pie de las montañas Bergantín, está la famosa gruta ó cueva que está llena de millones de aves llamadas *guácharos*, que llenan la cueva con sus gritos lastimosos. Son muy apreciadas por su grasa, y su guano es un abono de primera calidad. El tabaco que crece por esos lugares es uno de los mejores que se conocen en el mundo.

Guanta.—Guanta está situada en el Mar Caribe á 19 kilómetros casi al Norte de Barcelona; posée puerto excelente, en forma de casquillo. La entrada mide 609 metros de ancho y está protegida por el lado del mar por una isla situada á una distancia de 1.500 metros. Está resguardada por todos los lados, y por

el de tierra por cerros que se levantan abruptamente desde la orilla del mar. La entrada es fácil y sin peligros de Este á Oeste, con bastante agua, y dentro del puerto hay anclaje de primer orden para buques de gran porte ó tonelaje. El agua á orillas del mar tiene una profundidad de 8 á 10 metros, de manera que buques de cualquiera capacidad pueden estar cerca del muelle de hierro sin ninguna dificultad. La aduana es un edificio construído sólidamente de piedra. El puerto de Guanta está situado en la longitud 64°57'15" al Este de Greenwich, y en la latitud 10°15'5" Norte. La ensenada tiene un área de 4.200 metros cuadrados. El clima es caliente, pero ninguna enfermedad contagiosa prevalece. Este puerto ha sido mejorado por una compañía de capitalistas extranjeros, y se ha construido un ferrocarril vía Barcelona á las minas de carbón de Naricual y Capiricual, de 38 kilómetros de largo. Las ventajas de este nuevo puerto son tales, que ha eliminado todo el comercio que pertenecía al antiguo puerto de Barcelona. Al Este de Guanta, se encuentran las Antillas menores, al Norte las mayores y al Oeste la isla de Curazao y los principales puertos de Venezuela. La distancia de Guanta á las principales islas es la siguiente: de la isla de Trinidad, 321 millas; de San Vicente, 482; de Granada, 325; de Santa Lucía, 514; de Barbadas, 563; de Martinica, 547; de Santo Domingo, 579; de Guadalupe, 643; de San Thomas, 804; de Puerto Rico, 804; de La Guaira, 225; de Puerto Cabello, 354; y de Curazao, 466 millas. Los principales productos son: azúcar, café, cacao, bananos, casabe, maíz, frutas, etc. El puerto de Guanta es uno de los centros principales de la exportación de ganado de Venezuela.

Río Caribe.—Está situado cerca de la costa del Mar Caribe, á 337 kilómetros al Este de Caracas y á 4 metros sobre el nivel del mar. El puerto es de alguna importancia en la costa. Su término medio en la temperatura es de 84°F., y la población monta á 6.000 habitantes. Sus principales artículos de comercio consisten en café, cacao, caraotas (frijoles), azúcar, maderas de construcción y de tinte y cereales. Sus manufacturas se componen de alfarería, mecates, azúcar y ron. En la vecindad se encuentran yacimientos de cal, azufre y asfalto.

SECCION MATURIN

Posición geográfica.—Esta sección está situada en la región oriental de la República. Linda por el Norte con el antiguo Estado Sucre, por el Sur con el río Orinoco; por el Este con el caño Vagre, golfo de Paria y parte del antiguo Estado Sucre, y por el Oeste con el antiguo Estado Barcelona.

Area y población.—La extensión territorial de esta sección es de 34.306 kilómetros cuadrados, y la población es de 74.503 habitantes según el censo oficial de 1891.

Clima.—La temperatura ordinaria es de 25° á 32°C., elevándose á veces á 34° centígrados; pero hay localidades frías como Caripe y San Agustín, donde el termómetro baja hasta 15°.

Aspecto general.—Las dos terceras partes del territorio se componen de terreno llano con extensas sabanas cubiertas de pasto, y una tercera parte forma la zona de los bosques y agrícola.

Productos agrícolas.—Se produce café, tabaco, caña, cacao, yuca, casabe y cereales. Como consta en el censo oficial de 1891, había para esa fecha en esta sección, 848 plantaciones de café, 240 de caña, 7.000 de frutos menores y 35 de cacao.

Zona pastoril.—Las dos terceras partes del territorio son terreno de cría, en los cuales hay algo más de 40 sitios donde han pastado como 4.000 reses. Los productos de este ramo consisten en el beneficio de ganado y de queso.

Minas.—Las hay de asfalto, hierro, azufre, alumbre, petróleo, mármol, caparrosa y una salina en los límites con Pedernales. Aunque algunas de estas minas de asfalto están acusadas, ninguna se encuentra en explotación.

Productos industriales.—Se fabrican chinchorros de moriche y de curagua, sombreros de cogollos de lata ó caña brava, cabestros de majagua y de cerda, cigarros, jabón, alpargatas (sandalias), suela, calzados, velas de sebo, riendas, queso y sillas de caballería.

Orografía.—La cordillera costanera del antiguo Estado Sucre se ramifica hacia el interior, formando diez elevadas cumbres que alcanzan de 1.000 á 1.545 metros sobre el nivel del mar.

Hidrografía.—Las costas marítimas son desde la boca de caño Vagre hasta la margen derecha de la desembocadura del río Guarapiche, siendo toda ella baja. Una red de 65 ríos y como 40 caños riega la sección Maturín. Los principales ríos son el Orinoco, en los límites meridionales con el Estado Bolívar; el Guanipa, con 70 leguas de curso; el Tigre, con 72 leguas; el Guarapiche, con 54; el Morichal Largo, con 52; el Amana, el Uracoa y el San Juan, que forma parte de los límites de esta sección con el antiguo Estado Sucre.

Puertos.—Los puertos son tres: el de Barrancas en el pueblo de este nombre, á la orilla izquierda del río Orinoco; el del caserío de Buja en la costa marítima al Este de esta sección, y el del pueblo de Caño Colorado á la margen izquierda del río Guarapiche y á unos 93 kilómetros del mar.

Comunicación fluvial.—El Orinoco, al Sur; el río Guarapiche, desde su desembocadura hasta la ciudad de Maturín; el río San Juan, desde su boca en el río Guarapiche hasta jurisdicción del Municipio Colón, cuya cabecera es el pueblo de Caripito.

Vías de comunicación.—El camino de recuas que conduce de la ciudad de Maturín á la de Cumaná, al cual están comunicados los de 13 pueblos; y varios otros caminos al Sur y Este de la sección Maturín.

Movimiento comercial.—Las importaciones se hacen de La Guaira, Caracas, Puerto Cabello, Trinidad, Estados Unidos, Francia, Alemania é Inglaterra, y sus valores alcanzan á algo más de 400.000 bolívares anualmente, y las exportaciones anuales son de 500.000 bolívares.

Población

	Casas	Habitantes		Casas	Habitantes
Maturín	958	4.358	Aguasay.....	122	358
Caicara	152	900	San Francisco..	50	280
Aragua.....	70	587	Chaguaramal ..	52	290
Caripe.....	67	580	Guacharacas...	40	260
Areo.....	77	518	Santa Bárbara	49	259
Punceres	29	97	Hueva Tabasca.	67	246
Uracoa	85	485	Guanaguana ...	53	247
Barrancas.....	138	454	Caripito	40	230
Boquerón	64	427	Caño-Colorado..	36	163
San Antonio...	89	497	San Félix	17	107

Ciudad de Maturín.—La ciudad de Maturín consta de 958 casas con una población de 4.358 habitantes. Tiene edificios públicos, dos colegios, cuatro escuelas, una junta de instrucción pública, oficinas de correos y telégrafos, etc. Está situada en el río Guarapiche, á 35 kilómetros sobre el puerto de Caño Colorado en el mismo río, y cerca del golfo de Paria. Su temperatura media durante el año es de 82°F., y sus principales artículos de comercio son ganado, café, caraotas (frijoles) y cereales.

Esta ciudad es célebre en los anales de la guerra de la Independencia, por su heróica defensa contra los españoles, que la atacaron tres veces y fueron repulsados dos veces y finalmente destrozados. El Jefe español Monteverde escapó de ser capturado.

ESTADO BOLIVAR

Este Estado linda por el Norte con los Estados Miranda, Bermúdez y Zamora; por el Sur, con los Territorios Amazonas y Yuruari; por el Este con el Océano Atlántico, y por el Oeste con la República de Colombia. Su área es de 229.733 kilómetros cuadrados, y su población monta á 60.097 habitantes. Se compone de los siguientes Distritos, capitales de Distrito y Municipios:

Distritos	Capitales de Distrito	Municipios
Cedeño.....	Caicara.....	Caicara, La Urbana, Cuchivero, Altagracia y El Caura.
Heres	Ciudad Bolívar.	Ciudad Bolívar, Barceloneta, Zea y Cermeño.
Independencia.	Soledad	Soledad, Falcón, Mamo, Tábaro, Carapa y Santa Bárbara.
Miranda.....	Pariaguán ...	Pariaguán, El Pao, Bocas del Pao, Múcura y Atapirire.
Sotillo	Uracoa.....	Uracoa, Barrancas y Tabasca.
Sucre.....	Moitaco.....	Moitaco, Maripa, Aripao, Rivas y Puruey.
Tadeo Monagas	Ariví....	Ariví, San Diego, Santa Clara, Santa Cruz, Mapire, San Andrés de Uberito y Suatá.

Ciudad Bolivar.—Esta ciudad es la capital del Estado y fue fundada por Mendoza en 1764, y se encuentra sobre la orilla derecha del río Orinoco, á 600 kilómetros de su boca y á 56 metros sobre el nivel del mar. El término medio de su temperatura es de 83°F., y la población alcanza á 11.686 habitantes. Sus principales artículos de comercio son: ganado, caballos, mulas, queso, tabaco, sarrapia, cacao, café, copaiba, caucho, zarzaparrilla, amargo, maderas de construcción y de tinte. Esta ciudad fue llamada anteriormente Angostura, debido á lo angosto del río en ese lugar, donde mide solamente 731 metros de ancho; pero en 1846 recibió su nombre actual en honor del General Simón Bolívar. Entre los edificios públicos que merecen mencionarse se encuentran el Colegio Federal, la Catedral, el Teatro, el Templo Masónico, el Hospital y la Aduana. En la Plaza Bolívar hay gran cantidad de plantas y flores, además de la estatua de Bolívar, rodeada de estatuas representando á Venezuela, Colombia, Ecuador, Perú y Bolivia. La ciudad tiene un buen acueducto y fábricas de cerámica, velas, jabón, escobas, hielo y aguas gaseosas. Es el domicilio de un Obispado establecido por el Papa Pío VI en 1790.

Durante la guerra de la Independencia, el primer periódico patriota fue publicado en esta ciudad y en ella se reunió el célebre Congreso de Angostura, el cual decretó en 1813 la creación de la República de Colombia. Aquí, fuerzas patriotas bajo las órdenes de Monagas y Cedeño, sufrieron una derrota seria en 1815; pero las fuerzas españolas al mando de La Torre fueron á su vez derrotadas en 1816 por Piar.

Las principales poblaciones del Estado son: San Félix y Soledad, y otras de menor importancia.

CIUDAD BOLÍVAR—VISTA Á TRAVÉS DEL RÍO ORINOCO.

ESTADO CARABOBO

Este Estado se compone de los siguientes Distritos, capitales de Distritos y Municipios:

Distritos	Capitales de Distritos	Municipios
Bejuma.....	Bejuma.....	Bejuma y Canoabo.
Falcón.....	Tinaquillo.....	Tinaquillo.
Guacara.....	Guacara	Guacara y San Joaquín.
Montalbán ...	Montalbán....	Montalbán, Miranda y San Gerónimo.
Nirgua	Nirgua.....	Nirgua, Salóm, Temerla, Cedeño y Libertad.
Ocumare	Ocumare	Ocumare, Independencia, Cata, Cuyagua y Guevara.
Puerto Cabello	Puerto Cabello	Unión, Fraternidad, Democracia, Borburata, Patanemo, Goaigoaza, Mora y Urama.
Valencia.....	VALENCIA....	Catedral, El Socorro, San Blas, San José, Santa Rosa, Candelaria, Tocuyito, Naguanagua, San Diego, Los Guayos, Güigüe y Belén.

Area y población.—El Estado Carabobo es el más pequeño de los Estados de la Unión Venezolana. Su mayor extensión de Este á Oeste es de 112 kilómetros. Su área es de 7.732 kilómetros cuadrados, y su población se calcula en 130.000 habitantes.

Límites.—Sus límites son: al Norte, el Mar Caribe; al Este, los Estados Aragua y Guárico; al Oeste, el Estado Lara, y al Sur, el Estado Zamora.

Zona agrícola.—Esta zona está bien constituida y la forma hacia el Norte, toda la orilla del mar con sus famosas posesiones de café, cocoteros y cacao en los Distritos de Puerto Cabello y Ocumare. Hacia el interior la constituye una gran parte de las montañas que atraviesan el Estado, siendo las más productoras las montañas de Las Trincheras, Chirgua, Montalbán, Nirgua y la Sierra del Sur. En esta zona se cosecha únicamente café, que es de calidad superior. También se cosechan frutos menores y cereales en esta región, pero en muy pequeñas cantidades. Los valles y vecindad del lago de Valencia producen caña en abundancia, con la cual se fabrica el papelón, el azúcar y el aguardiente que consume el Estado y se exporta alguna cantidad para el Estado Aragua y el Distrito Federal.

Zona pastoril.—Al Este y Sur del Estado se encuentran in-

mensas llanuras ó sabanas cubiertas de pasto abundante, donde se cría un número considerable de reses. Puerto Cabello es el puerto principal para la exportación del ganado en pie.

Productos naturales.—Hay gran variedad de productos naturales, plantas medicinales, maderas de tinte y de construcción, gomas, resinas, etc. No existe ningún bosque de caucho especialmente, pero éste se encuentra en todas partes en pequeñas cantidades.

Productos industriales.—Estos están representados por la gran fábrica de tejidos de Valencia, por curtiembres, cervecerías, y fábricas de suela, cigarrillos, jabón, mecates de varios textiles, sombreros, carros, chocolate y otras más.

Minería.—Muchas minas de oro, plata, cobre, hierro y otros minerales han sido acusadas. Sólo las canteras de mármol de Valencia y Gañango están en actividad.

Comercio.—La importación y exportación de Carabobo se calcula en más de $ 3.000.000 por año.

Valencia.—La ciudad de Valencia es la capital del Estado Carabobo, y es uno de los centros más importantes de la República. Está situada á 3 kilómetros de la orilla occidental del lago de Valencia, á 55 metros sobre el nivel del mar, y tiene una temperatura media anual de 77°F. Fue fundada por Moreno en 1555, y tiene actualmente una población de cerca de 40.000 habitantes. Está construida sustancialmente y rodeada en todas direcciones por hermosas haciendas, donde crecen en abundancia todos los principales productos de la Zona Tórrida. Por buenas carreteras y caminos se va á Puerto Cabello, San Carlos, Nirgua, Ciudad de Cura, Caracas y otros lugares. Está comunicada por ferrocarril con Caracas y con el puerto de Puerto Cabello. Posée un buen servicio telefónico y está en comunicación con toda la República y con Colombia por el telégrafo. Está alumbrada por electricidad y gas, abastecida suficientemente de agua excelente. Tiene gran número de escuelas públicas é institutos particulares de instrucción. Es de grande importancia como centro comercial, siendo sus principales artículos de comercio, el café, azúcar, ron, aguardiente, ganado, cueros y productos agrícolas. Sus manufacturas consisten en fundiciones, maquinarias de agricultura, alambiques, muebles, suela, zapatos, sombreros, cigarrillos, chocolate, pastas, aguardiente, jabón y velas. Sus lugares públicos de interés son entre otros: la Catedral, el Capitolio, Colegio Nacional y Mercado Principal. Tiene también varias plazas y avenidas de las cuales las principales son: las plazas Bolívar, Peña, la Avenida Camoruco y El Calvario. La ciudad fue visitada por el famoso pirata Aguirre y su banda sanguinaria, que cometieron atrocidades con sus habitantes. Al estallar la guerra contra España, Valencia fue designada como la capital de Venezuela, y estaba en sesión el Congreso cuando fue destruida en 1812 la

ciudad de Caracas por un terremoto. Fue defendida heróicamente en 1814 contra las fuerzas españolas al mando de Ceballos, quien la sitió, y la flor de su juventud contribuyó valientemente á la victoria decisiva del ejército venezolano en la sabana de Carabobo. Fué sitiada otra vez por las fuerzas realistas bajo las órdenes de Boves á fines de 1814, y fue defendida heróicamente con éxito.

La situación topográfica de Valencia, su clima delicioso, y los recursos agrícolas tan espléndidos que son tributarios de ella, le dan una importancia segunda entre todas las ciudades de Venezuela. Valencia posée un buen servicio de tranvías; tiene teatros de primer orden. Un río atraviesa la ciudad, llamado Cabriales.

Montalbán.—Esta ciudad está situada al pie de un cerro en el río Montalbán, á 48 kilómetros al Suroeste de la ciudad de Valencia, y á 72 metros sobre el nivel del mar. Fue fundada en el siglo XVII por una colonia de españoles venidos de Montalbán, en Aragón (España). Tiene una temperatura media anual de 73°F., y la población monta á 7.500 habitantes. Los campos de sus alrededores son fértiles en extremo y fueron dedicados en el siglo pasado, bajo la dirección del célebre Padre Isla, al cultivo de uvas, de trigo y de añil. El café fue sembrado en Montalbán como prueba, por Pinto y Ortega en 1813. Los resultados fueron tan satisfactorios, que otras industrias fueron abandonadas y ésta ha llegado á ser la sección principal de producto de café de Venezuela. El café y el azúcar son sus artículos de importante comercio.

Nirgua.—Esta ciudad fue fundada por Meneses y Padilla en 1628; está situada en una planicie alta y pintoresca, rodeada de cerros, y cerca del río Buría. Está á 762 metros sobre el nivel del mar y á 59 kilómetros al Suroeste de Valencia.

Su término medio en la temperatura es de 71°F. La población monta á 8.394 habitantes. Los principales artículos de comercio son: el café, cacao, caraotas (frijoles), azúcar, ron, algodón, maderas y cereales. Nirgua está situada en una región minera muy rica. En la vecindad se encuentran dos valiosas minas de cobre; además existen extensos yacimientos de azufre, caparrosa, ocre amarillo y rojo, carbón, talco y feldespato. Estas minas fueron explotadas anteriormente por los españoles.

Ocumare.—Esta situada cerca de la costa del Mar Caribe y á unos 30 kilómetros al Este de Puerto Cabello. Está construida en un valle fértil sobre el río Ocumare. Fue fundada en 1731 y tiene 7.493 habitantes. Su clima es caliente; pero las brisas que soplan constantemente del mar, moderan el calor y le dan una temperatura agradable y saludable. Los principales artículos de comercio son: café, cacao, caraotas (frijoles), azúcar, ganado y cereales. Es el centro de una grande extensión de terreno que es

afamado por su cacao de calidad excepcionalmente fina. Aquí desembarcó Bolívar con una pequeña partida de revolucionarios en el año de 1816.

Puerto Cabello.—Este importante puerto está situado en el Mar Caribe, á unos 104 kilómetros al Oeste de La Guaira. Su temperatura media es de 80°F., y la población monta á 14.486 habitantes. Por este puerto se exportan los productos de los Estados Carabobo, Lara, Zamora, y parte de los Estados Trujillo y Táchira, que se componen en su mayor parte de café, cacao, caraotas (frijoles), algodón, tabaco, pieles, cueros, maderas de construcción y de tinte. Esta ciudad posee varios edificios importantes y hermosas plazas, y está bien alumbrada y provista de buena agua. La aduana, que fue construida últimamente con materiales de los Estados Unidos, es un edificio extenso y de construcción costosa y el mejor de su especie en Venezuela. La ciudad tiene varias iglesias ó institutos de enseñanza privados y públicos. El nombre de este puerto fue dado por los españoles que quisieron significar que en sus mansas aguas se podía amarrar un buque con un cabello. Fue sujeto á ataques de los piratas holandeses de la isla vecina de Curazao, y para resistir sus incursiones fue bien fortificada por los españoles. En el siglo pasado fue defendida con éxito contra los ataques de la flota inglesa al mando del Comodoro Knowles. Durante la guerra de la Independencia, los prisioneros españoles que estaban confinados en el castillo sorprendieron y capturaron la fortaleza. En 1823 el Comandante español Calzada fue sorprendido á su vez durante una noche por los patriotas bajo las órdenes del célebre jefe José Antonio Páez, que lo obligó á rendirse. Este fue el último encuentro entre los ejércitos beligerantes durante la guerra de la Independencia.

Tinaquillo.—Esta ciudad se encuentra en la sección Cojedes y está situada en los llanos de Taguanes, con una población de 4.500 habitantes. Es un punto de una gran importancia y lleva un comercio próspero en café, azúcar y almidón. En la vecindad se encuentran yacimientos de hierro, ópalos y magnesia.

ESTADO FALCON

Este Estado lo forman los siguientes Distritos, capitales de Distrito y Municipios:

Distritos	Capitales de Distritos	Municipios
Acosta.....	San Francisco.	San Francisco, Capadare, Jacura, Carorita, San Juan y La Pastora.
Bolívar.....	San Luis.....	San Luis, Pecaya y Sucre.
Buchivacoa...	Capatárida ...	Capatárida, Zazárida, Dabajuro, Seque, Borojó, Casigua, San Félix y Bolívar.
Colina.....	La Vela.....	La Vela, Guaibacoa, Acurigua y Mocoruca.
Democracia...	Pedregal.....	Pedregal, Pururecbe, Piedra Grande, Avaria, Agua Clara, Uramaco y Bruzual.
Falcón	Pueblo Nuevo.	Pueblo Nuevo, Jadacaquiba, Moruy, Santa Ana, Baraived, Buenavista, El Hato, Los Taques y Punta Cardón.
Federación ...	Churuguara ..	Churuguara, Independencia, Mapararí y Agua Larga.
Miranda.....	Coro	Santa Ana, San Gabriel (urbanos), Sabanetas, Mitare y Guzmán Guillermo.
Petit.....	Cabure	Cabure, Colina y Carimagua.
Urdaneta.....	Siquisique ...	Siquisique, San Miguel y Baragua.
Zamora.....	Pto. Cumarebo	Puerto Cumarebo, Pueblo Cumarebo, La Soledad, Píritu y Tocópero.

Coro.—Esta ciudad es la capital del Estado y fue fundada por Ampies en 1527. Es una de las más antiguas colonias del continente americano, y fue la capital de la Provincia de Venezuela hasta 1576. Está situada á 321 kilómetros de la ciudad de Caracas, cerca de la costa del Mar Caribe, y á 32 metros sobre el nivel del mar. Su temperatura media anual es de 81°F., y su población monta á 9.000 habitantes. Los principales artículos de su comercio son: café, cacao, tabaco, tártago, maderas de construcción y de tinte; pero su producto principal, entre todos, son los cueros de chivo, de los cuales inmensas cantidades se exportan y se venden con el sedicente nombre de pieles de Curazao. Entre sus manufacturas se encuentran: el jabón, cigarrillos, tabaco de mascar, velas, aceite de tártago, hamacas y sacos de cocuiza. La ciudad de Coro fue una de las colonias más importantes que fundaron los españoles, de la cual salieron numerosas expediciones para someter á los indígenas del país. Es célebre por haber sido el lugar donde se hizo el primer esfuerzo por la libertad de Venezuela, y donde combatió Miranda sin éxito contra las fuerzas realistas y donde alcanzó por fin una victoria el ejército patriota.

Cabudare.—Está situada á pocos kilómetros al Sureste de Coro, en un terreno bajo. Su población monta á 4.000 habitan-

tes. Los principales artículos de su comercio se componen de café, cacao, caraotas, maíz. maderas y productos agrícolas.

Capatárida.—Se encuentra en el golfo de Maracaibo; es el emporio de una sección de terreno afamada por su cosecha de tabaco de una excelente calidad. Su temperatura anual es de 86°F., y su población alcanza á 2.000 habitantes.

ESTADO GUARICO

Este Estado está formado por los siguientes Distritos, capitales de Distrito y Municipios:

Distritos	Capitales de Distritos	Municipios
Achaguas.....	Achaguas	Achaguas, Apurito, Guasimal, San Martín ó El Yagual y Lara ó Guachara.
Infante.....	Valle de la Pascua.....	Valle de la Pascua, Chaguaramas y Espino.
Miranda.....	CALABOZO....	Calabozo, El Rastro, Guardatinajas, Cazorla, Camaguán, Guayabal y El Calvario.
Muñoz.....	Bruzual	Bruzual, Rincón Hondo y San Vicente.
San Fernando.	San Fernando.	San Fernando, San Rafael de Atamaica, Cunaviche, Arichuna y San Juan de Payara.

Calabozo.—Esta antigua ciudad, se encuentra en los llanos del Guárico y es la capital del Estado. Fue fundada por la Compañía Guipuzcoana, por orden real de la Corona Española en el año de 1730, y fue una barrera para las incursiones de los indios hostiles que atacaban frecuentemente las misiones religiosas de su vecindad. Está situada en los límites del Sur de los llanos del Guárico, en la orilla izquierda del río del mismo nombre, á 99 metros sobre el nivel del mar, y á 199 kilómetros casi al Sur de Caracas. Su temperatura media anual es de 80°F., y aunque cálida, tiene un clima muy saludable. Sus principales artículos de comercio son: maderas, cueros, pieles, queso, hamacas, ganado vacuno, caballos, mulas y licores. La mayor parte de su comercio se hace por río, con estaciones en los ríos Guárico, Portuguesa, Orituco, Apure y Apurito. La población según el último censo alcanzó á 5.618 habitantes. La ciudad posée nueve institutos de enseñanza y se publican allí varios periódicos y revistas.

Camaguán.—Esta ciudad está situada en una planicie en la orilla izquierda del río Portuguesa. Su población monta á 3.648 habitantes. Sus artículos importantes de comercio son: ganado, cueros, pieles, pescado, queso, tabaco, licores y ladrillos. Fue fun-

dada por un misionero capuchino en el siglo XVII. Cerca de la ciudad se encuentra un lago célebre con una área de 38 kilómetros, formado por las inundaciones de los grandes ríos Apure, Portuguesa y Apurito, siendo navegable este último durante la estación lluviosa y extendiéndose hacia el Sur de los ríos Guárico y Portuguesa, junto con los de Guayana, Apure y Barinas. Durante la estación seca, sus aguas desaparecen por completo, y su cauce recuerda al viajero las escenas del bajo Egipto.

Guayabal.—Esta ciudad fue fundada por los padres capuchinos en 1758; tiene 3.146 habitantes y está situada en una llanura en la orilla Este de un pequeño tributario del río Guárico. Sus artículos de comercio se componen de ganado, cueros y pieles, azúcar, queso, aceite de palma, tabaco, miel y ladrillos. El luga es célebre en los anales de la guerra de la Independencia por varias derrotas sufridas en este lugar por los españoles en 1813 y 1816, en cuya época fue destruida la ciudad por el fuego.

Zaraza.—Esta ciudad se encuentra en los llanos del Guárico, sobre el río Unare, en cuyo punto es navegable durante la estación lluviosa. Está á 1.158 kilómetros al Sureste de Caracas. El clima aunque caliente, es saludable, y la población alcanza á 14.546 habitantes. Sus principales artículos de comercio son: ganado, lana, tabaco y cereales.

ESTADO LARA

Este Estado se compone de los siguientes Distritos, capitales de Distrito y Municipios:

Distritos	Capitales de Distrito	Municipios
Barquisimeto. .	Barquisimeto . .	Catedral, Concepción, Bobare, Buenavista y Santa Rosa.
Bruzual.	Chivacoa.....	Chivacoa y Campo Elias.
Cabudare.....	Cabudare.....	Cabudare, Rastrojos y Sarare.
Crespo..... ..	Duaca.....	Duaca, Eneal y Tacarigua.
Quíbor	Quíbor	Quíbor, Sanare, San Miguel y Cubiro.
San Felipe....	San Felipe ...	San Felipe, Independencia, Cocorote, Alvarico, San Javier y Veroes.
Silva.....	Tucacas.....	Tucacas, Chichiriviche y Tocuyo de la Costa.
Sucre	Guama	Guama, San Pablo, Trinidad y Progreso
Tocuyo	Tocuyo	Bolívar, Guarico, Humocaro Alto, Humocaro Bajo, Barbacoas y Anzoátegui
Torres.....	Carora	Zamora, Araure, Atarigua, Curarigua, Burere, Areque, Arenales, Río Tocuyo, Lara y Muñoz.
Urachiche	Urachiche.....	Urachiche.
Yaritagua	Yaritagua.....	Oriental y Occidental.

Barquisimeto.—Esta ciudad es la capital del Estado. Fue llamada anteriormente Nueva Segovia, y fue fundada por Villegas en 1552. Se encuentra á 259 kilómetros al Oeste de Caracas y á una altura de 518 metros sobre el nivel del mar. Está construida en una ancha planicie, donde las carreteras que conducen á los Estados Táchira, Trujillo y Mérida, se ramifican á las secciones Yaracuy y Portuguesa. El término medio de su temperatura es de 77°F., y la población alcanza á 31.476 habitantes. Sus principales artículos de comercio son café, cacao, caraotas (frijoles), azúcar y ron. Sus manufacturas se componen de sacos de fibras, mecates ó cabestros y hamacas. Aquí entró el pirata español Aguirre en 1561, quien fue muerto poco tiempo después, en octubre del mismo año. Lópe de Aguirre, ladrón audaz, sembró el terror en casi toda la América del Sur á mediados del siglo XVI, durante las guerras civiles del Perú contra los partidarios de Pizarro y Almagro. Fue enviado por el virey González Pizarro á explorar el país y la navegación del río Amazonas, al mando de Don Pedro d'Orsua. Los bandidos de que se compo nía esta expedición asesinaron á Orsua porque era persona de moralidad y disciplinario estricto. Proclamaron á Aguirre como jefe y le dieron el título de rey. Después de haber saqueado á Nueva Granada y la isla de Trinidad, desembarcó en la isla de Margarita y asesinó á muchas personas distinguidas. Entonces se embarcó hacia el Occidente y desembarcó en Borburata, en la costa de Venezuela, cerca de Puerto Cabello, donde destruyó sus buques y comenzó su marcha por tierra hacia Bogotá, dejando una huella de asesinatos y de destrucción á su paso.

En Barquisimeto, sin embargo, fue detenido por las tropas realistas, y sus partidarios cansados de sus crueldades, aceptando la clemencia real, lo abandonaron. El ejército patriota fue casi destruido en Barquisimeto por el terremoto que destruyó la ciudad de Caracas en 1812, y poco después ocuparon la plaza los españoles. Los patriotas sufrieron un revés en este sitio el 10 de noviembre de 1813. Debido á su clima templado y á su suelo fértil, los terrenos de los alrededores son propios para la siembra del trigo, y grandes cantidades de este grano se cosechan aquí. Todos los demás cereales se producen también en grande abundancia. La importante situación topográfica de Barquisimeto, la hace el centro de un comercio floreciente.

Carora.—Fue fundada por Salamanca en 1572; está situada en el río Carora, á 321 kilómetros al Oeste de Caracas y á una altura de 344 metros sobre el nivel del mar. Su temperatura media anual es de 82°F y su población monta á 6.000 habitantes. Los principales artículos de su comercio son: café, cueros y productos agrícolas.

El Tocuyo.—Lo fundó Carvajal en 1545, y se encuentra á 64 kilómetros al Suroeste de Barquisimeto, y está situada en el río Tocuyo, en un extenso valle á 624 metros sobre el nivel del mar.

Su temperatura media es de 79°F., y la población monta á 15.383 habitantes. Sus principales artículos de comercio son: cueros, lana, pieles, azúcar, ron y quina. En la vecindad se encuentran minas de plata, cobre, hierro, plomo, bismuto y antimonio. El suelo es muy fértil y gran cantidad de trigo se cosecha en esta localidad. Hay también grandes tenerías dentro y fuera de la ciudad.

Yaritagua.—Se encuentra á 33 kilómetros al Este de Barquisimeto, y está situada en una extensa planicie á una altura de 313 metros sobre el nivel del mar. Su temperatura media anual es de 79°F., y su población alcanza á 12.000 habitantes. Los principales artículos de su comercio son: café, azúcar, tabaco y cereales. Existen varias fábricas de cigarrillos y tabacos en la ciudad.

ESTADO MIRANDA

Este Estado lo forman los siguientes Distritos, capitales de Distrito y Municipios:

Distritos	Capitales de Distritos	Municipios
Acevedo.....	Caucagua.....	Caucagua, Capaya, Aragüita, Panaquire y Rivas.
Brión	Higuerote. ..	Higuerote, Curiepe y Tacarigua.
Lander	Ocumare.....	Ocumare, San Francisco de Yare y La Democracia.
Monagas	Altagracia....	Altagracia, San Rafael, Lezama, Macaire, Taguay, Libertad y San José de Guaribe.
Páez.....	Río Chico.....	Río Chico, San José, El Guapo y Cúpira.
Paz Castillo...	Santa Lucía...	Santa Lucía y Santa Teresa.
Plaza	Guarenas.....	Guarenas.
Urdaneta.....	Cúa	Cúa y Charallave.
Zamora.....	Guatire.....	Guatire.

Sus principales recursos de riqueza son la agricultura y la cría. Abraza parte de las zonas agrícola y pastoril de Venezuela y es una de las regiones más ricas de la Zona Tórrida.

Ocumare.—Esta ciudad es la capital del Estado. Su nombre original fue Sabana de Ocumare. La fundaron los españoles en

1693, y se encuentra en los Valles del Tuy, cerca del río Tuy, á 49 kilómetros al Sureste de Caracas y á 213 metros sobre el nivel del mar. Su término medio en la temperatura es de 79°F., y su población es de 9.000 habitantes. Los principales artículos de comercio son: café, cacao, azúcar, caraotas (frijoles), etc. Durante la guerra de la Independencia, en 1814, esta ciudad fue sometida á atrocidades y crueldades de parte del jefe español Rosete, que sacó los ciudadanos de los altares de las iglesias donde se habían refugiado y los hizo pasar por las armas.

Charallave.—Esta ciudad está situada á 35 kilómetros al Sur de la ciudad de Caracas, en los famosos Valles del Tuy, y tiene una población de 5.700 habitantes. Fue fundada por los españoles bajo los auspicios de Santa Rosa de Lima, y fue habitada principalmente por los indios amigos, dedicados á la agricultura, que fueron traídos por los padres capuchinos de varias localidades. Las fuerzas patriotas al mando del General Ribas, capturaron la ciudad de las fuerzas españolas el 20 de febrero de 1814.

Cúa.—La ciudad de Cúa, llamada así en honor del cacique indio que vivió allí, está situada á 40 kilómetros al Sur de Caracas, cerca del río Tuy. Sus principales artículos de comercio son café, cacao, caraotas (frijoles) y azúcar. La población monta á 9.209 habitantes.

Río-Chico.—Esta ciudad se encuentra cerca del río Tuy, á 6 kilómetros del mar Caribe, á 8 metros sobre el nivel del mar y á 109 kilómetros al Sureste de Caracas. Su temperatura media es de 82°F, y la población es de 4.000 habitantes. Su puerto es Carenero, á una distancia de 38 kilómetros, con el cual está comunicado por ferrocarril; está situado cerca del Cabo Codera y es cómodo y seguro. Existen dos yacimientos de carbón cerca de la ciudad. Su comercio que es importante y floreciente, se lleva á efecto con el puerto de La Guaira por medio de buques costaneros ó goletas que hacen viajes tres veces á la semana. Está en comunicación con todos los puntos de la República por telégrafo. Los principales artículos de su comercio son: café, cacao, caraotas (frijoles), cueros, y toda clase de cereales. Sus manufacturas consisten de sandalias (alpargatas), jabón y velas.

San Casimiro.—Esta ciudad se encuentra al Sureste de Valencia y á 67 kilómetros al Sur de Caracas. Su población monta á 8.000 habitantes. Sus principales artículos de comercio son: café, azúcar y cereales. En la vecindad se encuentran valiosos yacimientos de cal, y también de azufre y fuentes de chalybete.

ESTADO MERIDA

Este Estado lo forman los siguientes Distritos, capitales de Distrito y Municipios:

Distritos	Capitales de Distritos	Municipios
Campo Elías..	Ejido.....	Matriz, Montalbán, La Mesa, Jají, Acequias, San José, Zerpa y Pueblo Nuevo.
Libertador....	MÉRIDA	Sagrario, Milla, Llano, Arias, Tabay, La Punta, Morro, Aricagua, Mucutuy, Mucuchachí, Libertad é Independencia (Palmarito). (*)
Miranda.....	Timotes.....	Timotes, Chachopo, Pueblo Llano y Palmira.
Pedraza	Pedraza	Pedraza, Ciudad Bolivia y Santa Bárbara.
Rangel.	Mucuchíes ...	Mucuchíes, Mucurubá, San Rafael, Santo Domingo y Las Piedras.
Rivas Dávila..	Bailadores	Bailadores y Guaraque.
Sucre.	Lagunillas ...	Lagunillas, San Juan, Chiguará y Estanques.
Torondoy.....	Torondoy.....	Torondoy y Piñango.
Tovar.....	Tovar.....	Tovar, Zea, Mora y Mesa Bolívar.

(*) Agregado con fecha 21 de agosto al Departamento Libertador, por cesión que hizo el Estado Zulia como límite provisional entre los dos Estados.

Situación astronómica.—El Estado Mérida se encuentra de 7° á 8°37′40″ de latitud boreal, y en la longitud de 3°16′ á 4° 43′4″ al Oeste del meridiano de Caracas.

Extensión.—Mide 40 leguas de Este á Oeste, y 32 de Norte á Sur [en todo, término medio], incluyendo el Distrito Pedraza. La superficie en leguas cuadradas es de 1.300. Para estos cálculos, que no pueden resultar sino aproximados, se han tenido á la vista las observaciones de Codazzi. Lo mismo se dice con referencia á los de la situación astronómica.

Límites.—Por el Norte, Sur, Este y Oeste, linda con los Estados Zulia, Táchira, Trujillo, Zamora y Guárico, agregándole el Distrito Pedraza.

Población.—El censo de 1891 le da 95.431 habitantes. Hoy, no ya sólo por el aumento natural de la población en cada año,

sino también por el aumento del Estado en el Distrito que antes se menciona, puede calcularse aquélla, de un modo aproximado, en 120.000 habitantes.

Temperatura.—No es uniforme ó igual en todo el territorio, por cuanto el Estado tiene muy diferentes alturas sobre el nivel del mar, desde las en que la nieve se mantiene sin derretirse, hasta las en que se producen los frutos propios de los climas cálidos. A continuación se expresa la temperatura media del termómetro centígrado [según las observaciones de Codazzi] en diferentes puntos del Estado. San Rafael [que es el pueblo más alto de Venezuela], 10°—Mucuchíes, 12°—Mérida, 19°—Ejido, 20° —Bailadores, 18°—Pedraza, 28°—Desde el pico más elevado de la Sierra Nevada, que es el *Pico del Toro* [4.583 metros sobre el nivel del mar, según el Doctor Jesús Muñoz Tébar, que rectificó á Codazzi], hasta las alturas de San Rafael, Chachopo, Mucuchíes, Timotes, Tabay y Mérida, la temperatura media del termómetro centígrado varía desde los 2 hasta los 18 grados, sobre cero. Se hace constar que muchas veces, aun en los picos más elevados, el menor grado de la temperatura no depende de la natural intensidad del frío, sino de los vientos fuertes y destemplados que soplan. Cuando llueve con fuerza, y cae la nieve en abundancia, y se desencadenan tales vientos, se dice que *parama*, lo cual es peligroso para los viajeros que no llevan precauciones. En mañanas enteramente despejadas se ha medido dos veces la temperatura, á eso de las diez, muy cerca de la cumbre del *Toro*, y el termómetro ha marcado 7 grados sobre cero. En la época de las lluvias, sobre todo, las aguas estancadas se mantienen congeladas en las orillas y superficialmente, en lugares como los Apartaderos, San Rafael, Chachopo y aun Mucuchíes.

Zonas.—Existen allí, completamente definidas, la cálida, la templada y la fría. Hay terrenos propios, como dice muy bien Codazzi, para cultivar todas las producciones. "De valles amenos y fértiles, se pasa á hermosas y dilatadas sabanas; de colinas frondosas, á cerros cubiertos de gramíneas; de los campos de trigo, á la región en que sólo vegeta el frailejón." En las regiones frías se cosechan en abundancia el trigo, la cebada, la alberja, la papa y otros frutos que sería largo enumerar; en las regiones templadas, el café, que es la más alta riqueza del Estado, el mejor y más gustoso que se cosecha en toda la República, y el que por lo mismo obtiene mayor precio en los mercados de los Estados Unidos y de Europa; y en las regiones cálidas, el cacao, la caña y la uva, si bien en el cultivo de ésta no se han hecho sino ensayos. Se repite que hay terrenos propios para todas las producciones, con verdadero éxito: desde el coco, el corozo, el tártago, el maní, la linaza, el ajonjolí y otros granos, de los cuales se extraen magníficos aceites, hasta el maíz, las habas, los garbanzos, toda clase de frijoles y toda especie de frutas. El Doctor Caracciolo Parra, Rector que fué de la Universidad de los Andes, fundó el Jardín Botánico de Mérida, y en él sembró mu-

chos árboles, arbustos y flores de otros lugares de Venezuela y de otros países, obteniendo un resultado lisonjero. Entre esos árboles pueden citarse la caoba de calidad excelente, la pera, la almendra y el olivo. Otras personas han sembrado, por ejemplo, la sanseviera, y se produce tan buena como en los lugares más á propósito para su cultivo. El eucaliptus, el cedro, la acacia, la morera y la vainilla se conocen desde hace muchos años, llevadas de otras regiones, y crecen viciosas y ligero. La flora, desde la cumbre de los páramos hasta los climas cálidos, tiene una variedad incalculable, y en los jardines de Mérida existe hoy una multitud de plantas exóticas y de flores trasportadas de otros puntos de la República. La algalia olorosa, que en los Estados Unidos y en Europa sirve de principio activo en la fabricación de todos los perfumes, y que por tal motivo se vende á altos precios el quintal [mucho mayores hoy que los que alcanza el café], se produce en todos los campos de la ciudad de Mérida con verdadera abundancia; pero nadie la cultiva, ni se propone aprovechar el rico grano que espontáneamente ofrece. Los campesinos lo emplean para curar las picadas de culebra. El algodón se produce de dos ó tres clases excelentes, alguna de ellas tan blanca y tan fina, que semeja seda Es difícil que en ninguna otra región de Venezuela se den como allí, por su calidad especialísima, la papa [existen como veinte clases], el apio, la yuca, el malangá y el cambur, que es variadísimo de especies; y si el ñame, el ocumo y el mapuey no se conocen, es porque nadie se ha propuesto llevar semillas de Caracas y sus alrededores. En las regiones frías, el plátano no crece mucho; pero es blando y jugoso. En cambio, en las regiones cálidas crece mucho, y por ello se le llama *hartón;* pero su carnosidad es fofa y tiene poca sustancia. En los Distritos Sucre y Tovar se cultiva hoy el tabaco, se exporta para Maracaibo, y bueno es decir que en esta ciudad ha servido para alimentar algunas fábricas de cigarrillos. Respecto de la hortaliza, no hay ninguna especie que en el Estado Mérida no dé cosecha opima: desde el cebollín, que ser parece indígena, hasta la alcachofa. Cuanto al trigo, es quizás el mejor que se produce en toda la República, por la riqueza del grano, por la fortaleza de la harina y por la cantidad de gluten que contiene. De las producciones de la naturaleza en el Estado Mérida, apenas puede ofrecerse en este libro una idea demasiado sintética, por cuanto sería largo un trabajo de pormenores y clasificaciones; pero quien desee ilustrarse en la materia, puede leer la *Memoria de la Dirección General de Estadística* (1873), los *Apuntes Estadísticos del Estado Guzmán* (1877), y el periódico titulado *El Lápiz* (de Mérida), donde se encontrarán muchos conocimientos de importancia.

Alturas sobre el nivel del mar.—A continuación se expresan las de los puntos más importantes del Estado.

Pico del Toro (Sierra Nevada).....	4.583	metros.
Alto del Páramo de Timotes.....	4.390	—

Páramo del Buitre	4.350	metros.
Páramo de Pan de Azúcar	4.340	—
Alto de las Cruces [Páramo de Mifafí]	4.300	—

Respecto de *San Rafael*, que es el pueblo más alto de aquellos lugares y de toda la República, no puede, quien escribe estos apuntes, dar la altura precisa, por no tenerla á la mano; pero advierte que *San Rafael* está situado á dos leguas de Mucuchíes, siempre subiendo hacia el Alto del Páramo de Timotes.

Mucuchíes	2.750	—
Chachopo	2.500	—
Mucurubá	2.440	—
Jají	1.890	—
Tabay	1.830	—
Timotes	1.800	—
Bailadores	1.760	—
MÉRIDA	1.660	—
La Mesa [Distrito Campo-Elías]	1.520	—
Ejido	1.190	—
Lagunillas	1.050	—
San Juan	1.050	—
Chiguará	1.000	—
Tovar	910	—
Santa Cruz de Mora	610	—
Pedraza	190	—

Si las anteriores cifras no son enteramente exactas, no están muy lejos de lo cierto. Por lo demás, bueno es hacer constar que se obtuvieron desde 1877, sobre la base de las observaciones practicadas en la ciudad de Mérida, con un aneroide compensado de Troughton y Simons (Londres), por el ingeniero venezolano Doctor Jesús Muñoz Tébar. Las mismas observaciones sirvieron para rectificar en muchos puntos á Codazzi.

Hidrografía.—Los ríos que nacen en los páramos del Estado Mérida, desembocan en las dos grandes hoyas de Venezuela: en la del lago de Maracaibo (la mayor parte) y en la del Orinoco. El Caparo y el Santo Domingo, que dan sus aguas al Apure, desembocan en el Orinoco. El Santo Domingo nace en el páramo de este nombre (4.300 metros sobre el nivel del mar), se dirige al Norte, pasa por las cercanías del pueblo de Santo Domingo, fertiliza el valle de Las Piedras, recibe en este punto al río Aracay, cruza en la dirección del Este por el ábra de Los Callejones, gana las llanuras del Estado Zamora y pasa por las inmediaciones de Barinas, donde principia á ser navegable. El Caparo nace en uno de los páramos de La Veguilla, se desprende hacia el Sur y va á formar las cabeceras del Apure. El Motatán tiene su manantial en el páramo de Mucuchíes-Timotes, se mueve al Norte, sigue por el Noroeste de Timotes, atraviesa el Estado Trujillo y se hace navegable al juntarse con el Jirajara. El Chama nace en el páramo de Mucuchíes, toma dirección de Noreste á Suroeste, forma raudales en el tránsito, recibe afluentes por ambas

sus orillas, y pasa por las cercanías de Barro Negro, Los Apartaderos, San Rafael, Mucuchíes, El Cenicero, Mucurubá, Escagüey, Cacute, San Gerónimo, Tabay, Mérida, Santiago de la Punta y Ejido, haciéndose mayor el caudal de sus aguas por la incorporación de los ríos Mucujún y Albarregas, así como de varias quebradas que le entran tanto por la una como por la otra ribera. De Ejido á Estanques lo acrecen los torrentes que bajan de las serranías; de Estanques sigue hasta caer á la tierra llana; de ahí se inclina al Oeste, hasta donde se le junta el Mocotíes; luégo voltea al Oriente, recibiendo por este lado las quebradas de Mocaceay y Lucía, y por el contrario, la denominada *del Diablo*. Más abajo de donde principia la tierra llana, forma lo que se conoce con el nombre de *Ciénega del Chama*, y luégo va á desembocar en el lago de Maracaibo. A la misma hoya van los siguientes: el *Mucujún*, el *Albarregas* y el *San Pablo*, que se precipitan en el *Chama*; *Nuestra Señora*, *Capaz*, *Juan de los Ríos*, *El Oso*, *Mocotíes*, *Onia*, *Culebrilla*, *Tirapajé*, *Catigüire* y *Torondoy*; y á la hoya del Orinoco, *Mucuchachí*, *Canaguá*, *San Miguel de Este*, *Caparú*, *Río Negro*, *Aricagua*, *Mucumbocito*, *Quinó*, *Mucupatú*, *El Dorado*, *Nabay*, *Pescaruy* y *Chacantá*.

Orografía.—Excepción hecha de la hermosísima mesa en que se levanta la capital del Estado, de otras menores, del trayecto denominado *Los llanitos de Tabay* y de la tierra llana que linda con el Estado Zulia, el sistema orográfico del Estado Mérida se compone de altas serranías, pendientes, abruptas y fragosas. Dicho sistema se origina casi todo en el gran nudo que se encuentra al Oriente del Estado, y que se forma de los páramos Timotes, Buitre y Santo Domingo, cuyas alturas conocemos yá. De ese nudo se desprenden cuatro grandes cordilleras, que se desarrollan casi paralelas: tres de Este á Oeste, y la cuarta de Norte á Noroeste. La situada más al Sur forma, con la Sierra Nevada, la cuenca del río Caparo, hasta perderse en los llanos de Apure. La misma Sierra Nevada, con las otras cordilleras que se indican, forma, en distintas direcciones que sería largo describir detenidamente, los caminos de los ríos Chama, Capaz, Torondoy, El Oso, y de las quebradas El Molino y La Enfadosa. Por último, de la Sierra Nevada se desprenden dos ramales pequeños, que forman, el uno, el valle de Estanques, y el otro, la ruta del río Mocotíes, tributario, como se ha dicho atrás, del Chama.

Minas.—En los alrededores de Mérida y Ejido existen fuentes de magníficas aguas minerales. En Mucuchíes hay minas de granates, y se tienen indicios de que en las cabeceras Milba y San Pablo, cerca de Estanques, pueden encontrarse de oro y plata. En las montañas de Aricagua se han descubierto unas de sal; pero no se han explotado todavía.

Lagunas.—La más notable es la de Lagunillas, capital del Distrito Sucre. En su fondo hay una mina de *urao*, ó sea un carbonato de soda particular, semejante al que se encuentra en

Trona [Africa]. Es el *sesqui-carbonato de soda*, llamado así por los químicos, según el análisis que hizo Bousingault. Se emplea con especialidad en la fabricación del *chimó*, y los campesinos lo usan como antiespasmódico y antiséptico. Respecto de sus aplicaciones, existe un artículo muy útil de Don Juan de Dios Picón, y otro que puede leerse en los *Apuntes Estadísticos del Estado Guzmán* [1877]. La laguna mide 437.447 y media varas cuadradas de extensión superficial [cálculo del Doctor Julián Churión]. Otra laguna notable se encuentra en el páramo de Santo Domingo, pequeña, pero tan profunda, que no puede sondearse. De ella sale un arroyo originario del río Santo Domingo. Cerca del camino que lleva de Jají á San Pedro, entre los ríos Perdido y Capaz, hay otra laguna formada por las aguas de dos abundantes quebradones; y cerca del río Mucujepe, en las selvas que se extienden hacia el lago de Maracaibo, existen otras dos, que miden una legua cada una, alimentadas por los derrames de aquel río.

Caminos.—Todos los caminos del Estado son de recuas, pues si bien es cierto que existe el de hierro de Santa Bárbara del Zulia á El Vigía, se encuentra hoy abandonado. El camino nacional de Trujillo á Mérida sale á la línea divisoria por dos distintos senderos: por la pendiente y larga cuesta de la Mocotíes, y por la ribera del Motatán. De ahí sigue á *Timotes*, Chachopo, La Venta, el Alto de la Cruz, El Almorzadero, el Alto del Páramo de Mucuchíes, El Cenicero, Mucurubá, Escagüey, Cacute, San Jerónimo [La Mano Poderosa], Tabay, MÉRIDA, La Punta, Ejido, El Moral, La González, La Sucia, San Juan, *Lagunillas*, El Puente de Chama, Estanques, El Mocotíes, Santa Cruz de Mora, *Tovar*, *Bailadores*, Marmolejo y el Alto del Páramo del Zumbador, que es la línea divisoria con el Estado Táchira. Cuanto á los caminos transversales, son los siguientes:

De Mucuchíes		á	Zamora.
"		"	Pedraza.
"	2 vías	"	Bobures.
De Ejido	"	"	El Lago.
De Lagunillas	"	"	El río Zulia.
De Tovar		"	"
"		"	Puerto Escalante.
De Bailadores		"	Guaraque.
De Mérida	"	"	Pedraza.
De Ejido	"	"	"

Ultimamente ha mandado erogar el Gobierno Nacional la suma de 4.800 bolívares, con el fin de abrir otro camino de Mérida á Pedraza, y facilitar así el comercio de la capital del Estado con el nuevo Distrito que hoy le pertenece. Pero el camino de más trascendencia para Mérida, si llega á terminarse, será el que arranca de la ciudad capital y va al hermosísimo puerto de-

nominado Palmarito, sobre el lago de Maracaibo. Lo corto de la vía, el suave descenso que se advierte de la Aldea de Santa Polonia á El Aventino, y por último, las seis leguas de tierra llana hasta llegar al puerto, le dan una importancia incalculable para abreviar la distancia y facilitar el comercio con Maracaibo, tan difícil y costoso por el camino nacional que viene de Mérida á Valera y Motatán, y de ahí, por el ferrocarril, al puerto de La Ceiba. La construcción de un camino de hierro, de los de vía angosta, entre Palmarito y Mérida, sería uno de los mayores beneficios que el Gobierno Nacional podría hacer á aquella rica y fecunda región de Venezuela. A demasiado lejos llevaría enumerar aquí las razones; pero entre otras deben citarse el incremento de la población, la facilidad para el comercio con Maracaibo y el centro de la República, y el considerable aumento y cultivo preferente de producciones como el trigo, la cebada, el arroz, el algodón, la papa, el jeniquén [cocuiza], el tabaco, los frutos que ofrecen los aceites, la algalia olorosa y muchas otras que se pagan á buenos precios no sólo en Venezuela, sino también en los Estados Unidos y en Europa, y las cuales, por la baratura del trasporte, disminuirían la exportación exterior y aumentarían, sin duda alguna, la riqueza del país. Venezuela no tiene necesidad alguna de importar, por ejemplo, harina, cebada y papas; y sin embargo, se ve en el forzoso caso de hacerlo, por lo excesivo de los fletes desde Mérida hasta Maracaibo, para traer dichos artículos al centro.

Cría.—La mayor parte del ganado que se consume en el Estado Mérida, se introduce de Zamora para cebarlo en los potreros de Estanques, Chiguará, Ejido, Mérida y otros puntos, en los cuales se dan pastos de excelentes condiciones. Hay propietarios, sin embargo, que se dedican á la cría, aunque no en grande escala, y antes para el consumo interior que para la exportación. En algunos puntos se encuentran atajos de yeguas y de burros para la cría de mulas. En Timotes, Mucuchíes, El Morro, Acequias, San Juan, Lagunillas, La Quebrada, Jají, Estanques y otros lugares, se atiende más á la cría de cabras y de ovejas.

Comercio.—La mayor parte de las mercaderías se llevan de los almacenes de Maracaibo. Son muy pocos los comerciantes que importan directamente de los Estados Unidos y de Europa. El Estado Mérida comercia con los Estados Táchira, Zamora, Trujillo y Zulia, y exporta para ellos harina, cebada, papas, cueros, papelón, azúcar, cacao y otros artículos, aunque no en grandes cantidades, por la carestía de los fletes. La harina, por ejemplo, no se exporta para Maracaibo, donde, por el subido valor que tiene el trasporte de la carga, no puede venderse al mismo bajo precio que la de los Estados Unidos. Cuanto al café, que es la mayor de todas las producciones agrícolas, es absorbido casi completamente por las casas alemanas de Maracaibo, en razón de sus fuertes capitales, obteniendo ellas considerables ganancias

en Norte-América y Europa con la venta de aquel fruto, y sufriendo grandes pérdidas los agricultores merideños.

Manufacturas.—Aun cuando las hay de driles, frazadas de lana, alfombras, sombreros de paja, bridas, mecates, costales de jeniquén, telas excelentes de la misma fibra para pisos, baldosas y otros objetos de piedra artificial, sudaderos de junco, cabezadas ó jáquimas tejidas, licores y otras muchas, puede decirse que las más de ellas se encuentran en un estado asaz rudimentario, por la falta de capitales, de mercados y de rápidas vías de comunicación. Si éstas existiesen y la población aumentara por la inmigración, sería considerable el crecimiento que tomarían las industrias, dados el ingenio, la constancia y laboriosidad de los naturales de aquellas hermosísimas regiones. En el Estado Mérida existen hoy varios molinos de trigo, maquinarias centrífugas para fabricar la azúcar, prensas para extraer aceites, jabonerías, velerías y otras empresas; pero todo ello se debe á ímprobos esfuerzos individuales, y sus productos se malogran por la abrumadora competencia de los extranjeros, en fuerza de la pequeña población, de los excesivos gastos que ocasionan, de la carencia de brazos trabajadores y de la falta de caminos. A continuación se apunta un dato que puede ser de grande utilidad. En el Estado Mérida se da un pequeño arbusto denominado *incinillo*. Produce un grano cubierto de un polvo muy menudo, del color de la ceniza cuando está en madurez. Cocido al fuego, da una cera de la cual se hacen velas; y aunque resulta verde de color, es susceptible de blanquearse tanto como la estearina. Durante mucho tiempo, la gente pobre de Mérida se alumbró con velas de esa cera vegetal. Con procedimientos y maquinarias á propósito, dicha cera podría utilizarse con resultados positivos en la fábrica de jabón.

Sericicultura.—Por indicación del francés Levesque, Don Juan de Dios Picón introdujo en 1842 la semilla de *Morera*. En 1844 llegaron los gusanos que hacen de la morera los capullos, y en 1847 se obtuvo la primera madeja de seda. En 1883 fué hecho el segundo ensayo por Don Juan Evangelista Lacruz. La seda obtenida se consideró de muy buena calidad en Europa, y el Pro. Doctor José de Jesús Carrero envió á la Exposición Universal de París [1889] seda hilada y tejida en la ciudad de Mérida. Después de 1883 se plantaron hasta 60.000 moreras en diferentes fincas agrícolas; pero varios y poderosos motivos han impedido el desarrollo de la industria. Don Avelino Briceño Uzcátegui trata hoy de revivirla; tiene yá plantadas 3.000 matas, y trabaja con perseverancia en el sentido de establecer una empresa que será, tarde ó temprano, de grandes y provechosos resultados para Mérida.

Instrucción.—La ciudad de Mérida es el asiento de la Universidad de los Andes, que fué erigida como Academia, por la Corona de España, antes de 1810; y en este año, como Univer-

sidad, por la Junta Patriótica de Mérida. El primero de sus Rectores fué el Obispo Diocesano Doctor Santiago Hernández Milanés. También existen hoy un colegio público de varones, otro privado, dos de niñas, y escuelas federales y municipales, para ambos sexos, en todas las parroquias. La ciudad de Tovar tiene un colegio nacional de varones, recientemente creado por el General Cipriano Castro, en su carácter de Presidente de la República; y en todas las parroquias de los demás Distritos, funcionan escuelas dependientes del Ministerio de Instrucción Pública y del Gobierno del Estado. Existe, además, un Seminario.

Mérida, ciudad capital.—Es el asiento del Gobierno del Estado, de una Comandancia de Armas Nacional, de la Universidad de Los Andes—como se ha dicho atrás—y del Obispado Diocesano, que fundó el Pontífice Pío VI, por la bula que empieza *Magnitudo divinæ bonitatis*, el 17 de febrero de 1778, ó sea el 77 de la Encarnación del Señor. En el Este se levanta la Sierra Nevada con sus cinco hermosos picos; y en el Noroeste, el páramo de la Culata, por donde se va al puerto de Palmarito. Por el Norte corre el río *Mucujún;* por el Oriente, el *Chama;* por el Oeste, el *Albarregas;* y por el Sur se extiende lo que se llama *El Llano Grande*, perteneciente al Municipio. Tiene varios templos, que son la Catedral, San Pedro, Milla, Belén, El Corazón de Jesús, El Espejo, El Carmen, San Francisco y la capilla de El Llano. La adornan los siguientes monumentos públicos: el de Colón, el de Miranda, el de Bolívar y el de Sucre. Está construida sobre una mesa hermosísima, y su clima es delicioso y saludable, en fuerza de la frondosa vegetación que la rodea. Su temperatura máxima es de 26 grados del centígrado; la media, de 19; y la mínima, de 9, en la inteligencia de que en algunos años ha llegado á menos. Tiene un Lazareto, y además, un Hospital de Caridad, servido por las religiosas de Santa Rosa de Lima, congregación fundada por señoritas merideñas. Posée una empresa particular de luz eléctrica, que es la que la alumbra por la noche. Sus edificios más notables, fuera de los templos, son el Palacio de Gobierno y la Universidad. Mérida fué fundada en 1542, por el Capitán Cristóbal Rodríguez Juárez, según dice Piedrahita; y según otros aseguran, por Juan Rodríguez Suárez, que la bautizó desde el principio con el nombre de *Santiago de los Caballeros de Mérida*. La ciudad puede contar hoy de 15 á 16.000 habitantes.

Advertencia final.—Todos los datos anteriores se han escrito á vuela pluma, pero consultando las obras que atrás se han mencionado. Algunos de esos datos se han ampliado y rectificado. Los errores que aparezcan no dependen sino de no tener á la mano los libros y periódicos que se necesitan.

ESTADO TACHIRA

Este Estado se compone de los siguientes Distritos, capitales de Distrito y Municipios:

Distritos	Capitales de Distritos	Municipios
Ayacucho.....	Colón.....	Colón y Michelena.
Bolívar.....	San Antonio..	San Antonio y Ureña.
Cárdenas.....	Táriba	Táriba, Sucre y Palmira.
Castro.....	Independencia	Independencia y Libertad.
Junín	Rubio.....	Rubio y Delicias.
La Grita... ..	La Grita.....	La Grita, Vargas, San Simón, San José de Bolívar y San Pedro.
Lobatera.....	Lobatera.....	Lobatera y Constitución.
Páez.....	Guasdualito ..	Guasdualito, Palmarito, El Amparo, La Trinidad, Santa Rosa y Elorza.
San Cristóbal.	S. CRISTÓBAL.	San Sebastián, San Juan Bautista y Córdova.
Uribante.....	Pregonero.....	Pregonero, San Antonio de Caparo y Cárdenas.

Historia.—Hasta 1856 perteneció el territorio que forma este Estado á la antigua Provincia de Mérida: en dicha fecha se constituyó en Provincia separada y con tal carácter concurrió en 1863 á la firma del Pacto Federal. Desde este año figuró como Estado Soberano hasta el 20 de febrero de 1867 que se anexó al Zulia. Recuperó su autonomía en 1868; y en 1881 la perdió, pues vino á formar parte del grande Estado Los Andes con el nombre de Sección. El año de 1883 se le segregó un pedazo de su territorio para constituir el Territorio Federal Armisticio, que le fué reintegrado en 1890. Con la denominación de Sección duró hasta 1899 en que nuevamente adquirió la categoría de Estado. Finalmente, en el pasado año de 1904 engrosó su territorio con la agregación que por la Constitución Nacional se le hizo del Distrito Páez y del Municipio Elorza, pertenecientes al extinguido Estado Apure.

Límites.—Linda por el Norte, con el Estado Zulia; por el Este, con los Estados Mérida y Zamora; por el Sur, con los Estados Bolívar, Guárico y la República de Colombia; y por el Oeste, con la República de Colombia.

Situación astronómica.—Está situado entre los 7° y 8° 30′ latitud boreal, y entre los 4°46′ y 5°39′ longitud occidental *(meridiano de Caracas)*.

Extensión.—Sin contar el Distrito Páez y el Municipio Elorza, de posterior incorporación, su extensión es la siguiente: 137½ kilómetros, término medio, en su mayor longitud de Norte á Sur; 95 kilómetros, término medio, en su mayor latitud de Este á Oeste. Codazzi fija la superficie del antiguo Estado Táchira en 404 leguas cuadradas.

Población.—Según el censo de 1891 le corresponderían 105.866 habitantes, pero datos posteriores de la Dirección de Estadística Nacional permiten calcular su población actual en 132.514 almas, suma que es aún baja si se tiene en cuenta que es el Táchira uno de los Estados de la Unión que más inmigración recibe por su proximidad á Colombia.

Hidrografía.—La gran Cordillera de los Andes, que arranca desde Pamplona, en la República de Colombia, penetra en el Estado por su parte Suroeste, dirigiéndose al Noreste, en cuya dirección presenta las alturas más notables, y se bifurca en distintos ramales. Uno de estos ramales, el que desde el Occidente de Capacho pasa entre Táriba y Lobatera, sube al páramo del Zumbador y va á ligarse con la cordillera de Mérida, separa el Estado en dos grandes hoyas hidrográficas: la que vierte sus aguas en el lago de Maracaibo y otra que converge hacia el caudaloso Apure. En las extremidades de estas hoyas se encuentran los terrenos cálidos y húmedos y gran parte de la zona florestal.

Montañas.—La serranía de este Estado pertenece al ramal ya dicho, de la Cordillera andina, que nace en Pamplona y se divide al entrar en él en varias ramificaciones. Los puntos más elevados son: el páramo del "Zumbador," con una altura de 2.758 metros; el "Agrias," con 3.051; el "Batallón," con 3.210 metros; y el "Portachuelo," con 2.551.

Ríos.—Los ríos más notables son: el río La Grita, sobre el cual se encuentra la ciudad del mismo nombre y San Pedro de Seboruco; el Zulia, el Escalante, el Uribante, á cuyas márgenes está la población de Pregonero; el Doradas, el Quinimarí, el Táchira, sobre el cual está la ciudad de San Antonio; y el Torbes, que riega los más fértiles valles del Estado, y á cuyas orillas se encuentran las ciudades de San Cristóbal y Táriba. En estos ríos existen los puertos Teteo, Escalante, Madera, el Táchira y Guamas.

Geología.—Las rocas sedimentarias se hallan muy extendidas en el Táchira y forman grandes bancos, algunos de considerable longitud. En ellas se encuentra mucha sal carbonatada. En las inmediaciones de Táriba se manifiesta la calcárea compacta formando la piedra litográfica amarilla, y no sería difícil encontrar allí mármol. La calcárea cretosa, acompañada de la margosa, existe en grandes cantidades en las márgenes de los ríos. La arcilla plástica es muy común en todo el Estado.

—Las rocas granitoides se revelan en la montaña de la Car-

bonera, cerca de Ureña: el cuarzo se presenta aliado con la mica en estado cristalino, y también el feldespato. Las cristalizaciones cirarzosas que en esta montaña se observan son hermosas en extremo.

—Las rocas talcosas y cuarzosas existen abundantemente en trozos oblongos sueltos, y regados en San Antonio, Ureña y parte de Capacho.

—Las rocas esquistosas se presentan en fuertes capas. En las montañas comprendidas entre Capacho y el río Táchira se hallan las mayores estratificaciones del troschiefei, alternando con pizarra talcosa en terrenos especializados por la cal sulfatada.

—Las rocas carboníferas son tan extensas como las calcáreas. Las más considerables son la de las Lomas y la que corre paralela al río Lobaterita.

Minas.—Abundan los productos mineros en el Estado, pero hasta hoy no han constituido ramo de explotación alguno. Apenas tiene la Compañía "Petrolia" del Táchira en movimiento unos ricos yacimientos de la especie, y se ha intentado trabajar las magníficas minas de cobre de Seboruco que acusan un rendimiento de un 60 p≅. En jurisdicción de San Cristóbal hay aguas ferruginosas frías, ocres varios, basaltos verdes y azules, hierro arcilloso, alquitrán mineral, carbón de piedra y carbonato de cobre que fue analizado en París y resultó muy rico. En las inmediaciones del río Quiminarí existen unas minas de oro y plata aurífera, calificadas de "nunca vistas," á causa de su abundancia, por el ingeniero inglés James Treloar que las visitó en 1865. Estas minas constan de 20 vetas, cuya latitud es de más de 3 varas; demuestran ser muy profundas y están dirigidas de Oriente á Occidente. Las famosas aguas termales de Ureña, que varían entre 40° y 50° centígrados, son muy solicitadas; á sus inmediaciones se ha fundado ya una población y sus propiedades medicinales atraen cada vez mayor número de pacientes: con el tiempo será Ureña una de las mejores estaciones de salud en Venezuela. El carbón de piedra abunda mucho en el Estado y algunos yacimientos se han explotado con buen éxito. Hay también muchas sustancias arcillosas, azufre, alumbre, alabastro, esmeraldas en las cercanías de Seboruco, petróleo y varias otras clases de minas.

Maderas y plantas.—La riqueza florestal es preciada y múltiple. En las regiones bajas, correspondientes á las hoyas hidrográficas en que se divide el Estado, abundan los gigantes de la vegetación tropical, tales como la ceiba, caoba, cedro, mijao ó *anacardio oriental*, palmeras de varias especies, desde la palma real y la yagua, la mapora y el albarico; plantas medicinales como el cabima que produce copioso aceite, la cuasia, el sangredrago, bejuco de cadena, caraña, otoba que da un sebo vejetal, ebrionía, esponjilla y coloquíntida; y maderas tintóreas como el

moral y otras más. En las regiones altas, la variedad es inmensa y no para abarcada en pocas líneas. Pueden citarse entre las plantas medicinales el cascarillo del cual se extrae un aceite parecido al aguarrás pero más perfumado, el guaco—casi infalible en las mordeduras de serpientes,—la zarzaparrilla, quina parda y amarilla, escorsonera, estramonio, salvia, capilaria, yerba mora, grama y acedera; entre las plantas de tinte, el campeche, saisal, azafrán, peralejo y cucharo; y entre las maderas de construcción, el cedro, cascarillo, javillo, canelo, haya, anacao, vero, estoraques de varias clases, laurel y macanillo. Por último, en las regiones más altas, estériles de suyo, abundan los vejetales espinosos como la tuna, cardones, cují y otros. El orégano, los musgos, líquenes y las más raras orquídeas se hallan también allí.

Agricultura.—El Táchira es un Estado eminentemente agrícola. Su variada temperatura que va desde los 5° y 6° que marca el centígrado en las regiones parameñas hasta 28° y 30°, que señala en algunos de sus más bajos lugares, permite que las producciones de su suelo sean muy variadas también. En las faldas de sus páramos se cosecha el trigo, la cebada, el maíz y otros frutos menores: el cultivo del trigo tiene mucha importancia, y alcanzaría grandes proporciones si el trasporte á otras plazas brindara facilidades. Los terrenos que para el efecto hay en el Táchira, Mérida y Trujillo pueden constituir el más rico granero de América. El laboreo de este fruto se hace por medio de molinos muy rudimentarios, pero la harina que dán es de superior calidad á la que se importa de Norte América. Actualmente se piensa en fomentar seriamente esta industria. En los sitios templados se cultiva el café, cuyo grano ha venido siendo allí, como en el resto de la República, la fuente principal de comercio. El Táchira lo produce de primer orden, y en gran cantidad: en el sólo año de 1876 á 1877 cosechó 142.150 quintales que exportó por el puerto de Maracaibo, y para entonces tenía plantadas 28.430.000 matas de esta almendra, que ocupaban una extensión de 9.476 hectáreas. La producción del café subió posteriormente á medida del alto precio que iba alcanzando el fruto en los mercados extranjeros. Abatidas las transacciones de este artículo, se han fomentado otros cultivos como el del cacao, el arroz, la caña, el algodón, etc., etc., los cuales equilibran la vida económica del Estado á tal punto que en él es en donde menos se ha sentido la profunda crisis que ha afectado á Venezuela en los últimos años.

Cría.—La zona pastoril del Táchira es limitada, de modo que ha sido menester ocurrir á la fundación de potreros artificiales; pero esto no obstante, la industria pecuaria es una de las más pingües con que hoy cuenta, no sólo por las exigencias del consumo interior, sino por el tráfico que por su territorio se hace de este artículo para Colombia. El ganado se introduce del Alto Apure, atravesando las dilatadas selvas de San Camilo, y estas dificultades originan el alto precio que tiene en el mercado local.

Una cabeza vacuna, después de haber pastado cuatro ó cinco meses en los potreros, vale por término medio 200 bolívares. El solo Estado consume anualmente alrededor de 12.000 reses.

La cría regional vacuna está circunscrita á las regiones frias, y la especie es inferior á la que se trae de los Llanos. Estadísticas pasadas dieron al Táchira las siguientes cifras sobre cría en general: 1.700 potreros; 23.584 cabezas de ganado vacuno; 14.600 de ganado caballar; 43.385 de ganado cerduno; 8.533 de ganado lanar y 16.323 de ganado cabrío.

Industrias.—La laboriosidad de los tachirenses, comprobada por el hecho de que no hay entre ellos pobres de solemnidad, ha hecho que las pequeñas industrias alcancen un desarrollo tal que les permite producir por sí mismos la mayor parte de lo que consumen. Hay en el Estado fábricas de cigarrillos, de sombreros de paja, de cerveza, de fideos, de pólvora, de aguas gaseosas, curtiembres de pieles, jabonerías, velerías, fundiciones mecánicas, muebleríias, talleres en donde se hacen magníficas mantas y driles, instalaciones hidráulicas y eléctricas y muchas otras empresas de igual índole. Ultimamente se ha constituído en San Cristóbal una Junta con el propósito de promover la fundación de un Banco Agrícola con capitales locales.

Vias de comunicación.—La principal arteria de comunicación es el "Gran Ferrocarril de Táchira," que partiendo de Encontrados termina en la Uracá, y que una vez llevada hasta Colón, como se piensa, pondría á la capital del Estado en comunicación con Maracaibo en doce horas. Este ferrocarril ha sido construído con capitales del País y á costa de grandes esfuerzos que hacen honor á los hijos del Táchira y del Zulia. Enlazado con la "Empresa de Navegación del Lago," constituye la gran vía de comunicación propia y de una parte de la vecina República de Colombia.

Cuenta además el Estado con fáciles y buenos caminos carreteros: recientemente se ha acordado la apertura de algunos más que acabarán de realizar el engranaje de todas sus poblaciones. Estas se hallan ligadas entre sí también, y con la ciudad colombiana de Cúcuta, por medio de una red telefónica, y con el resto de la República por el Telégrafo Nacional.

Instrucción Pública.—Hay un Colegio Nacional en San Cristóbal, escuelas federales de ambos sexos en casi todos los poblados del Estado, y algunos Colegios particulares, á cuyos planteles acude crecido número de alumnos. La ciudad de La Grita tuvo hasta hace poco un magnífico Colegio de varones, que constituyó el centro principal de enseñanza del Táchira y dió al Occidente de la República una generación de jóvenes, ilustrada y digna.

ALGUNAS CIUDADES PRINCIPALES

San Cristóbal.—La ciudad capital del Estado fué fundada en 1561 por el Capitán español Juan de Maldonado. Está situada

á las riberas del río Torbes, á los 7° 21′ de latitud norte y 5° 19′ de longitud oeste del meridiano de Caracas. Su altura sobre el nivel del mar es de 914 metros, y su temperatura media de 21° centígrados. Dista 65 kilómetros de la línea divisoria entre Venezuela y Colombia. Es capital del Distrito del mismo nombre, que tiene 28.595 habitantes, y es asiento de los Poderes del Estado: cuenta con un magnífico Palacio de Gobierno en construcción, un Teatro, dos Templos católicos, un Mercado cubierto y un Matadero público, dos Hospitales, un Cementerio católico y otro protestante, dos alamedas, seis plazas, un Club y varios otros edificios. Tiene varias imprentas y en la actualidad se publican cinco periódicos, entre ellos uno diario. El alumbrado de la ciudad se hace por medio de una buena planta eléctrica. San Cristóbal es el centro mas considerable de los negocios del Táchira, y sus transacciones se extienden hácia Colombia, Maracaibo, Mérida, y regiones del Apure. En sus inmediaciones lanzó Bolívar su primera proclama de guerra antes de la campaña de 1813.

Táriba.—En 1.547 comenzó á fundarse esta ciudad. Su situación geográfica es de 7° 35′ de latitud norte y 5° 19′ de longitud oeste del meridiano de Caracas; está á 867 metros sobre el nivel del mar, y tiene una temperatura media de 25° centígrados. Es la capital del Distrito Cárdenas que suma una población de 12.851 habitantes. También es un centro activo de comercio, situado en mitad de las fértiles vegas que riega el río Torbes. Tiene dos buenas plazas, dos Templos, un Orfelinato y un Hospital de caridad, una Cárcel pública, Casa municipal, un Matadero y varios otros edificios de importancia. La "Caja de Ahorros de Táriba" tiene más de veintitres años de existencia, y es muy nombrada por los importantes servicios que ha prestado al gremio agrícola del Táchira. Posée la ciudad dos imprentas, dos periódicos y varias instituciones benéficas.

Rubio.—Esta importante ciudad está situada á una y otra márgen del río Carapo, afluente del Quinimarí; está á 860 metros sobre el nivel del mar con una temperatura de 24° centígrados. Ha sido el centro cafetero más importante en el Estado, y las haciendas que lo rodean tienen montadas las mejores y mas grandes maquinarias que para beneficiar este grano se han traído á Venezuela, movidas unas por fuerza hidraúlica y otras á vapor. Rubio tiene dos plazas, Matadero público, Casa municipal, Templos, varios puentes dentro de su recinto, imprenta y periódicos, entre ellos un pequeño diario, varias instituciones de beneficencia y modernos edificios. Su comercio es muy animado y sus alrededores constituyen los lugares de preferencia para la inmigración colombiana que llega al Táchira. Es la capital del Distrito Junín, poblado por un total de 12.229 habitantes.

La Grita.—Esta ciudad fue fundada por Francisco de Cáseres en 1576. Su situación geográfica es de 7°49′ latitud Norte, y

4°54′ longitud Oeste (meridiano de Caracas); está á 1.450 metros sobre el nivel del mar, con una deliciosa temperatura de 18° centígrados. Es uno de los lugares más sanos de Venezuela. Sus cercanías producen trigo, lanas, tabaco, algodón y mantienen un comercio uniforme y de alguna importancia. La ciudad está situada en uno de los más risueños valles de las mesetas andinas y cuenta con tres plazas y una alameda, cuatro Templos, un magnífico edificio para Colegio, Casa Municipal, varios puentes, Cárcel, dos Hospitales, imprenta y dos periódicos, y con varias instituciones de carácter religioso y benéfico. Es una de las poblaciones del Táchira en donde la instrucción pública ha alcanzado mayor desarrollo; y por la bondad de su clima y de sus moradores ha merecido el nombre de la Arcadia de Occidente. Es la capital del Distrito La Grita, el cual tiene 26.624 habitantes.

Hay en el Estado algunas otras poblaciones de importancia por su comercio, como Colón; por su situación fronteriza con Colombia, como San Antonio; y por su desarrollo agrícola y pecuaria, como Pregonero, Independencia, Guasdualito, Sucre, San Pedro y otras más. Las cinco primeras son las capitales de los Distritos Ayacucho, Bolívar, Uribante, Castro y Páez, respectivamente. Independencia es célebre por los varios hechos de armas que ha presenciado y por haberse lanzado allí el primer grito de guerra de la Revolución Restauradora, el 23 de mayo de 1899.

ESTADO TRUJILLO

Este Estado se compone de los siguientes Distritos, capitales de Distritos y Municipios:

Distritos	Capitales de Distritos	Municipios
Betijoque.....	Betijoque.....	Betijoque, Libertad, Bolivar, Sucre y Ceiba.
Boconó.....	Boconó.....	Boconó, General Rivas, Niquitao, Tostós, Campo Elías, Burbusay y San Rafael.
Carache.....	Carache.....	Carache, Cuicas, Candelaria, Carrillo, Bolivia y Concepción.
Escuqne.....	Escuque.....	Escuque, Unión, Sabana Libre y Monte Carmelo.
Trujillo.....	TRUJILLO.....	Matriz, Chiquinquirá, San Jacinto, Pampanito, Pampán, San Lázaro y Santana.
Urdaneta...	La Quebrada..	La Quebrada, Jajó, La Mesa y El Burrero.
Valera	Valera	Valera, Motatán, Carvajal, Mendoza y La Puerta.

Trujillo.—Esta ciudad es la capital del Estado, y fué fundada por Diego García de Paredes en 1556. Se encuentra á 383 kilómetros al suroeste de Caracas, y á una altura de 451 metros sobre el nivel del mar. Su temperatura media es de 72°F., y su población alcanza á 10.000 habitantes. En la vecindad se encuentran grandes yacimientos de carbón. En 1678 desembarcaron los franceses bajo las órdenes de Grammont á una distancia de 386 kilómetros de la ciudad, marcharon sobre ella y la quemaron. En los anales de la guerra de la Independencia, se hizo célebre por haber sido el lugar donde lanzó Bolívar su proclama de guerra á muerte contra las tropas españolas el 15 de junio de 1813. Ahí ocurrió su entrada triunfal el 17 de octubre de 1820, se firmó el célebre Decreto de regularización de la guerra y el armisticio propuesto por el jefe español Morillo, siguiéndose á esto la entrevista entre los Generales Bolívar y Morillo.

Betijoque.—La ciudad de Betijoque fue fundada en 1784, y está situada en una meseta á 795 metros sobre el nivel del mar. Su temperatura es de 72°F., y su población alcanza á 5.000 habitantes. Sus artículos de comercio son: café, azúcar y caraotas (frijoles). En su vecindad hay algunos yacimientos de petróleo y algunas otras sustancias, de las cuales ya han empezado á explotarse algunas.

Valera.—Esta es una ciudad de muy reciente fecha, pero que por su rápido crecimiento, por la riqueza de su suelo y laboriosidad de sus moradores, promete ser una de las más importantes de la región andina. Su temperatura media es de 25 grados centígrados. Su población alcanza á 8.000 habitantes. Los principales productos son café y azúcar. El comercio en esta ciudad es muy activo. Cerca de ella se encuentra la Estación Motatán, lugar donde está por ahora la línea férrea que parte del puerto de La Ceiba en el lago de Maracaibo. Existen cerca de Valera, en el lugar denominado El Baño, aguas termales cuyas propiedades medicinales están probadas por una larga experiencia.

Escuque.—Ciudad antigua é importante, gran centro agrícola en el Estado Trujillo. Su población es de 6.000 habitantes y su temperatura media es de 22 grados centígrados. Su principal producción es el café, que es de muy buena calidad. Está situada al Norte de la capital del Estado.

Boconó.—Esta ciudad fue fundada en el siglo XVI; se encuentra en uno de los valles más pintorescos de la República, á

1.313 metros sobre el nivel del mar, y á 358 kilómetros al Suroeste de Caracas. El término medio de su temperatura es de 66°F., y la población es de 12.000 habitantes. Los principales artículos de su comercio son: café, azúcar, *Peruvian bark*, trigo y otros cereales. En la vecindad se encuentran yacimientos de cristal de roca y de piedra calcárea. La situación topográfica de Boconó es de las más bellas y llama grandemente la atención de los viajeros. Tiene un río de bastante caudal de agua sobre el cual se acaba de tender un puente de hierro con el nombre de "Puente Zumbador."

Carache.—La ciudad de Carache fue fundada á mediados del siglo XVIII; se encuentra en la orilla derecha del río Carache, en un valle á una altura de 1.207 metros sobre el nivel del mar y 225 kilómetros al Suroeste de Valencia. El término medio de su temperatura es de 66°F., y la población monta á 7.000 habitantes. Los principales artículos de su comercio son: café, azúcar, algodón, trigo y otros cereales.

San Jacinto.—Se encuentra en el Estado Trujillo en una meseta y posee un clima saludable y agradable. Su población monta á 3.500 habitantes y los principales artículos de comercio son: café, azúcar, tabaco, trigo y otros cereales. En la vecindad se encuentran valiosos yacimientos de azufre y antimonio.

San Lázaro.—Fundada á principios del siglo pasado, se encuentra á 17 kilómetros al Suroeste de la ciudad de Trujillo, en un valle rodeado de altas montañas á través de las cuales corre el río San Lázaro, que divide la ciudad en dos partes. Su clima es suave y saludable. La población monta á 6.500 habitantes. Sus principales artículos de comercio son: café, azúcar, trigo y otros cereales.

Pampán.—Fue fundada en 1844, y se encuentra en una meseta rodeada de cerros, á una altura de 667 metros sobre el nivel del mar. El término medio de su temperatura es de 75°F., y la población monta á 4.000 habitantes. Los principales artículos de su comercio son: café, caraotas (frijoles) y azúcar.

ESTADO ZAMORA

Este Estado lo forman los siguientes Distritos, capitales de Distrito y Municipios:

Distritos	Capitales de Distrito	Municipios
Acarigua.....	Acarigua.....	Acarigua, Payara y Pimpineta.
Anzoátegui...	Cojedes.....	Cojedes y Alegría.
Araure.....	Araure.....	Araure, Agua Blanca y San Rafael de Onoto.
Arismendi....	Arismendi....	Arismendi, La Unión, Guadarrama y San Antonio.
Barinas.....	Barinas.....	Barinas, Torunos, Santa Inés, Santa Lucia y San Silvestre.
Bolívar.....	Barinitas.....	Barinitas, Altamira y Calderas.
Esteller	Píritu.....	Píritu, Independencia y Fraternidad.
Girardot....	El Baúl.	El Baúl y Sucre.
Guanare.....	Guanare.....	Guanare, Boconó, Flores, Papelón, Río Viejo (San Antonio de), Aduana, San Rafael de las Guasduas, Cavacas, Biscucuy, Paraíso. San Rafael de Palo Alzado y Concepción.
Guanarito. ...	Guanarito.....	Guanarito, Morrones, Sabana Seca y Trinidad.
Obispos	Obispos.....	Obispos, La Luz, Barrancas y Sabaneta.
Ospino.....	Ospino.....	Ospino, Aparición, San Antonio y San Lorenzo.
Pao.....	Pao de S. Juan Bautista....	Pao de San Juan Bautista.
Ricaurte.....	Libertad.....	Libertad y El Amparo.
Rojas	Libertad.....	Libertad, Santa Rosa, Dolores y Palacio.
San Carlos....	San Carlos..	La Concepción, Altagracia, San Juan y Manrique.
Sosa.....	Nutrias.....	Nutrias, Puerto de Nutrias, Regalo, Jobo, Santa Cruz y Santa Catalina.
Tinaco.....	Tinaco.....	Tinaco.
Turén	Villa Bruzual..	Villa Bruzual, Canelones, Santa Rosalía, Florida y Santa Cruz.

Area y población.—El Estado Zamora ocupa una área de 65.300 kilómetros cuadrados. Linda por el Norte con el Estado Carabobo; por el Sur, con una parte del Estado Bolívar; por el Este, con el Estado Guárico, y por el Oeste, con el antiguo Estado Los Andes y el Estado Lara. Su población alcanza á 250.000 habitantes.

Topografía.—La porción más grande del Estado se compone de vastos terrenos regados por una gran cantidad de ríos, produciendo por lo tanto, buenos terrenos para el cultivo. Al Este del Estado, se encuentra la cadena de los Andes, cuyos declives están cubiertos de extensos bosques y de ricos valles.

Orografía.—Los puntos más altos de esta cadena son los picos ó *páramos* de Granate, Santo Domingo, Apure y Caldera. El Estado posée tres grandes bosques, el de San Camilo, Ticoporo y Turén, donde se encuentran en abundancia toda clase de maderas. La caoba es de las que más abundan en las montañas de Turén, mientras que el cacao crece espontáneamente en las montañas de Ticoporo, con el cual se alimentan los animales salvajes.

Principales ríos.—Los principales ríos del Estado son: el Portuguesa, que tiene su nacimiento en los Andes del Estado Lara, y desemboca en el Apure, con un curso de más de 402 kilómetros, de los cuales 289 son navegables; el Boconó, que viene también de los Andes, y de más ó menos la misma longitud que el Portuguesa, tiene 241 kilómetros navegables; el Guanare y el Caparro, que desembocan en el Portuguesa y en el Apure, respectivamente; el curso de cada uno de éstos es aproximadamente el mismo, unos 370 kilómetros, de los cuales la mitad son navegables. Los demás ríos, casi todos navegables son el Suripá, el Uribante, el Santo Domingo, Pagüey, el Canagua, el Masparro y el Cojedes. La pesca es de lo más abundante en todos estos ríos. Los puertos de río que tienen el mayor tráfico son: Nutrias, en el Apure; El Baúl, en la confluencia de los ríos Cojedes y Tinaco, y Torunos, en el Santo Domingo.

Medios de comunicación.—Los medios de comunicación en el Estado los componen la carretera que conduce á Valencia y la carretera á Barquisimeto; algunos caminos de recuas que van en dirección del antiguo Estado Los Andes; el río Uribante que corre por el Estado, y varios otros ríos navegables que desembocan en el Apure. Varios vapores hacen el tráfico de los puertos de río del Estado Zamora á Ciudad Bolívar, tocando en puntos intermedios.

Clima.—El clima del Estado es ó cálido, templado ó frío, según la altura sobre el nivel del mar. Los lugares altos son frescos y saludables. Las sabanas cubiertas de pasto, son también saludables.

Cría.—La cría de ganado es la industria principal del Estado; pero hay algunos Distritos dedicados á la agricultura. En los Distritos de Ospino y Araure, la cría de cerdos es de importancia considerable, es la mejor de esta especie que hay en Venezuela y constituye un comercio de gran magnitud con el Estado Carabobo y Caracas.

Productos agrícolas.—Los productos agrícolas son café, cacao, algodón, caña de azúcar, tabaco, añil, trigo y el Estado produce toda clase de maderas finas.

Minas.—El Estado posée varias minas y aguas termales.

Industrias.—Las industrias manufactureras dan los productos de la caña, sombreros de paja (cogollos), hamacas (chinchorros), alfarería, etc.

Las principales ciudades son:

San Carlos.—Esta ciudad es la capital del Estado, con una población de unos 3.000 habitantes. Fue célebre durante la guerra de la Independencia, por ser una de las ciudades que sufrió más en los saqueos y la guerra. Está á una altura de 117 metros sobre el nivel del mar; tiene algunos buenos edificios, y ocupa una excelente posición como centro comercial. Su temperatura media es de 83°F. Se encuentra á orillas del río Nirgua, á la entrada de las sabanas de Cojedes y á una distancia de 80 kilómetros de la ciudad de Valencia. Los principales artículos de su comercio son: caballos, ganado, mulas, café, azúcar y maderas de construcción.

Guanare.—Tiene una población de 5.000 habitantes, y está situada á 4 kilómetros del río del mismo nombre, por el cual se efectúa la comunicación con Ciudad Bolívar y otras ciudades de las orillas de los ríos Orinoco y Apure. La ciudad posée muy buenos edificios. La distribución del agua de la ciudad es muy práctica y buena. La ciudad se encuentra á 142 metros sobre el nivel del mar y á una distancia de 350 kilómetros de Caracas. Fue fundada en 1593 por F. de León, y tiene una temperatura media de 82°F. Los principales artículos de su comercio son: ganado, café, cacao, caraotas (frijoles), cueros, caballos, mulas, añil, queso y maderas de construcción, y tiene un movimiento comercial de lo más floreciente con Valencia, Puerto Cabello y Ciudad Bolívar. En su vecindad se encuentran minas de nitrato de potasa, sulfato de hierro y cromato de hierro.

Barinas.—Tiene cerca de 2.500 habitantes, y está situada en el río Santo Domingo, el cual sirve de medio de comunicación con Ciudad Bolívar. Se encuentra en un estado próspero, debido á su excelente posición como ciudad comercial y á la fertilidad de sus terrenos, dedicados al uso pastoril, donde pacen grandes cantidades de ganado.

Ospino.—Esta ciudad tiene 3.000 habitantes. Es una ciudad agrícola y su industria principal es la cría. Tiene buenas carreteras que conducen á Valencia, Guanare y otras ciudades.

Acarigua.—Tiene más de 3.000 habitantes, y es importante por su manufactura de sombreros de paja (cogollos) que se exportan en grandes cantidades á países extranjeros. Cerca de esta ciudad se encuentra la población de Araure, que tiene unos 200 habitantes. Ambos lugares formarán eventualmente una sola ciudad.

Nutrias.—Se encuentra en el río Apure; es el puerto de río de mayor importancia en el Estado.

Además de las ciudades mencionadas, existen otras como El Tinaco, Tinaquillo, El Pao, El Baúl, y otras de menor importancia. Todas son conocidas por sus productos agrícolas.

ESTADO ZULIA

Este Estado lo forman los siguientes Distritos, capitales de Distrito y Municipios:

Distritos	Capitales de Distritos	Municipios
Bolívar.....	Santa Rita....	Santa Rita, Cabimas y Lagunillas.
Colón..... ...	San Carlos ...	San Carlos, Santa Rosa, Encontrados y Uribarri (Garcitas).
Mara.....	San Rafael...	San Rafael, Ricaurte, (Santa Cruz de Mara) Padilla (Toas) y Monagas (San Carlos).
Maracaibo	MARACAIBO...	Bolívar, Santa Bárbara, Chiquinquirá, Santa Lucía, Cristo de Aranza y San Francisco.
Miranda.....	Altagracia....	Altagracia y Faría (Quisiro).
Páez	Sinamaica.....	Sinamaica y Goagira (Paraguaipoa).
Perijá	Perijá.....	Libertad (Perijá) y Rosario.
Sucre.....	Gibraltar	Gibraltar, Bobure, Heras (Santa María) y General Urdaneta (Tomoporo).
Urdaneta.....	Concepción ...	Concepción, Chiquinquirá y Carmelo.

Situación.—El Zulia es el Estado más occidental de la República, sobre la costa del Mar de las Antillas. Encuéntrase situado entre 8°12′30″ latitud boreal y 3°14′ á 6°23′ longitud occidental del meridiano de Caracas y por lo tanto en la Zona Tórrida.

Límites.—Por el Norte linda con el golfo de Maracaibo que es un brazo del Mar de las Antillas; por el Sur, con los Estados Trujillo, Mérida y Táchira; por el Este con los Estados Falcón, Lara y Trujillo; y por el Oeste, con la República de Colombia.

Area y población.—La superficie del Estado es de 66.843 kilómetros cuadrados.

El territorio del Zulia está dividido en nueve Distritos que tienen el área y población siguientes:

Distritos	Area	Población
	Kil. cuadrados.	*Habitantes.*
Maracaibo	3 714	64.606
Urdaneta	1.732	8.735
Perijá	10.706	6.724
Colón	16.858	5.926
Sucre	4.485	7.562
Bolívar	5.346	8.049
Miranda	1.767	8.674
Mara	1.825	6.756
Páez	2.910	3.275
Lago de Maracaibo	17.500	.....
Total.	66.843	120.307

Topografía.—El Zulia puede considerarse como un inmenso valle con el Lago de Maracaibo en su centro, de cuyas orillas sube el terreno hacia el interior hasta llegar á los picos de las montañas situadas al Este, Sur y Oeste. Es muy variado el clima según la altura del terreno, y tiene montañas muy extensas cubiertas de maderas preciosas y toda especie de productos tropicales se producen y cultivan.

Hidrografía.—La hidrografía del Estado Zulia se compone de hidrografías marítima y continental. La primera se refiere al Golfo de Venezuela ó Saco de Maracaibo, encerrado entre las penínsulas de la Goagira y de Paraguaná, con un área de unos 17.000 kilómetros y una barra movediza de bancos de arena en el norte del Golfo de Maracaibo, el cual principia en el paralelo del Cabo San Román.

La hidrografía continental se refiere al Lago de Maracaibo, las lagunas y los ríos del Estado. El Lago de Maracaibo es el mayor de la América del Sur. Tiene 17.500 kilómetros cuadrados y mide doscientos kilómetros de largo y el ancho varía desde 10 hasta 120 kilómetros, con una profundidad máxima de 17 metros. Este lago se encuentra situado entre 9° 2′ y 11° 1′ latitud boreal, y desde 3° 43′ y 5° 51′ longitud occidental del meridiano de Caracas. Su hoya hidrográfica abarca una superficie de 100.000 kilómetros cuadrados. El Lago de Maracaibo recibe las aguas de unos 500 ríos y riachuelos y más de 500 arroyos y se comunica con el golfo del mismo nombre, por medio de 4 canales, el mayor de los cuales es el de San Carlos cuyo ancho es de 2.916 metros. La velocidad de las aguas por este canal es de 9 kilómetros por hora. A continuación del canal de San Carlos y hacia el lago se encuentra otro canal conocido bajo el nombre de *El Tablazo*, con una profundidad de 3 m. 96.

El Estado tiene en su territorio un crecido número de lagunas y ciénegas, todas rodeadas de rica vegetación. Las principales son: Lagunata del Zulia, Laguna de Doncellas, Sinamaica, Lagunillas, Valderramas, Aguas Negras y Aguas Claras.

Ríos.—Se calcula en 500 el número de ríos que riegan el Estado y desembocan en el lago. Los principales son: el Catatumbo, el Zulia, el Taura, el Escalante, el Simón, el Chama, el Motatán y el Socui.

El Catatumbo tiene 300 kilómetros de curso, de los cuales 200 son navegables. En la orilla izquierda de este río se encuentra una vegetación asombrosa lo mismo que en los demás ríos y hay plantaciones ó haciendas de cacao y otras de menor importancia. Los productos nacionales y los del extranjero, se importan por la aduana de Maracaibo y son trasportados por los ríos Zulia y Catatumbo.

En el sitio donde el Zulia desemboca en el Catatumbo, se observa el fenómeno de un relampagueo constante, que llaman los naturales el *Faro de Maracaibo*; este fenómeno se verifica al Sur de Maracaibo. Sirve de guía á los navegantes en el lago y en el golfo, llegando á verse á la distancia de 400 kilómetros.

El río Motatán, nace en la sierra de Mucuchíes, y recorre una distancia de 300 kilómetros, de los cuales 100 son navegables río arriba. Es una de las vías que facilita la comunicación con el Estado Trujillo.

El río Zulia tiene 300 kilómetros de curso y 220 de navegación.

El Escalante es también navegable. Nace en las montañas nevadas de Yegüines en el Estado Táchira, y es navegable en una distancia de más de 100 kilómetros.

El Socui nace en la cadena de Perijá y se llama el Limón cerca de su entrada á la laguna de Sinamaica. Tiene un curso de 200 kilómetros y es navegable en la mitad de esta distancia. En las vegas de este río abundan los cocos y palmeras y existen plantaciones de maíz.

El Taura y el Chama son también navegables en parte y son tributarios del lago.

Orografía.—Dos cadenas de montañas, la una al Este y la otra al Oeste, forman con sus cumbres los linderos naturales del Estado, ambas como ramales del gran sistema orográfico de los Andes. La primera separa al Estado Zulia de los Estados Falcón y Lara. La serranía del Oeste, conocida antiguamente por el nombre de Itotos, y ahora por el de Perijá, se desprende de los Andes de Pamplona y, tomando rumbo hacia el Norte, recorre el Estado en una extensión de 300 kilómetros. Las cumbres de ellas, que llegan á elevarse á una altura de 1.245 metros, sirven de límites con la República de Colombia.

MARACAIBO, VISTA Á VUELO DE PÁJARO DE PARTE DE LA CIUDAD.

Clima.—El clima del Estado Zulia es generalmente saludable, exceptuando aquellas regiones cubiertas de espesos bosques ó de terrenos pantanosos. El calor es constante, aunque está mitigado por los vientos del Norte y del Sur.

Productos.—El Estado produce gran cantidad de caña, cocos, bananos, maíz y una variedad de frutas tropicales. El producto anual de 74 haciendas de caña en el Estado, de las cuales 50 tienen trapiches y las 24 restantes usan molinos, se calcula en 800.000 bolívares.

La producción anual de cocos se calcula en 17.250.000, los cuales tienen un valor de 5.000.000 de bolívares. Esta fruta crece en las orillas del lago, donde se le extrae el aceite y el residuo se emplea en parte para engordar cerdos.

El producto anual del maíz se calcula en 86.000 fanegas; de los bananos, en 11.000.000 de racimos; del cacao, en 102.000 kilogramos; del arroz, en 100.000 kilogramos; del tabaco, en 9.000 kilogramos y del algodón, en 4.000 kilogramos.

Café de Maracaibo.—El café exportado por Maracaibo, se produce en los Andes y en Colombia, pues la producción del Estado no es muy grande. Además de los artículos nombrados, existen otros que contribuyen al comercio del Estado, como las caraotas (frijoles), la yuca y sus productos, calabazas, etc.

Entre los productos que crecen espontáneamente y son explotados sin cultivo alguno, se deben mencionar los siguientes: el dividive (coesalpinia cor.), el fustete, el mangle y la copaiba que producen más de 750.000 bolívares anualmente.

Cría.—La cría de ganados produce más de 30.000 cabezas y cerca de 200.000 arrobas de queso ó sean unos 5.000.000 de libras por año. Los chivos y las aves de corral se crían en grandes cantidades.

Pesca y cacería.—La cacería abunda de una manera asombrosa, así como la pesca en los lagos y ríos y en sus alrededores, y forma una de las principales industrias y comercio del territorio del Estado.

Productos mineros.—El Estado Zulia es también rico en productos minerales, entre los cuales se encuentran el asfalto, el carbón y el petróleo. Existen varias salinas en el Estado: las principales son la de Sinamaica, Salina Rica y Oribor.

Maracaibo.—La ciudad de Maracaibo, capital del Estado, es una de las ciudades más importantes y progresistas de Venezuela, con una población de 49.817 habitantes, de los cuales 22.497 son varones y 27.320 hembras. Se encuentra en los alrededores de una hermosa ensenada de la costa occidental del lago de Maracaibo, y á una distancia de 35 kilómetros del mar y á 833 kilómetros de Caracas.

Maracaibo fue fundada en 1529 por Abraham Alfinger. Más tarde fue llamada Nueva Zamora por Alonso de Pacheco.

Esta sección fue descubierta originalmente por Ojeda, quien al ver las chozas de los indios, construidas sobre estacas en el agua, cerca del lugar de la ciudad, la llamó *Venezuela*, ó pequeña Venecia, cuyo nombre se le dió á la parte occidental del país, hasta Caracas, y después á toda la Capitanía General y más tarde á toda la República.

Puerto.—Su puerto es ancho y seguro, y entran diariamente á él gran número de vapores y buques de vela, que trasportan los variados productos del Estado, y de los de Mérida, Trujillo y Táchira y del Estado Santander de Colombia. Maracaibo mantiene relaciones comerciales de importancia con los mercados extranjeros, con el interior y con Colombia, y es el puerto de tránsito para las mercancías de la República de Colombia.

De Maracaibo salen diariamente centenares de pequeñas embarcaciones de poco calado que hacen el comercio con la costa y con los tributarios del lago.

Es también el punto de salida para los buques de pasajeros y de carga, y las líneas férreas de los Estados Trujillo y Táchira que cada día crecen en importancia, extienden sus comunicaciones á las más remotas regiones en el interior del país.

Educación.—El número de escuelas que sostenía el Estado Zulia en 1898, era de 56, con una asistencia de 1.897 alumnos, con un gasto anual de 38.496 bolívares.

De las demás escuelas, 45 son nacionales, sostenidas por el Gobierno Federal. Asisten á ellas 2.114 niños. Existen 36 colegios particulares, algunos de ellos preparatorios con una asistencia de 720 alumnos.

La Universidad del Zulia, y los Colegios Bolívar, del Sagrado Corazón de Jesús, el Instituto Comercial del Zulia, la Academia de Nuestra Señora de Lourdes, la Inmaculada Concepción y San Luis de Gonzaga, no están incluidos entre los colegios mencionados. En estos institutos reciben instrucción 600 alumnos.

Biblioteca Pública.—El Estado sostiene una biblioteca pública; la Universidad del Zulia sostiene otra; y existen además bibliotecas que pertenecen á la Mutuo Amparo y á miembros de sociedades de mutuo auxilio.

Renta.—Las rentas del Estado durante el año fiscal de 1894–95 alcanzaron á 2.219.177,10 bolívares; los gastos durante el mismo período fueron de 2.209.279,62.

Tranvías.—Los hay de vapor y por tracción de sangre. El número de tranvías es de tres. Uno es de vapor que va de Maracaibo á Bella Vista, tiene una extensión de 6 kilómetros. Los otros, por tracción de sangre, se llaman "Tranvía de Maracaibo"

y "Tranvía de las Delicias." Son de doble línea cada uno de ellos, con más de 4 kilómetros de línea cada una y en varias direcciones.

Plantas eléctricas.—Varias plantas eléctricas funcionan para el alumbrado de la ciudad. Hay una compañía de teléfonos con muchos aparatos instalados. Una estación del cable submarino. Telégrafo con toda la República, dos clubs, 5 hoteles, 17 casas de pensionistas, 24 restaurants, y todos los adelantos de la civilización.

Principales edificios.—Los edificios de más importancia de la ciudad son: el Palacio de Gobierno del Estado, la Tesorería General y el Alto Poder Judicial; el Palacio Legislativo; el Palacio Municipal; la Cárcel Pública; el Teatro Baralt; la Aduana y el Colegio Nacional; la Casa de Beneficencia y Hospital de Santa Ana; el Asilo de Huérfanos; el Hospital de Chiquinquirá; el Anfiteatro anatómico; el Mercado Público; la Administración de Correos, etc. Además de los edificios públicos, Maracaibo tiene 6.337 casas, 56 calles distintas, y el área de la ciudad es de 44.000 metros cuadrados.

Plazas.—En las dos plazas públicas de la ciudad se encuentran varias estatuas del General Rafael Urdaneta, uno de los campeones más notables de la guerra de la Independencia, y la de Don Rafael María Baralt, literato eminente, nacido en Maracaibo, quien escribió la Historia de Venezuela, y murió en Madrid como miembro de la Real Academia Española.

Astillero.—Existe en Maracaibo un astillero para la construcción de buques de vela.

Altagracia.—Tiene más de 7.000 habitantes, y está construida en la orilla derecha del lago, casi opuesta á Maracaibo, Tiene valiosas relaciones comerciales con el Estado y con ciudades y pueblos de los Estados Lara y Falcón. El Distrito posée costas en el Lago y en el Golfo. Las principales fuentes de su riqueza son la agricultura, la pesca y el comercio.

San Carlos del Zulia.—Está situado en el río Escalante, que sirve de canal natural para la comunicación con el lago de la parte Norte y del interior del país hacia el Sur, por medio de lanchas de vapor y buques de vela. La pesca y la agricultura son las principaies industrias del Distrito.

Santa Rita.—Se encuentra en el lago al Sureste de Maracaibo. La ciudad tiene dos magníficos puentes. Las industrias del Distrito son el cultivo de cocos y la cría de chivos.

Sinamaica.—Tiene más de 1.000 habitantes entre los cuales hay algunos indios que guardan sus costumbres primitivas y viven del producto de la caza y de la pesca. Existen tres salinas en la vecindad.

Hay otros pueblos de menor importancia.

TERRITORIOS FEDERALES

Organización.—De acuerdo con la Constitución promulgada el 27 de abril de 1904, los Territorios Federales serán organizados por leyes especiales. Los Territorios Federales no pueden ser incorporados como Estados, á menos que tengan una población de 100.000 habitantes por lo menos, y prueben al Congreso que son capaces de atender á los gastos de los ramos del servicio público. (Const. art. 4º)

Los Territorios Federales están presididos por un Gobernador y están bajo la administración directa del Poder Ejecutivo de la República.

Número de Territorios. La Constitución actual establece que los Territorios Federales son cinco; á saber; Amazonas, Cristóbal Colón, Colón, Delta Amacuro y Yuruary.

TERRITORIO AMAZONAS

Límites.—El Territorio Amazonas se encuentra situado en la región de los bosques, y sus límites son los siguientes: por el Norte con el Estado Bolívar, por el Sur con la República del Brasil, por el Este con el Estado Bolívar y por el Oeste con la República de Colombia.

Población.—La población del Territorio se calcula en 46.000 habitantes, divididos como sigue: 12.000 indios civilizados, 33.000 salvajes, 200 naturales de otros Estados de la República, y unos 700 extranjeros. Los indios están agrupados en varias tríbus, y las principales de ellas son la de los Maquitares, los Vanivas, los Puinabos, los Guahivos, los Piaroas, los Macos y los Vares. El Territorio está dividido en cuatro Distritos.

Ciudad capital.—San Fernando de Atabapo es la capital del Territorio.

Orografía.—La parte oriental del Territorio comprende grandes bosques, con ríos, cadenas de montañas, planicies y sabanas. El río Orinoco baña la parte central, dividiendo el Territorio en dos. En la parte occidental se encuentran grandes llanos que se extienden hacia Colombia. Las cadenas de montañas pertenecen á la del sistema de Parima; uno de sus picos más elevados tiene una altura de 2.293 metros; el de Macaragua, el de Duida y del Zamuro tienen más de 1.828 metros cada uno.

Ríos navegables.—Los ríos navegables del Territorio son numerosos; los principales son el Orinoco, el Meta, el Ventuario, el Guaviare y el Vichada, Iruida y el Guainía. Este último toma el nombre de Río Negro al entrar en el Casiquiare, y corre al través del Brasil y desemboca en el Amazonas. La laguna más

importante del Territorio es la de Vasiva, donde abundan las tortugas.

Productos naturales.—Los productos naturales que forman el comercio son: el caucho, la zarzaparrilla, la copaiba, la sarrapia, la brea y cacao silvestre; y los de industria india son el chiquichique (Attalea funifera), cuerdas y mecates, hamacas, lanchas y licores fermentados, etc.

Comercio.—El comercio consiste en el cambio de telas y provisiones de Ciudad Bolívar y del Brasil por productos naturales del Territorio y los de industria india. El tráfico es más activo cerca de las regiones de los ríos Guainía y Casiquiare y parte de los ríos Orinoco y Atabapo. Las comunicaciones con Ciudad Bolívar se efectúan por el Orinoco; con el Brasil por el Río Negro y sus afluentes, y por tierra y con la Guayana Británica por los ríos Padamo, Cuyuni y Esequibo.

TERRITORIO COLON

El Territorio Colón abarca las siguientes islas en el Mar Caribe, á saber: Blanquilla, Los Hermanos, Frailes, Sola, Testigos, Esmeraldas, Venados, Caracas, Picudas, Chimanas, Borracha, Arapos, Monos, Píritu, Farallón, Ocumare, Orchila, Los Roques, Aves, Los Monjes, y varias otras islas pequeñas.

Ciudad capital.—Gran Roque está situada en el grupo de Los Roques y es la capital del Territorio. La mayor parte de las islas están inhabitadas.

Productos naturales.—Los productos naturales del Territorio Colón son: fosfato de cal, guano, cal, maderas y pescado. En la isla de Orchila se encuentra una planta del mismo nombre que se exporta en grandes cantidades para fines industriales. Existen salinas y manglares en Los Roques.

No han llegado datos fidedignos, á la fecha de la publicación de este libro, sobre los Territorios Federales de Cristóbal Colón (cuya capital es Cristóbal Colón), del Delta Amacuro (cuya capital es San José de Amacuro), y del Yuruari (cuya capital es Guacipati).

INDICE DEL CAPITULO IV

PÁGINA

División política 105
Organización 105
Derechos y obligaciones de los Estados 105
  Derechos 105
Obligaciones 106
  Sostenimiento de los Estados 109
Estados Federales y principales ciudades 109
Estado Aragua 110
  La Victoria (capital) 110
  Barbacoas 110
  Ciudad de Cura 110
  Maracay 111
  Ortiz 111
  San Mateo 111
Estado Bermúdez 112
  Cumaná (capital) 113
  Barcelona 113
  Aragua de Barcelona 114
  Carúpano 114
  Camanacoa 114
  Guanta 114
  Río Caribe 115
Sección Maturín 115
  Posición geográfica 115
  Area y población 115
  Clima 116
  Aspecto general 116
  Productos agrícolas 116
  Zona pastoril 116
  Minas 116
  Productos industriales 116
  Orografía 116
  Hidrografía 116
  Puertos 116
  Comunicación fluvial 116

PÁGINA

Vías de comunicación ... 117
Movimiento comercial ... 117
Población [cuadro] ... 117
Ciudad de Maturín ... 117
Estado Bolívar ... 117
Ciudad Bolívar (capital) ... 118
Estado Carabobo ... 119
Area y población ... 119
Límites ... 119
Zona agrícola ... 119
Zona pastoril ... 119
Productos naturales ... 120
Productos industriales ... 120
Minería ... 120
Comercio ... 120
Valencia (capital) ... 120
Montalbán ... 121
Nirgua ... 121
Ocumare ... 121
Puerto Cabello ... 122
Tinaquillo ... 122
Estado Falcón ... 122
Coro (capital) ... 123
Cabudare ... 123
Capatárida ... 124
Estado Guárico ... 124
Calabozo (capital) ... 124
Camaguán ... 124
Guayabal ... 125
Zaraza ... 125
Estado Lara ... 125
Barquisimeto (capital) ... 126
Carora ... 126
Tocuyo ... 126
Yaritagua ... 127
Estado Miranda ... 127
Ocumare (capital) ... 127
Charallave ... 128
Cúa ... 128
Río Chico ... 128
San Casimiro ... 128
Estado Mérida ... 129
Situación astronómica ... 129
Extensión ... 129
Límites ... 129
Población ... 129
Temperatura ... 130
Zonas ... 130
Alturas sobre el nivel del mar ... 131
Hidrografía ... 132
Orografía ... 133
Minas ... 133
Lagunas ... 133

PÁGINA

Caminos 134
Cría 135
Comercio 135
Manufacturas 136
Sericicultura 136
Instrucción 136
Mérida, ciudad capital 137
Advertencia final 137
Estado Táchira 138
Historia 138
Límites 138
Situación astronómica 138
Extensión 139
Población 139
Hidrografía 139
Montañas 139
Ríos 139
Geología 139
Minas 140
Maderas y plantas 140
Agricultura 141
Cría 141
Industrias 142
Vías de comunicación 142
Instrucción Pública 142
San Cristóbal 142
Táriba 143
Rubio 143
La Grita 143
Estado Trujillo 144
Trujillo 145
Betijoque 145
Valera 145
Escuque 145
Boconó 145
Carache 146
San Jacinto 146
San Lázaro 146
Pampán 146
Estado Zamora 146
Area y población 147
Topografía 147
Orografía 148
Principales ríos 148
Medios de comunicación 148
Clima 148
Cría 148
Productos agrícolas 148
Minas 148
Industrias 148
San Carlos (capital) 149
Guanare 149
Barinas 149

PÁGINA

Ospino 149
Acarigua 149
Nutrias 150
Estado Zulia 150
Situación 150
Límites 150
Area y población 150
Topografía 151
Hidrografía 151
Ríos 152
Orografía 152
Clima 153
Productos 153
Café de Maracaibo 153
Cría 153
Pesca y cacería 153
Productos minerales 153
Maracaibo (capital) 153
Puerto 154
Educación 154
Biblioteca pública 154
Renta 154
Tranvías 154
Plantas eléctricas 155
Edificios principales 155
Plazas 155
Astillero 155
Altagracia 155
San Carlos del Zulia 155
Santa Rita 155
Sinamaica 155
Territorios Federales 156
Organización 156
Número de Territorios 156
Territorio Amazonas 156
Límites 156
Población 156
Ciudad capital 156
Orografía 156
Ríos navegables 156
Productos naturales 157
Comercio 157
Territorio Colón 157
Ciudad capital 157
Productos naturales 157

CAPÍTULO V

Agricultura.—Recursos y Riqueza Naturales. Productos de los bosques y animales. Ley sobre Tierras Baldías.

AGRICULTURA

Zona agrícola.—Según las estadísticas oficiales, la región agrícola de Venezuela cubre un área de 349.481 kilómetros cuadrados, extendiéndose desde el Océano Atlántico hasta los límites con Colombia y comprendiendo el territorio entre la costa del Mar Caribe y las llanuras del Orinoco, hacia el límite Sur de la República.

Fertilidad de su suelo.—La fertilidad del suelo, su completa adaptabilidad á la producción y madurez de los principales productos agrícolas, tan esenciales á la existencia del hombre y de los animales; el clima suave, con todas las condiciones necesarias de temperatura, humedad, sanidad, etc., junto con el incremento gradual de las facilidades en los medios de comunicación y de trasporte y su posición geográfica, todo contribuye á que sea una de las regiones más interesantes y provechosas para empresas agrícolas.

Prospecto del incremento.—El veinte por ciento de la población de Venezuela está dedicada á empresas agrícolas. Esta proporción, sin embargo, no es suficiente para el extenso desarrollo de los recursos naturales de esta vasta zona, pues una población cien veces más grande podría derivar su subsistencia de la región agrícola. Por lo tanto, con aumento de población; con mayores facilidades en los medios de trasporte; con la introducción de nuevos métodos, y mayor generalización del uso de maqui-

narias y herramientas modernas, está región está llamada á ser el campo agrícola más próspero y más rico del mundo.

Productos agrícolas.—Los principales productos agrícolas de Venezuela son el café, cacao, azúcar, tabaco, caucho (hule), sarrapia, algodón, maíz, vainilla y trigo. Los productos farináceos más importantes son: el apio, batatas, ñame, cazabe, yuca, mapuey y papas. Los granos son guisantes, frijoles (caraotas), maníes, garbanzos y muchos más. Las principales legumbres son repollo, coliflor, melones, espárragos, nabos, rábanos, remolachas, ajos, berengenas, pimienta, celery (apio de España), zanahorias, berros, cebollas, lechuga, espinaca, alcachofas, mostaza, ají, etc.

Frutas.—Las frutas de Venezuela, de las cuales muchas son de tamaño considerable y de gusto delicado, son naranjas, grandes limones dulces, limas, plátanos, bananos (cambures), de los cuales hay una gran variedad, piñas, granadas, higos, uvas, fresas, ciruelas, fruta de pan, castañas, guayaba, aguacate, cocos, guanábanas, lechozas (papayas), mangos, mameyes, zapotes, parchas, nísperos, tamarindo, tunas y una gran cantidad de otras frutas tropicales.

PRODUCTOS PRINCIPALES

Los siguientes son los principales productos de Venezuela:

CAFE

Primer cultivo.—El cultivo del café en Venezuela comenzó en el año de 1784. Las primeras semillas fueron traídas de Martinica por el padre Mollano, que fundó la primera hacienda en Blandín (cercanías de Caracas). El primer embarque se efectuó en 1789 y fue de 233 sacos; en 1808 la exportación alcanzaba á 30.000 sacos.

Número de cafetos.—El número de matas de café existentes en Venezuela puede calcularse aproximadamente en 250.000.000.

Producción.—Venezuela presenta al consumo anualmente cosa de un millón de sacos de café, y la estadística actual le señala el segundo puésto entre los países productores. Diversas causas, siendo la principal los actuales precios del fruto, que no permiten atender á su cultivo en los lugares menos favorecidos, han contribuido á la disminución de la actual producción. El cultivo se extiende tanto á las altiplanicies como á las montañas.

Los terrenos son de aluvión: Arcillosos con arenas (los mejores) y rojizos pedregosos (diorite).

El clima es templado y las alturas varían entre quinientos y

dos mil metros, estimándose como las mejores para este cultivo aquéllas entre ochocientos y mil.

La siembra se efectúa abriendo hoyos de un cuarto de vara de costado y de fondo, y se planta en número de mil seiscientas á mil novecientas plantas por hectárea (14.383 varas cuadradas).

Como la práctica ha demostrado que nuestra planta no puede subsistir favorablemente sin sombra, se usa como tal la de los árboles llamados Guamo y Bucare, sembrados de 8 á 10 metros de distancia en cuadro. El primero de estos se eleva á una altura de 10 á 20 metros, y el segundo de 20 á 30; ambos se despojan periódicamente de su follaje, que forma un excelente abono para los cafetales.

Producto por cafeto.—La producción media por árbol puede calcularse en ¼ á ½ libra por mata, ó sea de 400 á 950 libras por hectárea.

Las plantaciones de café duran hasta cincuenta años en buenas condiciones.

El método de cultivo es materia tan extensa como interesante; por esta razón creemos demostrarlo mejor, presentando un ejemplar de la *obra del señor Don Francisco de la Madriz*, en la cual se halla descrito con toda amplitud.

El corte del fruto se cosecha en dos y tres graneos, recolectándole á medida que los granos van madurando. Por vía de ilustración consignaremos los siguientes datos relativos al costo de producción.

Presupuesto de cultivo y gastos de una hacienda de cien mil matas, sembradas en una superficie de 58 hectáreas; ó sea mil setecientas plantas m/m por hectárea [14.383 varas cuadradas]:

Costo de producción y explotación.

	Bolívares.
Dos limpias ó deshierbas á 16 bolívares, (58 por 32).....	1.858
Poda á bolívares 16 por hectárea; mitad cada año	464
Descumbrar almácigos y resiembra de sombra.	200
Almácigos y resiembras de café.....	400
Un mayordomo á bolívares 120 mensuales	1.440
Total.	4.360

Recolección, beneficio y venta del fruto.

Gastos por quintal incluyendo sacos, canastos y caporal.	Producción por mata		
	Un cuarto de libra (250 qq)	Media libra (375 qq)	Media libra (500 qq)
	Bolívares	*Bolívares*	*Bolívares*
Recogida y flete á la oficina á 6 bolívares	2.000	3.000	4.000
Beneficio en la oficina á 4 bolívares	1.500	1.500	2.000
Flete al puerto, variable según distancia de la hacienda, á 4 bolívares	1.000	1.500	2.000
Sacos, comisión, intereses y demás gastos á 2 bolívares	500	750	1.000
Totales	4.500	6.750	9.000
Costo anual del cultivo según se indica y que siempre es igual	4.360	4.360	4.360
Totalidad entera	8.860	11.110	13.360

El quintal de cien libras españolas le cuesta al hacendado, según estos datos en los tres casos: 35.44, 29.60, 26.72 bolívares, ó sea por los 50 kilogramos vendidos en Venezuela, 39,06,32,63, 29.46 bolívares. Gastos de exportación en Venezuela y en Europa, desde Caracas ó Valencia incluyendo el valor del saco: Por 50 kilogramos m/m 4, 4, 4 bolívares; flete marítimo, seguro al Havre y descuento de venta, 1¾ comisión de venta, corretaje, etc., 6, 6, 6 bolívares; total de gastos, 49.06, 42.63, 39.46 bolívares.

Costo de producción.—De manera, pues, que el productor tiene que vender en Caracas, según la bondad de su cosecha en ese año, el quintal de cien libras españolas á 35.44 bolívares si el rendimiento fue de 250 quintales; 29.60 bolívares, si el rendimiento fue de 375 quintales; 26.72 bolívares, si el rendimiento fue de 500 quintales; y si lo exporta, vendiendo sus letras á la par, lo que es usual, tiene que vender en el Havre ó Hamburgo los 50 kilogramos á 49.06, 42.63 y 39.46 bolívares, respectivamente. Esto es sólo para sacar los gastos netos del costo de la cosecha, no entrando en este cálculo el interés del capital, valor de su hacienda, el interés pagado al prestamista por dinero avanzado y gastos, tales como reparaciones de edificios, caminos, etc. Hoy son pocos los hacendados que pueden atender al cultivo indicado.

PROCEDIMIENTOS EMPLEADOS EN LA PREPARACIÓN Ó BENEFICIO DEL CAFÉ, MÁQUINAS, APARATOS, EDIFICIOS Y DEPENDENCIAS

Los procedimientos empleados en Venezuela en la preparación ó beneficio del café son dos. Se usa el sistema primitivo de secar en su propia cereza, extendiendo el café en patios de hor-

migón ó ladrillo, y se descascara con diversas máquinas, pilones, etc. Este procedimiento es el que produce los cafés trillados, y se llama procedimiento seco. El procedimiento húmedo consiste en descascarar la cereza roja por medio de los despulpadores nacionales [Mosquera y Lidgerwood], lavar muy bien el café, secarlo en patios al sol, ó por medio de aparatos secadores de fuego [Guardiola] y quitarles el pergamino por medio de las nuevas máquinas Smout, Ceulen y la muy interesante inventada por un venezolano señor Juan Bautista Carreño.

Los edificios consisten en salones para las maquinarias, patios de hormigón ó ladrillo, corredores y almacenes.

Las oficinas de muchas haciendas en Venezuela representan un capital de importancia.

CLASE DE TRABAJADORES QUE SE EMPLEAN, SUS CONDICIONES ETNOLÓGICAS Y SOCIALES, SISTEMA DE TRABAJO, JORNALES, HABITACIONES Y ALIMENTOS

Los trabajadores son hijos del país—buenos peones en general—de buen carácter, dóciles y sociables. Todos reciben la educación primaria obligatoria. El peonaje se ocupa en los trabajos de las haciendas, y gana de 40 á 80 centavos oro al día, trabajando de 7 á 8 horas. Viven independientemente en sus chozas fabricadas por ellos mismos; se alimentan de cereales y carne que produce el país en abundancia y á bajo precio.

ADMINISTRACIÓN DE LAS PLANTACIONES, MÉTODOS EMPLEADOS

Respecto á la administración, es en muchos casos el mismo dueño quien maneja la hacienda; en otros se emplea un mayordomo, que generalmente gana ciento veinte bolívares al mes, pero de los modos empleados, el que deja mejor resultado económico es el de tarea; es decir: pago por ajuste de acuerdo con el trabajo efectuado.

CONDICIONES FAVORABLES Y DESFAVORABLES AL ENSANCHE DE LA PRODUCCIÓN EN CADA PAÍS

No muy distantes de la costa y con condiciones muy favorables al cultivo del café, existen extensos terrenos de montaña y frondosos bosques que aún no han sido tocados por la mano del hombre. En estos lugares las lluvias son frecuentes. Por el contrario sucede que gran número de las haciendas existentes hoy, se encuentran en una zona casi desprovista de bosques y donde las lluvias son escasas; razón por la cual sufren de las consiguientes sequías que debilitan las plantas y disminuyen considerablemente su producción.

ESTADÍSTICAS COMPLETAS ACERCA DE LOS PUNTOS QUE PRECEDEN

El número de plantas de café existentes en Venezuela, puede calcularse aproximadamente en doscientos cincuenta millones. En los últimos años las cantidades exportadas han variado mucho.

	Sacos
Por La Guaira se exportaron en 1889	274.238
Por Puerto Cabello, cosa de	250.000
Por Maracaibo, en 1896	472.372
Por Ciudad Bolívar, Cumaná y Guanta	40.000
Forman un total de	1.036.600

En 1901, y sólo para el puerto de New York, exportó Venezuela por sus tres puertos principales, lo siguiente:

	Sacos
Por Maracaibo	422.386
Por Puerto Cabello	147.295
Por La Guaira	49.370
Forman un total de	619.051

DISTRIBUCIÓN

(1) Medios de trasporte de la plantación al puerto de embarque, ferrocarriles, carreteras, etc.

(2) Medios de trasporte del puerto de embarque á los principales mercados del fruto; facilidades y obstáculos; costo del trasporte.

(3) Agentes intermediarios entre el productor y el consumidor; gravamen que ocasiona y medios prácticos de reducirlo ó eliminarlo.

(4) Impuestos fiscales y municipales [inclusive derechos de importación y exportación] que afectan el café en los países de origen, de tránsito y de consumo.

(5) Estadísticas completas respecto de los puntos que preceden.

Las distancias á que se encuentran las haciendas de café en un país de área tan extensa como Venezuela, no permite determinar con exactitud el costo de fletes desde las diferentes regiones cafeteras.

En la región de Los Andes, formada por los Estados Mérida, Trujillo y Táchira, cruzada de montañas que producen gran cantidad de café por ser de las más favorecidas para este cultivo, los fletes son elevados á pesar de las líneas de ferrocarril que facilitan el trasporte.

El tráfico se hace por once líneas de ferrocarril, por caminos carreteros y por recuas de acémilas. En este último caso cada bestia carga de 75 á 150 libras; el costo de este trasporte se calcula á cinco centavos por arroba (25 libras) y por día de viaje.

En general, el flete del café que se exporta por los puertos de La Guaira y Puerto Cabello, puede calcularse á razón de 10 bolívares por 100 kilogramos, desde la hacienda hasta el puerto de embarque, en un radio de 200 kilómetros.

	Centavos.
El flete de 100 kilogramos de café desde el puerto de La Guaira á New York, es de (oro americano)	62
De Puerto Cabello á New York	58
De Coro á New York	74
De Maracaibo á New York	99

De La Guaira y Puerto Cabello se puede embarcar para Europa (vía New York) con opción para los puertos siguientes:

	Chelines.
Amsterdam, Amberes, Brema, Havre, Hamburgo, Liverpool y Rotterdam, pagando por tonelada de mil kilogramos.	42
Para Burdeos y Marsella	47½
Para Trieste y Napoles	63
Para Génova	52½

(Los fletes desde Maracaibo son los mismos, con un recargo de 10 á 15 chelines en cada tonelada).

El flete por toneladas en vapores directos para:

	Francos.
Marsella	50
Génova	60
Trieste	75

Los medios de trasporte con que contamos comprenden vapores rápidos, de líneas directas que visitan nuestros puertos regularmente y que durante la cosecha aumentan el número de sus vapores. Los puertos de La Guaira y Puerto Cabello en esos meses tienen un servicio de 14 á 16 vapores mensuales, lo que ofrece grandes facilidades para el trasporte. El flete actual de estos puertos es de 43.75 francos por tonelada para el Havre, Hamburgo y Burdeos.

El primer intermediario es el comisionista que avanza dinero para la cosecha, mediante el interés de 1 por ciento mensual [como sucede en las principales ciudades de Venezuela]. Este recibe el fruto y cobra por comisión de venta 2 por ciento El café se vende en las plazas mercantiles de Venezuela al exportador por medio de corredores; éstos perciben del comprador un corretage de 10 centavos por saco de 130 libras. El café se vende en Europa por medio de las casas comisionistas.

Exportación y condiciones de venta

	New York	Havre	Trieste	Hamburgo
Descuento sobre el precio	*Por ciento*	*Por ciento*	*Por ciento*	*Por ciento*
de venta	2	1¾	¾	1
Comisión de venta	2½	2 á 1	1	2
Corretaje	½	¼	½	⅝ á ¾
Seguro marítimo	1/10 á ½	½	⅝ á ⅞	½ á ⅝

Gastos diversos á razón de 15 centavos por saco.

Estos gastos representan, como hemos dicho anteriormente, 6 bolívares [fletes marítimos incl.] por cada 50 kilogramos, tomando por base una venta de café ordinario á 50 francos los 50 kilogramos.

El cambio de Venezuela con Europa ó los Estados Unidos está á la par. Nuestro país es uno de los pocos países latino-americanos que han podido conservar el patrón de oro, debido á sus condiciones favorables. En este año, los francos sobre casas bancarias de París han fluctuado de 99 á 102 por cien bolívares. Todo el país es decididamente monometalista [oro absolutamente] y opuesto al papel moneda.

Algunas casas exportadoras de Venezuela ofrecen sus cafés directamente á los tostadores de Europa, economizando en esta operación ciertas pequeñas comisiones, y perciben un ligero aumento en el precio del café.

Hoy se venden los cafés de la América del Centro y del Sur en la Bolsa de Nueva York desde 5¼ centavos; tipo Río nº 7, hasta 15½ centavos tipo Bogotá, y se detalla café tostado desde 15 hasta 25 centavos la libra [por mayor].

Valor de los cafés de Venezuela, 1902.

La Guaira	Caracas (100 lb esp.)	Hamburgo (50 K.)	New York (50 K.)
Lavados, tierra caliente	36@46	37@45	.....
Montaña	40@52	39@49	9½@13
Tierra fría superior	46@60	45@69	.....
Caracas no lavados ó trillados	30@36	32@35	.....
Puerto Cabello id	28@34	30@33	7¼@ 8
Maracaibo y Trujillo	.....	.....	6¾@ 7⅝
Boconó y Tovar	.....	.....	7½@ 8¾
Mérida (lavado)	.....	.....	8½@11½

TRONCO DE ÁRBOL DE CAUCHO (HEVEA BRASILIENSIS). MANERA DE EXTRAER EL CAUCHO.

La manipulación de tostar el café reduce su peso de 15 á 20 por ciento. El costo de tostarlo, empaquetarlo, etc., no excede de 1½ centavos por libra.

Un café de	$ 6.
Más la pérdida del 20 por ciento en el peso	1.20
Costo de tostarlo, empaquetarlo, etc	1.50
Total	$ 8.70

El café Río y el de Maracaibo se detallan, tostado, á 15 centavos por libra.

Un café de	$ 15.
Más la pérdida del 20 por ciento en el peso	3.
Costo de tostarlo, empaquetarlo, etc	1.50
	$ 19.50

El café de Java, el fino de La Guaira y el de Bogotá se detallan, tostados, á 25 centavos por libra.

Venezuela no grava hoy el café con ningún impuesto municipal ni nacional.

CONSUMO

(1) Condiciones especiales de los mercados del fruto, métodos de clasificación comercial, clases preferidas, procedimientos empleados en la venta del grano, comisiones y gastos, etc.

(2) Condiciones que afectan el consumo en cada gran mercado; gustos y preocupaciones; leyes sanitarias y su efecto sobre el consumo; bebidas rivales del café en sus relaciones con ésta, etc.

(3) Estadísticas completas de consumo.

1. Las diversas calidades de los cafés de Venezuela tienen sus mercados especiales.

Las clases extra finas obtienen mejores precios en Francia, Alemania y Austria, así como todo el café exportado por Maracaibo goza de preferencia en los Estados Unidos y las clases medias se venden tanto en este país como en Europa. Inglaterra no es mercado favorable para el café de Venezuela.

La clasificación de los cafés descerezados es ésta:

Los de grano grande, tamaño de 17 á 18 milímetros de largo y 9 milímetros de ancho, forma ovalada, grano parejo, limpio, aceitoso, azul ó verde, con película plateada ó sin ella se consideran como cafés de primera calidad.

Siguen á éstos los cafés de montaña, grano grande ó mediano, con ó sin película y de tinte descolorido. En estas clases hay varias subdivisiones, según su color, escogida, aroma y beneficio.

Los cafés azules se dan en los terrenos altos cerca de la costa, de más de 800 metros de altura hasta 1.200 metros sobre el nivel del mar. Los cafés verdes se producen en las montañas del interior, á menor altura. Todos estos cafés se denominan de tierra fría.

Los cafés descerezados de grano pequeño se cosechan en los valles del interior y se conocen bajo el nombre de tierra caliente; su grano es de 11 á 12 milímetros de largo y 7 milímetros de ancho en su centro. Forman éstos la tercera clase de los descerezados. Estos se subdividen igualmente en 2 clases, los de fondo claro, suaves, provenientes de terrenos arenosos y los de grano amarillento, verde oscuro, ácidos, de terrenos arcillosos.

El café trillado en los Estados Unidos se llama "Unwashed," en Francia lo denominan "Non gragé."

Se benefician los trillados secándolos en la cereza, y después pilándolos en máquina ó á la mano. Hay gran diversidad de cafés bajo esta denominación.

Los trillados dorados, grano grande, ricos en aroma, cosechados en las serranías de Caracas, Carabobo, Villa de Cura y Valle Morín, obtienen 4 bolívares más sobre los de Valencia y Barquisimeto, pequeños de grano.

La cordillera, ó sea los Estados de Mérida, Trujillo y Táchira, son los productores de los cafés que se denominan en Nueva York "Cafés de Maracaibo."

El café Maracaibo, arriba mencionado, goza de más preferencia en los Estados Unidos y obtiene precio superior al que pagan los mercados europeos. Se conoce bajo los nombres de Tovar, Boconó, Mérida y Trujillo.

Ningún obstáculo presentan las leyes sanitarias de los demás países á los cafés de Venezuela.

Aunque Venezuela posee el mejor cacao conocido y su cultivo aumenta constantemente, el producto del café es mucho más importante como cultivo.

El rival del café es, como se sabe, el té que se consume en grandes cantidades en las populosas naciones del Asia y Rusia y también en los países fríos del Norte de Europa.

EL CACAO

Zona del Cacao.—El producto natural (*Theobroma ededo* significando theobroma "Comida de los Dioses") del cual está hecho el chocolate comercial, es la fruta de un árbol indígena de Venezuela, que posée una de las zonas mejores del mundo.

Altura de los árboles.—El árbol crece á una altura media de 4 metros y de 12 á 20 centímetros de diámetro con extensivas armas de crecimiento robusto, y aunque requiere más cuido que

el café, su cosecha necesita poco trabajo relativamente para prepararla para el mercado.

Cultivo provechoso.—El cacao necesita para su desarrollo y cosechas remunerativas, de una temperatura de 80°F. Como la región del mundo que produce cacao es comparativamente pequeña, el hacendado que cultiva este producto no teme la gran competencia que hay en el cultivo de otros productos principales. Además de estas condiciones de temperatura, el cacao necesita una atmósfera húmeda, de manera que los terrenos de la costa del Mar Caribe, que bajan de las cimas de las montañas hacia las playas impregnadas de las exhalaciones del mar y regadas por los numerosos ríos que atraviesan los valles, no hay duda que son los más adaptados para el cultivo provechoso del cacao.

Plantaciones.—Una fundación de cacao se forma lo mismo que un verjel, con la excepción de que los pequeños arbustos se trasplantan de los almácigos después de dos meses de nacidos. Ninguna preparación necesita el suelo y ningún abono se emplea. Un acre de terreno puede contener cien matas y como las de café, deben estar protegidas del sol por árboles de sombra, como el bucare y plátano ó banano, hasta que hayan adquirido el tamaño normal. Debe haber zanjas, de manera que pueda regarse el terreno por medio de una acequia.

Producción.—Los árboles comienzan á producir después de cinco años de haber sido sembrados y dan dos cosechas por año, que se maduran en junio y en diciembre. Generalmente todas las matas producen durante todo el año; pero en pequeñas cantidades. El término medio de la edad de las matas es de 40 años, durante cuyo período, la cosecha produce de 225 á 275 kilógramos por acre.

Cosecha.—La fruta ó semilla es muy parecida á la almendra. Sesenta á ochenta de éstas están contenidas en mazorcas parecidas á melones largos y de un color igual al de la berengena, las cuales, al madurarse, se vuelven de color rojizo. Una especialidad de las matas es que las frutas se producen así en el tronco como en las ramas. Al madurarse las mazorcas se reunen en pilas en el suelo, donde después de algunos días se fermentan y se abren; las frutas se sacan y se guardan bajo techo.

Calidades de cacao.—En Venezuela existen dos clases de cacao: el *criollo*, que es natural, y el que fue importado de Trinidad. El cacao criollo crece salvaje en los valles situados cerca del mar, donde la temperatura es cálida y húmeda. Es de muy buena calidad y se vende de 70 á 120 bolívares la fanega, ó sean los 50 kilogramos. Las haciendas de cacao de más importancia están situadas entre La Guaira y Puerto Cabello y en Barlovento á una altura de 500 metros sobre el nivel del mar. El *trinitario* es inferior en calidad al criollo, pero crece con mayor rapidez.

Este cacao se ha sembrado extensamente, aunque es un poco amargo comparado con el criollo, el cual es mucho más dulce y se vende con preferencia. El trinitario se vende de 60 á 90 bolívares la fanega. La cosecha anual de cacao en Venezuela es de cerca de 8.000 toneladas por término medio.

La fundación de cacao de Chuao produce una calidad de cacao, la cual por lo dulce y otras condiciones supera á los demás en el mercado; obtiene de 200 á 225 bolívares los 50 kilogramos y se exporta, casi todo, para Francia.

Mercados para el cacao.—La demanda de cacao en Europa es considerable. En España, Italia y México se usa principalmente para chocolate, mientras que en Francia, Alemania é Inglaterra se usa, generalmente, para dulces. Pronto será, como en realidad lo es universalmente, un artículo principal de consumo como el café y el té.

El cacao de Venezuela encuentra buen mercado en los Estados Unidos, donde es conocido como el café por los nombres de "Caracas" y "Maracaibo." El primero comprende todo el cacao producido en Río Caribe, Güiria, Carúpano, Río Chico, Higuerote y otros lugares de la costa oriental; el segundo es el que viene de los Estados Zulia y Los Andes.

CAÑA DE AZÚCAR

La caña de azúcar [sacharum officinarum] es de gran importancia en Venezuela y se cultiva con buenos resultados. El clima y el suelo fértil son los factores principales de la extensa producción. La caña crece en todas partes en Venezuela, excepto en las regiones montañosas, debido á la falta de riego.

Clases de caña.—Cultívanse cuatro clases de caña en Venezuela: la indígena, llamada *Criolla*, la *Otaití*, la *Batavia*, adaptada especialmente para fabricar ron, y la *Salangore*. La más usada es la criolla, debido á que es muy dulce y á los buenos resultados que ha dado.

Haciendas.—Las haciendas de caña se dividen en *tablones* de 90 metros cuadrados aproximadamente y separado cada uno por una avenida ó camino. La siembra y corte de la caña están organizados de tal manera, que la hacienda está produciendo durante todo el año. El terreno debe estar bien regado. El terreno que se encuentra cerca de la laguna de Valencia, Estado Carabobo, produce una caña más grande y gruesa con más jugo, pero con menos dulce que las demás; se emplea con buenos resultados para la fabricación del aguardiente, lo mismo que para papelón y azúcar.

Un tablón sembrado de caña, bien abonado y cultivado, produce de 60 á 80 cargas de papelón, ó 160 cargas de aguardiente, ó sean 5.120 piezas con 17.920 libras, ó 12.800 botellas de líquido.

Maquinarias.—Cada hacienda de caña posée un edificio especial provisto de las maquinarias y aparatos necesarios para la manufactura y confección de los diferentes productos de la caña.

Productos.—Los productos de la caña son el *papelón*, el *azúcar*, el *aguardiente* y el *ron*.

Aguardiente (alcohol).—La hacienda que fabrica la mayor cantidad de aguardiente se encuentra en la vecindad de Caracas, siendo el producto anual de 10.000 á 15.000 cargas de este líquido, ó sea 800.000 á 1.200.000 botellas, y además fabrica unas 3.000 cargas de papelón que son como 192.000 piezas con un peso de 304.814 kilogramos. Esta hacienda tiene 300 tablones de terreno dedicado al cultivo de la caña y posée otro tan inculto.

Azúcar.—El ingenio que produce mayor cantidad de azúcar está situado en el Estado Zulia cerca de la ciudad de Maracaibo, á orillas del lago del mismo nombre. Se fabrica de buena calidad refinada en panelas de á media libra cada una y se exporta para el interior del país y puertos en cajas que pesan 46 kilogramos. Esta hacienda posée la mejor maquinaria de su especie para la manufactura de azúcar refinada y está avaluada en 2.500.000 bolívares. Además, existe otro ingenio situado cerca de La Guaira que tiene una buena planta y que produce azúcar granulada. La mejor calidad de azúcar que se produce en Venezuela se manufactura en Guatire, cerca de la ciudad de Petare.

Papelón.—La hacienda que produce la mayor cantidad de papelón se encuentra cerca de la ciudad de Caracas, y su producción alcanza á la cantidad de 250.000 á 300.000 piezas por año, ó sean de 396.000 á 476.000 kilogramos. Existe otra hacienda que produce más ó menos la misma cantidad situada en el Departamento Libertador. Esta clase de azúcar es la que tiene más aceptación en Venezuela. Se ofrece al consumo en distintas formas. En el Distrito Federal, Estados Miranda y Aragua, se amolda en forma de cubos que pesan 1 kil. 60 grs. En el Estado Carabobo se hacen del mismo modo, pero son más pequeños y pesan sólo una libra y tres cuartos, mientras que en los Estados de los Andes, Zulia, Falcón y Lara, el papelón ó melasa tiene la forma de panelas cuadradas con un peso de 1 kil. 60, ó 3½ libras cada una.

Cultivo.—Este trabajo rara vez se hace directamente por los dueños del terreno. Por regla general se distribuyen lotes de terreno entre *medianeros*, que deben sembrar y proveer para el cultivo de la caña hasta que esté lista para ser enviada á las oficinas, después de efectuado el corte, y depositarla en un edificio especial donde se elabora inmediatamente, sin costo para ellos. La mitad del producto pertenece al dueño del terreno. Los medianeros pueden sembrar frijoles, maíz y cereales en los terrenos ya cultivados por ellos y los productos les pertenecen; pero están obligados á mantener siempre sembrados de caña los terrenos.

ALGODON

El algodón, aunque es un producto natural de Venezuela, no fué cultivado sino en el año de 1782.

Cultivo.—El cultivo de este producto adquirió proporciones importantes durante la guerra civil de los Estados Unidos, pero después de este suceso, y debido á la gran baja en el precio de este artículo, la industria ha decaído gradualmente. Llega á tener las proporciones de un arbusto bastante grande. La siembra anual es innecesaria, como en los Estados Unidos, y con el cultivo de costumbre, la producción es mayor en Veneznela.

Producción.—A principios de 1800 el término medio de la producción era de 450.000 kilogramos anuales. En 1850 las exportaciones de algodón fueron de 300.000 kilogramos y en 1888 de 57.000 kilogramos.

TABACO

Zona del Tabaco.—El tabaco, descubierto por los españoles en Yucatán, fue diseminado por las Indias Occidentales y pronto se introdujo en Venesuela, donde se cultiva con buenos resultados en Capadare, Yaritagua, Mérida, Cumanacoa, Guanape, Guaribe y Barinas. Una calidad muy buena viene de la localidad de Capadare, en el Estado Falcón, y es tan superior como la de Vuelta Abajo en Cuba. Tabaco excelente se cultiva cerca de Cumaná; el de Guácharo se considera el mejor. En Maturín, Upata y Barinas, en el Distrito Federal y sus alrededores, en Quebrada Seca en el Estado Aragua, en Guacara y cerca de la ciudad de Valencia, en el Estado Carabobo se cultiva y produce una gran cantidad de excelente tabaco.

Cultivo.—La planta prospera más en terrenos húmedos moderados y fértiles; si el terreno es arenoso y liviano, el tabaco se da pobre y se quema muy ligero, mientras que si el terreno es demasiado rico, la hoja, aunque de gran tamaño, se llena de sustancia acre y por lo tanto es susceptible de dañarse en la fermentación.

Preparación.—Los indios cerca de Mérida, Trujillo y Barinas, hierven el tabaco hasta que tiene la consistencia de una pasta y emplean esta preparación en lugar de mascar la hoja. Existen muchas fábricas de tabaco de mascar, y las más importantes se encuentran en Valencia, Guacara y Altagracia de Orituco.

El cultivo del tabaco requiere en Venezuela cerca de seis meses para que esté listo para el mercado, y aunque el costo es muy insignificante, necesita mucho cuido.

Producción.—Alguna cantidad de tabaco se exporta de Venezuela, principalmente para la Habana, donde, con el de Colombia,

Santo Domingo y otras localidades, se combina en la manufactura de los cigarros de la Habana. Los que se hacen en Caracas y La Guaira de hoja bien curada de Capadare, no son por ningún respecto inferiores á los producidos en Cuba.

Venezuela importa alguna cantidad de tabaco de la Habana y de Virginia en los Estados Unidos, que combinado con el del país resulta una buena picadura de mucha demanda en el país.

MAIZ

Cultivo.—El maíz crece con buenos resultados en todos los Estados y en cualquiera clase de terreno desde el nivel del mar hasta la altura de 2.800 metros; sin embargo, se produce mejor á una altura entre 500 á 1.000 metros. Existen cerca de 20.000 hectáreas de terreno dedicadas al cultivo del maíz, y el producto total se calcula en 120.000.000 de kilogramos.

Preparación.—El maíz es en su generalidad la verdadera planta de pan de Venezuela, especialmente en el interior del país. No se usa casi como harina; pero después de haber remojado los granos en agua, son pilados en morteros de madera llamados *pilones*, ó por medio de máquinas apropiadas al caso, se les remueve la cáscara y se machucan formando una masa con la cual se hacen las *arepas* en forma de bizcocho que se come después de cocido. Estas son de color blanco, y de peso regular. La mayor parte del maíz en Venezuela se cultiva durante la estación de las lluvias y se siembra durante ese tiempo en los declives de las montañas lo mismo que en las planicies.

Para forraje, se efectúan varias siembras, cortándose cuando espiga y llamándose *malojo*, siendo muy general el empleo de la yerba como pasto para las mulas, caballos y ganado.

Producción.—La producción basta á las necesidades del país; pero podría aumentarse la producción y ser uno de los artículos principales de exportación de Venezuela.

CARAOTAS (Frijoles)

Cultivo.—Las caraotas se cultivan con buenos resultados en todos los Estados y se produce una gran variedad de ellas.

Consumo.—Las que tienen mayor consumo son las negras, cuya producción está de acuerdo con la demanda.

Producción.—Ellas crecen en toda época del año, y constituyen uno de los artículos principales del comercio en Venezuela.

CAUCHO [a]

Nombres técnicos.—El nombre técnico del caucho, según Lineus, es *jatropha elastica;* Person lo llama *Siphona elastica;* Screber, *siphonia cahucha;* Aublet, *hebea guianensis,* y Codazzi, *goma elástica.*

Nombre común.—El caucho se llama en Venezuela *caucho* ó *goma;* en el Brasil, *seringa* ó *borracha;* en Bolivia y el Perú, *goma* ó *jebe;* en Colombia, *caucho* ó *jebe,* y en México y la América Central, *hule* ó *caucho.*

Descubrimiento del caucho.—El caucho fue descubierto en Guayana por un francés, en 1758; pero fue descrito primero por la Comisión francesa que estuvo en el Perú en 1735.

Variedades de hevea.—Según Buscalioni, Ackerman y Brown, quienes han hecho un estudio especial del cultivo del caucho, las variedades de *hevea* que se producen en la región del Amazonas y en la de sus afluentes son la *brasilensis, paucifora, discolor, lutea,* etc., las cuales son las mismas que se encuentran en Venezuela en el alto Orinoco, Río Negro, Casiquiare y Siapa.

Variedades venezolanas.—El caucho que se produce en las secciones del Orinoco, Casiquiare y Río Negro, viene de los bosques de *hereas* que pertenecen á la familia de las *euforbiaceas.* Existen otros árboles *gutiferos* lechozos de la misma familia, tales como el *ficus elástica pendare, masaranduba, pairo* y *marima* etc. El primero y el último mencionados producen más jugo que el hevea; pero es menos elástico y menos espeso.

Zona de producción.—Además de los bosques ya citados, los cuales cubren una superficie de más de 30.000.000 de hectáreas, para cuya explotación se necesitarían muchos millones de personas, encuéntrase el caucho como producto natural en la Guayana venezolana y en la cordillera de los Andes y en algunos Estados del Este y Oeste y Sur de Venezuela. El Gobierno ha prohibido terminantemente que los árboles de caucho sean derribados.

Crecimiento del árbol.—Las *hereas* del Brasil, Bolivia y Perú son exactamente las mismas que crecen en el quinto grado de latitud Norte y doce de latitud Sur, ya solas, ya en grupos. Alcanzan una altura de quince á treinta metros y una circunferencia de uno á dos metros y algunas veces más. El mejor terreno es el que está humedecido periódicamente por las inundaciones de los ríos. El tronco del árbol crece recto y alto; las hojas son siempre trifoliadas y en la forma de lancetas de diferentes tamaños y sus flores son pequeñas y crecen en racimos. El crecimien-

---

a "El caucho en Venezuela," 1903.—Tavera Acosta.

to del árbol no es rápido y produce solamente después de los seis años.

Cultivo.—El caucho ha de sembrarse á una distancia de cuatro á cinco metros uno de otro y debe tener sombra. Cuando se hace la siembra en un lugar cubierto de árboles, algunos de los más grandes se dejan para que sirvan de sombra. Debe hacerse en la tierra un hueco á una profundidad de cuarenta centímetros y á un radio de un metro, en cuyo centro se siembra una de las pequeñas matas, á cuyo efecto las semillas han sido sembradas en almácigos de los cuales se les trasplanta.

Antes de que el árbol produzca, debe conservarse el terreno desmontado.

Extracción del caucho.—Existen varios sistemas en uso actualmente para la extracción del jugo del caucho, y consiste en hacer una ó varias incisiones á distintas alturas en el tronco de los árboles, de cuyas incisiones sale el jugo que se recoge en recipientes.

En el Brasil, Bolivia y el Perú estos receptáculos son de hoja de lata ó de tierra cocida. El método empleado en Venezuela en la región de los cauchales, es parecido al que acaba de indicarse.

Las incisiones en los árboles pueden repetirse diariamente; pero si éstos no están en buen estado de cultivo, es preferible no seguir haciéndolas sino después de cinco años, dejando descansar los árboles dos años.

Fumigación del jugo.—El procedimiento de fumigar el caucho se efectúa con el fin de evaporar la parte líquida y obtener la coagulación del jugo. Hay varios sistemas en uso, que consisten en colocar el jugo en un horno calentado por madera carbonífera que produce una gran cantidad de humo. Este se une á la materia coagulada con la cual se hacen pelotas de á 150 kilogramos.

A veces se comprime el caucho para que la pequeña cantidad de agua que contenga se elimine. El caucho preparado así tiene un color amarillento y después se vuelve completamente negro.

Coagulación del jugo.—La coagulación del jugo se efectúa sin necesidad de fumigación usando la siguiente fórmula:

Solución A: Acido fénico, 4 gramos; alcohol, en cantidad suficiente para disolverlo; agua, 80 p℥.

Solución B: Acido sulfúrico, 2 gramos; agua, 20 p℥.

Estas dos soluciones se mezclan y el jugo, tratado por esta preparación, se coagula inmediatamente. Por este sistema, que se considera como el mejor, se coagulan veinte y cinco kilogramos de jugo en cinco minutos después de tratado por cincuenta gramos de ácido sulfúrico ó cien de ácido fénico, y el producto obte-

nido así conserva la forma del receptáculo en el cual ha sido coagulado. El color del caucho es absolutamente blanco aunque no tan compacto como el ahumado y no tiene el mal olor característico del caucho. Debido á la rapidez con que se coagula el caucho y se seca, lo que lo reduce de 50 á 63 p$\frac{0}{0}$ en 48 horas, los caucheros no lo han adoptado.

Cosecha del caucho.—En 1837 el caucho era conocido en la sección venezolana de Río Negro, y durante los últimos cuarenta años se ha recogido caucho en las regiones del Orinoco, Casiquiare y Río Negro. En 1860 un comerciante francés se estableció primero en Solano y en otros lugares del Casiquiare donde los cauchales son más espesos.

De 1900 á 1901 el caucho fue cosechado por 1.400 indios, y de 1901 á 1902 por 2.444.

La población del Territorio Amazonas es de unos 41.000 habitantes. Más de veinte tribus lo habitan; pero sólo los *banibabaria* y *maquiritare* y algunos de los *macos*, *carros*, *piaroas* y *puinabes* recogen caucho.

Producción por árbol.—En la región del Orinoco la *hevea* produce de 40 á 50 gramos de jugo; en Río Negro, de 80 á 100 y en Casiquiare, de 125 á 150 gramos. En diciembre y enero 200 matas producen de 12 á 14 kilogramos de jugo, lo que es igual á 6 á 7 kilogramos de caucho. En abril el jugo contiene más agua y solamente produce de 4 á 5 kilogramos de caucho.

En la región del Casiquiare y Río Negro, en diciembre y enero la producción de 200 heveas es de 13 á 15 kilogramos de jugo que equivalen á 6,50 á 7,50 kilogramos de caucho, la producción es por lo tanto de 60 á 70 gramos por árbol.

Producción en 1901 y 1902.—La cosecha de 1901 en el Territorio Amazonas de Venezuela (se recogió en unos tres á cuatro meses) produjo 135.000 kilogramos de caucho, y la de 1902 (se recogió en dos meses) dió un producto de 101.287 kilogramos. La cosecha de caucho en el Territorio Yuruari alcanzó en 1901 á 1.840.000 kilogramos. La cosecha general de Venezuela debe ser mucho mayor porque este producto lo mismo que muchos otros están diseminados en la vasta extensión que es limítrofe con el Brasil; á saber: la sarrapia, las fibras de palma usadas como escobas y las nueces de Río Negro, llamadas comunmente "nueces del Brasil" y consideradas como naturales de este país, que se exportan por el Pará y llegan á los mercados americanos y europeos como si fuesen de origen brasileño.

Caucho Castilloa.—Este caucho se está cultivando en varias haciendas de Ocumare con bastante éxito. Da un total de caucho puro de 95 p$\frac{0}{0}$, y cada árbol produce más ó menos una libra de caucho.

Los precios varían entre 40 ó 50 pesos los 46 kilogramos por

el caucho ordinario, y llega hasta 80 y 100 pesos por el fino de la Guayana.

TRIGO

Cultivo.—Este producto *(Triticum vulgare)* fue introducido en el país por los españoles al principio de la conquista y se cultivó en Aragua, Barquisimeto, Trujillo, Mérida y Táchira. El cultivo está limitado actualmente á Trujillo, Mérida y el Táchira. Las mesetas y valles en las regiones montañosas al Oeste de Venezuela, son las más apropiadas al cultivo del trigo y se efectúan buenas cosechas de este grano. El pan de trigo es uno de los principales alimentos de todas las clases del país.

Producción.—Con los adelantos modernos para el laboreo del trigo, y con mejores medios de trasporte hacia el mar, la producción y el consumo no se limitaran á la parte del país en que se produce, y al extender los ferrocarriles á las secciones Trujillo y Mérida, ofrecerán pronto las facilidades necesarias para conducir las cosechas á los numerosos mercados de la costa, los cuales se abastecen de trigo de los Estados Unidos.

SARRAPIA

Zona de sarrapiales.—Entre las plantas aromáticas, una de las que se exportan en mayor cantidad es la sarrapia, cuya almendra produce un perfume delicioso, abunda en los vastos bosques del Territorio Amazonas y en el Distrito Cedeño en Guayana, y es el artículo principal y el más valioso producto de esas regiones, bañadas por el Orinoco ó sus tributarios.

Producción.—El arbusto que produce esta almendra se llama *dipterix odorata*, la cual es larga y negra. Cuando está seca, tiene un oloroso perfume especial y se emplea por algunos para darle olor al tabaco. La cosecha general de la sarrapia venezolana se exporta por vía de Ciudad Bolívar para Hamburgo y Nueva York. El método que se empleaba generalmente para cosechar la sarrapia causaba la destrucción de las plantas, y el Gobierno se vió obligado á tomar precauciones para la protección de los sarrapiales existentes. Se han hecho concesiones, en el Distrito Caura, de terrenos baldíos para ser destinados á este cultivo.

VAINILLA

Producción.—Venezuela produce una vainilla salvaje inculta llamada *vainilla lutescens*, pero la conocida comúnmente en el comercio es aromática y se llama *vainilla planifola*. El cultivo de este producto no se ha generalizado todavía.

Zona del cultivo.—La vainilla venezolana crece muy fácilmente en los ricos terrenos negros de los Estados Falcón, Lara,

Bolívar, Bermúdez y Zamora, aunque las estadísticas oficiales no dan ninguna cifra ó cantidad exportada ni la de la producción.

COPAIBA

El extracto resinoso del copaiba viene del *Copaifera officinalis*, conocido en la Guayana venezolana con el nombre de *Cambima ó Cambimba*. Se saca de la mata en la forma de un aceite negro de olor muy agradable. Este árbol se encuentra en los espesos bosques del Orinoco, en los del Este de Venezuela y en la hoya del lago de Maracaibo. La exportación de aceite de copaiba durante los años de 1895 á 1896 alcanzó á 17.716 kilogramos, avaluados en 43.220 bolívares, de los cuales más de una tercera parte se envió á los Estados Unidos.

AÑIL

Este producto se introdujo en Venezuela en 1777 y se sembró cerca de La Victoria y más tarde en varios lugares. La mejor calidad se produjo en San Sebastián. Debido á los altos precios alcanzados por el café, ahora muchos años, el cultivo del añil se abandonó. Sin embargo, en 1802 las exportaciones montaron á 1.876.510 libras, avaluadas en $ 2.250.000.

COCOS

El coco es un producto natural de Venezuela y existen grandes y extensas posesiones en las regiones del Zulia, Carabobo, Bolívar, Barcelona y Cumaná. Las exportaciones de este artículo son considerables, como lo demuestra la sección respectiva de la estadística comercial.

PRODUCTOS DE LOS BOSQUES

Zona de los bosques.—La zona de los bosques de Venezuela produce, en grande abundancia, plantaciones naturales de *sarrapia, caucho, copaiba, vainilla, chiquichique, zarzaparrilla, dividive*, maderas preciosas, de ornamento, de tinte y de curtiembre, y cortezas, plantas fibrosas, resinas y plantas medicinales y arbustos en gran variedad y cantidad.

Extensión de la zona.—Esta vasta región se extiende desde el Golfo de Maracaibo, sobre las montañas del Yaracuy, San Felipe, Aroa, Tucacas, Turén, San Camilo, Guayana, y sus territorios; y de las selvas vírgenes que se encuentran en las faldas de las montañas de Trujillo y Barquisimeto, á los fértiles bosques del Estado Zamora. Cubre más de la mitad del territorio de Venezuela, siendo el área exacta de 797.640 kilómetros cuadrados de los cuales 785.590 son todavía terrenos vírgenes. De esta región Venezuela puede derivar recursos naturales de riqueza

ilimitada, si dispone de suficientes brazos, y es una de las principales esperanzas del progreso futuro del país.

División de la zona.—El siguiente cuadro demuestra la división de la zona de los bosques de Venezuela:

Divisiones	Kilómetros cuadrados	Divisiones	Kilómetros cuadrados
Zona general de los bosques	797.640	Terrenos de bosques públicos	226.102
Zona general de los terrenos vírgenes	785.590	Terrenos de bosques particulares	123.386

Exhibición de los productos de los bosques en 1883.—De las 600 especies de maderas que se encuentran en la zona de los bosques de Venezuela, 2.070 muestras fueron exhibidas en la Exposición Nacional efectuada en Caracas en 1883, como sigue:

Localidad	Muestras exhibidas	Localidad	Muestras exhibidas
Distrito Federal	5	Estado Lara	258
Estado Miranda	578	Estado Falcón	285
Estado Carabobo	276	Estado Los Andes	115
Estado Bermúdez	201	Territorios y colonias	69
Estado Bolívar	34		
Estado Zamora	249	Total	2.070

Productos de los bosques exhibidos en 1893.—En la Exposición Universal Colombina de 1893 Venezuela exhibió 145 especies de maderas y 20 de maderas y cortezas de tinte y curtiembre, á saber:

Acapro (*Tecoma* spec). Arbol de 20 á 25 metros de altura, con un tronco limpio de 6 á 8 metros de altura y 0.80 á 1.20 metros de circunferencia. Peso específico de la madera seca 1.25. Es incorruptible, pero algo difícil de labrar.

Aceite (*Copaifera officinalis*). Altura del árbol 10 á 15 metros; tronco 4 á 5 metros; circunferencia 0.60 á 0,75. Madera de color amarillento-rojizo. Peso específico, 0.75.

Aceituno (nombre botánico no conocido). Barquisimeto.

Achivare (*Ficus dendrocida*). Llamado también "matapalo," porque extrangula con sus raíces aéreas los troncos de los árboles sobre los cuales vegeta. La madera es de poca utilidad.

Aco. *(Lonchocarpus punctatus).* Altura del árbol 10 á 15 metros; del tronco, 4 á 5; circunferencia, 0.60 á 0.75; peso específico de la madera, 0.75. La madera es fuerte y tenaz, prieta con vetas más claras, y se conserva bien debajo del agua.

Aguacate *(Persea gratissima).* Madera de grano fino, color rojizo, á veces veteada de oscuro, no muy dura; peso específico, 0.65. Es árbol frutal que alcanza 12 á 15 metros de altura; su tronco, 4 á 5; circunferencia, 0.75 á 1.20.

Aguacatillo *(Persea* spec.) Madera usada para muebles y también para botes. Trozos de 16 pulgadas por cara no son raros.

Ajicito *(Capparis pachaca).* Arbol pequeño, madera de color claro y poca dureza, usada para obras de ebanistería.

Albaricoque (nombre botánico desconocido). Madera de grano fino y no muy dura, usada para obras de ebanisteria.

Alcornoque *(Bowdichia virgilioides).* Arbol tortuoso y de poca altura; la madera es muy fuerte y duradera; la albura es blanquecina, el corazón negruzco con puntos de color gris en la sección trasversal. Peso específico, 1.08; muy común en todos los llanos del interior.

Algarrobo *(Hymenœa courbaril).* Madera muy dura y pesada, de color amarillento oscuro con vetas algo verdosas; de fibra recta y sin nudos, de manera que se labra con facilidad. Se emplea en Venezuela sobre todo para ruedas de trillas en las haciendas de café. Altura del árbol, 25 á 35 metros; del tronco, 7 á 8; circunferencia, 0.75 á 1.20.

Amargo (nombre botánico no conocido). Barquisimeto.

Anda-arriba (nombre botánico no conocido). (Coro, Zulia).

Angelino (*Homalium racemosum*). La madera es de color aceituno, de mediana dureza, fibra recta y tiene un peso específico de 0.85; altura del árbol 20 á 25 metros; del tronco, 6 á 8; circunferencia, 0.90 á 1.20.

Apamate (*Tabebuya* spec.) Madera bastante buena de construcción, pero no dura mucho tiempo sin alterarse. Altura del árbol, 15 á 20 metros, del tronco, 5 á 8; circunferencia 0.90 á 1.10.

Araguaney (*Tecoma spectabilis*). Madera de corazón durísimo, de color aceituno oscuro. Peso específico: 1.25; altura del árbol 20 á 25 metros; del tronco, 6 á 8; circunferencia 0.75 á 1.20; las flores son precoces, es decir, aparecen antes de las hojas.

Aspai (*Myrodia turbinata*). Madera de grano fino y de color claro, que se labra fácilmente y se usa para obras de ebanistería. El árbol crece en los Estados orientales (Cumaná Maturín y Guayana).

Azaharito (*Tabernæmontana* sp.) Madera compacta y muy dura, de color amarillento-rojizo con manchas ó vetas algo verdosas; las fibras corren algo reticuladas de modo que se raja con dificultad. Peso específico, 0.92. Barquisimeto.

Balaustre (*Centrolobium robustum*). La madera es de color rojizo con vetas más oscuras y se labra y pulimenta con facilidad. Es muy usada para obras de ebanistería y también en la construcción civil y naval. Altura del árbol, 25 metros; del tronco, 8 á 10 metros; circunferencia, 3 á 4 metros; peso específico, 0.75. El árbol se conoce también bajo el nombre de *cartán.*

EL ÁRBOL DE LA FRUTA DE PAN.

Bejuco de cadena (*Schnella splendens*). Los troncos tienen una forma achatada, y cuando aún jóvenes son muy flexibles y usados como sogas, propiedad á la cual alude el nombre.

Berraco (*Tabernæmontana psychotriæfolia*). Madera fibrosa y no muy dura, de color aceitunado con vetas más oscuras. Peso específico, 0.60; se labra con facilidad y se pule bien. Altura del árbol, 8 á 10 metros; del tronco, 3 á 4; circunferencia, 0.75 á 1.

Birote (nombre botánico no conocido, aunque el árbol es probablemente una *bignoniácea*). Madera muy fuerte y duradera, que se emplea en horcaduras enterradas y otros casos de construcción. Peso específico, 0.95.

Borracho (*Piscidia Erythrina*). Madera liviana que resiste, sin embargo, á los ataques de los insectos, por contener en su savia una sustancia acre y venenosa. Se usa para obras ordinarias de ebanistería.

Bosúa (*Zanthoxylum ochroxilum*). Madera amarilla y no muy dura, con numerosos poros y radios medulares muy angostos. El árbol es de tamaño mediano y crece en toda la República.

Bujurito (nombre botánico no conocido). No muy abundante, pero de tamaño regular y propio para construcciones.

Cabimbo (*Protium insigne*). Madera liviana y algo resinosa, propia para toda clase de obras no expuestas á la humedad. El árbol alcanza dimensiones muy grandes.

Cachicamo [nombre botánico no conocido]. Arbol corpulento que da tablas de 12 á 14 pulgadas. Madera propia para construcciones de buques, por ser inalterable en el agua. Barquisimeto.

Cachimbo [nombre botánico no conocido]. Arbol pequeño, ó arbusto grande, cuya madera es de solidez huesosa; lleva este nombre desde que los indígenas lo usaban en forma de tubo de pipa para aspirar el humo del tabaco.

Caimito [*Chrysophyllum cainito*]. Madera de color morado y bastante fuerte, de poca aplicación. Barcelona.

Canalí [nombre botánico desconocido]. Barquisimeto.

Canalete [*Aspidoperma excelsum*]. Arbol muy elevado, de 25 á 30 metros; tronco, de 8 á 10; espesor, 1 á 1.50; con las raíces formando anchos estribos. Abunda en el Zulia y en la Guayana. Madera de color pardo, fácil de trabajar cuando está fresca, pero al secarse aumenta la dureza; tiene las fibras muy rectas y por eso se raja sin dificultad. Se usa mucho para remos.

Candelero [*Oreopanax capitatum*]. Madera de color blanquizco, quebradiza y bastante liviana. Barcelona.

Canoíto [nombre botánico no conocido]. Arbol que crece sobre todo en los Estados Coro y Barquisimeto, y que da buenas vigas y viguetas.

Cañada [nombre botánico no conocido]. Arbol corpulento, cuya madera se emplea sobre todo en la construcción naval. Es de color amarillo y muy veteada, muy sólida y fuerte, y merece ser mejor conocida para que figure entre las más hermosas de ebanistería. Maracaibo.

Cañafístola macho [*Cassia brasiliensis*]. Madera algo rojiza, y de dureza y peso regulares, aunque poco usada. El árbol presenta un aspecto precioso cuando está cubierto de millares de sus flores color de oro.

Cañaguato [nombre botánico no conocido]. Barquisimeto.

Caoba [*Swietenia Mahagoni*]. Madera preciosa y bien conocida. El árbol alcanza de 20 á 25 metros de altura; su tronco, de 8 á 10 metros, con una circunferencia de 1.50 á 2.50. Peso específico, 0.82.

Caóbano [*Brunella clomocladifólia*]. Madera algo semejante á la caoba, pero de calidad inferior, y usada principalmente para tablas y tablones.

Caóbano blanco [*Guarea Ruagea*]. Madera de color amarillo ó blanco, liviana y poco dura, usada sobre todo para hacer cajas.

Caracolí [*Anacardium rhinocarpus*]. Arbol de grandes dimensiones, pero cuya madera es de poca utilidad; sirve para bongos y canoas y da buenas tablas para cajas.

Caritivano (especie de la familia de las rutáceas). El árbol es muy abundante en las selvas de Maracaibo y alcanza grandes dimensiones. La madera es fina, blanca como marfil, pero se pone algo amarillenta con el tiempo.

Carángano (nombre botánico no conocido).

Cartán (véase Balaustre).

Carne Asada (*Rhopala complanata*). Arbol mediano, madera rojiza, de fibras ondeadas y bastante gruesas. Peso específico, 0.93. Se usa en la ebanistería, pero no es fácil de labrar.

Catatí (nombre botánico no conocido). De las selvas de Cumaná.

Caudero (nombre botánico no conocido). Maracaibo.

Caujaro (*Cordia alba*). Madera de construcción que se conserva muchos años, si se halla protegida contra la humedad. Dimensiones, 12 á 15 metros; tronco, 4 á 5; circunferencia, 5.75 á 1.00.

Cedro Amargo (*Cedrela odorata*). Es probablemente la madera que más se usa en Venezuela para las obras de ebanistería ordinarias, á causa de ser muy fácil de labrar y de resistir á los ataques de todos los insectos.

Cedro Dulce (*Bursera altissima*). Madera poco resinosa, liviana y algo esponjosa; se usa para tablas, forros, etc. El árbol es de grandes dimensiones.

Ceibo (varias especies de *Bombax* y *Eriodendron*). Todos son árboles muy corpulentos que crecen muy ligero; su madera es blanda y liviana y se usa sobre todo para hacer grandes canoas formadas de un solo tronco.

Cenicero (*Pera tomentosa*). Madera de color gris rojizo con vetas más oscuras, de peso y dureza regulares, textura fibrosa y de grano fino. Peso específico, 0.80. Altura del árbol, 10 á 12 metros; tronco, 3 á 5; circunferencia 0.75 á 1.20.

Chipororo (nombre botánico no conocido). De Barquisimeto.

Chiripa (nombre botánico no conocido). De las Selvas de Cumaná.

Clavellino (*Cæsalpinia clavellino*). De Barquisimeto.

Clavito (*Erythroxylon* spec). Usado sobre todo para hacer bastones.

Clemón (*Thespesia populnea*). Arbol de poca altura que da una hermosa madera que se labra con facilidad y es susceptible de un hermoso pulimento. Es poco común.

Coco de Mono (varias especies de *Lecythis*). Arboles elevados con madera de color rojizo-amarillento, bastante dura y pesada, que se emplea en las construcciones y en la ebanistería.

Congrina (nombre botánico no conocido). Abundante y muy propio para la construcción, sobre todo en la tierra. Da trozos hasta de 20 pulgadas cuadradas.

Copaiba (veáse aceite).

Copey (*Clusia rosea*). Madera de color rojizo y bastante pesada. (Peso específico 0.80), aunque poco usada.

Cruceta real (*Theretia nerifolia*). Madera blanda, aunque bastante duradera. Barcelona.

Cucharo (véase Paraguatán).

Curarire [probablemente una *bignoniacea*]. Color grís con vetas más oscuras; se raja fácilmente, es bastante dura y de mucha duración. Maracaibo, Barquisimeto.

Cuspa [*Galipea cusparia*]. Madera de color blanco-amarillento, pesada y muy compacta. Peso específico, 0,90. Barcelona.

Durote [*Bocoa provacensis*]. Arbol elevado que da una madera durísima y de grano muy fino; su color es rojizo y se presta perfectamente al pulimento. Es sin duda una de las maderas más hermosas para la ebanistería.

Daguaro [*Cæsalpinia* spec]. Madera de color encarnado y bastante parecida al balaustre; es excelente para las construcciones y también para obras de ebanistería. El árbol alcanza cosa de 15 metros de altura y crece sobre todo en las selvas del Zulia.

Dividive (*Cæsalpinia coriaria*). Arbol corpulento que alcanza á veces á 30 metros de altura, con un tronco de 10 metros y una circunferencia de 1.50 á 2.50. Crece en los terrenos cálidos y da un fruto usado en la curtiduría. La madera es pesadísima [peso específico, 1.30] fuerte y de grano muy fino; la albura es blanca, mientras que el corazón es negro y casi tan duro como el hierro. Sirve para ruedas de máquinas y obras torneadas.

Ebano (*Cæsalpinia ebano y C. punctata*). Madera negra con algunas vetas de otros colores, muy fuerte y de grano muy fino. Peso específico. 1.15. Abunda en el Zulia, pero no se usa mucho. Altura del árbol, 20 á 25 metros; tronco, 8 á 10; circunferencia, 1 á 2.

Echahumo (véase Araguaney).

Estoraque [*Myrospermum* spec]. Arbol muy grande con madera olorosa, muy elástica y generalmente de color oscuro. Se usa para duelas de barricas.

Flor Amarilla [*Tecoma chrysantha*]. Madera muy semejante al Araguaney.

Gateado [*Astronium graveolens*]. En la parte occidental de Venezuela se llama *diomate*, y también *tibigaro*. La madera es de color oscuro, muy fuerte y dura, y susceptible de hermosísimo pulimento, de

modo que es de las más propias para obras de ebanistería fina. Peso específico, 1.30.

Granadillo [*Brya Ebenus*]. Muy dura y compacta; el corazón de color oscuro, la albura es amarillenta. Se emplea en la ebanistería. Peso específico, 1.32.

Guácimo [*Guazuma ulmifolia*]. Madera de color gris blanquecino, con un ligero viso rojizo y algunas vetas más oscuras; su textura es fibrosa, de grano poco fino y su peso no muy grande [peso específico 0.56]. De poco uso.

Guáimaro [nombre botánico no conocido]. Arbol muy corpulento, llamado también *charo*, que abunda en las vegas del Zulia. La madera del corazón es rojiza y matizada de varios colores; la albura es de color amarillo pajizo y veteada de sombras más ó menos oscuras. Toda ella es de grano muy fino y se presta bien al pulimento, de modo que es muy propia para obras de ebanistería fina. El fruto contiene una semilla comestible que dicen es de buen sabor.

Guarataro [*Vitex* spec]. Madera de color amarillento-blanquecino, de grano fino, bastante dura y fuerte. El árbol es de regular tamaño, pero no muy común.

Guatacare [*Chytroma Idatimon*]. Arbol de regular tamaño, cuya madera bastante dura y pesada [peso específico 0.90], es elástica y de color moreno, pero no muy duradera. Se usa para obras de carpintería, con la circunstancia, sin embargo, de no resistir bien á la humedad.

Guayacán [*Guayacum officinale*]. Madera durísima y muy compacta, de fibras trabadas y entretejidas, de modo que no se raja. La albura es amarillenta; el duramen moreno, matizado de verdoso y con vetas más oscuras. Peso específico, 1.12 [perfectamente seca], y de 1.30 á 1.36 cuando aún fresca. Se usa para obras de torno, dientes de ruedas de maquinaria, ejes de carretas, etc.

Guayabito [*Eugenia punicifolia*]. Madera muy fina y fuerte, de color de café con leche, con vetas más ó menos pálidas. Peso específico, 0.90.

Guayabo de montaña [*Eugenia Moritziana*]. Arbol de regular tamaño, que abunda en las selvas montañosas. La madera es dura y pesada, de color amarillento, muy elástica é incorruptible. Se usa sobre todo para vigas, á causa de su gran resistencia transversal.

Véase *Helecho*.

Huesito [*Prockia Crucis*]. Madera blanca, no muy dura, pero de grano fino y bastante fuerte. Caracas, Carabobo, Barquisimeto.

Lagunero [*Pterocarpus Draco*]. Arbol de regular tamaño que da una madera rojiza propia para toda clase de obras de ebanistería.

Laurel [*Nectandra laurel*].

Laurel Blanco [*Oreodaphne leucoxylon*].

Laurel capuchino [*Aydendron laurel*].

Laurel negro [*Nectandra turbacensis*].

La madera de todos estos árboles es fuerte, aunque no muy pesada, [peso específico, de 0.65 á 0.75] de grano fino y más ó menos olorosa. El color varía según la especie. Es muy duradera y se labra con

facilidad: la emplean para toda clase de obras de ebanistería y también en la construcción de piraguas y embarcaciones mayores para la navegación fluvial.

Lechero [*Euphorbia caracasana* y *Sapium aucuparium*]. Madera blanquecina, blanda y liviana; es de poco uso, aunque de tablas y forros que resisten bien á los ataques de los insectos.

Limoncillo [*Bravaisia floribunda*]. Madera amarilla y de grano muy fino. Peso específico, 0,65. Se usa en la ebanistería.

Mahomo [*Louchocarpus* sp.] Muy dura y elástica, se emplea para cambas de carros; la variedad blanca es superior á la oscura que se altera y se cimbra. Barcelona.

Mamón [*Melicocca bijuga*] Madera dura y pesada. Peso específico, 0.90; compacta y de grano fino, de color amarillento con vetas muy finas algo más oscuras. Arbol frutal y por eso se hace poco uso de su madera.

Mamón chusco [nombre botánico no conocido]. Maracaibo.

Mangle colorado [*Rhizophora Mangle*]. Madera colorada, fuerte y pesada. Peso específico, 1.10. Se usa mucho para viguetas, y grandes cantidades de éstas se exportan de Maracaibo á otros puntos de la costa.

Manteca [nombre botánico no conocido]. No muy abundante; la madera es propia para construcciones y muebles.

Manzanilla de montaña [*Rhus juglandifolium*]. Madera de color amarillento rojizo y de dureza regular. Peso específico, 0,75. De poco uso.

Mapurite [*Zanthoxylon* spec.] Madera amarillenta que en el estado fresco huele fuertemente á mapurite [*Mephitis*].

Mara blanca [*Bursera Karsteniana*]. Madera resinosa y liviana, de color blanco y de poca dureza. Barcelona.

Mara rosada [*Bursera heterophylla*]. Muy semejante á la especie anterior. Barcelona.

Marfil [véase *Caritirano*].

María [*Calophyllum Calaba*]. Madera amarilla de grano muy fino y susceptible de un hermoso pulimento. Maracaibo.

Mecoque [nombre botánico no conocido]. Maracaibo.

Montanayare [nombre botánico no conocido]. No abunda, pero es madera propia para construcciones. Dimensiones, 15 á 18 pulgadas.

Mora [*Dimorphandra excelsa*]. Uno de los árboles más altos en las selvas de Guayana; la madera es más pesada que el agua, de color rojo-oscuro, grano fino y dureza bastante grande. Se usa para las construcciones navales.

Mucurutú [*Couroupita guianensis*]. Madera de grano fino y dura, de un hermoso color amarillento. El árbol alcanza dimensiones muy grandes. Guayana, Maracaibo.

Naburucone [nombre botánico no conocido]. Puede extraerse sólo en invierno; da trozos hasta 24 pulgadas por lado.

Naranjillo [véase *Limoncillo*].

Níspero [*Achras Sapota*]. Madera muy compacta, dura y pesada [peso específico, 1.05], de color rojo-moreno y prestándose muy bien al pulimento. Es buena madera para duelas de barricas, aunque poco usada, puesto que el árbol se cultiva más bien por su fruto.

Ñame [nombre botánico no conocido]. Barcelona.

Olivo [*Jacquinia armillaris*]. Madera amarillenta de grano fino, usada solo para pequeños artículos de ebanistería, porque el árbol no es de gran tamaño.

Palo de arco [*Tecoma* spec]. Madera muy fuerte y elástica del Alto Orinoco; color de caoba. Peso específico, 0.85.

Palo de rosa [*Physocalymna florida*]. Madera muy preciosa del Territorio Yuruary, propia para obras de lujo y de ebanistería fina. El árbol es de grandes dimensiones.

Palo sano [*Guayacum sanctum*]. Muy dura, sobre todo cuando está enteramente seca. Peso específico, 1.30. Barcelona.

Pan de acure (nombre botánico no conocido). No muy abundante; madera usada en construcciones de casas y buques.

Pan de trigo (nombre botánico no conocido). Barcelona.

Paraguatán (*Condaminea tinctorea*). Madera de color rosado, que se pierde sin embargo con el tiempo por la exposición al aire y á la luz; es de dureza regular y se labra con facilidad, también es susceptible de un hermoso pulimento. Dimensiones: todo el árbol 20 á 25 metros; el tronco 8 á 12; su circunferencia, 1.50 á 3.00.

Pardillo (*Cordia gerascanthus*).

Pardillo blanco (*C. alba*).

Pardillo de monte (*C. gerascanthoides*).

Pardillo bobo (*Cordia* spec.). Las diferentes especies de *Cordia* dan hermosas maderas que se labran fácilmente y se prestan bien al pulimento; por eso se usan mucho por los ebanistas venezolanos.

Parature.

Parature de rebalso.

Parature de tierra firme.

Tres maderas preciosas del Territorio Amazonas, cuyo origen botánico es desconocido.

Pérfano [nombre botánico desconocido]. Barcelona.

Pilón [*Andira racemosa*]. Común y muy propia para las construcciones y la ebanistería.

Puy [*Tecoma serratifolia*]. Muy dura y casi indestructible. Peso específico, 1.39. Es de color gris con vetas casi negras, y contiene una sustancia ácida, pues tocada con un álcali toma un color rojizo-amarillento. Es muy estimada como madera de construcción y de ebanistería, también para obras de torno, etc.

Quiebrahacha (*Cæsalpinia punctata*). Muy dura pero el árbol no es de grandes dimensiones. Barcelona.

Roble blanco (*Platymiscium polystachyum*). La madera no es de las mejores y se hace poco uso de ella. Caracas, Barquisimeto, etc.

Roble colorado (*Tecoma pentaphylla*). Muy dura y pesada, y de color rojo-oscuro. Es excelente madera de construcción y de ebanistería. El árbol alcanza grandes dimensiones.

Rosa de montaña (*Brawnea grandiceps*). De color rojo-oscuro con vetas negras, muy dura y de grano fino. Peso específico, 1.05. Es árbol de muy grandes dimensiones.

Samán [*Pithecolobium Saman*]. Arbol corpulentísimo que da sin embargo una madera de muy medianas condiciones.

Sasafrás [*Acroclidium chrysophyllum* y *Nectandra cymbarum*]. Arboles corpulentísimos con madera olorosa y muy propia para las construcciones civiles y navales.

Say [*Weinmannia Balbisiana*]. Madera rojiza, dura y de grano muy fino; pero el árbol no es bastante común para que su uso sea más general.

Sereipo [véase *Estoraque*].

Suspiro [nombre botánico no conocido]. Coro, Barquisimeto.

Tacamahaca [*Protium heptaphyllum*]. Madera resinosa y blanda, usada á veces para tablas y forros.

Taguapire [nombre botánico no conocido]. Barcelona.

Taparo (*Crescentia cujete*). Madera de color blanco-amarillento, bastante dura y fuerte y de grano fino. El árbol no alcanza grandes dimensiones, pero es común en todo el país.

Toco (*Cratæva gynandra*). Muy liviana, blanda y generalmente de un color blanquecino, aunque algunos trozos presentan vetas rojizas. Se usa para tablas de cajas.

Totumillo (nombre botánico no conocido). Se dice que abunda en el Estado de Carabobo y que es árbol de gran porte, que da una buena madera de construcción.

Helechos arborescentes. Los hay de muchas especies en la flora de Venezuela, y la parte leñosa de sus troncos se usa á veces para trabajos embutidos en obras finas de carpintería.

Tribunal (nombre botánico no conocido). Barquisimeto.

Trompillo (*Lætia hirtella*). Arbol de dimensiones regulares que da una madera muy buena para tablas y obras de ebanistería ordinaria.

Trueno (nombre botánico no conocido). Barquisimeto.

Urape (*Bauhinia multinervia*). Madera muy hermosa de color rojizo y susceptible de pulimento; el árbol sin embargo alcanza raras veces dimensiones algo considerables.

Vera (*Guayacum arboreum*). Arbol de grandes dimensiones que da una madera muy semejante á la del guayacán.

Yaque negro (*Prosopis cumanensis*). Muy fuerte y elástica, pero no de grandes dimensiones. Barcelona.

Zapatero (*Peltogine floribunda*). Madera amarillenta muy compacta, de testura fina, fuerte y resistente. Peso específico, 1.08. Es excelente para la ebanistería y la construcción.

Sustancias tintoreas y tanantes

PALO DE MORA (*Maclura tinctorea*). Sirve para teñir de amarillo y se exporta de Ciudad Bolívar, Carúpano, Barcelona, Puerto Cabello, y Maracaibo. El de Barcelona es muy estimado, vendiéndose en Francia á 15 ó 16 francos el quintal métrico, mientras que la mora de Maracaibo se cotiza á cosa de 4 francos menos. Este último puerto, sin embargo, hace las exportaciones más cuantiosas, que llegan á casi 7.000.000 de kilogramos anuales.

PALO BRASIL (*Hæmatoxylon Brasiletto*). Se exporta principalmente de Maracaibo, pero empieza á escasear.

AMARILLO (*Aspidosperma Vargasii*). Arbol corpulento de la familia de las asclepiadáceas. La corteza tiñe de amarillo y contiene también tanino.

ONOTILLO (*Vismia ferruginea*, de la familia de las hipericíneas). La corteza da una sustancia rojizo-amarillenta y algo resinosa que puede usarse como gutagamba.

RASURA DE CUCHARO *Condamínea tinctorea*, para teñir de rojo-amarillento.

BOSÚA (*Zanthoxylum ochroxlyum*). La corteza contiene berberidina y se usa por eso para teñir de amarillo.

ONOTO (*Bixa orellana*). Las semillas de onoto están envueltas en una sustancia pulposa de color rojo-oscuro, dura después de seca, que se quita de ellas y forma entonces el onoto del comercio, usado en la tintorería y fabricación de barnices, también para dar color al queso y á la mantequilla. Los indios suramericanos lo emplean para pintarse el cuerpo.

AÑIL. El añil fué una de las principales producciones de Venezuela antes de haberse generalizado el cultivo del café, pero hoy es de muy escasa importancia, y solo algunos miles de libras se exportan anualmente de Puerto Cabello. Las plantas (*Indigofera anil* é *I. tinctorea*) crecen, por cierto, como malas yerbas en casi todas partes; sin embargo no es probable que la elaboración de este artículo vuelva á ocupar su antiguo puésto.

CORTEZA DE MANGLE COLORADO (*Rhizophora Mangle*). Según la edad del árbol, la corteza contiene de 22 á 33 por ciento de tanino, pero también un pigmento rojo que da color al cuero. Precio en La Guaira, 16 á 24 pesos la tonelada.

DIVIDIVE. Los frutos de *Cæsalpinia coriaria* contienen de 30 á 40 por ciento de tanino y son un artículo importante de exportación en varios puertos de la República (cosa de 5.000.000 de kilogramos anuales), especialmente en Maracaibo. Casi la mitad sale para Francia, donde el quintal métrico se paga á 25 francos, mientras que la misma cantidad vale en Venezuela poco más ó menos la mitad.

GATEADO (*Astronium graveolens*, fam. de terebintáceas). La corteza contiene de 25 á 30 por ciento de tanino.

CURTIDOR (*Weinmannia glabra*). Arbol de la familia de las saxifragáceas, que abunda en todas las montañas altas del país; la corteza contiene cerca de 16 por ciento de tanino.

CURTIDOR DE SABANA (*Byrsonima spicata*, fam. de malpighiáceas). La corteza da 20 á 25 por ciento de tanino; sin embargo se usa raras veces.

SAY (*Weinmannia Balbisiana*). Este pequeño árbol de la familia de las saxifragáceas crece en las montañas más elevadas; su corteza contiene mucho tanino y se emplea á veces para curtir cueros.

SORTIJERO (*Calypthrantes clusiafolia*). Arbol pequeño de la familia de las mirtáceas, que crece en la parte oeste de la República. [Táchira, Mérida, Trujillo]; su corteza contiene mucho tanino.

URAPE (*Bauhinia multinervia*). Arbol de la familia de las cesalpiniáceas. La corteza contiene bastante tanino.

YAGRUMO (*Cecropia peltata*). Arbol de la familia de las urticáceas, con grandes hojas en forma de abanico y un tronco hueco. La corteza puede servir para curtir cueros.

AGUACATE (*Persea gratissima*). La corteza de este árbol frutal podría usarse para curtir cueros.

CUJÍ (*Acacia macracantha* y otras especies.) Es cosa sabida que la corteza y los frutos de diferentes acácias contienen bastante tanino.

GUAYABO (*Psidium guava*). La corteza de este bien conocido árbol frutal de la familia de las mirtáceas es muy astringente y rica en tanino.

Gomas y resinas

RESINA ALGARROBO (*Hymenæa courbaril*). La resina exuda del tronco y de las raíces del árbol, y se encuentra á menudo en un estado semi-fósil en el suelo. Se puede usar como copal para preparar barnices.

RESINA DE YABO (*Cercidium viride*). La resina exuda de la corteza, del tronco y de las ramas, cubriéndola en forma de una capa de algunos milímetros de espesor, como se puede ver en las muestras de ramas exhibidas. Se usa para hacer jabón. La madera del árbol dá, quemándola, una ceniza muy rica en potasa, de manera que el mismo vegetal suministra las sustancias necesarias para un jabón ordinario de buenas propiedades detergentes.

RESINA COROBORE (véase Algarrobo).

PERAMAN: resina negruzca sacada de la *Moronobœa coccinea* (fam. de las rubiáceas), que crece en el Territorio Alto Orinoco y Amazonas; se usa sobre todo para calafatear botes y otras embarcaciones.

TACAMAHACA: resina que en gran cantidad exuda del leño de *Protium heptaphyllum*, árbol de rápido crecimiento de la familia de las burceráceas. Se usa en medicina como un buen excitante tópico.

CARAÑA: resina semejante á la tacamahaca, que viene de *Protium caranna*. Se usa como la tacamahaca.

GOMA GUAMACHO (*Peireskia guamacho*). La planta pertenece á las cácteas provistas de hojas; la goma exuda del tronco y da un mucílago usado como refrescante.

CORTEZA DE SÁNDALO. Bajo el nombre de sándalo, la casa de

Polly & Ca. de Puerto Cabello ha exportado el leño y la corteza de una rutácea cuyo nombre botánico no conocemos.

CAUCHO: algunos objetos hechos por los indios del Orinoco. Grandes cantidades de caucho se exportan anualmente del Orinoco, ya por la vía de Ciudad Bolívar, ya por el Río Negro y el puerto brasileño de Pará.

PÉJUA (*Gaultheria Lindeniana*). Arbusto con hojas muy aromáticas que abunda en las montañas de Cumaná.

SARRAPIA (*Dipteryx odorata*). Arbol elevado que crece generalmente en grupos más ó menos grandes (sarrapiales) en las selvas de Guayana. Es también común en el Brasil; la sarrapia de este último país se considera sin embargo inferior á la de Venezuela, que se exporta vía Ciudad Bolívar. En 1890 la exportación era de 79.810 kilogramos; valor en Bolívares 442.721 (cosa de $ 85.000). Las cosechas varían mucho en cantidad, según el estado del tiempo.

Drogas, productos químicos y farmacéuticos.

Drogas simples y compuestas.

ANGELÓN (*Angelonia salicariæfolia*). Excelente sudorífico que crece en lugares algo húmedos por todo el país.

BEJUCO MORENO (*Serjania diversifolia*). Anti-sifilítico.

PALO AMARGO (origen botánico no conocido). Se dice que la corteza es un buen tónico y febrífugo.

GUACO. Tallos y hojas de una planta sarmentosa (*Mikania gonoclada*), que tiene fama de ser un excelente purificador de la sangre y un remedio contra el veneno de las culebras.

GUACHAMACÁN [*Malouetia nitida*, fam. de *Apocynaceæ*]. El jugo lechoso contiene una sustancia venenosa de propiedades muy narcóticas. La planta abunda en las llanuras del Orinoco y Apure.

PALO MATÍAS [*Croton malambo*]. La corteza es aromática y estimulante.

PICA MALVA. Planta de la familia de las compuestas y probablemente del género *Calea*. Es muy amarga; las hojas puestas en maceración acuosa ó alcohólica en ron ó vino se recomiendan como muy estomacales, y se refiere también que surten buen resultado en el tratamiento de la escrófula y la fiebre palúdica.

SANTA MARÍA [*Aristolochia* spec.] Usada como tónico.

RAIZ DE ARRAYÁN [familia de mirtáceas], muy astringente y recomendada contra la disentería.

RAIZ DE MATO [*Aristolochia barbata*]. Tónico excelente que merece la atención de los médicos.

POLIPODIO: el rizoma de *Polypodium auratum*, empleado en medicina como depurativo y anti-venereo.

ZARZAPARRILLA. La de Caracas viene de una especie de *Smilax*, que aún no está bien conocido en botánica, por no haberse hallado hasta ahora plantas con las flores masculinas. No se exporta, sino se usa sólo por los droguistas del país, que pagan á los colectores 16 á 20 pe-

sos por el quintal de raíces secas. La importación de zarzaparrilla está prohibida por las leyes aduaneras.

CORTEZA DE SALOMÓN [*Hedyosmum Bourgoini*, árbol pequeño de la familia de las clorantáceas, que crece en la parte más elevada de la Cordillera de Mérida]. Es aromática y de un sabor amargo y algo picante. Se usa en la fabricación de licores amargos.

CORTEZA DE CUSPA: es la verdadera Corteza Angostura de los droguistas, y viene de *Galipea* [Cusparia] *officinalis*. A veces la llaman quina amarilla. Se usa como un tónico excelente y buen febrífugo.

QUINA DEL TOCUYO: la corteza de *Cinchona Tucujensis*; aunque contiene poca quinina se exporta principalmente de Puerto Cabello.

CORTEZA DE QUINA, de *Cinchona cordifolia*, var. *rotundifolia*. Se exporta de La Guaira, mientras que de Puerto Cabello y Maracaibo sale la corteza de *C. Tucujensis*. Las quinas venezolanas son pobres en alcaloides, de modo que no pueden emplearse con ventaja en su extracción; se emplean principalmente para preparaciones dentíficas. Una cantidad considerable se envía anualmente á Nueva York.

SIMARUBA: la corteza algo amargo y tónica de *Simaruba officinalis*, árbol que abunda en la Guayana.

CUPÍS: la corteza picante y muy aromática de *Drimys grannatensis*, usada sobre todo en la medicina veterinaria. El arbolito crece en las montañas de la parte occidental de la República.

CORTEZA DE TORCO. Algo aromática; viene prabablemente de un árbol de la familia de las lauráceas. Se usa poco en la medicina como aromático y estimulante.

CORTEZA DE ALCORNOQUE (*Boucdichia virgilioides*). Astringente y recomendada por algunos en el tratamiento de los síntomas iniciales de la tísis.

CEREIPO [*Myrospermum frutescens*]. Tanto la corteza como los frutos de este árbol contienen una resina aromática que posée propiedades anti-reumáticas.

PEPA DE COLA [la semilla de *Cola acuminata*, árbol introducido y ahora perfectamente naturalizado en varias partes del país. Las semillas han adquirido gran fama por contener una cantidad considerable de cafeína.

COCA [hojas y preparaciones farmacéuticas]. Muestras de las hojas de una especie de *Erythroxylum*, que se crée ser idéntica al *E. coca* de los botánicos, fueron analizadas en el laboratoria farmacéutico de E. M. Genevoix & C^a, en París, dando 1.17 gramos de cocaina por kilogramo de hojas. La planta es bastante común en los terrenos entre Cumaná y Maturín, en la parte oriental de Venezuela, y la conocen los indígenas bajo el nombre de *hayo*, el cual sin embargo se usa también para las demás especies de *Erythroxylum*. El Dr. B. Bermúdez, de Carúpano, descubrió la planta en 1886.

ALGALIA: las semillas de *Abelmoschus moschatus*, semi-arbusto de la familia de las malváceas, que se cultiva en varias partes, v. g.: en el valle del río Tuy. Toda la planta huele á almizcle; las semillas se usan para aromatizar ciertas preparaciones cosméticas, como polvo para el cabello, pomadas, etc.

OJO DE ZAMURO [*Mucuna pruriens*]. Se dice que estas semillas surten buen efecto en el tratamiento de las almorranas y dolencias asmáticas.

CEBADILLA: las semillas de *Schœnocaulon officinale* contiene la veratrina, un alcaloide venenoso, usado sobre todo en la práctica veterinaria. Por muchos años Venezuela era el único país que exportaba cebadilla, después de haberse perdido este artículo en Méjico. La cantidad exportada varía mucho, pero oscila entre 3.000 y 5.000 quintales anuales. Según noticias recibidas, han empezado ahora en Chile á cultivar la planta.

MOSTAZA [*Brassica nigra*].

PUCHERÍ de Carúpano [*Ocotea Pichurim*]. Algo amargo y aromático.

TAMARINDOS Y PULPA DE TAMARINDOS. Los frutos de *Tamarindus occidentalis* contienen una pulpa acidulada, que se usa para hacer bebidas refrescantes.

COPAIBA [*Copaifera officinalis*]. Se exporta principalmente de Ciudad Bolívar y Maracaibo, y se considera el último de calidad superior.

CARICARITO [de un árbol de la familia de las burseráceas, probablemente una especie de *Hedwigia*]. Usado para emplastos.

TACAMAHACA [*Protium heptaphyllum*].

CARAÑA [*Protium carana*]. Ambas resinas son especies de *elemi*, muy usadas en la medicina.

ALOE [*Aloe barbadensis*]. Muy usada en medicina. La planta abunda en los Estados Falcón y Barquisimeto.

Plantas textiles.—Venezuela produce una gran variedad de plantas fibrosas como *la cocuiza*, *cucui*, *gamelote*, *jipijapa*, *lino*, *majaguas*, *ramie*, *sibeira*, *sanseviera* y muchas más que á continuación están indicadas:

Fibras

La COCUIZA se saca de las hojas largas y gruesas de varias especies de *Fourcræa*, v. g.: *F. gigantea*, *F. cubensis* y *F. vivipara*. Todas ellas crecen en lugares secos é incultos, sin la ayuda del hombre. Las fibras tienen á veces más de un metro de largo, y son más gruesas en la mitad (0.15 á 0.40 milímetros). En circunstancias ordinarias contienen aún 12 por ciento de agua y 36 por ciento cuando enteramente saturadas. Quemadas dejan 2 por ciento de ceniza blanca, con muchos cristales de oxalato de cal. La fibra es liviana, de modo que los cables hechos de ella flotan sobre el agua. La flexibilidad no es muy grande, y menor aún su resistencia á la torsión. Mucha cocuiza se produce en Barquisimeto, Coro y en Los Andes, donde la llaman *fique*. Se usa especialmente en la fabricación de género para sacos y mochilas, chinchorros, cabestros, retrancas, etc.

MAJAGUA: la corteza interior y fibrosa de *Paritium tiliaceum* usada para hacer sogas ordinarias.

FIBRAS DE MORICHE, [*Mauritia flexuosa*], palma que abunda en

el Delta del Orinoco y crece también en otras partes del país. Son usadas para hacer riendas y cordaje.

HOJAS DE PALMAS, [generalmente de varias especies de *Carludorica*], para tejer sombreros.

ALGODÓN de Barcelona. Se cultiva sólo para usos domésticos.

ALGODÓN amarillo, Isla de Margarita.

LANA DE CEIBA [*Eriodendron anfractuosum*]. Se usa como las especies de lanas vegetales.

FRUTOS Y SEDA DEL LANO [*Ochroma lagopus*]. La seda sólo se usa para rellenar almohadas, no siendo posible hilarla.

LANA DE SIBUCARA [*Bombax*]. Usada como las otras especies de lanas vegetales.

LANA DEL TAMBOR: la lana sedosa que envuelve las semillas de *Bombax cumanensis*. No se puede hilar y sólo se usa para llenar almohadas.

LANA DE ENEA: de las inflorecencias de *Typha angustifolia*, var. *dominicensis*; se usa para rellenar almohadas. El rizoma de la planta contiene una cantidad considerable de almidón.

FRAILEJÓN [varias especies de *Espeletia*, que crecen en los páramos ó partes mas elevadas de la Cordillera de Mérida, 3.500 á 4.500 metros sobre el nivel del mar]. Las hojas de estas plantas muy interesantes están cubiertas de una lana muy densa y suave, la cual es un mal conductor del calor y las protege contra el frío excesivo á que están expuestas.

ALGODÓN DE SEDA: los hermosos pelos que crecen en las semillas del *Calotropis gigantea*, asclepiadea de origen asiático, pero ahora perfectamente naturalizada en Venezuela. Se han hecho ensayos para hilarlos, sin embargo, con pocos resultados, porque son bastante frágiles.

SEDA DE OROZUZ. [*Ibatia muricata*]. Planta trepadora de la familia de las asclepiadáceas, cuyo fruto contiene un jugo lechoso que tiene la reputación de ser un buen pectoral. Los pelos sedosos de las semillas son demasiado frágiles y no sirven para ser hilados.

CRIN VEGETAL Ó BARBA DE PALO [*Tillandsia usneoides*]. Planta muy conocida y común en todos los países tropicales y sub-tropicales.

ESTROPAJO: la parte interior del fruto de *Luffa cilíndrica*. Después de blanqueado, se usa como esponja de lavar.

CHIQUICHIQUE ó piasava [*Attalea funifera*, fam. de palmeras]. Se utiliza para hacer escobas y también cables, que se usan mucho á bordo de los buques que navegan por el Orinoco.

Además del árbol del corcho, el araguaney, el suspa, el llaguero, el puy, el masaguaro, el yopo, los cuales se emplean exclusivamente en la construcción de las casas, existen: la mora, el saxafráx el laurel, el paratare, el caro y el cartán, los cuales, debido á sus condiciones especiales, se usan en la construcción de buques.

PRODUCTOS VEGETALES

Con la savia de las distintas clases de palmas que se encuentran principalmente en el Estado Bermúdez y en la sección de la Guayana venezolana, los indios fabrican vino, vinagre, aceite, jabón, almidón, etc., y usan sus hojas, ya en su estado natural, ya preparadas especialmente para hacer sombreros, vestidos, hamacas, cestas, esteras, etc.

Féculas de todas especies.

FÉCULA DE MAÍZ [*Zea Mays*]: de la variedad llamada *maíz cariaco*, que da como 60 p% de fécula.

FÉCULA DE APIO [*Arracacha esculenta*]. La planta pertenece á la familia de las umbelíferas y se parece mucho al apio de España, lo cual explica su nombre. Es indígena en la Cordillera de la América del Sur, donde crece en alturas de más de 1.500 metros sobre el mar. Su vegetación es de dos años: en el primero la raíz carnosa produce sólo un número de hojas radicales, mientras que en el segundo año aparece el tallo que alcanza el tamaño de un hombre, y tiene flores. Pero como en su crecimiento se gasta la sustancia harinosa de la raíz, esta última se saca antes de aparecer el tallo. El interior de la raíz es amarillo, y sancochado es de muy buen sabor. Contiene de 20 á 22 p% de fécula, y además un jugo dulce que da muy buen alcohol.

FÉCULA DE CHIGA [*Campsiandra comosa*]. Alto Apure, Arauca, Meta, Orinoco. La fécula se saca de las semillas y se usa para hacer pan.

FÉCULA DE LAIRÉN. Los tubérculos de *Calathea alloulla*, que se parecen mucho á pequeñas papas, se comen después de sancochados, y contienen cerca de 23 p% de una fécula hermosísima.

FÉCULA DE YUCA [*Manihot utilissima*]. Hay dos variedades, la *dulce* y la *amarga;* esta última contiene un jugo venenoso que se exprime después de haberse rayado la raíz. Contiene cerca de 15 p% de fécula, que vale ✱ 6 á ✱ 7 por quintal.

MAPUEI (*Dioscorea trifida*). Hay dos variedades de mapuei, el blanco y el morado, según el color que presenta el interior de las raíces. Ambos se usan mucho sancochados en lugar de papas y son de buen sabor.

FÉCULA DE OCUMO (*Colocasia esculenta*). Los tubérculos del rizoma contienen como 30 p% de fécula, y sancochados son del sabor de ciertas clases inferiores de papas.

FÉCULA DE PAPA. La papa crece bien en casi todas las partes de la República; los agricultores emplean generalmente semilla francesa ó alemana. La planta, sin embargo, sufre á veces de enfermedades, y el producto del cultivo no basta para el consumo, de modo que cada año se importan muchas papas, especialmente de Alemania y Francia.

HARINA DE PLÁTANO (*Musa paradisiaca*).

FÉCULA DE ÑAME (*Dioscorea alata*). Las raíces contienen 18 p% de fécula y una gran porción de mucílago.

FÉCULA DE BATATA (*Batata eludis*). La batata se cultiva en casi todo el país; su raíz contiene 15 á 20 p§ de fécula y 5 á 7 p§ de glucosa.

FÉCULA DE YURUMA (De la palma moriche, *Mauritia flexuosa*).

Aceites de origen vegetal, con las semillas que los producen

ACEITE DE PIÑÓN [*Yatropha Curcas*].

ACEITE DE COCO (*Cocos nucífera*). Sacado del endosperma de la semilla. En Cumaná se prepara en grandes cantidades para las jabonerías.

FRUTOS DE COCO (*Cocos nucíferas*). Cumaná: objeto de un extenso cultivo para sacar el aceite, que se usa en las fábricas de jabón.

AJONJOLÍ: las semillas de *Sesamun indicum* dan un aceite semejante al de olivas, y se usan también, después de tostadas y molidas en agua fría, para hacer una bebida que tiene la propiedad de aumentar la secreción de leche en las mujeres que crían. La planta se cultiva en algunas partes de Venezuela.

ACEITE DE AJONJOLÍ (*Sesamun indicum*). Excelente pectoral. Véase también el artículo anterior.

SEMILLAS DE TÁRTAGO (*Ricinus communis*). De ellas se saca el aceite de tártago ó de ricino, muy usado como purgante.

SECUA (*Feuillæa scandens*, planta trepadora de la familia de las cucurbitáceas). Las semillas contienen una cantidad considerable de un aceite incoloro, que según dicen es muy bueno para proteger objetos de hierro y de acero pulidos contra la herrumbre.

MANÍ: los frutos de *Arachis hypogæa*, que tienen la particularidad de enterrarse en el suelo para madurar. Las semillas se comen después de tostadas ligeramente; también dan un aceite de sabor dulce, que se usa mucho en Europa para adulterar el de olivas.

ACEITE DE CARAPA (*Carapa guianensis*). Las semillas de este árbol, perteneciente á la familia de las meliáceas, muy abundante en la Guayana, contienen cerca de 79 por 100 de aceite, que es excelente para la fabricación de jabón.

ACEITE DE SEJE, de las semillas de una palmera, *œnocarpus bataua*, que crece en el Delta del Orinoco y en el Territorio Amazonas. Se dice que es un remedio infalible contra la tísis.

ACEITE DE SAXAFRAX (*Acroclidium chrysophyllum*), de Barquisimeto.

CUAJO (*Myrtstica punctata*). La corteza es algo aromática y antirreumática: los frutos contienen una grasa semejante al sebo, que sirve para hacer velas.

Productos animales, pieles, etc.

PIEL DE JAGUAR (*Felis onza*).
— — CUNAGUARO (*Felis macrura*).
— — ZORRO (*Canis azaræ*).
— — COMADREJA (*Galictis macrura*).

PIEL DE ARDITA (*Sciurus æstuans*).

— — ACURE (*Dasyprocta aguti*).

— — RABO PELADO (*Didelphys cancrivora*).

— — PEREZA (*Bradypus torquatus*).

— — CULEBRA TRAGA VENADO (*Boa Constrictor*). 20 piés 3 pulgadas de largo.

COCHINILLA (*Coccus caeti*). Los cuerpos desecados de las hembras de un insecto del orden de los homópteros, que vive en ciertas especies de *Opuntia* (*O. coccinellifer* y *O. tuna*). Se utiliza para preparar carmín.

HUEVOS DE BACHACOS. Con este nombre se designan en el país las cápsulas larvales de un insecto homóptero, de la familia de las cóccidas (*Porphyrophora margarodes*), que vive en terrenos arenosos y margosos, donde se nutre la savia de las raíces de plantas. En las Antillas inglesas llaman estas cápsulas *ground pearls*.

Aceites de origen animal

MANTECA DE TORTUGA, de los huevos del *terecay* (*Peltocephalus tracaxa*) y del *arrau* (*Podocnemis expansa*), que abundan en el Orinoco.

Cera

CERA DE ABEJAS. La cera blanca y la amarilla son la inducción de la abeja (*Apis Ligurica*), introducida en el país por el año de 1856 y ahora perfectamente aclimatada. La cera negra la hace una especie indígena del género *Melipona*. Precios por libra: cera blanca, 90 centavos; amarilla, 70 centavos; amarilla, $ 1. La cera blanca importada paga 25 centavos de derecho por el kilógramo, y la amarilla, 15 centavos.

CERA NEGRA (ó cera virgen) del Territorio "Delta-Orinoco."

Miel

MIEL. La abeja de Venezuela pertenece á la variedad conocida bajo el nombre de *Apis ligurica*, que fué traída al país de las Islas Canarias en 1856, por el Doctor Fernando Bolet, quien de esta manera fué el fundador de la apicultura en todo el país. Hay además varias especies indígenas de abejas que producen miel.

PLUMAS

Penachos.—El más costoso de todos los adornos de pluma son los penachos y tienen gran demanda. Algunos de los más raros y más bonitos aigrettes son de Venezuela y se toman de una especie de herón ó garza grande que no se encuentra en manadas sino solitarios ó en pares. Viven en la espesura de los matorrales y pantanos en los alrededores de las riberas del Amazonas y sus tributarios y los del Orinoco, en cuya última región se encuentran más abundantes que en cualquiera otra parte de la América del Sur. La recolección de estas plumas representa

así dificultades y peligros de reptiles, animales é insectos, por lo tanto, el valor de los penachos en su estado natural en Nueva York es de $25 á $30 por *onza* por las cortas, y de $7,50 á $10 por *onza* por las largas. El precio va en aumento constantemente, pues nunca se ofrecen al mercado en grandes lotes.

Instituto Agrario.—El Director del Instituto Agrario ha dirigido una circular á los Presidentes de los distintos Estados de Venezuela pidiendo la cooperación en el establecimiento del Museo de Agricultura.

Museo Agrícola.—Además de ser una exhibición permanente, será un centro de instrucción práctica para los alumnos de la primera escuela agrícola, cuyos conocimientos resultarán en beneficio positivo á la Nación, y el capital extranjero encontrará en la República un aliciente para el desarrollo de aquellas industrias que reciben del suelo su materia prima.

NÓMINA DE ALGUNOS DE LOS PRODUCTOS QUE FORMARÁN EL "MUSEO AGRÍCOLA."

Productos vegetales.

Tintoreos.—Onoto, añil, cúrcuma, palo de campeche, brasilete, mora, etc.

Textiles.—Fibras de cocuiza, cocuy, maya, algodón y sus productos manufacturados (telas, sacos, hamacas, alpargatas etc.)

Oleaginosas.—Semillas de tártago, ajonjolí, linaza, algodón, coco, maní, etc.

Farináceas.—Maíz, trigo, avena, cebada, arroz, lentejas, habas, etc.

Aromáticos.—Sarrapia, vainilla, café, cacao, gengibre, tabaco y sus preparados.

Curtidores.—Dividivi, mangle, yagrumo, gateado, urape etc.

Plantas medicinales.—Quina, zarzaparrilla, etc.

Frutos silvestres.—Los que tengan aplicación en la localidad.

Cauchos, resinas, gomas.—Copaiba, aloe, etc.

Maderas.—Todas las variedades locales.

Plantas forrageras.—Silvestres y cultivadas.

Productos animales.

Aves y demás animales embalsamados.

Insectos.—Utiles y nocivos á la agricultura.

Huevos.—De caimán, de aves, de tortuga, etc.

Pesca.—Sus productos.

Miel, lana, cera, pieles, plumas, huesos, astas, dientes, etc.

Minerales.—Rocas, fósiles, conchas marinas y terrestres.

Productos industriales.

Almidones y harinas.

Canastos, cestas, vasijas de tierra ó madera, antiguos ó modernas usadas en la localidad.

Productos de la leche, quesos duros.

Licores.—Ron, cocuy, aguardientes, etc.

Azúcar, papelón y sus preparados.

OBJETO DE LAS JUNTAS CENTRALES DE AGRICULTURA

Fomentar la agricultura y la cría en el Estado:

1º Difundiendo los conocimientos agrícolas por medio de publicaciones que el Instituto Agrario enviará para la formación de una Biblioteca agraria circulante.

2º Formar un campo experimental para mejorar los cultivos existentes é introducir los nuevos.

3º Formar un Museo Agrícola en el local de la Junta, á manera de Exhibición de los productos del Estado.

4º Fundar un periódico que funcione como órgano de la Junta y difunda el progreso agrario, especialmente en lo que se relaciona con la mecánica agrícola, construcciones, abonos, industrias rurales, cruzamiento de razas, selección de semillas, enfermedades de las plantas, selvicultura y cuestiones de economía rural.

5º Fomentar las Exposiciones locales, agrícolas y pecuarias.

6º Repartir semillas á los agricultores para ensayar nuevos cultivos.

7º Formar almácigas de plantas arbóreas exóticas, para suministrar plantillas á los agricultores á bajo precio.

8º Instalar un pequeño depósito de máquinas é instrumentos agrícolas para que los agricultores aprendan á manejarlas y puedan apreciar las ventajas de su aplicación.

9º Procurar fundar un modesto semental para mejora de las razas existentes.

10. Nombrar Juntas análogas en los Distritos.

11. Prestar su importante y decidida cooperación á las Escuelas agrícola, industrial, comercial ó náutica, las estaciones agrarias y las cátedras ambulantes de agricultura que se crearen en la localidad.

Para realizar mejor estos propósitos la Junta cuenta, desde luego, con el apoyo moral y material del Instituto Agrario, quien, además de enviar libros, folletos y periódicos de carácter agrí-

cola, mandará semillas y las instrucciones correspondientes á todo cultivo; como también responderá desinteresadamente á las cuestiones que se le hagan sobre mejoras, preparación mecánica del suelo, etc., y sobre las industrias existentes ó que se deseen instalar, para lo cual cuenta el Instituto con un personal competente y extensas relaciones en el exterior con los fabricantes de máquinas, instrumentos, abonos químicos, insecticidas, etc.

LEY DE TIERRAS BALDIAS

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

DECRETA:

CAPÍTULO I

De las Tierras Baldías.

Art. 1º Son terrenos baldíos:

1º Los que estando situados dentro de los límites de la Nación, carecen de legítimo dueño, es decir que no pertenecen á egidos ó á corporaciones ni á personas particulares; y

2º Los que reivindique la Nación conforme á derecho y á las disposiciones especiales contenidas en la presente Ley.

Art. 2º El Ejecutivo Federal hará formar el catastro de las Tierras Baldías, y, á tal efecto, dictará todas las reglas que han de seguirse en su formación y designará las comisiones que deban levantarlo, para lo cual atenderá á la división teritorial que tenga la República.

Art. 3º Los Presidentes y todas las demás autoridades civiles de los Estados están en la obligación de prestar al Ejecutivo Federal todo el concurso que éste haya menester para levantar el catastro de las tierras realengas ó baldías, cumplir sus disposiciones y rendirle los informes que les exija.

Art. 4º Dentro de los seis meses siguientes á la promulgación de la presente Ley, los Jefes Civiles de los Distritos informarán á los Presidentes de los Estados, quienes á su vez, lo comunicarán al Ejecutivo Federal, sobre los siguientes puntos:

1º Si hay tierras baldías dentro de los límites del Distrito:

2º A qué viento y á qué distancia de la cabecera del Distrito están situadas:

3º Si se conocen ó nó sus límites, y en el primer caso, cuáles son;

4º Si son de agricultura ó de cría, ó propias para éstas, ó únicamente aplicables á Empresas Mineras.

§ 1º Siendo de agricultura, si son llanas ó montañosas, si son ó nó de regadío, y qué plantas se producen, determinando

las diversas especies de maderas y de frutos que existan ó que puedan cultivarse.

§ 2º Siendo de cría, cuáles son sus pastos y qué clase de ganados puedan criarse en ellas.

5º Si están ó no cultivadas ó empleadas en algún uso público ó privado.

§ único. Estando cultivadas, qué clase de cultivos y cuáles son sus dueños.

6º Si hay vecindarios ó casas aisladas;

7º Si tienen ríos, caños ó lagunas, el caudal de aguas que tengan, y si son permanentes y navegables por buques de remo, vela ó vapor; y

8º Su temperatura, fertilidad, condiciones geológicas, higiénicas y demás circunstancias especiales de la localidad, y todo aquello que pueda contribuir al conocimiento del destino que pueda dárseles.

§ 1º En el catastro que se forme, todas estas circunstancias deben quedar bien determinanas por los encargados de levantarlo.

§ 2º Corresponde al Ejecutivo Federal requerir el cumplimiento de esta disposición.

Art. 5º Los Jefes Civiles de los Distritos, para la mayor exactitud de sus informes, exigirán todos las noticias que estimen convenientes de los Registradores, Concejos Municipales, Juntas Comunales, Autoridades subalternas y de los vecinos más inteligentes de cada lugar. Estas noticias se exigirán por escrito y se agregarán al expediente informatorio que debe enviarse á los Presidentes de los Estados.

Art. 6º Si los Jefes Civiles de los Distritos tuvieren dudas sobre la naturaleza del terreno, es decir, si es baldío ó de propiedad particular, asi lo harán constar en el respectivo expediente, expresando los motivos justificados de dicha duda.

Art. 7º Los Presidentes de los Estados remitirán al Ministerio de Fomento dentro de los treinta días siguientes á su recibo, copia legalizada de los informes ó expedientes que les hayan enviado los Jefes Civiles de los Distritos, dejando archivados los originales; y agregarán á aquella copia, las observaciones que estimen convenientes para esclarecer los puntos dudosos é ilustrar el criterio del Gobierno Nacional.

Art. 8º Luego que se reciban los informes en el Ministerio de Fomento, el Gobierno Nacional declarará baldías aquellas tierras que resultaren serlo, sin ningún género de duda, conforme á esta Ley; y para la averiguación de aquéllas respecto de las cuales haya duda, dispondrá que por el respectivo comisionado, se promueva lo conveniente ante los tribunales competentes.

Art. 9º El Ejecutivo Federal dictará todas las medidas que crea necesarias para la averiguación de las tierras llamadas realengas que haya en la República que no estén legítimamente poseídas, y procederá á reivindicarlas conforme á derecho. A este efecto, queda facultado para designar las personas que deban gestionar lo conducente quienes lo verificarán de acuerdo con las instrucciones que reciban del Ministro de Fomento. Este funcionario debe antes de disponer que se instaure el juicio de reivindicación correspondiente procurar una conciliación bajo las condiciones más equitativas.

Art. 10. Los denunciantes de tierras realengas ó baldías que el Ejecutivo Federal reivindique para la Nación en virtud de sentencia ó conciliación, tienen derecho á que se les expida título de propiedad por la quinta parte del terreno adquirido.

Art. 11. Las tierras declaradas baldías en virtud de reivindicación promovida por el Ejecutivo Federal, quedan incorporadas al dominio y propiedad del Estado en cuya jurisdicción se encuentren, y, desde luego sometidas á las disposiciones de la presente Ley.

CAPÍTULO II

Administración y aplicación de las Tierras Baldías.

Art. 12. La administración de las Tierras Baldías, cuyo dominio y propiedad corresponde á los Estados, conforme á las disposiciones constitucionales vigentes, corre á cargo del Ejecutivo Federal, determinándose las que pertenecen á cada uno de aquéllos por los límites que fija ó fijare la Ley de División Territorial de la República.

Art. 13. Las tierras baldías pueden arrendarse, venderse ó adjudicarse gratuitamente, conforme á las prescripciones de esta Ley.

Art. 14. Queda facultado el Ejecutivo Federal como administrador de los terrenos baldíos para destinarlos racional y equitativamente:

1º Al establecimiento de colonias agrícolas ó mineras, según lo exija el desarrollo de la riqueza territorial;

2º A la protección que deba darse á la reducción y civilización de indígenas;

3º A la inmigración, y á este efecto el Ejecutivo Federal podrá conceder á los inmigrados terrenos baldíos conforme á la Ley de la materia;

4º Al fomento y construcción de los ferrocarriles, cediéndoles los que sean indispensables para su establecimiento y conservación. Estas concesiones no podrán exceder de cincuenta metros de ancho á uno y otro lado de la línea y mil de longitud,

por cada dos mil metros de línea férrea; debiendo quedar, por consiguiente, una faja igual de terreno de propiedad del Gobierno entre una y otra concesión ó sea alternativamente.

5º Al fomento de las industrias agrícola, pecuaria y minera y á la protección de todas las empresas particulares de reconocida utilidad que se establezcan para la explotación de dichas industrias; y con este fin puede el Ejecutivo Federal expedir título de arrendamiento, venta ó adjudicación gratuita á favor de la persona ó personas que así lo soliciten, y siempre que se sometan á las prescripciones de esta Ley.

Art. 15. En las adjudicaciones de tierras baldías que haga el Ejecutivo Federal, en conformidad con el artículo anterior, se observarán las siguientes reglas:

1ª Los terrenos para la explotación de minas serán adjudicados con sujeción al Código de Minas;

2ª En los terrenos baldíos que se cedan á empresas de ferrocarriles ó á otras de interés nacional, bastará que se exprese su extensión en el contrato respectivo; y

3ª El beneficio acordado á los indígenas y á los inmigrados, lo reglamentará el Ejecutivo Federal, con presencia de las reglas 2ª y 3ª del artículo 14 de la presente Ley.

§ único. En las adjudicaciones ó arrendamientos á favor de particulares, conforme á la regla 5ª del artículo 14, se observarán todos los requisitos que esta Ley establece.

CAPÍTULO III

Del arrendamiento de Tierras Baldías.

Art. 16. Para obtener en arrendamiento tierras baldías, el solicitante debe ocurrir ante el Presidente del Estado en que aquéllas estén situadas, proponiendo su arrendamiento con especificación clara y precisa del lugar en que estén ubicadas, de los límites que las determinen, del objeto á que piensan destinarlas, es decir, si es para la agricultura ó para la cría, si hubiere ó no ocupantes, y aceptando desde luego las siguientes esenciales condiciones é indeclinables compromisos:

1º A cultivar dentro de los tres años siguientes, contados desde la fecha del arrendamiento, la tercera parte por lo menos de las tierras que se soliciten, so pena de que, la concesión se revoque en su perjuicio respecto de la parte de los terrenos que no estén cultivados en la proporción dicha;

2º Establecerse en la tierra arrendada y ocuparla un año después á más tardar, á contar de la fecha de la adjudicación, si el terreno fuere para la cría ó pastura, so pena de revocación de la concesión; y

3º Pagar en dinero efectivo los gastos de mensura y los que cause la formación del expediente.

Art. 17. Los Secretarios de los Presidentes de los Estados anotarán al pie de la solicitud, bajo su firma y la del interesado, el día y la hora en que se haya presentado ésta; y el Presidente del Estado dentro del tercero día, decretará la sustanciación del expediente acordando: la mensura de las tierras cuyo arrendamiento se solicita, por el agrimensor que designe la publicación por tres veces del memorial presentado, la cual se hará en un periódico del Estado y si no lo hubiere, en uno del Estado vecino; la fijación de tres carteles en los lugares más públicos de la parroquia en cuya jurisdicción se hallen las tierras solicitadas, y la participación al Concejo Municipal del Distrito donde estuvieren dichas tierras ubicadas, para que aquél informe, si pertenecen ó nó á ejidos de alguna población, y la notificación á los ocupantes, si los hubiere.

Art. 18. El agrimensor nombrado prestará juramento de llenar cumplidamente sus deberes y procederá á levantar el plano topográfico que autorizará con su firma, haciendo constar en él, no solo la situación, extensión y límites de la tierra mensurada, sino también su conformación, su temperatura, su altura sobre el nivel del mar, su calidad, si puede ó no ser de regadío, sus condiciones geológicas y de salubridad y todas las demás circunstancias que sirvan para juzgar con exactitud respecto de su valor y de su aplicación.

§ único. En la mensura se usará de la legua venezolana con sujeción al sistema métrico, teniéndose por equivalente de aquélla la extensión de cinco kilómetros cuadrados, ó sean dos mil quinientas hectáreas.

Art. 19. Los carteles de que trata el artículo 17, serán enviados al Jefe Civil de la Parroquia respectiva para su fijación: uno en la sala de su Despacho y los dos restantes en los lugares más públicos de la población, debiendo devolverlos, pasados veinte días, con la constancia del día de su dicha fijación y de haber permanecido por el indicado lapso de tiempo en la sala de su Oficina á la vista del público.

Art. 20. Deben agregarse al expediente respectivo el informe que debe rendir el Concejo Municipal dentro de los diez días siguientes, un ejemplar del periódico en que se haya publicado la solicitud de arrendamiento y el cartel que debe devolver el Jefe Civil de la Parroquia, según queda dispuesto.

Art. 21. Si ocurriere oposición respecto al dominio y propiedad de las tierras que se solicitan en arrendamiento debe el oponente presentar al Presidente del Estado el título en que funda su derecho; y si dicho funcionario encontrare que aquél carece de eficacia como título de dominio, así lo declarará disponiendo que el expediente siga el curso legal que le corresponde.

En caso contrario se suspenderá el procedimiento hasta que se decida la contención ante los Tribunales de Justicia, por sentencia ejecutoriada, de la que el interesado debe presentar copia auténtica para que produzca sus efectos.

§ único. Si la oposición versare meramente sobre límites, se practicará el deslinde conforme al Código de Procedimiento Civil; y la resolución final sobre aquéllos obrará sus efectos, para lo cual debe el interesado presentar copia de la sentencia que los determine.

Art. 22. La clasificación del terreno, es decir, si es de agricultura ó de cría, se hará por dos peritos nombrados uno por el Presidente del Estado y otro por el interesado; y para el caso de discordia los mismos peritos nombrarán un tercero. Los peritos serán juramentados.

Art. 23. El *maximum* de la acusación de tierras baldías será de cien hectáreas de terrenos para la agricultura y de una legua cuadrada de terrenos para la cría; pero el Ejecutivo Federal, en vista del objeto á que se destinen los terrenos acusados y de cualquiera otras circunstancias que abonen á su juicio la solicitud, podrá conceder una extensión mayor de la fijada en este artículo.

Art. 24. El Presidente del Estado en vista del expediente respectivo informará sobre la conveniencia del arrendamiento propuesto y enviará original el expediente al Ministro de Fomento, quien si no hubiere objeciones ni reparos que hacerle, dictará resolución por la cual faculte al Presidente del Estado para celebrar el contrato de arrendamiento.

§ 1º El contrato se extenderá y firmará por duplicado.

§ 2º Si el proponente no concurriere á celebrar el contrato dentro de los treinta días siguientes á la notificación que debe hacerle el Presidente del Estado de la autorización recibida para el efecto, quedará nula é insubsistente *ipso facto*, la solicitud de arrendamiento.

§ 3º El Presidente del Estado deberá enviar al Ministro de Fomento el expediente relativo á la comisión que se le da, del cual formará parte un ejemplar del contrato.

Art. 25. La pensión de arrendamiento se pagará por anualidades anticipadas á contar del primero de enero de cada año, cualquiera que sea la fecha de su arrendamiento, en la forma siguiente: cuatro bolívares por cada hectárea de terrenos de labor y ciento veinte bolívares por cada veinticinco kilómetros cuadrados de terrenos de cría. Este pago se hará conforme lo determine el Reglamento respectivo.

§ único. El arrendamiento se hará por cinco años, al cabo de los cuales el arrendatario puede optar entre renovar el contrato de arrendamiento ó comprar el terreno; si durante el últi-

EL PALACIO DE MIRAFLORES (CASA DEL PRESIDENTE).

mo trimestre el arrendatario no hubiere manifestado su intención de terminar el contrato, se presumirá la tácita reconducción por un tiempo igual.

Art. 26. Al arrendamiento de terrenos baldíos serán aplicables las disposiciones contenidas en la Sección 2ª, § 3º del Código Civil que no se opongan á las especiales contenidas en esta Ley.

Art. 27. Tendrán preferencia para obtener en arrendamiento las tierras baldías:

1º El que á la publicación de esta Ley, con ó sin título legítimo, tenga en ellas un establecimiento de agricultura ó cría, ó haya hecho costas de mensura por haberlas acusado antes como baldías, siempre que se cumplan todas las prescripciones de esta Ley; y

2º El solicitante que sin ser poseedor se haya presentado acusándolas y proponiéndolas primero.

CAPÍTULO IV

De la venta de Tierras Baldías.

Art. 28. Fuera de los especiales y precisos casos determinados en la presente Ley, la propiedad de las tierras baldías sólo podrá adquirirse en virtud de compra y al Ejecutivo Federal corresponde expedir á los compradores, por órgano del Ministerio de Fomento, los respectivos títulos de adjudicación, previas las formalidades establecidas en esta Ley.

§ único. El postulante deberá acreditar previamente que es arrendatario de las tierras que propone en compra; y que ha cumplido todas las condiciones preceptuadas en el Capítulo III de esta Ley.

Art. 29. Para adquirir la propiedad de terrenos baldíos el solicitante deberá ocurrir al Ministerio de Fomento, proponiendo su compra, acompañando á su solicitud la prueba exigida en el artículo anterior y aceptando expresamente las siguientes esenciales condiciones:

1ª Que no queda la Nación sujeta á responder de saneamiento en caso de evicción, ni obligada á poner en posesión al comprador por linderos determinados; y

2ª Que se obliga á pagar en la Tesorería Nacional, previa orden del Ministro de Fomento, el precio de la venta.

Art. 30. El Ministro de Fomento, recibida la solicitud, ordenará su agregación al expediente de arrendamiento y acordará la experticia para el avalúo de los terrenos propuestos en

compra, comisionando al efecto al Presidente del Estado respectivo.

Art. 31. Los expertos se nombrarán conforme á lo dispuesto en el Capítulo III, y para la estimación que han de hacer tendrán en cuenta si las tierras son de agricultura ó de cría: si son ó nó de regadío; su situación, y todas las demás circunstancias que puedan determinar el verdadero precio venal de ellas.

Art. 32. La hectárea de tierras de labor será avaluada de cuarenta á ochenta bolívares, y la legua cuadrada de terrenos de cría, de dos mil á cuatro mil bolívares.

Art. 33. Practicado el avalúo, el Presidente del Estado devolverá el expediente al Ministro de Fomento, y si no hubiere reparos que hacer decretará la expedición del título, previo el pago respectivo, conforme al compromiso mencionado en el artículo 29.

Art. 34. Consignado en la Tesorería Nacional el precio de la venta en conformidad con la orden que libre á tal efecto el Ministro de Fomento, éste expedirá el título en la forma siguiente:

"Habiéndose observado las formalidades prescritas en la Ley vigente sobre Tierras Baldías, el Gobierno Nacional ha declarado la adjudicación con fecha *(tal)* en favor del ciudadano N. N. de *(tantas)* hectáreas, si fuere de labor ó para uso de las empresas mineras, ó de *(tantas)* leguas cuadradas, si fueren de cría, situadas en el Distrito *(tal)* del Estado *(cual)* y cuyos linderos son: (aquí los límites). La adjudicación se ha hecho por el precio de (aquí la cantidad en bolívares) que en dinero efectivo ha consignado el comprador en la Tesorería Nacional; y habiendo dispuesto el Gobierno Nacional que se expida el título de propiedad de las referidas tierras, el Ministro de Fomento que suscribe, declara, á nombre de los Estados Unidos de Venezuela, que en virtud de la venta hecha, queda desde luego transferido el dominio y propiedad de dichas tierras en favor del comprador N. N., sus herederos ó causahabientes, con las declaratorias respectivas expresadas en el artículo 29 de esta Ley que en su letra y contenido autoriza la presente adjudicación y cuyos términos deben considerarse como expresamente incluídos en este contrato y como cláusulas decisivas en el particular.—Caracas á...."

§ único. El interesado hará registrar el título en la Oficina de Registro correspondiente para que surta todos sus efectos legales.

CAPÍTULO V

De la adjudicación gratuita de Tierras Baldías.

Art. 35. El ocupante de tierras baldías que posea en ellas cultivadas por lo menos dos hectáreas con casa de habitación,

tiene el derecho de que se le conceda gratuitamente el dominio y propiedad de cinco hectáreas y de que se le expida el título correspondiente.

Art. 36. Para obtener el beneficio que el artículo anterior otorga, el ocupante ocurrirá ante el Presidente del Estado en cuya jurisdicción se encuentren las tierras, con la prueba de las circunstancias referidas en el artículo anterior. Dicho funcionario sustanciará el expediente de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo III de esta Ley.

§ único. La prueba debe estar basada en documento público ó en el testimonio por lo menos de tres testigos que den razón de su dicho, y quienes deben rendir su declaración ante el Juez de Primera Instancia en lo civil de la respectiva jurisdicción.

Art. 37. No se puede hacer concesiones de tierras contiguas ó colindantes entre sí: entre una y otra debe haber por lo menos una extensión de veinte hectáreas.

Art. 38. El agrimensor que debe hacer la mensura en casos de adjudicación gratuita, sólo podrá devengar ocho bolívares por hectárea y los gastos de traslación y manutención.

Art. 39. Hecha la sustanciación del expediente conforme al Capítulo III de esta Ley, el Presidente del Estado lo remitirá al Ministro de Fomento quien, si no encontrare reparos que hacerle, comisionará á dicho funcionario para que expida el título de adjudicación gratuita.

Art. 40. Para los efectos del registro del título se estima en cuatrocientos bolívares el valor de la adjudicación.

Art. 41. Las tierras cuya propiedad se adquiera conforme á las disposiciones de este Capítulo quedan libres de toda ejecución, y por consiguiente de embargo y remate, mientras permanezcan en poder de su adquirente. Esta condición debe quedar expresamente establecida en el título de adjudicación.

CAPÍTULO VI

Disposiciones generales.

Art. 42. En la venta ó adjudicación de tierras baldías que estén situadas á orillas del mar, de lagos y de ríos navegables por buques de remo, vela ó vapor, cada porción habrá de tener, por lo menos, una extensión diez veces mayor hacia el interior ó de fondo que la que se mida sobre la costa ó ribera.

Art. 43. No podrán hacerse concesiones que disten de las orillas de una salina menos de cinco kilómetros por cada viento, ni menos de quinientos metros de la costa del mar; ni menos de doscientos de las riberas de los lagos ó ríos navegables de 1º y

2º orden; ni menos de veinte y cinco de los ríos navegables de órdenes inferiores.

Art. 44. La propiedad de tierras baldías adquiridas legítimamente hasta la fecha de la publicación de la presente Ley, queda firme y ratificada; y no puede ser objeto de reclamaciones por parte de la Nación ni de los Estados.

Art. 45. A los acusadores de tierras baldías cuyas solicitudes estuvieren pendientes á la publicación de esta Ley en el Ministerio de Fomento, se les concede el lapso de seis meses para que puedan ocurrir por el título respectivo.

Art. 46. A los ocupantes de los terrenos sobre los cuales haya proposición de arrendamiento, se les concederá el lapso de noventa días, después de notificados, para que manifiesten si hacen uso ó nó de la preferencia de que trata el artículo 27 de esta Ley. Pasado este lapso sin haber hecho manifestación alguna y sin haber introducido su solicitud de arrendamiento, el expediente seguirá su curso legal.

Art. 47. Declarada la resolución del contrato de arrendamiento de tierras baldías, el título queda roto, nulo y de ningún valor.

Art. 48. Los títulos de arrendamiento se extenderán en el papel sellado correspondiente al monto de la renta; los de venta en papel de la clase segunda, inutilizándose veinte bolívares de estampillas; y los de adjudicación gratuita en papel de la clase ínfima, inutilizándose las estampillas que correspondieran en caso de venta.

Art. 49. Todo arrendamiento ó venta de tierras baldías en que no se cumplan las obligaciones de esta Ley y las que establezca el Ejecutivo Federal en el Decreto Reglamentario, podrá ser declarada caduca, quedando las mejoras y sumas abonadas á beneficio del Estado.

Art. 50. Todo acto de reivindicación de tierras baldías se publicará en la *Gaceta Oficial* y se comunicará á las oficinas principales de Registro de la jurisdicción en que estuvieren situadas aquellas tierras, á efectos de que se hagan en los protocolos las anotaciones correspondientes.

Art. 51. Las atribuciones que da esta Ley á los Presidentes de los Estados, corresponden en el Distrito Federal y en los Territorios Federales á sus respectivos Gobernadores.

Art. 52. El Ejecutivo Federal queda autorizado para reglamentar la presente Ley.

Art. 53. Se deroga el Decreto Ejecutivo sobre la materia, fecha 20 de julio de 1900.

Dado en el salón del Palacio Legislativo de Caracas, á los

diez y seis días del mes de abril de mil novecientos cuatro.—Año 93º de la Independencia y 46º de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

(L. S.)

SANTIAGO BRICEÑO.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

(L. S.)

JOSÉ IGNACIO LARES.

El Secretario de la Cámara del Senado,

R. Castillo Chapellín.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

Vicente Pimentel.

—

Palacio Federal en Caracas, á 18 de abril de 1904.—Año 93º de la Independencia y 46º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

(L. S.)

R. GARBIRAS GUZMÁN.

INDICE DEL CAPITULO V

PÁGINA

Agricultura 163
Zona agrícola 163
Fertilidad de su suelo 163
Prospecto del incremento 163
Productos agrícolas 164
Frutas 164
Productos principales 164
Café 164
Primer cultivo 164
Número de cafetos 164
Producción 164
Producto por cafeto 165
Costo de la producción y explotación 165
Preparación de los cafés 166
Distribución 168
Valor de los cafés 170
Consumo 171
Cacao 172
Zona del cacao 172
Altura de los árboles 172
Cultivo provechoso 173
Plantaciones 173
Producción 173
Cosecha 173
Calidades de cacao 173
Mercados para el cacao 174
Caña de azúcar 174
Clases de caña 174
Haciendas 174
Maquinarias 175
Productos 175
Aguardiente 175
Azúcar 175
Papelón 175
Cultivo 175
Algodón 176

PÁGINA

Cultivo ... 176
Producción ... 176
Tabaco ... 176
Zona del tabaco ... 176
Cultivo ... 176
Preparación ... 176
Producción ... 176
Maiz ... 177
Cultivo ... 177
Preparación ... 177
Producción ... 177
Caraotas ... 177
Cultivo ... 177
Consumo ... 177
Producción ... 177
Caucho ... 178
Nombres técnicos ... 178
Nombre común ... 178
Descubrimiento del caucho ... 178
Variedades de hevea ... 178
Variedades venezolanas ... 178
Zona de producción ... 178
Crecimiento del árbol ... 178
Cultivo ... 179
Extracción del caucho ... 179
Fumigación del jugo ... 179
Coagulación del jugo ... 179
Cosecha del caucho ... 180
Producción por árbol ... 180
Producción en 1901 y 1902 ... 180
Caucho Castilloa ... 180
Trigo ... 181
Cultivo ... 181
Producción ... 181
Sarrapia ... 181
Zona de sarrapiales ... 181
Producción ... 181
Vainilla ... 181
Producción ... 181
Zona de cultivo ... 181
Copaiba ... 182
Añil ... 182
Cocos ... 182
Productos de los bosques ... 182
Zona de los bosques ... 182
Extensión de la zona ... 182
División de la zona ... 183
Exhibición de los productos de los bosques en 1883 ... 183
Productos de los bosques exhibidos en 1893 ... 183
Sustancias tintoreas y tanantes ... 192
Gomas y resinas ... 193
Drogas, productos químicos, etc ... 194
Plantas textiles ... 196

PÁGINA

Fibras 196
Productos vegetales 198
Féculas de todas especies 198
Aceites de origen vegetal con las semillas que los producen .. 199
Productos animales, pieles, etc. 199
Aceites de origen animal 200
Cera 200
Miel 200
Plumas 200
Penachos 200
Instituto agrario 201
Museo agrícola 201
Junta Central de Agricultura 202
Ley sobre tierras baldías (texto completo) 203

CAPÍTULO VI

Cría de Ganados.

Condiciones favorables.—Venezuela es la segunda nación, después de la República Argentina, que posée tan vasta extensión de fértil terreno adecuado á la cría de ganados. Según Codazzi, esta región parece un inmenso golfo que se extiende hacia el interior, ó un mar de yerba que está limitado por el horizonte hasta donde puede alcanzar la vista, cuyo fondo está rodeado por las cordilleras y bosques de Guayana. Esta es la verdadera región donde el ganado nace, se cría y engorda completamente en las praderas sin necesidad de abrigo artificial ó del cuido del hombre. Ese gran criadero proporciona á la zona agrícola todo el ganado necesario para sus labores y la carne para la subsistencia de sus habitantes.

Zona pecuaria.—Esta gran zona cubre un área de 405.620 kilómetros cuadrados y se extiende de Este á Oeste desde Barrancas en el vértice del delta del Orinoco, á las anchas llanuras de Sarare en la frontera de Colombia, y de Sur á Norte desde el Vichada hasta las montañas de El Pao en el Estado Carabobo, y no hay otra región donde los animales pueden pacer, durante todo el año, de una gran variedad de pastos que crecen naturalmente en el fértil suelo que no necesita labranza.

Primer ganado traido á Venezuela.—El ganado fue introducido en Venezuela por los conquistadores españoles, y traído de Andalucía.

La cría en 1804.—Depons dice que en 1804 existían 1.200.000 cabezas de ganado vacuno en Venezuela; 180.000 caballos y 90.000 mulas.

La cría en 1812.—De acuerdo con el grado de aumento del ganado deben haber existido en 1812, 4.500.000 cabezas, en cuyo

año comenzó la guerra de la Independencia. Al fin de este año, el ganado en pie disminuyó notablemente.

La cría en 1823.—El cuadro siguiente da un número aproximado del ganado restante en cada sección del país según la división territorial de la época:

En Apure	200.000
— Caracas	15.000
— Barinas	10.000
— Barcelona	10.000
— Carabobo	5.000
— Cumaná	4.000
— Guayana	4.000
— Maracaibo	3.000
— Mérida	2.000
— Barquisimeto	2.000
— Trujillo	1.000
— Coro y Margarita	1.000
Total	256.000

En la provincia de Apure fué donde comenzó á reproducirse en mayor abundancia, después de la guerra de la Independencia.

La cría de 1829 á 1838.—El cuadro siguiente indica el número de cabezas de ganado desde 1829 hasta 1838.

Año	Nombre de la Provincia	Ganado vacuno	Ovejas y cabras	Mulas	Caballos	Burros	Cerdos
1834	Caracas	222.554	51.430	8.291	18.628	18.378	34.000
1833	Carabobo	75.585	6.670	2.299	7.422	7.828	28.000
1832	Barquisimeto	13.187	175.907	2.584	3.319	14.026	19.009
1832	Barinas	172.604	10.606	3.751	17.442	7.051	45.000
1833	Apure	200.800	1.515	2.363	21.590	3.099	20.000
1835	Cumaná	37.157	3.694	972	2.938	2.081	9.000
1834	Barcelona	150.797	5.591	1.039	8.449	3.471	13.000
1831	Coro	4 110	200.500	800	1.286	7.105	5.000
1835	Margarita	309	15.770	59	353	364	900
1828	Mérida	5.729	21.171	1.000	587	1.660	2.000
1829	Trujillo	4.388	6 915	700	239	445	1.000
1828	Maracaibo	11.825	63.884	181	470	300	1.200
1837—38	Guayana	54.814	2.757	148	778	628	1.000
	Total	953.859	576.410	24.187	85.501	66.436	179.100

La cría en 1839.—El siguiente cuadro da una estadística completa del ganado en pie en 1839.

Nombre de la Provincia	Ganado vacuno	Ovejas y cabras	Mulas	Caballos	Burros	Cerdos
Caracas	445.108	72.770	11.906	16.279	28·331	56.000
Carabobo	141.432	14.878	3.508	7.204	14.776	38.000
Barquisimeto	29.651	527.721	5.168	6.638	28.042	24.000
Barinas	517.812	31.818	3.000	8.300	9.500	135.507
Apure	401.600	3.030	800	7.200	3.200	40.000
Cumaná	65.024	23.981	1.702	5.141	3.664	19.000
Barcelona	301.594	11.082	1.978	16.898	6.942	17.000
Coro	16.440	802.000	1.600	2.572	28.042	9.000
Margarita	541	27.578	104	618	637	2.000
Mérida	34.374	127.026	4.500	3.222	8.300	9.080
Trujillo	26.328	41 490	4.200	1.434	2.670	5.000
Maracaibo	52.006	224.221	724	1.880	5.397	5.000
Guayana	54.814	2.757	148	778	628	2.000
Total	2.086.724	1.910.342	39.338	78.164	140.507	362.587

Ganado en pié, cueros y pieles exportados del año de 1831 al de 1846.—El cuadro siguiente demuestra el número de cabezas de ganado vacuno, y el de cueros y pieles exportados durante 15 años, ó sea de 1831 á 1846.

Año	Cabezas de ganado	Cueros	Pieles	Año	Cabezas de ganado	Cueros	Pieles
		Número	*Número*			*Número*	*Número*
1831	1.825	76.671	132.346	1839	8.949	139 139	319.463
1832	1.828	76.671	132.246	1840	9.968	173.837	425 667
1833	1.667	61.297	105.411	1841	11.648	156.973	417.343
1834	3.461	53.168	139.444	1842	12.933	252.640	397.350
1835	4.563	53.083	78.165	1843	10.979	237.729	315.441
1836	3.219	76.260	217.574	1844	14.894	253 378	374.282
1837	7.912	111.550	230.747	1845	17.661	358.991	463.219
1838	9.809	121.603	212.616	1846	16.127	400.381	403.175

Ganado vacuno de 1847 á 1864.—El cuadro siguiente da el número de ganado vacuno en Venezuela de 1847 á 1854.

	Cabezas de ganado
En 1847	5.503.000
— 1858	12.000.000
— 1864	5.800.000

Ganado, cueros y pieles exportados de 1847 á 1865.—El cuadro siguiente indica el número de ganado, cueros y pieles exportados de 1847 á 1865.

Año	Cabezas de ganado	Cueros	Pieles	Año	Cabezas de ganado	Cueros	Pieles
		Número	*Número*			*Número*	*Número*
1847 ..	15.976	436.342	378.441	1853...	12.115	536.082	548 516
1848 ..	15.832	365.554	284 082	1854...	13 187	632.676	446.042
1849 ..	12.000	339 874	450.354	1855...	13.920	646.473	386.413
1850 ..	13.626	393.394	494.068	1860...	6.212	389 893	486.405
1851 ..	15.929	626 502	533 533	1865...	4.595	209.720	209.738
1852 ..	13.316	542.899	522.167				

Proporción media en la reproducción de los caballos, mulas y burros en 1873.—El siguiente cuadro demuestra el término medio y grado de la reproducción de los caballos, mulas y burros, tomando mil cabezas como unidad de comparación.

Especie de 1.000 cabezas	Nacidas en un año	Mueren jóvenes	Disponibles	Vendidas anualmente	Para aumentar la cría.
Caballos y mulas.... ..	180	9	171	147	2
Burros y mulas	206	10	196	188	8

Proporción media en la reproducción de ganado vacuno, ovejas, chivos y cerdos en 1873.—El siguiente cuadro demuestra el término medio, el tiempo y el grado en la reproducción del ganado vacuno; ovino, cabruno y porcino, tomando mil cabezas como unidad de comparación.

Especie de 1.000 cabezas	Nacidas en un año	Mueren jóvenes	Disponibles	Vacas para queso	Vacas para leche	Vacas para criar los becerros	Número de cabezas para vender anualment.
Vacuno.....	220	21	199	123	38	38	90
Ovino y cabruno.	1.000	250	750	200	50	250	452
Porcino.....	3.000	1 500	1.500	.....	.....	250	950

La cría de 1873 á 1888.—El cuadro siguiente da el número de cabezas de ganado en Venezuela de 1873 á 1888. (*a*)

Especie	1873	1876	1883	1886	1887	1888
Vacuno	1.389.802	2.158.267	2.926.733	5.275.481	6.687.041	8.476.291
Ovino y cabruno	1.128.273	2.309.418	3.490.563	4.645.858	5.158.414	5.727.517
Porcino	362.597	669.112	976.500	1.439.185	1.666.489	1.929.693
Caballar	93.800	102.815	291.603	344.615	365.408	387.646
Mulas	47.200	156.020	247.703	277.691	288.897	300.555
Burros	281.000	519.820	658.764	769.920	813.224	858.964
Total	3.302.672	5.915.452	8.591.866	12.752.750	14.979.473	17.680.665

(*a*) Anuario Estadístico de Venezuela 1891. p. 135.

Tanto por ciento de aumento del ganado en 1888.—El ganado ha aumentado considerablemente en Venezuela durante los últimos años. En 1888 las cifras relativas á quince años precedentes eran como sigue:

Especies	Cabezas	Aumento
		Por ciento
Vacuno	8.476.291	900
Ovino y cabruno	5.727.517	400
Porcino	1.929.693	500
Caballar	387.646	400
Mulas	300 556	600
Burros	858.963	300

Ganado, cueros y pieles exportados de 1882 á 1888.—El cuadro siguiente demuestra la exportación de cabezas de ganado y peso de los cueros y pieles de 1882 á 1888.

Año	Ganado	Cueros	Pieles
	Cabezas	*Kilograms.*	*Kilograms.*
1882	5.929	1.395 068	950 581
1883	9 458	1.506.404	1.009.454
1886	6.975	2 624.433	881.462
1887	10 381	2 268.466	670 778
1888	12.582	2.274 294	773.092

La cría en 1894.—El siguiente cuadro da el número de ganado en la República en 1894.

Distrito Federal y Estados.	Vacuno	Ovino	Cabruno	Caballos	Mulas	Burros	Cerdos	Total
Distrito Federal	2.939	117	5.395	1.783	782	2.536	1.374	14.926
Andes (Los)	86.930	43.500	35.100	19.450	31.725	15.082	53.425	285.212
Bermúdez	150.642	6.522	136.091	28.432	13.552	72.289	106.785	514.313
Bolívar	1.020.052	11.053	44.794	47.612	14.396	54.536	509.123	1.701.566
Carabobo	11.363	477	1.719	4.328	1.304	13.037	36.714	61.942
Falcón	65.650	19.200	524.200	13.330	7.370	41.800	671.550	1.343.100
Lara	53.198	.....	404.132	13.458	5.687	47.569	70.325	594.369
Miranda	583.593	10.079	141.218	64.772	10.638	93.213	85.280	988.793
Zamora	362.278	206	20.002	9.939	1.527	25.571	80.188	499.711
Zulia	14.945	42.860	248.305	5.686	2.205	17.177	3.450	334.628
Total	2.351.590	134.014	1.560.956	208.790	89.186	382.810	1.618.214	6.345.560

Ganado exportado en 1897.—Una firma brasileña de la ciudad de Pará envió un representante á Caracas á fines de 1897 con el fin de entenderse para el embarque regular de ganado venezolano al Brasil. Este agente contrató el embarque mensual de 800 cabezas para ser exportadas alternativamente por vía de Puerto Cabello y el distrito del Orinoco. Hasta entonces esta firma había comprado su ganado en la República Argentina; pero las ventajas del cambio son patentes cuando la distancia entre los puertos de la Argentina y Pará, requieren treinta días de viaje, mientras que comparada con la de Puerto Cabello que no está sino á seis ú ocho días de esa ciudad.

Ganado exportado en 1898.—Celebróse un contrato en octubre entre cinco ganaderos del Estado Miranda para suplir 24.000 cabezas de ganado. Estas fueron destinadas para Cuba y se entregaron á razón de 2.000 por mes. El contrato estipulaba que los animales debían ser embarcados á razón de 2½ centavos oro por libra, entregado en una estación llamada Gonzalito, situada en el Gran Ferrocarril de Venezuela, á poca distancia de Maracay. El costo del trasporte de esta estación á Puerto Cabello, el puerto de embarque, era por cuenta del contratista cubano. Durante la última semana de octubre de 1898, 533 bueyes fueron embarcados para la Habana con un peso de 400 á 650 libras cada uno. Un contrato parecido se celebró con un criador de Guanta, que embarcó en la misma semana 800 cabezas. El tiempo empleado para entregar el ganado en la Habana desde Puerto Cabello es de seis á siete días. Se hicieron también los siguientes embarques adicionales: 750 cabezas de ganado para Santiago y 300 para Manzanillo.

La cria en 1899.—De acuerdo con los informes de este año, el número de cabezas de ganado, etc., era en Venezuela en 1899 de:

Ganado vacuno	2.004.257
— ovino	176.668
— cabrío	1.667.272
— caballar	191.079
— mular	89.186
— porcino	1.618.214
burros	312.810

Ganado exportado de 1898 á 1900.—La exportación de ganado en pie por Puerto Cabello, de enero 1º de 1898 á junio 30 de 1900 alcanzó á 95.470 cabezas, con un peso total de 33.591.222 kilogramos, estimados en un valor de 11.058.086 bolívares ($ 2.134.210,60). De estas cifras resulta un peso medio de 352 kilogramos por cada animal (776 libras), y un valor de 115,83 bolívares ($ 22) cada uno.

La cria en 1901.—El Cónsul de Venezuela en Londres informó que había más de 2.000.000 de cabezas de ganado vacuno en Venezuela. La exportación por vía de Puerto Cabello y Guanta es de 50.000 á 60.000 cabezas por año, mientras que pocas se embarcan por vía Barrancas y Ciudad Bolívar. El término medio en el peso de los animales exportados es de unos 385 kilogramos. En el viaje entre los puertos venezolanos y la Habana (Cuba), la pérdida ó merma en el peso por cabeza es de un 12½ por ciento. El precio medio de los animales cebados es de unos *14 reales por arroba*, ó 14 céntimos de bolívar (2,70 cents.) por libra bruta.

En 1901 no había sino un saladero en el hato La Candelaria en el Estado Apure, cerca del Apure y del Orinoco. Este establecimiento mata al rededor de 100 reses diarias. El método empleado es casi igual al usado en el Uruguay. Está comprobado, sin embargo, que es más ventajoso embarcar el ganado en pie debido al impuesto sobre la sal que es necesaria para este procedimiento. Se cree que muy favorables oportunidades existen actualmente para establecer la industria de saladeros en Venezuela.

Ganado exportado en 1901.—El siguiente informe da á conocer la exportación de ganado vacuno del Estado Bolívar, en Venezuela, á Cuba por el puerto de Cartagena de Judías:

	Cabezas.
Enero	1.400
Febrero	1.250
Marzo	2.874
Abril	3.039
Mayo	3.474
Junio	1.159
Julio	4.510
Agosto	7.943
Setiembre	8.200

Ganado exportado de 1898 á 1903.—Durante los seis años comprendidos de enero 1º de 1898 á diciembre 31 de 1903, las exportaciones de ganado vacuno de Puerto Cabello á Cuba, Curazao y Trinidad, alcanzaron á 207.550 cabezas con un peso de 69.311.371 kilogramos avalnados en $ 4.058.429 dollars, lo cual da un término medio en el peso de 333,96 kilogramos y en el valor de $ 19,47 por cabeza de ganado vacuno.

Durante el año de 1903 la exportación de ganado montó á 61.681 cabezas de ganado con un valor total de 4.433.500 bolívares, que es más ó menos una tercera parte de todas las exportaciones habidas en los seis años comprendidos de 1898 á 1903. Este ganado fue exportado por vía de Puerto Cabello para Cuba. Del total de las exportaciones de ganado, entre las 207.550 cabezas, 7.514 eran vacas y 96 caballos y yeguas.

Exportación de cueros y pieles en 1903.—Venezuela exportó durante este año 374.786 cueros de ganado, 11.205 pieles de venado y 70.053 cueros de chivo por Puerto Cabello. Alemania é Inglaterra combinadas no toman tantos cueros y pieles del país como los Estados Unidos.

Ganado exportado por Puerto Cabello en 1904.—En los primeros meses de 1904 se ha exportado por Puerto Cabello una gran cantidad de cabezas de ganado, calculándose de 12 á 15.000 cabezas mensuales para la isla de Cuba. En el mes de junio alcanzó á 14.000, sin contar los demás puertos por donde se exporta el ganado de Venezuela; se nota un grande aumento en la exportación que seguirá creciendo hasta alcanzar proporciones considerables.

Ganado exportado á Cuba en 1904.—Durante los meses de abril, mayo y junio de 1904 la cantidad de ganado exportado á Cuba ascendió á 30.000 cabezas.

Ganado exportado á los Estados Unidos en 1904.—El Gobierno de los Estados Unidos ha permitido que se importen 1.000 cabezas de ganado de Venezuela por el puerto de Nueva York consignado á un matadero. No debe venir entre el número por importarse ningún ganado de cría, y los correspondientes derechos de importación se cobrarán por dicha importación.

EL PANTEÓN NACIONAL (CARACAS).

CCZBIII

INDICE DEL CAPITULO VI

PÁGINA

Cría de ganados ... 217
Condiciones favorables ... 217
Zona pecuaria ... 217
Primer ganado traído á Venezuela ... 217
La cría en 1804 ... 217
— — — 1812 ... 217
— — — 1823 (cuadro) ... 218
— — de 1829 á 1838 (cuadro) ... 218
— — en 1839 ... 219
Ganado en pié, cueros y pieles exportados de 1831 á 1846 (cuadro) 219
Ganado vacuno de 1847 á 1864 (cuadro) ... 219
Ganado, cueros y pieles exportados de 1847 á 1865 (cuadro) ... 220
Proporción media en la reproducción de los caballos, mulas y burros en 1873 (cuadro) ... 220
Proporción media en la reproducción los ganados vacunos, ovinos, cabrunos y porcinos en 1876 (cuadro) ... 220
La cría de 1873 á 1888 (cuadro) ... 221
Tanto por ciento de aumento de la cría en 1888 (cuadro) ... 221
Ganado, cueros y pieles exportados de 1882 á 1888 (cuadro) ... 221
La cría en 1894 (cuadro) ... 222
Ganado exportado en 1897 ... 222
— — — 1898 ... 222
La cría en 1899 ... 223
Ganado exportado de 1898 á 1900 ... 223
— — en 1901 ... 223
Ganado exportado en 1901 ... 223
— — de 1898 á 1903 ... 224
Exportación de cueros y pieles en 1903 ... 224
Ganado exportado por Puerto Cabello en 1904 ... 224
Ganado exportado á Cuba en 1904 ... 224
Ganado exportado á los Estados Unidos en 1904 ... 224

CAPÍTULO VII

Minería.—Riqueza minera.—Yacimientos.—Concesiones.—Ley de Minas.

MINERIA

Primera época minera.—En tiempo de la conquista española, ó sea por los años de 1550, hubo varias expediciones de exploradores en las distintas secciones del Oriente de Venezuela en solicitud de metales preciosos. A ellos se debe el descubrimiento de la mina de San Pedro en 1551, que fue explotada activamente en 1552; pero que hubo de abandonarse después de haber sido destruidas las propiedades por un terremoto. En 1560 Fajardo fue el primero que trató de establecer la colonia de Caracas; descubrió las minas de Los Teques y comenzó su desarrollo; pero debido á la hostilidad de los indios, que mataban sus mineros y destruían sus trabajos, se vió obligado á abandonarlas. En 1584 se establecieron colonias cerca del río Tuy, lo que hizo descubrir las minas de Apa, Carapa y otras en Baruta, Aroa, Chacao, Mariches, Pao de Zárate, Tipe, Cocorote, etc.

RIQUEZA MINERA

La riqueza minera de Venezuela, aunque no está tan extensamente utilizada como podría estarlo, es sin duda muy grande, especialmente en el Estado Bolívar, en el Yuruari y otros Territorios.

Los principales recursos minerales de Venezuela consisten

en oro, plata, cobre, hierro, zinc, plomo, mercurio, asfalto, petróleo, carbón, azufre, asbestos y piedras preciosas. No existe ningún producto mineral conocido, que no se encuentre en alguna parte del vasto territorio de Venezuela. Esto no implica, sin embargo, que se encuentren en cantidades abundantes; pero el oro, la plata, el cobre, hierro, plomo, azufre, asfalto, etc., se encuentran y podrían explotarse con más provecho en condiciones mejores de tráfico y trasporte.

REGIONES MINERAS

Región aurífera.—El oro existe en todos los Estados y Territorios de Venezuela; pero los depósitos de mayor cuantía y valor son los que se han descubierto en la región del Yuruari, donde se encuentran las famosas minas de "El Callao." Hay muchos yacimientos en todos los terrenos montañosos entre el río Yaracuy y las ciudades de San Felipe y Nirgua y en Barcelona. Cerca de Carúpano se encuentran valiosas minas fomentadas por capitalistas de Nueva York, las cuales han producido 7 onzas de oro por tonelada, además de otras que contienen ricos depósitos de plata, cobre y plomo.

Región del cobre.—Valiosas minas de cobre existen en Aroa, en los cerros de San Felipe, 112 kilómetros al Oeste de Puerto Cabello, que han sido explotadas por una compañía inglesa y cuyo mineral es de color rojizo, de calidad excelente y preferido al mineral sueco ó chileno; se exporta para Europa. Hay también muchas minas de este metal sin explotarse en Coro, Carabobo, Barquisimeto y Mérida.

Región del hierro.—Hay muchos indicios de mineral de hematite roja y de hierro magnético en el litoral de las cordilleras, en las montañas alrededor de Coro, Barinas, Barcelona y Cumaná y en muchos lugares de las montañas de Parima; pero el depósito más valioso se encuentra cerca del río Imataca, afluente del bajo Orinoco, donde hay depósitos inagotables de mineral magnético, que da un ochenta por ciento de metal puro, el cual está expuesto á la vista y es de fácil trasporte.

Región del plomo.—Una mina de plomo sin desarrollo, situada cerca del Tocuyo, ha producido buenas muestras.

Región del asfalto.—El asfalto existe en grande abundancia cerca del río Pedernales, un estuario del Orinoco, que desemboca en el Golfo de Paria, donde se han excavado pozos de petróleo con

buenos resultados, y una compañía se ha organizado en Caracas para explotar la propiedad. Las maquinarias, etc., están en el lugar y en vía de ser montadas. Minas inagotables de brea existen también cerca de Maracaibo, Mérida y Coro.

Región del petróleo.—Los pozos de petróleo abundan en Cumaná y Trujillo. La presencia del petróleo se anuncia en distintos lugares al Este y también en la costa occidental de Puerto Cabello, en las cercanías del Tocuyo, Capadare y Curamichate.

Región del carbón de piedra.—Extensos depósitos se encuentran á unas doce millas de Barcelona, y el área parcialmente explorada alcanza á unos cien yacimientos de carbón de formación regular, de 10 centímetros á 2 metros de espesor. Estos yacimientos están situados entre lechos de piedra arenosa y schiste ordinariamente en dirección de Este á Oeste, con una inclinación de 45° al Sur. Esta es también la dirección general de los valles donde se encuentran los depósitos al través de los cuales corre el río Neverí. Grandes cantidades de carbón aparecen sobre el nivel del río y pueden ser explotadas desde túneles horizontales y trasportadas á carros sin costoso *bombeo* ni manipuleo. La calidad es la que se llama carbón evaporado, que arde fácilmente y produce mucho gas combustible, con una pequeña proporción de ceniza arcillosa y una muy pequeña cantidad de azufre. En trasporte y laboreo pierde un 25 por ciento en polvo, que se puede recoger y emplear como combustible patentado. El análisis de cuatro lotes dió por resultado un término medio de 6 por ciento de agua, 41 por ciento de sustancia volátil, 48 por ciento de carbón fijo, y 5 por ciento de cenizas.

Región del azufre.—En Lagunillas, cerca de Mérida, hay un lago cuyo fondo está cubierto de urao ó sesqui-carbonato de soda. Las minas de azufre se encuentran en Cumaná, Barcelona y Coro.

Región de la sal.—La sal se encuentra en casi todos los Estados de la Unión venezolana. De acuerdo con el informe del Ministerio de Hacienda de 1877, existían 64 depósitos, 7.447 pozos y 22 arroyos de sal. El producto total de la sal en la República se estimó en 105.000.000 kilogramos. El cuadro siguiente demuestra el lugar y número de salinas, pozos y arroyos conocidos en 1877:

Estados y Territorios.	Depósitos y minas de sal.	Pozos	Arroyos
Zulia	5	1.420	.....
Falcón	20	27	17
Carabobo	5	.....	.....
Barcelona	7	.....	3
Cumaná	4	.....	.....
Nueva Esparta	10	.....	.....
Guayana	1	.....	.....
Apure	1	.....	.....
Bolívar	.....	.....	2
Territorio Goagira	6	.....	.....
Territorio Colón	5	.....	.....
Total	64	1.447	22

Región del azabache y otros minerales.—Minas de azabache y tierra de porcelana se encuentran cerca de Cumaná y Caracas. El granito es abundante en la montaña de la Silla cerca de Caracas; y la pizarra, el mármol, el granito, el yeso y la cal existen en grandes cantidades en la cadena de la costa y las montañas de Parima. Minerales de estaño se encuentran cerca de Barquisimeto.

Región de las aguas minerales.—Estas se encuentran en muchos lugares del país. Las fuentes calientes de Las Trincheras, cerca del ferrocarril de Puerto Cabello á Valencia tienen fama especial, cuyas aguas se conservan á una temperatura de 206°F. Con excepción de las fuentes de Urijino en el Japón que tienen una temperatura de 212°F., éstas son consideradas como las más calientes del mundo. Algunas fuentes notables son las de Coro, en la Quiva, cerca del camino que va á Pedregal, donde cuarenta fuentes han formado depósitos blancos como platos de sopa. Estas aguas son de diferente color y olor, y su temperatura difiere entre 41° á 151°F.

YACIMIENTOS MINERALES

Según el Anuario Estadístico de Venezuela de 1896, publicado por el Gobierno de Venezuela, existen en el territorio de la República 226 yacimientos de los siguientes minerales:

Distrito Federal.—Siete, á saber: amatiste, antimonio, cal, granito (2), plata y plomo.

Los Andes (antiguo Estado).—Cuarenta y seis: ocre rojo, brea mineral (5), alumbre (2), asfalto, azufre (3), carbón (9), cobre, guano (2), gaylusita, granito (2), hierro (4), magnesia, mármol (2), oro, petróleo (2), pizarra (2), plata (2), plomo, sal de nitro, talco, trona, yeso.

Bermúdez.—Quince: azufre (4), carbón (3), carbonato de cal, cristal de roca, hierro, magnesia, oro, petróleo, piedra de construcción y plata.

Bolívar.—Cincuenta y una: asfalto, cristal de roca, fosfato de cal, guano, mercurio (2), oro (44) y sal.

Carabobo.—Siete: cobre, fosfato de cal, oro (4) y plomo.

Falcón.—Doce: asfalto, brea, carbón (4), cobre (2), hierro (2), oro y plata.

Lara.—Diez y nueve: ámbar, sulfato de cal, cobre (6), estaño, oro, plata (2), platino (2), plomo (4) y talco.

Miranda (antiguo Estado).—Cuarenta y uno: caparrosa, piedra de amolar, azabache (2), carbón (4), carbonato de cal, cobre (4), cristal de roca, cuarzo, diamante, estaño, fosfato de cal, granito, hierro (2), kaolín (2), magnesia, mármol (3), ocre, oro (8), óxido de hierro, plata, esfena y yeso (2).

Zamora.—Diez y nueve: caparrosa, alumbre (2), brea (2), guano, cristal de roca, cianito, hierro, ópalo, oro (2), petróleo, pizarra, plata, sal de nitro (2), talco y yeso (2).

Zulia.—Nueve: ámbar, asfalto (3), oro (4) y petróleo.

Las minas de sal ó salinas de la República están administradas por el Gobierno Nacional y producen anualmente cerca de un millón y medio de bolívares. Los principales depósitos de sal ó salinas son las de Cumaná, Barcelona, Nueva Esparta, Falcón y Zulia. Las aguas minerales abundan en Venezuela.

De estos 226 depósitos minerales, 62 son minas de oro, 24 de carbón, 14 de cobre, 10 de hierro, 9 de plata, 7 de azufre, 7 de plomo, 6 de asfalto y 6 de cristal de roca; el resto contiene muchos metales.

Yacimientos en 1894.—El cuadro siguiente demuestra el número, localidad y clase de yacimientos conocidos en Venezuela en 1894: *a*

---

a Anuario Estadístico de Venezuela—1896.

Clase de mina	Distrito Federal	Los Andes	Bermúdez	Bolívar	Carabobo	Falcón	Lara	Miranda	Zamora	Zulia	Total
Caparrosa								1	1		2
Almagre		1									1
Alquitrán		5									5
Alumbre		2							2		4
Amatiste	1										1
Ambar amarillo							1			1	2
Asfalto		1		1		1				3	6
Asperón								1			1
Antimonio	1										1
Azabache								2			2
Azufre		3	4								7
Brea						1			2		3
Caliza	1										1
Cal sulfurada							1				1
Carbón		9	3			4		4		4	24
Carbonato de cal			1					1			2
Gai-lussita		1									1
Granate	2	2									4
Granito								1			1
Herto		4	1			2		2	1		10
Huano				1							1
Kaolín								2			2
Magnesia		1	1					1			3
Mármol		2						3			5
Cobre		1			1	2	6	4			14
Colombina		2							1		3
Cristal de roca			1	1				1	1		4
Cuarzo								1			1
Cianita									1		1
Diamante								1			1
Estaño							1	1			2
Fosfato				1	1			1			3
Mercurio				2							2
Ocre								1			1
Opalo									1		1
Oro		1	1	44	4	1	1	8	2		62
Oxido de hierro								1			1
Petróleo		2	1						1	1	5
Piedra de sillería			1								1
Pizarra		2							1		3
Plata	1	2	1			1	2	1	1		9
Platino							2				2
Plomo	1	1			1		4				7
Sal gema				1							1
Salitre		1							2		3
Sfena								1			1
Talco		1					1		1		3
Trona		1									1
Yeso		1						2	1		4
Total	7	46	15	51	7	12	19	41	19	9	226

LA REGIÓN DEL HIERRO DEL IMATACA.

A ciento sesenta kilómetros al Sur del Orinoco, se encuentra un grande y extenso territorio de millones de hectáreas de extensión, en el cual hay mucho oro, cobre, hierro y otros minerales valiosos. Es la firme convicción de muy competentes ingenieros y otros investigadores que han explorado con cuidado esta región, que cuando se conozcan bien la extensión, valor y accesibilidad de sus riquezas, afluirá allí una fuerte corriente de inmigrantes.

ORO

Terreno aurífero.—Salvo en algunos casos, los terrenos auríferos de Venezuela no han sido explotados por personas acaudaladas, de suficiente experiencia y al cabo de los métodos y maquinarias mineras modernos. Esta región aurífera no llama la atención de los mineros de barrancos, por razón de que los mejores yacimientos son de cuarzo, que requieren para su reducción costosa instalación de maquinaria.

Desarrollo.—Otro obstáculo que ha impedido el rápido desarrollo de los terrenos auríferos de Venezuela, ha sido la creencia de que el clima de esa sección de Sur América es especialmente malsano y mortífero. Cierto es que durante algunos meses, las personas que van á los valles del Orinoco desde el Norte, y no toman las precauciones necesarias, pueden contraer fácilmente fiebres palúdicas ó malarias; pero este mal puede evitarse fácilmente, si se presta la atención debida á lo que se come y se bebe y cómo se visten las personas. Existe en la región aurífera de Venezuela abundancia de buena agua y gran número de poderosas caídas de agua que pueden ser utilizadas en el comercio é industrias.

Dificultad de trasporte.—Los terrenos auríferos de Venezuela han sufrido enormemente por la falta de facilidades de trasporte. Están situados á ciento sesenta kilómetros de las orillas de uno de los ríos más grandes del mundo, y sin embargo el minero no posée un ferrocarril para trasportar todos sus aparatos; lo que hace muy costosas las operaciones mineras. El oro tiene por lo tanto que ser explotado del mismo modo. Es de vital necesidad que la región tenga un ferrocarril que la una con algún punto del río Orinoco.

Número de minas de oro.—Existían sesenta y dos minas de oro descubiertas en Venezuela y acusadas hasta 1894, de las cuales 44 se encuentran en la rica región del Yuruari, en el Estado Bolívar.

Exportación de oro de Ciudad Bolivar, de 1866 á 1885.—La cantidad de oro exportada por Ciudad Bolívar, procedente de las minas de Guayana, desde 1866 hasta 1885, fue de 1.730.712 onzas, avaluadas en 33.920.155 dollars. La región del Yuruari produjo, de 1887 á 1888, 5.074 kilogramos 923 gramos de oro.

Minas de oro del Callao—1871-1890.—Muchas minas de oro se han descubierto en varios Estados de la Unión Federal venezolana; pero las más ricas de todas son las del Callao, que tienen fama universal. Su producto total de 1886 á 1890 fue de 6.983,87 kilogramos de oro.

Los datos siguientes tomados de fuente oficial, demuestran el producto de las minas del Callao de 1871 á 1890:

Años	Extracción en toneladas	Producción de oro onzas	Contenido de cuarzo por onza	Producto en bolívares
1871	315	3.219 60	6·25	278.433.
1872	2 300	8.326.67	3.83	712.318.68
1873	3.054	12.308.	4.03	1.063.138.32
1874	3.963	17.187.68	4 33	1.544.590.20
1875	11.859	31.278.83	2.63	3.048.640.
1876	12.419	42.542.05	3.42	4.160.255.52
1877	11.685	48·168.58	4.12	4.778.682.92
1878	9.673	49.638 88	5.13	4.892.518.76
1879	11.844	40.308.54	3.38	3 897.126.68
1880	18.624	54.013.71	2.90	5.200.723.33
1881	24.978	72.254 62	2.89	6.970 210.48
1882	22.405	105.396.08	4.70	10.150.584.56
1883	24.750	134.392.98	5.42	12.941.689.27
1884	30.936	177.055.16	5.72	17.076.190.08
1885	47.223	114.454.07	2.42	10.963.942.69
1886	73.708	181.040.20	2.45	17.285.147.75
1887	66.167	72.863.71	1.11	7.107.003.21
1888	54.152	52.598.73	0.87	5.040.281.34
1889	57.301	59.971.35	0.91	5.144.602.27
1890	57 066	49.439.95	0.93	4.784.102.88
	540.472	1.320.929.09		127 050.094.04

Minas del Callao; su producción 1884-1899.—Durante quince años terminados en 1899, las minas de oro del Callao produjeron 23.000.000 de dollars.

Minas del Callao y otras minas de oro y su producción.—El producto de las minas del Callao y otras minas de oro en la región del Yuruari, en 1887 y 1888 fue el siguiente:

Compañía	1887		1888		Total	
	Kilogramos.	Gramos	Kilogramos.	Gramos	Kilogramos.	Gramos
El Callao	2.154	130	1.643	701	3.797	836
Chile	292	648	70	348	362	996
La Unión	201	608	195	457	397	65
El Callao bis			21	351	21	351
Cicapra		893				893
El Chocó			3	155	3	155
Venezuelan Austin (Limited)	1	882	151	431	156	313
Oro de varias compañías	33	887	186	344	220	231
Amalgama y greda	45	475	69	608	115	83
Total	2.730	523	2.344	400	5.074	923

Las minas de oro del Yuruari y su producción, de 1866 á 1895. El producto total de las minas situadas en este distrito, desde 1866 á 1895, se estima en más de 90.000 kilogramos de oro.

Exportación de oro de Ciudad Bolivar, de 1875 á 1898.—La exportación total de oro en barras, mineral de oro y concentrados de oro en general de Ciudad Bolívar, de 1º de julio de 1875 á 30 de junio de 1896, según los últimos datos oficiales, montó á 67.987 kilos, avaluados en 34.129.348 dollars. De 1º de julio de 1896 á 30 de junio de 1898, la exportación total de oro por el mismo puerto alcanzó á 74.741 kilogramos avaluados en $ 37.064.231 oro americano.

Producción de oro de Venezuela, de 1896 á 1903.—El cuadro que sigue demuestra la producción de oro de Venezuela desde 1896 hasta 1903:

Año.	Producción de oro.
1896	$ 948.500
1897	1.057.400
1898	1.089.300
1899	593.500
1900	321.200
1901	321.200
1902	433.800
1903	600.000
Total	$ 5.364.900

Producción de oro en América—1896-1903.—La Oficina de Moneda de los Estados Unidos da los siguientes interesantes datos respecto á la producción de oro en las Repúblicas Americanas desde el año de 1896 hasta el de 1903:

Repúblicas	1896	1897	1898	1899
Estados Unidos.	$ 53.088.000	$ 57.363.000	$ 64.463.000	$ 71.053.400
Méjico	6.500.000	7.500.000	8.500.000	8.500.000
Argentina	315.000	137.700	137.700	137.700
Bolivia	250.300	343.500	117.600	149.904
Brasil	1.001.100	1.204.200	1.583.700	2.149.500
Chile	611.000	340.000	893.600	1.298.600
Colombia	2.200.100	2.227.200	2.158.700	1.844.600
Ecuador	132.900	162.900	39.500	47.900
Perú	116.600	628.000	628.000	860.700
Uruguay	33.600	39.800	34.400	27.500
Venezuela	**948.500**	**1.057.400**	**1.089.300**	**593.500**
América Central.	372.300	465.800	477.800	586.100

Repúblicas	1900	1901	1902	1903 *a*
Estados Unidos.	$ 79.171.000	$ 78.666.700	$ 80.000.000	$ 74.425.340
Méjico	9.000.000	10.284.800	10.153.100	12.550.000
Argentina	43.700	30.000	.....	50.000
Bolivia	119.600	119.600	4.700	150.000
Brasil	2.775.400	2.775.400	1.994.600	2.800.000
Chile	1.627.600	1,067.200	575.200	575.000
Colombia	1.194.900	2.801.300	2.522.600	2.000.000
Ecuador	107.700	110.000	200.000	250.000
Perú	1.085.200	575.200	2.326.100	1.750.000
Uruguay	30.800	31.700	57.800	35.000
Venezuela	**321.200**	**321.200**	**433.800**	**600.000**
América Central.	500.000	640.300	2.001.900	1.600.000

a Diario de Ingeniería y Minería, 7 de enero de 1904.

Venezuela ocupa el quinto puésto entre las Repúblicas productoras de oro de la América, como lo demuestra el cuadro que antecede.

COBRE

Minas de cobre de Aroa.—En 1894 existían catorce minas de cobre ya descubiertas. De éstas, las más productivas han sido las de Aroa, las cuales están situadas á unos 112 kilómetros de Puerto Cabello.

Producción de cobre en 1800 y en 1838.—Estas minas produjeron en 1800 la cantidad de 1.500 quintales de mineral de cobre, y en 1838 la de 70.530 quintales.

Producción de cobre desde 1880 hasta 1894.—El mineral de cobre

de Aroa producido y su valor desde 1880 hasta 1894, están demostrados en el siguiente cuadro:

Año	Mineral de cobre	Valor	Año	Mineral de cobre	Valor
	Toneladas			Toneladas	
1880.....	10.500	$ 442.290.00	1887.....	9.048	$ 174.164.19
1881.....	17.020	730.740.00	1888.....	20.994	731.974.18
1882.....	17.098	769.200.00	1889-90....	16.432	379.203.87
1883.....	23.848	1.161.097.98	1891.....	38.341	.....
1884.....	15.974	553.612.47	1892.....	21.427	.....
1885.....	32.585	699.895.08	1893.....	14.911	.....
1886.....	25.993	520.556.10	1894.....	7.708	.....

HIERRO

Yacimientos de hierro.—En 1894 existían 10 yacimientos conocidos en Venezuela. El *Iron Vorld*, de julio 27 de 1900, dice que la Corte Suprema de Venezuela había decidido el juicio de la "Orinoco Iron Company," corporación organizada en el Estado de Wisconsin, Estados Unidos; cuyo fallo le da á la compañía posesión de 5.665 hectáreas de terreno muy rico, lleno de yacimientos metalíferos. La concesión se obtuvo en 1883, habiendo sido obtenida por un ciudadano americano que había sido director de las minas del Callao de Venezuela. Muy poca cantidad del cargamento de mineral de hierro ha sido exportado á los Estados Unidos; pero se sabe que se están haciendo arreglos para comenzar la explotación de las minas y darle ensanche al negocio.

Minas de hierro.—Sobre el mineral de hierro de dichas minas, un ingeniero que las ha visitado dos veces, en su capacidad profesional, informa que los primeros yacimientos se encuentran en las montañas Imataca, á unos 86 kilómetros de la boca del Orinoco. Las primeras minas se abrieron cerca de la isla de Corosimo, donde pueden atracar buques de gran porte á una distancia de 15 metros de la orilla del mar. En este punto, el mineral se encuentra á 487 metros del río y algunos sesenta metros sobre su nivel; encontrándose en trozos de 45 kilogramos hasta 100 toneladas de peso, y cubriendo la altura de los cerros en una distancia de 914 metros de largo y 30 de ancho. El ingeniero calcula que allí existen entre 150.000 y 200.000 toneladas de mineral de Bessemer á la vista, y crée que la verdadera veta tiene un espesor de 3 metros. Pedazos de mineral se encuentran al Oeste de este lugar en una extensión de 54 kilómetros. En esta dirección, los cerros aumentan en altura y el mineral aumenta con el tamaño de los cerros, siendo los yacimientos en algunos lugares de 30 á 91 metros de ancho, y existiendo miles de toneladas en la

superficie: Una muestra del mineral de Imataca analizada en un informe presentado al *United States Geological Survey* dió los resultados siguientes: Hierro metálico, 66.76; sílice, 0.69; cal, 3.28; magnesia, 0.07; azufre, 0.011; fósforo, 0.0327. Por lo tanto, es de suponerse que los minerales del Orinoco pueden competir en el mercado con los que se llevan actualmente á las ciudades de la costa de los Estados Unidos.

Embarques de mineral de hierro.—Uno de los buques británicos llegados á Baltimore en 1901 trajo la cantidad de 700 toneladas de mineral de hierro de Manoa, donde se encuentran yacimientos de este mineral que se están explotando á unos 112 kilómetros de la boca del Orinoco. Se dice que ese buque fue el primero en desembarcar mineral allí.

Traspaso de una mina de hierro.—Se anuncia que negociaciones están pendientes entre los propietarios de los terrenos y un fundidor británico, con el fin de vender vastos terrenos de mineral de hierro, pertenecientes principalmente á ciudadanos americanos de Nueva York, en Imataca, en el río Orinoco. Si se lleva á efecto la transacción, extensos arreglos se efectuarán para el embarque del mineral á los puertos de los Estados Unidos y de la Gran Bretaña. La propiedad, que se dice es uno de los más grandes y más valiosos de los yacimientos conocidos y que se pueden trabajar en este continente, contiene según informes, 67 por ciento de mineral metálico, mientras que el término medio demostrado por el mineral de los lagos de los Estados Unidos, no alcanza sino á un 60 por ciento. El fundidor se propone importar el mineral á fin de reemplazar el hierro español, que actualmente es el principal mineral extranjero empleado por las fundiciones inglesas. La producción del mineral de Bilbao está disminuyendo rápidamente, y el término medio metálico del mineral da un 50 por ciento solamente.

ASFALTO

En el año de 1894 existían seis depósitos de asfalto conocidos. Los más ricos son los siguientes:

Asfalto de Pedernales.—En la isla de Pedernales, que está formada por los dos riachuelos del delta, el Pedernales y el Cucirima, siendo su orilla Norte la del golfo de Paria, se encuentra un vasto depósito de asfalto. El terreno es bajo, cruzado por pequeños riachuelos, y contiene muchos depósitos de sal y agua salobre. En esos depósitos de la orilla Norte, se encuentra el asfalto conocido bajo el nombre de asfalto de Pedernales. Este difiere del que se encuentra en la Brea, en Trinidad, por ser más líquido, más puro y libre de materias terrosas, y contiene mucho más por ciento de aceites. Como en los depósitos de Trinidad, éste se encuentra en series de fuentes junto con el agua, y como en Trinidad forma una espesa capa de brea de cierta profundidad en

algunos lugares. El asfalto de Pedernales es muy puro, y cuando se le refina, presenta un aspecto duro, lustroso, de factura vidriosa, é idéntico en apariencia al egipcio refinado, conocido con el nombre comercial de "Epuré." Se encuentra como una masa espesa, negra viscosa, sin olor y fuertemente adherente. El proceso de refinarlo consiste en hervirlo únicamente, y así se despoja de una gran cantidad de componentes volátiles y de toda la humedad que contiene. Puede refinarse hasta cualquier grado aún al de su completa carbonización. Los yacimientos de Pedernales puede decirse que son los mismos de La Brea en Trinidad, considerados geológicamente, aunque el de Trinidad contiene una cantidad de materia terrosa bien adherida, á pesar de estar mezclado químicamente. Esta parte terrosa está compuesta principalmente de arcillas unidas en suspensión por asfalto viscoso. La presencia de estas impurezas le agrega mucho peso y mientras esto hace poco daño á los muchos usos del material, lo excluye de muchos otros usos. Los yacimientos de Pedernales pueden ser empleados para cualquier uso conocido en el arte, y es tan apropiado para barnices y preparaciones químicas como útil para aumentar la elasticidad de los asfaltos que contienen poco por ciento de volátiles. El asfalto de Pedernales puede refinarse "á la orden" pudiendo llenar así las condiciones deseadas é impuestas por los que lo usan. Esto hace que su utilidad sea tan grande como es posible para yacimientos duros, de carácter terrestre.

El Consejo directivo del Trust de asfaltos de Nueva York adoptó una resolución excluyendo el empleo del producto de Trinidad. Explicó que era de la calidad más pobre que se encuentra, por absorber el agua y quebrarse después de puesto en las calles. Agregó que insistía en que se usara solamente el asfalto de Venezuela, de Bermúdez, pues es el mejor producto, y que haría todo lo posible por inducir á las demás compañías que no se encuentran en el Trust á que hicieran contratos con este fin.

Asfalto de Maracaibo.—Una serie de minas ó lagos de asfalto están explotándose por una compañía americana, á orillas del lago de Maracaibo, la cual ha construido un ferrocarril de las minas á la orilla del lago. Durante los últimos seis meses de 1902, la compañía exportó 3.355 toneladas de asfalto y espera embarcar 2.000 toneladas mensualmente. Ella embarca asfalto crudo y refinado.

Asfalto exportado de Venezuela de 1900 á 1901.—El asfalto importado por los Estados Unidos en 1901 de Venezuela, alcanzó á 18.605 toneladas largas, contra 11.579 toneladas en 1900, siendo el aumento de 7.026 toneladas, ó un 60 por ciento. La importación total de Trinidad y Venezuela en 1901 alcanzó á 134.189 toneladas, contra 105.266 toneladas en 1900. La fuente principal de la importación del asfalto en los Estados Unidos es el maravilloso lago de brea que llena el cráter de un volcán extinto en la

isla de Trinidad, cerca de la costa de Venezuela. Además las importaciones se hacen del Estado Bermúdez en Venezuela.

CARBON MINERAL

En 1894 se conocían en Venezuela veinte y cuatro yacimientos de carbón.

Un experto en minería publicó recientemente un artículo sobre el comercio del carbón de la América del Sur en el *Mining Journal* de Nueva York, del cual lo siguiente es un extracto:

"La cuestión de abastecimiento de combustible para la parte Norte de Sur América, una región que se está desarrollando dentro de la influencia comercial cercana de los Estados Unidos, ha sido discutida algunas veces con cierto interés, y el hecho de que el carbón tiene un alto precio ahí, se toma con frecuencia como base de los decires más exagerados respecto del valor de ciertos yacimientos de lignita encontrados en Sur América, cerca del Mar Caribe. He examinado durante los últimos años toda la costa desde el golfo de Darién hasta las bocas del río Orinoco, y se me ha pedido varias veces que informe sobre los varios yacimientos descubiertos en esas regiones. Estos varían desde la impura lignita reciente hasta el carbón oscuro cretaceo de buena apariencia, y los cuales han sido descubiertos en los siguientes lugares:

"**Yacimientos de carbón mineral.**—Al Oeste del río Orinoco en el Estado Bermúdez, un carbón moreno de calidad aparentemente buena. En las regiones de Puerto Cabello, hacia el interior, un carbón moreno, no tan compacto como el del Estado Bermúdez. Cerca de Maracaibo, una lignita de apariencia blanda.

"**Carbón moreno.**—El término de carbón moreno se emplea á fin de dar á entender una variedad de carbón más compacta que la lignita blanda que á menudo se desbarata en la mano y es característica en muchos de los yacimientos de la América del Sur. Después de los movimientos seísmicos que formaron las montañas de los Andes en tiempos cretáceos, la costa Norte de la América del Sur presentó una serie de depresiones profundas representadas hoy por los valles de los ríos Atrato, Magdalena Ranchería y Orinoco y los torrentes que desaguan en el lago de Maracaibo. Estas depresiones se produjeron hasta muy al Sur. Las condiciones para la sedimentación rápida no podían ser más favorables y las barras de arena, lagunas y pantanos situados hacia el Sur, fueron lugares naturales para la acumulación de las plantas, y formaron una serie de capas de lignita por lo general de unas cuantas pulgadas de espesor, pero en algunos lugares son aparentemente de considerable acumulación. En el Estado Bermúdez se encuentran extensos depósitos de carbón de buena calidad, moreno, muy parecido á los carbones cretaceos de los Andes en general como también en sus condiciones litológicas

de rocas y formaciones adyacentes. Los otros yacimientos de carbón que se encuentran cerca de la costa, exceptuando tal vez algunos del Oeste de Venezuela, son sedimentales.

"**Yacimientos Orientales.**—En el Oriente de Venezuela, donde las rocas son más firmes, una gran cantidad de trabajo se ha hecho y se ha construido un pequeño ferrocarril de las minas á Guanta, el puerto de mar, donde una planta funciona para combinar el carbón con asfalto y hacerlo un combustible de primer orden igual á las panelas de Cardiff.

"**Yacimientos Occidentales.**—En las minas que se encuentran al Occidente de Venezuela, se ha hecho algún esfuerzo; pero aunque se ha gastado dinero en trabajos preparatorios, no ha habido ningún resultado práctico. Las grandes cantidades de asfalto que se encuentran en Venezuela, serán probablemente un material muy deseado para mezclarlo con la lignita para formar panelas, y pueden ser la base de una industria de importancia futura. Sin embargo, en toda esta vasta región las capas explotables están indicadas solamente en algunos lugares distantes.

"**Facilidades en el trasporte.**—Existen los buques que hacen la travesía del Océano y que llevan el carbón á grandes distancias con un gasto pequeño; existe el tráfico del Orinoco por vapores que hacen este comercio; hay un sistema de ferrocarriles que va aumentando gradualmente y que se necesitará para el caso, y el aumento en la demanda de las ciudades de Caracas, La Guaira, Maracaibo, etc., aunque esta última se abastecerá probablemente con combustible en parte por lo menos de sus pozos de gas natural.

"Actualmente la mayor parte del carbón usado al Norte de la América del Sur proviene de Cardiff, pero se compra alguno en los Estados Unidos y el porvenir de esta industria merece la pena de tomarse en consideración." *a*

Calidad del carbón.—El *Mining Journal* de Londres dice que Mr. E. Cortese, experto minero europeo de fama, refiriéndose al carbón que está esparcido extensamente por toda Venezuela, dice: "Es invariablemente de edad oligocena. Los principales centros se encuentran al Sur de Carúpano, el río Casanay, Naricual, Capiricual, Querecual y Aragüita. En Naricual, el carbón contiene 1.25 por ciento de humedad, 38.43 por ciento de sustancias volátiles y 2.83 de ceniza. La producción de coke es de 58.49 por ciento y el poder calorífico de 9.052.8 calóricos.

AZUFRE

En 1894 existían siete yacimientos de azufre descubiertos en Venezuela, y á continuación se da un informe de ellos, los

a Artículo del Ingeniero Francis C. Nicholas.

cuales son muy halagadores; pero no han sido explotados extensamente.

Yacimientos de azufre.—En dirección Sureste de Carúpano, á una distancia de unos 15 kilómetros, existen inmensos yacimientos de mineral de azufre, situados en el declive Sur de las montañas, 300 metros sobre el nivel del mar. Estos yacimientos no se han explotado hasta recientemente debido á la gran dificultad en el trasporte del mineral á la costa del mar.

Método de trasporte.—El único medio de trasporte del mineral hasta ahora ha sido á lomo de mulas y burros, lo que hacía que el costo del producto fuese demasiado grande para permitir su exportación á los mercados de Europa y América. El actual dueño de las minas, hasta cierto punto ha supera lo estas dificultades, consiguiendo del Gobierno Venezolano una concesión para construir un tranvía de cable de los depósitos á uno de los muchos caños que corren hacia el golfo de Paria, y de navegar esos caños por medio de lanchas y remolcadores que llevarán el azufre á los buques que cargan para puertos extranjeros. El largo de la línea del tranvía excederá de 10 kilómetros, y la navegación fluvial es de más de 30 kilómetros.

Número de depósitos.—Existen cinco grandes depósitos de mineral de azufre, completamente libres de vegetación, con un área de 300.000 metros cuadrados. Además de éstos, hay un gran número de pequeños depósitos cubiertos de vegetación, los cuales serán despejados á medida que se vaya trabajando en mayor área. Se ha comprobado que todos estos yacimientos penetran á una gran profundidad y son prácticamente inagotables.

Calidad del mineral.—La calidad del mineral ha sido probada por expertos en Londres, dando cinco distintas muestras un término medio de 62½ por ciento de azufre puro. Una muestra enviada á un químico alemán demostró que un 83 por ciento era azufre puro. Lo rico de los depósitos puede juzgarse cuando se sabe que los mejores minerales sicilianos no contienen nunca más de un 40 por ciento de azufre puro y el promedio es solamente de un 25 por ciento.

Costo de producción.—Se calcula que el costo de este azufre puesto á bordo no pasará de $ 4 por tonelada, y el costo puesto en el puerto de Nueva York, no excederá de $ 6 por tonelada.

Compañía explotadora de azufre.—Una compañía formada en Alemania con un capital de 2.000.000 de marcos está traba-

jando activamente en la colocación de un cable aéreo con el fin de explotar los inmensos depósitos de azufre situados cerca de Carúpano, por cuyo cable el azufre sería trasportado de la mina al puerto, del cual dista unos 18 kilómetros. El muelle está terminado, y los directores sólo esperan que esté terminado el cable aéreo para comenzar á embarcar en grande escala. La compañía tiene actualmente unos cien trabajadores. Con este número y con los que agregará cuando la abundancia del producto extraído haga necesario el aumento, la compañía espera explotar una gran cantidad de azufre. El azufre crudo será embarcado del puerto de Carúpano á Europa y los Estados Unidos. Los indicios son que el producto de estas minas será una industria de mucha importancia para la República.

SAL

Exportación de sal en 1901.—Durante el año de 1901, la cantidad de sal exportada de las salinas ó minas del Zulia en Venezuela, alcanzó á 3.363.500 kilogramos, produciéndole á la Nación por los derechos la suma de 978.537,62 bolívares. En la cantidad exportada debe incluirse 598.000 kilogramos enviados al Gobierno del Táchira, cuyos derechos representaban 169.935 bolívares.

Sal de Coche.—El informe de la Cámara de Comercio de Maracaibo dice además que la sal de las salinas de Coche es blanca y firme, y que grandes cantidades son destinadas á todos los Estados de la República. Sal blanca se obtiene también en la isla de San Carlos. Sal amarilla se consume en enormes cantidades en los Estados Táchira, Trujillo y Mérida. El único consumo de la blanca varía en esas secciones donde se encuentran las salinas del Estado Zulia.

Medios de trasporte.—La sal para la exportación se embala en sacos de lona y paquetes de á 105 libras brutas, y los buques que toman las cargas para los puertos de la costa del lago Maracaibo y sus tributarios, lo hacen en el mismo lugar de donde se saca. La que se emplea en el Estado Zulia está empaquetada en sacos de á 125 libras netas y se trae á Maracaibo en goletas. Entonces se destina al Estado Táchira y parte del Departamento Santander, en la República de Colombia, donde otra clase de sal no tiene buena aceptación.

Sal de Araya.—Todavía se está explotando la rica salina de la península de Araya descubierta por Niño en 1499, de la cual el Gobierno ha derivado $ 2.753.761.44 de derechos desde 1874. Consiste en un depósito inagotable de sal pura, que se explota á un costo muy pequeño.

Producción de sal desde 1832 hasta 1881.—El cuadro siguiente da el producto de las salinas de Venezuela desde 1832 hasta 1881:

Año	Producto de la sal	Año	Producto de la sal
1832	$ 67.060	1860	*a* $ 143.215
1835	16.610	1865	10.422
1840	59 637	1871	54.253
1845	188.979	1875	185.010
1850	255.111	1881	225.831
1855	138.280		

a Oro americano.

Producción de sal desde 1885 hasta 1894.—El cuadro que sigue da el producto de las salinas de Venezuela desde 1885 hasta 1894:

Año	Permisos	Producto bruto	Producto neto
	Kilogramos	*Bolívares*	*Bolívares*
1885	15.123.200	1.371.845.00	600.000 00
1886	16 425.300	1.520.504.81	608.029.83
1887	16.335.667	1.652.321.69	826.160.84
1888	16.279.800	1 648.121.49	824.060.75
1889	16.195.500	1.639.982.61	819.991.30
1890	14 116 650	1.426.826.92	819.022.27
1891	13.170.000	1.342.677.27	872.740.23
1892	6.222.100	631.468.15	411.523.26
1893	16.491.850	1.701.529.21	1.198.637.34
1894	17.084.600	1.762.126.57	1.220.872.77
Total	147.444.660	14.697.403.72	8.201.038.59
Oro americano		$ 2.939 480.00	$ 1.640.207.00

Promedio del producto anual

Kilogramos	14.744.466
Producto bruto	$ 293.948
Producto neto	164.020

Producción general de sal obtenida y explotada de las salinas de Venezuela y las cantidades en depósito para el año de 1894.

Salinas	Sal producida			Sal explotada			Cantidad disponible en diciembre de 1894
	Anterior cantidad disponible	Nuevas producciones	Total	Consumo interno	Pérdida en almacén	Total	
	Kilograms	Kilograms	Kilograms	Kilograms	Kilogms	Kilograms	Kilograms
Coche	5.722.250	11.254.760	16.977.010	7.898.650	738.800	8.637.450	8.339.560
Araya	680.050	2.786.901	6.466.951	5.343.500	.....	5.343.500	1.123.451
Barcelona	.....	183.700	183.700	183.700	.....	183.700	.....
Maracaibo	678.731	4.980.840	5.659.571	2.932.800	920	2.933.720	2.725.851
Coro.....	77.350	1.069.700	1.147.050	1.006.450	.....	1.006.450	140.600
Total...	7.158.381	23.275.901	30.434.282	17.365.100	739.720	18.104.820	12.329.462

Producción de sal de 1900 á 1903.—El cuadro siguiente da la cantidad y el valor de la sal producida en Venezuela de 1900 á 1903:

Año	Cantidad	Valor
	Kilogramos	
1900.....	6.026.450	$ 215.482
1901.....	13.457.423	565.515
1902.....	13.112.699	529.122
1903.....	7.576.742	295.730

PRODUCTOS MINEROS

Exhibición de minerales de Venezuela.—Los productos minerales exhibidos por Venezuela en la Exposición Universal de Chicago [de 1893], fueron los siguientes:

Minerales

Opalo, Tinaquillo.

Cristal de roca, de grietas en las montañas gnéisicas de los alrededores de Caracas.

Crisotila, en serpentina; Barquisimeto.

Asbesto, en gneis; Caracas.

Espato calcáreo de doble refracción, de los alrededores de Santa Lucía y Santa Teresa, en el Tuy.

Talco, alrededores de Caracas.

Urao, ó sesquicarbonato de cal, sacado del fondo del pequeño

lago de Lagunillas, cerca de Mérida. La primera calidad se denomina "espejuelo" y cuesta cuatro bolívares (80 centavos) la libra; se emplea en la preparación del "chimó," ó extracto muy condensado del tabaco, que es un artículo casi indispensable para la mayoría de los habitantes de la Cordillera.

Gaylusita, sesquicarbonato de soda y cal, del fondo del lago de Lagunillas, cerca de Mérida. Se conoce en el país bajo el nombre de "clavos," alusivo á la forma de los cristales.

Minerales metalíferos.

Galena, Barquisimeto.
" Caracas.
" Carabobo.
" Cumaná.

Cuarzos auríferos.

Cuarzo aurífero y Roca de ganga, de la mina El Callao, en el Territorio Yuruari, Guayana. Las muestras están en una vidriera hecha de las maderas más preciosas de Guayana. El distrito Yuruari ha realizado en cierto sentido la antigua fábula del famoso Dorado, puesto que en los años de 1866 á 1890 se han exportado de allí 70.192.400 kilogramos de oro, valor $ 46.650.197, siendo la mayor parte producción de la mina de El Callao.

Minerales de cobre, hierro, plata y oro de las minas de Chacao, cerca de Ciudad de Cura, Estado Aragua.

Cobre y antimonio con oro y plata. Barquisimeto.

Caliza silícica y arcillosa, con glucina, óxido de cromo y pequeñas fibras de amianto. Barquisimeto.

Caliza silícica con galena. Barquisimeto.

Sulfuro de hierro y cobre con antimonio, plata y algún oro. Barquisimeto.

Sulfuro de hierro con cobre, antimonio, oro y plata; de las minas de Buría (Barquisimeto).

Sulfuro de hierro y arsénico. Barquisimeto.

Cal, sílice y plomo, con vestigios de plata. Barquisimeto.

Sulfuro de cobre y hierro, con pequeñas cantidades de antimonio, plata y oro. Barquisimeto.

Sulfuro de hierro y cobre, con antimonio, oro y plata. Barquisimeto.

Minerales de cobre, oro, plata, antimonio, galena argentífera, estaño, azufre; de diferentes puntos en la sección Yaracuy y en el Estado Lara.

Minerales de cobre.

Mineral de cobre (especialmente carbonato), de El Carrizal.

Carbonato verde y azul de cobre, de las minas de Guaicaipuro. Distrito Federal.

Mineral de cobre, con oro y plata, de Barquisimeto.

Sulfuro de cobre, con plata y oro, de Barquisimeto.

Mineral de cobre, con antimonio, oro y vestigios de plata. Barquisimeto.

Mineral de cobre (sulfuro y carbonato) y régulo. Aroa (Yaracuy).

Las minas de Aroa están en la sección Yaracuy del Estado Lara, á orillas del río Aroa, que desemboca en el Mar Caribe. Distan 89 kilómetros del puerto de Tucacas, y su altura sobre el nivel del mar es de 1.165 piés ingleses. Su descubrimiento se debe á Alonso de Oviedo, en 1605; pero en toda la época de la dominación española la producción era insignificante. La propiedad pasó por herencia al Libertador Simón Bolívar, y su familia resolvió venderla á un inglés. Hoy pertenece á una compañía inglesa, cuyo capital actual monta á 306.447 acciones de á £ 3 cada una. El mineral se encuentra en una caliza esquistosa y es esencialmente calcopirita, llamada por los mineros *yellow ocre*, que contiene de 9 á 12 por ciento de cobre metálico. La calcopirita sufre muchas alteraciones, transformándose sobre todo en óxido rojo (*ruby ore*) y carbonato de cobre verde y azul (malaquita y azurita). Casi todo el mineral se exporta á Swansea (Inglaterra); sólo los carbonatos más pobres se someten en Aroa mismo á un tratamiento metalúrgico para convertirlos en régulo de 25 á 39 por ciento de cobre. Desde 1878 á 1891 la exportación era de 329.218 toneladas de mineral bruto de un promedio 11.25 por ciento de metal, y 53.053 toneladas de régulo de 27.75 por ciento. Estas cantidades corresponden á 51.759 toneladas de cobre, las cuales al precio medio £ 54 por tonelada, dan un total de £ 2.794.986, ó casi $ 14.000.000 oro americano. El cobre de Venezuela ocupa en el mercado de Swansea el segundo puésto después del de Chile.

Minerales de hierro.

Hierro de Imataca.—La mina de hierro de Imataca, propiedad de un ciudadano norte-americano, está situada á 54 millas de la Boca Grande del Orinoco, Territorio Federal "Delta," y sobre el caño Corosimo en 8°29′ L. N. y 61°18′ Long. O. de Greenwich. Los análisis practicados demuestran que el mineral contiene de 67 á 70 por ciento de hierro puro, y que es de la especie de oligista magnética. Se funde sin dificultad y da un excelente acero. La mina dista 500 metros del caño Corosimo, en el que pueden entrar buques de 2 á 3.000 toneladas. Los filones descubiertos tienen una longitud de más de 6 millas y pueden ser explotados fácilmente; además hay como 200.000 toneladas de minerales que se encuentran en la superficie. Esta mina queda á 2.000 millas de distancia de Baltimore y Nueva York, de modo que ofrece mayor ventaja que las minas de Bilbao en España y las de Suecia, que distan 4 á 5.000 millas de dichos mercados. El trasporte es pues más fácil, á lo cual debe agregarse que el hierro de Imataca sólo puede ser igualado por el mejor de Suecia.

Limonita, Caracas.

Mineral de hierro (Piritas de hierro). Estado Bermúdez.

Mineral de hierro (Oligista), de Manoa, Delta del Orinoco.

Carbón mineral.

Carbón mineral de las minas de Naricual, cerca de Barcelona.

Composición: agua, 6.0; materias volátiles, 43.0; carbono fijo, 45.0; cenizas, 6 por ciento (con cerca de 33 por ciento de óxido de hierro); da un *coke* muy compacto.

Carbón mineral del mismo lugar.

Carbón mineral de San Fernando, cerca de Cumanacoa, á la distancia de 35 millas de Cumaná.

Carbón mineral de Villa de Cura.

Carbón mineral de Cocollar, Cumaná.

Carbón mineral del Valle de la Pascua, Guárico. Es un lígnito bastante bueno.

Lignito de Nirgua, Estado Carabobo. Se ve aún claramente la estructura leñosa que parece indicar que proviene de una conífera, quizás del género *Podocarpus*.

Carbón mineral de Cumarebo (Coro). Es un lígnito muy bueno, que arde fácilmente y con llama larga y blanca, y no deja sino 3.34 por ciento de cenizas. Según el análisis practicado en Leipzig contiene: carbono, 64.49; hidrógeno, 5.36; oxígeno, 29.81. Su efecto calorífico por consiguiente es igual á 548.155 calorias, mientras que el carbón de Cardiff da 721.215, de modo que 100 toneladas de este último equivalen á 132.8 de carbón de Cumarebo.

Azabache del Tocuyo. Usado antes para hacer adornos de luto.

Asfalto.

Asfalto ó chapapote de Cumaná.

Asfalto sólido de Maracaibo.

Asfalto líquido de Pedernales, Delta del Orinoco.

Petróleo de Pedernales, Delta del Orinoco.

Productos minerales de las minas de asfalto y pozos de petróleo de Pedernales, en el Delta del Orinoco. Pedernales es el nombre del más septentrional de los caños por los cuales desagua el Orinoco al mar. Una compañía tiene actualmente el privilegio de explotar en cierto punto los ricos yacimientos de asfalto y petróleo que allí existen y el resultado de los trabajos ha sido hasta ahora muy satisfactorio.

Petróleo de Cumaná, sitio Manicuárez.

Petróleo de Betijoque, en la Cordillera de Trujillo.

Mármoles y piedras de construcción.

Mármol: dos bloques, uno del Morro de Valencia, el otro de Puerto Cabello.

Mármol de Gañango, cerca de Borburata, á poca distancia de Puerto Cabello. Un bloque al estado natural, de la superficie del yacimiento, y varios pedazos pulimentados.

Mármol de Carúpano.

Estaláctita, Cumaná.

Piedra de sillar: arenisca algo calcárea y de grano grueso, del

LAS MINAS DEL NARICUAL (BOCAMINA PRINCIPAL).

cretáceo superior en las montañas de Cumaná. Se usa para construcciones y también para hacer piedras de filtrar agua.

Muestras de las piedras usadas para empedrar las calles de Caracas: es una caliza metamórfica y muy dura, que se halla en abundancia en los alrededores de la ciudad.

Arcillas, Tierras plásticas.

Kaolina, ó alúmina pura. Isla de Margarita.

Kaolina de Cumanacoa.

Kaolina compacta de Barquisimeto.

Tierra de pipas, mezclada con lignito y petróleo, de Cumaná.

Cal, Cemento, Piedra artificial.

Caliza magnesiana con sílice, alúmina y óxido de hierro. Barquisimeto.

Sales, Azufre, Fertilizadores.

Salitre, Bermúdez.

Alumbre de pluma, en estado nativo. Yaracuy.

Azufre de los azufrales de Carúpano.

Tierra de caracolillo, de los alrededores del lago de Valencia y de terrenos ántes cubiertos por sus aguas. Es una especie de arcilla llena de pequeñas conchas de moluscos (especialmente *Ancylus Moricandi, Hydrobia coronata, H. stangnalis, H. Ernesti, Planorbis pronus*). espículas de esponjas y carapachos de diatomáceas. Es de gran fertilidad.

Fosfato de cal, de Los Roques, pequeño grupo de islas al Norte de La Guaira.

Tierra verde, gris y negra, de la isla El Gran Roque.

Guano fosfático, de la isla de Aves.

Guano, de Santa Fé (Cumaná).

Guano, de Aguas Blancas, en el Distrito Araure, Estado Zamora.

Guano, de San Juan de los Morros.

Aguas minerales.

Agua mineral, de "Las Trincheras." Estas aguas brotan de la falda Norte de las montañas entre Puerto Cabello y Valencia, y tienen una temperatura muy elevada (más de 90°C.), mientras que la temperatura del lugar es de 24°. Su composición química fué determinada por Boussingault, resultando que son sulfuroso-sódicas. Hay cerca de los manantiales un establecimiento balneario bajo la dirección del Doctor Francisco Padrón.

Muestras de sedimento que dejan las aguas de "Las Trincheras" en el lugar donde salen de la tierra.

Agua alcalina de Baibacoa, Coro.
" " Canjaro, Coro.
" " Guadalupe, Coro. Esta agua contiene: cloruro de sodio, 0.344; sulfato de soda, 0.690; bicarbonato de soda, 0.771; carbonato de hierro, 0.318; carbonato de cal, 0.148; sílice, 0.371 (total 2.642 gramos por litro).

Agua mineral (bicarbonato de soda), Cumaná.
" " (sulfato de soda), Cumaná.

Concesiones y contratos declarados en caducidad en 1904.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial, Agricultura y Cría.—Caracas: 4 de febrero de 1904.—93º y 45º

Resuelto:

Por falta de cumplimiento de las prescripciones del Código de Minas vigente, en sus artículos 61, 62, 96, 97 y 100, el Ejecutivo Federal declara en esta fecha la caducidad de doscientas noventa y tres [293] concesiones mineras y diez y siete [17] contratos, que comprenden una superficie total de ciento trece mil setecientes cuarenta y cinco hectáreas [113.745 hs.]; siendo dichas concesiones, dos [2] de diamante; doscientas veintitrés [223] de oro de veta ó filón; nueve [9] de oro y plata; una [1] de oro corrido de aluvión; cuatro [4] de oro y cobre; una [1] de oro y zinc; una [1] de plata; tres [3] de plata y cobre; ocho [8] de cobre; cuatro [4] de cobre y otros metales; una [1] de hierro; una [1] de plata, plomo y zinc; una [1] de cromato de hierro; diez y nueve [19] de carbón de piedra; seis [6] de petroleo; dos [2] de asfalto; tres [3] de colombina, huano, tierra silicosa, etc.; una [1] de fosfato de cal; una [1] de kaolín y feldespato blanco; una [1] de salitre y una [1] de cal hidráulica; y los contratos: dos [2] de oro de veta ó filón; catorce [14] de oro de aluvión, y uno [1] de carbón, asfalto, petroleo y otras sustancias; y cuyos nombres y situación son los siguientes:

No se han mencionado los nombres de ciento treinta y cuatro concesiones por no constar ellos en sus respectivos expedientes.

Por tanto son nulos y de ningún valor los títulos de propiedad correspondientes á las doscientas noventa y tres concesiones y diez y siete contratos arriba mencionados, los cuales vuelven al pleno dominio de la Nación desde la fecha de esta Resolución para ser administrados conforme á las prescripciones del Código de Minas.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

R. Garbiras Guzmán.

Títulos de minas concedidos de 1903 á 1904.—El Presidente de Venezuela en el Mensaje presentado al Congreso el 20 de febrero de 1904, dice, que durante el año terminado el 20 de febrero de 1904, el Gobierno concedió once títulos definitivos de minas: 5 de asfalto, 3 de carbón y 3 de cobre, y 7 títulos de propiedad de terrenos para cría. (Mensaje, página 44).

Número de concesiones caducas de 1903 á 1904.—Dice el Mensaje además que el Gobierno ha declarado caducas 338 concesiones mineras y 17 contratos mineros por falta en el cumplimiento en lo que trata sobre la materia. (Mensaje, página 45).

CODIGO DE MINAS

GENERAL CIPRIANO CASTRO,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

En uso de las atribuciones que me fueron conferidas por el Congreso Nacional en 28 de abril de 1902, ratificadas el 7 de abril del año de 1903, Decreto el siguiente

CODIGO DE MINAS

TÍTULO I

Clasificación.

Art. 1º Es mina toda acumulación de sustancias inorgánicas metalíferas y las fósiles (combustibles) que en filones, capas ó cualquiera otra forma de yacimiento, se encuentren en el interior ó en la superficie de la tierra, y las piedras preciosas que se presten á explotación y se usen en joyería. También se consideran minas, el asfalto, el betún, la brea, el petroleo y demás sustancias semejantes, así como el margus Kaolín, los fosfatos, salitres, colombina, huano y cualquiera otra sustancia mineral ó no, considerada como abono.

§ único. Las perlas, corales, esponjas, ámbar, carey y otras materias similares, ya se encuentren en placeres ó diseminados en la playa, no se consideran minas; y su explotación se regirá por disposiciones especiales del Ejecutivo Federal, ó de los respectivos Estados, según que dichas sustancias se encuentren en jurisdicción nacional ó de los Estados.

Art. 2º Las piedras de construcción y adorno, las arenas, pizarras, arcillas, cales, puzolanas, turbas, las sustancias terrosas y las piedras de toda especie, pertenecen al propietario del suelo, ya sea un particular, la Nación ó los Estados, y cualquier persona puede ponerlas en explotación, siempre que haya obtenido el permiso del dueño.

Art. 3º Siendo de utilidad pública la explotación de las minas ubidadas dentro de los límites del territorio venezolano, su exploración y explotación se regirán por las disposiciones del presente Código y de las Leyes generales.

Art. 4º La propiedad de las minas corresponde á los Estados; su administración al Ejecutivo Federal, y su explotación á aquéllos que hayan obtenido ú obtengan una concesión, todo conforme á lo dispuesto en este Código.

TÍTULO II

De la propiedad minera.

Art. 5º No podrán explotarse las minas ni aún por el propietario del suelo, sin que preceda una concesión del Ejecutivo Federal.

§ único. A partir de la promulgación del presente Código la explotación de las minas de asfalto, betún, brea betuminosa y otras sustancias semejantes, se hará en la forma en que el Ejecutivo Federal lo juzgue conveniente.

Art. 6º Las explotaciones se harán en las concesiones otorgadas por el Ejecutivo Federal, y éstas no podrán ser mayores de novecientas hectáreas para las minas de carbón mineral, ni de trescientas, para las minas de veta ó filón. Las concesiones de minas de oro corrido de aluvión, en cualquier clase de criadero ó yacimiento y lugar en que se encuentren, se adjudicarán por cuadrados cuyos lados podrán tener de diez metros hasta cinco kilómetros de largo: esto en el caso que sea para trabajarlas con motores hidráulicos ú otros sistemas mecánicos.

Art. 7º Las concesiones mineras de filón ó veta se declaran perpetuas é inmuebles. Las concesiones mineras de oro corrido de aluvión serán adjudicadas por un plazo máximum de cincuenta años, y se declaran también inmuebles.

Art. 8º En toda zona ó circunscripción hay suelo y subsuelo; el primero principia en la superficie y se extiende en línea vertical hacia abajo hasta tres metros; y el segundo comienza á los tres metros y se extiende hasta una profundidad indefinida.

Art. 9º Otorgada una concesión, ella constituye por sí sola una propiedad inmueble, y como tal puede ser adquirida, enagenada, hipotecada y gravada conforme á lo establecido en el Código Civil.

§ único. Se consideran también inmuebles los edificios, máquinas, aparatos, y cuanto el concesionario ejecute y ponga para el beneficio y laboreo de toda clase de minas mientras estén en el servicio de la concesión.

Art. 10. El derecho de todo concesionario termina en los

límites de su concesión; sin embargo, el que trabajando su veta ó criadero, sea de filones, ó de placeres de aluvión, tocare terrenos no concedidos ó comprendidos en una concesión que hubiere caducado, tiene derecho preferente á pedir otra concesión en el terreno adyacente.

§ único. Si un individuo ó compañía, en el curso de la explotación, tocare con una concesión ajena, suspenderá sus operaciones inmediatamente que lo note, ó que se le reconvenga por el dueño, debiendo dividir de por mitad el valor neto del mineral que hubiere extraído de buena fé; pero si, maliciosamente, invadiere pertenencia ajena, no tendrá derecho alguno sobre la cantidad de mineral extraído, y pagará al dueño de la concesión el doble del valor de dicho mineral, á quien toca probar la mala fé en juicio contradictorio.

Art. 11. Todos los minerales que se encuentren dentro de los límites de las concesiones mineras de veta ó filón, excepción hecho de aquellas sustancias á que se refiere el parágrafo único del artículo 5º, pertenecen al concesionario, quien podrá explotarlos libremente sin necesidad de nuevo acto de concesión. En las concesiones de minas de oro corrido de aluvión tendrán los concesionarios la preferencia, durante treinta días, para el denuncio y adquisición, según las prescripciones de este Código, de todos los filones ó vetas que se encontraren en dichas concesiones.

Art. 12. Cuando entre dos ó más pertenencias resulten *alfaretas* ó *alfarjetas* ó sean pequeños espacios francos, se concederán á aquel de los dueños de las concesiones limítrofes que primero las solicite; y por renuncia de éstos á cualquier particular que las pida.

Art. 13. El título de pertenencia ó concesión, será expedido por el Presidente de la República, sellado con el sello del Ejecutivo Federal, y refrendado por el Ministro de Fomento en la forma siguiente: "El Presidente de la República, por cuanto aparece que el (ó los) ciudadanos.....(compañía) ó (la razón social) ha pedido adjudicación al Gobierno de una pertenencia de minas de (tal clase) de (tanta extensión) situada en (tal Municipio del Distrito tal) del Estado, Territorio ó del Distrito Federal, cuyos linderos, según el plano respectivo, levantado por el Ingeniero ó Agrimensor (fulano de tal) son los siguientes.....; y resultando que se han llenado todos los requisitos determinados en el Código de Minas vigente, viene en declarar en favor de (fulano de tal), sus herederos ó causahabientes, la concesión minera de (tanta extensión) situada en (tal Municipio de tal Distrito) del Estado ó Territorio (tal) ó del Distrito Federal, á que se refiere el expediente número (tal). El presente título será protocolizado en la oficina de Registro correspondiente al lugar en que está situada la concesión, y da derecho al concesionario y sus sucesores por tiempo indefinido, (si la concesión fuere de

veta ó de filón) y por (tal número de años) (si fuere de oro corrido de aluvión) al uso y goce de dicha pertenencia minera, en tanto que cumpla las prescripciones determinadas en el Código de Minas.

Art. 14. La concesión nueva hecha en terrenos baldíos ó ejidos comprende tanto la propiedad de la superficie cuanto la propiedad minera, pudiendo el concesionario usar libremente, en beneficio de la explotación de su concesión, de los bosques, aguas y demás materiales que ella contenga para el laboreo de las minas, con la única obligación de cumplir estrictamente las prescripciones de este Código.

Art. 15. Cuando un concesionario tuviere necesidad de superficie de propiedad particular para el laboreo de su mina, se entenderá amigablemente con el dueño de esa superficie; pero si no pudieren avenirse y estando suficiente comprobada aquella necesidad, se procederá á la expropiación y se ocurrirá al juicio de peritos, todo conforme á lo prescrito por las leyes, para valorar la parte del terreno que fuere necesario tomar, y los daños y perjuicios que se ocasionaren al dueño.

Cuando en la superficie hubiere plantaciones de frutos mayores ó maderas preciosas, el concesionario de minas no podrá aspirar sino á la parte que estrictamente necesite para la instalación de casas, edificios, maquinarias, labores de minas, caminos y otras obras indispensables.

Art. 16. En los Distritos esencialmente mineros, los concesionarios de minas y los Guardaminas tienen el deber de cuidar los bosques y evitar que sean destruidos con perjuicio de las minas.

Art. 17. Los desmontes, escoriales y relaves de concesiones mineras caducas, son parte integrante de la mina á que pertenecen; pero mientras éstas no hayan pasado al dominio particular se consideran aquéllas de aprovechamiento común.

TÍTULO III

De los requisitos necesarios para explorar y adquirir una concesión minera.

Art. 18. Pueden obtener concesiones mineras, salvo las exceptuadas en el artículo siguiente, las personas capaces de adquirir según la ley venezolana; pero el concesionario ó la compañía que en su caso organice, serán siempre considerados como venezolanos, aun cuando todos ó algunos de sus miembros sean extranjeros, y estarán sujetos á la jurisdicción de los Tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio; y nunca podrán alegar respecto de los asuntos relacionados con las concesiones mineras,

derecho alguno de extranjería bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer, que las leyes de la República conceden á los venezolanos; no pudiendo, por consecuencia, tener ingerencia alguna en dichos asuntos los Agentes Diplomáticos extranjeros.

Art. 19. Se prohibe adquirir minas ó tener parte ó intereses en ellas:

A los Ingenieros de minas que ejerzan funciones administrativas en el ramo de minería, y á los Guardaminas, dentro de la circunscripción donde ejerzan dichas funciones.

A los Presidentes de Estado, Gobernadores de Territorios y del Distrito Federal é Intendentes de Hacienda de las circunscripciones mineras respectivas.

A los Jueces á quienes está sometida la Administración de justicia en asuntos de minería.

Estas prohibiciones no comprenden las minas adquiridas antes del nombramiento para los expresados cargos ni las que durante su ejercicio adquieran dichos funcionarios por herencia ó legado.

Art. 20. La persona que desée hacer exploraciones para descubrir y adquirir minas, procederá de conformidad con las prescripciones de este Código, so pena de nulidad de sus actos, además de las indemnizaciones por daños y perjuicios á que hubiere lugar.

Art. 21. Pueden hacer se exploraciones para descubrir minas, franca y libremente, en los terrenos libres, abiertos é incultos, bien sean de particulares ó baldíos.

§ único. No podrán hacerse exploraciones en los patios, jardines, huertas, solares cercados en las casas ó habitaciones, en las poblaciones ó campos, sino por sus dueños ú otras personas autorizadas especialmente por ellos.

Art. 22. En terrenos de propiedad particular, cercados ó demarcados, que no estén comprendidos en el artículo anterior, se necesita para efectuar trabajos de exploración ó cateos, el permiso del dueño del suelo, y si la propiedad es proindivisa, de uno de sus dueños. Si el propietario negare el permiso ó se encontrare ausente, sin tener representante en la jurisdicción, el interesado ocurrirá en solicitud del permiso, al Presidente del Estado, Gobernador del Territorio ó del Distrito Federal por el órgano de la primera autoridad civil de la localidad, quienes no lo negarán, siempre que se cumplan todos los requisitos establecidos en este artículo.

§ único. El interesado expresará en la solicitud su nombre, apellido y domicilio, y el del propietario y la situación del terreno donde va á practicar la exploración, y agregará á la solicitud una fianza responsable para pagar los daños y perjuicios que se

ocasionen en la exploración ó cateo, á juicio de peritos, esto, en el caso de no haber avenimiento entre las partes interesadas.

Art. 23. En las concesiones mineras, estén ó no en explotación, no pueden hacerse trabajos para descubrir minas, salvo permiso especial del concesionario.

§ único. La prohibición establecida en este artículo no comprende el derecho á los caminos ó servidumbres de paso que otra mina ó barranco, en explotación ó no, tenga derecho á establecer ó que existan en las concesiones para facilitar la explotación.

Art. 24. No podrán abrirse trabajos de calicata ni otras labores mineras á menor distancia que la de veinte metros de un edificio, camino de hierro, lugar cercado de muros, carretera, canal, puente, abrevadero ú otra servidumbre pública ó privada, ni á menos de mil cuatrocientos metros de los puntos fortificados, sin previo permiso de la autoridad respectiva ó del dueño.

Art. 25. En cuanto á las poblaciones formadas cerca de las minas en explotación, la primera autoridad civil de la localidad otorgará los permisos necesarios para efectuar los trabajos á que se contrae el artículo anterior; siempre que de ellos no resulte grave perjuicio para la población.

Art. 26. La persona que quiera efectuar con exclusión de toda otra en un terreno dado, trabajos de exploración, deberá solicitar un permiso conforme al artículo 20, y éste no podrá concederse sino para una extensión de terreno de trescientas hectáreas, poco más ó menos, y por un tiempo determinado que no excederá de cuatro meses, al término de los cuales se declarará caduco dicho permiso.

Cuando se tratare de terrenos baldíos se solicitará el permiso del Ejecutivo Federal y en el permiso se determinarán los límites de los terrenos y el plazo concedidos para la exploración, con exclusión de toda otra persona ó compañía.

Art. 27. Terminada la exploración, si el interesado hubiere descubierto algún mineral de los declarados minas en este Código, tomará dos muestras del filón, manto ó yacimiento, que no pesen menos de cuatro onzas cada una; y si el mineral fuere de oro corrido de aluvión, de cualquier clase de criadero, diez pepitas ó granos, y las presentará en presencia de dos testigos á la primera autoridad civil del Municipio ó Parroquia de la jurisdicción en que esté ubicada la mina.

Entregadas las muestras, hará constar en este acto delante de los dos testigos la clase de mineral y criadero, que juzga haber descubierto, y que las muestras son extraídas del lugar del descubrimiento; el cual debe determinarse por sus linderos y por su extensión aproximada; indicándose, además, los puntos de referencia más conocidos, y el nombre de los colindantes, si los hubiere. La manifestación á que se refiere este artículo deberá

hacerse por el interesado, ó por quien lo represente, en papel sellado de la clase en que deban extenderse las representaciones y solicitudes, según la Ley respectiva del Estado.

Art. 28. El Jefe del Municipio ó Parroquia en el acto y sin excusa ni pretexto, so pena de destitución del empleo, imposición de una multa de mil á cuatro mil bolívares y el pago de los daños y perjuicios que se causen al interesado, salvo el caso de fuerza mayor ó caso fortuito justificado; y, en este caso, el comisario mayor del lugar, quien si fuere necesario nombrará un secretario para el acto, hará asentar en el libro respectivo, á presencia del interesado y los dos testigos una acta, según el Modelo número 1º

Seguidamente, se fijarán carteles en los lugares más públicos del Municipio ó Parroquia, de orden del Jefe Civil que digan: [Modelo número 2].

Art. 29. La autoridad local estampará en el libro destinado al efecto el acta á que se refiere el artículo anterior, y entregará al interesado un ejemplar original de ella, firmado por dicha autoridad y su Secretario, los testigos y el interesado, y remitirá copia certificada del acta al Jefe del Distrito respectivo superior del Municipio ó Parroquia y al Presidente del Estado, Gobernador del Territorio ó del Distrito Federal, acompañándole una muestra de las que entregó el interesado ó descubridor. La remisión debe hacerse por la estafeta, en pliego certificado, ó por expreso, si el interesado paga los gastos que se ocasionen. Este expreso regresará con los recibos que entregará á la persona á quien corresponda.

Art. 30. Tan pronto como el Jefe Civil del Distrito á cuya jurisdicción corresponda el Municipio ó Parroquia en que se haya efectuado el descubrimiento y denuncio de la mina, reciba el ejemplar del acta respectiva, fijará en su despacho y en los lugares más públicos de la población, y por espacio de cuarenta días, carteles iguales á los ordenados en el artículo anterior, y publicará dicha acta en los periódicos oficiales del Distrito, si los hubiere, ó en los del lugar más cercano, ó en el periódico de mayor circulación de la localidad, ó de la localidad más cercana, por cuatro veces, á lo menos, en el espacio de treinta días, desde la fecha del denuncio; debiendo agregarse al expediente un ejemplar de cada publicación. Sin pérdida de tiempo, el Jefe del Distrito remitirá á su vez, al Presidente del Estado, Gobernador del Territorio ó del Distrito Federal, en pliego certificado, copia exacta del expediente de denuncio.

Art. 31. El Jefe del Distrito, como el Presidente del Estado, Gobernador del Territorio ó del Distrito Federal, harán copiar dicha acta en el libro de los registros de minas y acusarán recibo en el término de la distancia, en pliego certificado, á la autoridad que se la remitió, y lo avisarán al interesado.

Art. 32. Transcurridos los cuarenta días señalados en el artículo 30, y dentro de los quince días siguientes á dicho lapso, el denunciante dirigirá al Presidente del Estado, Gobernador del Territorio ó del Distrito Federal, una representación, solicitando se le acuerde la posesión provisoria de la mina.

§ único. La solicitud anterior debe contener: el nombre, apellido y domicilio del solicitante, el carácter con que se presenta, la fecha del denuncio ante el Jefe Civil del Municipio ó Parroquia, la clase de mina que solicita y el nombre de ésta, los linderos del terreno donde se halla la mina, el número de hectáreas, ó el largo de los lados del cuadrado por que se opte y todas las demás determinaciones y particularidades que sean necesarias para dejar claramente definida la concesión solicitada.

Art. 33. Al recibir el Presidente del Estado, Gobernador del Territorio ó del Distrito Federal, la solicitud á que se refiere el artículo anterior, acusará recibo al interesado; y si consta que se han cumplido los requisitos establecidos por la presente Ley y que ha trascurrido el lapso de cuarenta días, á que se refiere el artículo 30, y que no ha habido oposición justificada, ordenará al Jefe Civil del Distrito en que esté ubicada la mina, que proceda, en el término de ocho días, á dar posesión provisoria de ella al interesado.

Art. 34. El Jefe del Distrito, al recibir la orden del Presidente del Estado, Gobernador del Territorio ó del Distrito Federal, fijará, con tres días de anticipación, el día y hora en que deban trasladarse al lugar donde está ubicada la mina, el Jefe Civil del Municipio ó Parroquia y demás personas que deban concurrir al acto de la posesión; y, en el término de la distancia, lo comunicará al Jefe del Municipio ó Parroquia, y, por su órgano, al Guardaminas, si lo hubiere, al interesado, á dos peritos nombrados por el mismo Jefe del Distrito, á los colindantes y decretará en este mismo acto y ordenará á la vez la entrega de la posesión de dicha concesión minera al interesado ó á su representante. [Circular Modelo número 3].

Los colindantes serán citados por boletas en que se exprese el número de hectáreas, los linderos, el nombre del denunciante y el día y la hora fijados. Los colindantes firmarán al pie de la boleta, ó harán firmar si no supieren hacerlo, y éstas quedarán agregadas al expediente que se forme. Si los colindantes se negaren á firmar, las boletas y no concurrieren, y si estuvieren ausentes y no se hicieren representar, á pesar de las publicaciones hechas en los periódicos oficiales ó de otro carácter, comprobadas que sean estas circunstancias con testigos abonados, no podrán alegar ningún derecho con respecto al acto de posesión en el cual se les tendrá por presentes.

§ único. Se autoriza á los Jefes de Distrito para nombrar, accidentalmente, el Guardaminas en el caso de que no se haya

EL PUERTO DE GUANTA.

hecho por el Ejecutivo Federal el nombramiento del Guardaminas de la Circunscripción.

Art. 35. Es obligación del Jefe del Municipio ó Parroquia hacer practicar la citación de que habla el artículo anterior, de modo que concurran los citados el día fijado al lugar del descubrimiento de la mina.

Si, por descuido ó por malicia, falta el Jefe del Municipio ó Parroquia al cumplimiento de este artículo, será penado con una multa de mil bolívares y la suspensión del destino que le impondrá el Jefe Civil del Distrito.

Art. 36. Si el Jefe del Municipio ó Parroquia, ó el Guardaminas tuvieren algún impedimento legalmente justificado que les impida cumplir la orden del Jefe del Distrito, para dar la posesión de la mina denunciada en el día y hora señalados por dicha autoridad, deberán participarlo oportunamente al Jefe del Distrito para que éste nombre los suplentes que hayan de hacer sus veces en aquel acto.

§ único. Dichos funcionarios son responsables de los perjuicios que sufra el interesado por consecuencia del retardo en el debido cumplimiento de lo preceptuado en esta Ley para adquirir el derecho de posesión de una mina.

Art. 37. Se autoriza á los Jefes de Distritos para que en casos de excusa, por impedimentos físicos ú otras causas legales, nombren en calidad de suplentes interinos las personas que deben asistir al acto de posesión provisoria de una mina, en los casos de haber sido cumplidas las formalidades legales. También podrá nombrar secretario interino en el caso de que el que actúa no pueda concurrir á aquel acto.

Art. 38. Reunidos é instalados en el sitio en que se efectuó el descubrimiento, el Jefe del Municipio ó Parroquia respectivo, el Guardaminas, el interesado, los dos peritos nombrados y los colindantes, si los hubiere, procederán al acto de la manera siguiente: el Jefe del Municipio ó Parroquia, acompañado de los peritos, demarcará los linderos y determinará el número de hectáreas ó el largo de cada lado del cuadrado, que ha solicitado el interesado para fijar su concesión minera; en cada ángulo hará colocar un poste de madera, conforme lo indica el artículo respectivo de este Código y designará el terreno de la concesión en un solo cuerpo, donde lo prefiera el interesado. Antes de verificar este trabajo irán con el interesado los peritos y el Guardaminas y harán sacar muestras del filón, manto ó cantera, yacimiento ó criadero, del lugar de donde extrajo el interesado las presentadas, á fin de que hagan constar en el acta, de que se habla más adelante, si del examen y confrontación que de unas y otras han hecho, resulta claramente que allí existen minerales análogos ó idénticos á los de las muestras que presentó el interesado, y si, por consiguiente, son éstas extraídas de allí; pon-

drán también constancia en dicha acta de si el número aproximado de hectáreas ó el largo de cada lado del cuadrado que se pidió está bien determinado y fijados los postes de que habla esta Ley. Hecho esto, el Jefe del Municipio ó Parroquia procederá, sin más demora, á levantar el acta de posesión y á cumplir lo dispuesto por esta Ley, formando con las actuaciones practicadas un expediente que se hará en papel sellado del Estado, de la clase correspondiente. [Modelo para el acto posesorio Nº 4].

Art. 39. El Jefe del Municipio ó Parroquia, terminado el acto posesorio, remitirá inmediatamente en pliego certificado, por la estafeta ó por expreso, á costa del interesado, si éste conviene, una copia certificada del acta de posesión al Jefe del Distrito y al Presidente del Estado, Gobernador del Territorio ó del Distrito Federal, los cuales acusarán recibo inmediatamente, y y tanto el Jefe del Municipio ó Parroquia como las demás autoridades dichas, harán asentar cada uno de por sí, en el libro respectivo de Registro de Minas, el acta de esta posesión, en los términos siguientes:

Hago constar que hoy..... he recibido del Jefe del Municipio ó Parroquia *(tal)* copia certificada del acta por la cual se le dió posesión provisoria al señor ó compañía..... de una mina que tiene [tal nombre], que es de *tal* mineral y que está ubicada en el Municipio ó Parroquia..... situada en el lugar..... bajo los linderos siguientes:....., que el concesionario optó por *tantas* hectáreas, ó un cuadrado con *tantos* metros de largo por cada lado, y firman el Presidente del Estado, Gobernador del Territorio ó del Distrito Federal ó el Jefe del Distrito.

Art. 40. El Presidente del Estado, Gobernador del Territorio ó del Distrito Federal, con vista del expediente que reciba del acto posesorio de que habla el anterior artículo, y hallando que se ha procedido conforme á lo prescrito en este Código, otorgará al interesado, dentro de treinta días después de haberse dado la posesión provisoria, un título provisorio de la concesión, por un año, el cual se extenderá en papel sellado del de mayor valor que se use en el respectivo Estado, Distrito ó Territorio Federal, y dará derecho al concesionario para explorar la mina como lo crea conveniente; para hacer levantar el plano topográfico correspondiente á una escala de un milímetro por dos y medio metros [1:2500], de la concesión minera conforme á lo prescrito en esta Ley. El plano de la concesión, cuyo perímetro se determinará por líneas y ángulos rectos, especificará su situación, linderos, extensión y naturaleza del terreno, y la situación, dirección y naturaleza del filón, veta ó yacimiento ó criadero del mineral; certificándose en el plano de la pertenencia, por el Ingeniero ó Agrimensor que lo levante, la existencia del yacimiento mineral y determinando el lugar donde exista. Y, á este efecto, mensurada la concesión y verificado el plano por el Guardaminas

y por un Ingeniero ó Agrimensor, el interesado remitirá el título provisorio, el plano de la concesión por triplicado, y copia del expediente respectivo al Ministerio de Fomento, para obtener del Presidente de la República el título definitivo de la propiedad de la concesión minera con todos los derechos y prerrogativas que le concede la presente Ley. Dicho título se expedirá en el término de treinta días, si el expediente, el plano y el título provisorio se han hecho de conformidad con las prescripciones del presente Código. Cuando se advierta alguna falta se hará constar debidamente y se devolverá el expediente y el plano al interesado, á fin de que proceda á subsanarla en el término de sesenta días. Si el interesado subsanare dichas faltas, el título definitivo se le otorgará dentro de los quince días siguientes á la presentación de las nuevas diligencias.

Art. 41. El Presidente del Estado, Gobernador del Territorio ó del Distrito Federal, otorgará el título provisorio de que habla el artículo anterior en los términos siguientes: [Modelo Nº 5].

Art. 42. El Presidente del Estado, Gobernador del Territorio ó del Distrito Federal, respectivo, tan luego como expida un título provisorio, remitirá al Ministerio de Fomento copia certificada de él.

Art. 43. Las diligencias de posesión de minas se harán á costa del interesado, quien deberá suministrar al Jefe del Municipio ó Parroquia, á su Secretario, al Guardaminas y á los dos peritos que deben intervenir en ello, los alimentos y las caballerías necesarias para trasladarse al paraje de la mina.

Deberán pagar también, por vía de derechos, á cada uno de los cuatro funcionarios que se expresan: el Jefe Civil, el Secretario y los dos peritos, veinte bolívares por las diligencias practicadas para la posesión de cada concesión.

Se entiende incluida en las referidas diligencias, la demarcación aproximada que se haga de cada concesión; pero si dichas diligencias se anulasen por alguna omisión imputable á los funcionarios ó peritos, que intervinieren en ellas, deberán repetir gratis las diligencias, y si ya no les fuere posible repetir esto, devolverán al interesado los derechos que habían percibido, salvo fuerza mayor, que se probará legalmente.

Todas las diligencias y actuaciones de adquisición de minas, con excepción del título provisorio, se extenderán en papel sellado de la menor clase que tenga la Ley respectiva del Estado; y en ellas se inutilizarán también las estampillas correspondientes de Ley.

§ único. Una sola persona puede obtener varias concesiones.

Modelo Nº 1.

Municipio ó Parroquia *tal* del Distrito *cual* del Estado ó Territorio *tal* ó del Distrito Federal.

Yo, N. N., primera autoridad civil de esta localidad, hago constar que hoy..... á *tales* horas, se ha presentado ante mí el ciudadano X. X. [ó ciudadanos ó compañía] mayor de edad y vecino de *tal parte*, y acompañado de los testigos N. N. y N. N., y vecinos de este Municipio ó Parroquia quienes certifican y dan fe de que el ciudadano [el solicitante ó su representado ó representante], con permiso [ó sin él] para su exploración, descubrió una mina conforme á la Ley, de la cual presenta y deposita en este Despacho bajo los números..... las muestras respectivas de filón ó veta, ó de oro corrido de aluvión, que parecen contener *tal* mineral; que estas muestras fueron extraídas de *tal* lugar, correspondiente á la jurisdicción de este Municipio ó Parroquia, que está bajo las siguientes demarcaciones..... y tiene *tantas* hectáreas [si es de filón ó veta] ó un cuadrado de *tantos* metros por lado [si es de oro corrido de aluvión] poco más ó menos, por que opta el denunciante y, por consiguiente, queda hecho el denuncio legal del terreno para la posesión provisoria de la referida mina, á la cual da el descubridor el nombre *tal*, quedando así cumplido lo prescrito por el Código del ramo para los efectos legales y firman.

La autoridad local

.....

El interesado

.....

Testigo

.....

Testigo

.....

El Secretario

.....

Nota: Cuando el denunciante no supiere firmar solicitará quien lo haga á su ruego.

Modelo Nº 2.

Hoy día..... á *tales* horas, se ha presentado ante mí el ciudadano N. N., acompañado de los testigos N. N. y N. N.,

denunciando el descubrimiento de una mina libre, de *tal* mineral, en *tal* sitio y bajo las siguientes demarcaciones.....

Para los efectos consiguientes se fija este cartel por el trascurso de cuarenta días.

El Jefe Civil

.....

El Secretario

.....

Modelo Nº 3.

Circular.

X. X., Jefe del Distrito..... en cumplimiento de orden superior, y habiéndose llenado todo lo dispuesto en el Código de Minas para el denuncio y entrega de la posesión provisoria de la mina *tal*, denunciada por el ciudadano N. N. [ó quien lo represente legalmente], le ordeno á usted que en unión de su Secretario, del ciudadano N. N., Guardaminas, y de los ciudadanos.... á quienes he nombrado peritos, se traslade al lugar donde está ubicada la mina, previa la citación anticipada de los colindantes respectivos, si los hubiere, en el perentorio término de ocho días, á contar de la fecha en que reciba este Despacho; y, al efecto, ordeno á usted que provea todo lo conveniente para que asistan las personas nombradas y se cumpla todo lo dispuesto por la Ley para este acto posesorio, haciéndolo á usted responsable por la falta de cumplimiento en todo lo dispuesto.

[Fecha]

El Jefe Civil

.....

Modelo Nº 4.

Para el acto posesorio provisional

N. N. Jefe del Municipio ó Parroquia..... acompañado de su Secretario, de N. N., Guardaminas, y de los ciudadanos N. N., nombrados peritos para este acto, y el ciudadano N. N. que ha pedido con las formalidades prescritas por la Ley la posesión provisoria de esta mina, titulada..... y con asistencia de los colindantes, [si están presentes y si no los hubiere, se hará constar] declaro solemnemente á nombre de la Ley y por disposición del Presidente del Estado, Gobernador del Territorio ó del Distrito

Federal, que habiéndose llenado todos los requisitos legales, pongo en posesión provisoria, por el término de un año, al ciudadano.....[ó compañía] de la mina que ha descubierto y que está comprendida bajo los linderos..... y que en cada ángulo que demarca la concesión minera se ha fijado un poste de madera, conforme al artículo 38 del Código de Minas; que el interesado ha optado por *tantas* hectáreas de terreno, ó por un cuadrado de *tantos* metros de largo por cada lado, poco más ó menos; que se han confrontado las muestras que presentó el interesado al hacer el denuncio respectivo de esta mina, las cuales son de la misma clase y condición de las que se encuentran en este sitio; y que, finalmente, no habiendo ninguna oposición legal, se declara en pacífica posesión provisoria de dicha mina al ciudadano N. N. para los efectos legales.

Firmamos tres de un tenor.

[Fecha].

El Jefe Civil del Municipio ó Parroquia.

.....

El Secretario.

.....

El Interesado.

.....

El Guardaminas.

.....

Los Peritos y los colindantes, si los hubiere.

.....

Modelo Nº 5.

N. N.

Presidente del Estado, Gobernador del Territorio *(tal)* ó del Distrito Federal,

Hace saber:

Que el ciudadano N. N. ha descubierto una mina del *tal* mineral, materia explotable, según el Código de Minas vigente, denunciada con *tal* nombre, situada en *tal* jurisdicción del Municipio ó Parroquia *tal*, del Distrito *tal;* y que habiendo ocurrido á este Despacho y denunciado su descubrimiento con todas las circunstancias que lo determinan, y llenos como están los requisitos legales, con vista del informe pericial del acto de posesión provisoria á que se refiere el Título III, Artículo 38 del Código de Minas vigente, vengo en concederle título provisorio al des-

cubridor N. N. que le da derecho á la mina referida que está comprendida bajo las siguientes demarcaciones.....

El presente título dá al descubridor los derechos á que la Ley se refiere en el Código de Minas vigente, por el término de un año, á contar de la fecha en que le fué entregada la concesión en posesión provisorio, conforme á la Ley, y además, derecho perfecto al concesionario para que con el plano respectivo de dicha concesión minera, levantado por Ingenieros ó Agrimensores, ocurra ante el ciudadano Presidente de la República, por órgano del Ministro respectivo y conforme con lo dispuesto por este Código, á solicitar y recibir el título definitivo que le da la perfecta posesión de dicha propiedad minera, conforme á las prescripciones legales.

Dado en el Palacio de Gobierno del Estado ó Territorio *tal* ó del Distrito Federal á.....

TÍTULO IV

De la oposición

Art. 44. Se entiende por primer denunciante de una mina y con derecho indiscutible para obtener la propiedad de ella, el primero que haya hecho el denuncio y presentado las muestras de que habla este Código bajo las formalidades prescritas en él, salvo decisión legal en contrario. Caso de discusión en el momento del denuncio, las muestras se compararán y se probará su identidad, examinándolas con las del lugar de donde hayan sido extraídas, en el mismo filón, manto, yacimiento ó criadero de oro corrido, respecto á su calidad y condiciones, practicándose los ensayos ó experticias de ellas.

Art. 45. La oposición puede hacerse de palabra en el acto de presentarse el descubridor efectuando el denuncio, ó por escrito en cualquier día antes del señalado para el acto de posesión. En el primer caso, la autoridad ante quien se hace el denuncio estampará una diligencia en el Registro que al efecto llevará, la cual firmará el funcionario público junto con las partes.

Art. 46. Introducido el escrito ó estampada la diligencia de oposición, desde la fecha siguiente corre un lapso de quince días para que las partes demuestren ante el Guardaminas ó el funcionario que lo reemplace, quien tiene mejor derecho, debiéndose decidir la incidencia el último día.

La parte que no se conformare con esa decisión tiene el recurso de apelar dentro del plazo de cinco días para ante el Inspector Técnico, quien decidirá en el curso de quince días después de recibidos los autos; y si aún no se conformare una de las partes, podrá recurir en última instancia al Ministro de Fomento; pero en ningún caso se paralizarán las diligencias que establece

este Código, para la adquisición de minas, y, en definitiva, será dueño del descubrimiento el que obtuviere la última sentencia favorable, en caso de apelación de la primera.

Si la oposición no versare sobre prioridad en el descubrimiento, sino que se fundare en derechos de otra naturaleza ya adquiridos, el que se crea perjudicado con la decisión en el procedimiento administrativo dicho, podrá aducir sus derechos en juicio ordinario ante los Tribunales.

Art. 47. Los dueños de minas colindantes pueden hacer oposición al tiempo de darse la posesión provisional cuando en la medida se comprenda el todo ó parte de sus minas; pero, en este caso, el juicio que surge es el de deslinde que se sustanciará y decidirá según las prescripciones del Procedimiento Civil, quedando mientras tanto en suspenso el acto de posesión.

§ único. En el caso á que se contrae este artículo, quedan citadas las partes para ante el Juez competente, debiendo dentro de ocho días y el término de la distancia, formular la petición de deslinde la opositora.

TÍTULO V

Del título definitivo.

Art. 48. El Ministro de Fomento, en vista del título provisorio que expida el Presidente del Estado, Gobernador del Territorio ó del Distrito Federal, del expediente y planos respectivos de la concesión y, encontrando que se han llenado las prescripciones del presente Código, hará extender el título definitivo, en un Sello Nacional de cien bolívares y estampillas por valor de cuarenta bolívares.

Este título será autorizado con la firma del Presidente de la República, sellado con el sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, y se tomará razón de él en el Registro correspondiente.

Art. 49. Expedido el título definitivo, el Ministro de Fomento ordenará que se hagan dos copias certificadas de él, agregándose á cada una de ellas un ejemplar del respectivo plano de la concesión, de las cuales una quedará en el Archivo del Ministerio y la otra se remitirá á la Inspectoría Técnica de Minas de la República. El título original se entregará al interesado junto con el tercer ejemplar del plano, el cual llevará una certificación de la Dirección correspondiente, en que se haga constar que fue el presentado en solicitud del título definitivo.

Art. 50. Todos los gastos ocasionados en papel sellado y estampillas para la obtención de los títulos provisional y definitivo, y de las copias mandadas á practicar por el artículo anterior, serán de cuenta del interesado.

Art. 51. El título definitivo será protocolizado en la Oficina de Registro de la jurisdicción de la concesión minera.

TÍTULO VI

Obligaciones de los concesionarios.

Art. 52. Las compañías que se formen para explotación minera, son sociedades civiles y sujetas á la jurisdicción civil de la República.

Art. 53. Las sociedades anónimas, en comandita simple ó por acciones, ó colectivas, que se formen con el objeto de explotar una concesión, se constituirán conforme á las prescripciones del Código de Comercio, sin que por ello pierdan su carácter de civiles.

Art. 54. Las personas naturales domiciliadas en el extranjero que quieran explotar las pertenencias á que se refiere esta Ley, deberán, antes de dar comienzo á sus trabajos, constituir legalmente un Agente ó apoderado con todas las facultades necesarias, que las represente y responda directamente de las obligaciones que ellas contraigan con el País. El poder del Agente deberá registrarse siempre en la Oficina de Registro Público, en el Registro del Tribunal de Comercio respectivo y publicarse íntegramente en el periódico oficial ó en otro de la jurisdicción del Tribunal de Comercio á quien incumba el Registro.

Art. 55. Las propiedades, derechos y acciones que las personas naturales domiciliadas en el extranjero tengan en la República, responderán directamente de las operaciones y transacciones que en lo relativo á su giro practiquen sus agentes en Venezuela.

Art. 56. Los que hubieren suministrado fondos para las exploraciones ó descubrimiento de minas, así como para los trabajos, máquinas y construcciones de edificios, tienen hipoteca sobre la concesión. Para que esta hipoteca sea eficaz deberá registrarse el documento en la Oficina de Registro de la ubicación, haciéndose constar la cantidad determinada de tales anticipos, con expresión del objeto ó empleo para que han sido hechos.

Art. 57. Los concesionarios deben determinar en el terreno, á sus costas, los límites de sus concesiones, dentro de los seis meses siguientes á la expedición del título provisional.

Los límites de las concesiones deben determinarse en los ángulos con postes de mampostería ó botalones de madera de corazón de sesenta y cinco centímetros de circunferencia, cuando menos, y debiendo tener cada poste las iniciales del concesionario.

Art. 58. Los concesionarios, una vez que hayan establecido los postes ó botalones á que se refiere el artículo anterior, darán aviso á la primera autoridad civil de la localidad ó al Guardaminas para que verifiquen si se han cumplido las prescripciones del citado artículo, é informen del resultado de su inspección á quien corresponda.

Art. 59. Al notar el dueño de una concesión que falta algún poste ó botalón, deberá reponerlo inmediatamente, y en cada año desmontará las picas divisorias ó que formen el perímetro de la concesión.

Art. 60. Los concesionarios que dejaren de cumplir con lo dispuesto en los artículos anteriores pagarán una multa de quinientos bolívares que hará efectiva la respectiva oficina de Recaudación, inmediatamente que el Guardaminas comunique la infracción. Este y aquélla avisarán oportunamente al Ministro de Fomento todo lo ocurrido en el particular.

Art. 61. Dentro del lapso de dos años, que .se contarán desde el día en que se expida el título definitivo, deberá el concesionario poner en explotación la mina, debiendo comprobarse tal circunstancia, ante el Ministerio de Fomento, por medio de una certificación que expedirá el Guardaminas. Si trascurridos los dos años no hubiere comenzado la explotación de la mina, el concesionario pagará al Gobierno Nacional, en calidad, de multa, la suma de cinco mil bolívares, la cual le dará derecho á una prórroga de dos años que se empezará á contar desde el vencimiento de los dos primeros. Caso de que esta multa no se pague dentro de los treinta días siguientes al vencimiento de los dos primeros años, el Ejecutivo Federal, por órgano del Ministerio de Fomento, declarará la caducidad de la concesión, debiendo publicarse en la *Gaceta Oficial* la resolución que á este efecto recaiga.

Si durante la prórroga de dos años que adquiere el interesado con el pago de la multa, tampoco se pusiere la mina en explotación, el Ejecutivo Federal la declarará caduca.

Para que una mina se considere en explotación se requiere que, por lo menos, diez trabajadores estén diariamente empleados en su laboreo.

Si los trabajos de explotación de una concesión minera se suspendieren por espacio de un año consecutivo, ó en intervalos de más de un mes, que sumados representen el mismo lapso de un año, caducará igualmente la concesión, lo cual se hará constar de la manera indicada en la primera parte de este artículo.

Para los lapsos de que trata este artículo, se concederá un tiempo igual al que se haya perdido por fuerza mayor ó caso fortuito legalmente comprobado.

Art. 62. Declarada la caducidad de la concesión minera,

conforme á lo establecido en el artículo anterior, el Ministro de Fomento hará poner en el libro en donde se inscriben los títulos definitivos una nota marginal que así lo exprese, y, á los mismos fines, le dará parte al Registrador en cuya oficina se protocolizó el título. Igual participación se hará al Presidente del Estado, Gobernador del Territorio ó del Distrito Federal á cuya jurisdicción pertenezca la mina.

Art. 63. Además de los casos de caducidad establecidos en este título, las personas que solicitaren una concesión minera perderán *ipso jure*, su derecho á obtener el título provisional ó el definitivo según el caso:

1º Si expiraren los quince días de que trata el artículo 32 sin que el descubridor de la mina ó su concesionario se haya dirigido al Presidente del Estado, Gobernador del Territorio ó del Distrito Federal en solicitud de la posesión provisoria.

2º Si pasaren treinta días después de dada la posesión provisoria sin que el interesado haya solicitado el título provisional conforme al artículo 40.

3º Si se venciere un año á que se refiere el artículo 40 sin que el interesado hubiere solicitado del Ministerio de Fomento el título definitivo; y

4º Si el interesado no subsanare dentro del lapso señalado por el artículo 40 las faltas que el Ministerio hallare en el expediente y plano de la concesión y no obtuvieren en dicho caso el título definitivo en el término indicado en la parte final del mismo artículo.

La pérdida de los derechos á que se contrae este artículo, se efectuará sin necesidad de Resolución especial del Ministerio de Fomento.

§ único. Se declarará caduca de hecho y de derecho la concesión minera que no haya pagado por espacio de seis meses los impuestos á que se refiere el Título X de este Código. El Ministerio de Fomento hará la declaración correspondiente, la cual se publicará en la *Gaceta Oficial*.

Art. 64. Las concesiones caducas y los derechos que se pierdan conforme á este Título, pueden ser nuevamente adquiridos por su primitivo concesionario siempre que se llenen los requisitos establecidos en este Código y que el solicitante pague al Gobierno Nacional la cantidad de cinco mil bolívares. Los nuevos concesionarios de las concesiones caducas, no podrán vender al concesionario primitivo ó á sus herederos las concesiones caducas que hayan obtenido.

TÍTULO VII

De la manera de organizar los registros de minas en las oficinas públicas.

Art. 65. El Jefe del Municipio ó Parroquia llevará un

libro para anotar los denuncios que se hagan ante él, conforme á lo dispuesto en el artículo 27.

Este libro estará empastado y arreglado de tal manera que no sea fácil ni agregarle ni quitarle una ó más tojas y será foliado y rubricado cada folio por el Presidente del Estado, Gobernador del Territorio ó del Distrito Federal, los cuales pondrán además en la primera página de cada libro una diligencia, suscrita por ellos en que conste el número de folios que contiene, y que ha sido cada uno rubricado por ellos.

Art. 66. La anotación de que habla el artículo anterior se hará en la forma siguiente:

Se pondrá primero el número que corresponda al asiento, debiéndose empezar por la unidad y seguirse un orden ascendente riguroso.

Luego se escribirá la fecha, expresando la hora, todo en letras.

En seguida, se extenderá el asiento correspondiente, expresando las circunstancias de que habla el artículo 27, según las indicaciones que haga el denunciante.

No deberá hacerse ninguna raspadura, enmendatura, ni interlineaciones. Si se incurriere en alguna equivocación, se enmendará al pie por medio de una nota en que se exprese la palabra ó frase equivocada y la forma en que debe quedar.

Por último, se firmará la diligencia por el Jefe del Municipio ó Parroquia, por el denunciante, los dos testigos y el Secretario. Si el denunciante no supiere firmar, se anotará así, dejándose constancia de habérsele leído la diligencia por la persona que haya escogido para firmar á su ruego.

No se admitirán testigos que no sepan firmar.

Art. 67. Inmediatamente que se haga el denuncio de que habla el artículo 27, se extenderá por el Secretario la diligencia á que se refiere el artículo anterior, y apenas se autorice legalmente dicha diligencia, se expedirá el ejemplar original y las copias certificadas de que habla el artículo 29, entregándose el original al denunciante, y remitiéndose copia de las copias al Jefe del Distrito respectivo y otra al Presidente del Estado, Gobernador del Territorio ó del Distrito Federal para los efectos de la Ley.

Art. 68. La fecha de la partida respectiva del libro mencionado se considerará como la fecha del descubrimiento de la mina y servirá de punto de partida para hacer efectivos los derechos que se adquieren por razón de tal descubrimiento, salvo decisión legal en contrario.

Art. 69. Las diligencias que se estampen en el libro de que habla el artículo 65 se presumen auténticas, á menos que aparezcan con enmendaturas, interlineaciones ó raspaduras, que alte-

ren el sentido de la partida, tal como aparece en la copia que se expidió al interesado.

Pero en todo caso se admitirán pruebas contra esa presunción, así como para justificar la falsedad total ó parcial de la diligencia. Esto sin demorar ni trastornar el curso del descubrimiento y posesión provisoria de él, ó del denuncio, pues al fin será responsable de las costas, daños y perjuicios, el que sea culpable del error ó incoveniente que los ha motivado.

TÍTULO VIII

Barrancos

Art. 70. Se entiende por barranco un sólido de diez metros de longitud por diez de latitud y de profundidad indefinida, para la explotación del oro corrido de aluvión en cualquier clase de criadero ó yacimiento.

Art. 71. En las investigaciones de minas por el sistema de barrancos ó socavones para explotar el oro corrido de aluvión no podrán emprenderse trabajos en la dirección de un filón descubierto, esté ó nó en explotación industrial; ni en el espacio de cien metros á uno y otro lado de él; esto es, que el dueño de la veta tiene derecho conservar y celar dentro de su pertenencia, una zona de doscientos metros de anchura por cuyo centro se desarrolla la veta.

Art. 72. La explotación á que se refiere el artículo anterior, se contrae preferentemente al lavado del oro corrido de aluvión, en batea; y como en estas labores con frecuencia aparecen piedras sueltas, canteras ó sean fragmentos de vetas y otros minerales explotables ó que puedan ripiarse ó chancarse por medio del mortero ó á la mano, el dueño del barranco tiene derecho al disfrute de todas esas clases de minerales con excepción de las vetas definidas ó filones que no puedan adquirirse sino por el procedimiento que pauta este Código.

Art. 73. El sistema de exploración y explotación por barranco, podrá emplearlo toda persona hábil para contratar y que trabaje para descubrir minas en el subsuelo, sin más restricciones que las establecidas en el presente Código.

Art. 74. No pueden emprenderse trabajos por el sistema de barrancos, en el recinto de las poblaciones y caminos públicos, ni en los edificios, acueductos, estanques, plantaciones y jardines, ya sean públicos ó privados, entendiéndose que esta prohibición se limita á un radio de cien metros de las cosas aquí especificadas.

Art. 75. Cuando se descubra una pinta de oro corrido de aluvión, el Guardaminas, acompañado de la primera autoridad civil del lugar, se constituirá en el punto del descubrimiento, y

después de una inspección ocular, con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior, establecerá el orden en los trabajos, con el fin de que los mineros no se perjudiquen unos á otros, á cuyo efecto hará las demarcaciones correspondientes por medio de postes de madera, que encierren la cantidad superficial de cien metros cuadrados para cada barranco que vaya á trabajarse.

Un solo individuo puede tener varios barrancos.

Es aplicable á la explotación por el sistema de barrancos el artículo 12 de este Código.

Art. 76. En los trabajos de minas practicados con el objeto de hacer exploraciones de la especie que fueren, excepción hecha de los barrancos, en las minas de veta en terrenos de la Nación ó Ejidos y en terrenos de particulares ó de pertenencias mineras, los exploradores están obligados á cegar convenientemente las excavaciones que hicieren antes de abandonarlas, pudiendo ser compelidos á ello por la correspondiente autoridad de la jurisdicción, con multas ó arresto, según el caso.

TÍTULO IX

Aguas para las minas

Art. 77. Quienquiera que haga el denuncio de que habla el Título III, artículo 27, adquiere derecho á tomar el agua necesaria para el laboreo de una mina, siempre que el descubrimiento esté en terrenos baldíos ó ejidos, en los términos detallados en el presente Título.

En las concesiones de oro corrido de aluvión entra siempre el uso de las aguas, sin perjuicio de los derechos de tercero, legítimamente adquiridos.

Art. 78. El denunciante de la primera mina que se encuentre en un paraje cualquiera, tiene derecho preferente al de todos los demás descubridores sucesivos para tomar el agua necesaria para su establecimiento y para las personas dependientes de él, á juicio de peritos; y ese derecho puede hacerlo valer en cualquier tiempo y aunque no haya tenido la mina en laboreo, siempre que en este último caso no haya sido declarada caduca la concesión; y aunque para hacer efectivo dicho derecho sea preciso suspender los trabajos en un establecimiento montado en una mina de descubrimiento posterior.

Art. 79. Los demás descubridores adquieren igual derecho, con subordinación al de los anteriores y con preferencia al de los posteriores, en orden riguroso de antigüedad. Este derecho se adquiere siempre en el acto de hacerse el denuncio.

Art. 80. Todo denunciante de una mina tiene además derecho para ocupar materialmente las aguas que quiera, siempre que no afecte los derechos concedidos por los artículos anteriores

LA PLAZA DE BOLÍVAR (VALENCIA).

á los que hayan denunciado minas antes de la ocupación de las aguas y siempre que las necesite para el laboreo de sus minas. En este caso, los que denuncian minas después de la ocupación material de tales aguas, no tienen derecho á tomarlas, sino en caso de que la haya sobrante en los depósitos ó cursos existentes.

Art. 81. Al usar de los derechos de que hablan los artículos precedentes, los dueños de minas no pueden nunca privar á los de los terrenos de la superficie, que hubiesen encontrado ahí cuando el denuncio ó denuncios, del agua necesaria para sus familias, sus animales y cualquiera especie de máquinas que tengan establecidas, ó comenzadas á establecer y el riego de sus sementeras; y sólo tendrán derecho á los sobrantes de las aguas para los usos dichos, los que vinieren á establecerse como dueños de la superficie después. Tampoco puede impedir el libre goce de las servidumbres de acueductos que estén establecidas sobre el terreno donde se encuentra la mina, en favor de una población, caserío, predio ó maquinaria de un tercero.

Art. 82. Si entre los dueños de mina ocurriere diferencia, por cuanto unos pretendan que hay aguas sobrantes en un depósito ó corriente cualquiera, y otros afirmen lo contrario, se resolverá la duda por medio de tres peritos nombrados, uno por cada uno de los interesados y otro por el Jefe Civil del Distrito.

Art. 83. Cuando sea preciso decidir si en un depósito ó corriente hay agua sobrante para que un individuo pueda tomarla, se reputará como tal la que quede después de separada la que pertenece á los dueños de las minas denunciadas con anterioridad.

Art. 84. El derecho que se concede por los artículos 81 y 82 del sobrante de las aguas, no puede ser negado en manera alguna por los mineros é industriales anteriores, á menos que sea para dar ensanche á sus establecimientos primitivos, dentro de la extensión de su concesión y su propiedad minera.

Art. 85. Las diferencias que ocurran sobre las aguas entre mineros y los dueños de terrenos, ó los que gocen de alguna servidumbre de acueducto, serán dirimidas en la forma prescrita en esta Ley.

Art. 86. Si se denunciare una mina que no puede en absoluto ser laborada sino con el agua con que se labora otra denunciada antes, el nuevo denunciante tendrá derecho á tomar dicha agua, siempre que llene los dos requisitos siguientes:

1º Que conduzca á su costa á la mina anterior otra agua suficiente para el laboreo de ella.

2º Que indemnice al dueño de la mina anterior de todo perjuicio que se le cause con motivo de la variación del agua, ya por razón del mayor cauce que tiene que conservar, ya por la

calidad del terreno que atraviese, ya, en fin, por cualquiera otra circunstancia.

Art. 87. Si el dueño de un establecimiento superior suspendiese los trabajos de las minas, conservando la propiedad de ellas, los mineros de establecimientos inferiores podrán usar del agua que aquél hubiere conducido, pagándole previamente, el valor de dicho uso, á juicio de peritos, y debiendo conservar á su costa el cauce en buen estado, sin adquirir por eso, en ningún caso, derecho alguno á la propiedad de él.

En este caso el dueño de la mina superior tiene derecho también á que el de la inferior le indemnice de todo perjuicio que pueda resultarle por el uso del cauce, y que asegure esa indemnización, previamente, á juicio del Jefe Civil del lugar donde está situada la mina.

Art. 88. El derecho á las aguas se traspasa y se pierde con el de las minas, y vuelve como éstas á su calidad de comunes ó pasa al que adquiere la propiedad de las minas, aunque en los contratos no se exprese esta circunstancia; á no ser que el vendedor de una mina las necesite para otra de su propiedad y que al tiempo de verificarse la venta, exceptúe expresamente el agua.

Art. 89. En el caso de que un propietario de minas cambie el agua que tenga puesta en sus establecimientos por otra nueva, tomada de depósito diferente, la primera queda por el mismo hecho restituida á su primitiva calidad de común, y sujeta posteriormente á las disposiciones de este Título.

Art. 90. En caso de que una concesión minera caduque conforme á esta Ley, puede cualquier propietario de minas tomar para otra empresa minera, el agua que servía á la mina caduca, siempre que la necesite, sin que la nueva acusación de dicha mina pueda hacer revivir el derecho al agua que le servía, á no ser que esté vacante al tiempo de dicha acusación.

Art. 91. Los que adquieran minas en la parte superior de los establecimientos ya montados, podrán usar libremente de las aguas que á éstos sirven, con tal que vuelvan al cauce común antes del punto en que los dueños de establicimientos inferiores las tomen para su servicio, y siempre que el uso que de esas aguas hagan los dueños de los establecimientos superiores, no inutilice el uso para las empresas inferiores.

Art. 92. El empresario de minas superiores, que hubiere adquirido su propiedad posteriormente al que sea dueño de las inferiores, y que hubiere tomado para el laboreo de sus minas, aguas que viertan sobre las inferiores, después de pasar por el establecimiento, causando con esto perjuicios al dueño de dichas minas inferiores, podrá ser obligado por éste á conducir las aguas expresadas por un cauce especial, hasta salir más abajo del punto donde se puede causar el perjuicio.

Art. 93 Si no fuere posible dar cumplimiento á lo prevenido en el artículo anterior, el empresario de las minas superiores indemnizará al de las inferiores de los perjuicios que reciba, estimándose la indemnización, en caso necesario, por tres peritos, nombrados uno por cada uno de los interesados, y otro por el Jefe Civil.

Art. 94. En cuanto á la servidumbre é indemnizaciones á que den lugar las aguas que se empléen en las minas, se observará lo dispuesto en esta Ley.

TÍTULO X

Impuestos y franquicias.

Art. 95. Es de libre aprovechamiento, cuando no hubiere sido adjudicado por concesiones del Ejecutivo Federal, el oro corrido de aluvión en cualquier clase de criadero ó yacimiento que se encontrare en los lechos de los ríos y terrenos baldíos; esto, mientras que la explotación se haga con bateas, declarándose exonerado de todo impuesto este sistema de explotación.

Art. 96. Toda concesión minera, de veta ó filón, de la naturaleza que sea, pagará como impuesto de minas, dos bolívares anuales por cada hectárea, sea que la superficie pertenezca á la Nación ó á particulares, y si estuviere en explotación pagará, además, tres por ciento sobre el producto bruto de la mina.

Las concesiones mineras de oro corrido de aluvión, en cualquier clase de criadero ó yacimiento que se encuentren, pagarán diez por ciento sobre el producto bruto de su explotación; y, además, el impuesto de minas de dos bolívares anuales por hectárea, sea que la superficie pertenezca á la Nación ó á particulares.

Art. 97. Los impuestos de que habla el artículo anterior deberán pagarse mensualmente, en dinero efectivo, en la aduana más próxima á la circunscripción minera en que esté ubicada la mina ó en cualquiera Oficina Nacional de Recaudación, cuando así lo dispusiere el Ejecutivo Federal. Si la concesión estuviere situada en el Distrito Federal, los impuestos se pagarán en la Tesorería Nacional. La oficina en que se efectúe el pago otorgará un recibo por duplicado debiendo el interesado remitir al Ministerio de Fomento uno de los ejemplares de dicho recibo, en comprobación de haber satisfecho el impuesto. Si los interesados no remitieren el referido duplicado á dicho Ministerio, éste no reputará válidos los pagos que hubieren efectuado.

Los Guardaminas ó quienes los representen, y en su defecto la primera autoridad civil de la localidad, cuidarán de que se hagan efectivos dichos impuestos.

Art. 98. El Ejecutivo Federal, tomando en consideración la

protección que se deba dar á las Empresas mineras para el desenvolvimiento de la industria en el país, podrá exonerar de derechos arancelarios, siempre que lo crea conveniente, la introducción de las maquinarias, útiles y enseres, que se necesiten para el desarrollo de dichas empresas; y toda clase de materias explosivas y sus accesorios. Estas últimas, sometiéndose á las disposiciones y leyes vigentes sobre la materia; debiendo los dueños de minas construir polvorines, á diez metros de profundidad por lo menos, cuyos techos deberán llegar un metro más abajo de la superficie y deberán establecerse, por lo menos, á quinientos metros de las poblaciones ó centros mineros á fin de evitar todo peligro. También podrá exonerar de derechos el acero octógono para barrenos.

Art. 99. La concesión minera, su superficie, edificios, máquinas y sus demás dependencias y anexidades, responderán en primer término del cumplimiento del pago de los impuestos establecidos en esta Ley; y por el pago de los derechos de introducción que hayan causado las importaciones exoneradas de conformidad con el artículo anterior, cuando no se hubieren destinado á la explotación de las minas los efectos introducidos, ó cuando las minas no se hubieren puesto en explotación en el término prescrito por la Ley.

TÍTULO XI

De las condiciones para el laboreo de las minas.

Art. 100. Cada Estado de los que componen la Unión, cada Territorio Federal, así como también el Distrito Federal, constituye una circunscripción minera, subdividida en tantos Distritos mineros, cuantos sean los que componen el Estado ó Territorio ó Distrito Federal.

Art. 101. Los dueños ó administradores de minas están obligados á mantener bien ventiladas las labores que se efectúan, de manera que los operarios no se ahoguen ni se sofoquen por la aglomeración ó retención de gases ó de miasmas, ó por las infiltraciones ó acumulaciones de agua.

Art. 102. Los concesionarios están obligados á asegurar los cielos y paredes ó costados de las labores de tránsito y de arranque por medio de enmaderamientos y muros de desmontes, según lo exijan la blandura ó consistencia de la roca, ó la naturaleza del criadero.

Art. 103. Si por no tener el dueño de una explotación de minas debidamente habilitados los trabajos de desagües, alguna mina agena sufriere perjuicios, estará obligado á repararlos, según la estimación que de ellos hagan tres peritos nombrados, uno por cada una de las partes, y otro, por el Jefe Civil de la localidad.

Art. 104. Las escaleras colocadas en los piques, ó tiros, ó barrancos para el tránsito, tendrán las condiciones convenientes para la seguridad de los operarios.

Art. 105. Si los trabajadores tuvieren que bajar á las minas por pique, en carros, jaulas ó tinas, los empresarios emplearán cables de primera calidad y usarán los aparatos de seguridad necesarios para evitar accidentes.

Art. 106. Si por accidente ocurrido en una mina se hubiere causado la muerte ó heridas á uno ó más individuos, se les pagará á los interesados sus perjuicios; y caso que no se entiendan las partes en el monto de ellos, se fijará por tres expertos, nombrados en la misma forma que se indica en el artículo 103.

Art. 107. Las compañías mineras están obligadas á llevar sus libros en castellano y con arreglo á las formalidades establecidas en el Código de Comercio.

TÍTULO XII

De los funcionarios.

Art. 108. En la capital de la República habrá un Inspector Técnico de Minas, el cual montará, por cuenta del Gobierno Federal, una oficina en toda forma que contenga los planos topográficos, planos subterráneos ó mineros y planos geológicos de las circunscripciones ó Distritos, una colección de todos los minerales que se exploran y explotan, como también los aparatos y reactivos de ensayar minerales; visitará las demarcaciones ó Distritos mineros que fueren creándose, siendo de su obligación levantar la carta geológica y mineralógica de cada uno de ellos, con todas las anotaciones que le sugiera el estudio que previamente debe hacerse.

Siempre que el Ejecutivo Federal lo juzgare conveniente, este empleado visitará las minas de la República que estén en explotación, y tomará nota circunstanciada de los métodos que se empléen para el laboreo subterráneo y de los ensayos de los diversos minerales, debiendo redactar un informe correspondiente á cada circunscripción, que exprese su estado general, las mejoras de que sean susceptibles y los vicios que deban corregirse en bien de la industria minera. Mientras ejerza el empleo, no podrá ser empresario, ni adquirir ninguna especie de derechos en las minas de la República, sea cual fuere la naturaleza de éstas.

Art. 109. El Inspector Técnico de Minas tendrá un libro especial, según lo prescrito en este Código, donde llevará un registro numerado de todas las concesiones mineras en descubrimiento, exploración y explotación, de las concesiones caducas, con los nombres de sus dueños primitivos ó actuales, el lugar de

su situación y demás indicaciones relativas á ellas. Igualmente conservará las copias certificadas que se le envíen de los títulos expedidos y de los planos correspondientes; hará el plano general de todas las concesiones mineras adjudicadas en la República y el catastro de esas propiedades.

Art. 110. El Director ó representante de una mina deberá poner á disposición del Inspector Técnico los medios y modos necesarios, cuando los solicite, para inspeccionar los trabajos de ella. Deberá, asímismo, exhibirle los planos, rol de trabajadores y demás datos que puedan servir para formar completo conocimiento de la explotación.

También pondrán á disposición del empleado que designe el Ejecutivo Federal ó del Guardaminas, sus libros de cuentas para verificar la exactitud de las liquidaciones y pagos mensuales. Si por el examen de los dichos libros se comprobare que alguna empresa está defraudando el Tesoro Público, los indiciados de fraude pagarán una multa diez veces mayor que el fraude cometido y serán, además, puestos á disposición de los Tribunales ordinarios para el juicio correspondiente.

El Director ó representante de la explotación minera pasará mensualmente al Guardaminas, y éste cuidará de que así se haga, un informe detallado en que se exprese: la cantidad de oro producido: número de toneladas de ganga trituradas ó beneficiadas: número de obreros empleados y su nacionalidad: número de toneladas de carbón de piedra consumidas ó caballos, ú hora de energía eléctrica empleados: costo de luces y dinamita gastada. Este informe lo pasarán los Guardaminas al Ministro de Fomento, después de que lo hayan verificado con los libros de la empresa, para que sea conservado en el archivo del Inspector Técnico de Minas y sirva de base para el servicio estadístico de este ramo de la riqueza territorial; y para que sirva también de comprobante en la verificación de las cuentas presentadas para el pago del impuesto.

Art. 111. Cuando de la inspección ó visita practicada en una mina por el Inspector Técnico, resultare que la vida de las personas ó la seguridad de las explotaciones puedan estar comprometidas por cualquier motivo, el mencionado funcionario dictará las medidas conducentes para hacer desaparecer las causas del peligro. En caso de reclamación se oirá á tres ó más Ingenieros, nombrados por la primera autoridad civil del lugar, á costa de los interesados, debiendo dicho funcionario, de acuerdo con la opinión del mayor número de Ingenieros que oiga, resolver la reclamación en el menor tiempo posible.

Cuando el Inspector Técnico de Minas no tuviere manifiestamente razón, será responsable de los perjuicios que se hayan ocasionado al dueño de la mina por razón de las medidas que hubiere dictado; mas, si del informe de los Ingenieros resultare

que hay peligro inminente, se ordenará la suspensión provisional de los trabajos, no obstante cualquier reclamación.

Art. 112. Para el servicio administrativo de las minas habrá en cada circunscripción minera un Guardaminas, y, en caso de no haberlo, se nombrará, provisionalmente, por la primera autoridad civil del Distrito, un perito competente en minas para que cuide del cumplimiento de esta Ley.

Art. 113. El Inspector Técnico de Minas y los Guardaminas, deberán intervenir, además, en las demarcaciones de concesiones ó pertenencias, cuando haya motivo para dudar de la exactitud de sus demarcaciones, y en todos aquellos actos y reclamaciones de los mineros que puedan afectar la propiedad de la Nación sobre las minas, ó su interés directo en las explotaciones.

Art. 114. Para ser Inspector Técnico de Minas se necesita ser Ingeniero y químico graduado; para ser Guardaminas se necesita ser mayor de edad y tener conocimientos prácticos que comprobará ante el Inspector Técnico de Minas.

Los nombramientos de Inspector Técnico y Guardaminas competen al Poder Ejecutivo, por medio del Ministro de Fomento. El Inspector Técnico estará á las órdenes inmediatas de dicho Ministerio, residirá en la capital de la República y gozará del sueldo que le asigne la Ley de Presupuesto, siendo sus gastos de viaje sufragados por el Ejecutivo Federal.

Art. 115. Los Guardaminas gozarán de la asignación mensual de trescientos bolívares y tendrán derecho á cobrar los emolumentos siguientes:

Por asistir al acto de posesión provisoria de cada mina, cien bolívares.

Por conocer y dictar sentencia en un juicio administrativo de oposición, ciento cincuenta bolívares.

Por verificar, sobre el terreno, el plano de cada concesión y visar tres ejemplares de él, sesenta bolívares.

Por intervenir en la demarcación de una mina y en todos aquellos actos y reclamaciones de dichas concesiones que puedan afectar derechos tanto de la Nación, como de particulares, cien bolívares.

Por certificar que una mina se encuentra en explotación, cien bolívares.

Por intervenir en las dificultades que se susciten entre los trabajadores y los dueños de las minas y velar por los intereses de ambas partes, diez bolívares diarios, mientras se requiera su intervención en el asunto.

Además, para cada diligencia en que deba intervenir el Guardaminas se le suministrarán, por el interesado, los alimentos y caballería necesarios.

Art. 116. En los casos de dificultades con los trabajadores, el Guardaminas inquirirá las causas de ellas y, si amistosamente no pudiere allanarlas, se ceñirá á velar por los intereses de ambas partes, y cuando sea necesario, para la conservación del orden público en la mina y su vecindario, solicitará el apoyo de la autoridad civil inmediata, la cual deberá dárselo.

Art. 117. El Ejecutivo Federal establecerá en la capital de la República una escuela de minas, en la cual se enseñarán todas las materias consiguientes á ese ramo y conducentes á formar buenos Ingenieros de Minas, que propendan eficazmente al desarrollo de esta industria.

TITULO XIII

Policía de las minas.

Art. 118. En los Distritos mineros, la policía que dependa de las autoridades del Estado, Territorio ó del Distrito Federal, estará en el deber de prestar apoyo inmediato al Inspector Técnico y á los Guardaminas, siempre que lo soliciten, para el cumplimiento y ejecución de las funciones que tienen atribuidas.

Por regla general, las minas deben explotarse conforme á los preceptos del arte y de modo que garanticen la vida de los peones y operarios, conformándose, en cada caso especial, á las disposiciones que dictare la Superintendencia y sin prescindir de lo siguiente:

1º Toda mina en explotación debe tener las comunicaciones necesarias con el exterior, para la ventilación y para la extracción de los materiales, lo mismo que para la fácil entrada y salida de los trabajadores.

2º Cuando la entrada y salida haya de hacerse por un pozo vertical, deberá dividirse éste en pisos de cinco en cinco metros, que se comunicarán entre sí por escaleras; pero de modo que el pie de cada una tenga un descanso por donde no pueda pasar una persona ú objeto que por ella ruede.

3º Cuando las labores se hagan en terrenos deleznables ó flojos, deberán, además, asegurarse con maderas que de tiempo en tiempo se revisarán para reponerlas, cuando lo exija la solidez que aquéllas deban tener.

4º Los pilares naturales que sirven para el sostenimiento de una mina, no podrán quitarse, sino á condición de reemplazarlos con otros artificiales, capaces de sustituir los naturales.

En los trabajos de explotación de minas, se dividirá el día de veinticuatro horas, en tres guardias, así: de 6 a. m. á 2 p. m.; de 2 p. m. á 10 p. m.; y de 10 p. m. á 6 a. m., empleándose en cada una de esas guardias el número suficiente de trabajadores,

caporales y directores, los cuales deberán ser hombres y en ningún caso mujeres ó niños menores de quince años.

Art. 119. Queda prohibido á los mineros poner barrenos ó tiros en roca ó ganga, agujeros ú hoyos que hayan sido antes cargados ó tirados.

Queda prohibido á los mineros que trabajan en galerías ó niveles, túneles ó socavones, cruceros, chiflones y estopes, limpiar sus respectivos puestos, lanzando el mineral á un nivel inferior, sin dar anticipado aviso á los obreros que se encuentren en él.

Los toques de ordenanza en una mina para anunciar que debe pasarse la tina ó carro, subir mineral ó bajarlo y anunciar que sube ó baja alguna persona, ó que ha habido alguna desgracia en la mina, se indicarán por medio de un timbre, colocado en la parte superior del pozo ó tiro y del cual penderá un alambre que pasa por las distintas plataformas, colocadas en las labores de tránsito. Estas señales son: una sola campanada, indica que debe pararse la tina ó carro; dos golpes de campana, es señal de bajada; tres golpes, es señal de subida; cuatro campanadas, significan que debe subir ó bajarse lentamente y con precaución; y cinco golpes de campana, denotan aviso de haber ocurrido desgracia ú otro accidente grave en la mina.

Queda prohibido en absoluto la entrada ó bajada á las galerías ó excavaciones y demás labores mineras, lo mismo que á los molinos y máquinas de beneficio, á todo el que no sea dueño, director del trabajo ó jornalero, salvo permiso de la empresa.

Se exceptúan el Inspector Técnico de Minas y el Guardaminas de la respectiva circunscripción, quienes pueden entrar siempre que lo juzguen conveniente.

Art. 120. La policía en las minas corre á cargo del Director de la mina, pero su autoridad no se extenderá más allá de los límites de su concesión minera y, para proceder, pedirá auxilio á las autoridades territoriales, que lo prestarán en obsequio del buen servicio de las minas, y podrá ocurrir á las autoridades de la localidad, en todo caso en que el procedimiento no esté comprendido en la esfera de sus facultades.

Las minas están sujetas á facilitar la ventilación de las contiguas que lo necesiten, y á permitir el paso subterráneo de las aguas cuando esto sea indispensable, lo cual presupone indemnización de perjuicios, á justa regulación de peritos.

Las servidumbres de que se ha hablado se entienden establecidas para los trabajos subterráneos, pues en cuanto á las servidumbres en la superficie, regirán las disposiciones de este Código.

TÍTULO XIV

Disposiciones generales.

Art. 121. Ningún traspaso de concesión minera podrá efectuarse, ni será válido, sin previo permiso del Ejecutivo Federal; y bajo ningún concepto podrán hacerse traspasos á Gobiernos ó Estados extranjeros, ni ser éstos admitidos como socios, siendo nula y de ningún valor cualquier estipulación que se pacte en este sentido, y caducando desde luego de derecho.

Art. 122. Los Registradores de los Distritos donde estén ubicadas las concesiones, inmediatamente que registren los títulos definitivos, enviarán, oficialmente, copia certificada de ellos al Ministro de Fomento y al Inspector Técnico de Minas.

Art. 123. El Ministro de Fomento, por medio del Director de la Riqueza Territorial, hará establecer un Registro, en libros especiales, donde se anotará el nombre de la persona que haya adquirido una concesión, el Distrito, Municipio ó Parroquia del Estado, Territorio ó Distrito Federal, donde esté ubicada, la fecha en que fue dada la posesión, el nombre que se le haya dado á la mina, los linderos que la encierren y las dimensiones, número de hectáreas ó largo de cada lado del cuadrado que tenga, para los efectos del cobro de los derechos.

Art. 124. El Ministro de Fomento, Inspector Técnico de Minas, Presidente de Estado, Gobernador de Territorio y del Distrito Federal, Registradores y Jefes de Distritos, Municipios y Parroquias, cuidarán de llenar estrictamente todas las obligaciones que les impone esta Ley y velarán sobre los libros de Registro que deben llevarse de conformidad con este Código.

Art. 125. Los libros de Registro que llevará el Jefe del Municipio ó Parroquia, serán rubricados en todos sus folios por el Jefe del Distrito y por su Secretario; los que lleve el Jefe del Distrito serán rubricados por el Presidente del Estado, Gobernador del Territorio ó del Distrito Federal; y los del Inspector Técnico de Minas, por el Ministro de Fomento. Y cada uno de ellos debe tener en su principio, una nota firmada por quien deba rubricarlo, en que se haga constar el número de folios de que se compone.

Art. 126. Los Superintendentes ó Directores de las minas formularán los reglamentos interiores á que deben estar sometidas las empresas, en los cuales se determinarán las horas de trabajo de los mineros y demás empleados, los salarios, los días de pago y el precio de los artículos de primera necesidad, cuando el dueño de la mina los provea por sí ó por medio de un tercero.

De esos reglamentos se fijarán tres en los lugares más públicos de la Oficina y se enviará un ejemplar al Guardaminas de

la circunscripción; otro, á la Inspectoría Técnica de Minas, y otro, al Ministerio de Fomento.

§ único. En todo contrato que el Ejecutivo Federal hiciere con particular ó compañía, deberán ir expresos los artículos 18 y 121 del presente Código de Minas.

TÍTULO XV

Disposiciones transitorias.

Art. 127. Todos los títulos definitivos de concesiones de minas de veta ó filón, y los contratos celebrados con el Ejecutivo Federal, para la explotación de oro corrido de aluvión que se encuentren en su fuerza y vigor, expedidos de conformidad con las disposiciones de las leyes vigentes en el momento de su expedición, quedan revalidados, adaptados y sometidos á las prescripciones de este Código desde la fecha de su promulgación.

Los dueños de títulos definitivos de veta ó filón, y los de los contratos celebrados para la explotación de oro corrido de aluvión á que se refiere este artículo deberán, para los efectos de la parte final del artículo 109, consignar en el Ministerio de Fomento un plano topográfico de su propiedad minera, levantado por Ingeniero ó Agrimensor venezolano y verificado por el Guardaminas respectivo, á la misma escala y bajo las mismas condiciones que determina el artículo 40; debiendo dicha consignación efectuarse dentro de los seis meses después de que principie á regir este Código; de lo contrario pagarán una multa de cinco mil bolívares, y en este caso, se mandará á levantar el plano por el Ministerio de Fomento.

Art. 128. Los dueños de los títulos de minas expedidos de conformidad con las disposiciones de las leyes vigentes, en la fecha de su expedición, que no hubieren satisfecho los impuestos y multas correspondientes, ni hubieren puesto en explotación sus minas, no tienen derecho á los beneficios del artículo anterior, y sus títulos quedan de hecho caducos, así como los contratos celebrados con el Ejecutivo Federal para la explotación de oro corrido de aluvión, cuyos trabajos no hubieren principiado en los plazos estipulados.

Art. 129. Las concesiones caducadas conforme á las leyes por que fueron concedidas, y que, por razón de dicha caducidad, hayan sido denunciadas por un tercero y concedida á éste la propiedad, sin oposición de su antiguo poseedor, pertenecen al nuevo concesionario, que es su legítimo dueño.

En cuanto á las acusaciones que ya tengan título provisional y que, en consecuencia, se encuentren en estado de obtener el título definitivo, se les expedirá éste de conformidad con las prescripciones del presente Código.

§ único. Se declaran válidas las acusaciones de minas que hoy están en estado de sustanciación, debiendo los interesados formar sus expedientes al tenor de la tramitación que prescribe el presente Código.

Art. 130. A los efectos de la revalidación y adaptación, el Ministro de Fomento, tan pronto como le sea presentado el título de propiedad de una concesión minera, le pondrá al pie al referido título una nota que diga: "Revisado, ratificado y adaptado [fecha tal], para los efectos legales del Código de Minas vigente, y anotado en el Registro correspondiente. El Ministro de Fomento."

Este título será registrado tanto en la Oficina respectiva del Ministerio de Fomento, cuanto en la Inspectoría Técnica de Minas y en el Registro del lugar en donde esté situada la concesión.

Disposiciones finales.

Art. 131. Un ejemplar de la edición oficial de este Código, firmado por mí, refrendado por el Ministro de Fomento y sellado con el sello del Ejecutivo Federal, servirá de original, y será depositado y custodiado en el Archivo de este Despacho.

Art. 132. Este Código empezará á regir el 19 de abril de 1904 y desde esa fecha quedará derogado el Código de Minas sancionado el 29 de marzo de 1893 y todas las disposiciones que se hayan dado sobre la materia.

Art. 133. Dése cuenta al Congreso Nacional en su próxima reunión por el Ministro del Ramo.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal, y refrendado por el Ministro de Fomento, en el Palacio Federal de Caracas, á 23 de enero de 1904.—Año 93º de la Independencia y 45º de la Federación.

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.
El Ministro de Fomento,

R. GARBIRAS GUZMÁN.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo único. Se aprueba en todos sus Títulos y Artículos el CÓDIGO DE MINAS decretado por el Presidente Constitucional de la República el 23 de enero de 1904. En tal virtud, este Códi-

go empezará á regir el 19 de abril de 1904; desde esa fecha quedará derogado el Código de Minas sancionado el 29 de marzo de 1893, y todas las disposiciones que se hayan dado sobre la materia.

Dado en el Palacio Legislativo á los veinticuatro días de marzo de 1904.—Año 93º de la Independencia y 46º de la Federación.

(L. S.)

El Presidente de la Cámara del Senado,

SANTIAGO BRICEÑO.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

JOSÉ IGNACIO LARES.

El Secretario de la Cámara del Senado,

R. Castillo Chapellín.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

Vicente Pimentel.

INDICE DEL CAPITULO VII

PÁGINA

Minería 227
Primera época minera 227
Riqueza minera 227
Regiones mineras 228
Región aurífera 228
— del cobre 228
— — hierro 228
— — plomo 228
— — asfalto 228
— — petroleo 229
— — carbón de piedra 229
— — azufre 229
— de la sal 229
— del azabache y otros minerales 230
— de las aguas minerales 230
Yacimientos minerales 230
Yacimientos en 1894 231
Oro 233
Terreno aurífero 233
Desarrollo 233
Dificultad de trasporte 233
Número de minas de oro 233
Exportación de oro de Ciudad Bolívar, 1866 á 1885 234
Producción de las minas del Callao, 1871 á 1890 234
Minas del Callao, su producción, 1884 á 1889 234
Minas de oro (Callao y otras) su producto, 1887 á 1888 234
Minas de oro (Yuruari) producto, 1886 á 1895 235
Exportación de oro (Ciudad Bolívar) 1875 á 1898 235
Oro producido en Venezuela 1896 á 1903 235
Oro producido en América 1896 á 1903 235
Cobre 236
Minas de cobre de Aroa 236
Producción de cobre en 1800 y en 1838 236
Producción de cobre 1880 á 1894 236
Hierro 237
Yacimientos de hierro 237

PÁGINA

Minas de hierro ... 237
Embarques de mineral de hierro ... 238
Traspaso de una mina de hierro ... 238
Asfalto ... 238
Asfalto de Pedernales ... 238
— de Maracaibo ... 239
— exportado de Venezuela 1900 á 1901 ... 239
Carbón mineral ... 240
Yacimientos de carbón mineral ... 240
Carbón moreno ... 240
Yacimientos orientales ... 241
— occidentales ... 241
Facilidades de trasporte ... 241
Calidad del carbón ... 241
Azufre ... 241
Yacimientos de azufre ... 242
Método de trasporte ... 242
Número de depósitos ... 242
Calidad del mineral ... 242
Costo de producción ... 242
Compañía explotadora de azufre ... 242
Sal ... 243
Exportación de sal en 1901 ... 243
Sal de Coche ... 243
Medios de trasporte ... 243
Sal de Araya ... 243
Producción de sal 1832 á 1881 ... 244
— — — 1885 á 1894 ... 244
Producción de sal 1901 á 1903 ... 245
Productos mineros ... 245
Exhibición de minerales de Venezuela en 1893 ... 245
Minerales ... 245
Minerales metalíferos ... 246
Cuarzos auríferos ... 246
Minerales de cobre ... 246
— de hierro ... 247
Carbón mineral ... 247
Asfalto ... 248
Mármoles y piedras de construcción ... 248
Arcillas, tierras plásticas, etc ... 249
Cal, cemento, piedra artificial ... 249
Sales, azufre, fertilizadores (abonos) ... 249
Aguas minerales ... 249
Concesiones y contratos declarados en caducidad en 1904 ... 250
Títulos de minas concedidos en 1903-1904 ... 251
Número de concesiones caducas de 1903 á 1904 ... 251
Código de Minas ... 251
TÍTULO I.—Clasificación ... 251
— II.—De la propiedad minera ... 252
— III.—De los requisitos necesarios para explorar y adquirir una concesión minera ... 254
— IV.—De la oposición ... 265
— V.—Del título definitivo ... 266

PÁGINA

TÍTULO	VI.—Obligaciones de los concesionarios.....	267
—	VII.—De la manera de organizar los registros de minas en las oficinas públicas.....	269
—	VIII.—Barrancos.....	271
—	IX.—Agua para las minas.....	272
—	X.—Impuestos y franquicias.....	275
—	XI.—De las condiciones para el laboreo de las minas	276
—	XII.—De los funcionarios.....	277
—	XIII.—Policía de las minas.....	280
—	XIV.—Disposiciones generales.....	282
—	XV.—Disposiciones transitorias.....	283
Disposiciones finales de minas		284

CAPÍTULO VIII

Manufacturas é Industrias de Venezuela.

Existen en Venezuela numerosas industrias que producen muchos artículos alimenticios, vestidos ó ropa y otras cosas necesarias en la vida civilizada, desde el producto de los molinos de granos hasta la confección de pianos y espejos. Se usan para ello como fuerza motriz el vapor y la electricidad.

Principales ciudades manufactureras.—Las principales ciudades manufactureras son: Caracas, Valencia, Maracaibo, Barquisimeto, Ciudad Bolívar, La Guaira y Puerto Cabello.

Principales industrias.—Las industrias principales son la manufactura de maquinaria agrícola y de herramientas; coches y carros; pianos, muebles, aguas gaseosas, libros en blanco, y todo lo que se puede fabricar con el papel, chocolate, hielo, fósforos, espejos, jabón, velas esteáricas, electrotipos, vinos y cerveza, luz y fuerza eléctrica y otras de menos importancia.

CERVECERIAS

Las dos cervecerías de importancia de Venezuela son la Cervecería Nacional y la de Maracaibo. La Cervecería Nacional, una compañía de accionistas con un capital de 600.000 bolívares, se estableció en Caracas el 16 de agosto de 1894, y prosperó desde su instalación. En 1895 se vió obligada á aumentar su capital á 1.300.000 bolívares, y en 1901, á 2.500.000 bolívares, que es su capital actual. Este último aumento fué debido á la compra de dos fábricas rivales, las cervecerías de Valencia y Puerto Cabello.

La Cervecería Nacional de Caracas produce actualmente de 10 á 12.000 hectólitros anualmente, y pudiera producir 30.000

hectólitros. La cerveza se expende en barriles y en botellas en todas las provincias del Centro y del Oriente.

El lúpulo viene de Alemania y Austria, y las botellas y corchos de Alemania. La planta que produce y está anexa á la cervecería, fabrica diariamente 2.300 kilogramos de hielo, después de refrigerar las tinas. La Cervecería Nacional es una empresa que está en estado de prosperidad, y una compañía alemana ha adquirido recientemente mayoría en la dirección del negocio y lo desarrollará de aquí en adelante.

Debido al establecimiento de las cervecerías, la importación de cerveza ha alcanzado una cifra nominal, y dentro de poco tiempo cesará completamente. Grandes cantidades se importaban antes de los Estados Unidos, Inglaterra y Alemania.

MANTECA Y MANTEQUILLA

Al comercio de mantequilla y manteca de los Estados Unidos con Venezuela no se presta la atención que merece. De las importaciones generales solamente una octava parte le corresponde á los Estados Unidos. La mantequilla danesa se consume en grandes cantidades, siendo la única importación de Dinamarca; pero es embarcada por el puerto de Hamburgo y figura como exportación de Alemania. Esta mantequilla obtiene un precio de 35 á 40 centavos la libra, y es preferida debido á su buen embalaje. La mantequilla de los Estados Unidos no está bien embalada á menudo ni bien facturadas, condiciones que son causa de las medidas severas que se aplican en los análisis químicos hechos para probar su pureza. Las violaciones de la ley, al facturar artículos impuros como puros, no solamente conducen á la confiscación de ellos, sino que los hacen multar con el doble de los derechos aduaneros. Puerto Cabello es un puerto por el cual entra mucha de la manteca que se consume en el país. Sin embargo, actualmente se fabrica gran cantidad de manteca y mantequilla en muchos lugares de Venezuela, pudiendo citarse como un centro de importancia en la fabricación de la manteca, la ciudad de Valencia y sus alrededores, varias ciudades del Estado Aragua y en el Distrito Federal. Esta manteca es de mejor calidad que la importada, por ser pura y no contener las grasas y aceites de que están compuestas algunas de ellas. Siendo la cría de cerdo una de las riquezas principales de Venezuela, muy fácil sería darle impulso á esta nueva industria porque es provechosa para el país y para los que se interesan en estas empresas.

La fabricación de la mantequilla está adquiriendo mucho desarrollo en Venezuela, pues la producen casi todos sus centros industriales. La materia prima es natural del país y es una industria de algún porvenir.

Examen químico.—Debido á las impurezas y sustancias nocivas encontradas después de un examen de la manteca y de la

mantequilla importada á Venezuela, el Gobierno se ha visto obligado á someter estas importaciones, que pasan por las aduanas de este país, á un análisis químico para comprobar su pureza.

El siguiente informe del Director del Laboratorio Nacional domuestra las propiedades que debe contener la manteca y la mantequilla americanas para ser consideradas puras, de acuerdo con el arancel de Venezuela:

1.—Absorción de iodo (index de Hubl) refiriéndose al total de las grasas ácidas; de 52 á 69 por ciento; ó mejor refiriéndose á las materias neutrales, para lo cual sólo basta multiplicar los números anteriores por 0.955.

2.—Indicio de saponificación (Köttstorfer) en milígramos de potasa (K. O. H): De 190.7 á 206.7; ó el equivalente, de 294.14 á 272.64.

3.—Indicio de Reichert-Meissl-Wolny (R. M. W.): De 0.4 á 0.6.

4.—Punto de turbidez: De 24°.1 á 28°.7.

5.—Reacción de Becchi-Millian y reacción de Welmans: Negativos.

6.—Saponificación sulfurosa (Indicia de Maumená):

Absoluto: De 25°.ol á 33°.02.

Relativo: De 69°.8 á 93°.

7.—Saturación de un gramo de grasas ácidas en centímetros cúbicos de soda normal (Na. O. H.): De 3.58 á 3.68.

8.—Punto de fusión de las grasas ácidas: De 37°.5 á 45°.8.

9.—Punto de solidificación de lo anterior: De 34° á 42°.7.

10.—Punto de fusión de las sustancias neutrales: De 28° á 35°.6.

11.—Punto de solidificación de lo anterior: De 24° á 32°.6.

12.—Vapores nitrosos (Carlletet): masa sólida.

13.—Densidad á 75° tomados con la balanza de Mohr: De 0.913 á 0.916.

Para la reacción de la mantequilla son:

1.—Indicio de Kottstorfer: En milígramos de potasa (K. O. H.): 220 á 243.9 ó el equivalente: 255 á 230.

2.—Indicio de R. M. W.: 26 á 32.

3.—Indicio de Hubl: 26 á 35.5.

4.—Indicío de Heuher: 85 á 89.

5.—Punto de solidificación de las grasas ácidas: 38° á 40°.

Por decreto del Congreso, todas las mezclas de manteca y oleomargarina, que estaban aforadas anteriormente en la tercera clase con la manteca pura, han sido clasificadas en la cuarta clase

del arancel; la manteca pura está clasificada en la tercera. Los derechos correspondientes á la tercera clase del arancel son de 23 céntimos por kilogramo, mientras que en la cuarta son de 75 céntimos.

FABRICAS DE CHOCOLATE

El derecho de un bolívar por kilogramo bruto (incluyendo el embalaje) el cual está en vigencia sobre todas las clases y calidades de chocolates importados á Venezuela, prohibe la introducción de cualquiera excepto el manufacturado, dulces etc., cuyo consumo es bastante grande. Una casa importante de Turín ha tratado durante varios años de establecer su mercado en Caracas y ha importado anualmente 5.000 kilogramos. Pero la tarifa protectiva ha detenido casi por completo la importación del chocolate en panelas por estarse manufacturando en el país en cantidades suficientes para abastecer el consumo nacional.

Hay dos fábricas de alguna importancia en Caracas, las cuales suplen la demanda local. La producción anual de la fábrica "La India" es de 20.000 kilogramos. La materia prima, el cacao y el azúcar, son comprados en el país, que los produce en abundancia y de buena calidad.

El chocolate de Caracas se considera como el mejor que seó produce en el mundo entero. Acaba de obtener el premio máximo en la Exposición Universal de San Luis, no habiéndosele concedido igual distinción á ningún otro chocolate de los exhibidos.

FABRICAS DE CIGARRILLOS

Las fábricas de cigarrillos están protegidas por grandes derechos sobre las importaciones y se encuentran en una condición muy próspera. Existen muchas de estas fábricas; las más importantes compran el tabaco en rama en parte de Cuba y en parte de Capadare, Maturín, Quebrada Seca, Macarao, Güigüe y Guanape, en Venezuela. Gran número de máquinas americanas se emplean en la preparación y elaboración de la picadura. Algunas de ellas son movidas á la mano, pero en su mayoría el vapor ó la electricidad las hacen funcionar.

Gran número de obreros están ocupados en la elaboración de los cigarrillos, existiendo muchas fábricas que los elaboran á la mano. El trabajo en estas fábricas es bastante remunerador, lo mismo que en el de las que emplean máquinas movidas al vapor por fuerza eléctrica.

La forma de los paquetes es exágona conteniendo cada uno de ellos de 15 á 20 cigarrillos. Para esta clase de cigarrillos se usa el papel llamado de arroz y se tuercen con la mano; hay además mucho cigarrillo elaborado en las máquinas que son he-

chos con papel delgado, también de arroz, pero con la diferencia de que están engargolados.

El comercio de cigarrillos es sumamente grande en el Distrito Federal, Valencia y ciudades importantes de Venezuela. La producción del Distrito Federal alcanza á unos 50.000 paquetes ó cajetillas diarias y es una industria que produce buenas ganancias, las cuales calcúlanse en un 20 á 25 por ciento líquidas.

Para el interior del país se envían en grandes cantidades, siendo muchos millares de cajetillas las que salen del Distrito Federal con dirección á todos los puntos de Venezuela.

La fabricación de tabacos es una industria de bastante importancia en Venezuela y principalmente en el Distrito Federal, y el consumo es grande en todo el país, obteniéndose una calidad buena que se puede confundir con los procedentes de Cuba.

FABRICA DE TELAS DE ALGODON

En Valencia existe desde hace muchos años una magnífica planta para la fabricación de telas de algodón. Estos telares son de primer orden y las telas que se fabrican en ellos son de buena calidad, pudiendo fabricar driles, lonas, telas delgadas, medias, franelas y muchos artículos de gran consumo en el país. La producción de estos telares es limitada, debido á no ser conocida lo suficiente; pero puede ser una grande industria de la cual se derivarían muchos beneficios. La materia prima se encuentra en el país y se importa en parte de los Estados Unidos y Europa. Tiene un buen edificio la fábrica.

Resolución sobre las telas de algodón.—Un decreto de 3 de diciembre de 1898 dice lo siguiente:

"Con el fin de evitar dificultades y controversias en las aduanas de la República en el despacho y clasificación de mercancías manufacturadas con hilos de color, ó con hilos blancos y de color, líneas lisas ó rayadas etc., (de fantasía ó nó) las cuales están consideradas en muchos casos por los examinadores como mezcladas "mercancías y lienzos de algodón de color" aforados en la sexta clase, cuando están facturados como pintas de color ordinarias, las cuales están aforadas en la quinta clase, por lo tanto, están sujetas á decomisarse de acuerdo con la ley, el Presidente de la República ha decidido: Que cuando dichas telas de algodón importadas contengan solamente trece hilos en un cuadro de 5 milímetros, deben ser considerados como pintas de algodón ordinarias aforadas en la quinta clase, y cuando el mismo cuadrado de 5 milímetros contiene más de trece hileras de hilo, serán considerados como telas de lienzo y algodón mezcladas de la sexta clase.

"Los importadores de pintas de algodón ordinario están obligados á especificar en sus facturas consulares que dichas

pintas no contienen más de trece hileras de hilo torcido ó tramado en un cuadro de 5 milímetros.

"La falta en el cumplimiento de esta formalidad será suficiente para clasificar las mercancías como pertenecientes á la sexta clase desde el 1º de enero de 1899.

PLANTAS ELECTRICAS

Existen en Venezuela muchas plantas eléctricas, de las cuales tres funcionan por medio de caídas de agua.

Una está situada en El Encantado, á 16 kilómetros de Caracas. Durante la estación de las lluvias desarrolla 400 caballos de fuerza; pero de diciembre á abril ésta está reducida á ciento ó menos, por estar usándose el agua para riego de los terrenos cercanos durante los meses de verano. Esta empresa se formó en 1897 con un capital de $ 200.000 oro. Se emplean tres turbinas verticales; los generadores son de corriente alternada y desarrollan una fuerza de 5.000 voltios. La mayor parte de los aparatos son de procedencia suiza. Los alambres se importan de Italia.

La energía desarrollada se emplea para máquinas de moler maíz; también la emplean las imprentas, máquinas de moler y de descerezar café, y otras. De noche se usa para el alumbrado de Caracas costando 12 centavos por caballo de fuerza para este objeto. Las otras fábricas comerciales pagan de 30 á 50 centavos por día de 10 horas. La compañía ha terminado la construcción de una nueva planta situada á 2 kilómetros más lejos en un punto en donde existe una caída de agua de 91 metros, de cuya estación se obtiene una fuerza de 1.500 caballos de fuerza.

Otra empresa está situada en Mérida (Estado del mismo nombre). Esta se estableció en 1900 para alumbrar la ciudad; desarrolla solamente 150 caballos de fuerza. Toda la maquinaria es de fabricación americana y de sistema de corriente directa.

San Cristóbal (Estado Táchira) tiene una estación eléctrica de 200 caballos de fuerza para el alumbrado de la ciudad y para proveer de fuerza algunas fábricas industriales.

Las plantas eléctricas siguientes poséen el vapor como fuerza motriz:

Caracas.—"Compañía de Gas y Luz Eléctrica de Caracas," con un capital de 2.300.000 bolívares; produce 300 caballos de fuerza y usa combustible patentado (4 toneladas diarias) y 7.350 galones de agua. La planta tiene una capacidad de 96 lámparas de arco voltáico de 2.000 bujías, las cuales están colocadas en las calles y una gran cantidad de lámparas incandescentes de 16 bujías para las casas particulares. Por las luces de arco, se pagan 50 centavos por noche de 6½ horas; por las incandescentes $ 1,80 por mes. Estas son de sistema Edison.

Maracaibo.—Una planta eléctrica provée 950 luces de arco de á 1.000 bujías y gran cantidad de lámparas incandescentes. Siendo el combustible barato, el precio de estas últimas es de $ 0,80 por mes por toda la noche.

Valencia.—Una planta provée de fuerza eléctrica para 60 luces de arco y gran número de lámparas incandecentes.

Puerto Cabello.—Una planta da una fuerza para 50 lámparas de arco y una cantidad bastante grande de lámparas incandescentes. Las lámparas de arco son de 800 bujías.

FABRICA DE EMULSION

El Cónsul de los Estados Unidos en Maracaibo trasmitió el 29 de noviembre de 1900 copia de un contrato celebrado entre el Gobierno Venezolano y los fabricantes de una conocida emulsión, autorizándolos para establecer una fábrica en la capital, y garantizándoles la entrada libre al país de las botellas etc.; el contrato durará 25 años. Actualmente se está estableciendo dicha fábrica y promete tener buenos resultados.

FABRICA DE VIDRIO

El Ministro de Fomento autorizó el establecimiento de una planta en el Distrito Federal para la manufactura de los artículos de cristal y vidrio que sean necesarios en el consumo ordinario del país.

Esta es una nueva industria para el país, y para protegerla el Gobierno ha concedido á los contratistas el privilegio exclusivo de esa manufactura por un período de diez años, comenzado á contar desde el 1º de junio de 1901, fecha de la publicación del contrato en la *Gaceta Oficial*. Además, se les concedió el uso de la materia prima libre de gastos, que se encuentra en extensos terrenos que pertenezcan á la Nación ó que ella administre y se les garantizó por una vez el privilegio de introducir libre de derechos todos los materiales, maquinaria, herramientas y utensilios destinados para la instalación de los talleres, con tal de que llenen los requisitos en las aduanas. Todas las dudas y controversias que puedan suscitarse sobre ese contrato, y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni por ninguna causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

MANUFACTURA DE CUEROS

La manufactura del cuero es una de las principales industrias naturales del país, encontrándose en él toda la materia

prima. Los cueros vienen en grandes cantidades que se encuentran en los Estados Guárico, Bermúdez, Aragua, Lara, Falcón, Carabobo, Bolívar, Zulia y en el Distrito Federal y otros puntos de Venezuela, siendo principalmente de ganado vacuno, chivos, venados y otros animales. Las cortezas de tinte se obienen del *myrobálsamo*, *mangle*, *dividive* y *quebracho* de las selvas del Orinoco y del Zulia.

A mediados del siglo, algunos trabajadores europeos, principalmente italianos y españoles, establecieron una fábrica de zapatos en Caracas, y protegidas por los derechos aduaneros y las curtiembres, las talabarterías y fábricas de zapatos se fueron estableciendo gradualmente en el país. Existen varias tenerías en Caracas. La mayor de éstas compra diariamente de 80 á 100 cueros de res de los mataderos y prepara además grandes cantidades de ovejas y de chivos comprados en Maracaibo y en Coro. Esta fábrica emplea para la preparación de los cueros y pieles solamente el dividive de los Valles de Aragua, Coro, Margarita y Maracaibo y la corteza de mangle de este último pnnto. Se produce solamente cuero ordinario y medio fino para suela de zapatos etc. El cuero fino de patente, becerro, etc., viene de Francia.

Las talabarterías establecidas en Caracas producen muchas sillas de montar, variando el precio de 60 á 600 bolívares.

En los alrededores de La Guaira se encuentra una tenería, en la cual se envenena gran cantidad de cueros que se exportan para los Estados Unidos. Además, en Valencia y en otros lugares de Venezuela existen tenerías, siendo los centros industriales de alguna importancia los que las poséen.

FABRICA DE PAPEL

El Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, autorizado por el Ejecutivo Federal, por una parte, y por la otra un Ingeniero venezolano, han celebrado un contrato para establecer una fábrica de papel en la República dentro de dos años después de aprobado este contrato por el Congreso Nacional, el cual ya lo ha aprobado.

El Gobierno se compromete á no gravar esta empresa y sus productos con ningún impuesto nacional, desde la fecha de la aprobación del presente contrato, y solicitar las mismas concesiones de los Estados y Municipalidades. Los derechos están exceptuados de esta franquicia y se pagarán de acuerdo con las leyes sobre la materia.

El Gobierno se compromete á no acordar á otra persona otra concesión más ventajosa que la otorgada al contratista en virtud de este contrato.

El contrato está concedido por un período de veinte años.

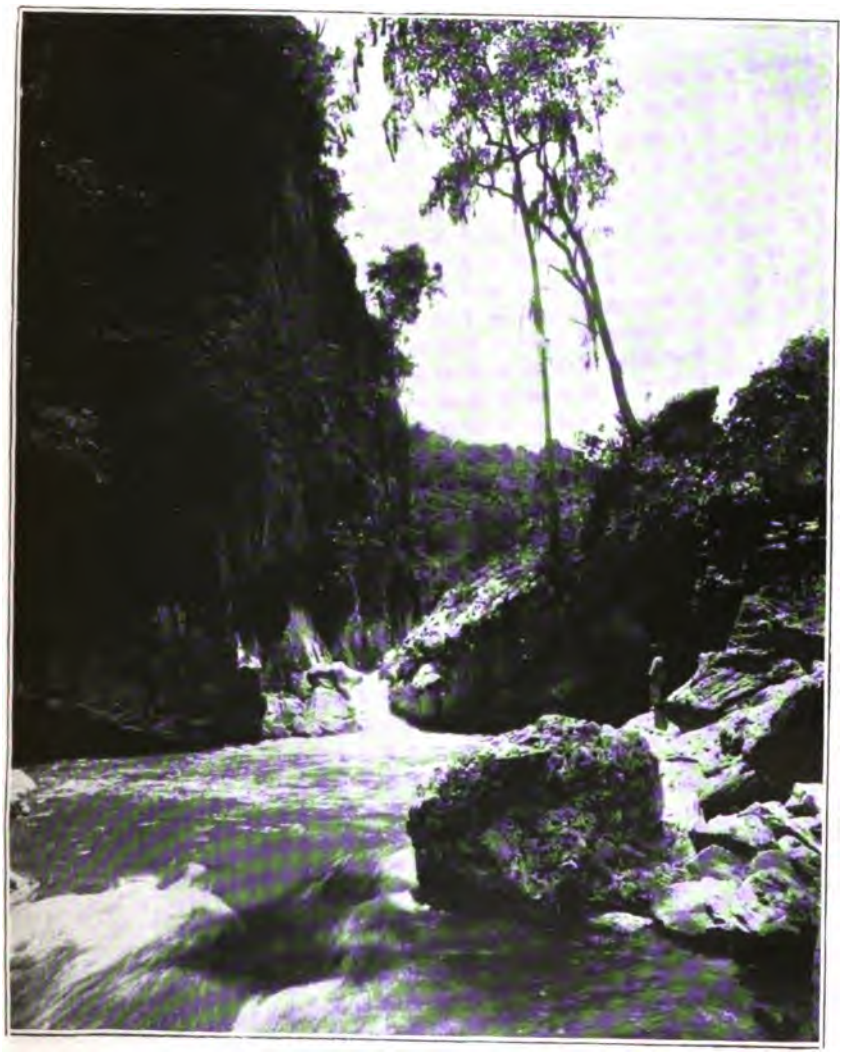

EL ENCANTADO (RÍO GUAIRA).

No podrá ser traspasado á ningún Gobierno extranjero ó persona ó compañía sin el consentimiento del Ejecutivo Federal. Todas las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse sobre este contrato, y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni por ninguna causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

FABRICA DE FOSFOROS

La industria fosforera de Venezuela se extiende en los centros principales de comercio, siendo protegida por el Gobierno con los crecidos derechos de importación de los fósforos extranjeros. En Caracas existen unas ocho ó diez fábricas; en Valencia varias, y en otras ciudades de importancia también. El consumo es muy grande en todo el país, usándose con preferencia el fósforo de cerilla al de madera. Las importaciones son pequeñas, siendo los fósforos suecos los que con mayor abundancia se introducen en el país.

FABRICA DE PORCELANA

El Gobierno de Venezuela ha celebrado un contrato recientemente para la manufactura de porcelana, vidrio, cristal y alfarería, de acuerdo con las condiciones siguientes:

El contratista se compromete á establecer en el Distrito Federal ó en otros puntos de la República una ó más fábricas de los objetos de cristal, porcelana, vidrio y alfarería, empleados en el consumo del país. Las fábricas se establecerán y estarán listas para funcionar dentro de los dos años siguientes á la fecha en que se haya aprobado el presente contrato por el Congreso Nacional, salvo en caso de obstáculo por fuerza mayor ó accidente, legalmente comprobado ante el Ejecutivo Federal.

Como protección especial á esta industria, la cual es nueva en Venezuela, el Ejecutivo Federal hace las siguientes concesiones al contratista: El derecho exclusivo de ejercer dicha industria en el Estado, Territorio ó Distrito Federal en que esté instalada la fábrica, durante los primeros diez años de la duración de este contrato; el derecho de emplear toda la materia prima.

REGLAMENTACION DE LA PESCA DE PERLAS

I.—Decreto del Ejecutivo de 16 de julio de 1903.

El Ejecutivo Federal resuelve reglamentar la industria de la pesca de perlas en la forma siguiente:

Art. 1º Los Inspectores de la pesca de perlas enviarán mensualmente al Ministerio de Fomento un informe circunstan-

ciado de todo lo que por algún respecto se relacione con este ramo de la riqueza pública.

Art. 2º Queda prohibida la pesca con medios que perjudiquen el desarrollo y conservación de los ostiales.

Art. 3º El Ministro de Fomento designará oportunamente el ó los ostiales que deban explotarse cada año, durante el tiempo en que pueda ejercerse la pesca, para así dar lugar á la reproducción y crecimiento de la madre-perla. Esta designación se publicará en la *Gaceta Oficial* con suficiente anticipación.

Art. 4º Cuando por exceso de extracción de la madre-perla, ó por cualquiera otra causa perjudicial, el ó los ostiales que se estén explotando se vean en peligro de extinguirse, el Ejecutivo Federal ordenará la suspensión de la pesca en ellos por todo el tiempo que á su juicio sea necesario para el descanso y reposición correspondientes.

Art. 5º Toda persona que se dedique á la pesca de perlas empleará en sus trabajos máquinas ó aparatos que sean cónsonos con la conservación de los ostiales.

Art. 6º Para ejercer la pesca de perlas deberá proveerse el industrial de una patente que le expedirá el respectivo Inspector del ramo, según lo dispuesto en esta Resolución.

Art. 7º Las patentes para ejeccer la pesca las expedirá el Inspector de la industria en cuya jurisdicción se encuentren el ó los ostiales que vayan á ser explotados. Dichas patentes para que sean válidas se extenderán en formas ó esqueletos sellados y numerados por el Ministerio de Fomento, en ellas se inutilizarán estampillas por valor de un bolívar. El Inspector las expedirá en los días y sitios determinados al efecto por el Ejecutivo Federal, y las recojerá á su vencimiento para presentarlas como comprobantes al entregar ó enviar mensualmente al Ministerio de Fomento los fondos recaudados por tal respecto, los cuales remitirá dicho Ministerio á la Tesorería Nacional.

Art. 8º Por la extensión de cada patente mensual para una embarcación pequeña destinada á la pesca con el aparato llamado comunmente arrastra se pagarán treinta bolívares (B 30), y cien bolívares (B 100) por la que se extienda á cada buzo para la pesca con escafandra.

Art. 9º Las patentes de que trata el artículo anterior serán válidas por el término de un mes, contado desde la fecha de su expédición; y en los espacios en blanco de cada forma se expresará el nombre de las personas á quienes se les extiendan, el de la embarcación que vaya á ejercer la pesca, el del capitán de dicha embarcación, y todos los demás datos que sean suficientes para que el buque no pueda confundirse con otro de su misma especie.

Art. 10. Las personas ó compañías que tengan contratos

vigentes celebrados con el Ejecutivo Federal para la explotación de ostiales, pagarán los impuestos que les señalen sus obligaciones con el Gobierno Nacional, en la forma estipulada en sus respectivos contratos.

Art. 11. Por el Ministerio de Fomento se nombrarán Inspectores de la pesca de perlas, con jurisdicciones determinadas, y cuyas atribuciones serán las siguientes: recorrer los ostiales en embarcaciones convenientemente destinadas al efecto; vigilar y hacer que se cumplan todas las disposiciones del Ejecutivo Federal sobre esta industria; expedir las patentes en orden numérico y de conformidad con lo establecido en esta Resolución; entregar ó remitir mensualmente al Ministerio de Fomento los fondos recaudados por tal respecto, junto con las patentes que hayan causado esos ingresos, y remitir el 1º de cada mes al mismo despacho un informe contentivo de todos los datos relacionados con el progreso, conservación y estadística del ramo.

Art. 12. En el Ministerio de Fomento se llevarán dos libros: uno donde se asentarán los datos de las patentes vencidas y entregadas por el inspector del ramo, y otro donde se lleve la cuenta de las entregas que se hagan á la Tesorería Nacional.

En caso de que haya distintas zonas destinadas á la pesca y que cada una de ellas tenga su correspondiente Inspector, se llevarán tantos libros de esa índole cuantas sean esas zonas. Asimismo se formarán en dicho despacho los legajos de las mencionadas patentes y de los recibos otorgados por la Tesorería Nacional, á fin de que sirvan de comprobantes á la cuenta respectiva.

Los Inspectores también llevarán dos libros: uno para asentar los datos que se expresen en las patentes y otro para la cuenta de los fondos entregados al Ministerio de Fomento. Asimismo formarán legajos de los recibos que por tal respecto les otorgue este Despacho.

Art. 13. La madre-perla, después de extraída, debe llevarse á tierra, sin que por ningún motivo pueda arrojarse al mar ninguna de las partes de que ella se compone.

§ único. Las conchas lisas, nuevas, llamadas de flor, que no contienen perlas, no se abrirán y deben arrojarse al agua inmediatamente después de extraídas, en el mismo sitio de la pesca, sin que sea permitido conducirlas á tierra ó conservarlas á bordo.

Art. 14. Los propietarios ó capitanes de las embarcaciones dedicadas á esta industria, así como los dueños de las perlas extraídas y los empleados en la pesca y trasporte de las perlas y los depositarios maliciosos de las mismas serán responsables por toda infracción que se cometa en el ejercicio de dicha industria, y quedarán sujetos en su caso, los primeros á la pérdida de las embarcaciones, los dueños de las perlas extraídas á la pérdida de ellas, los depositarios á la pérdida de las casas, chozas ó bohíos donde se depositen las perlas, si fueren aquéllas de la propiedad

de los depositarios, y todos de *mancomún et in solidum* á sufrir una multa de cuatrocientos á mil bolívares, ó arresto proporcional, según la gravedad del caso.

Art. 15. Las contravenciones de que trata el artículo anterior se considerarán como casos de comiso; y en los juicios que se promuevan por tal respecto ante los Tribunales de Hacienda, se seguirá el procedimiento pautado en la Ley XXI del Código de Hacienda. Las embarcaciones, casas, chozas ó bohíos, y la pesca aprehendidas se adjudicarán á los aprehensores y denunciantes, y las multas al Fisco Nacional.

Art. 16. Todas las autoridades marítimas y de policía, dependientes del Ejecutivo Federal, están en el deber de hacer cumplir estrictamente las disposiciones de la presente resolución, y de dar á los Inspectores del ramo eficaz y decidido apoyo, cuando ellos lo soliciten, para el buen cumplimiento de sus funciones.

Art. 17. Se derogan todas las resoluciones anteriores sobre la pesca de perlas, con excepción de la del 28 de febrero de 1902, que fijó las zonas marítimas en que está actualmente permitida la pesca. La presente resolución empezará á regir desde el 1º de agosto del año en curso.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

JOSÉ T. ARRIA.

II.—Decreto del Ejecutivo de 17 de julio de 1903.

De conformidad con la resolución reglamentaria de la pesca de perlas dictada ayer por este Despacho, el Ejecutivo Federal permite ejercer dicha industria en todos los ostiales existentes en las zonas marítimas vecinas á las costas de los Estados Sucre y Nueva Esparta.

Las patentes para ejercer la citada pesca las expedirá el respectivo Inspector únicamente en los días primero y ocho de cada mes, así:

El día primero en la isla de Coche para los ostiales existentes en las zonas marítimas vecinas al Estado de Nueva Esparta, y el día ocho en Manicuare, lugar situado en el Golfo de Cariaco, para los que se encuentran en las zonas próximas al Estado Sucre.

Se deroga la resolución dictada por este Ministerio el 28 de febrero de 1902, que fijó las zonas marítimas donde se permitía ejercer la pesca de perlas.

La presente resolución empezará á regir el día primero de agosto del año en curso.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

JOSÉ T. ARRIA.

INDICE DEL CAPÍTULO VIII

	PÁGINA
Principales ciudades manufactureras	289
Principales industrias	289
Cervecerías	289
Manteca y mantequilla	290
Exámen químico de la manteca y la mantequilla	290
Fábricas de chocolate	292
Fábricas de cigarrillos	292
Fábrica de telas de algodón	293
Resolución sobre telas de algodón	293
Plantas eléctricas	294
— en Caracas	294
— — Maracaibo	295
— — Valencia	295
— — Puerto Cabello	295
Fábrica de Emulsión	295
— — vidrio	295
Manufactura de cueros	295
Fábricas de papel	296
— — fósforos	297
— — porcelana	297
Reglamentación de la pesca de perlas	297

CAPÍTULO IX

Comercio.—Datos estadíticos.—Leyes.—Arancel de Aduanas.

COMERCIO

Comercio en el siglo XVI.—Cuando llegaron los españoles á Venezuela, no existía sino una nación aborigen, la Caribe, que se ocupaba en el comercio. Este se efectuaba casi en su totalidad con la provincia de Caracas y consistía principalmente en la pesca de perlas que dieron fama, en el siglo XVI, á las islas de Margarita, Cubagua, Coche y Punta Araya. En 1530 ascendió este comercio á 4 millones de bolívares. Las primeras relaciones comerciales entre Venezuela y España se verificaron en 1560, cuando se concedió permiso para que un buque cargado de mercaderías hiciera un viaje todos los años desde la madre-patria.

En el siglo XVII.—Los holandeses residentes en Curazao comenzaron á permutar cacao y cueros con los colonos por artículos europeos hasta el grado de que el Gobierno metropolitano decretó su supresión, lo que dió motivo al comercio clandestino.

En el siglo XVIII.—En 1728 Felipe V estableció la *Compañía Guipuzcoana*, que tenía derecho á mandar todos los años dos buques á Venezuela cargados de productos españoles que debían desembarcarse en La Guaira. En 1734 permitiósele á la compañía que mandara cuantos buques le parecieran necesarios, y en 1742 obtuvo ésta el monopolio del comercio de la provincia de Caracas, medida que dió motivo á una revolución en 1749.

En 1778 se decretó el comercio libre y se disolvió la Compañía Güipuzcoana; pero fue reemplazada por la Compañía de las Filipinas hasta el año de 1780, que cesó ésta por mandato real.

En 1796 llegaron 43 buques á La Guaira y la importación

montó á B 15.579.055, y produjo B 1.406.640 de derechos de importación. Treinta y siete buques exportaron productos por valor de B 10.491.580, que produjeron B 190.260 de derechos de exportación.

De 1786 á 1796 el café exportado montó á:

Exportación de café 1786 á 1796

Año	Peso
	Quintales
1786-1790	934
1791-1795	10.905
1796	4.849

En 1797 el rey abrió los puertos de América al comercio extranjero.

En 1800 se cerraron los puertos por real ordenanza.

En el siglo XIX.—En 1801 el Capitán General abrió los puertos por seis meses.

En 1808 la exportación de café montó á 60.745 quintales.

En 1810, poco antes de la declaración de la independencia, la exportación de Venezuela alcanzó á B 23.882.500, distribuidos así:

Artículos	Cantidad	Valor
Cacao ..... fanegas..	130.000	*a* $ 1.625.000
Algodón. ..... balas....	40.000	480.000
Café ..... quintales	80.000	800.000
Indigo..... libras. ..	1.000.000	1.250.000
Vainilla..... id.....	150.000	7.500
Sarzaparrilla ..... id.....	100.000	6.000
Cuernos	130.000	130.000
Cueros	200.000	2.000
Caballos y mulas	6.000	180.000
Ganado mayor.....	18.000	216.000
Cobre ..... .libras..	800.000	80.000
Total	.....	$ 4.776 500

a Dollars.

Comercio en 1831.—En 1831, después de separada Venezuela de la Gran Colombia y constituida en República aparte, sus im-

VISTA DE BARQUISIMETO.

portaciones montaron á $ 2.047.026,04, y sus exportaciones á $ 169.207,36, siendo el movimiento total de su comercio de $ 4.216.233,77. El comercio se efectuó por 8 puertos y en 834 buques, de los cuales 407 fueron nacionales y 427 extranjeros.

Importación y exportación de 1831 á 1842.—El cuadro siguiente demuestra lo importado y exportado de Venezuela de 1831 á 1842; á saber:

Año	Importación	Exportación	Excesos de exportación	Excesos de importación
1831	$ 2.047.000	$ 2.169.000	$ 122.000	
1832	2.686.000	2.286.000		$ 400.000
1833	2.638.000	2.418.000		220.000
1834	2.637.000	2.716.000	79.000	
1835	2,800.000	2 662.000		138.000
1836	2.465.000	3.279.000	814.000	
1837	3.744.000	3.955 000	211.000	
1838	2.444.000	3.407.000	963 000	
1839	3.442.000	4.297.000	855.000	
1840	4.973.000	4.751.000		222.000
1841	5.920.000	4.928.000		992.000
1842	5.044.000	6.082.000	1.038.000	

Como Venezuela es principalmente país agrícola, la extensión de su área, la riqueza y diversidad de sus productos y su proximidad á los mercados de los Estados Unidos y Europa, le dan grandes ventajas comerciales sobre otros países tropicales. Por esta razón su comercio de exportación se ha desarrollado más que el de importación, pues el país produce sin dificultad los artículos que necesitan los demás países. Este exceso en la exportación montó de 1831 á 1842, á $ 3.000.000 como lo demuestra el cuadro que precede.

Comercio de 1843 á 1849.—Comenzó á aumentar el comercio de Venezuela en 1843, debido á la legislación que organizó la navegación y dió acceso á los puertos de la República. Esta ley gravó todos los buques extranjeros con 8 céntimos por tonelada métrica al arribar al primer puerto y con 4 céntimos para los siguientes puertos. Construyéronse también faros en la costa.

En 1845 se requirió que se presentaran manifiestos (sobordos) á las aduanas de Venezuela. En 1849 los reglamentos aduaneros estaban comprendidos bajo las 7 leyes siguientes, decretadas por el Congreso; á saber:

Navegación.—(1) Puertos abiertos; (2) Derechos de puerto; (3) Comercio de cabotaje.

Aduanas.—(4) Importación, exportación; (5) Reglamentos de aduana y manera de efectuar el pago; (6) Arancel ó tarifa de aduana.

Primas.—Según la primera ley (puertos abiertos), los siguientes 13 puertos estaban abiertos al comercio de importación y exportación; á saber: Ciudad Bolívar, Cumaná, Carúpano, Barrancas, Barcelona, Soledad, La Guaira, Higuerote, Puerto Colombia, La Vela, Maracaibo, Juan Griego y Pampatar.

Para el comercio de importación local solamente: Cariaquito, Río Caribe y Caño Colorado.

Para la exportación solamente: Sazárida, Adícora, Cumarebo y Guayana la Vieja.

La segunda ley (derechos de puerto) disponía lo relativo á derechos de puerto según porte, excepto los navíos de guerra y cuando los buques mercantes reparaban averías ó su entrada al puerto era de arribada forzosa. La misma ley establecía derechos de puertos para la capitanía de puerto, visita del médico, sanidad, anclaje, práctico, provisión de agua potable y patente de navegación.

La tercera ley (Cabotaje) dispuso leyes semejantes; pero autorizó sólo á buques venezolanos á efectuar el cabotaje.

Las tres leyes siguientes (importación y exportación, reglamentos aduaneros y arancel de aduanas) reglamentaron los derechos de aduana y la manera de pagarlos.

La ley última (construcción de buques) estableció una prima pagadera por buques construidos en Venezuela.

Comercio de 1854 á 1856.—Debido á las medidas que preceden aumentó el comercio tan considerablemente, que el Congreso decretó en 1854 una nueva ley modificando y simplificando la apertura de los puertos, y el 28 de abril de dicho año el Ejecutivo Federal adoptó formalidades aduaneras más rigurosas. El 18 de mayo de 1855 el Congreso decretó una ley favoreciendo la inmigración para fomentar las industrias nacionales y empresas agrícolas y dar impulso al comercio interior y exterior. En 1856 los derechos de aduanas fueron modificados y aumentados.

Comercio de 1858 á 1860.—En 1858 el Congreso abrogó todas las leyes anteriores sobre importación y exportación, suprimió muchas dificultades y publicó el arancel de aduanas, que contenía una nómina alfabética de todos los artículos sujetos á pagar derechos y estableció uniformidad de peso, medida y designación que sirviera de base para cobrar los derechos aduaneros. La misma ley estableció la tramitación para decomisar las mercancías y castigar á los defraudadores. En 1858 y en 1860 se modificó el arancel y comenzó á aumentar el comercio.

Importación y exportación de 1843 á 1860.—El cuadro siguente

demuestra la importación y exportación de Venezuela de 1843 á 1860:

Año	Importación	Exportación	Excesos de exportación
1843	$ 4.086.000	$ 5.418.000	$ 1.332.000
1844	3.527.000	4.773.000	1.246.000
1845	3.969.000	4.474.000	505.000
1846	4.349.000	5.696.000	1.347.000
1847	4.209.000	5.218.000	919.000
1848	2.985.000	4.447.000	1.462.000
1849	2.186.000	4.428.000	2.242.000
1850	3.319.000	4.791.000	1.472.0 0
1851	4.473.000	5.060.000	587.000
1852	4.775.000	4.809.000	34 000
1853	3.750.000	4.790.000	1.040.000
1854	4.554.000	5.712.000	1.158.000
1855	6.242.000	6.866.000	624.000
1860	6.807.000	8.628.000	1.821.000

Durante los 17 años tomados en consideración en el cuadro que antecede, importó Venezuela en números redondos, B 150.000.000 ($ 60.000.000) y exportó B 375.000.000 ($ 75.000.000) lo que da un exceso de exportación de $ 15.000.000.

Comercio en 1867.—El tanto por ciento de importaciones á Venezuela en 1867, por países, fue como sigue:

	Por ciento de importación.
Gran Bretaña	3 3
Ciudades anciáticas	19.9
Francia	17.
Estados Unidos	10.7
Dinamarca	10.
Holanda	3.6
España	3.6
Italia	.4
Varios países	.9

El por ciento de las exportaciones fue como sigue:

	Por ciento de exportación.
Ciudades ansiáticas	39.
Francia	28.8
Estados Unidos	12.3
España	9 6
Gran Bretaña	4.2
Dinamarca	4.
Holanda	.2

Los principales artículos exportados en 1867 y sus valores fueron como sigue:

Café	$ 4.600.000
Algodón	1.600.000
Cacao	1.200.000
Cueros	520.000
Tabaco	400.000

El promedio de buques que tocaron en La Guaira fue de 259 y en Puerto Cabello 389, y su porte total montó á 200.000 toneladas.

Comercio en 1872.—El valor declarado de importaciones y exportaciones de mercaderías en 1872 en las aduanas de Venezuela y los países de donde fueron importadas, podrán verse en el cuadro siguiente:

Países	Importación	Exportación
Alemania	$ 2.040.000	$ 3.320.000
Gran Bretaña	1.300.000	320.000
Estados Unidos	840.000	2.340.000
Francia	660.000	1.440.000
España	240.000	980.000
Holanda	160.000	40.000
Otros países	400.000	160.000
Total	$ 5.640.000	$ 8.600.000

Comercio en 1875.—El valor y peso de las mercaderías importadas y exportadas por Venezuela en 1875 y los países de origen son los siguientes:

Importaciones en 1875 de acuerdo con los países, dando los pesos y valores

Importado de	Kilogramos	Valores
Estados Unidos	13.458.243⅛	$ 2.102.489,00
Alemania	6.212.541	1.934.591,75
Colonias holandesas	4.793.889⅞	1.980.432,73
Francia	4.185.508	1.129.681,21
Gran Bretaña	3.717.845½	1.815.982,00
Colonias británicas	2.424.345⅝	668.358,82
España	2.128.383½	228.424,19
Colombia	513.216½	295.798,43
Italia	353.900¼	94.092,87
Colonias danesas	203.667¾	166.906,14
Colonias españolas	172.187	83.688,48
Colonias francesas	63.455¾	26.061,50
Total	38.227.183⅞	$ 10.586,307,12

Exportaciones en 1875 de acuerdo con los países, dando pesos y valores

Exportado á	Kilogramos	Valores
Alemania	14.870.158	$ 5.449.752,86
Estados Unidos	9.821.619½	3.799.370,81
Colonias holandesas	10.138.762¾	2.642.969,67
Francia	10.598.329	2.598.033,19
Colonias británicas	1.973.321¾	1.455 959,48
Colombia	2.819.253	505.007,22
España	1.309.175	396.314,44
Gran Bretaña	2.220.297	290.975,60
Colonias francesas	350.166	87.677,21
Italia	648.625	48.618,70
Colonias danesas	137.754	19.512,64
Colonias españolas	32.740	9.868,08
Total	54.920.201	$ 17.304.050,90

Pesos y valores de productos exportados en 1875

Productos	Kilogramos	Valores
Café	35.721.130	$ 11.720.809.91
Cacao	4.328.577	1.400.670.19
Bullión	5.037¾	1.144.862.86
Oro en barras	1.609¼	942.946.97
Algodón	2.347.315	596.468.99
Pieles de chivos	456.644	311 013.93
Pieles de venados	183.571	146 994.50
Cueros	717.710	255.165.72
Maderas de tinte	6.604.901	120 833.34
Tabaco	441.738	61.880.66
Añil	17.249	20.594.67
Otros productos	4.094.719	581.809.16
Total	54.920.201	$ 17.304.050.90

Comercio en 1884.—Según ley decretada por el Congreso con fecha 31 de diciembre de 1883, las mercaderías importadas de países extranjeros estaban divididas en 9 clases y se cobraban derechos de importación según el arancel siguiente:

Por kilogramo

	Bolívares
Primera clase	Libre de derecho
Segunda id	0.10
Tercera id	0.25

Cuarta clase	0.75
Quinta id	1.25
Sexta id	2.50
Séptima id	5.00
Octava id	10.00
Novena id	20.00

La importación total en 1884 montó á $ 17.253.000 y la exportación á $ 19.494.000, resultando un exceso de exportación de $ 2.479.000.

Comercio en 1887-1888.—El valor declarado de las importaciones y exportaciones de mercaderías en el año de 1887-1888 por las aduanas de Venezuela y los paises de orígen y destino son los siguientes:

1887

Países	Importación	Exportación
Estados Unidos	$ 4.972.575.90	$ 7.577.729.06
Gran Bretaña	3.548.896.09	761.088.88
Francia	2.611.872.00	3.081.416.90
Alemania	2 062 255.89	2.246.659.68
Colombia	487.173.69	.....
Colonias británicas	306.809.50	.....
España	268.671.31	33.561.00
Colonias holandesas	111.646 81	.....
Italia	101.208 40	6.592.00
Holanda	95.144.28	243.116.00
Colonias españolas	41.406.88	.....
Indias Occidentales	.....	3.289.144.61
Otros países	26.713.96	9.741.00
Total	14.638.374.71	18 128.449.13

1888

Países	Importación	Exportación
Gran Bretaña	$ 4.702.022.76	$ 663.793.19
Estados Unidos	3.948.764.95	9.123.499.97
Alemania	2.692.078.12	2.009 377.20
Francia	2.530.355.57	3.041.961.98
Colombia	869.495.49	825.00
Indias Occidentales	436.820 87	1.885.309 21
España	364 251.30	43.728.00
Holanda	162.355.51	59.938.00
Italia	50.354.00	45.210.00
Otros países	38.579.11	9.351.00
Total	15.793.074.68	18.793.993.55

Los cuadros que anteceden demuestran que los Estados Unidos, la Gran Bretaña, Francia y Alemania son los cuatro principales países con los cuales ha tenido Venezuela el mayor comercio en 1887–1888.

El comercio de cabotaje entre todos los puertos de Venezuelo en 1887–1888 fue el siguiente:

	1887		1888	
	Kilos	Valores	Kilos	Valores
Entrada.....	50.072.645	$ 8 791.159.82	52.375.748	$ 8.991.806.19
Salida.	35.259.991	9.162.040.04	32.652.381	9.148.384.55
Total.....	85.332.636	19.953.399.86	85.028.129	18.140.190.74

El movimiento total del comercio de Venezuela en 1887 y 1888 montó, pues, á $ 102.694.749,85, distribuidos así:

Año	Importación	Exportación	Comercio costanero	Total
1887....	$ 14.638.376.02	$ 18.128.099.76	$ 17.953.399.86	$ 50.719.875·64
1888....	15.792.657.73	18.042.025.71	18.140.190.71	51.974.874.26
Total.	30.431.033.75	36.170.125.47	36.093.590.60	102.694.749.85

Exportación de café de 1831 á 1888.—El cuadro siguiente demuestra la exportación de café de Venezuela de 1831 á 1888:

Año		Peso	Valor
1831...	libras..	11.544 024	$ 1.063.445.85
1835...	id ..	5.952.721	711.833.52
1840..	id ..	19.126.156	1.938.116.17
1845...	id ..	29.034.771	2.372.669.30
1850...	id ..	30.977.644	2.347.125.78
1855..	id ..	37.745.328	.....
1860...	id ..	37.983.885	.....
1865...	id ..	28.152.299	.....
1873...	kilos ..	34.273.214	11.995.624.00
1876...	id ..	32.846.769	11.409.506.98
1882...	id ..	42.798.623	7.778.460 20
1887...	id ..	41.721.941	9.890.555 00
1888...	id ..	43.101.616	11.989.389.60

Exportación de cacao de 1700 á 1888

Año		Peso	Valor
1700	fanegas	30.000	.....
1763	id ..	85.659	....
1800	id ..	193.000	.....
1830	libras..	7.215.340	975.089.00
1850	id ..	7.346.329	1.885.340.00
1888	id ..	7.232.220	10.495.137.00

Exportaciones de tabaco de 1831 á 1887

Año		Peso	Valor
1831	libras:	101.450	30.688.30
1840	id ..	1.197.476	147 184.00
1850	id ..	1.520.590	143.675.00
1865	id ..	540.923	.....
1875	kilos...	153.307	23.782.00
1882	id ..	613.353	67·825.60
1887	id ..	367.288	54.283.40

Exportaciones de azúcar de 1831 á 1887

Año		Peso	Valor
1831	libras	111.660	20.047.00
1840	id	404.629	48.371.00
1850	id	261.494	21.002.00
1872	kilos.	2.371.575	237.157.00
1882	id	25 546	8.697.00
1887	id	501.041	27.271.00

La actividad comercial total de Venezuela en 1887 y 1888 montaba por lo tanto á $ 102.694.749,85, distribuidos como sigue:

Año	Importacion	Exportación	Comercio costanero	Total
1887 ...	$ 14.638.376.02	$ 18.128.099.76	$ 17.953.399.86	$ 50.719.875.64
1888 ...	15.792.657,73	18.042.025.71	18.140.190.74	51.974.874.26
Total.	30.431.033.75	36.170.125.47	36.093.590.60	102.694.749.85

Exportaciones de ganado, cueros y pieles de 1831 á 1888

Año	Ganado		Cueros		Pieles	
	Número	Valor	Número	Valor	Número	Valor
1831	1.825	$ 25.080	76.671	$ 135.457	132 346	$ 27.012
1835	4.563	93.980	53.083	130.328	78.165	48.601
1840	9.968	190.294	163.837	351.311	425.667	148.343
1845	17.661	175.818	358.991	741.756	463.219	150.503
1850	13.626	89.626	393.394	614.801	494.068	194.456
1855	13.960	.....	646.473	.....	386.413	.....
1860	.. ....	.....	389.893	.....	486.405	.....
1865	4.595	.....	209.720	.. ..	209 738	.....
1875	.....	.....	717.710	255.165	640.215	458.008
1882	5.929	192.655	1.395.098	410.275	1.009 454	726.098
1886	6.975	125.637	2 624.433	739.062	881.462	575.545
1887	10 381	228.799	2.268.466	607.243	670 778	404.107
1888	12.582	297.319	2.274.294	569.387	773.093	492.179

Comercio en 1893.—En 1893 importó Venezuela las siguientes cantidades, según la estadística del Tesoro de los Estados Unidos:

Estados Unidos.....	$ 4.207.661
Francia.....	2.335.000
Gran Bretaña.....	4.553.287
Alemania.....	2.000.000 más ó menos.

De acuerdo con los mismos datos estadísticos, Venezuela exportó por el valor siguiente á los siguientes países:

Alemania.....	$ 8.500.000
Francia.....	8.395.000
Trinidad.....	1.500.000
Gran Bretaña.....	436.403

Comercio en 1896-1897.—El decreto de 30 de junio de 1896 contenía los mismos principios que la ley de 1883 y sólo modificó la clasificación de ciertos artículos; pero incluyó en el reglamento aduanero la prohibición de introducir ciertas mercaderías

que pudieran perjudicar los productos nacionales semejantes. *Esta fué la primera vez que el sistema proteccionista se implantó en Venezuela.*

En 1896 casi las seis séptimas partes del valor de las importaciones estaban sujetas á pagar derechos. Los principales artículos de exportación eran café, cacao, cueros, pieles, ganado en pie, maderas, cocos, etc. Oro en barras fue exportado por valor de $ 722.000 y numerario por el de $ 121.000.

Las importaciones de géneros de algodón á Venezuela en 1896 fueron:

Gran Bretaña	$ 654.967
Alemania	487.662
Francia	85.499
Estados Unidos	702.541

El siguiente cuadro da á conocer las exportaciones de Venezuela en 1897, de acuerdo con los países, número de bultos, peso y valores:

Países	Bultos	Peso	Valor
		Kilos	
Estados Unidos	371.227	19 502.444	$ 3.540.680
Francia y colonias	378.505	21.699.271	5.352.025
Alemania	135.947	6.518.223	1.761.817
Italia	16.642	979.493	189.584
España y colonias	15.135	1.042.993	186.458
Gran Bretaña y colonias	3.227.268	8.830.891	1.624.860
Holanda y colonias	327.452	26.764.270	5.929.453
Otros países	5.705	501.799	64.186
Total	4.477.881	85.839.316	18.648.963

El comercio de exportación tomado en cuenta en el cuadro anterior, se efectuó por once aduanas.

Según informe del Ministerio del Exterior Británico (serie anual número 2.094) lo importado á Venezuela en 1896–1897 de los Estados Unidos, Inglaterra y Alemania, representó como el 47,31 y 21 p% del total respectivamente.

El Cónsul de los Estados Unidos en La Guaira informó que su país es el que importa á Venezuela más harina, jamones, manteca, mantequilla, especies, kerosén, mármol, madera, papel, potasa caústica, resina, alambre de púas, carne salada, galletas,

bizcochos y maquinaria. Inglaterra supera en carbón mineral, cemento, ferretería, herramienta agrícola, hierro en bruto, telas blancas de algodón, pasamanería y hoja de lata. Alemania tiene supremacía en artículos de escritorio, arroz, cigarros, cigarrillos, tabaco, cerveza, drogas, medicinas, loza, cristalería, queso, velas, dulces, perfumería y géneros de seda y algodón.

Importación de Nueva York en 1897.—El cuadro siguiente da el resumen de los embarques de mercaderías de Nueva York á los puertos de Venezuela durante el año de 1897:

Puertos	Bultos	Kilos	Valor
La Guaira	310.513	18.709.410	$1.3[illegible]4.308.76
Puerto Cabello	166 694	7.087.263	570.666.91
Maracaibo	101.293	6 156.558	650.331.00
Ciudad Bolívar	77.120	3.458.644	280.172.96
La Vela de Coro	45.033	2.036 703	111.883.95
Carúpano	19.065	852.058	74.618.24
Guanta	5.106	270.710	21·417.46
Cumaná	3.781	205.561	17.513.56
Caño Colorado	1.788	107.341	6·873.00
Maturín	363	31.715	2.553.35
Güiria	347	16.784	1.326.00
Maracaibo (oro)	18	151	91.351.67
Total	731.121	38.932.898	3.183.016.86

COMERCIO DEL DISTRITO DE CARACAS EN 1897

Los siguientes datos son tomados del informe anual de 1897 del Cónsul interino de la Gran Bretaña en Caracas; á saber: Las haciendas de café montaban á 33.000 y las de cacao á 5.000. Eran éstos los dos principales artículos de exportación de Venezuela. Los altos derechos de importación impuestos al azúcar extranjero estimuló el cultivo de la caña de azúcar, de manera que había entonces 11.000 haciendas de caña.

El comercio con los Estados Unidos aumenta considerablemente, principalmente porque ese mercado está más cerca por el desarrollo de las relaciones comerciales que produjo el almacén permanente de muestras que estableció en Caracas la Asociación Nacional de Manufactureros de Philadelphia, á principios del año de 1896.

COMERCIO DEL DISTRITO DE CARACAS EN 1898

Del informe anual de 1898 del Cónsul interino de la Gran Bretaña en Caracas, se toman los siguientes datos:

Se trata de reemplazar el café con algún otro producto agrícola que produzca más ganancia, y se está prestando atención especial al tabaco por ser el suelo de Venezuela muy adecuado á producir tabaco igual al de Cuba, y como se consumen anualmente cantidades enormes de tabaco en Venezuela, daría buenos resultados esta industria.

Si se destinaran las inmensas regiones de la costa, que están incultas, al cultivo de frutas que tanto resultado ha dado en Centro América y en Jamaica, hallarían buen mercado en los Estados Unidos.

Comercio exterior.—Según la memoria del Ministerio de Agricultura y Comercio de 1897–1898, resulta que Venezuela importa de los Estados Unidos más artículos en cantidad y valor que de ningún otro país como se verá por el cuadro siguiente:

Países	Cantidad	Valor
	Toneladas	
Estados Unidos	15.309	£ 277.976
Gran Bretaña	15.023	169.470
Alemania	8.892	172.016

En el resto del comercio por La Guaira que monta á £ 312.967, participan Francia, España, Holanda é Italia en el orden en que están indicadas. Inglaterra monopolizaba el comercio del carbón mineral, bayeta, franela, géneros de algodón blancos y de color, driles y maquinaria agrícola. Precedía Alemania en ferretería y los Estados Unidos en aceites y conservas alimenticias. Francia y España superan en vinos y licores.

COMERCIO DE LA GUAIRA EN 1898

Importación 1898–1897.—El cuadro siguiente demuestra el número de bultos, peso y países de origen de las mercaderías importadas por el puerto de La Guaira en 1898 y 1897:

IMPORTACIONES

De	1898		1897	
	Bultos	*Kilos*	*Bultos*	*Kilos*
Alemania	158.480	7.186.937	204.061	10.054.997
Bélgica	9.569	1.555.223	9.422	948.229
Colombia	35	3.106	67	9.378
Dinamarca	105	1.085	70	8.042
España	61.761	2.477.586	50.682	2.204.857
Estados Unidos	229.196	19.376.427	306.71[illegible]	21.884.216
Francia	32.164	1.876.711	33.604	2.228.492
Holanda	21.077	2.356.948	18.045	1.357.806
Gran Bretaña	49.193	14 203 220	67.718	20.121.311
Italia	10.242	774.272	12.118	1.001.066
Total		49.918 515		59.818.394
Total de 1897		59.818.394		
Disminución		9 899.879		

Cabotaje en La Guaira durante el año fiscal de 1898

IMPORTACIONES

Mercancías	K 17.022.596
Maderas	2.188.057
Carbón	337.216
Total	K 19.547.869

EXPORTACIONES

Meses	Cantidades				Total	
	Café	Cacao	Cueros	Diversos	Buque	Cantidad
	Kilos	*Kilos*	*Kilos*	*Kilos*	*No.*	*Kilos*
Eenero	548 111	287.690	86.705	61.675	14	984 181
Febrero	1.271.700	451.624	63.415	29.212	13	1 815.951
Marzo	2.590.494	702.576	82.273	17 494	13	3.392.837
Abril	3.676.268	778.211	63 417	16.028	14	4 533.924
Mayo	2.570.998	971.114	121 605	26.369	13	3.690.086
Junio	1.159.574	693.202	81.089	57.483	13	1.991.348
Julio	362.921	274.483	133 159	33.928	10	804.491
Agosto	287.110	494.716	35.866	37.591	9	855.283
Setiembre	141 305	282.282	128 706	18.031	11	570.324
Octubre	74.225	90.442	54.637	15.309	13	234.613
Noviembre	251.340	103.747	47.371	10.017	10	412.475
Diciembre	874.912	160.079	65 194	33.470	11	1 133.655
Total	13.808.958	5 290 166	963.437	336.607	144	20.419.168

COMERCIO DE PUERTO CABELLO EN 1898

Los siguientes datos son tomados del informe anual del Vicecónsul británico en Puerto Cabello; á saber:

IMPORTACIONES

De	Valor	
	1897	1898
	£ s	
Gran Bretaña	130,818 5	£ 102,70 0
Alemania	116,170 0	78,44 0
Estados Unidos	110,751 10	163,91 0
Francia	48,566 5	38,91 0
España	24,093 8	12,69 0
Holanda	20,526 3	19,02 0
Bélgica	4,920 5	1,60 0
Italia	9,650 2	6,99 0
Colombia	1,037 3	.....
Cuba	.....	880
Total	466,533 1	425,140

El aumento en los negocios con los Estados Unidos se debe á la mayor rapidez de comunicación entre los dos países y los precios más baratos allá por mercancías secas, en lo cual Inglaterra está perdiendo terreno aquí.

Las exportaciones de este puerto alcanzaron á:

EXPORTACIONES

Artículos	1897	1898
Café	K 10,979,559	K 13,024,633
Cacao	232,526	325,547
Cueros	616,754	530,077
Pieles	68,876	128,931
Quina	6,584	1,047
Copra	.....	127,220
Total	K 11,904,299	K 14,137,455
Reses ..... cabezas	.....	9,973

COMERCIO DE MARACAIBO EN 1898

Del informe anual del Vicecónsul británico en Maracaibo se toman los siguientes datos:

La importación de mercancías en 1898 montó á $ 983.936 y la exportación á $ 4.212.995.

El siguiente cuadro demuestra el número de bultos y peso de los productos de Venezuela exportados por Maracaibo en 1898:

Fechas	Café		Cacao		Corteza de quina	
	Sacos	Kilos	Sacos	Kilos	Bultos	Kilos
Enero 7 á 25	25.925	1.538.874	645	30.245	51	2.219
Febrero 4 á 26	30.803	1.856.959	615	28.358	12	513
Marzo 9 á 31	51.474	3.112.313	385	18.716	35	1.368
Abril 6 á 30	73.646	4.403.590	194	8.991	10	441
Mayo 10 á 27	31.827	1.895.578	.....	.....	.....	.....
Junio 4 á 18	22.830	1.354.445	242	1.088	86	4.087
Julio 6 á 23	22.308	1.348.002	219	9.899	.....	.....
Agosto 3 á 29	39.481	2.586.150	148	6.454	20	938
Setiembre 6 á 21	38.352	2.307.632	138	6.665	12	637
Octubre 1 á 24	40.453	2.435.611	154	7.116	40	1.656
Noviembre 4 á 23	30.743	1.829.914	172	7.794	4	188
Diciembre 2 á 30	33.737	2.025.462	95	4.609	.....	.....
Total	441.579	26.494.530	3.007	129.935	270	12.047
Contra en 1897	422.313	25.486.079	869	40.438	546	24.460

Fechas	Cueros		Pieles de chivo		Copaiba		Fustic, etc.
	Número	Kilos	Bultos	Kilos	Bultos	Kilos	Kilos
Enero 7 á 25	2.815	35.224	85	7.105	3	100	555.922
Febrero 4 á 26	2.966	34.008	89	6.469	16	649	925.692
Marzo 9 á 31	1.324	15.327	81	7.246	103	4.296	1.105.757
Abril 6 á 30	3.115	37.501	79	6.616	149	6.204	1.173.475
Mayo 10 á 27	1.346	15.772	6	462	49	2.031	710.057
Junio 4 á 18	2.271	25.964	146	11.260	157	6.475	382.828
Julio 6 á 23	2.668	28.487	118	9.426	29	1.173	357.482
Agosto 3 á 29	2.724	28.844	77	5.956	98	4.030	462.167
Setiembre 6 á 21	3.768	14.332	80	6.107	17	690	273.096
Octubre 1 á 24	4.368	52.279	60	5.435	76	3.066	263.200
Noviembre 4 á 23	2.116	24.476	74	5.709	70	2.852	194.827
Diciembre 2 á 30	3.385	40.028	109	9.450	102	4.212	145.962
Total	32.886	382.242	1.004	81.241	869	35.778	6.550.465
Contra en 1897	30.950	372.901	494	40.883	549	22.467	5.246.022

Fechas	Dividive	Buches de pescado		Papelón		Pieles de venado	
	Kilos	Bultos	Kilos	Bultos	Kilos	Bultos	Kilos
Enero 7 á 25	.....	32	1.687	905	32.602	4	247
Febrero 4 á 26	.....	108	6.274	1.239	53.620	7	384
Marzo 9 á 31	.....	67	3.636	1.130	43.430	1	125
Abril 6 á 30	13.800	44	2.784	298	13.708	1	85
Mayo 10 á 27	115.618	9	360	748	31.188	.....	.....
Junio 4 á 18	203.483	40	1.737	610	25.100	8	655
Julio 6 á 23	.....	74	4.186	751	29.004	1	85
Agosto 3 á 29	116.502	42	2.523	678	27.871	7	631
Setiembre 6 á 21	.....	38	6.284	788	31.116	1	93
Octubre 1 á 24	200.985	28	1.385	1.788	69.768	1	81
Noviembre 4 á 23	56.120	27	2.554	1.746	62.548	1	60
Diciembre 2 á 30	95.519	76	6.761	451	18.420	2	110
Total	802 027	585	40.171	11.132	438.375	34	2.556
Contra en 1897	2.392.900	379	22.704	7.133	319.480	18	1.469

COMERCIO DE CIUDAD BOLIVAR EN 1898

Del informe anual del Vicecónsul británico en Ciudad Bolívar se toman los datos siguientes:

Importaciones de Ciudad Bolívar en 1898 y 1897

Países	1898	1897
Trinidad	£ 209,351	£ 171,986
Estados Unidos	7,768	38,619
Alemania	16,653	33,223
Gran Bretaña	28	17
Totales	£ 233,800	£ 243,845

Por ciento de las importaciones en 1898 y 1897

Años	Valor		Por ciento	
	Trinidad	Otros países	Trinidad	Otros países
1898	£ 209,351	£ 24,449	89½	10½
1897	171,986	71,859	70½	29½

EL PALACIO LEGISLATIVO (MARACAIBO).

Cantidad y valor de las principales exportaciones de Ciudad Bolívar 1898-1897

Artículos	1898		1897	
	Cantidad	Valor	Cantidad	Valor
Aceite de copaiba..kls..	11,284	£ 1,312	14,945	£ 1,686
Cacao..... id..	40,920	2,235	8,756	308
Café..... id..	118,657	5,862	256,605	12,434
Caucho (de Pará).. id..	70,502	16,398	.....	.....
Caucho (Balatá)... id..	509,461	52,740	.....	.....
Caucho (de Pará y Balatá)..... id..	.....	.....	338,742	46,450
Cueros .... id..	1,338,238	68,255	1,374,700	70,339
Pieles de venado... id..	27,917	1,416	65,026	2,808
Monedas ..... id..	.....	.....	135	416
Oro ..... id...	1,218	111,068	1,353	128,906
Sarrapia ..... id..	107,111	19,247	5,213	1,175
Tabaco..... .. id..	267,718	10,782	109,355	4,837
Plumas de garza... id..	2,839	20,708	2,369	25,810
Catle .... nº..	8,944	42,062	10,278	41,084
Animales en pie ... id..	182	679	301	1,027
Otros artículos.....kls..	58,047	1,244	86,328	1,917
Total.....	.....	354,008	.....	339,197

Reputación de los comerciantes venezolanos.—El Ministerio del Exterior Británico publica en su serie anual número 2.315, página 11, la siguiente declaración del Ministro Británico en Caracas (informe de 1898) respecto de lo dignos de confianza que son los comerciantes venezolanos; á saber:

"He sabido, por varios agentes viajeros británicos, que las casas venezolanas con las cuales hacen negocios son absolutamente dignas de confianza, y hablan ellos en términos encomiásticos de su integridad comercial. El caballero á quien me refiero me dijo que tenía negocios de gran cuantía con ellas desde hace diez años y sólo había colocado £ 300 en la columana de los deudores rezagados [sus pedidos en este viaje montan á más de £25.000 que es suma de consideración para una sola casa de una ciudad]. Dice, además, que más del 50 p$\frac{0}{0}$ de las transacciones son al contado y que está plenamente satisfecho de la manera que hacen negocios."

Cosecha de café del mundo en 1898.—El cuadro siguiente da la cosecha total del mundo en 1898:

Países	Libras	Sacos	Autoridades
Brasil	1,533,840,000	11,620,000	Cónsul de EE. UU.
Venezuela	116,407,800	881,877	Export. otbre á otbre.
Guatemala	60,238,000	456,424	Cálculo del país.
Haití	57,000,000	431,812	Dunrin & Zoon.
México	48,145,492	364,729	Oficial.
Costa Rica	35,461,407	267,889	Id.
Colombia	34,849,639	264,770	Aproximado.
Puerto Rico	26,400,000	200,000	Cálculo español.
Salvador	16,500,000	125,000	Dunring & Zoon.
Indias Occid. Inglesas	13,200,000	100,000	Id.
Ecuador	9,858,892	74,681	Informe inglés.
Perú	2,733,305	20,707	"El Comercio."
Santo Domingo	2,400,700	18,187	Informe belga.
Indias Occid. Holandesas.	924,000	7,000	Aproximado.
Hawaii	726,000	5,500	En su mayoría oficial.
Honduras	612,480	4,640	Cálculo inglés.
Bolivia	495,000	3,750	Apróximado.
Paraguay	343,407	2,602	Cónsul de EE. UU.
Guayana Holandesa	219,166	1,660	Cálculo inglés.
Cuba	132,000	1,000	Apróximado.
Honduras Británn. (Belize).	132,000	1,000	Id.
Total americano	1,960,619,288	14,853,228	
Java	101,904,000	772,000	Dunring & Zoon.
Ceylan é Indias Británn.	31,680,000	240,000	Id.
Padang	5,940,000	45,000	Id.
Celebes	5,940,000	45,000	Id.
Total Asia y Africa	145,464,000	1,102,000	
Total general	2,106'093,288	15,955,228	

Como se ve en el cuadro que antecede, Venezuela fue la segunda del mundo en 1898, entre los países exportadores de café. Sus exportaciones de este artículo alcanzaron á 116.000.000 de libras.

EPOCAS DE COMPRA

El Cónsul de Francia en Caracas, en un informe á su Gobierno en 1898, sugiere lo siguiente con relación al comercio de la República:

Las compras se hacen en Venezuela en la Semana Santa y en las Pascuas de Navidad. Estos son los períodos en que el consumidor venezolano hace sus compras. El hecho de que las festividades de Noche Buena que preceden á las del Año Nuevo coinciden con la cojida de la cosecha del café, que es la principal industria del país, basta para que se escoja esta fecha. La Pascua de Navidad es escojida por motivos religiosos y porque está próxima la estación de las lluvias que dificulta el trasporte de las mercaderías hacia el interior. Después de estas dos estaciones el

movimiento de los negocios es menos activo. Esto debería tenerse en cuenta porque le evitaría á los importadores quedarse con gran cantidad de mercancías sin vender.

El Cónsul de los Estados Unidos presentó en 1898 un informe al Departamento de Estado sobre las oportunidades que hay en Venezuela para establecer empresas americanas. Entre otras cosas dice:

A 9 kilómetros de Puerto Cabello existen canteras de mármol de muy buena calidad y se ha establecido una planta que cuesta más de B 250.000 para explotar dichas canteras. El carbón mineral que se usa en los ferrocarriles viene especialmente de Inglaterra, y el de las regiones de Virginia y Alabama podría introducirse en el país con provecho. Una de las principales dificultades con que se tropieza es la falta de institutos bancarios americanos. Todas las casas tienen sus corresponsales en Norte América; pero no suplen la falta de un banco que sirviera de intermediario entre las casas de los Estados Unidos y sus sucursales aquí. Rije el patrón de oro y los únicos billetes que circulan son los del Banco de Venezuela.

Importación y exportación de 1865 á 1898.—El cuadro siguiente demuestra los valores de la importación y exportación de Venezuela durante los 23 años arriba expresados:

Años	Importaciones	Exportaciones	Exceso de exportaciones	Exceso de importaciones
1865	$ 6,422,000	$ 7,333,000	$ 900,000	
1867	6,600,000	8,800,000	2,200,000	
1872	5,640,000	8,600,000	2,960,000	
1873	7,799,000	12,440,000	4,601,000	
1874	12,343,000	14,784,000	2,441,000	
1875	10,586,000	17,304,000	6,718,000	
1876	15,043,000	16,113,000	1,070,000	
1877	14,800,000	13,300,000		$ 1,500,000
1882	11,644,000	14,045,000	2,401,000	
1883	17,241,000	19,720,000	2,479,000	
1884	17,253,000	19,494,000	2,241,000	
1885	11,742,000	18,034,000	6,292,000	
1886	12,491,000	16,461,000	3,970,000	
1887	14,638,000	18,128,000	3,490,000	
1888	15,793,000	18,793,000	2,249,000	
1889	16,274,000	19,868,000	3,594,000	
1890	16,723,000	23,665,000	6,942,000	
1891	13,335,000	26,118,000	12,783,000	
1892	14,219,000	21,015,000	6,796,000	
1893	21,975,000	16,690,000	5,285,000	
1894	14,549,000	21,531,000	6,982,000	
1895	19,500,000	22,291,000	2,791,000	
1896	12,137,000	22,291,000	10,154,000	
1897	13,743,000	18,649,000	4,906,000	
1898	8,560,000	14,900,000	6,340,000	

Durante dichos 23 años tomados en consideración en el cuadro que antecede, no ha habido sino un año, el de 1877, en que fue mayor la importación en $ 1.500.000, ó sean B 7.500.000. Los 22 años restantes demuestran un exceso de exportación que monta á más de $ 110.000.000, ó sean B 550.000.000. Esta última suma da un promedio anual de $ 5.000.000, ó sean B 25.000.000 más de exceso de exportación sobre la importación.

EL COMERCIO DE 1899

COMERCIO DEL DISTRITO DE CARACAS EN 1899

Los siguientes datos son tomados del informe anual de 1899 presentado por el Cónsul Británico interino en Caracas al Ministro del Exterior de su país.

El comercio de importación del año de 1899 puede considerarse dividido en tres períodos; á saber: de enero á mayo, de junio á agosto y de setiembre á diciembre.

Durante el primer período el comercio siguió su curso natural aunque decayó en valor. En el segundo período los comerciantes se aprovecharon del tiempo trascurrido antes de aplicarse el nuevo arancel para hacer importaciones considerables, y en el tercer período hubo de disminuir la importación por el motivo que antecede expuesto.

La exportación se compuso principalmente de café, cacao y cueros y sufrió por la depresión general del año, siendo la disminución de la exportación de café de 13.000 toneladas, lo que significa un 25 p% de disminución.

Géneros de algodón importados á Venezuela en 1899-1898.—El siguiente cuadro publicado por el "Annual Statement of Trade of the United Kingdom" demuestra el valor de los géneros de algodón británicos importados á Venezuela en 1899–1898:

Telas de algodón	1899	1898
Crudas	$ 72,345,39	$ 79,703,54
Blanqueadas	560,226,61	524,681,70
Pintadas	551.934,10	520,525,71
Teñidas	346,115,21	192,187,82
Total	$ 1,530,621,31	$ 1,317,098,77

EL COMERCIO DE LA GUAIRA DE 1899

Los datos que se dan á continuación son tomados del informe del Vice-Cónsul Británico presentado á su Gobierno en 1899.

La importación de artículos de los Estados Unidos representan el 44 p% de la importación total de Venezuela y consiste principalmente de harina, manteca, cordage, petróleo, etc.

Aunque el precio del cacao ha mejorado, no ha aumentado el comercio en este artículo, porque se perdió parte de la cosecha debido á la sequía, y hubo en la exportación de café una disminución de 5.198 toneladas comparada con la de 1898.

Importación con nacionalidad de los buques, durante el año de 1899

Meses	Alemán			Americano			Danés		
	Nº de buques		Cantidad	Nº de buques		Cantidad	Nº de buques		Cantidad
	De vapor	De vela		De vapor	De vela		De vapor	De vela	
Enero	2	..	K 751.087	2	..	K1.144.757	..	..	.....
	..	..	.....	..	1	855.525	..	..	.....
Febrero	2	..	591.138	2	..	1.118.339	..	..	.....
	..	..	.....	..	1	648.022	..	..	.....
Marzo	2	..	842.617	2	..	1.254.657	..	..	.....
Abril	2	..	462.043	2	..	1.189.005	..	..	.....
	..	1	461.825	..	..	.....	..	1	K 471.975
Mayo	2	..	496.201	3	..	1.754.903	..	..	.....
Junio	2	..	573.030	2	..	1.596.596	..	..	.....
	..	..	.....	..	1	856.635	..	..	.....
Julio	2	..	875.593	2	..	1.717.791	..	..	.....
Agosto	2	..	1.955.582	2	..	1.824.606	..	..	.....
	..	..	.....	..	..	.....	..	1	727.260
Setiembre	2	..	119.320	1	..	567.919	..	..	.....
Octubre	2	..	204.228	2	..	1.883,444	..	..	.....
Noviembre	3	..	343.773	3	..	2.550.127	..	..	.....
Diciembre	1	..	136.253	2	..	898.151	..	..	.....
	..	1	437.465	..	..	.....	..	..	.....
Total	24	2	8.250.155	25	3	19.860.477	..	2	1.199.235

Meses	Español			Francés			Holandés		
	Nº de buques		Cantidad	Nº de buques		Cantidad	Nº de buques		Cantidad
	De vapor	De vela		De vapor	De vela		De vapor	De vela	
Enero	..	..	K 290	2	..	K 134.030	3	..	K 163 807
Febrero	..	..	.....	3	..	220.375	1	..	65.558
Marzo	1	..	.....	4	..	206.822	2	..	131.988
Abril	1	..	24.103	3	..	193.720	3	..	104.765
Mayo	1	..	4.235	3	..	156.731	2	..	85.139
Junio	1	..	9 267	4	..	227.672	2	..	125.837
Julio	1	..	7.196	3	..	266.112	2	..	204.227
Agosto	1	..	142.530	4	..	487.855	2	..	232.455
Setiembre	1	..	994	4	..	45.153	2	..	106.884
Octubre	1	..	38.096	3	..	101.340	2	..	26.521
Noviembre	..	..	.....	4	..	129.517	2	..	24.130
Diciembre	1	..	19.327	3	..	89.713	3	..	45.261
Total	9	..	246.038	40	..	2.259.040	26	..	1.316.575

Exportación con la nacionalidad de los buques, durante el año de 1899 (continuación).

Meses	Inglés			Italiano		Noruego			Ruso		Sueco		Venezolno		Total		
	Nº de buques					Nº de buques									N. de buqs.		
	de vapor	de vela	Cantidad	Nº de buques de vapor	Cantidad	de vapor	de vela	Cantidad	Nº de buques de vela	Cantidad	Nº de buques de vela	Cantidad	Nº de buques de vapor	Cantidad	de vapor	de vela	Cantidad
			Kilos		Kilos			Kilos		Kilos				Kilos			Kilos
Enero	5	.....	313,736	1	183,285	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	15	.....	3,546,227
	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	1	.....
Febrero	5	.....	675,967	1	116,943	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	14	.....	3,886,900
	.....	1	450,558	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	2	3,225,817
Marzo	6	.....	655,315	1	133,229	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	1	899	19	.....	.....
Abril	1	.....	186,679	2	118,677	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	17	.....	4,256,212
	.....	.....	.....	.....	.....	.....	1	432,390	1	611,030	.....	.....	.....	.....	.....	4	.....
Mayo	5	.....	283,085	1	106,300	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	17	.....	4,210,152
	.....	.....	.....	.....	.....	.....	1	650,613	1	672,945	.....	.....	.....	.....	.....	2	.....
Junio	6	.....	636,168	1	185,775	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	18	.....	5,829,905
	.....	.....	.....	.....	.....	.....	2	1,192,625	.....	.....	1	426,300	.....	.....	.....	4	.....
Julio	6	.....	304,121	1	153,556	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	1	2,153	18	.....	4,820,018
	.....	.....	.....	.....	.....	.....	2	1,289,269	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	2	.....
Agosto	5	.....	533,115	2	344,150	1	.....	594,013	.....	.....	.....	.....	1	6,219	20	.....	7,233,485
	.....	1	385,700	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	2	1,144,840
Setiembre	6	.....	229,860	1	74,710	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	17	.....	.....
Octubre	3	.....	157,385	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	13	.....	2,895,169
	.....	.....	.....	.....	.....	.....	1	484,155	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	1	3,183,440
Noviembre	4	.....	67,716	1	68,177	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	17	.....	.....
Diciembre	3	.....	75,480	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	13	.....	1,701,653
	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	1	.....
Total	58	2	4,954,885	12	1,484,802	1	7	4,643,065	2	1,283,975	1	426,300	3	9,271	198	19	45,933,818

Importación, exportación y comercio costanero durante el año de 1899

IMPORTACIÓN EXTRANJERA

Meses	Buques			Mercancías		Quincallería	
	Carga general	Carbón	Maderas	Bultos	Kilos	Bultos	Kilos
Enero	15	1	....	14.315	740.536	2.429	128.481
Febrero.....	14	1	1	16.121	945.273	8.886	198.859
Marzo	19	.....	....	11.770	868.103	6.185	187.472
Abril.	17	4	....	8.399	495.474	1.286	69.468
Mayo.	17	2	....	8.083	642.118	6.466	164.654
Junio.	18	4	....	10.532	863.450	3.984	161.547
Julio	18	2	....	14.201	957.787	3.107	119.477
Agosto.	20	2	....	23.030	1.676.173	9.329	272.356
Setiembre ..	17	.....	..	6.909	265.869	3.963	108.064
Octubre ...	13	1	....	4.220	220.654	2.717	107.071
Noviembre..	16	1	....	3.812	277.757	2.158	161.668
Diciembre ..	14	1	....	4.440	243.037	889	39.076
Total...	198	19	1	125.832	8.096.231	51.396	1.718.193

Meses	Víveres y licores		Aceites que no sean kerosene		Kerosene	
	Bultos	Kilos	Bultos	Kilos	Bultos	Kilos
Enero	21.714	1.257.182	659	35.841	1.297	49.514
Febrero.	21.321	1.222.010	914	31.218	3.760	132.769
Marzo.....	21.433	1.229.331	636	31.003	4.725	167.082
Abril	18.516	1.154.131	813	40.371	3.822	134.155
Mayo	24.674	1.459.547	588	29.711	8.813	308.789
Junio.....	27.919	1.547.464	1.021	53.390	5.371	188.284
Julio	35.338	2.107.334	957	47.561	1.730	60.561
Agosto.....	73.847	3.840.095	2.124	92.618	364	12.995
Setiembre ...	4.924	277.983	73	6.386	10.130	355.123
Octubre	29.772	1.636.258	125	6.632	4.177	145.536
Noviembre ..	30.466	1.665.941	288	22.538	6.062	212.858
Diciembre...	12.957	875.417	247	12.137	1.933	68.336
Total....	322.881	18.272.693	8.445	409.406	52.184	1.836.002

Meses	Maderas		Cimento		Carbón
	Bultos	Kilos	Bultos	Kilos	Kilos
Enero	3.185	93.625	2.012	324.903	860.565
Febrero	1.117	648.022	977	155.203	468.322
Marzo	930	24.299	1.805	280.060	300.970
Abril	1.276	79.127	1.000	113.000	1.985.329
Mayo	690	59.610	600	89.150	1.333.558
Junio	1.110	21.589	1.906	318.343	2.643.105
Julio	613	15.719	1.563	276.115	1.298.804
Agosto	628	62 175	700	125.640	1.118.402
Setiembre	.....	.....	635	107.598	9.082
Octubre	8	2.275	900	156.210	590.396
Noviembre	394	15.261	50	8.790	799.800
Diciembre	83	4.959	100	17.580	437.465
Total	10.034	1.026.661	12.248	1.972.592	11.845.798

Meses	Maquinaria		Material de ferrocarriles		Total
	Bultos	Kilos	Bultos	Kilos	Kilos
Enero	285	55.169	2	411	3.546.227
Febrero	179	55.373	260	29.851	3.886.900
Marzo	67	18.461	1.076	119.036	3.225.817
Abril	161	41.179	251	143.978	4.256.212
Mayo	88	12.371	321	110.644	4.210.152
Junio	111	24.375	23	8.358	5.820.905
Julio	87	14.878	164	21.782	4.820.018
Agosto	39	7.922	116	25.109	7.233.485
Setiembre	32	4.043	208	10.692	1.144.840
Octubre	174	26.032	31	4.105	2.895.169
Noviembre	20	2.174	130	16.653	3.183.440
Diciembre	11	731	27	2.915	1.701.653
Total	1.254	262.708	2.609	493.534	45.933.818

EXPORTACIÓN EXTRANJERA

Mercancías	Bultos	Kilos
Café ..... sacos.	150.797	8.610.835
Cacao ..... id.	95.679	5.181.272
Cueros	88.972	979.737
Diversos	6.437	332.813
Total	341.885	15.104.657

Importación, exportación y comercio costanero durante el año de 1899
(Continuación)—COMERCIO COSTANERO

Artículos	Importaciones	Exportaciones
	Kilos	Kilos
Mercancías	15.278.980	5.133.498
Maderas	2.126.466	.....
Carbón	93.064	.....
Total	17.498.510	5.133.498

Exportación de café por el puerto de La Guaira durante el año de 1899.

Meses	Reino Unido	Estados Unidos	Alemania	Francia	Holanda	Italia	España	Total
	Sacos	Sacos	Sacos	Sacos	Sacos	Sacos	Sacos	Sacos
Enero	3	4.623	6.685	4.396	4.703	1.175	.....	21.585
Febrero	250	6.633	7.949	2.785	4.245	223	.....	22.085
Marzo	447	8.752	17.568	3.046	3.787	761	.....	34·361
Abril	.....	10.616	7.532	2.659	635	691	.....	22·133
Mayo	1.062	11.165	12.737	2.653	1.126	.....	.....	28.743
Junio	.....	5.641	2.422	4.051	477	.....	.....	12.591
Julio	.....	335	359	315	80	512	.....	1.601
Agosto	.....	498	80	.....	311	.....	50	939
Setiembre	.....	409	17	265	189	19	.....	899
Octubre	.....	17	960	263	.....	147	.....	1.392
Noviembre	.....	440	147	293	91	.....	.....	971
Diciembre	235	781	578	578	974	184	66	3.396
Total	1.997	49.910	57.034	21.309	16.618	3.712	116	150.696

Exportación de cacao por el puerto de La Guaira durante el año de 1899.

Meses	Reino Unido	Estados Unidos	Alemania	Francia	Holanda	Italia	España	Total
	Sacos	Sacos	Sacos	Sacos	Sacos	Sacos	Sacos	Sacos
Enero	42	104	825	4,672	.....	13	.....	5,656
Febrero	.....	291	3,359	5,656	1,095	10	.....	10,411
Marzo	.....	665	9,230	5,862	1,134	106	50	17,047
Abril	270	328	5,149	6,371	4,534	10	.....	16,662
Mayo	1,954	229	5,993	4,379	1,317	.....	.....	13,872
Junio	.....	159	2,420	5,874	758	.....	171	9,382
Julio	.....	.....	1,821	8,556	482	124	.....	10,983
Agosto	.....	39	239	5,116	54	.....	36	5,484
Setiembre	.....	.....	.....	1,982	57	.....	.....	2,039
Octubre	.....	6	.....	1,000	.....	.....	.....	1,006
Noviembre	.....	.....	2	830	50	.....	.....	882
Diciembre	.....	7	8	288	41	.....	43	387
Total	2,266	1,828	29,046	50,586	9,522	263	300	93,811

Exportación de cueros por el puerto de La Guaira durante el año de 1899.

Meses	Reino Unido	Estados Unidos	Alemania	Francia	Holanda	Italia	Total
	Nº	Nº	Nº	Nº	Nº	Nº	Nº
Enero		4,565	788				5,353
Febrero		4,472			173		4,645
Marzo		2,494	188				2,682
Abril	1,758	3,983			488		6,229
Mayo		6,484			285		6,769
Junio		7,277	32		253		7,562
Julio		6,568	296		438	32	7,334
Agosto		6,723			254		6,977
Setiembre		4,815	403		207		5,425
Octubre		2,511			347		2,858
Noviembre		9,607		166			9,773
Diciembre	254	9,254			3,450		12,958
Total	2,012	68,753	1,707	166	5,895	32	78,565

Exportación de pieles de chivo y de venado por el puerto de La Guaira durante el año de 1899.

Meses	Reino Unido	Estados Unidos	Holanda	Total
	Bultos	Bultos	Bultos	Bultos
Enero		14		14
Febrero		15		15
Marzo		15		15
Abril	1	38		42
Mayo		69	3	72
Junio		121		121
Julio		136		136
Agosto		74		74
Setiembre		68		68
Octubre		17		17
Noviembre		34		34
Diciembre		27	15	42
	4	628	18	650

Importaciones extranjeras por el puerto de La Guaira en 1899 con los países de donde fueron embarcadas.

Meses	Alemania		Bélgica		Colombia	
	Bultos	Kilos	Bultos	Kilos	Bultos	Kilos
Enero	16,614	718,976	597	51,061	.....	.....
Febrero	16,829	573,489	.....	.....	.....	.....
Marzo	13,761	827,121	206	324,616	3	247
Abril	9,219	442,324	7	532	9	3,584
Mayo	8,009	480,066	.....	.....	.....	.....
Junio	10,841	558,685	210	27,863	3	160
Julio	17,943	849,931	.....	.....	.....	.....
Agosto	43,479	1,904,263	.....	.....	5	379
Setiembre	3,508	113,962	55	4,666	1	59
Octubre	3,855	200,842	.....	.....	.....	.....
Noviembre	5,930	341,528	.....	.....	1	97
Diciembre	4,683	135,426	.....	.....	.....	.....
Total	154.671	7,146,613	1,075	408,738	22	4,526

Meses	España		Estados Unidos		Francia	
	Bultos	Kilos	Bultos	Kilos	Bultos	Kilos
Enero	2,453	105,023	19,226	2,017,642	2,452	173,594
Febrero	2,551	120,086	19,319	1,764,407	2,987	180,057
Marzo	3,267	141,716	21,646	1,254,947	2,576	156,469
Abril	3,230	144,495	18,285	1,213,108	1,782	119,686
Mayo	1,823	71,559	30,420	1,759,138	1,749	133,619
Junio	4,823	197,780	25,490	2,462,054	1,963	142,299
Julio	2,425	105,124	27,350	1,724,987	3,457	251,705
Agosto	9,357	332,055	36,357	2,561,149	6,481	432,215
Setiembre	721	46,859	17,294	625,379	1,264	44,042
Octubre	467	26,394	34,540	1,921,540	802	69,006
Noviembre	2,555	57,350	31,301	2,549,962	982	55,432
Diciembre	1,234	45,034	12,713	891,933	524	38,160
Total	34,906	1,393,475	293,941	20,746,246	27,019	1,796,284

Meses	Holanda		Gran Bretaña		Italia		Total	
	Bultos	Kilos	Bultos	Kilos	Bultos	Kilos	Bultos	Kilos
Enero.....	1,873	146,447	1,624	227,232	1,056	106,252	45,895	3,546,227
Febrero....	943	67,512	10,235	1,126,525	671	54,824	53,535	3,886,900
Marzo.....	1,718	131,988	4,539	331,598	911	57,115	48,627	3,225,817
Abril.....	1,426	104,765	803	2,165,418	763	62,300	35,524	4,256,212
Mayo.....	1,124	85,139	6,480	1,606,643	718	73,988	50,323	4,210,152
Junio	1,653	125,840	5,807	2,227,671	1,187	87,553	51,977	5,829,905
Julio.....	2,563	204,227	3,263	1,595,543	759	88,501	57,760	4,820,018
Agosto	3,227	232,455	9,641	1,652,294	1,630	118,675	110,177	7,233,485
Setiembre..	719	58,787	2,959	216,825	353	34,261	26,874	1,144,840
Octubre....	366	26,521	2,053	641,540	41	9,326	42,124	2,895,169
Noviembre .	311	24,295	1,102	67,716	1,198	87,060	43,380	3,183,440
Diciembre..	605	51,643	551	513,273	377	26,184	20,687	1,701,653
Total.....	16,528	1,259,619	49,057	12,372,278	9,664	806,039	586,883	45,933,818

EL COMERCIO DE PUERTO CABELLO EN 1899

El Cónsul de los Estados Unidos en Puerto Cabello informó á su Gobierno en 1899 sobre el comercio de importación y exportación de su distrito consular, y de dicho informe se toman los datos siguientes:

La importación fue avaluada en $ 1.193.271 recibidos de los siguientes países:

Estados Unidos	$ 365,828
Inglaterra	366,340
Alemania	253,515
Holanda	91,001
Francia	81,644
España	33,853
Italia	31,086

La mayor parte de las exportaciones de Puerto Cabello van á Cuba y á Europa, cuyo valor total alcanzó en 1899 á $ 3.303.546, distribuidos de la manera siguiente:

Cuba	$ 1,301,779
Francia	1,097,280
Estados Unidos	405,457
Alemania	364,916
Otros países europeos	134,114

IMPORTACIONES

Países	1899	1898
Reino Unido	£ 131,447	£ 102,700
Alemania	64,904	78,440
Estados Unidos	61,351	163,910
Francia	35,707	38,910
Holanda	20,333	19,020
Italia	11,051	6,990
España	338	12,690
Trinidad	3	.....
Diversos	.....	2,480
Total	335,134	425,140

EXPORTACIÓN

La comparación de las cantidades es como sigue: *a*

Artículos	1899	1898
	Kilos	Kilos
Café	11,891,030	13,024,633
Cacao	495,921	325,547
Cueros	437,760	530,077
Pieles	110,245	128,931
Quina	.....	1,047
Copra	201,685	127,220

a De acuerdo con el informe del Vicecónsul británico (1899).

EL COMERCIO DE MARACAIBO EN 1899

Los siguientes datos son tomados del informe del Vicecónsul Británico en Maracaibo, presentado á su Gobierno en 1899:

Exportación de Maracaibo en 1899.

Meses	Madera de tinte	Dividive	Café		Cacao	
	Kilos	Kilos	Sacos	Kilos	Sacos	Kilos
Enero	418,447	296,728	35,219	2,129,076	47	2,394
Febrero	484,770	.....	29,391	1,792,684	112	5,034
Marzo	912,657	8,521	44,624	2,725,114	274	12,411
Abril	505,239	63,480	35,772	2,179,924	487	32,288
Mayo	811,608	268,830	47,634	2,882,164	47	2,330
Junio	134,000	14,202	35,793	2,180,064	133	4,918
Julio	511,454	214,896	14,356	857,360	46	2,096
Agosto	858,008	503,311	14,099	844,836	704	34,327
Setiembre	883,305	.....	14,001	841,770	596	29,841
Octubre	313,894	.....	14,751	906,670	.....	.....
Noviembre	532,739	384,020	33,334	2.026,139	.....	.....
Diciembre	140,095	12,192	15,354	902,889	184	7.512
Total	6,506,217	1,766,180	334,328	20,268,690	2,630	123,151
Total en 1898	6,550,465	802,027	441,579	26,494,530	3,007	129,935

Meses	Corteza de quina		Copaiba		Cueros		Pieles de chivo	
	Bultos	Kilos	Bultos	Kilos	Nº	Kilos	Bultos	Kilos
Enero	33	2,380	62	2,551	1,719	18,098	12	1,001
Febrero	.....	.....	41	1,706	461	4,678	52	4,302
Marzo	42	1,709	36	1,508	2,234	23,371	113	9,540
Abril	24	1,039	40	1,679	3,966	47,779	80	6,516
Mayo	32	1,617	100	4,181	4,413	49,767	128	16,813
Junio	70	2,101	200	8,362	1,710	19,105	87	7,618
Julio	54	2,537	59	2,500	1,639	15,988	103	8,514
Agosto	6	274	150	8,754	2,319	21,746	129	11,074
Setiembre	23	1,121	161	8,383	2,206	21,589	117	10,693
Octubre	.....	.....	30	1,165	2,119	22,804	54	5,287
Noviembre	.....	.....	27	1,049	5,000	55,486	148	14,911
Diciembre	.....	.....	21	894	2,435	22,903	84	7,285
Total	304	12,778	927	42,732	30,221	323,814	1,107	103,544
Total en 1898	270	12,047	869	35,778	32,886	382,242	1,004	81,241

Meses	Pieles de venado		Buches de pescado		Papelón		Asfalto	
	Bultos	Kilos	Bultos	Kilos	Bultos	Kilos	Bultos	Kilos
Enero	2	131	47	4,376	951	38,570	.....	.....
Febrero	1	55	92	8,705	868	37,180	.....	.....
Marzo	.....	.....	71	6,140	963	39,658	.....	.....
Abril	3	316	36	3,328	774	33,764	.....	.....
Mayo	7	621	51	4,469	1,340	50,981	.....	.....
Junio	6	95	26	2,548	741	31,007	..	.....
Julio	3	299	4	368	178	5,520	204	38,791
Agosto	4	320	36	3,305	1,204	47,924	200	40,500
Setiembre	8	710	32	3,051	632	21,076	.....	.....
Octubre	2	197	29	2,458	520	17,020	.....	.. ..
Noviembre	8	713	5	408	1,178	38,812	2	40
Diciembre	2	206	1	105	894	35,033	.....	.....
Total	46	3,663	430	39,261	10,243	396,548	406	79,331
Total 1898	34	2,556	585	40,171	11,132	438,375	.....	.....

EL COMERCIO DE CIUDAD BOLIVAR EN 1899

Los informes siguientes se extractan del informe del Vicecónsul Británico en Ciudad Bolívar, presentado á su Gobierno en 1899.

Se ha expedido un decreto declarando libre de derechos la introducción de maquinarias y accesorios de acuerdo con el Código de Minas. Una compañía francesa es la única que tiene

PARTE DEL PUERTO DE CIUDAD BOLÍVAR.

derecho á vender dinamita en Venezuela y pide como B 150 por la caja de 50 libras de dinamita para trabajos mineros.

Las valiosas minas de hierro situadas en el Imataca, en el bajo Orinoco, han pasado á manos de una compañía americana que se prepara á explotarlas y ya mandó á los Estados Unidos un cargamento como ensayo.

Exportación de Ciudad Bolívar en 1898-1899.

Artículos		1898		1899	
		Cantidad	Valor	Cantidad	Valor
Aceite de capaiba	kilos	11,284	£ 1,312	25,291	£ 2,680
Cacao	id	40,920	2,235	18,440	937
Café	id	118,657	5,862	160,678	3,298
Caucho de Pará	id	70,502	16,398	79,586	25,879
Caucho Balatá	id	509,461	52,740	746,885	94,207
Cueros	id	1,338,238	68,255	1,215,474	70,267
Pieles de venado	id	27.917	1,416	39,340	2,779
Oro	id	1,218	111,068	1,316	120,975
Sarrapia	id	107,111	19,247	20,780	2,910
Tabaco	id	267,718	10,782	99,612	3,167
Plumas de garza	id	2,839	20,708	2,534	20,830
Reses	N°	8,944	42,062	9,860	43,915
Ganado en pie (caballos, etc).	id	182	679	411	1,633
Otros artículos	kilos	58,047	1,244	31.097	2,033
Total			354,008		295,510

EL COMERCIO EN 1900

COMERCIO DEL DISTRITO DE CARACAS EN 1900

El Cónsul Británico interino en Caracas informa á su Gobierno en 1900. De dicho informe se toman los datos siguientes:

Ha habido disminución en todos los artículos importados excepto en carbón mineral y kerosene.

Ha aumentado la exportación de café, cacao y cueros, pero no desde un punto de vista monetario, porque el precio del café es muy bajo y aunque el del cacao es bastante bueno, la cantidad producida no basta á reemplazar la del café.

El negocio de ganado ha declinado mucho y esta disminución se calcula en un 50 p$\frac{0}{0}$.

EL COMERCIO DE LA GUAIRA EN 1900

El Vicecónsul Británico informa á su Gobierno en 1900 sobre el comercio de su distrito consular, y de este informe se toman los datos siguientes:

Importaciones por mercancías en La Guaira en 1900.

Meses	Buques			Mercancías		Quincallería	
	Carga general	Carbón	Maderas	Bultos	Kilos	Bultos	Kilos
Enero	15	1	....	4,062	293,287	1.125	47,850
Febrero	11	2	...	4,566	208,721	262	17,085
Marzo	16	4	...	9,228	400,345	2,146	74,083
Abril	15	2	....	4,599	291,488	1,199	33,421
Mayo	18	1	....	5,804	441,486	2,174	89,284
Junio	14	.....	....	5,845	407,220	2,938	66,312
Julio	19	3	....	9,659	629,333	1,401	64,029
Agosto	16	1	...	8,279	621,517	3,420	110,903
Setiembre	14	.....	....	11,439	575,780	1,791	70,838
Octubre	16	1	....	12,350	915,891	5,232	167,286
Noviembre	15	.....	....	13,488	1,031,261	7,342	404,138
Diciembre	18	2	1	14,776	959,860	2,225	119,486
Total	187	17	1	104,095	6,776,189	31,255	1,264,715

Meses	Víveres y licores		Otros aceites que no son kerosene		Kerosene	
	Bultos	Kilos	Bultos	Kilos	Bultos	Kilos
Enero	21,260	1,365,723	281	15,791	4,406	155,279
Febrero	6,976	389,771	233	11,638	1,750	61,176
Marzo	14,139	933,543	251	12,522	3,926	139,640
Abril	17,692	1,124,476	83	10,296	4,123	144,717
Mayo	26,955	1,431,609	947	43,477	6,952	243,010
Junio	17,592	960,268	1,025	49,880	3,792	133,406
Julio	31,528	1,535,007	744	31,690	4,187	146,918
Agosto	18,496	1,091,776	899	40,523	5.726	200,733
Setiembre	21,022	1,185,370	260	13,473	7,497	272,760
Octubre	30,260	1,718,665	905	45,091	5,784	205,220
Noviembre	24,239	1,349,387	300	15,619	2,494	87,608
Diciembre	20,821	1,226,147	1,204	54,658	4,206	145,877
Total	250,940	14,311,742	7,132	344,658	54,843	1,936,344

LA GUAIRA (PARTE DEL PUERTO).

Meses	Maderas de construcción		Cimento		Carbón
	Bultos	Kilos	Bultos	Kilos	Kilos
Eenero.....	1.453	35.676	....	.....	651.630
Febrero.....	108	2.907	27	3.834	1.234.716
Marzo.....	.....	.....	200	23.370	3.176.683
Abril..	490	12.000	1.310	192.767	1.283.865
Mayo	1.539	68.081	361	62.086	578.345
Junio.....	50	15.050	410	67.600	4.889
Julio	616	76.479	2.475	399.699	2.853.027
Agosto.....	358	54.121	520	91.640	541.708
Setiembre....	50	12.960	380	67.650	.....
Octubre.....	451	137.336	2.202	338.295	706.334
Noviembre....	454	96.268	1.275	217.470	148.100
Diciembre....	1.800	597.950	1.931	311.305	1.099.521
Total.....	7.459	1.108.828	11.091	1.780.716	12.278.818

Meses	Maquinaria		Materiales de ferrocarriles		Total	
	Bultos	Kilos	Bultos	Kilos	Bultos	Kilos
Enero.....	29	2 338	72	15.956	32.778	2 583.530
Febrero	18	2.705	212	30.174	14.152	1.962.727
Marzo	118	11.587	59	7.554	30.067	4.784.327
Abril..	29	4.987	234	22.794	29.719	3.120.811
Mayo..	31	1.287	251	9.775	45.014	2.968.440
Junio.....	22	2.502	792	18.759	32.466	1.725.886
Julio.....	39	4.958	71	12.948	50.720	5.754.088
Agosto.....	56	15.926	47	8.625	37.801	2.777.472
Setiembre...	45	4.821	132	31.509	42.616	2.235.161
Octubre.. ...	185	23.803	137	12.332	57.506	4.270.253
Noviembre...	48	6.924	69	16.834	49.709	3.373.609
Diciembre...	59	12.856	327	22.220	47.349	4.549.880
Total.....	679	94.694	2 403	209.480	469.897	40.106.184

Exportaciones por mercancías en La Guaira en 1900.

Mercancías	Bultos	Kilos
Sacos de café	175.941	10.300.565
Sacos de cacao.....	107.627	5.766.160
Cueros.....	112.527	1.075.028
Diversos	13.954	631.524
Total.		17.773.277

Cabotaje de La Guaira en 1900.

Artículos	Importación	Exportación
	Kilos	Kilos
Mercancía	15.818.029	5.286.302
Maderas	668.444	.....
Carbón	18.060	.....
Total	16.504.533	5.286.302

Exportación extranjera de La Guaira en 1900, *demostrando los países de donde se embarcó la mercancía.*

Meses	Alemania		Colombia		Dinamarca		España	
	Bultos	Kilos	Btos.	Kilos	Btos	K	Bultos	Kilos
Enero	3.298	125.596	.....	.....	.....	.....	2.111	36.977
Febrero	5.113	168.122	.....	.....	.....	.....	933	52.766
Marzo	7.926	209.742	3	244	1	18	1.051	42.604
Abril	5.334	243.766	.....	.....	.....	.....	760	28.478
Mayo	10.863	475.633	2	93	.....	.....	5.533	237.317
Junio	5.998	313.060	.....	.....	.....	.....	3.392	126.754
Julio	18 388	874.623	.....	.....	.....	.....	5.300	183.493
Agosto	4.842	191.150	16	2.498	.....	.....	3.163	120.803
Setiembre	14.349	557.614	2	55	.....	.....	1.128	41.714
Octubre	15.549	823.648	2	138	.....	.....	4.411	174.027
Noviembre	16.254	1.025.379	.....	.....	5	180	3·521	105.444
Diciembre	14.816	772.919	.....	.....	.....	.....	4.946	189.599
Total	122.730	5.781.252	25	3.028	6	198	36.249	1.389.976

Meses	Estados Unidos		Francia		Holanda	
	Bultos	Kilos	Bultos	Kilos	Bultos	Kilos
Enero	25,166	1,546,599	676	53,879	479	39,265
Febrero	6,600	494,532	466	30,663	270	18,239
Marzo	16,710	1,470,814	806	47,861	981	78,477
Abril	19,528	1,722,252	1,732	223,386	1,359	94,376
Mayo	22,203	1,713,517	1,419	96,312	1,948	113,640
Junio	14,890	883,222	1,326	83,971	2,168	128,413
Agosto	19,148	3,071,097	2,012	139,657	4,546	413,541
Setiembre	19,662	1,242,334	2,214	119,264	3,271	180,482
Octubre	20,400	1,059,890	1,694	124,127	2,557	164,973
Noviembre	29,011	2,001,755	1.457	114,199	1,108	72,356
Diciembre	20,069	1,514,417	2,627	177,717	2,433	189,715
	19,929	2,840,048	2,351	178,369	501	55,553
Total	233.316	19,560,477	18,780	1,389,405	21,621	1,549,030

Meses	Reino Unido		Italia		Total	
	Bultos	Kilos	Bultos	Kilos	Bultos	Kilos
Enero	639	701.517	409	29.697	32.778	2.583.530
Febrero	390	1.170.069	380	28.336	14.152	1.962.727
Marzo	2.040	2.891.642	549	42.925	30.067	4.784.327
Abril	1.006	808.553	.....	.....	29.719	3.120.811
Mayo	1.700	265.534	1.346	66.394	45.014	2.968.440
Junio	3 203	101.198	1.489	89.268	32.466	1.725.886
Julio	705	1.031.077	621	40.600	50.720	5.754.088
Agosto	3.672	882.186	961	38.755	37.801	2.777.472
Setiembre	1.503	213.617	983	73.171	42.616	2.235.161
Octubre	4.674	1.000.603	1.294	83.527	57.506	4.270.253
Noviembre	4.727	355.852	73	4.905	49.709	3.373.609
Diciembre	2.966	391.360	1.840	122.032	47.349	4.549.880
Total	27.225	9.813.208	9.945	619.610	469.897	40.106.184

Exportación de La Guaira durante el año de 1900.

Meses	Café	Cacao	Cueros	Varios	N° de buques	Total
	Kilos	Kilos	Kilos	Kilos		Kilos
Enero	363.694	184.917	126.343	38.669	10	713.623
Febrero	1,359.428	354.885	135.975	88.358	14	1.938.646
Marzo	1 733.344	573.178	103.390	39.529	12	2.449.441
Abril	1.597.407	794.725	82.043	36.088	13	2.510.263
Mayo	2.024.348	1.171.096	119.184	52.059	18	3.366.687
Junio	1.281.857	600.477	109.679	26.030	13	2.018.043
Julio	884.785	649.684	92.785	85.245	12	1.712.499
Agosto	87.503	533.149	46.017	23.953	17	690.622
Setiembre	53.813	292.088	44.806	21.834	14	412.541
Octubre	77.322	228.293	82.121	18 201	11	405.937
Noviembre	294.289	132.207	69.780	186.423	14	682.699
Diciembre	542.775	251.461	62.905	15.135	14	872.276
Total	10.300.565	5.766.160	1.075.028	631.524	162	17.773 277

El cuadro siguiente demuestra las importaciones por el puerto de La Guaira durante el año de 1900.

De	Moneda corriente	En libras esterlinas		
	Bolívares	£	s.	d.
Reino Unido	3.311.116.44	131.133	6	6
Estados Unidos	1.970.389.10	78.035	4	3
Alemania	1.488.247.07	58.940	9	6
Francia	832.497.21	32.970	3	9
Holanda	730.352.92	28.924	17	4
España	190.824.83	7.557	8	5
Italia	79.088.97	3.132	2	5
Total	8.602.516.54	340.693	12	2

NOTA.—25,25 bolívares=£ 1 esterlina.

COMERCIO DE PUERTO CABELLO EN 1900

Los siguientes datos son tomados del informe del Vicecónsul Británico en Puerto Cabello.

Exportación de Puerto Cabello en 1900

Artículos		Cantidad
Café	K	14,995,724
Cacao		555,187
Cueros		636,363
Pieles		836,128
Copra		53,692
Maderas		317,145
Dividive		25,170
Quina		143
Cuernos		3,988
Semillas		50,933
Diversos		64,605
Total	K	17,509,078
Ganado	cabezas	18,774

Exportación de Puerto Cabello en diciembre de 1900

Países	Peso	Valor	Derechos
	Kilos	Bolívares	Bolívares
Estados Unidos	499,716	320,563	242,028,01
Francia	43,486	103,380	49,513,02
Alemania	258,615	289,537	125,213,58
Inglaterra	416,538	1,070,788	532,467,28
Holanda	56,922	93,395	50,017,09
España	62,492	60,000	36,000,00
Italia	14,848	5,623	8,974,18
Total	1,352,617	1.943,286	1,044,213,16

COMERCIO DE MARACAIBO EN 1900

El Vicecónsul Británico en Maracaibo informa á su Gobierno en 1900 sobre el comercio de su distrito consular, y de este informe se toman los siguientes datos:

Años	Cantidad	
	Sacos	Toneladas
1900	345,471	20,050
1899	334,328	20,268
1898	441,579	26,494

El valor del café exportado en 1900 alcanzó á £ 540.707, en 1899 á 543.248, y en 1898 á £ 772.584.

El valor declarado á la exportación de cueros fue de £ 30.430 en 1900, lo que da un aumento de cerca de 50 p§ en el valor comparado con la exportación de 1899.

El valor de la exportación de cacao fue de £ 10.800.

El cuadro siguiente demuestra la exportación general de Maracaibo durante el año de 1900:

Producto general de Maracaibo durante el año de 1900

Meses	Café		Cacao		Corteza de quina		Cueros		Pieles de chivo	
	Sacos	Kilos	Sacos	Kilos	Bul.	Kilos	Nº	Kilos	Bul.	Kilos
Enero....	29,618	1,785,947	421	20,899	24	989	5,286	49,551	127	11,976
Febrero ..	34,711	2,148,554	48	2,119	....	.....	1,812	16,709	75	7.320
Marzo....	40,912	2,479,835	178	8,665	....	.....	5,022	49,248	172	16,044
Abril.....	25,495	1,536,647	87	4,026	....	.....	2,826	28,165	157	15,107
Mayo.....	27,294	1,640,404	505	25,240	....	.....	2,995	29,659	158	14,122
Junio	39,527	2,356,877	398	17,685	2	110	1,710	17,311	131	11,922
Julio.....	34,715	2,076,444	509	24,614	...	.....	603	6,563	49	4,322
Agosto ...	27,589	1,652,338	781	35,121	....	.....	2,203	22,707	138	8,635
Setiembre	24,843	1,496,023	566	27,518	14	679	3,397	29,281	44	3,382
Octubre ..	23,370	1,403,656	358	17,051	....	.....	2,734	25,902	200	15,561
Novbre...	20,959	1,262,262	34	1,518	52	2,185	3,130	33.495	84	6,044
Dicbre ...	16,438	990,477	.....	.....	3	136	3,075	29,448	91	6,957
Total...	345,471	20,829,464	3,885	184,456	95	4,099	34,793	338,039	1,426	121,392
Total-1899	334,328	20,268,737	2,602	123,933	250	10,241	30,297	322,001	1,107	98,073

COMERCIO DE CIUDAD BOLIVAR EN 1900

Los siguientes datos se toman del informe del Vicecónsul Británico de Ciudad Bolívar (1900).

Todas las mercaderías llegan aquí casi exclusivamente en tránsito por vapores de las líneas británica, francesa, holandesa y alemana, vía Trinidad y las Antillas y es difícil saber el país de origen de estas mercaderías.

Países	Valor	
	1899 *a*	1900
Trinidad (de tránsito principalmente del Reino Unido, Estados Unidos, etc).....	£ 240.000	£ 259.166
Alemania.....	.....	3.633
Total....	240.000	262.799

a Las cantidades para 1899 son aproximadas solamente.

La producción de caucho (balatá) alcanzó á 1.205 toneladas. La industria minera ha permanecido estacionaria; la exportación de ganado ha disminuido; el comercio de tránsito con Co-

lombia ha estado suspendido la mayor parte del año. Una compañía alemana ha adquirido minas de asfalto cerca de la boca del río Pedernales, y una compañía francesa ha adquirido terrenos al Sur del Orinoco para explotar el caucho y otros productos naturales.

El cuadro siguiente demuestra cuáles fueron los principales artículos de Ciudad Bolívar durante los años de 1899 y 1900:

Principales artículos de exportación por el puerto de Ciudad Bolívar durante los años de 1899 á 1900

Artículos	1899		1900	
	Cantidad	Valor	Cantidad	Valor
Aceite de copaiba	K 25,291	£ 2,680	K 8,474	£ 860
Cacao	18,440	937	38,481	2,327
Café	160,678	3,298	13,107	431
Caucho (Pará)	79,586	25,879	47,730	11,561
Caucho (Balatá)	746,885	94,207	1,205,612	185,141
Cueros	1,215,474	70,267	1,495,937	80,513
Pieles de venado	39,340	2,779	35,169	2,985
Oro	1,316	120,975	600	63,904
Sarrapia	20,780	2,910	86,460	9,272
Tabaco	99,612	3,167	43,211	1,488
Plumas de garza	2,534	20,830	5,811	35,882
Otros artículos	31,097	2,033	71,018	8,075
Total.....kilos	2,441,033	349,962	3,951,610	402,439
Total.....toneladas	2,441	.....	3,051	.....
Ganado.....cabezas	9,860	43,915	6,496	30,777
Animales en pie (caballos etc)	411	1,633	309	998
Total	.....	395,510	.....	434,214

EL COMERCIO EN 1901

La publicación oficial intitulada "Commercial Relations of the United States–1902," contiene los siguientes datos sobre Venezuela:

El comercio de los principales países con Venezuela fue en 1901 el siguiente:

Países	Impotaciones de Venezuela	Exportaciones para Venezuela	Países	Importaciones de Venezuela	Exportaciones para Venezuela
Estados Unidos	$ 7.053.500	$ 3.052.400	Alemania	$ 2.237.200	$1.666.000
Gran Bretaña	515.000	2.568.400	Francia	2.969.700	350.300

Importaciones de telas de algodón de la Gran Bretaña, de 1898 *á* 1901.
(Término medio en el precio de la yarda, 4½ cént.)

Años	Cantidad	Valor
	Yardas	
1898	33.872.100	$ 1.317.098.75
1899	42.806.000	1.530.840.30
1900	42.596.800	1.707.557.52
1901	32.306.900	1.479.785.00

COMERCIO DEL DISTRITO DE CARACAS EN 1901

Los siguientes datos se extractan del informe anual que pasó el Cónsul Británico interino en Caracas á su Gobierno en 1901; á saber:

En La Guaira aumentó y en Puerto Cabello disminuyó el comercio de importación y en ambos puntos disminuyó la exportación. La cosecha de café fue mala y la de cacao sufrió mucho por la sequía. Gran parte del café se embarcó para Nueva York. Del total de los embarques se calcula que el 40 p% fue para ese puerto, 20 p% para el Havre y el resto para diversos destinos. El cacao de Venezuela encuentra mejor mercado en Francia. De los 70.000 sacos de este producto embarcados para ese país, 57.000 sacos fueron para el Havre, San Nazario y Burdeos. Los cueros y pieles van casi todos para Nueva York. De los 84.000 embarcados 74.000 fueron para Nueva York. La exportación de ganado en pie continúa haciéndose por Puerto Cabello para Cuba. En 1900 montó á 66.049 cabezas embarcadas para la Habana y Santiago de Cuba en 74 buques bajo bandera noruega. Los gastos montan aproximadamente á £ 2 por cabeza y el promedio de la venta es £ 5 por cabeza.

COMERCIO DE LA GUAIRA EN 1901

Las "Relaciones Comerciales de los Estados Unidos (vol. 1, 1902, p. p. 813-815) publican un informe del Cónsul de los Estados Unidos en La Guaira sobre el comercio de dicho puerto, de cuyo informe se toman los datos siguientes:

Importaciones de ciudades principales.

	Toneladas
Estados Unidos	24.613.8
Gran Bretaña	13.077.4
Alemania	7.666.1
Francia	1.567.7
España	1.539.3
Holanda	3.680.5
Italia	812.6

Los guarismos que anteceden demuestran que los Estados

Unidos conservan el primer puésto como país al cual exporta más Venezuela, siendo la Gran Bretaña segunda y Alemania tercera en rango.

Importaciones por artículos	Bultos	Toneladas métricas
Mercancías	137.512	8.609.9
Quincallería	55.180	2.250
Víveres y licores	306.639	17.146.4
Kerosene	55.267	1.940.6
Otros aceites que no son kerosene	9.108	538.6
Maderas de construcción	19.110	1.696.3
Cimento	20.261	3.419.9
Carbón	.....	16.674.2
Maquinaria	714	129.3
Materiales de ferrocarriles	8.447	562.6
Total	612.238	52.967.9

Exportaciones por el puerto de La Guaira durante el año que terminó el 31 *de diciembre de* 1901.

Mercancías	Bultos	Toneladas métricas
Sacos de café	120.217	7.290.6
Id de cacao	70.085	3.774.2
Cueros	80.058	782
Diversos	8.517	677
Total	278.877	12.523.8

Cabotaje durante el año que terminó el 31 *de diciembre de* 1901.

IMPORTACIONES

	Toneladas métricas.
Mercancías	14.054.7
Maderas de construcción	2.741.
Carbón	248.3
Total	17·044

EXPORTACIONES

Mercancías	5.584.4

El Cónsul General de los Estados Unidos en Frankfort informa lo que sigue:

Las importaciones de Alemania de Venezuela, durante los cinco años de 1897 á 1901 inclusive, fueron:

Años	Valor		P% de la importación general	Años	Valor		P% de la importación general
	Marcos				Marcos		
1897..	10.900.000	$2.594.200	0.2	1900.	9.700.000	$ 2.308.600	0.2
1898..	9.700.000	2.308.600	0.2	1901.	9.400.000	2.237.200	0.2
1899..	9.400.000	2.237.200	0.2				

Las exportaciones alemanas para Venezuela fueron:

Años	Valor		P% de la importación general	Años	Valor		P% de la importación general
	Marcos				Marcos		
1897..	5.500.000	$1.309.000	0.1	1900..	5.000.000	$ 1.190.000	0.1
1898..	4.300.000	1.023.400	0.1	1901..	7.000.000	1.666.000	0.2
1899..	4.000.000	952.000	0.1				

Destino de los productos exportados.—El Encargado de Negocios de Bélgica en Venezuela presentó un informe á su Gobierno sobre el comercio de Venezuela en 1901, de cuyo informe se toman los datos siguientes:

"La mayor parte del café se embarca para Hamburgo, algo para Nueva York y ciertas clases para España. Los cafés finos iban antes para el Havre; pero desde que Francia les aplica la tarifa máxima de 300 francos por 100 kilogramos, los cafés de Venezuela han buscado otros mercados.

"Las clases medianas é inferiores de cacao van á España y Alemania, mientras que los mercados de Londres, París y Burdeos toman las calidades superiores. Acaba de establecerse un comercio importante de cacao con Nueva York.

"Cueros secos y pieles se embarcan casi exclusivamente para Nueva York, y el ganado en pie se exporta principalmente para Cuba."

Importación de Nueva York (2º semestre) en 1901.—De julio á diciembre de 1901 so despacharon del puerto de Nueva York 59 vapores y 3 buques de vela con destino á los puertos de Venezuela, cuyos vapores y buques llevaron 433.253 bultos de mercaderías con un peso total de 19.336.597,34 kilogramos y un valor de $ 1.449.849,89. A 1.775 montó el número de facturas consulares certificadas, conteniendo los artículos siguientes:

Artículos	Bultos	Kilos	Valor
Hachas y herramiente de agricultura	837	22.769.56	$ 7.572.59
Alambre de púas	12.122	487.689	26.169.40
Cerveza y lúpulo	205	16.730	1.547.60
Cobijas	832	103.277.50	69.743.82
Mantequilla	2.586	143.647	37.369.60
Cimento romano	1.635	275.237	2.581.00
Carbón	4.178	493.855	3.462.00
Mecate	6.437	186.775.75	38.352.64
Dril de algodón, blanco y de color.	534	70.038	33.376.98
Dril de algodón ordinario	901	93.749	35.690.
Medicinas y perfumes	3.114	175.781	59.360.82
Maquinaria eléctrica y aparatos	5.184	585.699.70	96.597.13
Quincalla fina	117.507	751.726.56	92.524.39
Harina	92.091	6.275.176	265.978.80
Pasto	304	18.200	574.05
Cristalería y lámparas	1.068	57.522.22	5.718.35
Monedas de oro	1	5.25	3.000.00
Quincallería y vehículos	16.286	1.577.338.20	102.631.98
Kerosene	53.570	1.992.274	55.758.50
Manteca	26.652	1.246.452	229.473.54
Animales en pie	11	3.583	1.864.00
Licores	173	8.685	1.381.00
Maderas	10.979	675.459	16.678.00
Aceite y pinturas	1.414	99.323.45	10.642.83
Materiales de imprenta (papel, prensas y tipos)	825	155.999.95	10.763.55
Víveres	19.862	871.152.95	98.412.60
Tabaco:			
Tabaco de mascar	632	13.014	6.380.49
Cigarrillos	216	15.724	5.251.00
Hojas de tabaco	86	3.767	2.378.47
Tabaco manufacturado	11	673	1.275.00
Velas y lona	579	64.756	25.282.68
Máquinas de coser y sus repuestos.	412	19.590.25	7.576.35
Frutos pequeños	49.148	2.439.240	82.452.10
Jabón y velas	2.688	388.725	11.767.63
Azúcar	73	2.932	361.00
Total	433.253	19.336.597.34	1.449.849.89

Exportaciones principales por el puerto de La Guaira durante los doce meses que terminaron el 30 de junio de 1902.

Artículos		Número	Toneladas métricas
Cueros	número	87.409	833
Pieles de chivo y venado	bultos..	589	41.2
Café descerezado	sacos..	121.603	7.289.4
Café en parapara	id ..	8.735	443.
Cacao	id ..	97.288	5.238.9

Clasificación de las importaciones.

	Kilos
Mercancías	8,609,296
Quincallería	2,250,033
Víveres y licores	17,146,417
Otros aceites que no son keroeene	538,600
Kerosene	1,940,650
Maderas	1,696,271
Cimento	3,419,920
Carbón	16,674,663
Maquinaria	129,311
Materiales de ferrocarriles	562,631
Total	52,967,962

Importaciones extranjeras durante el año de 1901 y los países de donde originaron

	Kilos
Alemania	7.666.138
España	1.539.330
Estados Unidos	24.613.870
Francia	1.567.759
Holanda	3.680.502
Inglaterra	13.077.393
Italia	812.643
Bélgica	167
Colombia	1.435
Dinamarca	8.725
Total	52.967.962

El Vicecónsul Británico informa á su Gobierno en 1901 sobre el comercio de La Guaira, de cuyo informe se toman los datos siguientes:

El 1º de mayo de 1901 comenzó á regir el decreto que suprime los derechos de exportación sobre el café, cacao y algodón y rebajó á 12½ p§ los derechos de las aduanas terrestres. El 2 de julio se decretó la entrada libre de derechos de importación de los frijoles (caraotas) y el maíz por espacio de dos meses, cuyo plazo se cumplió el 5 de setiembre.

Hubo aumento en la importación de los siguientes artículos:

Aumento.

	Toneladas
Mercancías	1.834
Víveres	2.835
Quincallería	985
Aceites que no son kerosene	194
Maderas	588
Cimento	1.640
Carbón	4.396
Maquinaria	34
Material de ferrocarriles	354

Importación, exportación y cabotaje del puerto de La Guaira durante el año de 1901.

IMPORTACIÓN EXTRANJERA

Artículos	Cantidad	
	Bultos	Toneladas métricas
Mercancías	137,512	8,610
Quincallería	55,180	2,250
Víveres y licores	306,639	17,146
Aceites que no son kerosene	9,108	538
Kerosene	55,267	1,940
Maderas	19,110	1,696
Cimento	20,261	3,419
Carbón		16,674
Maquinaria	714	129
Material de ferrocarriles	8,447	562

Buques que la han trasportado.

	Número
Carga general	210
Carbón	20
Maderas	1

EXPORTACIÓN EXTRANJERA

Mercancías	Cantidad	
	Bultos	Toneladas métricas
Sacos de café	120,217	7,290
Sacos de cacao	70,085	3,774
Cueros	80,058	782
Diversos	8,517	677

CABOTAJE

Artículos	Cantidad	
	Importación	Exportación
	Toneladas métricas	Toneladas métricas
Mercancías	14,055	5,484
Maderas	2,741	.....
Carbón	248	.....

COMERCIO DE PUERTO CABELLO EN 1901

El Cónsul de los Estados Unidos en Puerto Cabello informa que el valor de la importación durante el año que terminó el 30 de junio de 1901, montó á $ 2.370.450; el de la exportación á $ 3.337.223, y el comercio total estuvo distribuido, por países de origen, como sigue:

Países	Importación	Exportación
Inglaterra	$ 845,802	$ 10,714
Estados Unidos	504,666	739,692
Alemania	489,607	125,296
Holanda	187,023	140,303
Francia	141,646	881,479
España	135,553	241,559
Italia	66,153	11,388
Cuba (ganado vacuno y caballar)	.....	1.186,792
Total	2,370,450	3,337,223

El cuadro siguiente demuestra la totalidad de la importación y exportación de Puerto Cabello durante el año fiscal que terminó el 30 de junio de 1901:

Países	Importación	Exportación
	Libras	Libras
Estados Unidos	10,438.428	7,599,256
Alemania	6,163,360	2,896.400
Francia	796,527	12,656,166
Italia	717,585	417,424
Holanda	1,977,325	1,556,546
España	1,645,817	2,025,710
Inglaterra	4,235,784	585.843
Cuba	.....	32,712,736
Total	25,974,732	59,850,091

Las importaciones de los Estados Unidos fueron:

Artículos	Cantidad	Artículos	Cantidad
	Libras		Libras
Manzanas	16.724	Maquinaria	66.843
Cerveza	24 545	Oatmeal	70.130
Conservas alimenticias	175.049	Kerosene	2.695.204
Creolina	20.267	Pintura	12.324
Galleticas	21.437	Papas	36.449
Harina de maíz	67.954	Arroz	289.238
Velas	83.785	Mecate	217.824
Mercancías secas	28.952	Resina	577.067
Drogas y medicinas	746.070	Materiales de ferrocarriles	37 123
Materiales de alumbrado eléctrico	247.360	Aliños	48.741
Harina	12.113	Tabaco	50.982
Pescado seco	3 535.413	Hilo acarreto	117.878
Quincallería	92.573	Maderas de corte fino	135.737
Jamones	204.133	Alambre de púas	190.625
Manteca	75.266		
	441.064	Total	*a* 10.438.428

a Valorado en $ 504.666.

Las exportaciones para los Estados Unidos fueron:

Artículos	Cantidad	Artículos	Cantidad
	Libras	Pieles de	Libras
Café	5.991.026	Venado	57.601
Cacao	46.215	Chivo	323.702
Gengibre	585	Sarrapia	364
Cueros	1.179.763		
		Total	*a* 7.599.256

a Valorado en $ 739.692.

Las industrias de Puerto Cabello son: manufactura de sombreros de paja, suela y cueros de toda especie, zapatos, jabón, aceite de coco, velas esteáricas y de sebo, cerveza, ron, medicinas de patente, cigarros y cigarrillos.

Se han descubierto minas de oro, cobre y carbón mineral cerca de Puerto Cabello; pero sólo se explota la de cobre. Mármol de excelente calidad, superior según se dice al italiano, se explota en las canteras al Este de Puerto Cabello.

Puerto Cabello tiene una compañía de electricidad desde hace diez años para el alumbrado de la ciudad, y su puerto está unido á las ciudades del interior por dos vías férreas.

Importación del Distrito de Puerto Cabello durante el año fiscal que terminó el 30 de junio de 1901.

Artículos	Estados Unidos	Alemania	Francia	Italia
	Libras	Libras	Libras	Libras
Herramienta de agricultura	.....	41.512	.....	.....
Municiones	1.447	15.503	.....	.....
Manzanas	16.724	.....	.....	.....
Afrecho	1.659	.....	.....	.....
Libros	44	.....	.....	.....
Materiales de cervecería	1.630	13.552	.....	.....
Crema de zapatos	624	.....	.....	.....
Botellas vacías	.....	41.039	.....	.....
Barriles	1.958	3.300	.....	.....
Cebada	194	12.528	.....	.....
Cerveza	24.545	262.946	.....	.....
Mantequilla	175.049	152.504	308	9.706
Conservas alimenticias	20.267	9.389	10.795	2.338
Creolina	21.437	4.582	.....	.....
Dulces	5.410	5.202	17 431	4.215
Cimento	7.656	826.773	.....	.....
Corchos	26	27.599	904	176
Cigarrillos	224	.....	.....	.....
Papel de cigarrillos	.....	.....	.....	2 970
Galletas	67.954	47.110	.....	99
Harina de maíz	83.785	.....	.....	.....
Queso	321	19.398	2.245	3.225
Velas esteáricas	28 952	114	.....	.....
Pábilo	.....	730	.....	.....
Barajas	.....	.....	.....	.....
Carretillas de mano	715	.....	.....	.....
Desinfectantes	.....	759	.....	.....
Damijuanas	.....	32.524	.....	.....
Telas	746.070	829.893	141.466	115.506
Drogas y medicinas	247.360	216 273	40.959	8.811
Materiales para el alumbrado eléctrico	12.113	6.380	.....	.....
Loza	.....	40.385	.....	.....
Harina de trigo	3.535.413	.....	.....	.....
— de cacao	.....	31	.....	.....
— en latas	33	442	.....	.....
— de sagú	981	3.395	.....	.....
Frutas en conserva	645	305	5.825	2.683
Muebles	7.974	587	2.945	176
Materiales para pesquería	7.264	.....	.....	612
Pescado seco	92.573	5.889	187	1.089
Fuegos pirotécnicos	6.113	.....	.....	.....
Frutas en su jugo	.....	.....	435	.....
Goma	.....	.....	961	.....
Oro	37	.....	.....	.....

Artículos	Holanda	España	Inglaterra	Total
	Libras	Libras	Libras	Libras
Herramienta de agricultura	5.808		200.848	248 868
Municiones				16.950
Manzanas				16.724
Afrecho				1.659
Libros				44
Materiales de cervecería				15.182
Crema de zapatos				624
Botellas vacías	506			41.545
Barriles				5.258
Cebada				12.722
Cerveza			94.488	381.979
Mantequilla	836			338.403
Conservas alimenticias		885	435	44.109
Creolina				26 019
Dulces		9.218	7.063	48.539
Cimento	61.380	60 887	127.532	1.084.228
Corchos				28.705
Cigarrillos		629		871
Papel de cigarrillos	1.507	12.480	2.583	19.540
Galletas		2.640	317	118.120
Harina de maíz				83 785
Queso	73.636	152		98.877
Velas esteáricas	8.888			37 954
Pábilo				730
Barajas		1.223		1.223
Carretillas de mano				715
Desinfectantes				759
Damijuanas				32.524
Telas	423.108	78.150	2.833 525	5.167 718
Drogas y medicinas	620.829	1.595	241.434	1.377.261
Materiales para el alumbrado eléctrico				18.493
Loza				40.385
Harina de trigo				3.535.413
— de cacao				31
— en latas				475
— de sagú		607		4.983
Frutas en conserva		17.058		26.516
Muebles				11.682
Materiales para pesquería		1 177		9.053
Pescado seco		31	75	99 844
Fuegos pirotécnicos				6.113
Frutas en su jugo		323		758
Goma				961
Oro				37

Importación del Distrito de Puerto Cabello durante el año fiscal que terminó el 30 de junio de 1901—(Continuación).

Artículos	Estados Unidos	Alemania	Francia	Italia
	Libras	Libras	Libras	Libras
Escopetas	2,272			
Quincallería	204,133	464,915	67,731	60,347
Jamones	75,266	627		
Materiales de sombrerería				519
Hierro galvanizado			8,283	
Licores		4,723	118,645	1,368
Cueros	3,458	8,096	8,789	378
Manteca	441,064			
Diversos	18,066	16,091	1,590	1,973
Mármol				114
Fósforos		33,719		
Carne salada	3,579			
Mostaza		68	37	
Maquinaria	66,843	71,295		
Aceitunas	114		5,117	939
Avena	1,223	273		4,624
Oatmeal	70,130			
Aceites:				
De kerosene	2,695,204			
De comer	4,387	2,343	46,807	283,817
De almendras		543		
De linaza		3,929		
De hueso	3,590			
De máquinas	9,167			
Cebollas	4,578	2,823	2,988	1,122
Estopa	974			
Encurtidos		3,901	10,456	
Pintura	12,324	32,153		
Papel en rollo	1,914	469,260	268	
Papas	36,449	69,524	9,566	
Perfumería	8,160	16,946	22,477	953
Plantas	4,917	176		
Caraotas				
Utensilios plateados			29	
Arroz	289,238	1,995,969	1,012	3,463
Mecate	217,824	3,769		
Resina	547,067			
Materiales de ferrocarriles	37,123	40,341		
Semillas	5,438	13,679	11,662	6,743
Jarabes	638	275	2,145	97
Salsas	1,608		3,047	
Aliños	48,741	27,462	14,638	15,035
Estearina		5,610		
Sardinas		80,086	64,425	66
Artículos de escritorio	1,933	20,880	2,171	2,417
Estatuas				1,355
Azúcar	229	360		

Artículos	Holanda	España	Inglaterra	Total
	Libras	Libras	Libras	Libras
Escopetas				2,272
Quincallería	15.565		400,672	1,213,363
Jamones	130			76,023
Materiales de sombrerería		1,591		2,110
Hierro galvanizado				8,283
Licores	1.441	1,760	1,319	129,256
Cueros				20,721
Manteca				441,064
Diversos	22	640		38,382
Mármol				114
Fósforos	3,065			36,784
Carne salada				3,579
Mostaza				105
Maquinaria	4,189	440	25,106	167,873
Aceitunas		27,647		33,817
Avena	222			6,342
Oatmeal				70,130
Aceites:				
De kerosene				2,695,204
De comer		20,471		357,825
De almendras				543
De linaza	3,617			7,546
De hueso				3,590
De máquinas				9,167
Cebollas	12,624	6,006	11,902	42,043
Estopa				974
Encurtidos		24	6,398	20,779
Pintura	1,456		684	46,617
Papel en rollo	2,510	997		474,949
Papas	1,078			116,617
Perfumería				48,536
Plantas				5,093
Caraotas		884		884
Utensilios plateados				29
Arroz	4,857	169	19,338	2,314,046
Mecate		1,254	9,022	231,869
Resina				547,067
Materiales de ferrocarriles	490,074		241,139	808,677
Semillas		3,989		41,511
Jarabes		2,047		5,202
Salsas		9,178		13,833
Aliños		20,418	592	126,886
Estearina	224,147			229,757
Sardinas	2,090	119,889		266,556
Artículos de escritorio	791	1,133	1,965	31,218
Estatuas		891		2,246
Azúcar				589

Importación del Distrito de Puerto Cabello durante el año fiscal que terminó el 30 de junio de 1901—(Concluye).

Artículos	Estados Unidos	Alemania	Francia	Italia	Holanda	España	Inglaterra	Total
Balanzas	891							891
Salchichas	449	1,861	363	2,972		411		6,056
Piedra artificial						9,535		9,535
Cuerdas de instrumentos		55				255		310
Fustes	228							228
Cajas de hierro		2,310						2,310
Materiales de telégrafo	2,079							2,079
Té		130						130
Arboles	158							158
Tabaco	50,982	73	429			376		51,860
Túmulos		2,330		2,180				4,510
Hilo acarreto	117,878	34,126	3,774	8,083			614	164,475
Maderas de construcción	135,537					666		136,203
Sebo					10,373	4,374		14,747
Vinagre		3,804	6,175			273	427	10,679
Tallarines		1,252	420					1,672
Legumbres	851	123						974
Aguas:								
Mineral		58,445	4,321	3,126		638		66,530
Naranja, de Florida			1,608					1,608
Alambre de púas	190,625							190,625
Vinos	1,917	39,809	153,193	164,288	2,648	1,222,806	8,305	1,592,966
Materiales de carruajería	1,967							1,967
Molinos de viento		7,082						7,082
Estambre		1,386						1,386

Exportaciones del distrito consular de Puerto Cabello durante el año fiscal que terminó el 30 de junio de 1901.

Artículos	Estados Unidos	Alemania	Francia	Italia	Holanda	España	Inglaterra	Cuba	Total
	Libras	Libras	Libras	Libras	Libras	Libras	Libras	Libras	Libras
Café	5,991,026	1,273,583	11,455,550	70,597	467,291	1,814,450	11,999	2,671	21,087,167
Cacao	46,215	185,757	746,143	12,003	1,133	210,117	516,956		1,718,324
Reses					421,182			32,646,406	33,067,588
Cocos		9,011			3,630		42,898		55,539
Pedazos de cobre							7,592		7,592
Algodón		4,204							4,204
Dividive		52,316		43,722					96,038
Frutos					339,765				339,765
Gengibre	585								585
Cuernos		11,492		6,138					17,630
Cueros:									
de res	1,179,763		10,008	2,616	23,454				1,215,841
de venado	57,601		3,135		1,404				62,140
de chivo	323,702	10,578	93,000						427,280
Caballos								63,659	63,659
Pedazos de hierro		14,744	90	230,111	15,185	1,044			261,174
Suela de cuero					1,100				1,100
Varios		51,864	7,202	38,258	134,950	99	6,398		238,771
Maquinarias de vueltas		11,165							11,165
Corteza del Perú			3,306						3,306
Semillas		15,935	190,948	13,979	4,613				225,475
Sarrapia	364				438				802
Maderas		655,751	146,783		142,401				944,936

Importaciones del Distrito consular de Puerto Cabello durante los seis meses que terminaron el 31 *de diciembre de* 1901.

Artículos	Estados Unidos	Inglaterra	Alemania	Francia	Holanda	España	Italia	Total
	Libras	Libras	Libras	Libras	Libras	Libras	Libras	Libras
Instrumentos de agricultura.	913	109,472	9,864	.....	5,830	....	.....	126,070
Municiones.....	.....	....	10,461	.....	.....	.....	....	10,461
Avisos	1,621	.....	.....	.....	.....	.....	.....	1,621
Manzanas	2,334	.. ..	.....	.....	.....	.. ..	.....	2,334
Afrecho.....	486	.....	.....	.....	.....	.....	.....	486
Materiales de cervecería ..	486	.....	.....	.....	.....	.....	.....	486
Crema de zapatos..... .	70	....	.... .	.....	. .....	.....	....	70
Azulillo.....	.....	....	1,718	.....	.....	.....	.....	1,718
Libros.....	.....	.....	528	.....	.....	. .....	.....	528
Cebada	....	.....	1,738	.....	.....	.....	.....	1,738
Cerveza	101	24,178	109,760	.....	.....	.....	.....	134,039
Mantequilla.....	78,139	.....	48,070	.....	2,215	.....	528	128,952
Carretillas de mano.	825	....	.....	.....	.....	.....	.....	825
Coches.....	1,392	....	.....	.....	.. ..	.....	....	1,392
Conservas alimenticias.....	5,581	110	6,910	9,653	52	165	1,731	24,202
Creolina.....	.....	....	1,777	... .	.....	.....	... .	1,777
Dulces.....	1,124	1,427	1,027	8,505	.....	787	440	13,310
Cemento.....	154,864	276,410	319,209	.....	19,749	.....	.....	770,232
Corchos	.....	....	68	.....	.....	.....	.....	68
Carbón.....	.....	603,504	7,097	.....	.....	.....	....	610,601
Galleticas	36,374	1,243	9,851	116	.....	558	..... .	48,142
Harina de maíz.....	21,850	.....	.....	.....	.....	.. ..	.....	21,850
Queso	88	.....	2,912	1,100	35,316	.....	633	40,049
Velas esteáricas.....	7,268	.....	.....	.....	.....	.....	.....	7,268
Cereales.....	322,763	.....	.....	... .	.....	.....	.....	322,763

Continúa el cuadro anterior.

Artículos	Estados Unidos	Inglaterra	Alemania	Francia	Holanda	España	Italia	Total
	Libras	Libras	Libras	Libras	Libras	Libras	Libras	Libras
Maíz	163,658							163,658
Damijuanas			9,422				292	9,714
Telas	95,988	499,494	185,101	49,293	101,596	23,630	5,343	960,445
Drogas	46,197	30,168	70,468	14,817	196,834			358,484
Materiales de alumbrado eléctrico	19,483	22,323						41,806
Loza	145		209,657	3,179				212,981
Harina	1,621,626		63					1,621,689
Muebles	396		1,128					1,524
Frutas en conserva	3,401		1,012	5,031		396	1,370	11,210
Pescado en conserva	10,821		543		59		50	11,473
Fuegos pirotécnicos	1,128							1,128
Goma			1,001					1,001
Escopetas	99							99
Quincallería	69,742	50,230	136,107	13,118	134		1,245	270,576
Jamones	34,034		492					34,526
Sombreros y materiales	90	2,774	4,796				501	8,161
Tinta			761	220				981
Hierro galvanizado	1,999	13,127						15,126
Cuero	294		2,589	561				3,444
Mechas de lámparas	2,270		807					3,077
Manteca	238,092							238,092
Licores		580	1,949	26,008	921	176		29,634
Licores dulces	112		118	470		2,248		2,948
Agua de Lavander				96		506		602

Continúa el cuadro anterior.

Artículos	Estados Unidos	Inglaterra	Alemania	Francia	Holanda	España	Italia	Total
	Libras	Libras	Libras	Libras	Libras	Libras	Libras	Libras
Diversos	7,240		8,197			52	294	15,783
Fósforos			4,173					4,173
Carne salada	726							726
Maquinaria	9.495	165	6,129					15,789
Monumentos							5,500	5,500
Aceitunas	204			13,160		9,605	1,236	24,205
Oatmeal	1,478							1,478
Aceites:								
De kerosene	949,482							949,482
De comer	2,695		895	8,291		17,842	63,987	93,710
De linaza	345	600	3,051					3,996
De máquina	11,572		3,753					15,325
Cebollas	1,372		7,495			1,067		9,934
Encurtidos		22,074	50	1,179	5,830			29,133
Pintura	4,435	132	2,688					7,255
Papel	2,849		106,409	8,148	3,161	3,207	6,080	129,854
Papas	19,828		16,057	1,320				37,205
Perfumería	2,939		4,626	2,853			149	10,567
Fonógrafos	147							147
Yeso						393		393
Arroz	3,370		1,185,362				1,498	1,190,230
Mecate	63,654							63,654
Resina	301,296							301,296
Materiales de ferrocarriles	495	83,327						83,822
Semillas	9.266		4,147	193		497	501	14,604
Jarabes				127		330		457

Concluye el cuadro anterior.

Artículos	Estados Unidos	Inglaterra	Alemania	Francia	Holanda	España	Italia	Total
	Libras	Libras	Libras	Libras	Libras	Libras	Libras	Libras
Estatuas						413		413
Cuerdas de instrumentos						202		202
Soda	14,502	55,426						69,928
Aliños	9,935		13,384	9,424		6,043	3,880	42,666
Azúcar			118					118
Balanzas	2,318							2,318
Sardinas			11,129	3,047		11,787	66	26,029
Salchichas	107		488	121			642	1,358
Zapatos			99	741				840
Sagú			2,472					2,472
Tabaco	11,352					1,452		12,804
Alquitrán	3,896		7,396					11,292
Hilo acarreto	20,990	613	2,114	607		895	4,430	29,649
Maderas de construcción	18,315							18,315
Sebo	803							803
Vinagre			730	1,311		290		2,331
Legumbres	415		92	37				544
Agua mineral			15,545	1,368			220	17,133
Alambre de púas	113,506							113,506
Vinos		2,637	2,862	141,119	715	153,555	50,111	350,999
Estambre		321	334					655
Total	4,534,881	1,800,335	2,566,799	325,213	372,412	236,096	150,727	9,986,463
Total en pesos fuertes	150,816,95	135,501,63	138,035,53	36,276,49	48,386,45	44,105,71	11,556,06	564,678,82

El Vicecónsul Británico en Puerto Cabello informa lo siguiente (extracto):

Exportación de Puerto Cabello en 1901.

De	Valor			
	Bolívares *a*	£ esterlinas		
		£	s.	d.
Reino Unido	1.624.084.41	64.320	3	5
Alemania	1.602.783.23	63.476	11	3
Estados Unidos	1.300.526.63	51.506	0	1
Francia	874.383.46	34.629	1	0
Holanda	821.464.75	32.533	5	2
Italia	110.630.16	4.381	7	11
España	86.661.93	3.432	3	1
Otros países	15.337.75	607	8	9
Total	6.435.872.32	254.886	0	8

a 25,25 bolívares=£ 1 esterlina.

La importación ha disminuido considerablemente si se compara con la de años anteriores, y la exportación fue la siguiente:

	Toneladas
Café	9.281
Cacao	456
Cueros	540
Pieles de venado	35
Id de chivo	261
Copra	75
Metales viejos	61
Quina	13
Maderas	374
Dividive	7
Algodón	4
Semillas	19

COMERCIO DE MARACAIBO EN 1901

El Cónsul de los Estados Unidos en Maracaibo informa lo siguiente (extracto):

El café que es el principal artículo de exportación, se embarcó en mayor cantidad que el año anterior, siendo la totalidad embarcada de 53.312.611 libras avaluadas en $ 4.355.102. El valor de los cueros exportados montó á $ 157.887; el de pieles de ganado cabrío á $ 66.987; el de ovino á $ 734, y el de be-

cerros á $ 128. Lana exportóse por valor de $ 449, y maderas por $ 13.950.

El Vicecónsul Británico informó lo siguiente:

Exportación de café.

Años	Cantidad		Valor
	Sacos	Tons.	£
1901	422.386	25.626	591.112
1900	345.471	20.050	540.707
1899	344.328	20.268	543.243
1898	441.579	26.494	772,584

Cacacao se exportó por valor de £ 8.370; copaiba 36½ toneladas; buches de pescados 36 toneladas; quina 6¼ toneladas, dividivi 3.400 toneladas, y otros productos, como se verá por el cuadro siguiente:

Artículos	1901		1900	
		Toneladas métricas		Toneladas métricas
Café ..... sacos..	422,386	25,626	345,471	20,829
Cacao ..... id ..	3,279	154	3,885	184
Quina ..... bultos.	136	6¼	95	4
Cueros ..... número	45,472	456	34,793	338
Pieles de chivo ..... bultos.	1,830	139	1,426	121
Pieles de venado ..... id ..	84	7½	50	4½
Copaiba ..... id ..	1,029	40¼	899	36½
Palo de tinte	.....	6,272	.....	5,421
Dividive	.....	3,368	.....	1,781
Papelón ..... sacos..	10,893	283	7,163	274
Buches de pescado ..... id ..	504	36	533	43

COMERCIO DE CIUDAD BOLIVAR EN 1901

El Vicecónsul Británico informa á su Gobierno en 1901 sobre el comercio de su distrito consular, de cuyo informe se toman los siguientes datos:

El movimiento total del comercio (importación y exportación) ascendió en 1901 á £ 706.388.

La importación superó en £ 3.296 la de 1900, y la exportación montó á £ 440,293, notándose una disminución de £ 25,507 en el valor, comparado con el año anterior.

Principales artículos exportados por el puerto de Ciudad Bolívar durante los años de 1900 *á* 1901.

Artículos	1900		1901	
	Cantidad	Valor	Cantidad	Valor
	Kilos		Kilos	
Cacao	38.481	£ 2.327	33.810	£ 1.924
Café	13.107	431	66.997	1.828
Aceite de copaiba	8.474	860	16.287	1.578
Caucho de Pará	47.730	11.561	142.797	31.363
Caucho Balatá	1.205.612	185.141	1.164.778	167.574
Cueros	1.495.937	80.513	1.486.582	81.100
Pieles de venado	35.169	2.985	52.192	4.336
Otras pieles	.....	.....	12.060	545
Oro	600	63.904	842	89.151
Monedas de oro y plata	.....	.....	63	190
Sarrapia	86.460	9.272	7.571	904
Tabaco	43.211	1.488	57.008	1.865
Plumas de garza	5.811	35.882	2.013	10.375
Otros artículos	71.018	8.075	25.542	937
Total	.....	402.139	.....	393.670
Reses ..... cabezas	6.496	30.777	9.613	45.699
Otros animales ..... id	309	998	237	924
Total	.....	434.214	.....	440.293

Valor de las importaciones por el puerto de Ciudad Bolívar durante los años de 1900 *á* 1901.

Países	Valor	
	1900	1901
Trinidad (tránsito principal de los Estados Unidos, Gran Bretaña, etc.)	£ 259.166	£ 354.234
Alemania, directamente	3.633	9.736
Estados Unidos, directamente	.....	2.125
Total	262.799	266.095

EL COMERCIO EN 1902

Importación de Nueva York en 1902.—Durante el año fiscal de 1901–1902 (julio á junio) los embarques del puerto de Nueva York á los de Venezuela consistieron de 663.120 bultos de mercaderías con un peso de 31.649.061 kilogramos avaluadas en B 14.992.209,95 ($ 2.893.496,52). Este comercio se verificó por 116 vapores y 6 buques de vela, y el número total de las facturas certificadas por el Cónsul General en Nueva York ascendió á 3.444.

El cuadro siguiente demuestra los pormenores de dichos embarques:

Artículos	Bultos	Peso	Valor
		Kilos	Bolívares
Hachas y herramientas de agricultura	1.747	55.211.56	81.111.65
Alambre de púas	21.164	867.564.00	232.887.80
Cerveza y lúpulo	328	22.451.90	11.668.00
Cobijas	2.450	312.490.50	1.013.989.00
Mantequilla	5.889	314.497.50	422.791.55
Cimento romano	3.111	525.233.00	24.165.00
Carbón	5.700	700.953.00	21.935.00
Mecate	12.723	363.156.60	386.082.65
Telas de algodón, blanca y de color	1.273	177.237.75	424.155.55
Telas de algodón ordinario y driles	2.109	218.264.00	417.455.65
Drogas y perfumería	5.748	307.629.13	581.443.90
Quincalla fina, etc.	130.991	1.325.978.71	975.018.50
Harina	158.522	10.593.026.00	2.268.681.95
Pasto	616	34.852.00	6.280.25
Vidrio y tubos de lámparas	1.228	92.670.72	60.839.95
Especies	38.827	1.527.580.45	879.797.70
Monedas de oro	34	608.60	1.659.835.00
Quincalla y coches	22.260	2.015.559.55	786.403.15
Kerosene	114.292	4.179.901.00	562.826.25
Manteca	46.838	2.064.505.00	1.965.469.85
Licores	452	19.111.00	22.189.15
Animales en pie	26	11.109.00	14.610.00
Madera bruta	11.874	729.864.00	91.405.00
Maquinaria y aparatos eléctricos	8.873	845.116.15	767.704.95
Aceites y pinturas	3.240	240.806.35	127.301.50
Materiales de imprenta (papel, maquinaria y tipos)	1.477	276.367.20	97.187.70
Revólveres	4	76.50	1.080.00
Lona	1.294	142.985.50	287.182.10
Máquinas de coser y repuestos	661	32.843.58	64.346.75
Pequeñas frutas	49.699	2.482.434.00	418.900.65
Jabón y velas	6.934	1.081.702.00	142.016.10
Azucar	140	7.016.00	4.010.00
Tabaco:			
De mascar	1.077	23.623.00	59.347.65
En rama	178	8.362.50	26.810.60
Fino	630	47.600.00	78.904.45
Manufacturado	11	673.00	6.375.00
Total	663,120	31.649.060.75	14.992.209.95

La importación á Venezuela de los Estados Unidos en 1902 según la estadística oficial de los Estados Unidos, fue la siguiente:

Herramienta de agricultura	$ 1.694
Carruajes	13.620
Bicicletas	462

Géneros de algodón	$ 460.888
Ropa hecha	17.328
Aparatos eléctricos y científicos	28.320
Ferretería de construcción	22 682
Cueros	27.406
Resina, brea, etc	20.341
Trementina	3.488
Aceites	108.870
Jamones	31.154
Manteca	298,888
Mantequilla	84,363
Madera	1.946
Muebles	8.555

La estadística británica demuestra que los embarques de artículos para Venezuela durante el año de 1902 se limitaron á manufacturas de algodón por valor de £ 182.288.

El agente general de la Compañía Hamburguesa Americana informó que la importación por el puerto de La Guaira en 1902 se efectuó por los vapores de las nacionalidades indicadas á continuación, significando el peso de las mercaderías; á saber:

Buques de los Estados Unidos	10.971	toneladas.
— — Alemanes	4.688	—
— — Británicos	2.014	—
— — Franceses	1.393	—
— — Holandeses	1.269	—
— — Españoles	339	—
Total	20.644	—

Importación de Barcelona (España) en 1902.—El cuadro siguiente, recibido del Ministerio de Hacienda y Crédito Público de Venezuela demuestra la importación de mercaderías de Barcelona de España por los puertos de la República de julio á diciembre de 1902:

Meses	Vapores	Número de bultos	Calcetines	Telas de algodón	Víveres	Vinos y licores	Aceites	Papel de cigarrillos	Materiales para escribir	Cañas de pescar
1902			kilos	kilos	kilos	kilos	kilos	kilos	kilos	kilos
Julio	3	1,794	1,641	733	6,063	44,572	905	5,318	....	.....
Agosto	1	1,431	1,537	.....	8,595	25,521	8,506	8,431	.....	1,002
Setiembre	1	2,511	3,193	719	13,376	47,491	2,019	7,461	616	.....
Octubre	2	3,759	1,736	2,306	20,073	46,819	80,545	6,151	541	276
Noviembre	2	3,214	2,633	1,238	19,497	62,532	4,532	4,281	380	3,365
Diciembre	1	1,484	2,832	.....	644	29,628	2,320	321	.....	.....
Total	10	14,193	13,572	4,996	68,248	256,563	98,827	31,966	1,537	4,643

Meses	Cromos	Corcho	Alpiste	Cuerdas é instrumentos musicales	Libros é impresos	Drogas	Diversos	Peso total	Valor
1902	kilos	kilos	kilos	kilos	kilos	kilos	kilos	kilos	B
Julio	293	2	.....	16	1,150	.....	20	60,713	84,150
Agosto	648	.....	802	14	.....	.....	77	55,133	64,530
Setiembre	80	26	460	149	.....	.....	33,739	109,329	85,740
Octubre	44	.....	1,613	13	209	160	440	160,926	130,075
Noviembre	134	.....	582	34	139	192	883	100,422	105,640
Diciembre	.....	.....	.....	.....	.....	.....	659	36,407	37,545
Total	1,199	28	3,457	226	1,498	352	35,818	522,930	507,730

Importación de Tenerife en 1902.—El siguiente cuadro recibido del Ministerio de Hacienda y Crédito Público de Venezuela demuestra la importación de mercaderías de Santa Cruz de Tenerife por los puertos de la República de julio á diciembre de 1902:

Meses	Vapores	Aceite de olivas	Almendras, avellanas, nueces y maníes	Víveres	Vinos	Diversos	Valor
1902		kilos	kilos	kilos	kilos	kilos	bolívares
Julio	1	.....	.....	410	4,480	1,765	1,740
Setiembre	1	52	.....	.....	75	123	825
Octubre	1	.....	.....	12	5,060	1,410	1,495
Noviembre	1	.....	23	.....	6,520	.....	3,360
Total	4	52	23	422	16,135	3,293	7,420

COMERCIO DEL DISTRITO DE CARACAS EN 1902

El Ministerio del Exterior Británico publica el informe sobre el comercio de Venezuela en 1902 presentado por sus agentes consulares, de los cuales se toman los datos siguientes:

El Cónsul interino en Caracas dice: que hubo algún aumento en la cantidad de café y cacao exportado por La Guaira; pero que hubo disminución en la exportación por Puerto Cabello y Maracaibo.

El asfalto es un nuevo producto de exportación y viene de una serie de minas ó lagos situados á orillas del lago de Maracaibo.

En la importación hubo también disminución.

COMERCIO DE LA GUAIRA EN 1902

El Vicecónsul Británico informa (extracto): que hubo disminución en la importación; pero que se exportaron 224 toneladas más de café que en 1901. De cacao hubo un aumento de 41.542 sacos más que el año anterior y 102 toneladas más de cueros.

El cuadro siguiente demuestra la importación en 1901–1902:

Artículos	Cantidad			
	1901		1902	
	Bultos	Ton. mét.	Bultos	Ton. mét.
Mercancías	137,512	8,610	94,911	5,688
Quincallería	55,180	2,250	17,332	687
Víveres	306,639	17,146	174,258	10,171
Aceites (que no son kerosene)	9,108	538	8,806	536
Kerosene	55,267	1,940	52,436	1,859
Maderas	19,110	1,696	816	79
Cimento	20,261	3,419	6,341	1,095
Carbón	.....	16,674	.....	15,335
Maquinaria	714	129	919	149
Materiales de ferrocarriles	8,447	562	1,224	117

Exportación á los países extranjeros durante los años de 1901 *á* 1902.

Artículos	Cantidad			
	1901		1902	
	Bultos	Ton. mét.	Bultos	Ton. mét.
Sacos de café	120,217	7,290	126,848	7,514
Sacos de cacao	70,085	3,774	111,627	6,104
Cueros	80,058	782	91,639	884
Diversos	8,517	677	7,687	410

Comercio de cabotaje durante los años de 1901 *á* 1202.

Artículos	1901		1902	
	Importación	Exportación	Importación	Exportación
	Tondas. mét.	Tondas. mét.	Tondas. mét.	Tondas. mét.
Mercancías	14,055	5,584	14,054	4,052
Maderas	2,741	.....	330	.....
Carbón	248	.....	73	9

Importaciones extranjeras: demostración de los países de donde fueron embarcadas las mercancías durante los años de 1901 *á* 1902.

Países	Cantidad			
	1901		1902	
	Bultos	Tondas. mét.	Bultos	Tondas. mét.
Alemania	152,082	7,666	97,250	4,346
España	37,393	1,539	24,662	972
Estados Unidos	308,584	24,613	173,630	12,260
Francia	23,705	1,567	10,324	729
Holanda	34,646	3,680	21,552	1,272
Gran Bretaña	42,968	13,077	17,398	13,961
Italia	12,692	812	7,737	496
Bélgica	3	1/6	1,745	1,561
Colombia	12	1 1/2	8	1
Dinamarca	153	8 3/4	2,744	124
Cuba	.....	.....	20	1

COMERCIO DE PUERTO CABELLO EN 1902

El cuadro que sigue es un extracto del informe del cónsul de los Estados Unidos en Puerto Cabello sobre el comercio de dicho puerto durante el año de 1902.

EXPORTACIÓN

Artículos y país donde va destinado	Cantidad	Valor en moneda americana
Azul (libras):		
Francia	587	$ 294.00
Sacos (libras):		
Holanda	14.300	1.000.00
Café (libras):		
Francia	9.899.328	
España	1.534.149	
Estados Unidos	1.442.892	
Alemania	1.309.523	
Holanda	773.530	
Italia	211.274	
Cuba	23.400	
Total	15.194.096	1.006.359.00
Cacao (libras):		
Francia	1.293.386	
España	171.282	
Estados Unidos	138.820	
Alemania	124.788	
Inglaterra	78.432	
Italia	2.390	
Holanda	101	
Total	1.809.199	267.158.00
Reses (cabezas):		
Cuba	49.722	
Holanda	5.805	
Total	55.527	1.641.264.70
Cebadilla (libras):		
Francia	171.689	
Alemania	25.682	
Holanda	19.269	
Total	216.640	3.808·00
Maíz (libras):		
Estados Unidos	29.326	265.00

PUERTO CABELLO (PARTE DEL PUERTO).

CONTINÚA EL CUADRO ANTERIOR

Artículos y país de su destino	Cantidad	Valor en moneda americana
Algodón (libras):		
Francia	19.025	
Inglaterra	14.044	
Total	33.069	$ 2.730,00
Cocos (número):		
Estados Unidos	15.300	
Holanda.	1.300	
Total	16.600	435.00
Pedazos de cobre (libras):		
Italia	19.515	
Alemania	11.679	
Francia	3.514	
España	3.384	
Total	38.092	1.946.00
Burros (cabezas):		
Cuba	38	1.520.00
Dividive (libras):		
Holanda	121.440	
Italia	69.864	
Total	191.304	2.400.00
Frutas (libras):		
Holanda	16.535	165.37
Cueros de venado (libras):		
Estados Unidos	47.134	
Francia	253	
Total	47.387	11.437.11
Cueros de chivo (libras):		
Estados Unidos	258.928	
Francia	227.416	
Holanda	615	
Total	486.959	107.775.49
Cueros de res (libras):		
Estados Unidos	1.135.838	
Holanda	21.976	
Francia	3.454	
Total	1.160.568	176.100.17

CONCLUYE EL CUADRO ANTERIOR

Artículos y país de su destino	Cantidad	Valor en moneda americana
Caballos (cabezas):		
Cuba	95	
Holanda	5	
Total	100	$ 2.000.00
Cuernos (libras):		
Italia	9.156	
Alemania	6.912	
España	2.299	
Francia	2.050	
Total	20.417	1.202.38
Maquinaria vieja (bultos):		
Estados Unidos	22	414.95
Caoba (pies):		
Estados Unidos	12.300	961.54
Minerales (barriles):		
Estados Unidos	1	5.23
Miscelánea (libras):		
Holanda	65.723	
Italia	21.568	
Francia	12.820	
Alemania	12.090	
España	1.410	
Total	113.611	3.200.12
Productos de caña (libras):		
Holanda	62.247	2.390.00
Fotografías (bultos):		
Estados Unidos	1	60.00
Quina (libras):		
Francia	15.700	
Alemania	1.069	
Estados Unidos	43	
Total	16.812	1.280.05
Conchas (cajas):		
Estados Unidos	4	37.83
Maderas (libras):		
Alemania	948.204	
Francia	29.670	
Italia	3.000	
Total	980.874	6.886.00

RESUMEN

Cuba	cabezas	49,855	.....
	libras...	23,400	1,628,321,75
Francia	id ...	11,678,892	861,933,06
Estados Unidos	id ...	3,052,283	.....
	cajas ...	4	.....
	barriles	1	....
	pies.....	12,300	.....
	número	15,300	.....
	bultos..	23	425,983,33
España	libras...	1,712,524	118,871,00
Alemania	id ..	2,439,945	109,368,92
Holanda	id ..	1,095,736	.....
	número	1,300	.....
	cabeza	5,810	66,657,93
Italia	libras...	366,767	19,921,50
Inglaterra	id ..	92,476	12,036,00
Total		.....	3,243,096,49

IMPORTACIONES

Artículos y país de su origen.	Cantidad	Artículos y país de su origen	Cantidad
	Libras		Libras
Instrumentos de agricultura:		Sulfúrico-EE. UU...	5.205
		Alquitrán id	1.066
Inglaterra.....	152.981		
Alemania	36.908	Materiales de cervecería	
Holanda	7.568	Estados Unidos.....	486
Estados Unidos.....	3.326	Inglaterra.... ...	50
Francia	598		
Total	201.381	Total	536
		Crema de zapatos: Estados Unidos.	400
Municiones: Alemania.	10.461		
Avisos: Estados Unidos	1.621		
Manzanas: id.....	2.334	Botellas:	
		Estados Unidos. ...	1.931
Acidos:		Alemania	2.625
Acético:		Holanda	1.542
Alemania	3.414	Inglaterra.....	930
Estados Unidos.....	374	España	15
Muriático:			
Alemania	257	Total	6.043
Estados Unidos.....	253		
Total	4.298	Azulillo:	
		Alemania	4.184

Continúa el cuadro anterior.

Artículos y país de su origen	Cantidad	Artículos y país de su origen	Cantidad
	Libras		Libras
Azulillo:		Conservas alimenticias:	
Estados Unidos.....	765	Francia	12.035
		Alemania	10.467
Total	4.949	Estados Unidos.....	8 524
		Italia.....	2.725
Libros:		Inglaterra	1.161
Alemania	1.036	España	253
Estados Unidos.....	233	Holanda	52
Francia.....	77		
		Total	35.217
Total.....	1.346		
		Corteza de cimamon: Estados Unidos.....	8.661
Cebada: Alemania....	4.536	Creolina: Alemania....	5.629
Cerveza:			
Alemania	201.255	Dulces:	
Inglatera.....	65.216	Francia.....	9.721
Estados Unidos.....	200	Inglaterra.....	4.179
		Alemania	3 823
Total	266.571	Estados Unidos.....	2.686
		España	1.695
Mantequilla:		Italia	440
Estados Unidos.....	154.270		
Alemania	105.017	Total	22.544
Holanda	3.733		
Italia.....	583	Cimento:	
		Alemania	427.845
Total	263.603	Inglaterra.....	395.210
		Estados Unidos.....	154.864
Tela oscura:		Holanda	39.549
Alemania	12.119		
Inglaterra.....	10 441	Total	1.017.468
Total	22.560	Corchos: Alemania ...	68
Carros de mano: Estados Unidos...	1.170	Carbón:	
Coches: id.....	1.392	Inglaterra.....	603.504
		Alemania	19.373
Alpiste:		Total	622.877
Alemania	5.478		
Francia	811	Cigarrillos: EE. UU..	365
España	695		
		Galletas:	
Total	6.984	Estados Unidos.....	59.621
		Alemania	24.038

Continúa el cuadro anterior.

Artículos y país se su origen	Cantidad	Artículos y país de su origen	Cantidad
	Libras		Libras
Galletas:		Damijuanas:	
Inglaterra	1.676	Italia	292
España	852		
Francia	116	Total	14.142
Total	86.333	Telas:	
		Inglaterra	993.790
Harina de Maíz: Estados Unidos	28.694	Alemania	335.358
		Estados Unidos	383.144
		Holanda	148.062
Velas esteáricas:		Francia	71.293
Estados Unidos	13.051	España	33.763
Alemania	798	Italia	9.888
Total	13.849	Total	1.875.298
Cereales: EE. UU	323.724	Drogas y medicinas:	
		Holanda	196.384
Mecate.		Alemania	94.558
España	2.519	Estados Unidos	52.673
Estados Unidos	1.419	Inglaterra	30.861
Italia	1.075	Francia	19.729
Alemania	600	Italia	145
		España	132
Total	5.613	Total	394.932
Planchas de cobre:			
Alemania	838	Desinfectantes: Alemania	11.459
Inglaterra	145		
Total	983	Aparatos de alumbrado eléctrico:	
		Estados Unidos	29.306
Maíz: Estados Unidos.	163.658	Inglaterra	22.323
Queso:		Total	51.629
Holanda	62.569		
Alemania	5.835	Loza:	
Francia	2.239	Alemania	261.915
Italia	1.906	Francia	3.179
España	763	Inglaterra	2.640
Estados Unidos	398	Estados Unidos	301
Inglaterra	41		
Total	73.751	Total	268.035
		Sal de epson:	
Damijuanas:		Alemania	12.102
Alemania	18.850		

Continúa el cuadro anterior.

Artículos y país de su origen	Cantidad	Artículos y país de su origen	Cantidad
	Libras		Libras
Sal de epson:		Goma elástica:	
Estados Unidos.....	5.583	Italia.....	587
Inglaterra	503		
		Total	2.595
Total	18.188		
		Quincallería:	
Harina:		Alemania	216.728
Estados Unidos.....	2.733.514	Inglaterra.....	92.954
Alemania	63	Estados Unidos.....	88.565
		Francia.....	16.888
Total	2.733.577	Italia.....	1.245
		Holanda	134
Muebles:			
Inglaterra.....	2.312	Total	416.514
Estados Unidos.....	1.823		
Alemania	1.277	Jamones:	
		Estados Unidos.....	52.984
Total	5.412	Alemania	958
		Inglaterra.....	129
Frutas en conserva:			
Francia.....	8.680	Total	53.871
Estados Unidos.....	4.050		
Italia.....	4.049	Sombreros y materiales:	
España	1.260	Alemania	2.611
Alemania	1.012	Inglaterra.....	3.583
Inglaterra.....	30	Italia.....	991
		Francia.	490
Total	19.081	Estados Unidos.....	107
		Total	11.592
Pescado seco:			
Estados Unidos.....	28.005		
Alemania	1.152		
Italia.....	604	Estados Unidos: lúpulo	220
Francia.....	255		
Holanda	153	Tinta de escribir y de imprenta:	
Total	30.169	Alemania	3.898
		Estados Unidos.....	827
Fuegos pirotécnicos:		Francia.....	266
Estados Unidos.....	1.735		
Goma: Alemania.....	2.153	Total	4.992
Escopetas: EE. UU...	99		
		Hierro y zinc galvanizados:	
Goma elástica:			
Alemania	1.326	Inglaterra.....	13.496
Francia.....	682	Alemania	3.737

Continúa el cuadro anterior.

Artículos y país de su origen	Cantidad
Hierro y zinc galvanizados:	Libras
Estados Unidos.....	1.999
Total	19.232
Cuero:	
Alemania	7.435
Francia.....	2.074
Estados Unidos.....	2.043
Italia.....	490
Total	12.042
Maderas: EE. UU.....	14.918
Mechas de lámparas:	
Estados Unidos.....	2.270
Francia.....	2.026
Alemania	1.220
Holanda.....	118
Total	5.634
Manteca: EE. UU.....	270.210
Licores:	
Francia.....	63.859
Alemania	18.299
Holanda	1.851
Inglaterra.....	1.317
España	596
Estados Unidos.....	41
Total	85.963
Licores dulces:	
Inglaterra.....	9.345
España	3.275
Francia.....	2.126
Alemania	222
Holanda	176
Estados Unidos.....	112
Italia	79
Total	15 335

Artículos y país de su origen	Cantidad
Agua de Lavande:	Libras
España	506
Francia.....	96
Total	602
Diversos:	
Estados Unidos. ...	9.539
Alemania	9.222
Francia	1.687
Inglaterra.....	765
Italia.....	472
España	52
Total	21.237
Fósforos: Alemania....	28.007
Carne salada: EE. UU.	1.986
Maquinaria:	
Estados Unidos.....	18.684
Alemania	6.879
Italia	2.868
Inglaterra.....	822
Francia.....	77
Total	29.330
Monumentos:	
Italia	19.571
Alemania.....	1.320
Total	20.891
Leche condensada:	
Alemania	574
Estados Unidos.....	198
Inglaterra.....	52
Total	124
Aceitunas:	
Francia	16.587
España	14.845
Estados Unidos.....	6.922
Italia.....	1.236
Inglaterra.....	85
Total	39.675

Continúa el cuadro anterior.

Artículos y país de su origen	Cantidad	Artículos y país de su origen	Cantidad
	Libras		Libras
Oatmeal:		Encurtidos:	
Estados Unidos	2.267	Inglaterra	24.665
Alemania	160	Holanda	5.839
		Francia	3.119
Total	2.427	Alemania	67
Agua de azahares:		Total	33.681
Francia	2.237		
		Pintura:	
Aceites:		Estados Unidos	10.403
Kerosene: EE. UU.	2.056.225	Alemania	9.464
		Holanda	1.555
De comer:		Inglaterra	1.163
Italia	118.582	Francia	517
España	20.750		
Francia	17.854	Total	23.102
Estados Unidos	6.419		
Alemania	1.307	Papel:	
		Alemania	263.095
Total	164.912	España	18.908
		Holanda	12.695
De linaza:		Francia	9.657
Alemania	4.905	Italia	7.459
Inglaterra	2.023	Estados Unidos	3.957
Holanda	1.764	Inglaterra	2.503
Estados Unidos	730		
		Total	318.274
Total	9.422		
		Papas:	
Maquinaria:		Estados Unidos	35.382
Estados Unidos	33.921	Alemania	27.277
Alemania	4.078	Francia	1.320
Total	37.999	Total	63.979
Lona, tela aceitada:		Perfumería:	
Estados Unidos	455	Francia	8.790
		Alemania	6.064
Cebollas:		Estados Unidos	5.515
Alemania	7.495	Italia	149
Estados Unidos	1.946		
España	1.067	Total	20.518
Total	10.508		
		Fonógrafos: EE. UU.	147
Estopa: EE. UU.	939	Yeso: España	393

Continúa el cuadro anterior.

Artículos y país de su origen	Cantidad	Artículos y país de su origen	Cantidad
	Libras		Libras
Barajas:		Cuerdas de instrumentos musicales:	
Alemania	466	España	435
España	231	Alemania	28
Inglaterra	231	Francia	13
Total	928	Total	476
Libros empastados:			
Alemania	424		
Francia	374	Estatuas: España	853
Total	798	Especies:	
		Alemania	28.110
Aparatos fotográficos:		España	16.400
Estados Unidos	268	Estados Unidos	15.729
		Francia	14 090
Arroz:		Italia	8.845
Alemania	1.010.403	Total	83.174
Estados Unidos	10.042		
Holanda	9.917		
Italia	2.138	Azúcar:	
		Estados Unidos	228
Total	2.032.500	Alemania	118
Mecate: EE. UU	116.038	Total	364
Resina: id	514.797		
		Sardinas:	
Materiales de ferrocarriles:		España	42.391
		Alemania	25.671
Inglaterra	120.771	Francia	11.820
Estados Unidos	629	Italia	506
Total	121.400	Total	80.388
Semillas:		Artículos de escritorio:	
Estados Unidos	9.321	Estados Unidos	576
Alemania	4.147	Alemania	167
Italia	501	Francia	57
España	497		
Francia	193	Total	800
Total	14.659	Salchichas:	
		Alemania	1.101
Jarabes:		Italia	980
España	602	Estados Unidos	203
Francia	127	Francia	121
Total	729	Total	2.405

Continúa el cuadro anterior.

Artículos y país de su origen	Cantidad
	Libras
Materiales de zapatería:	
Francia	1.013
Alemania	429
Inglaterra	57
Total	1.499
Sagú: Alemania	8.324
Estearina y parafina:	
Holanda	142.117
Alemania	15.386
Estados Unidos	1.003
Total	158.506
Espíritus de trementina: Estados Unidos.	1.678
Soda:	
Inglaterra	111.781
Estados Unidos	27.160
Alemania	305
Total	139.246
Balanzas: EE. UU	2.815
Tabaco:	
Estados Unidos	25.249
España	1.452
Alemania	52
Total	26.753
Alquitrán:	
Alemania	7.396
Estados Unidos	5.163
Total	12.559
Hilo acarreto:	
Estados Unidos	20.990
Alemania	11.888
Italia	5.712
España	875

Artículos y país de su origen	Cantidad
	Libras
Hillo acarreto:	
Inglaterra	613
Francia	607
Total	40.705
Maderas, pino: EE. UU.	18.315
Sebo id. id.	803
Tipo para imprenta:	
Estados Unidos	33
Juguetes:	
Estados Unidos	125
Francia	96
Alemania	44
Total	265
Té:	
Alemania	55
Inglaterra	28
Total	83
Hilo:	
Inglaterra	2 120
Estados Unidos	2.035
Alemania	638
Francia	576
Total	5.369
Vinagre:	
Francia	3.227
Alemania	1.027
España	380
Total	4.634
Legumbres:	
España	1.320
Estados Unidos	415
Francia	219
Alemania	118
Total	2.072

Concluye el cuadro anterior.

Artículos y país de su origen	Cantidad	Artículos y país de su origen	Cantidad
	Libras		Libras
Tallarines: EE. UU...	3.654	Vinos:	
		España	553.555
Agua mineral:		Francia.....	163.059
Alemania	33.235	Italia.....	81.808
Francia	4.478	Alemania	6.542
Italia.....	3.388	Inglaterra.....	3.226
España	308	Holanda	715
Inglaterra.....	50		
		Total	808.905
Total	41.459		
		Pábilo:	
		Alemania	334
Alambre de púas: Estados Unidos.....	190.528	Inglaterra.....	321
		Total	655

TOTAL DE IMPORTACIÓN Y PAÍSES

Países	Cantidad	Valor en moneda americ^a
	Libras	
Inglaterra.....	2.680.093	$ 278.626.43
Estados Unidos.....	7.678.652	277.470.22
Alemania	4.406.869	258.084.95
España.....	721.658	76.291.48
Holanda	636.934	69.995.87
Francia.....	479.155	62.446.10
Italia.....	279.314	20.067.21
Total...	16.882,675	$ 1.042.982.26

El Vicecónsul Británico informa como sigue (extracto):
Las importaciones alcanzaron á:

De	Valor		
	Moneda corriente	Esterlinas	
	Bolívares	£	s. d.
Inglaterra.....	338.719.36	13.414	12 0
Estados Unidos.....	767.713.89	30.404	10 2
Alemania.....	341.596.21	13.528	11 3
Francia.....	216.451.02	8.572	4 8
Holanda.....	120.877.94	4.787	5 0
Italia.....	14.829.84	587	6 8
España.....	81.735.08	3.237	1 0
Total.....	1.881.923.34	74.531	10 6

Contra:

De	Valor					
	1901			Término medio, 5 años		
	£	s.	d.	£	s.	d.
Inglaterra	64.320	3	5	112.883	15	0
Estados Unidos	51.506	0	1	93.110	14	11
Alemania	63.476	11	3	76.386	4	2
Francia	34.629	1	0	48.156	10	0
Holanda	32.533	5	2	24.267	11	1
Italia	4.381	7	11	7.040	18	6
España	3.432	3	1	9.622	3	9
Otros países	607	8	9	1.809	11	4
Total	254.886	0	8	373.277	8	9

COMERCIO DE MARACAIBO EN 1902

Los datos siguientes son tomados del informe del Cónsul de los Estados Unidos en Maracaibo de 1902:

Hubo aumento en el comercio del café y se vendió durante el año de 1901 á los siguientes precios, según su origen y calidad:

	Centavos
Enero	6½ á 9¼
Febrero	6 á 9
Marzo	6¼ á 9¼
Abril	6 á 9
Mayo	6¾ á 9
Junio	
Julio	
Agosto	6 á 8¾
Setiembre	
Octubre	7 á 10¼
Noviembre	7½ á 11
Diciembre	7½ á 10½

La exportación de cacao fue la siguiente:

Año	Sacos	Toneladas
1898	3.002	140
1999	2.630	123
1900	3.960	188
1901	2.639	124

Ha aumentado la exportación de maderas de tal modo que se exportaron 6.000 toneladas de lapatera en los dos últimos años y 1.000 toneladas de ébano en este año. De divididi se

LE NUEVA CALLE DE LA MARINA (MARACAIBO).

exportaron 600.000 libras de la Goagira y alcanzó el precio de 90 contos por quintal.

Se han establecido algunas haciendas de ganado en las riberas de los ríos Escalante, Zulia, Motatán y Limón que están dando buenos resultados. Igual cosa puede decirse de los distritos de Bolívar, Miranda y Perijá.

Se importaron 1.158 toneladas de sal de Coche que es blanca. También se consume sal de los distritos La Hoyada, Salina Rica y el Caño que es amarillenta. Hay sal blanca también en la isla de San Carlos; pero es inferior á la de La Ceiba.

Las salinas del Estado exportaron en 1901 3.363 toneladas que produjeron $ 190.000 de derechos.

El Vicecónsul Británico en Maracaibo informa (extracto):

Exportación de café por el puerto de Maracaibo durante los años de 1898 á 1902.

Años	Cantidad	
	Sacos	Toneladas
1902	294.880	17.693
1901	422.386	25.626
1900	345.471	20.050
1899	344.328	20.268
1898	441.579	26.494

El valor del café exportado en 1902 montó á £ 443,460; el de los cueros á £ 21.860; el del cacao á £ 8.600, y de asfalto se exportó en 1902 como 3.355 toneladas. Se exporta en bruto y refinado.

Producto general de Maracaibo durante el año de 1902.

Meses	Café	Cacao	Corteza de quina	Cueros	Pieles de chivo	Pieles venado
	Kilos	Kilos	Kilos	Kilos	Kilos	Kilos
Enero	939,183	16,981	.....	35,802	11,949	157
Febrero	1,517,793	37,640	.....	43,385	9,493	254
Marzo	2,060,045	27,668	.....	46,616	13,368	681
Abril	1,552,453	7,902	.....	30,060	9,902	579
Mayo	1,849,197	33,892	1,020	32,411	8,590	371
Junio	971,759	26,785	....	17,481	12,936	418
Julio	871,535	16,791	1,336	26,032	8,803	378
Agosto	1,921,540	9,681	.....	47,261	13,463	591
Setiembre	1,353,679	.....	.....	41,673	8,588	239
Octubre	1,851,443	.....	.....	41,830	18,764	290
Noviembre	1,093,531	.....	1,439	33,315	13,027	478
Diciembre	1,710,674	16,222	675	46,424	17,954	294
Total	17,692,832	193,562	4,470	442,290	146,837	4,730
Total, 1901	25,626,629	154,061	6,252	456,258	138,860	7,820

Meses	Copaiba	Madera de tinte	Dividive	Papelón	Buches	Asfalto
	Kilos	Kilos	Kilos	Kilos	Kilos	Kilos
Enero....	1,775	723,141	.....	40,246	2,273	.....
Febrero...	2,471	1,495,170	446,500	50,144	5,636	.....
Marzo.....	3,174	1,569,311	486,503	26,956	17,557	.....
Abril	1.310	1,091,429	.....	53,472	3,969	.....
Mayo.....	5,010	609,148	11,500	44,330	1,812	.....
Junio	936	482,986	115,000	20,118	316	.....
Julio	4,123	576,050	266,309	36,350	371	124,898
Agosto....	2,392	856,365	29,080	57,775	2,952	1,105,124
Setiembre..	3,996	1,066,647	.....	37,660	5,124	.....
Octubre...	5,036	395,957	.....	86,580	2,355	573,480
Noviembre.	5,278	196,020	239,386	44,930	1,047	900,678
Diciembre..	3,634	167,498	233,400	73,340	1,757	650,566
Total....	39,135	9,229,722	1,827,678	571,901	45,169	3,354,746
Total, 1901.	40,807	6,272,684	3,368,183	283,683	35,970	.....

COMERCIO DE CIUDAD BOLIVAR EN 1902

El cuadro siguiente demuestra los principales artículos de exportación de Ciudad Bolívar en 1901 y 1902. Es de advertirse que gran parte del comercio del delta del Orinoco no pasa por Ciudad Bolívar, sino que va directamente á Trinidad y la Guayana Británica:

Artículos	1901	1902
Oro	£ 70,000	£ 10,700
Caucho	162,901	41,375
Caucho Balatá	1,186,462	914,276
Plumas de garza	2,229	2,476
Bálsamo de copaiba	16,310	5,279
Sarrapia	7,571	186,996
Café	127,709	2,806
Cacao	37,910	46,141
Tabaco	76,912	8,740
Cueros y pieles	9,614	4,717
Animales en pie	10,038	4,582

Comercio del Orinoco.—El administrador de la aduana de Puerto España (Trinidad) proporcionó á la Cámara de Comercio de Londres un informe sobre el comercio del Orinoco, de cuyo informe se toman los datos siguientes: La Gran Boca y la de Macareo son las dos mejores para la navegación. La primera es la que permite la entrada de grandes buques y en la barra hay de 4 á 5 metros de agua. El río Orinoco varía en profundidad

según la estación del año y el canal de su barra más abajo de Ciudad Bolívar tiene lugares donde hay menos de 3 metros de agua. La mayor parte del comercio del Orinoco se hace por Trinidad que está frente al delta y á pocas millas de él. Vapores de río de 3 metros de calado hacen el tráfico. Por el caño Macareo Ciudad Bolívar está como á 482 kilómetros de Puerto España. Una compañía americana tiene ocho vapores, dos de los cuales tocan en Trinidad periódicamente y hay además otras embarcaciones que navegan río arriba. El tráfico del Orinoco está concentrado en su mayor parte en Ciudad Bolívar.

EL COMERCIO EN 1903

El valor total de las mercaderías extranjeras importadas por las aduanas de Venezuela durante el año fiscal de 1902 á 1903, de Nueva York, Liverpool, Hamburgo, la Habana y Santander, según los datos estadísticos oficiales recibidos del Ministerio de Hacienda y Crédito Público de Venezuela, montaron á $ 6.115.813; lo demuestran los seis cuadros y resumen siguientes:

Importación de Nueva York en 1903.—El Ministerio de Hacienda y Crédito Público ha suministrado el siguiente cuadro demostrativo de la importación de Nueva York durante el año fiscal de 1902 á 1903:

Artículos	Bultos	Kilogramos	Valor
Aceites y pinturas	4.278	338.669.850	*a* $ 34.357
Alambre de púas	7.251	365.845.500	22.033
Animales en pie	22	3.724	724
Azucar	101	8.833	848
Cartuchos	14	940	498
Carbón	3.165	1.301.437	6.080
Cimento romano	353	62.731	785
Cerveza y lúpulo	188	4.130.900	1.372
Mecate	14.330	434.957.500	88.651
Dril de algodón	2.048	286.254.250	130.106
Dril de color	3.877	336.282.500	124 925
Dril crudo	6.712	320.876.700	137.039
Drogas y perfumería	10.862	916.938.300	93.265
Forraje	542	35.080	1.561
Cereales	5.563	318.400	19.384
Fulminantes	15	425	371
Hachas y herramientas de agricultura	1.011	29.152.100	10 467
Harina	150.099	10.605.585 500	492.958
Materiales de imprenta	1.512	229.528.850	16.040
Jabón y velas	10.837	1.669.464	49.292
Kerosene	116.172	4.183.112	122.420
Licores	570	22.177	4.910
Lona	1.353	151.879.250	59.964
Maderas	1.902	231.688	4.295

a Pesos fuertes.

Concluye el cuadro anterior.

Artículos	Bultos	Kilogramos	Valor
Manteca	33.894	1.791.979.500	*a* $ 339.674
Mantequilla	6.769	354.373.900	103.631
Máquinas de coser y repuestos	401	21.783	7.716
Maquinaria y aparatos eléctricos	6.627	495.166.650	92.285
Zapatos	100	4.566	367
Monedas de oro	39	670.200	370.650
Papel de cigarrillos	879	71.170	23.681
Monedas de plata	158	21.518	320 000
Género	7.154	439.330.070	144.212
Revólveres	1	68	1 030
Sal de nitro	85	6.917	680
Tabaco de mascar	124	1.625	861
Tabaco en rama	99	4.950	3.212
Tabaco manufacturado	5	159	717
Cristalería	1.207	52.277.500	12.585
Víveres	31.587	1.095.605	149.205
Linón	5.839	467.638	265.344
Total	437.745	26.688.609.020	3.234.424

a Pesos fuertes.

Importación de Liverpool en 1903.—El siguiente cuadro recibido del Ministerio de Hacienda y Crédito Público de Venezuela, demuestra la importación de Liverpool por los puertos de Venezuela durante el año fiscal de 1902 á 1903:

Meses	Buques	Número de bultos	Mercancías de algodón	Quincallería	Víveres	Licores	Cristalería
1902			Kilos	Kilos	Kilos	Kilos	Kilos
Julio	2	2.973	42.741	90.692	10.969	6.069	.....
Agosto	5	1.846	112.591	40.256	3.123	4.492	.....
Setiembre	4	1.704	136.618	18.431	1.573	3.033	.....
Octubre	4	4.174	186.203	47.031	7.272	15.170	.....
Noviembre	4	11.859	278.441	48.953	1.779	3.591	.....
Diciembre	3	1.528	171.793	15.387	1.762	5.576	.....
1903							
Febrero	4	3.209	204.070	42.911	8.587	12.866	407
Marzo	6	5.857	193.262	92.389	7.356	3.499	.....
Abril	6	3.569	383.241	52.498	3.432	3.708	.....
Mayo	6	5.359	227.334	73.973	15.796	1.427	.....
Junio	6	8.191	426.317	119 560	12.848	18.697	.....
Total	50	50.269	2.362.611	642.081	74.497	78.128	407

Meses	Aceites	Soda	Carbón	Diversos	Peso total	Valor
1902	Kilos	Kilos	Kilos	Kilos	Kilos	Pesos fuertes.
Julio	676	20.430	.....	7.973	179 550	41.811
Agosto	.....	20.241	.....	8.389	189.092	65.551
Setiembre.	2.621	2.618	.....	8.840	173.734	72.599
Octubre	1.580	57.674	103.530	37.919	456.379	119.556
Noviembre	427	260	.....	56.616	390.067	128.816
Diciembre.	210	31.153	.....	7.784	233 665	104.626
1903						
Febrero	.....	13.367	.....	1.535	283.743	134.300
Marzo	827	52.211	.....	45.491	395.035	124.895
Abril	1.799	22.750	.....	13.608	481.036	235.440
Mayo	.....	29.829	.....	19.724	368.083	163.120
Junio	246	39.497	.....	81.059	698.224	269.500
Total	8 386	290.030	103.530	288.938	3.848.608	1.499.814

Importación de Hamburgo en 1903.—El siguiente cuadro, recibido del Ministerio de Hacienda y Crédito Público de Venezuela, demuestra la importación de Hamburgo por los puertos de Venezuela durante el año fiscal de 1902 á 1903:

Meses	Buques	Nº de bultos	Mercancías de algodón	Víveres	Quincallería	Máquinas
1902			Kilos	Kilos	Kilos	Kilos
Julio	4	17,231	228	4,934	2,164	24
Agosto	4	8,476	118	3,719	163	.....
Setiembre.	4	10,084	475	5,006	279	13
Octubre	3	9,328	269	4,061	255	4
Noviembre	5	16,104	296	6,629	255	15
Diciembre	4	27,084	330	11,224	2,276	2
1903						
Enero	2	319	18	201	.....	.....
Febrero	4	32,310	832	12,954	794	99
Marzo	4	7,444	121	1,789	341	14
Abril	3	14,925	246	6,195	406	36
Mayo	5	26,956	735	10,372	2,192	43
Junio	6	25,369	680	10,395	1,672	12
Total	48	199,630	4,348	77,479	10,797	202

Meses	Licores	Aceites	Diversos	Peso total	Valor
1902	Kilos	Kilos	Kilos	Kilos	
Julio	428	12	9,441	784,530	121,437
Agosto	869	207	3,400	369,064	59,040
Setiembre	789	29	7,673	546,724	97,565
Octubre	1,003	60	3,676	350,908	71,290
Noviembre	1,885	199	6,825	689,881	100,940
Diciembre	2,031	225	10,996	609,625	132,168
1903					
Enero	10	2	88	13,918	1,541
Febrero	3,730	28	13,933	1,069,780	213,639
Marzo	340	175	4,664	373,543	59,909
Abril	819	83	7,140	544,135	96,942
Mayo	3,167	117	10,330	946,900	130,567
Junio	2,230	28	10,352	953,628	154,438
Total	17,301	1,165	88,518	7,252,636	1,277,476

Importación de Burdeos en 1903.—El siguiente cuadro, recibido del Ministerio de Hacienda y Crédito Público de Venezuela, demuestra la importación de Burdeos por los puertos de la República durante el año fiscal de 1902 á 1903:

Meses	Buques	Nº de bultos	Telas de algodón.	Víveres	Quincallería	Máquinas
1902			Kilos	Kilos	Kilos	Kilos
Julio	2	156		22		
Agosto	2	218		67		
Setiembre	2	837	4	318	2	1
Octubre	2	636	5	269	4	
Noviembre	2	283	1	23	3	
Diciembre	2	540	1	269	3	
1903						
Febrero	2	899		556		
Marzo	2	786	7	243		
Abril	2	376		108		
Mayo	2	403	1	90		6
Junio	2	563		133		1
Total	22	5,697	19	2,098	12	8

Meses	Licores	Aceites	Diversos	Peso total	Valor
1902	Kilos	Kilos	Kilos	Kilos	
Julio	126	.....	8	26,102	$ 4,478
Agosto	114	15	22	16.226	4,294
Setiembre	290	94	128	45,891	9,781
Octubre	306	39	13	43,743	12,295
Noviembre	154	71	31	29,138	6,224
Diciembre	215	36	16	34,338	9,134
1903					
Febrero	279	39	25	39,749	12,945
Marzo	399	108	29	56,457	12,204
Abril	192	25	51	30,914	7,534
Mayo	208	51	47	31,220	9,162
Junio	293	70	66	55,602	12,133
Total	2,576	548	436	409,380	100,595

Importación de la Habana en 1903.—El cuadro siguiente, recibido del Ministerio de Hacienda y Crédito Público de Venezuela, demuestra la importación de la Habana por los puertos de Venezuela durante el año fiscal de 1902 á 1903:

Meses	Buques	Nº de bultos	Cigarros y cigarrillos	Papel de cigarrillos	Peso total	Valor
1902			Kilos	Kilos	Kilos	
Julio	1	.....	.....	.....	.....	.....
Agosto	1	3	1	2	96	$ 418
Setiembre.	1	.....	.....	.....	.....	.....
Octubre	1	1	.....	1	68	73
Noviembre	1	2	1	1	123	228
Diciembre.	1	3	.....	3	98	124
1903						
Enero	1	.....	.....	.....	.....	.....
Febrero	1	.....	.....	.....	.....	.....
Marzo	2	1	1	.....	60	24
Abril	1	5	1	4	830	863
Mayo	2	.....	.....	.....	.....	.....
Junio	2	7	2	5	169	353
Total	15	22	6	16	1,144	2,080

Importación de Santander en 1903.—El cuadro siguiente, recibido del Ministerio de Hacienda y Crédito Público de Venezuela, demuestra la importación de Santander á los puertos de Venezuela durante el año fiscal de 1902 á 1903:

Meses	Buques	N° de bultos	Salchichas y faisanes	Mostaza en lata	Encurtidos	Vino tinto	Vino blanco
1902			Kilos	Kilos	Kilos	Kilos	Kilos
Julio	1						
Agosto	1	8	1	1	2	1	2
Setiembre	1						
Octubre	1						
Noviembre	1						
Diciembre	1						
1903							
Febrero	1						
Marzo	1						
Abril	1	100					
Mayo	1	125					
Junio	1	121				20	
Total	11	354	1	1	2	21	2

Meses	Cápsulas de botellas	Sardinas en tomates	Sardinas en aceite	Sardinas	Pescado	Peso total	Valor
1902	Kilos	Kilos	Kilos	Kilos	Kilos	Kilos	
Julio							
Agosto	1					941	$ 60
Setiembre							
Octubre							
Noviembre							
Diciembre							
1903							
Febrero							
Marzo							
Abril		100				4,400	735
Mayo				125		2,625	133
Junio			100		1	7,554	496
Total	1	100	100	125	1	15,520	1,424

Resumen.—Los seis cuadros que anteceden se recapitulan á continuación y demuestran que el valor de las importaciones de Nueva York montan á la mitad de las totales de los seis puertos tomados en consideración:

Importaciones en 1903.

Puertos	Bultos	Peso	Valor
		Kilos	
Nueva York	437.745	26.688.609	*a* $ 3.234.424
Liverpool	50.269	3.848.608	1.499.814
Hamburgo	199.630	7.252.636	1.277.476
Burdeos	5.697	409.380	100.595
La Habana	22	1 144	2.080
Santander	354	15.520	1.424
Total	693.717	38.215.897	6.115.813

a Dollar.

Importaciones de Nueva York de 1902 á 1903.—El Cónsul general de Venezuela en Nueva York informa que el embarque general del puerto de Nueva York para la República de Venezuela durante el año de 1903 consistió en 434.967 bultos de mercancía, con peso de 26.175.854,49 kilogramos avaluados en 16.257.611,06 bolívares, comparados con 382.511 bultos, con peso de 21.272.826,51 kilogramos, valorados en 12.944.885,85 bolívares, embarcados en 1902.

El cuadro siguiente demuestra el movimiento de este comercio por meses:

Meses	1902			1903		
	Número de bultos	Peso	Valor	Número de bultos	Peso	Valor
		Kilos	Bolívares		Kilos	Bolívares
Enero	35.593	2.080.591.85	1.006.321.05	32	38.69	4.915.00
Febrero	37.160	1.822 715.97	1.108.770 95	39.376	2.700.236.75	1.058.454·10
Marzo	49.706	2.581.753.53	2.216.318.25	25.751	1.455.343.40	1.338.530.45
Abril	46.481	2.389 538.98	1.614.099.00	25.357	1.526,158.20	1.380.869.46
Mayo	29.357	1.831.011.53	957 718.80	39.384	2.150.853.22	1.650.059.15
Junio	31.570	1.666.851.55	811.732.45	28.568	2.202 889.50	1.205.307.50
Julio	16.240	1.061.047.09	594.199.30	34.818	2.074.735.80	1.350.616.45
Agosto	23.111	1.460.682.70	1.278.939.95	45.630	2,333.985.52	1.777.253.50
Setiembre	20.239	1.312.207.66	684 020.25	36.530	2.181.658,75	1.107.998.05
Octubre	26.968	1.538.207.30	800.942.90	64.287	3.942.153,15	1.805.668.20
Noviembre	41.488	2.285.825.15	1.205.848 10	49.151	2.823.667.46	1.835.474.25
Diciembre	24.598	1.3?2.393.20	665.974.85	46.083	2.784.134·05	1.562.464.95
Total	382.511	21.272.826.51	12.944.885.85	434.967	26.175.854.49	16.257.611.06

Comercio de La Guaira en 1903.—El cuadro que sigue facilitado por la Corporación del Puerto de La Guaira, demuestra la importación extranjera por nacionalidades, por aquel puerto durante el año de 1903.

IMPORTACIÓN DE LA GUAIRA EN 1903

Meses	Alemania		Estados Unidos		España	
1903	Bultos	Kilos	Bultos	Kilos	Bultos	Kilos
Enero	....	....	.....	.....	.....	.....
Febrero	.....	.....	15,619	1,002,436	2,766	94,492
Marzo	31,710	1,317,650	15,711	1,938,851	4,571	149,369
Abril	6,602	272,726	19,589	1,211,370	5,040	167,123
Mayo	6,525	312,071	12,790	842,083	2,381	87,269
Junio	12.303	517,067	15,586	925,188	4,013	130,767
Julio	14,898	773,005	19,639	1,798,446	3,769	151,571
Agosto	12,814	680,950	27,365	1,650,577	5,442	193,145
Setiembre	14,661	723,705	20,900	1,324,452	6,148	216,741
Octubre	17,915	790,289	27,403	1,694,808	6,095	230,489
Noviembre	24,255	1,254,624	37,952	2,315,531	5,267	169,186
Diciembre	15,168	676,513	34,870	2,998,918	4,083	144,266
Total	156,851	7,318,600	247,424	17,702,660	49,575	1,734,418

Meses	Francia		Holanda		Inglaterra	
1903	Bultos	Kilos	Bultos	Kilos	Bultos	Kilos
Enero	.....	.....	.....	.....	.....	.....
Febrero	817	47,024	1,895	113,121	1,396	169,154
Marzo	1,120	74,683	2,176	84,257	1,728	1,911,792
Abril	1,020	97,523	1,258	67,722	1,227	186,704
Mayo	956	64,198	3,583	215,284	1,554	1,660,578
Junio	815	55,321	4,963	284,781	3,157	293,198
Julio	1,182	83,132	3,325	183,202	3,441	783,792
Agosto	1,670	108,955	2,785	169,120	4,145	1,959,063
Setiembre	1,500	105,889	3,110	216,551	6,794	679,866
Octubre	1,977	119,127	4,204	245,373	5,282	1,158,044
Noviembre	4,019	175,991	3,596	227,140	8,442	620,044
Diciembre	3,037	165,066	3,072	245,538	4,655	3,282,218
Total	18,113	1,096,909	33,967	2,052,089	41,821	12,708,453

Meses	Italia		Bélgica		Colombia		Dinamarca	
1903	Bultos	Kilos	Bultos	Kilos	Bultos	Kilos	Bultos	Kilos
Enero								
Febrero	1,326	67,465						
Marzo	311	19,524	11	2,597			2	385
Abril	922	56,595	157	30,036				
Mayo	1,158	61,223	812	43,356				
Junio	404	22,755	116	22,071	1	47		
Julio	990	57,234					10	1,335
Agosto	1,353	80,342						
Setiembre	1,339	73,029	200	36,000				
Octubre	1,037	66,835			4	385		
Noviembre	486	42,692	200	36,000				
Diciembre	2,381	129,582						
Total	11,707	677,276	1,496	170,060	5	432	12	1,693

Meses	Cuba		Portugal		Austria		Total	
1903	Bultos	Kilos	Bultos	Kilos	Bultos	Kilos	Bultos	Kilos
Enero								
Febrero							23.819	1.493.692
Marzo	1	60					57.341	5.499.141
Abril							35.815	2.089.799
Mayo							29.759	3.286.062
Junio	5	74					41.363	2.251.269
Julio	5	247	100	5.000	75	6.840	47.434	3.843.804
Agosto					128	20.494	55.702	4.862.646
Setiembre	5	465					54.657	3.376.698
Octubre					1	50	63.918	4.305.400
Noviembre							84.217	4.841.208
Diciembre					403	44.693	67.669	7.690.794
Total	16	846	100	5.000	607	72.077	561.694	43.540.513

	Bultos	Kilos
Para La Guaira	525.120	41.488.813
De tránsito para Ciudad Bolívar	36.574	2.051.700
Total	561.694	43.540.513

Importaciones de La Guaira, exportaciones y comercio de cabotaje en 1903.—El cuadro siguiente, facilitado por la Corporación del Puerto de La Guaira demuestra la importación, exportación y comercio de cabotaje del puerto de La Guaira por artículos durante el año de 1903:

Meses	Buques			Mercancías		Quincalla y mercancías secas	
	Con carga general	Con carbón	Con maderas	Bultos	Kilos	Bultos	Kilos
1903							
Enero							
Febrero	7			2,980	297,491	349	12,392
Marzo	17	5		17,058	777,572	1,396	62,402
Abril	17			8,443	584,171	1,135	49,622
Mayo	19	1		8,296	642,288	1,556	67,811
Junio	18			12,837	872,873	3,297	99,419
Julio	19	2		13,549	754,740	3,156	124,899
Agosto	22	1		17,753	1,156,019	4,409	145,579
Setiembre	19			15,771	1,130,969	6,546	266,161
Octubre	23			14,578	1,175,068	7,415	236,737
Noviembre	21			23,835	1,480,284	8,522	320,020
Diciembre	21	5		19,664	1,145,606	5,820	226,789
Total	203	14		154,764	10,017,081	43,601	1,611,831

Meses	Víveres y licores		Aceites		Kerosene		Maderas	
	Bultos	Kilos	Bultos	Kilos	Bultos	Kilos	Bultos	Kilos
1903								
Enero								
Febrero	16,090	1,009,901	1,227	55,332	3,131	112,004		
Marzo	30,459	1,372,308	1,308	118,138	5,840	205,975	213	8,999
Abril	20,226	1,164,436	913	59,280	4,706	167,529	200	7,207
Mayo	14,879	810,454	917	54,220	3,250	114,206	200	82,604
Junio	19,896	1,003,876	627	34,180	4,196	151,326		
Julio	21,148	1,175,699	2,960	133,151	4,409	155,212	86	31,746
Agosto	24,247	1,312,145	1,438	67,977	5,995	213,357	150	66,539
Setiembre	21,695	1,184,572	3,336	149,575	3,901	138,205	502	64,191
Octubre	28,924	1,375,227	3,059	142,844	5,965	211,340	1,409	108,495
Novbre	38,781	1,913,600	452	32,251	7,926	278,096	700	123,515
Dicbre	29,434	1,533,325	1,946	89,361	7,710	275,360	477	70,236
Total	265,779	13,855,543	18,183	936,316	57,029	2,022,610	4,037	563,532

Meses	Cimento		Carbón	Máquinas.		Material de ferrocarriles		Total	
	bultos	kilos	kilos	bul.	kilos	bul.	kilos	bultos	kilos
1903									
Enero....	.....	.....	.....	....	.....	....	.....	.....	.....
Febrero..	.....	.....	.....	3	346	39	6,226	23,819	1,493,692
Marzo....	805	133,340	2,790,111	95	16,730	67	13,566	57,341	5,499,141
Abril	125	21,850	.....	65	33,168	2	2,530	35,815	2,089,799
Mayo.....	415	69,600	1,430,000	186	4,143	60	10,736	29,759	3,286,062
Junio....	500	88,465	.....	10	1,130	....	.....	41,363	2,251,269
Julio	1,826	306,464	1,086,021	19	24,357	281	51,515	47,434	3,843,804
Agosto...	1,655	285,840	1,605,713	13	3,905	42	5,572	55,702	4,862,646
Setiembre	2,878	434,829	4,363	28	3,833	....	.....	54,657	3,376,698
Octubre..	2,550	422,298	618,000	10	10,476	8	4,915	63,918	4,305,400
Novbre ..	3,938	670,880	10,016	48	6,339	15	6,207	84,217	4,841,208
Dicbre ...	2,599	440,000	3,902,453	16	6,945	3	712	67,669	7,690,794
Total...	17,291	2,873,566	11,446,677	493	111,372	517	101,985	561,694	43,540,593

Importaciones extranjeras.

	Bultos	Kilos
Para La Guaira..	525,120	41,488,813
De tránsito para Ciudad Bolívar.....	36,564	2,051,700
Total.....	561,694	43,540,513

Exportaciones extranjeras.

Productos	Bultos	Kilos
Sacos de café.....	152,625	9,059,959
Sacos de cacao.....	114,947	6,318,227
Cueros	152,891	1,491,844
Diversos.....	16,339	892,256
Total.....	436,802	17,762,286

	Bultos	Kilos
Para La Guaira.....	361,144	16,632,414
De tránsito para Ciudad Bolívar.....	75,658	1,129,872
Total.....	436,802	17,762,286

Comercio de cabotaje.

Importaciones	Kilos	Exportaciones	Kilos
Géneros....	13,127,279	Géneros.....	6,278,588
Géneros para Ciudad Bolívar.....	1,407,037	Géneros de tránsito de Ciudad Bolívar... ..	1,628,932
Maderas.....	745,025	Géneros para Ciudad Bolívar	849,248
Carbón	2,500		
Total.....	15,281,841	Total.....	8,756,768

Exportaciones en 1902-3.—Los cuadros siguientes muestran el número de bultos, peso y valores de los géneros exportados por las siete aduanas de Venezuela durante el año económico que terminó el 30 de junio de 1903:

Exportaciones de Venezuela durante el año económico que terminó el 30 de junio de 1903.

(Estados Unidos de Venezuela, Ministerio de Fomento, oficina de Estadística)

LA GUAIRA

Países	Julio á diciembre, 1902			Enero á junio, 1903			Total, 1902 á 1903		
	Bultos	Peso	Valor	Bultos	Peso	Valor	Bultos	Peso	Valor
		Kilos	Bolívares		Kilos	Bolívares		Kilos	Bolívares
Alemania	3,752	206,906,750	182,829,60	21,232	1,264,025,300	1,092,273,55	24,984	1,470,932,050	1,275,103,15
Austria-Hungría	616	36,777	22,084,	2,695	156,405.600	122,365,20	3,311	193,182,600	144,449,20
Bélgica	40	2,360	1,652,	.....	.....	.....	40	2,360	1,652,
España	4,501	271,448	359,421,77	12,188	771,036,500	791,989,79	16,689	1,042,484,500	1,151,411,56
Estados Unidos	46,786	565,869,860	933,169,60	105,166	3,641,198,270	3,548,993,25	151,952	4,207,068,130	4,482,162,85
Francia	23,563	1,248,154,990	1,649,947,35	99,498	5,167,048,731	5,289,593,05	123,061	6,415,203,721	6,939,540,40
Holanda y Colonias	1,831	110,276	72,712,	6,970	410,344	343,296,	8,801	520,620	416,008,
Gran Bretaña	331	18,219,250	62,167,	1,408	83,917,700	232,349,80	1,739	102,136,950	294,516,80
Italia	395	19,869,360	26,997,	1,487	85,307,700	69,125,65	1,882	105,177,060	96,122,65
Otros países	.....	.....	.....	136	7,956,	8,725,	136	7,956	8,725,
Total	81,815	2,479,881,210	3,310,980,32	250,780	11,587,239,801	11,498,711,29	332,595	14,067,121,011	14,809,691,61

PUERTO CABELLO

Alemania	16,469	316,181,500	184,643,	42,253	650,669	375,501,	58,722	966,850,500	560,144,
Austria-Hungría	478	26,609	18,500,	.....	.....	.....	478	26,609	18,500,
Cuba	.....	.....	.....	4,769	1,676,971	399,325,	4,769	1,676,971	399,325,
España	2,669	192,597	146,150,	3,346	219,337	158,240,	6,015	411,934	304,390,
Estados Unidos	16,793	224,559	328,271,	46,114	931,446	1,005,664,	62,907	1,156,005	1,333,935,
Francia	7,050	374,202	465,903,	62,146	3,689,391	2,518,186,	69,196	4,063,593	2,984,089,
Haití	.....	.....	.....	5	250	50,	5	250	50,
Holanda y Colonias	94,193	268,777	114,047,	121,871	311,980	109,816,36	216,064	580,757	223,863,36
Gran Bretaña	80	4,775	3,300,	1,433	44,628	34,445,	1,513	49,403	37,745,
Italia	246	8,309	4,026,	1,779	86,012	13,627,	2,025	94,321	17,653,
Suecia y Noruega	.....	.....	.....	412	24,590	20,313,	412	24,590	20,313,
Total	137,978	1,416,009,500	1,264,840,	284,128	7,635,274	4,635,167,36	422,106	9,051,283,500	5,900,007,36

MARACAIBO

Países	Julio á diciembre de 1902			Enero á junio de 1903			Total, 1902 á 1903		
	Bultos	Peso	Valores	Bultos	Peso	Valores	Bultos	Peso	Valores
Alemania..	169	K 731,535	B 73,052,00	240	K 1,286,901	B 154,682,	409	K 2,018,436	B 227,734,00
Estados Unidos.....	123,632	7,476,834	3,484,120,50	153,924	10,330,786	3,759,012,	277,556	17,807,620	7.143,132,50
Francia....	7,648	502,159	13,232,00	4,937	517,668	15,549,	12,585	1,019,827	28,781,00
Holanda y Colonias	133,150	9,190,159	3,292,784,40	149,369	10,239,497	3,759,193,	282,519	19,429,656	7,051,977,40
Gran Bretaña.....	.....	. ...	.....	2,882	478,400	27,232,	2,882	478,400	27,232,00
Total.....	264,599	17,900,687	6.863,188,90	311.352	22,853,852	7.715.668,	575,951	40,753.939	14,578,856,90

CARUPANO

Alemania	691	42,267	39,904,00	570	31,301	27,728,	1,261	73,568	67,632,
España.....	1,254	72,540	96,288,00	3,588	217,257,620	294,972,	4,842	290,497,620	391,260,
Estados Unidos.....	611	357,736	31,944,00	1,202	78,648	100,203,	1,813	436,384	132,147,
Francia..... ...	15,141	897,646,550	1,165,512,52	14,617	877,713,980	1,085,912,	29,763	1,775,360,530	2,251,424,52
Holanda y Colonias	.....	.....	.....	35	2,100,	220,	35	2,100	220,
Gran Bretaña.....	362	21,048,320	47,060,00	274	24,622	21,280,	636	45,670,320	68,840,
Italia.....	.....	.....	.....	200	11,200	12,880,	200	11,200	12,880,
Total.....	18.664	1,391,237,870	1,380,708,52	20,486	1,343,543,600	1,543,195,	38,550	2,634,780,470	2,923,903,52

LA VELA

Alemania	2,267	97,012	8,188,	5,129	309,408	22,814,	7,39[illegible]	406,420	31,002,
Estados Unidos....	2,612	145,804	342,516,	7,144	347,171	578,992,	9,756	492,975	921,508,
Holanda y Colonias	11,303	311,584	152,826,80	2,832	193,800	39,267,	14,135	505,384	192,093,80
Total.....	16,182	554,400	503,530,80	15,105	850,379	641,073,	31,287	1,404,779	1,144,603,80

PUERTO SUCRE

Países	Julio á diciembre de 1902			Enero á junio de 1903			Total, 1902 á 1903		
	Bultos	Peso	Valores	Bultos	Peso	Valores	Bultos	Peso	Valores
Alemania	1.102	13.065	1.480	.....	.....	.....	1.102	13.065	1.480
Estados Unidos	1.919	28.030	22.459	515	5.688	4.750	2.434	33.718	27.209
Francia	206	10.024	81.000	620	32.379.500	81.763	826	42.403.500	162.763
Holanda y colonias	4	34.950	2.800	.....	27.000	2.000	4	61.950	4.800
Gran Bretaña	138	7.500	4.210	1.993	108.680	71.000	2.131	116.180	75.210
Total	3.369	93.569	111.949	3.128	173.747.500	159.513	6.497	267.316.500	271.462

GUANTA

Estados Unidos	.....	.....	.....	3.155	28.791	23.053.40	3.155	28.791	23.053.40

RECAPITULACION

Aduanas	Julio á diciembre de 1902			Enero á junio de 1903			Total, 1902 á 1903		
	Bultos	Peso	Valores	Bultos	Peso	Valores	Bultos	Peso	Valores
La Guaira	81.815	K2.479.881.210	B2.210.980.32	250.780	11.587.239.801	11.498.711.29	332.595	14 067.121.011	14.809.691.61
Pto. Cabello	137.978	1.416.009.500	1.246.840.	284.128	7.635.274	4.635.167.36	422.106	9.051.283.500	5.900.007.36
Maracaibo	264.599	17.900.687	6.863.188.90	311 352	22.853.252	7.715.668.	575.951	40.753.939	14.578.856.90
Carúpano	18.064	1.391.237.870	1.380.708.52	20.486	1.243.542.600	1.543.195.	38.550	2.634.780.470	2.923.903.52
Pto. Sucre	3.369	93.560	111.949.	3.128	173.747.500	159.513.	6.497	267.316.500	271.462.
La Vela	16.182	554.400	503.530.80	15.105	850.379	641.073.	31.287	1.404.779	1.144.603.80
Guanta	.....	.....	.....	3.155	28.791	23.053.40	3.155	28.791	23.053.40
Total	522.007	23.835.784.580	13.435.197.54	888.134	44.372.225.901	26.216.381.05	1.410.141	68.208.010,481	39.651.678.59

Resumen de valores de las exportaciones por nacionalidades en 1903.

	Bolívares.
Estados Unidos	14,163,147,75
Francia	12,366,597,92
Holanda	7,888,962,56
Alemania	2,163,095,15
España	1,847,061,56
Inglaterra	503,043,80
Cuba	399,325,
Austria	162,949,20
Italia	126,655,65
Suecia y Noruega	20,313,
Otros puertos	8,725,
Bélgica	1,652,
Haití	50,
Total	39,651,578,59

Resumen del valor de las exportaciones por los puertos en 1903.

	Bolívares.
La Guaira	14,809,691,61
Puerto Cabello	5,900,007,36
Maracaibo	14,578,856,90
Carúpano	2,923,903,52
Puerto Sucre	271,462,
La Vela	1,144,603,80
Guanta	23,053,40
Total	39.651.578.59

Los datos estadísticos que anteceden demuestran que la nación á donde más exportó Venezuela fue los Estados Unidos; luego siguen en orden de importancia: Francia, Holanda y sus colonias, Alemania, España, Inglaterra y sus colonias, Cuba, Austria, Italia, Suecia y Noruega, Puerto indeterminado, Bélgica y Haití.

El valor de la exportación á los seis países principales, comparado con el total de la misma, es el siguiente:

Estados Unidos	35 p%
Francia	34 p%
Holanda	19 p%
Alemania	5 p%
España	4,5 p%
Inglaterra	1,2 p%

De la comparación de valores en los dos semestres: el primero de julio á diciembre y el segundo de enero á junio, resulta

que el movimiento de exportación fue siempre menor en el primer semestre, es decir, en el de julio á diciembre, lo cual puede verse gráficamente en las curvas comparativas que se han hecho en esta Oficina y que serán publicadas en el Anuario Estadístico.

De las seis naciones principales por el valor de lo que han comprado á Venezuela en el año de referencia, la que más aumentó en el segundo semestre fue Alemania; luego siguen, en orden de aumento: Inglaterra, España, Francia, Estados Unidos y Holanda.

El valor de la exportación de cada nación en el segundo semestre en relación con el de la exportación en el primero, puede representarse así:

El de Alemania, más de	350	p%
El de Inglaterra	350	"
El de España	250	"
El de Francia	200	"
El de los Estados Unidos, poco menos de	200	"
El de Holanda, poco menos de	130	"

La exportación para Cuba representó 1 p% de la total.

La aduana que más exportó fue La Guaira; luego siguen, en orden de importancia: Maracaibo, Puerto Cabello, Carúpano, La Vela, Puerto Sucre y Guanta.

El valor de las mercancías exportadas por las cuatro primeras da el 96 p% del total, y puede resolverse así:

La Guaira	37,5	p%
Maracaibo	36,5	"
Puerto Cabello	15	"
Carúpano	7	"

De la comparación de valores de los dos semestres resulta que el movimiento de exportación en cada aduana fue siempre menor en el primer semestre.

El aumento en el valor de la exportación por cada aduana durante el segundo semestre de 1902-1903 comparado con el primero es el siguiente:

Puerto Cabello	367	p%
La Guaira	347	"
Maracaibo	112	"

Informe del Cónsul de los Estados Unidos en La Guaira, 1903.

Con fecha 5 de febrero de 1904 informa el Cónsul de los Estados Unidos en La Guaira sobre el comercio de dicho puerto en el año de 1903, y del mencionado informe se toman los siguientes datos:

Importación de La Guaira en 1903.

Países	Bultos	Cantidad
	Número	Tons. met.
Estados Unidos	247.424	17.703
Inglaterra	41.821	12.709
Alemania	156.851	7.319
Holanda	33.967	2.052
España	49.575	1.734
Francia	18.113	1.097
Italia	11.707	677
Bélgica	1.496	170
Austria	607	72
Portugal	100	5
Dinamarca	12	1.7
Cuba	16	0.8
Colombia	5	0.4
Total	561.694	43.540.9

La importación por artículos fué la siguiente:

Artículos	Bultos	Cantidad
	Número	Tons. met.
Mercancías	154.764	10.017
Quincallería	43.601	1.612
Víveres y licores	265.779	13 856
Aceites que no son kerosene	18.183	936
Kerosene	57.029	2.023
Maderas	4.037	563
Cimento	17.291	2.873
Carbón	.....	11.447
Maquinaria	493	111
Materiales de ferrocarriles	517	102
Total	561.694	43.540

El tanto por ciento de los diferentes artículos importados fué:

Artículos	Por ciento	Artículos	Por ciento
Mercancía	23.01	Cimento	6.6
Quincallería	3.07	Carbón	26.29
Víveres y licores	31.82	Maquinaria	0.25
Aceites qne no son kerosene	2.15	Materiales de ferrocarriles	0.24
Kerosene	4.65		
Maderas	1.29	Total	100.00

La exportación por artículos y cantidades fué la siguiente:

	Libras
Café (152.625 sacos)	19.977.300
Cacao (114.947 id)	13.927.076
Cueros	3.296.234
Diversos	1.964.600
Total	39 165.210

Importación de Nueva York (enero á junio) 1904.—El cuadro siguiente demuestra el valor de los artículos importados de Nueva York á los puertos de Venezuela, de enero á junio de 1904.

Enero	$ 433.405.35
Febrero	326.922.59
Marzo	317.537.46
Abril	293.461.51
Mayo	193.339.16
Junio	242.974.38
	$ 1.807.640.45

LEGISLACION ADUANERA

CODIGO DE HACIENDA

El Código de Hacienda vigente establece [Ley IX art. 4º], que todas las oficinas nacionales ó funcionarios que perciben ó desembolsan fondos públicos dependen directa y únicamente del Ministerio de Hacienda.

Puertos abiertos.—El mismo Código [Ley XIX] establece:

Artículo 1.—Son puertos abiertos al comercio de importación y exportación extranjera, sin restricción alguna, La Guaira, Puerto Cabello, Ciudad Bolívar, Maracaibo y Carúpano; pero este último sólo puede enviar de cabotaje mercaderías extranjeras para los puertos orientales de la República con excepción del de Ciudad Bolívar.

Artículo 2.—Los puertos de Sucre, Juan Griego, Güiria, Caño Colorado, Guanta, La Vela y Porlamar están abiertos solamente para la importación de los artículos de su consumo y para la exportación.

Formalidades en puertos extranjeros.—Según el mismo Código, los buques de cualquiera clase, que arriben á los puertos de Venezuela, deben venir despachados por el respectivo agente consular venezolano sólo para los puertos abiertos de la República, y traer los siguientes documentos:

Patentes de sanidad.—Certificadas por el Cónsul respectivo hacen fe en los puertos de Venezuela.

Manifiestos [sobordos].—Este documento ha de mencionar la clase, nacionalidad, porte y nombre del buque y su capitán;

EL PUERTO DE ENCONTRADOS (RÍO CATATUMBO, ESTADO ZULIA).

los nombres de los embarcadores de las mercaderías y sus consignatarios en los puertos de Venezuela. Los manifiestos deben estar firmados por el capitán y deben incluir toda la carga según los conocimientos, en orden numérico. Cada bulto debe estar marcado, numerado y clasificado por cajas, fardos, barriles, barricas, baules, cuñetes, guacales y otros bultos en que vengan los artículos. Los buques para cada puerto venezolano deben estar sumados aparte así como la totalidad de la carga destinada á todos los puertos de la República.

Conocimientos.—El capitán de cualquier buque quien ha embarcado en cualquier puerto extranjero mercaderías destinadas á puertos de Venezuela, debe presentar también, por duplicado, al Cónsul de Venezuela los conocimientos que haya firmado y expedido á cada embarcador.

Facturas Consulares.—Deben presentarse al Cónsul respectivo de Venezuela tres ejemplares de cada factura consular redactadas en castellano. La factura debe incluir el nombre del embarcador y el del consignatario, el puerto de embarque y el de destino; la clase, nacionalidad y nombre del buque y de su capitán; la marca, número y clase de cada bulto; su contenido, peso bruto, precisamente en kilogramos, y su valor.

Trasbordo de mercaderías.—En caso de trasbordos el capitán del buque á que han sido trasbordadas las mercaderías presentará al Cónsul de Venezuela en el puerto de trasbordo los pliegos cerrados y sellados que remite el Cónsul que los firmó al administrador de la aduana respectiva á que están destinados los bultos. El capitán presentará también el manifiesto primitivo con una declaración por escrito, firmada por él, de haber recibido á bordo de su buque las mercaderías, é indicará su nombre, clase, nacionalidad, porte y destino.

Clasificación de documentos.—Patentes de sanidad, manifiestos, conocimientos, facturas consulares y trasbordos deben presentarse al Consulado respectivo para ser certificados por el Cónsul.

Emolumentos Consulares.—Los Cónsules de Venezuela cobran emolumentos por estos servicios, así como por los especificados en el Reglamento Consular de Venezuela que establece los emolumentos que han de cobrar los Cónsules. [Ley del Servicio Consular, pág. 19–24, 3 de junio de 1899, publicada en folleto con un apéndice].

COMERCIO DE TRANSITO CON COLOMBIA

CIPRIANO CASTRO,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreto:

Art. 1º Se restablece el tráfico con la República de Colombia.

Art. 2º Las mercaderías extranjeras, frutos y producciones importadas por la Aduana de Maracaibo, de tránsito para esta República, así como los que se exporten de ella, pueden ser conducidos en buques de vapor, bongos y canoas por el río Zulia, entre El Guayabo y Puerto Villamizar, sin otros requisitos que los establecidos por la Ley XXIII del Código de Hacienda.

Art. 3º Se derogan todos los Decretos y Resoluciones anteriores sobre la materia.

Art. 4º Los Ministros de Relaciones Interiores y de Hacienda y Crédito Público quedan encargados de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional, y refrendado por los Ministros de Relaciones Interiores y de Hacienda y Crédito Público en el Palacio Federal, en Caracas, á 11 de mayo de 1904.—Año 93º de la Independencia y 46º de la Federación.

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

LUCIO BALDÓ.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

J. C. DE CASTRO.

CIPRIANO CASTRO,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

En uso de las facultades de que estoy investido,

Decreto:

Art. 1º Se permite el tránsito de mercancías extranjeras para la República de Colombia por el puerto de Ciudad Bolívar y con destino á Orocué.

Art. 2º Las mercancías extranjeras que se introduzcan por el puerto de Ciudad Bolívar de tránsito para Colombia, quedan sujetas á las mismas formalidades, requisitos y penas que esta-

blece la Ley de Régimen de Aduanas para las que procedan del extranjero con destino á Venezuela, y á las mismas prevenciones que establece el artículo 2º de la Ley XXIII del Código de Hacienda sobre comercio fronterizo entre Venezuela y Colombia, así como á las demás prescripciones que esta misma Ley establece para las que se introducen por Maracaibo de tránsito y con destino á Cúcuta, las cuales deberá también cumplir en la parte que le concierne, el Administrador de la Aduana de Ciudad Bolívar y el Cónsul de Venezuela en Orocué.

Art. 3º El Ministro de Hacienda y Crédito Público, queda encargado de la ejecución de este Decreto y de comunicarlo á quienes corresponde.

Dado, firmado, sellado con el sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público, en el Palacio Federal, en Caracas, á 14 de julio de 1904.—Año 94º de la Independencia y 46º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

(L. S.)

J. C. DE CASTRO.

ADUANA DE CRISTOBAL COLON

CIPRIANO CASTRO,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

En uso de las facultades que me conceden los Acuerdos del Congreso Nacional de fecha 6 de mayo de 1902 y 11 de abril de 1903:

Decreto:

Art. 1º Dispuesta la construcción del puerto Cristóbal Colón en la ensenada del mismo nombre, jurisdicción de Amacuro en la costa occidental del Golfo de Paria, conforme á los planos presentados por el Ingeniero Doctor Manuel Cipriano Pérez, se le habilita para el comercio exterior de exportación, para el de importación y para el de cabotaje.

§ único. El comercio exterior de importación será sólo para las mercaderías, frutos y efectos de su consumo, y por el de cabotaje sólo podrá guiar para los puertos de su jurisdicción las mercancías, frutos y efectos que se importen del exterior.

Art. 2º Se establece en el expresado puerto Cristóbal Colón, conforme á lo dispuesto en el artículo 1º, Ley XV del Códi-

go de Hacienda, una Administración de Aduana, la cual será servida por los empleados siguientes: un Administrador, un Interventor, un Guarda-Almacén, fiel de peso, un Liquidador, tenedor de Libros, un Primer Oficial-Cajero, un Segundo Oficial, un Portero.

Art. 3º En uso de la facultad que me concede el artículo 10 de la Ley XXXV del Código de Hacienda, fijo á la Aduana de Cristóbal Colón la jurisdicción siguiente: desde el Promontorio de Paria hasta la boca de Guarapiche, y los resguardos establecidos en esta jurisdicción le quedan sometidos, y éstos con el deber de vigilar los puntos que les ha señalado la misma Ley XXXV.

Art. 4º Al comenzar á ejercer sus funciones la Aduana del puerto Cristóbal Colón, que será al tiempo de estar terminada la obra, queda habilitado el de Ciudad Bolívar para el comercio exterior de importación, para el de exportación y para el de cabotaje, con las mismas atribuciones y deberes que tenía hasta el 27 de mayo del corriente año en que fue clausurado por decreto del Ejecutivo Nacional, con la misma jurisdicción que tenía señalada.

Art. 5º Mientras se construye el edificio en que se establecerá la Aduana en el puerto Cristóbal Colón, la Aduana de Carúpano continuará ejerciendo las mismas funciones que hoy tiene.

Art. 6º Por resolución separada se fijarán los sueldos que han de devengar el Administrador y demás empleados de la Aduana creada en el puerto Cristóbal Colón.

Art. 7º Dése cuenta al Congreso Nacional en su próxima reunión del presente Decreto.

Art. 8º El Ministro de Hacienda y Crédito Público queda encargado de su ejecución.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional, y refrendado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público en Caracas, á 7 de diciembre de 1903.—Año 93º de la Independencia y 45º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

(L. S.)

J. C. DE CASTRO.

HABILITACION DEL PUERTO DE TUCACAS

CIPRIANO CASTRO,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

En uso de las facultades que me conceden los Acuerdos del Congreso Nacional de fecha 6 de mayo de 1902 y 11 de abril de 1903,

Decreto:

Art. 1º Se habilita el puerto de Tucacas para el comercio exterior de importación, para el de exportación y para el de cabotaje.

§ único. El comercio exterior de importación será sólo para las mercaderías, frutos y efectos de su consumo, y por el de cabotaje sólo podrá guiar, para los puertos de su jurisdicción, las mercaderías, frutos y efectos que se importen del extranjero.

Art. 2º Conforme á lo dispuesto por la Ley XV, artículo 1º, del Código de Hacienda, se establece en el expresado puerto de Tucacas una Administración de Aduana.

Art. 3º Esta Aduana será servida por un Administrador, un Interventor, Un Liquidador, Tenedor de Libros, un Primer Oficial-Cajero, un Segundo Oficial y un Portero.

Art. 4º En uso de la facultad que me concede el artículo 10 de la Ley XXXV del Código de Hacienda, fijo á la Aduana de Tucacas la jurisdicción siguiente: desde la Boca de Aroa hasta Oribono, y los resguardos establecidos en esta jurisdicción le quedan sometidos.

Art. 5º Por resolución separada se fijarán los sueldos que han de devengar el Administrador y demás empleados de esta Aduana.

Art. 6º Dése cuenta al Congreso Nacional en su próxima reunión.

Art. 7º El Ministro de Hacienda y Crédito Público queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional, y refrendado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público, en Caracas, á 28 de noviembre de 1903.—Año 93º de la Independencia y 45º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

(L. S.)

J. C. DE CASTRO.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda.—Dirección de Aduanas y Salinas.—Caracas: 28 de noviembre de 1903.—93º y 45º

Resuelto:

El ciudadano Presidente de la República ha tenido á bien resolver: que mientras se construye el edificio en que se establecerá la Aduana del puerto de Tucacas, creada por Decreto de esta misma fecha, las mercancías que se traigan del extranjero destinadas para este puerto en virtud del Decreto citado, serán manifestadas de tránsito en las Aduanas de La Guaira ó Puerto Cabello; y que luego que sean reconocidas, y liquidados sus derechos, se despachen de cabotaje para el puerto de Tucacas, de conformidad en todo con lo dispuesto en la Resolución dictada por este Ministerio con fecha 7 de setiembre del corriente año, con la misma rebaja de 5 céntimos de bolívar por cada kilogramo de peso.

El Comandante del Resguardo de Tucacas, acompañado de un Jefe de Cabotaje, que se crea especialmente para ese puerto, con las mismas facultades de aquél, pero con el carácter de Primer Comandante, ejercerán las funciones cometidas á los Comandantes de los Resguardos de Guanta, Puerto Sucre, Güiria, Caño Colorado, Ciudad Bolívar y La Vela por el citado Decreto de 7 de setiembre último.

Esta Resolución estará en vigencia hasta el día en que se establezca la Aduana de Tucacas, la cual entrará á cumplir desde entonces lo prevenido en el Decreto de su creación.

Comuníquese á quienes corresponda y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

J. C. DE CASTRO.

APERTURA DEL ORINOCO

CIPRIANO CASTRO,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreto:

Art. 1º La Aduana de Puerto Cristóbal creada por Decreto Ejecutivo de 7 de diciembre de 1903, comenzará á ejercer sus funciones desde el 1º de junio próximo y su jurisdicción comprenderá desde el Promontorio de Paria hasta la Boca de Río Grande.

Art. 2º En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4º del Decreto citado de 7 de diciembre de 1903, queda habilitada la Aduana de Ciudad Bolívar para ejercer las mismas funciones y

deberes que tenía antes de ser suprimida y con la misma jurisdicción.

Art. 3º La Aduana de Tucacas creada por Decreto Ejecutivo de 28 de noviembre de 1903, entrará á ejercer las funciones que tiene señaladas desde el 1º de junio próximo y su jurisdicción será desde Boca de Aroa hasta Boca de Güegüe. Queda en consecuencia, derogada la Resolución del Ministerio de Hacienda y Crédito Público de 28 de noviembre de 1903.

Ar. 4º Se rehabilita para el comercio de importación, de exportación y de cabotaje la Aduana de La Vela, cerrada temporalmente por Decreto Ejecutivo de fecha 27 de mayo de 1903, con las mismas facultades y deberes que tenía antes de ser suprimida.

§ único. La jurisdicción de esta Aduana será desde la Boca de Güegüe hasta la Punta de Oribono.

Art. 5º Dése cuenta de este Decreto al Congreso Nacional en su próxima reunión.

Art. 6º El Ministro de Hacienda y Crédito Público queda encargado de la ejecución de este Decreto.

CIPRIANO CASTRO.

TRASBORDO DE LAS ANTILLAS

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Aduanas.—Caracas: 23 de mayo de 1904.—93º y 46º

Resuelto:

El ciudadano Presidente Provisional de la República, ha tenido á bien resolver: que desde el vencimiento de los plazos ultramarinos que señala la Ley XVI del Código de Hacienda, contados desde esta fecha, se cumpla en todas sus partes la Ley XIX del Código de Hacienda cuyo artículo 1º dispone lo siguiente: "Los frutos, mercaderías y efectos procedentes de colonias extranjeras que se introduzcan por los puertos de la República, habilitados para la importación, pagarán un 30 p% adicional. Los que viniendo destinados de los puertos de Europa, ó de los Estados Unidos de Norte América para Venezuela sean trasbordados en las mismas Colonias á otros buques que los hayan de traer, pagarán un 30 p% adicional sobre los derechos que se liquiden en cada manifiesto, conforme al Arancel vigente. Esta última disposición comenzará á regir cuando lo juzgue conveniente el Ejecutivo Nacional." En consecuencia los Administradores de las Aduanas Marítimas de la República darán estricto cumplimiento á la expresada Ley XIX del Código de Hacienda.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

J. C. DE CASTRO.

LEY DE PATENTES Y VISITAS DE SANIDAD

JOSE TADEO MONAGAS,

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, ETC.

Considerando:

1º Que es necesario establecer reglas generales y eficaces para preservar á los habitantes de la República del contagio que puedan trasmitirle los buques que entren en sus puertos de los que acaso se hallen infestados.

2º Que también es de necesidad dictar las reglas que deben observarse en las visitas de sanidad á dichos buques y en la cuarentena á que deben someterse los que vengan de lugares infestados ó no hallan llenado los requisitos que se establecerán; y

3º Que las diversas disposiciones que se han dictado sobre la materia se encuentran diseminadas en diferentes expedientes, contrayéndose muchas de ellas á casos particulares, y habiendo otros no previstos hasta aquí,

Decreto:

Art. 1º Para admitirse un buque cualquiera en los puertos de la República, deberá presentar á la primera autoridad civil, al capitán de puerto ó quien haga sus veces, y al médico de sanidad, en el acto de pasarle la visita que se dirá, una certificación expedida por la autoridad á quien esté atribuida esta facultad en el puerto de donde salga, cuyo documento estará visado por el Cónsul ó Agente consular de Venezuela, y expresará que no hay epidemia alguna el día en que se expide, que á lo más podrá ser con un día de anticipación al de la salida.

Art. 2º En los puertos donde no haya Cónsul ó Agente consular de Venezuela, visará la patente el Cónsul ó Agente consular de una nación amiga, y en caso de no haber Cónsul ó Agente consular de una nación amiga, la patente vendrá autorizada por el médico de sanidad y por el empleado á quien esté atribuida la facultad de expedir patentes. Con estos requisitos deberá considerarse limpia la patente.

Art. 3º Cuando no haya Cónsules en el puerto de donde sale el buque, se expresará esta circunstancia en la patente, sin lo cual no se considerará limpia.

Art. 4º Cuando un buque tenga que hacer escala en otros puertos antes de arribar á los de Venezuela, deberá traer patente limpia de aquél de donde salió, y de aquél ó aquellos donde haya hecho escala. Sin estos requisitos queda sujeto á cuarentena.

Art. 5º Si en un puerto de escala se tomase á un buque la patente y no le fuere devuelta, bastará con que presente la patente limpia del segundo puerto, en la cual se exprese haber

entrado en él con carta limpia del primero. Sin estos requisitos estará sujeto á cuarentena.

Art. 6º Los buques cuya navegación se extendiese á más de cuarenta días antes de tocar en un puerto de escala, deberán presentar patente limpia de éste, y en ella deberá expresarse la circunstancia de haber presentado patente con más de cuarenta días de fecha. Sin estos requisitos estarán sujetos á cuarentena.

Art. 7º Los buques que necesiten comunicarse con el puerto antes de resolver su entrada en ellos, quedarán fuera del puerto ó rada y desde allí enviarán su bote con una bandera blanca, el cual se fondeará separado de los demás buques hasta que se le pase la visita. Presentarán en ella su patente, y si estuviere arreglada á las anteriores prevenciones, se le permitirá comunicar con el puerto: si no la presentaren ó estuviere manchada le será negada la comunicación y al buque la entrada, á menos que se sujete á cuarentena.

Art. 8º Si un buque sujeto á cuarentena por falta de alguno de los requisitos establecidos, comprobare con documentos auténticos que ni en el puerto de donde salió, ni en aquel donde haya hecho escala, existe epidemia alguna, y que ó bien por extravío de la patente ó por alguna otra circunstancia muy calificada no la trajo, entonces podrá alzársele la cuarentena.

Art. 9º En el acto de fondear un buque en los puertos de la República, se dirigirán á él el Capitán de puerto, ó quien haga sus veces, y el médico de sanidad si lo hubiere, y á corta distancia se pondrán al habla para indagar lo siguiente: 1º La procedencia del buque. 2º Los días de navegación que trae. 3º Si á su salida del puerto reinaba alguna epidemia en él. 4º Si trae carta de sanidad. 5º Si ha tenido enfermos ó muertos durante su pasaje. Después de satisfechas las preguntas anteriores atracarán al costado del buque, y pasarán á su bordo para comprobar su exactitud, y para examinar la tripulación y pasajeros. Si la patente fuere manchada, ó si durante la navegación se hubiere declarado á bordo alguna epidemia, ó si hubiere muerto ó enfermado algún individuo, pondrá al buque incomunicado hasta que la junta de sanidad, informada del caso, resuelva si debe sujetarse á cuarentena y por cuanto tiempo.

Art. 10. Verificada la visita de sanidad del modo prescrito, si resultare que no ha tenido muertos ó enfermos y que trae carta limpia, se le permitirá la entrada.

Art. 11. Si por la patente constare que el buque procede de un lugar donde reina cualquiera epidemia, ó si hubiere tenido muertos ó enfermos durante la navegación, ó si no trajere patente alguna, ó si le faltare alguno de los requisitos establecidos en este Decreto, quedará sujeto á cuarentena por el tiempo que designe la junta de sanidad en consideración á lo contagioso de la peste, si este fuere el caso, ó las demás circunstancias que

advirtiese, librando su resolución á la mayor brevedad posible á fin de evitar todo perjuicio al comercio.

Art. 12. La cuarentena no se extenderá á más de cuarenta días desde aquel en que muera á bordo algún individuo atacado de una epidemia mortífera contagiosa.

Art. 13. Las cuarentenas se guardarán en el punto que designe la junta de sanidad á sotavento de las poblaciones y á una milla distante de la costa.

Art. 14. Los jefes políticos ó en su defecto la primera autoridad de los puertos respectivos, vigilarán cuidadosamente que las cuarentenas sean efectivas, para lo cual establecerán botes de observación que impidan toda comunicación del buque sometido á ella, con los otros y con la tierra. La tripulación del bote de observación no deberá por ningún caso trasbordarse al buque, ni la de éste al bote.

Art. 15. El buque puesto en cuarentena desembarcará sus papeles y correspondencia por medio del bote de observación de la manera siguiente: Arrimará al costado de barlovento y sin atracar, presentará al buque una asta en cuyo extremo se hallará una caja de plomo ó latón en la cual se introducirán desde el buque los papeles. Recibida la correspondencia por el bote se fumigará en él con arreglo al método que se acompaña y se trasladará á la estafeta. La junta de sanidad designará los casos en que sea necesaria la precaución de fumigar los papeles.

Art. 16. Si el buque en cuarentena necesita algún auxilio, enarbolará un pabellón blanco, á cuya vista acudirá el bote de observación y con las precauciones expresadas en el artículo anterior, recibirá la comunicación expresiva del auxilio que se pide, y fumigada como se ha dicho, la pondrá en manos del jefe político para que le dé dirección y se presten los auxilios pedidos.

Art. 17. Si durante la cuarentena muriese algún individuo, se arrojará al agua con las precauciones que en tales casos se requieren.

Art. 18. Es deber del capitán del buque durante la cuarentena, remover los efectos de su cargamento para que se purifiquen con el aire y hacer frecuentes fumigaciones del buque.

Art. 19. Antes de pasarse la visita de sanidad no es permitido á ningún buque comunicarse de modo alguno con el puerto; por consiguiente, toda persona que venga á tierra antes de practicarse aquella será inmediatamente reembarcada por el jefe político, imponiéndosele además á dicha persona y al capitán las penas á que se hayan hecho acreedores por el quebrantamiento de las medidas sanitarias.

Art. 20. Estando prohibida por el presente Decreto toda comunicación de los buques con el territorio de Venezuela antes de ser visitados par sus autoridades y obtener permiso para an-

clar en ellos, queda igualmente prohibido el desembarco de individuo alguno por las costas y lugares donde no existen poblaciones. La persona que quebrantare este precepto queda sujeta á ser reembarcada por las autoridades locales, además de las penas impuestas á los que quebrantaren las disposiciones sanitarias y de policía.

Art. 21. Se exceptúan de las penas de los dos artículos anteriores los casos de peligro inminente del buque ó de naufragio.

Art. 22. La infracción de los artículos del presente Decreto será castigada con arreglo á las leyes vigentes.

Art. 23. Se derogan las resoluciones dictadas hasta la fecha sobro patentes y visitas de sanidad.

Art. 24. El Secretario de Estado, en los Despachos del Interior y Justicia, queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del P. E. y refrendado por el Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Justicia en Caracas, á 11 de agosto de 1847.—Año 18º de la Ley y 37º de la Independencia.

(Firmado.—JOSE T. MONAGAS.

por S. E.—TOMAS J. SANAVRIA.

CAMARAS DE COMERCIO EN VENEZUELA

El cuadro siguiente demuestra el número de Cámaras de Comercio que existen en Venezuela y los lugares en que están establecidas:

Ciudad.	Fecha y año en que se estableció.
Caracas	22 de noviembre de 1893
Maracaibo	29 de mayo de 1894
Valencia	27 de junio de 1894
Puerto Cabello	10 de julio de 1894
Carúpano	10 de julio de 1895
Ciudad Bolívar	5 de febrero de 1899
Barquisimeto	10 de mayo de 1901

COMPAÑIAS DE SEGUROS

Por más de cincuenta años han existido en Venezuela y especialmente en varios puertos, agencias de compañías extranjeras de seguros, marítimos, contra incendios y de vida. Actualmente, además de estas agencias extranjeras, hay dos compañías nacionales; á saber: la Compañía de seguros marítimos de Maracaibo, establecida en 1886 con un capital de B 500.000 y B 50.000 de fondo de reserva, y la Compañía general de seguros de Caracas, establecida en 1893 con un capital de B 550.000. Desde que se estableció ha efectuado seguros marítimos y contra incendio.

ARANCEL DE 1902

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Decreta:

Art. 1° Las mercaderías procedentes del extranjero que se introduzcan por las Aduanas de la República se dividen en nueve clases, á saber:

1ª	clase	pagará	por	kilogramo	5	céntimos	de	bolívar.
2ª	id	id	id	id	10	id	id	id.
3ª	id	id	id	id	25	id	id	id.
4ª	id	id	id	id	75	id	id	id.
5ª	id	id	id	id	B 1,25	id	id	id.
6ª	id	id	id	id	2,50	id	id	id.
7ª	id	id	id	id	5,	id	id	id.
8ª	id	id	id	id	10,	id	id	id.
9ª	id	id	id	id	20,	id	id	id.

§ Primero.

CORRESPONDEN Á LA PRIMERA CLASE, CINCO CÉNTIMOS DE BOLÍVAR EL KILO

A

1° Aparatos y máquinas para generar vapor del residuo del petróleo.

2° Aparatos y máquinas para producir el alumbrado por gas ó por la electricidad.

3° Aparatos para incubar huevos.

B

4° Bombas para incendio.

C

5° Calburo de calcio.

6° Cartas hidrográficas y de navegación.

7° Carruajes, utensilios y materiales destinados exclusivamente para caminos de hierro.

8° Cenizas de madera, orujo de uvas, guano y toda otra sustancia vegetal, mineral, animal ó artificial que sirva para abonar la tierra y que no esté comprendida en otra clase.

9° Cimento romano.

10. Cimento Tilestoniete para techos.

E

11. Ejes, resortes, yantas y planchas para coches, carros, carretas, carretillas ó zorras que hayan de construirse en el país.

12. Esferas ó globos celestes ó terrestres, los Atlas, los mapas y los planos topográficos de todas clases litografiados ó impresos.

13 Extracto de cuajo.

H

14. Huevos de aves.

15. Hierro nativo y el hierro viejo en piezas, propios ambos para fundición.

L

16. Libros impresos en pliegos ó á la rústica que traten de ciencias, artes y oficios, catálogos, periódicos y muestras de escritura propias para las escuelas de primeras letras.

M

17. Maderas aparejadas á la construcción naval y las trozas y piezas redondas de pino ó pitche-pine propias para los mástiles y también las cuadradas ó redondas de pitche-pine de más de 0.m 25 de espesor, roble ú otras maderas ordinarias no especificadas propias para ser aserradas en tablas, cuartones ó cualquiera otra forma.

18. Máquinas y paratos para telégrafos eléctricos.

19. Motores de vapor de cualquiera clase, con todos sus accesorios.

20. Molinos de viento con todos sus accesorios.

O

21. Oro y plata sin manufacturar.

P

22. Platino ú oro blanco sin manufacturar.

23. Plantas vivas de todas clases, los herbarios ó colecciones de plantas secas que no sean medicinales.

24. Puentes con sus cadenas, pisos y demás adherentes, cuando sean para uso público ó empresas agrícolas, pues de lo contrario pagarán el derecho correspondiente á las materias de que se compongan.

R

25. Relojes para uso público que no sean importados por el Gobierno Nacional.

S

26. Semillas para sembrar que no sean alimenticias.

27. Cuando se introduzcan botellas vacías de vidrio ordinario en cajas que hayan de servir para trasportar el mismo número de botellas que contienen, después de llenas pagarán las botellas y las cajas separadamente el derecho que tienen señalado en esta ley.

28. Los objetos en que se introduzcan los artículos libres, ó de clases inferiores como baúles, sacos de noche, carteras, mantas ó telas que no desmejoren su precio ordinario, se pesarán por separado y pagarán el derecho que á cada uno corresponda.

§ Segundo.

CORRESPONDEN Á LA SEGUNDA CLASE, DIEZ CÉNTIMOS DE BOLÍVAR EL KILO

A

29. Acido sulfúrico y gas ácido carbónico líquido.

30. Afrecho de trigo, de maíz, de linaza, de avena, de centeno y de cualesquiera otros cereales, y las tortas de los mismos afrechos para alimentos de animales.

31. Anzuelos y alambres de hierro galvanizado ó sin galvanizar no manufacturado.

32. Almagre, greda, ocre, blanco de España, arcilla, caputmortum y toda tierra para edificios, no especificada.
33. Alquitrán mineral ó vegetal, asfalto, petróleo bruto y betunes de todas clases, excepto el de calzado.
34. Arcos ó flejes de hierro ó de madera para pipas, bocoyes, barriles y cedazos.
35. Aguas minerales.
36. Arroz en grano y avena.

B

37. Barras de hierro (como herramienta).
38. Botellas comunes de vidrio ordinario, negro ó claro, para envasar licores, aguas gaseosas y leche esterilizada, las damezanas ó garrafones vacíos, los frascos cuadrangulares del mismo vidrio ordinario y las canecas en que viene ordinariamente la Ginebra.
39. Bombas hidráulicas con sus respectivos tubos, válvulas y demás piezas accesorias.
40. Botes y lanchas armadas ó en piezas y los remos y velas para estas embarcaciones pequeñas.
41. Brea rubia ó negra.

C

42. *Cal hidráulica*, cal común y cualquier otro material semejante de construcción, no incluído en otras clases.
43. Carnaza, desperdicios ó garras de cuero y las tripas secas que emplean las salchicherías.
44. Cáñamo ó estopa en rama ó torcida para calafatear ó estopar, la estopa embreada y los desperdicios de algodón para limpiar máquinas.
45. Cañerías ó conductos de hierro ó de plomo para cañerías y los codos y conexiones para dichos tubos.
46. Cartón en pasta y la masa filtrante que usan las fábricas de cerveza.
47. Cartón impermeable para techar edificios y otros usos.
48. Carros y carretas.
49. Carretillas de mano y las escaleras de incendio para bomberos.
50. Cebada en concha.
51. Centeno y trigo en grano.
52. Coches, calezas, quitrines, ómnibus, faetones y toda clase de carruajes no comprendidos en otras clases.
53. Corteza de encina, de roble ó de otros árboles que se emplen en las curtidurías y las cenizas de hueso.

H

54. Harina de cebada, de garbanzos ó sea revaleciere de Barry y cualquiera otra harina no especificada en otras clases.
55. Hielo que se introduzca por los puertos donde hayan establecidas, con autorización del Gobierno, máquinas para producirlo, que funcionen.
56. Hierro redondo ó cuadrado, en platina, en planchas ó en láminas de hierro bruto negro que se emplean para hacer calderas y estanques.

L

57. Ladrillos para limpiar cubiertos.
58. Ladrillos aunque sean refractarios y las lozas ó baldozas de

barro cocido, de mármol, de jaspe, de madera y de cualquiera otra materia para pisos, siempre que no excedan de sesenta centímetros: las tejas de barro ó de pizarra y las piedras ordinarias brutas de todas clases.

59. Leña y carbón vegetal en pedazos.

M

60. Maderas ordinarias como tablas, vigas y cuartones de pitchepine y cualquiera otra sin cepillar ni machiembrar menores de m. 0,25 de espesor y las de pino no especificadas, cualquiera que sean sus dimensiones.

61. Maíz en grano.

62. Manzanas, uvas, peras y cualquiera otra fruta fresca.

63. Máquinas, estanques de hierro galvanizado y aparatos no especificados en la primera clase, cuyo peso total exceda de mil kilogramos y los refrigeradores para conservar el hielo.

64. Música escrita en pliegos, cuadernos ó en media pasta.

65. Mañoco.

P

66. Papel de estraza, y la paja ó sea yerba seca, que no sean medicinales, como el heno y otras semejantes, propias para alimento de animales.

67. Pez común, blanca, negra ó rubia.

68. Palo de campeche, guayacán, brasilete, mora, sandalino rosado y cualquier otro semejante, en razura.

69. Pizarras para techos.

70. Pizarras para mesa de billar.

71. Pizarras con marcos ó sin ellos, y los libros y lápices de pizarra.

R

72. Resina de pino y cualquiera otra que no sea medicinal.

73. Ruedas para coches, carros y carretas, las bocinas de hierro para dichos vehículos y las ruedas de acero montadas sobre ejes de acero.

S

74. Sal de Epson.

75. Sal de Glauber y el silicato de soda.

T

76. Tierra de siena y tierra negra para limpiar.

77. Túmulos ó sepulcros de mármol, de granito ó de cualquiera otra materia.

78. Teja-maní.

79. Tiza ó greda blanca en pedazos ó en polvo y también los polvos de mármol y de vidrio.

Y

80. Yeso en piedra, ó en polvo y el yeso mate.

§ Tercero.

CORRESPONDEN Á LA TERCERA CLASE, VEINTICINCO CÉNTIMOS DE BOLÍVAR EL KILO:

A

81. Aceite de Oliva y sus imitaciones y el de semillas de algodón.

82. Aceite de kerosene, de colza, el de hueso y el de esperma de cristal, que se emplean en las máquinas.
83. Acido esteárico y oléico; estearina pura sin manufacturar, y también la mezclada con parafina, conocida con el nombre de estearina comercial.
84. Acido acético, hidroclórico ó muriático, el ácido bórico y bórax.
85. Acido nítrico ó agua fuerte.
86. Aguas y limonadas gaseosas.
87. Acero, bronce, latón ó azófar, peltre, cobre, estaño puro ó ligado, plomo, níquel y zinc en pasta ó en bruto, en barras, en cabillas, en razuras ó láminas, estén ó no estas últimas taladradas ó agujeradas.
88. Agua de azahares.
89. Aguarrás ó espíritu de trementina.
90. Agujas para tejer, de acero, de madera, hueso, caucho ó de cualquiera otra materia semejante.
91. Algodón.
92. Alhucema ó espliego.
93. Alumbre crudo ó en piedra.
94. Amarillo inglés ó cromato de plomo, azarcón ó minio, litargirio y manganeso mineral, el albayalde ó carbonato de plomo y la asbestina.
95. Animales disecados.
96. Anuncios de productos medicinales ó de otras industrias, en formas de almanaques.
97. Aparatos ó filtradores de agua y los aparatos telefónicos con las partes adherentes á dichos aparatos, como conmutadores, clavijas, manubrios, carbones y el alambre de cobre forrado para teléfonos.
98. Arneses y colleras, para coches de todas clases y para calezas, quitrines, ómnibus, faetones y toda clase de carruajes, carros y carretas.
99. Arroz molido, sagú, sulú, tapioca y el maíz pilado.
100. Azúcar moscabado ó prieto, y el azúcar quemado ó granulado que se emplea en la fabricación de cerveza.
101. Azufre en flor ó en pasta.

B

102. Balanzas, romanas con sus pesas, excepto las de cobre, ó que tengan la mayor parte de este metal.
103. Barba de palo, y la fibra especie de esparto.
104. Barriles, pipas y bocoyes armados y sin armar, y las duelas, cuando vengan por separado.
105. Barrenas y taladros para perforar piedras ó troncos.
106. Barro vidriado ó sin vidriar en cualquier forma no especificado en otras clases.
107. Blanco de zinc y bolo blanco.
108. Bejuco, junco ó junquillo, enea, palmas, paja no especificada, mimbre sin manufacturar y la espiga de trébol para hacer escobas.
109. Balas, municiones y perdigones.

C

110. Cables, jarcias y cordelería ó mecate.
111. Cachimbas, boquillas y pipas de barro ó de loza ordinaria, sin ninguna otra materia.
112. Cañones de guerra de cualquiera materia que sean.

EL TEATRO MUNICIPAL (CARACAS).

113. Caraotas, frijoles, garbanzos, lentejas, habichuelas y toda clase de legumbres, hortaliza y raíces alimenticias; ó comestibles sin preparar.

114. Crudo ó cañamazo y coleta cruda número tres, telas crudas ordinarias que regularmente se emplean para hacer sacos de cacao y de café, y para enfardelar mercancías, cuyo color naturalmente oscuro no ha sido alterado por las preparaciones propias para blanquearlo, aunque tengan listas ó cuadros de color.

115. Carbón vegetal en polvo, carbón animal y negro humo.

116. Carne salada, salpresa ó ahumada, jamones y paletas que no vengan en latas, el tocino y las lenguas ahumadas ó saladas, excepto la carne salada en tasajo, que es de prohibida importación.

117. Cañamazo empapelado para enfardelar, cartón fino ó papel grueso para escritorio, para tarjetas y para cualquier otro uso, incluyendo en esta clasificación el papel impermeable para prensas.

118. Cloruro de cal y cianuro de potasio.

119. Cedazos de alambre de hierro.

120. Cerda vegetal y sus similares.

121. Cerote para zapateros.

122. Cerveza simple y cidra.

123. Creolina y todos los desinfectantes líquidos ó en polvo.

124. Cobre viejo en piezas inutilizadas.

125. Cocinas portátiles de hierro ú otro metal.

126. Coches fúnebres, inclusos los vidrios, plumeros ó penachos y cualquier otro artículo perteneciente al coche, aunque sea de los que separadamente pagan más derechos, siempre que vengan con el coche, en el mismo ó en otro bulto.

127. Creta blanca ó roja en piedra ó en polvo.

128. Crisoles de todas clases.

E

129. Encurtidos en vinagre, con excepción de las aceitunas, alcaparras y alcaparrones.

130. Enebrina y semilla de enebro.

131. Esmeril en piedra ó en polvo.

132. Esparto en rama.

133. Espoletas y mechas para la explotación de minas, y la estopa lubricante para la unión de maquinarias.

134. Estoperoles de cobre.

F

135. Fuentes ó pilas de hierro, mármol ó cualquiera otra materia, y las estatuas, bustos, jarrones y floreros de mármol, alabastro, granito ó cualquiera otra piedra semejante.

136. Flor de sagú.

G

137. Galletas de todas clases, sin mezcla de dulce.

138. Gas fluído y el orozús.

139. Goma arábiga.

H

140. Harina de trigo y sémola quebrantada para hacer fideos, el trigo quebrantado y la harina de avena.

141. Herramientas é instrumentos, como mazos, mandarrias, hachuelas, cabrestantes, fraguas, fuelles de todas clases, gatos para levantar pesos, mollejones, tornillos grandes para herreros y bigornias, yunques y toda otra herramienta ó instrumentos semejantes á los indicados.

142. Hierro manufacturado en alambre y en tela de alambre; que sirven de fondo á las camas, en anclas y en cadenas para buques; en cajas para guardar dinero; en motores ó almireces; en muebles, en prensas para copiar cartas y timbrar papel; en clavos, tachuelas, brocas, remaches y estoperoles; en edificios desarmados ó en parte de ellos, como balcones, puertas, balaustres, rejas, columnas, techos, aunque vengan separadamente; en estatuas, jarrones, floreros, bustos ó cualquiera otro adorno semejante para casas y jardines; en pesas para pesar; en planchas para aplanchar; en postes para empalizadas; en alcayatas con argollas ó sin ellas; en tambores ó calvoyas; en anafes, budares, calderas, parrillas, ollas, sartenes, tostadores y cualquiera otra pieza para el servicio doméstico, estén ó no estañadas, tengan ó no baño de loza, excepto el latón de hierro ú hojalata en las mismas piezas, que corresponden á la 4ª clase. Los clavos de hierro galvanizado, con arandelas también de hierro galvanizado, corresponden á esta 3ª clase.

143. Hojalata sin manufacturar y las láminas de lata papel que se emplean para forrar baúles.

144. Hueso, cuerno y pezuña, sin manufacturar.

145. Holandilla azul de algodón.

J

146. Juguetes de todas clases para niños, de cualquiera materia que sean y también las metras.

L

147. Libros impresos, en pliegos ó á la rústica, no comprendidos en la primera clase, folletos, cuadernos de instrucción primaria que vengan en la misma forma ó en media pasta.

148. Lija con base de género ó de papel.

149. Linaza en grano ó molida y las semillas de colsa.

150. Lino en rama.

151. Loza ordinaria y loza de barro vidriada ó sin vidriar, en cualquier forma, no especificada en otras clases.

M

152. Madera de nogal.

153. Madera fina para construir instrumentos de música, ebanistería, etc., etc.

154. Madera en hojas ó sean chapas para enchapar muebles.

155. Maderas aserradas, cepilladas ó machihembradas.

156. Manteca de puerco y mantequilla.

157. Máquinas, estanques de hierro galvanizado y aparatos no comprendidos en las clases anteriores, cuyo peso no exceda de mil kilogramos; advirtiéndose que cuando con las máquinas vengan artículos anexos á ellas para repuestos y que separadamente paguen más derechos, se aforará el todo como máquinas, si vienen en el mismo bulto.

158. Molinos y molinetes no comprendidos en la primera clase.

159. Mineral de hierro, cobre, estaño, el lápiz de plomo ó mina de plomo y amianto y asfeto.

P

160. Papas de todas clases y tamaños.
161. Papel de cualquier clase no especificado, las serpentinas ó cintas de papel, papel picado, blanco ó de color que se emplea en el juego de carnaval y el papel de seda blanco en hojas que estén dentro de las dimensiones de 49 centímetros de largo por 36 de ancho que se emplea para la fabricación de libros de copiar.
162. Pescado salpreso, salado ó ahumado que no venga en lata.
163. Piedras para litografiar, piedra pómez, piedras de todas clases y en cualquiera forma para moler ó amolar; las refractarias para hornos de fundición, las de destilar y cualesquiera otras semejantes á las indicadas.
164. Pinturas ordinarias preparadas en aceite.
165. Pianos aunque sean mudos.

S

166. Salitre, sal de nitro y la potasa común y la calcinada.
167. Sanguijuelas.
168. Sardinas prensadas, en aceite, en tomate, ó en cualquiera otra forma.
169. Sebo preparado para bujías esteáricas ó estearina.
170. Soda ó sosa común ó calcinada.
171. Soda ó sosa carbónica cristalizada.
172. Sulfato de hierro ó caparrosa.
173. Sulfato de cobre ó piedra lipes.

T

174. Telas ó tejidos de alambre de hierro no comprendidos en otras clases y los flojes de alambre.
175. Trementina común de Venecia y la pasta y el extracto de campeche.

V

176. Veneno para preservar pieles.
177. Vidrios ó cristales planos sin azogar, blancos ó de color.
178. Vinagre común y vinagre empireumático y el orujo de uvas en aguardiente.
179. Vinos de todas clases, en pipas, barriles y barricas, excepto los medicinales.
180. Venteadores de café.

Z

181. Zumaque en polvo ó en rama.

§ Cuarto

CORRESPONDEN Á LA CUARTA CLASE, SETENTA Y CINCO CÉNTIMOS DE BOLÍVAR EL KILO:

A

182. Aceite de linaza.
183. Aceite de pescado que no sea de bacalao, aceite de ajonjolí, de sésamo, y de almendras.
184. Aceite de palma y aceite secante ó líquido para pintores.
185. Aceitunas, alcaparras ó alcaparrones.
186. Aceiteras, tallerés, angarillas ó aguaderas y portavinajeras,

excepto las que tengan oro ó plata, que corresponden á la (8ª) octava clase y las de plata alemana ó doradas y plateadas, que corresponden á la (6ª) sexta.

187. Acero, hierro, cobre, latón ó azófar, estaño, hojalata, metal campanil, bronce, plomo, peltre, zinc, aluminio y níquel manufacturado en cualquiera forma, no comprendida en otras clases, estén ó no pulidos, charolados, estañados ó bronceados y los hornos para fabricar azúcar.

188. Alambre manufacturado en armaduras para pelucas, en jaulas para pájaros, en armadores ó perchas para vestidos y para sombreros ú otros aparatos semejantes, y también las armaduras de paraguas ó quitasoles.

189. Almendras, avellanas, nueces, maní, castañas y cualquiera otra fruta seca con cáscara, no especificada.

190. Alambiques y todo otro aparato semejantes.

191. Amargo de Siegert.

192. Ajonjolí, alpiste y mijo.

193. Anís en grano, alcarabea, canela, canelón, ajos, cebollas, cominos, clavos, orégano, pimienta y demás especies que sirven para sazonar y condimentar los alimentos.

194. Arañas, bombas, briseras. candelabros, candeleros, fanales, faroles, girándulas, lámparas, linternas, palmatorias, guardabrisas y quinqués, con excepción de los que tengan algo de oro ó plata, que corresponden á la octava clase, y los de plata alemana ó dorados ó plateados que corresponden á la sexta clase, debiendo aforarse en la clase á que corresponden los artículos expresados, todo lo que sea anexo á dichos artículos cuando vengan juntamente con ellos.

195. Arboles llamados de navidad.

196. Azabache en bruto.

197. Azúcar blanco ó refinado.

B

198. Balanzas, romanas y pesas de cobre ó que tengan la mayor parte de este metal, inclusive las pesas aunque sean de hierro, si vienen junto con las balanzas y pesos.

199. Baldes, tinas y tobos de madera.

200. Bandas de billar y las bandas ó fajas de telas gruesas enceradas para correas de volantes en los motores de vapor.

201. Bagatelas con todos sus accesorios (juego).

202. Bastisajes ó sean sombreros de fieltro para sombreros sin fular, pelos para sombreros, estuches de papel, cueritos, forros, felpas, viseras para cachuchas y morriones, las cintas de seda ó de algodón, cuando vengan cortadas en pedazos que no excedan de 0,80 m. de largo y todo otro artículo que solo se use en la fabricación de sombreros, como la tela barnizada con goma laca disuelta en alcohol, que se emplea en la fabricación de sombreros de pelo negro y el espíritu alcohólico preparado con la misma goma y los cordones de lana y de seda de 0,m.80 de largo que también se emplean en dicha fabricación.

203. Betún y crema para calzado y el aceite betuminoso para ennegrecer y suavizar arneses.

204. Billares con todos sus accesorios inclusas las bolas y el paño correspondiente á toda mesa de billar, cuando venga juntamente con los billares.

205. Borra de aceite, de manteca y de cualquiera otra materia grasosa y el Bolo arménico.

C

206. Cajas de maderas, aunque vengan desarmadas ó sean en tablitas para hacerlas y los excusados de loza con sus conexiones de metal y demás accesorios.

207. Canastos, canastillos, cestas, cochecitos para niños y cualesquiera otras piezas de mimbre ó junco, quedando incluídos en esta clasificación los cochecitos para niños, de cualesquiera materia que sea, el cañamazo de algodón empapelado para fabricacion de sobres y el que se trae con baño de sulfato de cobre.

208. Cartón manufacturado ó preparado para cajas y cajitas ó en cualquiera otra forma, excepto en juguetes para niños, en máscaras y en barajas ó naipes. Las tarjetas en blanco de todos tamaños, corresponden á esta cuarta clase.

209. Cebada mondada ó molida.

210. Cebadilla.

211. Cápsulas para cubrir las tapas de botellas.

212. Cepillos ordinarios ó bruzas para bestias y los de cuerno ó ballena para lavar pisos.

213. Cera negra ó amarilla vejetal sin labrar.

214. Cerda ó crín y las telas de cerda que se usan para ahormar vestidos de hombres.

215. Circo de caballitos ó carrousells.

216. Cola ordinaria en pasta ó líquida y colodión para fotografiar.

217. Crudo y coleta cruda número 2, tela ordinaria del mismo nombre que las comprendidas en el número 119 de la 3ª clase, pero que ya ha sido más ó menos blanqueada y también la cotonía.

218. Cuchillos de punta ordinarios, con vainas ó sin éllas; los de mango de madera ú otra materia ordinaria para pescadores; los cuchillos grandes y machetes de acero de monte y en general los cuchillos que se emplean para artes y oficios.

219. Charoles y barnices de todas clases.

220. Caucho manufacturado en tubos ó conductos; y en láminas ó bandas para correaje de maquinarias y las araudelas ó anillos de caucho con alma de género.

E

221. Encerado ó hule para cubrir el piso, para enfardelar y para techos.

222. Espejos de todas clases armados ó desarmados y lunas azogadas.

223. Esperma de ballena y parafina.

224. Espuma de mar, sustancia que se aplica á la elaboración del pan y los polvos para hornear.

225. Estera, esterilla ó petates para piso.

226. Esterillas y felpudos de mecates, pintados para mesas.

F

227. Figuras, adornos y envases para dulce de cualesquiera clase que sea, así como los cartuchos de papel dorado hechos ó á medio hacer que se traen con el mismo objeto. Cuando los envases para dulces vengan forrados con seda ó terciopelo ó adornadas con flores ú otros artículos de clases superiores á éstas, se aforarán en la 6ª clase, como artículos de fantasía.

228. Felpudos ó limpia piés no especificados.

229. Frutas pasadas.

230. Frutas en aguardientes, en almíbar ó en su jugo.
231. Fustes ó armaduras para monturas.
232. Flores artificiales de porcelana.

G

233. Galletas que tengan mezcla de dulce.
234. Gasolina, bencina y nafta.
235. Gelatina de todas clases.

H

236. Harina de papas, de maíz y de centeno.
237. Hilaza ó hilo para zapateros, las cuerdas de cáñamo para riendas con alma de estopa y las hebillas para uso de los talabarteros, ya sean estañadas, niqueladas ó bronceadas.
238. Hilo grueso de cáñamo ó de pita y los guarales ó cordeles de la misma materia que se emplean en el ramo de pesquería.
239. Hilo acarreto.
240. Hojalata y latón de hierro manufacturado en cualquiera forma no especificado y las piezas de hierro para uso doméstico cuando vengan con tapa de hojalata ó latón.

I

241. Incienso.
242. Instrumentos para artes y oficios con cabos ó sin ellos, como alicates, buriles, compases, barrenas, cucharas de albañil, escopla, formones y niveles, gurbias, garlopas, azuelas, gullames, leznas, limas, martillos, sierras, serruchos, tenazas y tenacillas, tornos y tornillos de banco.

J

243. Jabón de piedra, llamado de sastre.
244. Jarabes de todas clases excepto los medicinales, los dulces de todas clases, el azúcar cande y fécula de arroz aromatizada que se emplea en la fabricación de dulces.

L

245. Lacre en panes ó en barretas ó zulacre.
246. Lana en bruto y la lona y la loneta cruda de lino ó de algodón.
247. Leche condensada.
248. Libros impresos y empastados, con excepcion de los mencionados en la octava clase.
249. Loza, imitación de porcelana.
250. Loza de porcelana y de china, en cualquier forma no especificada.
251. Lúpulo y flor de cerveza.

M

252. Madera manufacturada en cualquier forma, no comprendida en otras clases.
253. Manígrafos.
254. Muebles de hierro y madera.
255. Mármol, jaspe, alabastro, granito y toda otra piedra semejante, labrada ó pulida ó en cualquiera forma no mencionada en otras clases.
256. Maicena.
257. Mechas y torcidos para lámparas y los limpiadores de tubos.
258. Mostaza en grano ó molida.

259. Muebles de madera común, de mimbre, de paja ó junco.

O

260. Organos ó cualquiera de sus aparatos cuando vengan por separado.

261. Osteina y la oleomargarina.

P

262. Palitos para hacer fósforos.

263. Pasadores de madera tejidos con hilo de lino.

264. Pasta ó mastic para lustrar y también el que sirve para los tacos de billar.

265. Papel pintado para tapicería, incluso el negro y el papel albuminado.

266. Pasta imitando porcelana, mármol, granito ú otra piedra fina, en cualquiera forma manufacturada, excepto en juguetes para niños.

267. Papel para cigarrillos no especificados, aun cuando traiga impreso ó litografiado el nombre del fabricante ó de la fábrica para quien viene destinado.

268. Piedras de chispa, piedras de toque ó de pulir ú otras semejantes, no incluidas en otras clases.

269. Pieles sin curtir no manufacturadas.

270. Palas cuando sean todas de madera.

271. Preparación para soldaduras.

272. Puntas de suela para tacos de billar.

Q

273. Quesos de todas clases.

S

274. Sacos vacíos de cañamazo, de coleta, de crudo ó de otra tela semejante.

275. Salchichones, chorizos, jamones en latas, pescado en lata, conservas alimenticias, hongos secos ó en salza, harina lacteada, y todo otro alimento preparado ó sin prepararse, no incluídos en las clases anteriores, como la pasta glutinada de Buitoni y la Fosfatina.

276. Salzas de todas clases y encurtidos en mostaza.

277. Sebo en rama, en pasta ó prensado, y toda grasa ordinaria para hacer jabón.

278. Sifones y máquinas para aguas gaseosas.

279. Suela colorada ó blanca no manufacturada y la suela cáñamo para alpargatas.

T

280. Taburetes para piano de cualquiera materia que sean.

281. Talco en hoja ó en polvo.

282. Tanza ó hilo de cerda para pescar.

283. Tapaderas de alambre para las viandas.

284. Tapas con coronillas de metal, vidrio, cristal ó porcelana.

285. Telas ó tejidos de algodón, cañamazo, esparto ó lino, para cubrir el suelo, aunque tenga alguna mezcla de lana, y las telas de cerda para forrar muebles.

286. Telas preparadas para retratos y pinturas al óleo y también el esfumino para dibujo.

287. Telas y tejidos ordinarios de cañamazo, lino ó algodón para muebles, manufacturados en cinchones ó en cualquiera otra forma ; las

rodillas de algodón para uso doméstico, y la cinta de paja para empaquetar.

288. Tacones de madera. con ó sin casquillos de cobre ó hierro.

289. Tiras de género ó de papel estañado para el calzado, de un centímetro de ancho y doce de largo.

290. Tirabotas y tirabuzones.

291. Tiza en panes, en tablitas ó en otra forma para uso en los billares.

292. Trasparentes y celosías para puertas y ventanas.

293. Triquitraques y los fulminantes para cosacos ó tiritos.

294. Tubos ó conductos de goma y las bandas de goma para correajes de maquinarias.

V

295. Velas de lona, loneta y cotonía para embarcaciones.

296. Velas de sebo.

297. Velocípedos ó bicicletas.

298. Vidrio, cristal manufacturado en cualquiera forma, no comprendido en otras clases.

299. Vino cualquiera que sea su clase si se importa en garrafones ó botellas, excepto los medicinales.

Y

300. Yeso manufacturado en cualquiera forma, excepto en juguetes para niños.

§ Quinto.

CORRESPONDEN Á LA QUINTA CLASE, UN BOLÍVAR VEINTICINCO CÉNTIMOS EL KILO.

A

301. Aceite de bacalao, de tártago, los medicinales y cualquiera otro no especificado.

302. Aceites y jabones perfumados.

303. Arsénico.

304. Acido tartárico en polvo.

305. Amoniaco líquido.

306. Aguas de olor para el tocador y para lavar el pelo, como la florilina y otras semejantes, y las aguas para limpiar metales.

307. Aguardiente de todas clases, el brandy ó cognac y sus esencias, el ajenjo, la ginebra y sus esencias hasta 22° Cartier; pasando de este grado se hará la liquidación proporcionalmente. Quedan también inclídos en esta clase los amargos no especificados, como el Elixir amargo de coca.

308. Almendras mondadas.

309. Aparatos ó conformadores para medidas de sombreros.

310. Aparatos de fotografía y los útiles que se emplean para hacerlos, no comprendidos en otras clases.

311. Armaduras ó formas de tela engomada para sombreros, gorras y cachuchas.

312. Argollas ó hebillas forradas en cuero ó suela.

313. Asentadores de navajas, piedras finas para amolar navajas y también la pasta para afilarlas.

314. Azafrán.

315. Azogue ó mercurio vivo.

B

316. Baúles, sacos de noche, bolsas y maletas de todas clases para viajes.

317. Botas para cargar vinos, y las bolsas y saquitos de género encerados para remitir muestras de granos al exterior.

318. Bragueros, candelillas ó sondas, suspensorios, hilas para heridas, mangas ó filtros, pesoneras y teteros ó biberones, picos de teteros, mamaderas, émbolos, ventosas, collares anodinos, espátulas, lancetas, retortas, clisobomba, geringas de todas clases y sifones no especificados.

319. Bramante, brín, cotí, dril, doméstico, liencillo, platilla, warandol ó irlanda cruda de lino ó de algodón y toda otra tela cruda semejante, debiendo aforarse en esta clase cualquiera de estas telas aunque tengan listas ó flores de color, siempre que el fondo sea crudo; y la holandilla de hilo, negra ó azul.

320. Brochas y pinceles de todas clases.

C

321. Cajas de suela para sombreros.

322. Calendarios de todas clases.

323. Cámaras claras ú oscuras para dibujos ó fotografías, y demás aparatos semejantes.

324. Cañamazo de algodon para bordar y el de hilo crudo, similar al punto ordinario que se emplea para mosquiteros.

325. Cápsulas, bolsas ó sacos de papel de cualquiera clase y tamaño que sean, para uso de boticarios, estén ó nó rotulados.

326. Carey sin manufacturar.

327. Caserillo, coleta blanca, lienzo de rosa, lomo de camello, crea de algodón y la de hilo llamada crea cruda alemana, número 9, 10 y 11; la crehuela rayada ó de cuadros pintada ó sin pintar y toda otra tela semejante á las expresadas, no incluídas en las clases anteriores.

328. Cedazos de alambre de cobre, de cuero, de madera ó de cerda.

329. Cepillos para dientes, el pelo, la ropa, el calzado y para cualquier otro uso, excepto los comprendidos en la 4ª clase.

330. Cera blanca pura ó mezclada sin labrar y la cera mineral.

331. Cerda de jabalí para zapateros.

332. Cola de pescado y cola líquida para pegar zapatos.

333. Colores y pinturas no incluídos en clases anteriores, como azulillo ultramarino y el kalsonime, tierra de varios colores y la pintura preparada en aceite que sirve para esmalte.

334. Corcho en tablas, en tapones ó en cualquiera otra forma.

335. Cordonados para zapatos, las trenzas ordinarias de algodón para taloneras de alpargatas y los cordones y guarales de lino ó de algodon, ya sea que vengan retorcidos ó flojos, según el uso á que se destinen, siempre que contengan diez hilos ó más en su formacion.

336. Cuarzo amatiste.

337. Cubeba.

338. Cortaplumas, navajas, tijeras, chambetas, cuchillos y tenedores, excepto los que tengan mangos de hojilla de oro ó plata que corresponden á la 8ª clase y los que lo tengan de plata alemana ó plateados ó dorados que corresponden á la 6ª clase.

339. Cuerdas entorchadas.

340. Cerveza concentrada ó pectonizada.

341. Corteza de Sasafrás y toda otra corteza medicinal.

D

342. Dril de algodón blanco y de color, el llamado dril casinete de algodón, la franela blanca de algodón, el batán de algodón y la tela felpuda blanca ó cruda que sirve para paños de baño, de mano ó toallas.

343. Drogas, medicinas y productos químicos no incluídos en las clases anteriores, lo mismo que todos los vermífugos y cualquier otro artículo de uso medicinal, como el bicarbonato de soda, el vino de buey, el vino quina Bisteri, la semilla de cardomomo y la planta que lo produce. Y las drogas, medicinas y productos químicos patentados. no comprendidos en otras clases, y la dinamita.

E

344. Encerados ó hules de cualquiera forma, menos los que se emplean para pavimentos, para enfardelar y para techos, incluídos en la cuarta clase.

345. Entretela de algodón.

346. Escobas, escobillas y escobillones de cerda.

347. Esencias y extractos de todas clases no especificados.

348. Esponjas.

349. Estereoscopios, cosmorasmas, dioramas, panoramas, linternas mágicas, fonógrafos, grafófonos y todo otro aparato semejante.

F

350. Farolillos de papel, cuellos, pecheras y puños de papel, incluso los forrados en géneros y el papel manufacturado, no comprendido en otras clases.

351. Floretes, máscaras, petos y guantes para esgrima.

352. Fósforos de todas clases no especificados, y la pasta de fósforos.

353. Fotografías.

354. Frazadas de algodón.

355. Frazadas de lana blanca, ó con franjas de color y las oscuras de cabrin.

G

356. Goma laca, resina de copal y toda clase de goma ó resina no especificada en otras clases.

357. Guantes de cerda y también los de esgrima.

358. Glicerina.

H

359. Hilo común de coser, el hilo flojo para bordar, y el hilo flojo de una hebra simple, propio para tejidos mecánicos.

I

360. Imán.

361. Imágenes y efigies, que no sean de oro ó plata y los maniquíes mecánicos de tamaño natural.

362. Instrumentos de música y las cajas de música ó cualquiera de sus partes ó accesorios, exceptuándose los órganos y los pianos.

363. Instrumentos de cirujía, de dentistas, y también los de anatomía, de matemáticas y otras ciencias, no incluídos en otras clases.

J

364. Jabón blanco jaspeado, llamado de Castilla ó de Marsella.

365. Jabón común, polvos de jabón, y sal de roca para las bestias.

366. Juegos de ajedrez, de damas, de dominó, de ruleta y otros semejantes, y también las barajas ó naipes de cualquiera clase.

L

367. Láminas ó estampas de papel.

368. Libros ó libretines en blanco, creyones y carboncitos para dibujar, bulos y portafolios, libros de esqueletos litografiados para libranzas, lápices de todas clases, excepto los de pizarra, goma para borrar, sellos y timbres para cartas, tinta para escribir y polvo de tinta, cuchillos para papel, lapiceros, lacre, obleas, arenilla, plumas de acero, palilleros, tinteros y todo otro artículo de escritorio, con excepción de los sobres para cartas y de los artículos que tengan algo de oro ó plata.

369. Libritos con hojilla de oro ó plata finos ó falsos para dorar ó platear, el bronce en polvo y libritos para broncear.

370. Licoreras vacías ó con licor.

371. Liencillo, brin y doméstico, crudo ó de colores, de hilo ó de algodón.

372. Limadura de hierro.

373. Listados, arabias y guingas de lino ó de algodon ordinarios, entendiéndose como ordinarios los que sólo tengan hasta 13 hilos de urdimbre ó trama en un cuadrado de cinco milímetros.

374. Listones, carruelas y cenefas ó molduras de madera, pintadas, barnizadas, doradas ó plateadas y los alzapaños de madera, ó sean las abrazaderas ó perillas de madera que se usan para recoger las cortinas.

375. Loneta de algodón de color y las trenzas del tejido ordinario de lino, de algodon ó lana de 7 á 15 centímetros de ancho, para cinchas y sobrecinchas.

376. Licores dulces como chericordial, crema de vainilla, de cacao ó de otros semejantes.

377. Madapolán, bretaña, doméstico. matrimonio de algodón, irlanda, crea, elefante, platilla, liencillo, simpático, savaje, holandilla blanca y cualquiera otra tela blanca de algodon semejante á las anteriores.

378. Marcos ó cuadros de cualquiera materia que sean, con vidrios ó sin ellos, con estampas, retratos, efigies ó láminas ó sin ellas.

379. Máscaras ó caretas de todas clases.

380. Macarrones, tallarines, fideos, y cualquiera otra pasta de sopa semejante.

381. Medidas de cuero, de tela ó papel, sueltas ó en estuches.

382. Muebles de madera fina, como palisandro, caoba, palo de rosa y nogal; los que tengan forrado el espaldar ó asiento de cerda, lana, algodon ó seda; los de madera ordinaria que estén dorados, y las urnas funerarias de cualquiera clase que sean.

N

383. Nuez de agallas, nuez-moscada y las flores de nuez-moscada llamadas macis.

P

384. Pantallas de metal, de papel ó de género.

385. Pastillas de goma de cualquiera clase que sean.

386. Perfumería de todas clases y los libros perfumados de Papier poedre.

387. Pergaminos y sus imitaciones de cualquiera forma no comprendidos en otras clases: las telas que solo se usan para encuadernar libros, la tela de algodón y goma tramada impermeable que se emplea

para hacer mantas y sobretodos de invierno, y el fieltro de algodón para máquinas de litografiar.

388. Pesa-licores ó areómetros de todas clases y los alcohómetros.

389. Pinturas, cromos, dibujos, retratos sobre lienzo, madera, papel, piedra ú otra materia; los anuncios litografiados que vienen adheridos á cartones y las tarjetas con paisajes ó figuras en color, propias para bautismo.

390. Papel de seda y el papel de escribir cuando traiga rótulo ó membrete, aun cuando sea para uso particular.

391. Porta botellas y porta vasos.

392. Pólvora.

T

393. Tabaco picado para cigarrillos, pagará además de este derecho B 2 sobre cada kilogramo.

394. Tanino.

395. Té y vainilla.

396. Tinta de China, las de teñir el pelo y cualquiera otra clase de tinta no especificada.

V

397. Velas de esperma, de parafina, de composición ó estearina y las mechas torcidas para las mismas.

W

398. Warandol crudo de lino ó de algodon, aunque tengan listas ó flores de color, comprendiéndose en esta clase el que tiene el fondo aplomado ó amarillo claro.

Y

399. Yesqueros ó yesca y mechas para yesqueros.

§ Sexto.

CORRESPONDEN Á LA SEXTA CLASE, DOS BOLÍVARES CINCUENTA CÉNTIMOS EL KILO

A

400. Abalorios, canutillos y cuentas de vidrio, de porcelana, de acero, de madera ó de cualquiera otra materia, excepto las de oro y plata; los adornos para urnas funerarias; los objetos de fantasía de vidrio ó porcelana, cuando vengan guarnecidos de metal dorado ó plateado; las plantas artificiales compuestas de caucho, papel ó género representando palmas, begonias y hojas grandes y los envases para dulces cuando vengan forrados con seda ó terciopelo, ó adornados con flores ú otros artículos superiores á la 4ª clase.

401. Acero forrado y sin forrar para crinolinas y miriñaques.

402. Alemanisco, bretaña, bramante, cotí, crea, con excepcion de la crea cruda alemana número 9, 10 y 11 que corresponden á la 5ª clase, damasco, dril blanco ó de color,, estopilla, estrepe, florete, garantido, irlanda, platilla, ruán, el warandol blanco ó de color y cualquiera otra tela semejante, de lino ó mezclada con algodon.

403. Alfileres, agujas, ojetes, horquillas, broches para los vestidos y para el calzado, ganchos de zinc para el calzado, hebillas para los sombreros, para los chalecos, pantalones y para el calzado, excepto las de oro y plata.

404. Alfombras sueltas ó en piezas.

405. Almillas ó guardacamisas, bandas, birretes, calcetas, calzoncillos, pantalones, medias y guarda-corsés de punto de media de algodon y las telas del mismo tejido. Las almillas ó guardacamisas con cuellos y puños ó hechas como para ponérselos postizos pagan este derecho con un recargo de 50 p$.

406. Anteojos, espejuelos, gemelos ó binóculos, catalejos, lentes, telescopios y microscopios, excepto los que tengan la guarnición de oro ó de plata, quedando incluídos en esta clase los cristales ó lentes para ellos que vengan por separado.

B

407. Barba de ballena y sus imitaciones.

408. Badanas y pieles curtidas no manufacturadas, excepto la suela blanca ó colorada que corresponden á la 4ª clase.

409. Barómetros, higrómetros, cronómetros, termómetros, sextantes, octantes ú otros instrumentos semejantes y las brújulas de todas clases.

410. Bastones, látigos, foetes y salvavidas, con excepción de los que tienen estoque ó mecanismo para disparar, que corresponden á la 7ª clase.

411. Botones de todas clases, excepto los de seda, plata ú oro.

412. Bayeta, bayetilla y ratina en piezas ó frazadas y las cobijas hechas de estas telas.

C

413. Cachimbas, boquillas y pipas para fumar, de ámbar, de porcelana y de cualquiera otra materia, excepto las de oro y plata y las determinadas en la 3ª clase.

414. Cajas conteniendo necesarios de afeitar, costureros, indispensables y necesarios de viaje.

415. Caracoles ó conchitas sueltas ó formando piezas ó adornos.

416. Carteras, tabaqueras, tarjeteras, portamonedas, cigarreras, cajitas para anteojos, fosforeras, albums que no tengan forros de terciopelo, ni dorados ni plateados en la pasta y cualquiera otro artículo semejante, excepto los que tengan algo de oro ó plata.

417. Cera manufacturada en cualquiera forma, excepto en juguetes para niños.

418. Colchas, sábanas, mantas, hamacas, cobertores y carpetas para mesas, de lino ó de algodon.

419. Cinta de goma para calzado.

420. Coral en cualquiera forma, excepto cuando venga montado en oro ó plata.

421. Coronas fúnebres y otros adornos funerariss semejantes.

422. Cordón de lino ó de algodon blanco ó de color, retorcido ó flojo que tenga menos de diez hilos en su formación, así como también el hilo torcido en forma de cordón delgado como los llamados de cartas y de coser velas que por su flexibilidad no sea cordel y pueda aplicarse á los tejidos de mano ó en máquinas.

423. Crinolinas, polizones y toda clase de miriñaques y también los cauchos forrados ó sin forrar que se ponen en el interior de los trajes de señoras.

424. Cuchillos y tenedores con mangos de plata alemana, ó metal blanco ó plateados ó dorados.

425. Colchones, jergones, almohadas y cojines que no sean de

seda, las plumas de aves para hacerlos, y la tela de alambre manufacturada en la misma forma de los jergones.

426. Cabulleras de algodon para hamacas.

D

427. Damasco, coquí, bombasí, bordón colchado, cotí, alemanisco, mahon, nanquín, naquinete, estrepe, piqué rasete, tangep ó linó engomado de algodón, blanco ó de colores, y cualquiera otra tela de algodón, semejantes á las expresadas no comprendidas en otras clases.

428. Dedales que no sean de oro y plata y los dientes y ojos artificiales.

E

429. Enaguas, fustanes, dormilonas y túnicos de algodon hechos ó en cortes y las telas de algodon preparadas para enaguas con tiras bordadas ó sin ellas.

430. Efectos de plata alemana ó metal blanco y sus imitaciones, como bandejas, azafates, frenos, bozales, espuelas, estribos, charnelas, hebillas, arañas, lámparas, candelabros ú otros.

431. Efectos de hierro ú otros metales dorados ó plateados, no incluyéndose los artículos de escritorio que pagarán siempre como de 5ª clase aunque estén dorados ó plateados.

432. Estambre en rama y pelo de cabra.

433. Estuches con piecesitas de acero, cobre ú otro metal para bordar, para limpiar la dentadura ó las uñas y para dibujos y pinturas.

434. Escobas, escobillas y escobillones de palma, junco ú otra materia vegetal.

F

445. Fieltro en piezas para gualdrapas.

446. Frazadas de lana ó mezclada con algodon, con fondos de color ó de diferentes colores, y las mantas ó cobertores para camas, de lana ó mezclada con algodon, también de colores.

G

437. Géneros ó tegidos para chinelas, excepto los de seda.

438. Goma ó cinta de goma para el calzado.

439. Gutapercha labrada ó sin labrar y los zapatos de goma.

H

440. Hilo de oro ó de plata falsos, alambrillo, lentejuelas, relumbrón, oropel, hojilla, galones, pasamanería y cualquera otro artículo de oro ó plata falso para bordar ó coser.

441. Hueso, marfil, nácar, azabache y sus imitaciones, carey y sus imitaciones, caucho, goma elástica, láminas de celuloide, asta ó cuerno y talco, manufacturado en cualquiera forma, no especificada en otras clases, y exceptuando también los manufacturados en juguetes para niños que corresponden á la 3ª clase y los que tengan algo de oro ó plata, que corresponden á la 8ª clase.

M

442. Manteles, paños de mano y servilletas de todas clases.

443. Matrimonio de hilo ó mezclado con algodon.

444. Minuteros ó manecillas, llaves, muellecitos, resortes y otras piezas para el interior de relojes, que no sean de oro ó plata.

P

445. Pábilo y algodón hilado flojo para pábilo.

446. Pañuelos de algodon, entendiéndose por pañuelo el que no pase de un metro de largo.
447. Papel dorado ó plateado, el estampado á manera de relieve y el pintado para hacer flores.
448. Paraguas, sombrillas y quitasoles, de lana, lino ó de algodon.
449. Perlas y piedras falsas sin montar, ó montadas en cualquier metal que no sea oro ó plata.
450. Polvos de arroz y otros semejantes para el tocador, como los de caracol de Persia calcinado. También corresponden á esta clase las motas de pluma para usar estos polvos.
451. Plata alemana en cualquiera forma, no especificada.
452. Plumas de ganso preparadas para limpiar dientes.
453. Plumeros para limpiar.
454. Prendas falsas.

R

455. Relojes de mesa ó pared, los llamados despertadores, los de agua ó arena y cualquiera otra clase de reloj, excepto los de faltriquera y los introducidos por el Gobierno Nacional para uso público, que están determinados en otras clases.

S y T

456. Sombreros, gorras, cascos y pavitas de paja y sus imitaciones, sin ningún adorno.
457. Suela charolada ó de patente no manufacturada.
458. Tabaco hueva, el torcido para mascar y el papel para cigarrillos en bobinas ó en forma de cigarrillos egipcios.

W

459. Warandol blanco de lino ó mezclado con algodon.

Z

460. Zarazas, nanzú, calicós, cretonas, carlancanes, brillantinas, listados que tengan más de 13 hilos de urdimbre ó trama en un cuadrado de cinco milímetros, popelinat, malvinas, japonesas, lustrillos, percalas de color, y cualquiera otra tela de algodon de color semejantes á las indicadas y no mencionadas en otras clases, como el merino de algodon y la franela de algodon de color.

§ Séptimo.

CORRESPONDEN Á LA SÉPTIMA CLASE, CINCO BOLÍVARES EL KILO:

A

461. Abanicos de todas clases.
462. Abrigos ó sereneras de lana ó mezclada con algodon.
463. Almillas ó guarda camisas de lana ó mezclada con algodon.

B

464. Bastones con estoque ó con mecanismo para disparar.
465. Bolsas para dinero, de lino ó de algodon.

C

466. Calcetas, medias, fluecos, borlas, encajes, cintas, bandas, cordones, pasamanería, felpas, gorros, fajas, lazos, charreteras, escarpineas y guantes de lana, ó mezclados con algodon.
467. Calzado en cortes ó sin suela, que no sea de pieles y los felpudos de pieles de carnero.

468. Capelladas de alpargatas.

469. Carpetas, paños y cualquier otro artículo de tejido crochet, menos los de seda.

470. Casullas, bolsas para los corporales, manteles ó frontales, capas pluviales, dalmásticas, estolas, manípulos, paños para cubrir cálices, bandas y demás ornamentos para uso de los sacerdotes y de las Iglesias.

471. Cortinas, colgaduras ó mosquiteros, de lino y de algodon.

E

472. Encajes, tiras bsrdadas, blondas, embutidos, cintas, bandas, charreteras, borlas, cordones, flueeos, escarpines, fajas, trenzas, guantes y pasamanería de lino ó de algodon.

473. Espadas, sables, puñales y cuchillos finos de monte, trabucos, pistolas, revólveres, escopetas, tercerolas, fusiles, rifles, carabinas y demás armas propias de infantería y de la artillería, así como también los proyectiles, cápsulas y fulminantes ó pistones para el uso de dichas armas, las chimeneas, llaves, cartuchos cargados ó vacios y todo lo concerniente á las armas blancas y de fuego, y las armas de aire comprimido para tirar al blanco.

F

474. Fósforos de estrellitas ó fuegos de bengala.

475. Fuegos artificiales.

G

476. Gualdrapas y sudaderos de todas clases.

M

477. Medias de lino ó mezcladas con algodon y las de algodon torcido llamadas vulgarmente de hilo de Escocia.

478. Municiones, polvoreras, pistoneras y bolsas ó sacos para cazadores.

479. Muselinas, crespó de algodon blanco y de color, linó rengue, bareje, granadinas, organdía, céfiro, clarín, dulce-sueño, tarlatán, imité, holán batista, batistilla de algodon blanco ó de color, lisa, labrada, calada ó bordada en piezas ó en cortes para vestidos y cualquiera otra tela semejante á las anteriores no comprendidas en otras clases.

480. Muselina y batista de lino ó mezclada, cruda ó de otro color, en piezas ó en cortes para vestidos.

P

481. Pana, panilla y felpa de algodon, imitacion de terciopelo, en piezas ó en cinta.

482. Paño, pañete, casimir, casinete, muselina, raso, punto, franela, lanilla, alepín, alpaca, cambrón, merino, sarga, cúbica, damasco y cualquiera otra tela de lana ó mezclada con algodon, no mencionada en otra clase ó que esté confeccionada en vestidos, pues entonces corresponden á la 9ª clase.

483. Pañolones, chales, paños y pañoletas de muselina, linó, punto ú otra tela fina de algodon y las telas y tejidos de Ramie, aunque estén mezcladas con algodon.

484. Pañuelos, pañolones, chales, paños, carpetas para mesa, de lana ó mezcladas con algodon, sin adornos ó bordados de seda.

485. Paraguas, paragüitas, quitasoles ó sombrillas de seda ó mezcladas con lana ó algodon.

486. Pieles curtidas manufacturadas en cualquiera forma, no comprendidas en otras clases.

487. Punto ó tul de algodón ó pita y el luto elástico de crespó para sombreros.

S

488. Sillas de montar, cabezadas, cañoneras ó pistoleras, riendas, cinchas, gruperas, pellones y zaleas de todas clases.

T

489. Tabaco en rama y los tallos ó palitos de la hoja de tabaco.

§ Octavo.

CORRESPONDEN Á LA OCTAVA CLASE, DIEZ BOLÍVARES EL KILO.

A

490. Adornos de cabeza y redecillas de todas clases.

C

491. Cabello ó pelo humano y sus imitaciones, manufacturado ó nó.
492. Camisas hechas de algodón sin nada de hilo.
493. Cigarrillos de papel ó de hoja de maíz.
494. Corbatas de algodón, cerda ó lana.

E

495. Elásticas ó tirantes, corsés, cotillas, guarda-corsés y ligas de todas clases.

496. Enaguas, fustanes, dormilonas, fustansones, fundas de almohadas y túnicos de lino ó mezclado con algodón, excepto los de holán batista ó clarín de lino ó mezclado con algodón que corresponden á la 9ª clase.

F

497. Flores y frutas artificiales, no especificadas en otras clases y los materiales para flores, exceptuando el papel pintado para flores comprendido en la 6ª clase.

G

498. Guantes de piel, exceptuando los de esgrima que pertenecen á la 5ª clase.

H

499. Holán batista, clarín, punto, céfiro, linó, tarlatán, muselina y cualesquiera otras telas finas de linó ó mezcladas con algodón, preparadas en golgueras, ruchas, gorras de niños, faldellines, manguillos camisitas ú otras piezas ó adornos no incluídos en otras clases.

L

500. Libros y albums, cuya pasta contenga terciopelo, seda, nácar, carey, marfil, cuero de Rusia ó filetes ó adornos dorados ó plateados.

P

501. Pañuelos de lino ó mezclados con algodón.

502. Pastas para libros que vengan separadamente y las postizas para los mismos.

503. Plumas para adornos de sombreros y gorras y sus similares

y también los plumeros para coches fúnebres, cuando vengan separadamente de estos.

T

504. Telas ó tejidos de cualquier materia, que estén mezclados ó bordados con plata ú oro fino ó falso, excepto los ornamentos para las iglesias y para los sacerdotes, que corresponden á la 7ª clase.

505. Telas ó tejidos de lana ó mezclados con algodón preparados en mosquiteros, colgaduras, cortinas ú otras piezas que no estén determinadas en las clases anteriores.

506. Tabaco elaborado y preparado en cualquier forma, no especificado. Corresponden á esta clase los cigarrillos con envoltura de tabaco.

§ Noveno.

CORRESPONDEN Á LA NOVENA CLASE, VEINTE BOLÍVARES EL KILO.

C

507. Camisas hechas de lino y de lana y las de algodón que tengan algo de lino, los pantalones, chaquetas, blusas, chalecos, calzoncillos, paltós, sacos, levitas y cualquiera otra pieza de vestido, hecha de hilo ó de algodón, para hombres, no comprendidas en otras clases.

508. Cuellos, pecheras y puños de lino ó de algodón para hombres y mujeres.

509. Chinchorros de todas clases.

510. Carteles, cartelones y hojas volantes impresas ó litografiadas.

511. Cajetillas para cigarrillos.

512. Calzado hecho y las piezas curtidas preparadas en calzado.

E

513. Enaguas, fustanes, fustansones, fundas de almohadas y túnicos de holán batista ó clarín de lino ó mezclado con algodón.

514. Etiquetas ó rótulos impresos ó litografiados que no vengan adheridos á ningún objeto y las tarjetas impresas para visitas, tengan ó no dibujos en colores.

J

515. Joyas, perlas, alhajas, piedras y prendas finas y los artículos de oro ó plata ó los que tengan algo de estos metales, los relojes de faltriquera, de cualquiera materia que sean, las cajitas vacías praparadas para relojes y prendas finas, aunque vengan por separado.

P

516. Paños, pañete, casimir, raso, punto, franela, alepín, alpaca, cambrón, sarga, cúbica y damasco de lana, ó mezclado con algodón, confeccionados en vestidos para hombres.

S

517. Seda pura ó mezclada con otra materia y las telas ó tejidos de otras materias que estén mezcladas con seda.

518. Sobres y envelop hechos ó á medio hacer, de todas clases.

519. Sombreros, gorras, pavas y cachuchas adornadas para señoras y niños.

520. Sombreros de felpa de seda negra, copa alta, llamados de pelo negro, y los demás sombreros de esta forma de cualquiera materia que sean, quedando comprendidos en esta clase, los de resorte, los som-

breros en corte, los fieltros fulados, y cualquiera otra clase de sombreros hechos ó á medio hacer, exceptuándose solamente los de paja y sus imitaciones.

T

521. Tarjetas grandes impresas ó litografiadas.

522. Tarlatán, seda, lana, holán batista, clarín, céfiro, linó, muselina y cualquiera otra tela de lino ó de algodón confeccionada en vestidos para señoras.

V

523. Vestidos de lana, algodón ó lino para hombres, excepto los mencionados en otras clases.

Art. 2° Es sobre el peso bruto que deben cobrarse los derechos establecidos en este arancel.

Art. 3° Son artículos de libre importación:

1° Los que se importen por orden del Gobierno Nacional.

2° Los animales vivos, excepto las sanguijuelas.

3° Los efectos que traigan para su uso particular de los Ministros públicos extranjeros y los Agentes Diplomáticos de la República á su regreso á Venezuela.

4° Los equipajes del uso de los pasajeros con exclusión de los efectos que no hayan sido usados y de los muebles, los cuales pagarán aún siendo usados según la clase á que correspondan, con una rebaja proporcionada al demérito que hayan sufrido con el uso.

Los derechos de los efectos no usados que se traen en los equipajes se recargarán con un 20 p$, si vienen de las Antillas; este recargo es además del 30 p$ adicional.

5° Hielo cuando se importe por los lugares donde no hayan maquinarias establecidas, con autorización del Gobierno, para producirlo, ó cuando aún habiéndolas, no funcionen; el carbón mineral y el que sirve para producir la luz eléctrica de arco, el gas acetileno y el trisulfito de cal.

6° Los frutos y producciones naturales de Colombia que se introduzcan por la frontera de aquel país, siempre que gocen de igual excepción en aquella República los frutos y producciones de Venezuela.

7° Muestras de telas en pequeños pedazos, cuyo peso no exceda de 25 kilos y también de papel de tapicería, que no exceda de m. 0,50 de longitud ó de otros objetos, siempre que por su dimensión ú otras circunstancias, no puedan ofrecerse en venta.

8° Oro en moneda legítima.

9° Almas, fondos ó calderas de hierro, parrillas, tambores y juegos de trapiche y los ejes, almas y demás piezas de que se compone.

10. Arados y rejas de arados ó puyones, azadas, azadones, calabozos, chícuras, chicurones, escaldillas, hachas, palas de hierro, picos, tasíes, podaderas con ó sin mango de madera y los machetes de rozar, ordinarios.

11. Alambre propio para cercas con púas ó en la forma indicada en el cliché comprendido en la Resolución de 13 de junio de 1894 y también las grapas con que se fija dicho alambre.

12. Máquinas para imprenta y los útiles para darle forma á la impresión, como tipos, interlíneas, tinta preparada inclusive las que em-

plean los litógrafos, el papel blanco de imprenta sin cola ó goma, y también el grueso para hacer matrices y el metal compuesto de plomo y aluminio que se emplea para imprimir, según el sistema de estereotipia.

13. Máquinas propias para la agricultura y explotación de minas, telares, aserraderos y fundiciones no especificadas en otras clases y las piezas de repuesto que se introduzcan para los juegos de trapiche y para máquinas propias para la agricultura.

Art. 4º Son artículos de prohibida importación.

1º El aceite de coco.
2º El almidón.
3º El añil.
4º El cacao.
5º El café.
6º Las melazas ó miel de azúcar ó de abeja.
7º La carne salada en tasajo.
8º La sal.
9º La raíz de zarzaparrilla.
10. La moneda de plata, de níquel y de cobre.
11. Los aparatos para fabricar moneda que no vengan por cuenta de la Nación.

§ único. Cuando el Poder Ejecutivo creyese necesario permitir que se introduzca por las Aduanas de la República, algún artículo de prohibida importación, fijará el derecho que deba pagar á su entrada dicho artículo y dará cuenta al Congreso en su próxima reunión.

Art. 5º Podrá el Ejecutivo prohibir la importación de todas ó de algunas piezas de todo género de ropa hecha y de los sombreros de todas clases, gorras, pavitas y cachuchas, ordenadas por aquellas Aduanas de la República, en cuyas respectivas jurisdicciones adquieran las industrias ú oficios correspondientes, la extensión y desarrollo necesario al abastecimiento del consumo sin perjuicio de los consumidores.

Art. 6º Para la importación por las Aduanas de la República, de las armas de fuego gravadas con derechos y de la pólvora, la dinamita, plomo, cápsulas, fulminantes, piedras de chispa, salitre y cualquiera otra materia explosiva no especificada en esta ley, se necesita permiso previo y orden del Gobierno Nacional.

§ único. Las armas de precisión y todos los elementos de guerra, que sean exclusivamente parques, sólo pueden ser importados por el Gobierno Nacional.

Art. 7º Cuando un artículo esté determinado, no se atenderá á la materia de que esté compuesto, sino á la clasificación que de él se haya hecho (v. g.): los bragueros, geringas, clisobombas, juguetes para niños, máscaras, anteojos, tarjeteras, carteras y otros artículos especificados, pagan el derecho de la clase en que estén incluídos, de cualquiera materia de que estén fabricados, excepto solamente cuando sean ó tengan algo de oro ó plata, pues entonces corresponden á la 8ª clase.

Art. 8º Los bultos que contengan muestras de telas, en pequeños pedazos, y también los de muestra de papel de tapicería que pesen más de 25 kilogramos, pagarán sobre el exceso de 25 kilogramos derecho de 3ª clase.

Art. 9º Cuando se introduzcan mercancías ú otros artefactos sujetos al pago de derechos de importación que no sean conocidos en

el país ó que no estén comprendidos en este Arancel, ni en Resoluciones posteriores del Ministerio de Hacienda, los introductores deben hacer constar esta circunstancia en sus manifiestos y ocurrir al Gobierno por medio de una solicitud, informada por la Aduana respectiva, acompañando una muestra del artículo para que se declare la denominación y clasificación que le corresponde.

Art. 10. Las máquinas, enseres y demás utensilios para la explotación de minas, solo están exentos de derechos de importación por una sola vez para cada Compañía minera, y las piezas de repuesto que se introduzcan para reemplazar las que ya anteriormente se hayan importado libres, no gozarán de franquicia.

Art. 11. No serán despachados por las Aduanas, sin previa orden del Ministro de Hacienda, los efectos que gocen de exención de derechos de importación, por virtud de contratos ó de leyes vigentes.

Art. 12. Los efectos extranjeros no usados que importen en sus equipajes los pasajeros del exterior, deben pagar un 20 por ciento sobre los derechos que tienen señalados en este Arancel.

Art. 13. Queda autorizado el Poder Ejecutivo para disminuir y suprimir algunos aforos de este Arancel cuando causas imprevistas hagan necesaria esta alteración, dando cuenta al Congreso de las medidas que dicte en tal sentido.

Art. 14. Los artículos que se introduzcan desarmados, porque de ello sean susceptibles, en un solo bulto ó en bultos distintos se aforarán en la clase á que corresponda el artículo no desarmado.

Art. 15. Se deroga la Ley de 10 de octubre de 1900 y todas las Resoluciones Ejecutivas sobre la materia.

Dado en el Palacio Federal Legislativo en Caracas, á 10 de mayo de 1902.—Año 91° de la Independencia y 44° de la Federación.

Por el Presidente del Congreso,

El Primer Vicepresidente de la Cámara del Senado,

(L. S.)

M. TAMAYO PÉREZ.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

(L. S.)

R. VILLANUEVA MATA.

El Secretario de la Cámara del Senado,

Ezequiel García.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

Mariano Espinal.

Palacio Federal en Caracas, á 19 de mayo de 1902.—Año 91° de la Independencia y 44° de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

(L. S.)

R. TELLO MENDOZA.

Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—Caracas: 20 de mayo de 1902.

Este Arancel se pondrá en ejecución desde el día 1º de julio próximo inclusive.

(L. S.)

TELLO MENDOZA.

MODIFICACIONES DEL ARANCEL

Resolución de 29 *de julio de* 1902:

En uso de la autorización que tiene el Poder Ejecutivo por el artículo 13 de la Ley de Arancel de Importación para disminuir algunos aforos de dicho arancel cuando causas imprevistas hagan necesarias esta alteración, el ciudadano Segundo Vicepresidente, Encargado del Ejecutivo Nacional, ha tenido á bien resolver:

Que á contar de esta fecha, cuando se introduzcan por las aduanas de la República, los artículos que á continuación se expresan, se aforen en la 8ª clase arancelaria, á saber:

Las camisas hechas de lino y de lana y las de algodón que tengan algo de lino, los pantalones, chaquetas, blusas, chalecos, calzoncillos, paletós, sacos, levitas y cualquiera otra pieza de vestido hecha de lino ó de algodón, para hombres, no comprendida en otras clases.

Los cuellos, pecheras y puños de lino ó de algodón para hombres y mujeres.

Los chinchorros de todas clases.

Las enaguas, fustanes, fustansones, fundas de almohadas, túnicos de holán batista, ó clarín de lino, ó mezclados con algodón.

Las joyas, perlas, alhajas, piedras y prendas finas, y los artículos de oro ó plata ó los que tengan algo de estos metales, los relojes de faltriquera de cualquiera material que sean, las cajitas vacías preparadas para relojes y prendas finas, aunque vengan por separado.

La seda pura ó mezclada con otra materia y las telas y tejidos de otras materias que estén mezcladas con seda.

Comuníquese á las Aduanas de la República para la uniformidad en el aforo, y publíquese.

Resolución de 1º *de junio de* 1903:

El Presidente de la República, haciendo uso de la facultad que tiene por el artículo 13 de la Ley de Arancel de Importación, para disminuir algunos aforos de dicho arancel cuando causas imprevistas hagan necesaria esta alteración, ha tenido á bien resolver: que á contar desde esta fecha, las mercaderías

que se expresan á continuación, cuando se importen del extranjero pagarán en las Aduanas de la República el derecho que se les señala en la presente Resolución; á saber:

1º Las sardinas prensadas, en aceite, en tomate, ó en cualquiera otra forma pagarán el derecho de 2ª clase, ó sean diez céntimos de bolívar por cada kilogramo, B 0,10.

2º Las conservas alimenticias pagarán el derecho de 3ª clase, ó sean veinticinco céntimos de bolívar por cada kilogramo, B 0,25.

3º Los instrumentos de cirujía, de dentistas, de anatomía y otras ciencias, las medicinas y productos químicos patentados, las hebillas forradas en cuero ó suela y los cepillos para dientes, para el pelo, la ropa y el calzado, pagarán el derecho de 4ª clase, ó sean setenta y cinco céntimos de bolívar por cada kilogramo, B 0,75.

4º Los botones de todas clases, con excepción de los de seda, de plata y de oro, y los polvos de arroz para el tocador pagarán el derecho de 5ª clase ó sean un bolívar y veinticinco céntimos por cada kilogramo.

5º Los abanicos de todas clases pagarán el derecho de 6ª clase ó sean dos bolívares y cincuenta céntimos por cada kilogramo, B 2,50.

Comuníquese á todas las Aduanas de la República y publíquese en la *Gaceta Oficial.*

Resolución de 8 *de junio de* 1903:

Ha ocurrido á este Despacho el ciudadano A. Mejías Peniche en representación de los señores A. Cook & Hermanos, del comercio de Maracaibo, solicitando que el Gobierno se sirva declarar la clase arancelaria en que debe aforarse una mercadería, cuya muestra acompaña, conocida en el exterior con el nombre de *ácido graso*, por no encontrarse este artículo comprendido en el Arancel de Importación; y el Presidente de la República, con vista de la muestra sobre que versa esta consulta y del análisis químico que de ella se ha hecho en el Laboratorio Nacional, ha tenido á bien resolver: que cuando se importe esta mercadería por las Aduanas de la República se afore en la 3ª clase arancelaria, como el sebo preparado para bujías esteáricas, de que es similar.

Comuníquese á todas las Aduanas para la uniformidad en el aforo y publíquese.

Resolución de 13 *de junio de* 1903:

Dispone el Presidente de la República que durante el plazo de cuarenta días á contar desde el primero del mes en curso, las medicinas y productos químicos patentados que se importen del extranjero aun cuando vengan manifestados bajo la denominación de medicinas no especificadas ó reunidas con éstas en un

mismo bulto, se aforen siempre en la 4ª clase arancelaria como lo determina la Resolución de este Ministerio fecha 1º del corriente.

Comuníquese á todas las Aduanas y publíquese.

Resolución de 18 *de junio de* 1903:

No encontrándose comprendidas en el Arancel de Importación las trenzas ó cintas de hilo, algodón ó lana que contienen en su tejido una mezcla de caucho para que tengan elasticidad. El Presidente de la República en uso de la autorización que tiene por el artículo 9º de la Ley de Arancel de Importación, ha resuelto que cuando se introduzcan dichas trenzas ó cintas por las Aduanas de la República, se aforen en la misma clase en que se hallan comprendidas las de la misma materia que no traen la mezcla de caucho.

Comuníquese á todas las Aduanas de la República para la uniformidad en el aforo y publíquese.

Resolución de 29 *de julio de* 1903:

El Presidente de la República haciendo uso de la facultad que tiene por el artículo 9º de la Ley de Arancel de Importación para fijar el aforo que le corresponde á aquellas mercaderías sujetas al pago de derechos, que no se hallan comprendidas en dicho Arancel, ha tenido á bien resolver: que cuando se importe por las Aduanas de la República la *Avena quebrantada*, se aforo en la 3ª clase arancelaria, como el trigo y el maíz que se importan en la misma forma.

Comuníquese á todas las Aduanas de la República para la uniformidad en el aforo, y publíquese.

Resolución de 20 *de agosto de* 1903:

Por la presente resolución se dispone que cuando se introduzcan por las Aduanas, bajo la denominación de medicinas patentadas, algunos de los artículos comprendidos en la resolución de 24 de diciembre de 1901, si no trajeren en sus envases ó recetas respectivas expresada la circunstancia de *estar patentadas*, se aforen en la 5ª clase arancelaria como medicinas no especificadas; pero sin lugar á la declaratoria de comiso, mientras el Gobierno no resuelva lo contrario.

Resolución de 28 *de setiembre de* 1903:

Por la presente resolución se dispone que se aforen en la 6ª clase arancelaria "los fósforos elaborados de todas clases" que se importen por las Aduanas de la República. Esta resolución comenzará á regir desde esta fecha, y se aplicará respecto á las importaciones que se hagan de Europa y los Estados Unidos cuyas facturas consulares tengan la fecha de hoy en adelante.

Decreto de 26 *de setiembre de* 1903:

Art. 1º Se crea el impuesto nacional de 8 bolívares sobre cada res vacuna menor, como becerros, mautes, toretes y novi-

llos que se exporten para el extranjero y cuyo peso no alcance á kilos 200 cada una. Las reses mayores que excedan de este peso serán de libre exportación, con excepción de las vacas.

Art. 2º Por cada vaca horra que se exporte para el extranjero se pagará el impuesto de 20 bolívares, debiendo los interesados solicitar del Ministerio de Hacienda permisos especiales para cada embarque, y acompañar el recibo correspondiente del Banco de Venezuela ó sus agentes, en que conste haber sido satisfecho dicho impuesto.

Art. 3º Se derogan los Decretos Ejecutivos de 26 de noviembre de 1901 y 13 de abril del presente año sobre la materia.

. . . . . .

Resolución de 30 *de setiembre de* 1903:

Por la presente resolución se dispone que las bandas angostas de tela y caucho para correajes de máquinas de poca fuerza, como las de fabricar cigarrillos, se aforen en la 4ª clase arancelaria, cuando se importen del extranjero.

Resolución de 16 *de octubre de* 1903:

Por la presente resolución se dispone que los "cilindros y accesorios para fonógrafos," cuando vengan separados de dichas máquinas, se aforen como éstas en la 5ª clase arancelaria.

Resolución de 29 *de octubre de* 1903:

Por la presente se resuelve que, desde esta fecha, queda suprimido el derecho arancelario de cinco céntimos de bolívar, con que aparece gravado el carburo de calcio que produce el gas acetileno.

Resolución de 12 *de diciembre de* 1903:

Por la presente resolución se dispone que cuando se introduzca por las Aduanas de la República la mercadería conocida en el país con el nombre de *casupos ó camisas de paja ó cartón* para embalar botellas, se aforen en la 2ª clase arancelaria.

Resolución de 12 *de diciembre de* 1903:

Por la presente resolución se dispone que cuando se introduzca por las Aduanas de la República la tela dicha *Loneta cruda de hilo y algodón Sanitas*, se afore en la 4ª clase arancelaria.

Resolución de 19 *de enero de* 1904:

Por la presente resolución se dispone que los tubos ó conductos de goma, á que se refiere la partida nº 294 de la Ley de Arancel vigente, son, únicamente, aquellos que se adaptan á las bombas y mangas de riego, tengan ó no almas de género, y cuyo diámetro interior no sea menor de un centímetro; que los tubos ó conductos de goma de menor diámetro, que vengan con las jeringas irrigadoras, pertenecen, así como los envases de éstas, á la 5ª clase, y que cuando estos mismos tubos ó conductos de

goma se traigan por separado de los envases á que corresponden, se aforen en la 6ª clase arancelaria, como caucho manufacturado.

Resolución de 22 de abril de 1904:

Por la presente resolución se dispone que cuando se introduzcan por las Aduanas de la República los "alambritos de magnesio," que al aplicárseles el fuego producen un efecto igual al de los fósforos de estrellitas ó fuegos de bengala, se aforen, como éstos, sus similares, en la 7ª clase arancelaria.

Resolución de 3 de mayo de 1904:

Por la presente resolución se dispone que cuando se introduzca por las Aduanas de la República la mercadería conocida con el nombre de "leuceina ó fécula para aplanchar," se afore en la 3ª clase arancelaria.

Resolución de 4 de mayo de 1904:

Por la presente se resuelve que la mercadería denominada "fieltro tejido de lana para máquinas de aplanchar" se afore en la 6ª clase arancelaria al ser importada por las Aduanas de la República.

Resolución de 23 de mayo de 1904:

Por la presente se resuelve que desde el vencimiento de los plazos ultramarinos que señala la Ley XVI del Código de Hacienda, contados desde esta fecha, se cumpla en todas sus partes la Ley XIX del mismo Código, cuyo artículo 1º dispone lo siguiente: "Los frutos, mercaderías y efectos procedentes de colonias extranjeras, que se introduzcan por los puertos de la República, habilitados para la importación, pagarán un 30 por ciento adicional. Los que viniendo destinados de los puertos de Europa, ó de los Estados Unidos de Norte América para Venezuela sean trasbordados en las mismas colonias á otros buques que los hayan de traer, pagarán un 30 por ciento adicional sobre los derechos que se liquiden en cada manifiesto, conforme al arancel vigente. Esta última disposición comenzará á regir cuando lo juzgue conveniente el Ejecutivo Nacional."

Resolución de 15 *de junio de* 1904:

Por la presente resolución se dispone que cuando se importe por las Aduanas de la República el artículo denominado "cubierta impermeable para muros," que se compone de cartón impermeable, pergamino y residuo de caucho y asbesto, formando todo un cartón aplicable á cubrir ó forrar las paredes húmedas, para impedir los perjuicios que provienen de la humedad, se afore en la 2ª clase arancelaria.

Resolución de 20 *de junio de* 1904:

Por la presente resolución se dispone que cuando se importe por las Aduanas de la República la mercancía denominada "tela

cruda ordinaria para filtros," se afore en la 3ª clase arancelaria, por encontrarse este artículo similar al cañamazo ó crudo nº 3.

Resolución de 22 de junio de 1904:

Por la presente resolución se dispone que, desde esta fecha, el cianuro de sodio que se importe por las Aduanas de la República se afore en la 3ª clase arancelaria, como el cianuro de potasio.

Resolución de 4 *de agosto de* 1904:

No encontrándose comprendida en el arancel de importación la mercadería conocida en el comercio con los diversos nombres de "calsomina," "calcarium," "Lithita" y Ednoré," que es una cal ó tierra pintada de varios colores mezclada con polvos de asbesto, y que disuelta en agua se emplea ventajosamente en lugar de la pintura al temple para dar color á las paredes de los edificios, el Presidente Provisional de la República en uso de las facultades que tiene por el artículo 9º de la Ley Arancelaria de Importación, ha resuelto: Que cuando se introduzca por las Aduanas de la República la mencionada mercadería, bien sea que venga en polvo ó en tambores de hierro ya mezclada con agua, se afore en la 3ª clase arancelaria como la "asbestina," de que es similar.

Comuníquese á todas las Aduanas de la República para la uniformidad en el aforo y publíquese.

ÍNDICE DEL CAPÍTULO IX

	PÁGINA
Comercio	303
Comercio en el siglo XVI	303
En el siglo XVII	303
En el siglo XVIII	303
Exportación de café 1786 á 1796 (cuadro)	304
Comercio en el siglo XIX	304
Exportación de café en 1810 (cuadro)	304
Comercio en 1831	304
Importación y exportación de 1831 á 1842. (cuadro)	305
Comercio de 1843 á 1849	305
Navegación	305
Aduanas	306
Primas	306
Comercio de 1854 á 1856	306
Comercio de 1858 á 1860	306
Importación y exportación de 1843 á 1860 (cuadro)	306
Comercio en 1867 (cuadro)	307
Comercio en 1872 (cuadro)	308
Comercio en 1875	308
Importaciones en 1875 (cuadro)	308
Exportaciones en 1875	309
Pesos y valores de productos exportados en 1875 (cuadro)	309
Comercio en 1884	309
Comercio en 1887 y 1888 (cuadros)	310
Distribución del comercio total 1887-1888 (cuadro)	311
Exportación de café 1831-1888 (cuadros)	311
Exportación de cacao 1700-1888 (cuadro)	312
Exportación de tabaco de 1831 á 1887 (cuadro)	312
Exportación de azúcar de 1831 á 1887	312
Exportaciones de ganado, cueros y pieles de 1831 á 1888 (cuadro)	313
Comercio en 1893	313
Comercio en 1896-1897	313
Importación de telas de algodón en 1896	314
Exportación en 1897 (cuadro)	314
Importación de Nueva York en 1897 (cuadro)	315

PÁGINA

Comercio del Distrito de Caracas en 1897 315
Id id id id en 1898 316
Comercio exterior 316
Comercio de La Guaira en 1898 316
Importación 1897-1898 (cuadro) 316
Cabotaje en La Guaira durante el año fiscal de 1898, importación y exportación (cuadros) 317
Comercio de Puerto Cabello en 1898 318
Importación 1897 á 1898 (cuadro) 318
Exportación 1897 á 1898 (cuadro) 318
Comercio de Maracaibo en 1898 319
Exportación (productos) 1898 (cuadro) 319
Comercio de Ciudad Bolívar en 1898 320
Importación 1897 á 1898 (cuadro) 320
Por ciento de las importaciones en 1897 y 1898 (cuadro) 320
Exportaciones principales de Ciudad Bolívar 1897 á 1898 (cuadro) 321
Reputación de los comerciantes venezolanos 321
Cosecha de café del mundo en 1899 321
Epocas de compra 322
Importación y exportación de 1865 á 1898 (cuadro) 323
El comercio de 1899 324
Comercio del Distrito de Caracas en 1899 324
Géneros de algodón importados á Venezuela en 1898 y 1899 (cuadro) 324
El comercio de La Guaira en 1899 324
Importación con la nacionalidad de los buques, 1899 (cuadro). 325
Exportación id id id id 1899 (cuadro). 326
Importación, exportación y comercio de cabotaje, 1899 (cuadro) 327
Importación extranjera (cuadro) 327
Exportación id (cuadro) 328
Exportación de café por el puerto de La Guaira, 1899 (cuadro) 329
Exportación de cacao por id id id 1899 (cuadro) 329
Exportación cueros id id in id 1899 (cuadro) 330
Exportación de pieles de chivo y de venado por el puerto de La Guaira, 1899 (cuadro) 330
Importaciones extranjeras por el puerto de La Guaira en 1899 con los países de donde fueron embarcadas (cuadro) 331
El comercio de Puerto Cabello en 1899 332
Importación (cuadro) 333
Exportación (cuadro) 333
El comercio de Maracaibo en 1899 333
Exportación de Maracaibo en 1899 333
El comercio de Ciudad Bolívar en 1899 334
Exportación de Ciudad Bolívar en 1898-1899 (cuadro) 335
El comercio en 1900 335
Comercio del Distrito de Caracas en 1900 335
El comercio de La Guaira en 1900 336
Importación por mercancías en La Guaira en 1900 (cuadro) ... 336
Exportaciones por mercancías en La Guaira en 1900 (cuadro). 337
Cabotaje de La Guaira en 1900 (cuadro) 338
Exportación extranjera de La Guaira en 1900 demostrando los países de donde se embarcó la mercancía (cuadro) 338

PÁGINA

Exportación de la Guaira en 1900 (cuadro) 339
Comercio de Puerto Cabello en 1900 340
Exportación de Puerto Cabello en 1900 (cuadro) 340
Exportación de id id en diciembre de 1900 (cuadro) 340
Comercio de Maracaibo en 1900 340
Exportación general de Maracaibo en 1900 (cuadro) 341
Comercio de Ciudad Bolívar en 1900. 341
Importación 341
Exportación 1899-1900 (cuadro) 342
El comercio en 1901 342
Comercio de los principales países 1901 (cuadro) 342
Importación de telas de algodón de la Gran Bretaña, de 1898 á 1901 (cuadro) 343
Comercio del Distrito de Caracas en 1901 343
Comercio de La Guaira en 1901 343
Importaciones de ciudades principales 343
Importaciones por artículos (cuadro) 344
Exportación en 1901 (cuadro) 344
Cabotaje en 1901. 344
Importaciones de Alemania de 1897 á 1901 (cuadro) 345
Exportaciones de Alemania (cuadro) 345
Destino de los productos exportados 345
Importaciones de Nueva York [2° semestre] en 1901 346
Exportaciones principales por el puerto de La Guaira durante los doce meses que terminaron el 30 junio de 1902 (cuadro).. 347
Clasificación de las importaciones 347
Importación extranjera en 1901 y los países de donde originaron 347
Aumento 348
Importación, exportación y cabotaje de La Guaira en el año de 1901 (cuadros) 348
Comercio de Puerto Cabello en 1901 349
Informe del Cónsul de los Estados Unidos en Puerto Cabello... 349
Importación de los Estados Unidos (cuadro) 349
Exportación id id id (cuadro) 349
Importación del Distrito Puerto Cabello en el año fiscal que terminó el 30 de junio de 1901 (cuadros) 351
Exportación del Distrito de Puerto Cabello durante el año fiscal que terminó el 30 de junio de 1901 (cuadros) 356
Importaciones del Distrito Puerto Cabello durante los seis meses que terminaron el 31 de diciembre de 1901 (cuadros)... 357
Exportación de Puerto Cabello en 1901 (cuadro) 361
Exportación de id id id id 361
Comercio de Maracaibo en 1901 361
Exportación de café (cuadro) 362
Id general (cuadro) 362
Comercio de Ciudad Bolívar en 1901 362
Principales artículos exportados de Ciudad Bolívar de 1900 á 1901 (cuadro) 363
Valor de las importaciones de Ciudad Bolívar de 1900 á 1901 (cuadro) 363
El comercio en 1902 363
Importación de Nueva York en 1902 (cuadro) 363
Id de Barcelona (España) en 1902. 365
Id de Tenerife en 1902 (cuadro) 366

PÁGINA

Comercio del Distrito de Caracas en 1902 366
Id de la Guaira en 1902 366
Importación de países 1901-1902 (cuadro) 367
Exportación id id 1901 1902 (cuadro) 367
Comercio de cabotaje 1901-1902 (cuadro) 367
Importaciones extranjeras demostrando los países de donde fueron embarcadas en 1901-1902 (cuadro) 367
Comercio de Puerto Cabello en 1902 368
Exportación (cuadros) 368
Resumen (cuadro) 371
Importación (cuadros) 371
Total de importación y países (cuadro) 379
Informe británico 379
Importación (cuadro) 379
Comercio de Maracaibo en 1902 380
Café 380
Cacao 380
Exportación de café por el puerto de Maracaibo de 1898 á 1902 (cuadro) 381
Producto general de Maracaibo en 1902 (cuadro) 381
Comercio de Ciudad Bolívar en 1902 382
Exportación 1901-1902 (cuadro) 382
Comercio del Orinoco 382
El comercio en 1903 383
Importación de Nueva York en 1903 (cuadro) 383
Id de Liverpool id id id 384
Id de Hamburgo id id id 385
Id de Burdeos id id id 386
Id de la Habana id id id 387
Id de Santander id id id 388
Resumen de las importaciones (cuadro) 389
Importaciones de Nueva York 1902 á 1903 389
Comercio de La Guaira en 1903 390
Importación (cuadro) 390
Importaciones de La Guaira, exportaciones y comercio de cabotaje en 1903 (cuadros) 392
Exportaciones en 1902-1903 393
Exportaciones de Venezuela durante el año económico que terminó el 30 de junio de 1903 (cuadros) 394
Resumen de valores de las exportaciones por nacionalidades en 1903 397
Resumen del valor de las exportaciones por los puertos en 1903 397
Por ciento de las importaciones 397
Importación de La Guaira en 1903 (cuadros) 399
Importación de Nueva York en 1904 400
Legislación aduanera 400
Código de Hacienda 400
Puertos abiertos 400
Formalidades en puertos extranjeros 400
Patentes de sanidad 400
Sobordos ó manifiestos 400
Conocimientos 401
Facturas consulares 401

PÁGINA

Trasbordo de mercaderías 401
Clasificación de documentos 401
Emolumentos consulares 401
Comercio de tránsito con Colombia 402
Restablecimiento del tráfico con Colombia 402
Aduana de Cristóbal Colón 403
Habilitación del puerto de Tucacas 405
Apertura del Orinoco 406
Trasbordo en las Antillas 407
Ley de patentes y visitas de sanidad 408
Cámaras de Comercio de Venezuela 411
Compañías de Seguros 411
Arancel de 1902 412
Modificaciones 438

LA UNIVERSIDAD CENTRAL DE VENEZUELA (CARACAS).

CAPÍTULO X

Organización financiera.—Rentas y Gastos.—Deuda Pública.—Bancos.—Medio circulante.

ORGANIZACION FINANCIERA

HACIENDA NACIONAL

La Hacienda de los Estados Unidos de Venezuela es el conjunto de los bienes, rentas, contribuciones, derechos y acciones pertenecientes al Gobierno de la Unión.—(Código de Hacienda, Ley I, art. 1º).

Los datos más importantes y propios para dar conocimiento de la Hacienda Nacional se centralizarán precisamente en la Contaduría General, donde se archivarán é inscribirán en el "*Gran Libro de la Hacienda Nacional.*"—Código de Hacienda, Ley I, artículos 2 á 5).

BIENES NACIONALES

Los artículos 1 á 9 de la Ley III del Código de Hacienda dan la lista de lo que se considera *Bienes Nacionales.*

RENTAS NACIONALES

Son rentas nacionales:

1º Todos los productos de los bienes y servicios nacionales.

2º El producto de las contribuciones sobre la importación de mercancías extranjeras, y el de las demás que se cobren en las Aduanas.

3º El producto de las otras contribuciones nacionales establecidas ó que se establezcan por las leyes.

4º El producto de ingresos varios, como multas, intereses, explotación de productos naturales, etc.

5º Las deudas ordinarias recaudables á favor del Tesoro, provenientes de las rentas y contribuciones reconocidas y establecidas por la ley.

6º El producto de la administración de las minas, salinas y terrenos baldíos cedidos por los Estados según la Constitución. (Código de Hacienda, Ley IV, artículos 1–3).

DERECHOS DE ADUANA

División de los derechos.—Los derechos de aduana consisten de los derechos de importación, almacenaje, intereses y multas, y están divididos así:

Para el servicio del presupuesto de gastos	46,88	p%
" " " de la deuda interna del 3 p%	10,80	"
" " " del empréstito del Disconto	11,12	"
" " " de la deuda interna del 6 p%	17	"
" " pago de reclamaciones extranjeras (equivalente al 13 p% de las 40 unidades)	5,20	"
" obras públicas	9	"
Unidades	100	

Aduanas terrestres.—La mercadería extranjera paga, al ser introducida por las aduanas de la República, el doce y medio por ciento sobre la suma pagada por el importador á dichas aduanas, por derechos de importación.

TESORO NACIONAL

Constituye el Tesoro Nacional el producto líquido de las rentas que entren en las arcas de las Tesorerías Nacionales. (Código de Hacienda, Ley V, artículo 1).

LEY DE PRESUPUESTO

La Ley de Presupuesto se forma del modo que establecen las reglas siguientes:

El Presupuesto se dividirá en dos partes. La primera que se denominará *Presupuesto de Rentas*, será una lista metódicamente clasificada de las rentas, contribuciones y demás ramos de ingresos que constituyen la Hacienda Nacional, calculando el producto bruto probable que se espera de cada una en el año económico siguiente á la reunión del Congreso.

La segunda parte, que se denominará *Presupuesto de Gastos*, será también una lista metódicamente clasificada de todos los gastos que deban hacerse en cada uno de los Departamentos, divididos éstos por capítulos, teniendo en cuenta las alteraciones que el Congreso haya hecho en ellos y que deban tener efecto en el mismo año económico.—(Cód. de Hacienda, Ley VIII, art. 1).

RENTAS Y GASTOS

Ingresos y Egresos de 1831 á 1903.—El cuadro siguiente demuestra las rentas que ingresaron á Venezuela y los gastos que egresaron de ella de 1831 á 1903:

Año	Ingresos	Egresos
1830 31	a1,106,148,91	a 981,225,37
1835-36	1,013,885,43	922,764,66
1838 39	1,536,190,65	1,112,937,53
1840-41	2,021,952,20	989,365,09
1845-46	1,896,109,35	1,807,669,58
1850-51	3,166,512,51	2,688,849,21
1854 55	3,177,546,57	2,883,085,27
1859-60	3,188,580,82	3,192,720,90
1864-65	5,768,257,36	3,658,819.22
1872-73	4,562,632,87	2,894,999.55
1873-74	6,712,932,44	5,008,790,99
1874-75	6,444.049,92	5,906,623.34
1875 76	6,172.768,46	4,211,979.59
1876-77	4,966,287,88	4,602,558,29
1881-82	5,571,816,16	5,360,007,51
1882-83	5,574,300,57	4,812,206,90
1883-84	6,581,542,65	6,922,823.45
1884-85	6,718,868,91	6,635,377.78
1885-86	5,247,709,80	5,958,416,88

Año	Ingresos	Egresos
1886-87	a 6,477,865,10	a 5,508,351,94
1887 88	7,831.327,33	8,317,927,05
1888 89	7,768,021,75	7,196,517,66
1889 90	8,659,504,54	8,781,14 ,98
1890-91	9,590,506,	9,594,887,
1891-92	8,813,262,	8,141,672,
1892-93	7,661,273,	7,361,672,
1893-94	9,331,372,	9,342,300,
1894-95	9,115,372,	8,775,187,
1895-96	10,334,648,	13,191,957,
1896-97	b 9,662,707,	b 20,580,956,
1897-98	6,685,965,	9,108,504,
1898-99	7,526,789,	7,526,789,
1899-1900	c 7,729,292,	c 7,729,292,
1900-1901	8,352,783,	8,874,375,
1901-2	4,992,472,	5,208,795,
1902 3	6,898,882,	6,865,884,
Total	308.269,125,08	212,647,638,54

a Dollars de los Estados Unidos de América.

b Sin incluir emisiones y conversiones de bonos y pago de intereses y fondo de amortización. (Memoria de Hacienda, 1898, vol I, pág. V).

c Quedó en depósito un saldo en efectivo de B 4.000.000.

Derechos de aduana de 1885 á 1894.—El cuadro siguiente de-

muestra los derechos de aduana impuestos á las mercaderías importadas por las aduanas de la República de 1885 á 1894:

Aduana	1884 á 1885	1885 á 1886	1886 á 1887	1887 á 1888
	Bolívares	Bolívares	Bolívares	Bolívares
La Guaira	9,642,833,20	7,281,888,75	9,717,906,76	12,496,998,70
Puerto Cabello	6,248,719,26	4,168,891,89	6,998,298,18	8,992,738,57
Ciudad Bolívar	3,309,224,28	2,390,984,58	2,574,162,70	2,438,032,83
Maracaibo	2,150,236,94	2,371,029,46	2,355,099,99	3,879,761,38
Carúpano	644,048,77	261,662,87	481,489,44	632,108,67
Guanta	148,629,91	48,879,73	44,395,73	40,941,03
Puerto Sucre	64,365,35	12,551,65	8,357,73	23,523,73
Caño Colorado	90,726,57	128,217,73	90,661,53	102,102,42
La Vela	87,498,43	105,647,49	234,785,08	206,130,97
Táchira	380,482,31	358,275,58	537,654,39	815,786,19
Güiria	107,226,65	108,168,57	142,641,13	106,883,85
Juan Griego	62,644,49	6,760,43	17,944,56	6,645,
Total	*a* 22,936,636,86	17,242,958,73	23,203,397,22	29,732,653,34

Aduana	1888 á 1889	1889 á 1890	1890 á 1891
	Bolívares	Bolívares	Bolívares
La Guaira	12,728,789,90	15,720,783,30	19,377,571,57
Puerto Cabello	8,270,936,51	9,299,175,01	11,281,735,17
Ciudad Bolívar	2,430,994,79	2,438,146,91	2,451,788,44
Maracaibo	3,213,881,35	4,045,376,88	4,640,079,99
Carúpano	650,284,88	594,128,35	841,662,08
Guanta	75,753,08	14,367,88	21,816,22
Puerto Sucre	48,383,09	53,519,07	41,315,
Caño Colorado	70,982,85	134,960,48	86,553,47
La Vela	136,132,55	174,530,97	332,274,79
Táchira	560,782,85	975,163,54	919,214,01
Güiria	81,175,39	36,974,97	29,705,49
Juan Griego	14,639,49	349,70	5,063,
Total	*a* 28,282,736.73	33,557,477,06	40,028,779.23

Aduana	1891 á 1892	1892 á 1893	1893 á 1894
	Bolívares	Bolívares	Bolívares
La Guaira	17,343,172,15	13,152,973,70	16,856,148,54
Puerto Cabello	8,673,343,27	6,910,037,58	10,930,712,91
Ciudad Bolívar	1,753,938,91	1,950,445,65	2,358,951,20
Maracaibo	4,588,438,22	2,988,781,55	4,641,556,20
Carúpano	449,744,31	635,758,64	897,786,92
Guanta	2,613,	107,129,56	309,797,06
Puerto Sucre	54,591,43	50,549,15	131,894,39
Caño Colorado	94,752,70	30,754,65	139,502,99
La Vela	110,313,97	309,081,39	275,972,92
Táchira	550,958,73	386,938,08	732,720,73
Güiria	49,492,33	53,503,11	58,361,43
Juan Griego	5,635,	223,	8,827,97
Total	*a* 33,676,994,02	26,576,176,01	37,342,233,26

a 5 bolívares igual al dollar americano.

Ingresos aduaneros de 1885 á 1894.—El cuadro siguiente demuestra la cantidad de renta que ingresó por las aduanas de la República de 1885 á 1894:

Aduana	1884 á 1885	1885 á 1886	1886 á 1887	1887 á 1888
	Bolívares	Bolívares	Bolívares	Bolívares
La Guaira.....	10.262.805.98	7.838.972.95	10.450.020.47	13.207.666.60
Puerto Cabello	6.727.051.63	4.642.762.38	7.522.171.24	9.602.797.54
Ciudad Bolívar	3.645.217.94	2.682.340.73	2.737.563.82	2.726.648.37
Maracaibo....	4.391.844.06	4.434.342.05	4.457.089.19	7.784.804.07
Carúpano. ...	740.897.29	367.230.59	568.216.75	721.582.04
Guanta.....	292.868.03	257.711.15	238.443.69	143.384.82
Puerto Sucre..	456.936.51	144.904.04	361.617.21	236.396.19
Caño Colorado	147.242.32	176.600.71	143.148.91	155.762.11
La Vela.....	377.139.68	323.268.82	432.379.69	467.496.10
Táchira.....	426.598.95	446.584.93	585.232.61	872.306.05
Güiria..	186.259.11	149.963.11	189.143.11	158.196.11
Juan Griego...	215.532.13	294.579.17	413.293.32	385.213.24
Total	*a* 27.870.393.63	21.759.300,63	28.098 320.01	36.462.253.24

Aduana	1888 á 1889	1889 á 1890	1890 á 1891
	Bolívares	Bolívares	Bolívares
La Guaira.....	13.728.572.43	16.361.740.39	20.132.009.94
Puerto Cabello.....	8.844.733.52	10.026.095.84	11,924 779.32
Ciudad Bolívar.....	2.694.566.62	2.717.708 67	2.725 204 65
Maracaibo.....	6.331.597.43	8.496.478.58	8.891.099 91
Carúpano.	775.154.11	686.903.15	942.424.46
Guanta.....	161.591.05	199.687.53	187.041.88
Puerto Sucre.....	363.473.12	268.166 07	282 062.02
Caño Colorado.....	123.034.12	156 817.33	139.605.28
La Vela.....	387.576.18	339.159.47	542.936.77
Táchira.....	615.429 67	1.028.730.73	968 935 74
Güiria	131.330.67	90 161.57	826.626 09
Juan Griego.	348.909.61	378.215.82	411.712.49
Total.....	*a*34.505 968.53	40.749 865.15	47 974 438 55

Aduana	1891 á 1892	1892 á 1893	1893 á 1894
	Bolívares	Bolívares	Bolívares
La Guaira.....	17.814.228 96	14.342.312.15	18 951.570.24
Puerto Cabello.....	9.150.943.80	8.708.136.27	11.574.117.10
Ciudad Bolívar.....	1.915.129.21	2.647.116.84	2.641 867.12
Maracaibo	9.443.451.58	8.267.609 74	9.870.064 47
Carúpano.	535.080.99	947.731.	1.011.489.60
Guanta	196.571.57	219.337 08	435.19 .27
Puerto Sucre.....	221.158 39	394.669.28	459 326.32
Caño Colorado... . ..	145 324.16	88.611.02	192 037.63
La Vela.....	267 658.96	517.543.94	485 665.40
Táchira	615.636.73	457.856.71	793.185.03
Güiria.....	95.715.83	103.140.77	114 184 02
Juan Griego..	307.460.51	115.929.37	182.802.22
Total.....	*a*40.708.360.69	36.809.994.17	46 711.504.42

a 5 bolívares igual al dollar americano.

Egresos aduaneros de 1885 á 1894.—El cuadro siguiente demuestra las cantidades erogadas por las diferentes aduanas de la República de 1885 á 1894:

Aduana	1884 á 1885	1885 á 1886	1886 á 1887	1887 á 1888
	Bolívares	Bolívares	Bolívares	Bolívares
La Guaira	10.812.781.36	8.091.815.25	10.128.106.37	12.800.792.05
Puerto Cabello	6.734.043.13	4.028.500.82	7.510.874.24	9.593.702.54
Ciudad Bolívar	3.635.649.75	2.678.347.73	2.811.566.88	2.716.738.77
Maracaibo	4.642.596.71	4.228.697.54	4.513.603.25	7.475.350.52
Carúpano	745.067.29	358.657.59	579.162.25	723.419.54
Guanta	313.175.53	212.251.65	221.703.69	167.912.22
Puerto Sucre	271.696.51	210.159.54	309.686.71	305.990.19
Caño Colorado	144.741.32	177.900.21	139.103.91	155.338.11
La Vela	355.853.38	327.264.67	463.548.84	461.330.15
Táchira	429.033.95	403 408.68	585.494.60	872.362.55
Güiria	182.207.11	152.206.11	187.542.11	158.335.11
Juan Griego	379.513.28	429.214.27	315.489.12	398.908.59
Total	*a* 28.646 359.32	21.898.424.06	27.705.881.97	35.830.180.34

Aduana	1888 á 1889	1889 á 1890	1890 á 1891
	Bolívares	Bolívares	Bolívares
La Guaira	12.905.896.23	15.965.513 29	20.624.026.69
Puerto Cabello	8.876.077.02	9.914.085.84	11.906.876 82
Ciudad Bolívar	2.693.815.72	2.702.475.64	2.715.318.16
Maracaibo	6.311.585 33	8.503.852.46	9.077.188.74
Carúpano	783.751.66	691.660.15	1.055.309.46
Guanta	204.427.05	172.767.52	160.635.88
Puerto Sucre	332.748.12	262.091 07	262.040.52
Caño Colorado	123.017.24	157.528.33	139.344.28
La Vela	370.009.28	383.894.42	504.863.07
Táchira	612.068.27	1.029 542.99	973.404.74
Güiria	130 996.67	89.958.37	88.960.59
Juan Griego	394.545.26	323.397.82	444.564.49
Total	*a*33.738.937.85	*a*40.196.768.10	47.952.533.44

Aduana	1891 á 1892	1892 á 1893	1893 á 1894
	Bolívares	Bolívares	Bolívares
La Guaira	18.275.872.46	15 753.977.10	18.624.960.29
Puerto Cabello	9.146.281.80	8.583.199.27	11.564.957.10
Ciudad Bolívar	1.902.665.59	2.640.692.99	2.642.873.25
Maracaibo	9.743.704.13	8.395.906.21	9.946.816.87
Carúpano	533.150.99	816.414.50	1.141.580.60
Guanta	263.793.57	271.843.58	508 669.77
Puerto Sucre	139.226.89	370.756.29	449.807.32
Caño Colorado	145.547.16	82.302.02	192.985 63
La Vela	386.951.96	679.531.56	478.208 44
Táchira	609.311.73	457.856.71	793.185.03
Güiria	92.285.33	113.106 77	111.456.52
Juan Griego	327.520.51	140.779.87	204.359.72
Total	*a*41.566.312.12	38 306.366.87	46.659.860.54

a 5 bolívares igual al dollar americano.

Renta de sal en 1894.—El cuadro siguiente demuestra la renta que produjeron las salinas de Venezuela en 1894:

Agencia de la Salina	Valor de permisos	Cobrado en peso	Sal de contrabando	Intereses de pagarés	Impuesto de sal	Total
	Bolívares	Bolívares	Bolívares	Bolívares	Bolívares	Bolívares
La Guaira	415.735	343.91	.....	3.093.61	.....	419.172.52
Puerto Cabello	823.600	1.158.90	.....	2.889.28	.....	127.648.18
Cumaná	323.785	.....	.....	601.12	6.720.14	331.106.26
Barcelona	17.400	63.80	.....	.....	315.24	17.779.04
Juan Griego	271.135	104.58	.....	6.706.62	492.39	278.438.50
Porlamar	162.880	.....	.....	4.322.64	13.816.12	181.018.76
Carúpano	.....	12.	.....	.....	.....	12.
Coro	100.645	.....	66.70	1.575.52	.....	102.287.22
Maracaibo	293.280	1.568.	110.	5.189.18	3.666.02	303.813.23
Ciudad Bolívar	.....	150.80	.....	.....	.....	850.80
Total	1.708.460	4.101.99	176.70	24.377.97	25.009.91	*a* 1.762.126.57

a Oro americano.

Renta de sal de 1900 á 1903.—El cuadro siguiente demuestra la renta que produjeron las salinas de Venezuela de 1900 á 1903:

Año	Producto neto	Año	Producto neto
1900	*a* $ 215.482	1902	*a* $ 529.122
1901	5.655 515	1903	295.730

a Oro americano.

Renta por ramos de 1895 á 1898.—El cuadro siguiente demuestra las cantidades contribuidas por los diferentes ramos de ingreso de 1895 á 1898, según datos oficiales:

Descripción	1894-95	1895-96	1896-97	1897-98
	Bolívares	Bolívares	Bolívares	Bolívares
Derechos de importación	32.337.691	37.259.167	35.068.329	22.599.4.3
Almacenaje	70.105	91.535	80.029	39.460
Intereses	98.682	141.406	125.930	70.725
Multas	36.229	34.923	33.474	27.264
Derechos de tránsito	7.874.223	8.429.009	7.712.935	6.507.854
Tabaco (su derecho)	1.142.658	1.307.697	1.161.038	831.703
Papel sellado	147.485	141.046	136.196	106.952
Telégrafos	180.514	196.612	155.017	102.377
Teléfonos	6.486	3.990	5.449	5.637
Tierras baldías	28.303	30.001	97.333	20.682
Multas de escuelas	1.546	.....	2.270	.....
Emolumentos consulares	460.623	389.788	411.462	177.786
Registro	90.635	97.145	97.603	67.592
Producto de salinas	989.891	1.169.871	1.039.629	844.249
Impuesto adicional de sal	.....	.....	.....	132.270
Renta de institutos de enseñanza	504.093	540.808	543.831	533.098
Renta territorial	26.091	10.400	10.400	10.400
Minas (su impuesto)	46.588	16.099	23.622	10.284
Estampillas	1.058.083	1.078.184	1.110.777	852.468
Patentes	3.850	4.500	6.010	7.150
Puerto Cabello (derechos de puerto)	298.314	375.964	341.989	205.216
Ganancias y pérdidas	3.066.350	.....	.....	.....
Intereses, comisiones y descuentos	157.010	.....	.....	.....
Aguas de Caracas	.....	138.869	147.056	317.455
Diversos	17.048	2.924	3.160	.....
Total	*a* 48.631.211	51.459.947	48.313.539	33.429.825

5 bolívares igual $ 1 americano.

Egreso por Ministerios de 1895 á 1903.—Los gastos de cada Ministerio de 1895 á 1903 se demuestran en el siguiente cuadro, compilado de datos oficiales:

Ministerios	1895	1896	1897
	Bolívares	Bolívares	Bolívares
Interior	11.829.310	14.422 114	13.386.059
Relaciones Exteriores	1.859.969	2 361.700	2.292.745
Fomento	2.297.162	3.049.179	2.878.191
Instruccion Pública	3.428.444	3.372.742	3.499.937
Finanzas	15.531.680	27.569.463	67·432.805
Crédito Público	.....	.....	.....
Obras Públicas	2.123.176	5.548.242	6.783.772
Guerra y Marina	6.821.784	9.636.337	7.631.272
Agricultura, Industria y Comercio	.....	.....	.....
Correos y Telégrafos	.....	.....	.....
Total	*a* 43.891.525	65.959.787	103.904.781

Ministerios	1898	1899	1900
	Bolívares	Bolívares	Bolívares
Interior	11.272.264	14.028.898 59	14.327.018 29
Relaciones Exteriores	1.463.688	1.590.747.60	1.160.933 66
Fomento	1.607.778	.....	.....
Instruccion Pública	2.841.437	2.511.628.82	1.006.610.59
Finanzas	4.320 585	2.834.866.67	2.204.065.16
Crédito Público	12.355.283	2.679.286.89	
Obras Públicas	3.483.786	1.260.009.72	669 709.65
Guerra y Marina	7.715.697	5.044.501.53	2.857.192.57
Agricultura, Industria y Comercio	31.354	82.248.04	541.987 50
Correos y Telégrafos	450.649	1.932.808.26	465.313.39
Servicio extraordinario	.....	3.686.506.19	1.030 307.86
Total	45.542.524	35.651.502 31	24 263.138.67

Ministerios	1901	1902	1903
	Bolívares	Bolívares	Bolívares
Interior	13.881 213.73	4.327.325 00	1.628.919.48
Relaciones Exteriores	2.447.193.95	469.716.16	2.082.302.91
Fomento	2.361.073.04	2.509.221.11	1.592.625.30
Instrucción Pública	2.109.462.10	2.046.205.48	703 325.07
Finanzas	3.042.651.74	3.342.657.40	2.410.480.13
Crédito Público			.....
Obras Públicas	2.273.018.40	415.475.53	305 763.14
Guerra y Marina	8 391.714.39	16.356 286.86	13.070.021.29
Agricultura, Industria y Comercio	.....	.....	.....
Correos y Telégrafos	.....	.....	.....
Servicio extraordinario	3 478.077.95	2.954.796.17	1.743.236.04
Total	37.984.405.30	32.421.783.71	23.536.673.36

a 5 bolívares igual á $ 1 americano.

Ingresos aduaneros de 1894 á 1903.—El cuadro siguiente demuestra la cantidad de derechos de aduana percibidos de 1894 á 1903:

Año	Ingreso aduanero	Ingreso general	Ingreso total	Presupuesto
1894	*a* $ 7,524,917	*a* $10,284,373	*a* $31,781,334	*a* $ 7,424,000
1895	6.508,541	9,731,359	26,790,403	6,836,000
1896	7,505,406	10,291,989	31,634,731	8,060,000
1897	7,061,552	9,662,507	32,061,658	20,780,957
1898	4,539,332	6,685,965	17,654,009	9,108,504
1899	5,488,978	7,526,789	13,638,181	7,226,789
1900	3,330,171	7,389,744	11,727,294	7,729,292
1901	5,988,177	8,989,052	15,447,642	8,874,375
1902	3,990,952	6,330,153	12,990,912	5,208,795
1903	2,885,705	6,238,948	11,606,289	6,865,884

a Oro americano.

La Guaira, su ingreso y egreso aduanero y producto neto de 1894 á 1903.—El cuadro siguiente demuestra la cantidad de ingresos, egresos y el producto neto de la aduana de La Guaira de 1894 á 1903, según datos oficiales:

Año	Aduanas	Producto bruto	Gastos	Producto neto	Tanto p% de gastos
1894	Marítima..	*a* $ 3,389,380	*a* $77,821	*a* $ 3,311,559	2,09
	Terrestre..	596,615	2,716	593,899	0,45
1895	Marítima..	2,876,392	122,605	2,753,787	4,26
	Terrestre..	538,671	2,730	535.941	0,50
1896	Marítima..	3,409,289	197,048	3,212,241	5,77
	Terrestre..	596,009	2,715	593,294	0,45
1897	Marítima..	3,489,719	383,118	3,106,601	10,98
	Terrestre..	548,037	2,715	545,322	0,49
1898	Marítima..	2,539,119	263,949	2,275,170	10,00
	Terrestre..	505,300	2,221	503,079	0,43
1901	Marítima. ..	1,712,766	.....	.....	.....
1902	Id.....	1.729,382	.....	.....	.....
1903	Id.....	2,961,938	.....	.....	.....

a Oro americano.

Puerto Cabello, su ingreso y egreso aduanero y producto neto de 1894 á 1903.—El cuadro siguiente demuestra la cantidad de ingresos, egresos y el producto neto de la aduana de Puerto Cabello de 1894 á 1903, según datos oficiales:

Año	Aduanas	Producto bruto	Gastos	Producto neto	Tanto p% de gastos
1894.....	Marítima.	*a* $ 2,196,415	*a* $ 62,130	*a* $2,134,285	2,83
	Terrestre.	455,107	22,805	452,302	0,61
1895.....	Marítima.	1,775,034	118,990	1,656,044	6,70
	Terrestre.	389,224	2,725	386,499	0,70
1896.....	Marítima.	1,936,389	83,112	1,853,278	4,29
	Terrestre.	371,892	2,719	369,173	0,73
1897.....	Marítima.	1,751,829	218,827	1,533,002	12,50
	Terrestre.	317,228	2,745	314,483	0,86
1898.....	Marítima.	703,185	62,020	641,165	8,00
	Terrestre.	208,122	2,450	205,672	1,07
1903	Marítima...	1,180,000	.....	.....	.....

a Oro americano.

CONTRIBUCION EXTRAORDINARIA DE GUERRA

(Febrero á julio de 1903).

Desde el 17 de febrero de 1903, fecha en que comenzó á hacerse efectivo el cobro de la contribución extraordinaria de guerra, que gravó con un 30 p% de derechos adicionales las mercaderías que se importaran por las diferentes aduanas de Venezuela, hasta el 31 de julio del mismo año, los ingresos por este respecto fueron los siguientes:

Aduana	Importación y exportación	Aduana	Importación y exportación
Febrero 19 *á mayo* 18	*Bolívares*	*Mayo* 16 *á junio* 15	*Bolívares*
La Guaira.....	429,466,06	Maracaibo	284,897,47
Puerto Cabello	136,620,17	Carúpano.	43,243,82
Maracaibo.....	246,059,	La Vela.....	4,244,57
La Vela.....	19,091,58	Guanta	2,350,96
Marzo 19 *á abril* 15		Juan Griego.....	194,90
La Guaira.....	387,218,05	San Antº del Táchira	641,
Puerto Cabello.....	158,989,85	*Junio* 15 *á julio* 15	
Maracaibo.....	192,431,77	La Guaira..... ..	396,256,80
La Vela.....	5,009,58	Puerto Cabello.. ...	169,739,01
Juan Griego.....	625,51	Maracaibo	298,154,32
Puerto Sucre	2,540,24	Carúpano	28,266,70
Abril 16 *á mayo* 15		Guanta.....	8,854,94
La Guaira.....	423,770,25	Juan Griego..... .	860,82
Puerto Cabello.....	112,609,20	Puerto Sucre.....	660,34
Maracaibo	198,679,98	San Antº del Táchira	669,62
Carúpano	115,682,64	*Julio* 16 *á julio* 31	
La Vela	10,648,71	La Guaira.....	168,355,45
Juan Griego.....	512,96	Puerto Cabello... ..	92,152,92
Puerto Sucre.....	1,691,16	Maracaibo	127,887,76
San Antº del Táchira	226,	Carúpano.....	16,161,77
Mayo 16 *á junio* 15		Porlamar	243,52
La Guaira.....	490,571,80	San Antº del Táchira	43,64
Puerto Cabello	166,139,64		
		Total.....	4,744,003,84

Ingresos y egresos aduaneros de Maracaibo en 1902 (2º semestre)

	Bolívares
Ingresos aduaneros, julio á diciembre de 1902	1.847.850.60
Multas, julio á diciembre de 1902	2.074.86
Intereses, julio á diciembre de 1902	501.23
Almacenaje, julio á noviembre de 1902	54.30
Pagarés cobrables, julio á agosto de 1902	3.208.83
Impuesto de minas, setiembre á diciembre de 1902	1.315.50
Bultos Postales, julio á diciembre de 1902	3.192.19
Papel sellado, julio á diciembre de 1902	4.779.90
Impuesto sobre tabaco, diciembre	14.
Derechos de tránsito (exterior), julio á diciembre, 1902	463.102.06
Derechos de tránsito (interior) julio á diciembre, 1902	39.074.95
Derechos de tránsito (sal), julio á diciembre de 1902	61.970.
Total	{ 2.427.138.42) $ 485.427.68

Los ingresos por meses fueron:

	Bolívares	
Julio	307.201.94	
Agosto	341.500.94	
Setiembre	212.135.98	
Octubre	580.036.48	
Noviembre	364.995.81	
Diciembre	621.267.27	2.427.138.42

Los egresos fueron:

	Bolívares	
Traslación de fondos	877.053.84	
Crédito Público, Obras Públicas, Instrucción Pública, Tesorería del Estado y Fomento	550.084.58	
		{ 2.427.138.42) $ 485.427.68

Ingresos aduaneros de Carúpano (2º semestre de 1901)

Importación	B 344.662.71
Bultos Postales	1.715.05
Multas	1.592.10
Ventas por subasta pública	2.349.60
Intereses	127.04
Papel sellado	2.470.05
Impuesto de minas	3.117.74
	B 355.934.29
Mercancías para la compañía minera Azufrales y el Concejo Municipal	172.007.60
	B 527.941.89
Derechos de exportación	7.503.35
	B 535.445.24

Rentas y gastos (por ramos) 1901

Rentas en 1901

Derechos de aduana	B	24.267.778.04
Derechos de tránsito		7.309.433.72
Derechos sobre el ganado		405.334.
Ganancia en la acuñacion de plata		1.950.073.17
Ingresos varios		3.831.300.24
	B	37.763.919.17
Saldo en efectivo en depósito el 31 de diciembre de 1900.		4.000.000.
Total	B	41.763.919.17

Gastos en 1901

Presupuesto, sueldos, fortalezas etc	B	20.783.449.29
Gastos de guerra		8.957.282.74
Gastos de marina		1.363.837.39
Ropa para tropa		667.159.56
Servicio de los bonos de Puerto Cabello		153.049.54
Situado de los Estados		3.219.543.34
Costo de la acuñacion de la plata		2.049.926.83
Servicio de las deudas		2.975.634.31
Cuentas satisfechas		1.087.305.71
Pagado al Banco de Venezuela por "exceso de crédito".		1.650.000.
A cuenta del empréstito de guerra		246.500.
Por comisiones de límites		595.400.
Obras Públicas		286.300.
Telégrafos		130.693.81
Diversos		205.793.10
Total	B	44.371.875.56

Resumen

Rentas	B	41.763.919.17	($ 8.352.783.83)
Gastos		44.371.875.56	(8.874.375.14)
Déficit	B	2.607.956.39	($ 521.591.27)

Lo pagado por el servicio de las deudas es lo siguiente:

Deuda del ferrocarril (½ del cupon, enero á agosto inclusive, costo de cambio etc)	B	1.050.783.
Deuda exterior (½ del cupon, diciembre de 1900 á junio de 1901)	622.767.53	
Saldo en agosto de 1899, cupon	115.913.08	738.680.61
Reclamaciones extranjeras		336.503.29
Legacion Americana, Hancox y otras		143.147.85
Deuda interna del 6 p%		531.163.88
Títulos del 1 p%		59.442.60
Total	B	2.859.721.23

Rentas y Gastos (por ramos) en 1902

Rentas en 1902

Ingresos aduaneros	B 14.753.591.20
Derechos de tránsito	4.040 738.30
Acuñacion de plata	2.000.000.
Traslacion del servicio de bonos de salinas	2.665.126.74
Traslacion cuenta muelles de Puerto Cabello	93.187.27
Diversos	1.409.709.99
Total	B 24.962.353.50

Gastos en 1902

Presupuesto, sueldos, etc	B 9.958.374.82
Guerra	11.329.954.59
Situado de los Estados	1.311.177.50
Costo de acuñacion de plata	911.095.34
Traslacion muelles de Puerto Cabello (derechos de muelle)	90.249.85
Pagado al Banco de Venezuela para liquidar "Exceso de crédito"	730.823.79
Gastos navales	1.712.301.49
	B 26.043.977.38

Resumen

Rentas	B 24.962.353.50	($ 4.992.470.70)
Gastos	26.043.977.38	(5.208.795.47)
Déficit	B 1.081.623.88	($ 216.324.77)

Los ingresos aduaneros de 1902 produjeron como B 9.500.000 menos que los de 1901 y debido á esta disminución vióse el Gobierno en la necesidad de suspender el pago de los bonos de salinas y trasferir las cantidades aportadas especialmente á este fin á la cuenta general de gastos.

Rentas y Gastos (por ramos) en 1903

Rentas en 1903

Derechos de aduana	B 21.102.827.53
Derechos de tránsito	5.731.292.66
Traslacion de la cuenta de bonos de salinas	1.318.615.08
Traslacion de la cuenta del empréstito de 1903	341.266.56
Acuñacion de plata	3.000.000.
Ingresos varios	3.000.410.25
	B 34.494.412.08

Gastos en 1903

Presupuesto	B 10.316.619.02
Guerra	10.962.628.63
Situado de los Estados	1.435.272.16
Acuñacion de plata	1.386.752.06
Traspaso de varias cuentas	259.153.95

Obras Públicas	1.100.070.77
Instruccion Pública	705.917.99
Pagado á los señores H. L. Boulton (Limited) á cuenta del 30 por ciento de los ingresos aduaneros de La Guaira y Puerto Cabello conforme á los protocolos de Washington	4.183.804.90
Pagado al Banco de Venezuela	3.979.201.28
Saldo en efectivo en la Tesorería el 31 de diciembre de 1903	164.991.32
	B 34.494.412.08

Resumen

Rentas	B 34.494.412.08	($ 6.898.882.41)
Gastos	34.329.420.76	(6.865.884.15)
Superavit	B 164.991.32	($ 32.998.28)

DEUDA PUBLICA *a*

HISTORIA DE DEUDA INTERNA DE VENEZUELA

El origen de la deuda interna de Venezuela es el siguiente:

1826.—Existiendo diferentes especies de deuda interna, el Congreso de Colombia decretó el 22 de mayo de 1826 el establecimiento del crédito público. El artículo 1º de dicho decreto reconoció como deuda pública:

(1) la suma de $ 1.181.467.4½ reales, liquidada en dicha fecha y la que adjudicara la comisión respectiva de Bogotá; (2) la de $ 814.710 pendiente del empréstito de 25 de julio de 1823 contraído para pagar el ejército de Apure; (3) el saldo que se debía de los $ 5.458.600 votados para pensiones del ejército; (4) el saldo pendiente de los medio sueldos retenidos por el decreto de 14 de setiembre de 1819; (5) la tercera parte retenida de los sueldos, según decreto de 8 de octubre de 1821; (6) el capital de las anualidades por contribuciones durante los períodos de guerra, acordadas por el Gobierno republicano y que habían de ser satisfechas por las tesorerías de Nueva Granada y Venezuela; y (7) la cantidad reconocida y garantizada por el acta de independencia del Istmo de Panamá, después de tasada por la comisión de Bogotá, arriba mencionada.

La misma ley dispuso, que las deudas de que hacía mención en los números 1 y 2 habían de continuar ganando el 5 p% de interés anual y las otras cinco, habían de ganar el 3 p% de interés anual desde el 1º de julio de 1826.

DEUDA FLOTANTE

1827–1828.—El 13 de junio de 1827 expuso el Poder Ejecutivo al Congreso, que varias deudas estaban en suspenso, y este

a Datos de las publicaciones oficiales de Venezuela.

cuerpo decretó el 31 de agosto de 1827, que se apartara una séptima parte de los ingresos aduaneros, después de deducida la octava parte destinada á satisfacer los intereses de la deuda externa, (1) para pagar á los ciudadanos ó súbditos extranjeros; (2) para hacer frente á los giros contra el Gobierno por motivo del empréstito de 1824; (3) para pagar los $ 200.000 decretados el 30 de julio de 1821; (4) para pagar los empréstitos que haya hecho el Poder Ejecutivo desde esa fecha, y (5) para pagar la tercera parte de los sueldos retenida por el Ejecutivo.

CONSOLIDADA ANTIGUA

1830–1837.—Cuando Venezuela se convirtió en nación independiente y autonómica, las aduanas tenían una gran cantidad de deuda flotante que continuaba pagándose según el artículo 22 de la ley de 14 de octubre de 1830, y el artículo 20 de la de 22 de mayo de 1834. Como esos pagos disminuían los ingresos, decretó el Congreso el 5 de mayo de 1837, que se capitalizara la deuda flotante y se convirtiera, á la par, en deuda consolidada del 5 p%, apartándose $ 50.000 anuales de la renta aduanera para pagar los intereses y amortizar el capital en remates trimestrales. Después de haberse separado Venezuela de Colombia, la deuda flotante aglomerada en las aduanas ascendía á $ 1.311.632 y el saldo, que fue convertido en deuda consolidada, á $ 491.018,28. La ley mencionada proveyó con qué hacer frente al capital é intereses de las deudas consolidadas y consolidables de Colombia.

1838.—El 26 de abril de 1838 se dispuso que se convirtiera la deuda consolidada.

1839.—El 16 de mayo ds 1839 se efectuó la división final de la deuda de Colombia y de conformidad con la convención de 23 de diciembre de 1834, quedó Venezuela responsable por 28½ unidades, montantes á $ 7.217.915,12 según lo demuestra el cuadro siguiente:

Denominación de las deudas.	Sumas.
Consolidable del 3 p%	$ 2.105.789,03
Consolidada del 3 p%	675.251,26
Consolidable del 5 p%	235.997,56
Consolidada del 5 p%	1.101.046,04
Deuda flotante asignada	66 386,75
Bonos del tesoro sin interés	764.963,59
Liquidación de intereses	80.274,38
Total	$ 7.217.915,12

CONSOLIDADA MODERNA

1840.—El 15 de abril de 1840 se enmendó la ley de 1838 y la parte por la cual quedó responsable Venezuela en lo tocante á su propia deuda consolidada, se fijó en $ 500.000 y los tenedores

de bonos de las deudas colombianas consolidada y consolidable del 3 y 5 p% se declararon con derecho á ellas desde las fechas establecidas por la ley de 22 de mayo de 1826.

1841.—No consideró el Congreso que fuera suficiente este medio de amortizar la deuda interna de origen colombiano y aumentó la asignación á $ 180.000 y alargó el plazo hasta el 30 de junio de 1842 para consolidar la deuda al 33⅓ p%, y los que no quisieran hacerlo conservarían vigentes sus bonos y derechos. Se convirtió la suma de $ 2.231.000 en $ 743.649 de deuda consolidada y el saldo ($ 1.603.000) no fue presentado á conversión.

1843.—Autorizó el Congreso al Ejecutivo Federal, con fecha 27 de abril de 1843, á que continuara emitiendo bonos de deuda consolidada hasta que se convirtiera toda la consolidable.

1845.—El 21 de abril de 1845 se aumentó la deuda consolidada en $ 28.000 y el fondo de amortización en $ 2.850, lo que equivalía á un 10 p% de aumento.

DEUDA ESPAÑOLA

Por el tratado de 30 de marzo de 1845 concluído entre Venezuela y España, que fue ratificado por decreto de 27 de mayo de 1845, se reconoció como deuda consolidable la que estaba inscrita en la tesorería hasta el 5 de julio de 1811 y el valor de la propiedad perteneciente á los súbditos españoles que fue confiscada por el Gobierno de la República quedó convertible en deuda consolidada según lo dispuesto en la ley de 8 de mayo y decretos reglamentarios de 15 de abril de 1840 y 27 de abril de 1843.

Deuda interna de Venezuela de 1838 á 1872.—El cuadro siguiente, compilado de la memoria oficial de estadística de Venezuela de 1873, demuestra la cantidad de la deuda interna en cada uno de los años comprendidos entre 1838 y 1872:

Año	Deuda interna	Año	Deuda interna
1838	*a* $ 7,217,915,12	1856	*a* $ 12,043,865,17
1840	4,553,854,89	1859	20,105,746,85
1842	2,809,973,79	1862	18,587,648,95
1844	2,231,151,44	1863	15,660,172,63
1846	1,884,769,13	1869	23,555,015,33
1850	1,900,450,19	1872	12,270,796,92
1854	4,309,193,21		

a Oro americano.

Deuda interna de Venezuela de 1885 á 1893.—El cuadro siguiente compilado del Anuario Estadístico de Venezuela de 1896, demuestra la cantidad de la deuda interna en circulación en cada uno de los años comprendidos entre 1885 y 1893:

Año	Deuda interna consolidada del 5 p%	Año	Deuda interna consolidada del 5 p%
1885	*a* $ 7,933,393	1890	*a* $ 7,626,013
1886	7,857,326	1891	7,595,227
1887	7,788,972	1892	7,646,542
1888	7,722,988	1893	7,847,374
1889	7,684,316		

a Oro americano.

Deuda interna de Venezuela de 1894 á 1903.—El cuadro siguiente, compilado de las memorias oficiales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público de Venezuela, demuestra la cantidad de la deuda interna en circulación en cada uno de los años de 1894 á 1903:

Año	Deuda interna consolidada del 5 p%	Deuda de la Revolución	Deuda Flotante	Deuda interna del 6 p%	Deuda interna consolidada del 6 p%	Aguas de Caracas	Títulos del 1 p%
	$	$	$	$	$	$	$
1894	*a* 7,878,404	*a* 1,292,247	*a* 28,025	*a* 3.150,046	.....	.....	*a* 495,612
1895	7,983,704	801,331	7,859	.....	*a* 2,854,133	.....	396,092
1896	2,558,861	376,556	5,413	223,658	732,698	*a* 2,158,439	722,608
1897	7,853	125,540	1,617	4,044	12,674,588	2,129,818	.....
1898	2,418	27,007	1,340	2,873	12.471,728	2,413,033	.....
1900	2,418	23,127	1,341	2,768	12,315,318	2,035,039	.....
1901	2,223	23,127	1,341	2,618	11,961,734	2,035,039	.....
1902	2,223	23,127	1,341	2,489	11,961,734	2,035,039	.....
1903	*b*2,442	23,127	1,341	*b* 6,591	15,836,158	*a* 2,726.956	(*c*)

a Oro americano.

b Capital é intereses pendientes.

c $ 1.122.275 no están incluídos en esta cuenta.

HISTORIA DE LA DEUDA EXTERIOR DE VENEZUELA *a*

1820.—Cuando se contrajeron las primeras obligaciones extranjeras, Venezuela y el Ecuador formaban parte de Colombia. En el año de 1820 el Vicepresidente de Colombia, señor Zea, fue á Londres y emitió bonos transferibles á los acreedores de la República, que ganaban 8 p% de interés si se pagaban en Inglaterra y 10 p% si se pagaban en Colombia. Esta emisión aumentó la deuda á £ 547.783, por cuya cantidad se emitieron bonos.

1822.—El 13 de marzo de 1822 el señor Zea contrató con los señores Hering, Graham & Powles la emisión de un empréstito de £ 2.000.000 al 80 p% de emisión y 6 p% de interés anual. Tenía por objeto este empréstito pagar los bonos de 1820 y obtener fondos con que continuar la guerra de la independencia,

a Datos de las publicaciones oficiales de Venezuela.

Convínose en que quedaría en poder del contratista una cantidad suficiente del producto del empréstito con que hacer frente á los primeros cupones semestrales. Pagóse la cantidad de £ 777.220 por bonos é intereses acumulados. Desaprobó el Congreso de Colombia, por decreto de 7 de julio de 1823, lo convenido por el señor Zea, por haber sellado la transacción de una manera definitiva sin estar autorizado al efecto. Más tarde, en 1826, el Congreso reconoció el empréstito de £ 2.000.000 como deuda pública.

1823.—El 7 de julio de 1823 autorizó el Congreso al Ejecutivo para contratar un empréstito de 30.000.000 de pesos fuertes, dando en garantía la renta en general y especialmente el tabaco.

1824.—El 15 de mayo de 1824 los señores B. A. Goldsmith & Ca. de Hamburgo, se comprometieron á colocar un empréstito de £ 750.000 emitido al 85 p⅌ y ganando un interés de 6 p⅌ anual. El Congreso aprobó y ratificó este empréstito por decreto fecha 4 de mayo de 1825. La totalidad de la deuda en 1824 montaba á £ 6.750.000.

1825.—El 5 de marzo de 1825 el Poder Ejecutivo expidió un decreto en que se dispuso apartar en las aduanas una cuarta parte de los ingresos netos para hacer frente al servicio de la deuda.

1826.—La casa Goldsmith & Ca. se declaró en quiebra el 15 de febrero y las £ 350.000 depositadas allí para pagar los dividendos del empréstito se perdieron por la quiebra. El Ministro colombiano Hurtado apeló al Ministro de México en Londres, señor Rocafuerte, quien era de nacionalidad colombiana, y recibió £ 63.000 de él, sin interés, el 6 de mayo de 1826. De dicha suma, £ 61.500 se emplearon en pagar el cuarto dividendo del empréstito de £ 2.000.000. Debíale México á Colombia los desembolsos hechos en 1824 y 1825 en habilitar una flota para tomar el fuerte de San Juan de Ulloa. Debía también otra deuda, que pertenecía en su mayor parte á Venezuela, emanada de una contribución impuesta á cada fanega (110 libras) de cacao de Maracaibo y Guayaquil importado á Nueva España y pagado en Veracruz. Este impuesto comenzó á percibirse en setiembre de 1793 y cesó en marzo de 1815 por mandato real expedido en 1814 por el Gobierno Español.

1831.—En este año dividióse Colombia en tres Repúblicas distintas que se llamaron Nueva Granada, Ecuador y Venezuela.

DIVISION DE LA DEUDA

1834.—El 23 de diciembre de 1834 se celebró una convención según la cual la deuda de la antigua República de Colombia se adjudicó entre las tres Repúblicas de la manera siguiente:

República	Proporción de deuda asignada	Capital asignado	Intereses adjudicados	Total
	Por ciento			
Nueva Granada	50	*a* £ 3.312.975	*a* £ 1.590.228	*a* £ 4.903.203
Ecuador	21½	1.424.579	683.798	2.108.377
Venezuela	28½	1.888.396	906.430	2.794.826
Total	100	6.625.950	3.180.456	9.806.406

a £ igual $ 5 oro americano.

Por la convención de 1834 Venezuela quedó responsable del 28½ p§ de la deuda colombiana primitiva, ó sean £ 888.396, cuyos intereses atrazados alcanzaban á £ 906.430, lo que da un total de £ 2.794.826.

1840.—Según decreto de 16 de setiembre de 1840 se hizo un arreglo en los términos siguientes:

El capital mencionado de la deuda sería convertido en bonos "activos" que ganarían un 2 p§ de interés por los siete primeros años, aumentando un cuarto por ciento hasta llegar á un máximo de 6 p§ del cual no se pasaría.

Los bonos "diferidos" se emitirían, para cubrir los intereses pendientes, por una suma igual á la del capital. Estos bonos devengarían desde el 1º de octubre de 1852 uno por ciento de interés por el primer año con un aumento gradual de un cuarto por ciento anual hasta llegar á un máximo de 5 p§, época en que comenzaría á efectuarse una amortización de uno por ciento. Emitiéronse £ 883.395 de bonos "activos" y £ 888.395 de bonos "diferidos" según dicho arreglo. El 1º de octubre de 1840 pagóse el primer dividendo de $ 118.024.24. Emitiéronse después "activos" para liquidar la reclamación de "Macintosh," lo que hizo que el total de la emisión de bonos montara á £ 2.007.159.

1847. Hasta el 30 de junio de 1847 pagáronse puntualmente los intereses de la deuda exterior. Suspendiéronse los pagos en setiembre, porque los fondos del Gobierno se perdieron en la quiebra, y el dividendo de octubre no pudo pagarse. La totalidad de la deuda de Venezuela era entonces de £ 2.552.463.

1848.—El 15 de marzo de 1848 el Congreso autorizó al Ejecutivo á convertir en 4 p§ anual el interés de la deuda activa.

1851.—Los tenedores de bonos celebraron un arreglo que no fue ratificado por el Congreso; pero el cupón semianual de £ 19.500, vencido el 1º de octubre de 1851, se pagó.

1856.—Recibió Venezuela como proporción de la deuda que el Perú le debía á la antigua Colombia la suma de $ 1.140.000 en bonos peruanos del 4½ p§.

1859.—El 1º de marzo de 1859 se verificó el arreglo siguiente:

Por el capital pendiente de los antiguos bonos "activos" y por los intereses atrasados hasta el 31 de diciembre de 1858 de los bonos "activos" y "diferidos" se emitirían nuevos bonos que devengarían 2½ p% durante el año de 1859 y 3 p% desde el 1º de enero de 1860. Por valor del capital de los antiguos bonos "diferidos" se emitirían nuevos bonos que devengarían 1 p% de interés desde el 1º de enero de 1859 hasta el 1º de enero de 1860 y de esa fecha en adelante 1½ p%.

Los tenedores de bonos "diferidos," tenían, para la época de la conversión, la facultad de cambiar £ 100 en bonos por £ 50 de los nuevos del 3 p%. Después de mucha discusión convinieron los tenedores de bonos en recibir bonos del 3 p% por intereses atrasados desde 1840 hasta 1847 con un 2 p% de pago en efectivo en setiembre de 1860.

1860.—Aprobóse este arreglo el 24 de setiembre de 1860 y según la liquidación que se verificó la *deuda activa* montaba á $ 18.280.112,50 y la *diferida* á $ 8.985.275, lo que dió un total de $ 27.265.387,50.

1862.—El 1º de julio de 1862 se firmó un convenio en Londres para la emisión de un empréstito de £ 1.000.000 al 6 p% de interés anual y 2 p% de amortización, garantizado por el 55 p% de los derechos de importación que se percibieran en La Guaira y Puerto Cabello. Dicho empréstito se emitió al 63 p% por los señores Baring Brothers de Londres.

1864.—En febrero de 1864 el representante de Venezuela contrató con la Compañía General de Crédito y Finanzas de Londres la emisión de un empréstito de £ 500.000 al 6 p% de interés anual y 2 p% de amortización, emitido al 60 p% y garantizado por los derechos de exportación de La Guaira, Puerto Cabello, Maracaibo y Ciudad Bolívar.

1872.—Por decreto de 30 de noviembre de 1872 se dispuso que los ingresos aduaneros se dividieran en 100 unidades de las cuales 60 se aplicaran al presupuesto general y las 40 restantes como sigue: 27 p% (ó el 10.8) para el crédito público interior; 27 p% (ó el 10.8) para el crédito público exterior (que sería retenido por la Tesorería mientras se efectuaba un nuevo arreglo con los tenedores de bonos extranjeros); 33 p% (ó el 13.2) para el fomento interior del país, y 13 p% (ó el 5.2) para las reclamaciones extranjeras que hubieran sido debidamente admitidas.

1876.—Se celebró una convención según la cual la suma de £ 40.000 debía remitirse anualmente. Pagáronse 3 chelines por libra esterlina de los cupones de los tres empréstitos desde octubre de 1876.

1880–1881.—Los empréstitos de 1859, 1862 y 1864 fueron convertidos en "nueva deuda consolidada." Este convenio dispuso que se emitieran nuevos bonos por valor de £ 4.060.000 de las cuales £ 2.750.000 se destinarían á la conversión de los ante-

riores empréstitos y los gastos necesarios. El saldo de £ 250.000 se reservó para la unificación de la deuda interna existente. Los empréstitos de 6 p% exteriores de 1862 y 1864 y los cupones del de 1862 se convirtieron, con lo atrasado, al 60 p% y los bonos del 3 p% y del 1½ p% de 1859, inclusive lo atrasado, al 30 y al 15 p% respectivamente. Se fijó el interés de los nuevos bonos en 3 p% anual hasta que se verificara la unificación de las deudas internas y exteriores, después de cuya unificación se aumentaría al 4 p% el interés anual de toda la deuda. Debido á las dificultades que surgieron con los tenedores nacionales de bonos, la unificación de la deuda no se efectuó. La emisión, por consiguiente, se limitó á £ 2.750.000 en bonos y no se aumentó al 4 p% el interés. Por decreto de 10 de diciembre de 1880, el 27 p% de las 40 unidades de los ingresos aduaneros (el 10.8 p% de la renta total de aduanas) destinado al crédito exterior (decreto de 30 de noviembre de 1872) se dispuso que fuera entregado íntegro á los agentes de los tenedores de bonos. Esta disposición fue renovada por decretos subsiguientes.

1883 y 1888.—En estos años hubo proposiciones de unificación que no se llevaron á cabo por varias razones.

1889–1891.—La deuda pública de Venezuela se dividió en cuatro clases en 1889; á saber: deuda interna, deuda exterior, deuda por tratados diplomáticos y títulos del 1 p% mensual.

La deuda interna ascendió el 1º de julio de 1889 á la suma de $ 7.402.892,49 que fue reducida por los remates del año fiscal de 1889 á 1890 en la suma de $ 48.349 53 y dejó en circulación el 1º de julio de 1890 la suma de $ 7.254.542,96. Los bonos de esta deuda se expidieron al portador y devengaban 5 p% de interés anual, que se pagó mensualmente con puntualidad. Los intereses que pagó el Gobierno por motivo de esta deuda, en el año fiscal de 1889 á 1890, montaron á $ 369.072,58. Estos bonos se cotizaron al 47.72 p% en el mercado en 1891.

La cantidad total de deuda exterior en circulación el 1º de julio de 1889 fue de $ 12 978.709,20 cuya suma se redujo por remates en el año fiscal de 1889 á 1890 en $ 19.907,86 y quedó un saldo de $ 12.958.801,31 pendiente el 1º de julio de 1890. Esta deuda devengó interés á razón de 3 p% anual y para cuyo pago se entregó á los agentes del Consejo de los tenedores de bonos extranjeros al principio de cada mes la suma de $ 34.216,63 ó sean $ 410.599.56 por año. El sobrante se aplicó al fondo de amortización. Los bonos de esta deuda se cotizaron al 51 p% en el mercado de Londres.

La deuda diplomática por tratados en circulación, provenía de la liquidación de las cantidades adeudadas á Francia y España, efectuada en virtud de la resolución ejecutiva fecha 5 de agosto de 1887. De esta deuda había en circulación el 1º de julio de 1889 la cantidad de $ 866.397,50 que se aumentó después, por una emisión de $ 76.920 en favor de España, á la suma de

$ 943.317,15 de cuya suma se cancelaron $ 114.401,77 y quedó reducida la deuda á $ 828.915,39 para el 1º de julio de 1890. Esta deuda devengaba 3 p% de interés anual pagadero semestralmente en las Legaciones respectivas y el sobrante de lo que pagó el Gobierno á este respecto después de satisfechos los intereses, se destinó á la cancelación de los bonos por medio de remates periódicos que se efectuaron ante la Junta de Crédito Público. Para atender al servicio de esta deuda, la Tesorería Nacional pagaba anualmente $ 83.170,81 tomados del 13 p% de las 40 unidades de la renta aduanera. Estos bonos se cotizaron en el mercado al 45 p% en 1891. La cantidad en poder de los agentes del Consejo de los tenedores de bonos y de las Legaciones en 30 de junio de 1890, por saldo de intereses fué de $ 9.229,48 y la cantidad en su poder afectada á cancelar bonos ascendía á $ 93.519,44.

El estado de los títulos del 1 p% mensual fué el siguiente: Emitióse el 30 de junio de 1889 la sexta emisión para reemplazar los de la quinta, por valor de $ 189.159,33 con 10 p% de premio; emitiéronse $ 18.915,93 y otra emisión de $ 565.549,93 para satisfacer reclamaciones, lo que dió un total de $ 773.625,19 del cual se dedujo la cantidad para cancelaciones, montante á $ 126.363,42, efectuadas en el año fiscal de 1889 á 1890 y de los $ 64.714,36 de las efectuadas de julio á diciembre de 1890, de manera que el saldo neto de esta deuda en circulación, montó á $ 582.547,11 el 31 de diciembre de 1890. Los intereses de esta deuda se pagaban mensualmente por los Bancos de Venezuela y Caracas y los remates se verificaban por medio de ofertas de compra hechas al Gobierno á precios dados, pasando á veces estas ofertas de la par.

La totalidad de la deuda pública de Venezuela en 1891 era la siguiente:

5 p% interna consolidada	$ 7.595.227
3 p% exterior	13.450.575
Deuda diplomática del 13 p%	1.000.238
Títulos del 1 p% mensual	647.261
Total	$ 22.693.401

Para satisfacer las obligaciones de esta deuda, Venezuela tuvo que apartar menos del 14½ p% de sus rentas según consta de los datos fiscales.

1892–1893.—El Gobierno suspendió temporalmente el servicio de la deuda exterior á consecuencia de disturbios interiores. Volviéronse á hacer remesas en junio de 1893. Por los cupones números 24 y 25, vencidos en febrero y agosto de 1893, se expidieron certificados redimibles á la par por sorteos semestrales y la amortización final de estos certificados se verificó en agosto de 1897.

1896.—En este año autorizó el Congreso la emisión de un empréstito en Europa, por 50.000.000 de bolívares, cuyo producto había de destinarse á la liquidación atrasada de la garantía del tanto por ciento á los ferrocarriles; á redimir la obligación de pagarlo en lo futuro, á adquirir algunos de los ferrocarriles si así se consideraba conveniente, y á terminar el ferrocarril central. El Diskonto-Gesellschaft de Berlín, contrató este empréstito, que se emitió al 80 p%. Los bonos devengaban 5 p% de interés anual y se amortizaban con un fondo de un uno por ciento. Los bonos y cupones sorteados habían de recibirse á la par en pago de los derechos de aduana. Estaba garantizado el empréstito por cierto número de unidades de la renta nacional para cubrir su servicio anual que montaba á 3.000.000 de bolívares. Se estipuló que no podría contratarse un nuevo empréstito al que se concedieran iguales ó mayores derechos sin haberse efectuado previamente la amortización de este empréstito. Por decreto de 16 de mayo de 1896, se apartaron 11.12 unidades de la renta aduanera para el servicio de este empréstito. El mismo decreto renovó la asignación en favor del empréstito ya mencionado de 1881.

Se dictó también una ley para la conversión y consolidación de varias deudas internas por medio de la emisión de 65.000.000 de bolívares en bonos del 6 p% de interés anual y 1 p% de amortización, pagaderos los intereses mensualmente en Venezuela y en Europa.

1897.—El Gobierno dejó de remitir los fondos requeridos para satisfacer el cupón que se vencía el 15 de febrero de 1898 de la deuda exterior de 1881 y para el del 30 de junio de 1898 del empréstito del 5 p% de 1896.

1898.—Se propuso el Gobierno pagar lo atrasado de la deuda en bonos de un empréstito del 9 p% garantizado por la renta de las salinas; pero esto no se verificó en lo que se refiere á la deuda exterior.

1899.—Decretóse una ley para pagar lo atrasado en bonos de un empréstito del 3 p% con 2 p% de amortización, garantizado por los ingresos generales y ciertas contribuciones. La comisión de los tenedores de bonos rehusó aceptar esta proposición. En diciembre de 1899 el Disconto Gesellschaft pagó 26 p% á cuenta del cupón de junio de 1898 del empréstito de 1896.

1900.—En marzo de 1900 se pagó las cinco sextas partes del cupón de febrero de 1898 del empréstito de 1881, con fondos recibidos á intervalos entre julio de 1897 y marzo de 1899. En diciembre de 1900 pagó el Disconto Gesellschaft el saldo del cupón de junio de 1898 del empréstito de 1896, y en el mismo mes comenzó de nuevo el Gobierno á hacer remesas á razón de la mitad de la cantidad total de los pagos mensuales.

1901.—El saldo del cupón de febrero y la mitad del de

agosto de 1898 del empréstito de 1881 se pagó en julio de 1901. En diciembre el Disconto Gesellschaft pagó el 56 p§ del cupón de diciembre de 1898 del empréstito de 1896 é igual por ciento sobre los bonos sorteados el 31 de diciembre de 1898 habiendo quedado en suspenso desde esta fecha el fondo de amortización. Cesaron, por completo, las remesas en agosto de 1901.

1902–1903.—Habiéndole sido presentadas á Venezuela reclamaciones, á fines de 1902, para compensar perjuicios sufridos por súbditos extranjeros á consecuencia de una revolución y no habiéndose llegado á un avenimiento definitivo, los Gobiernos de la Gran Bretaña, Alemania é Italia hicieron una demostración naval que resultó en el bloqueo de los puertos de Venezuela. El 23 de enero de 1903 el representante de Venezuela en Washington informó á los representantes de la Gran Bretaña, Alemania é Italia que si se levantaba el bloqueo, Venezuela apartaría para el pago de *todas las reclamaciones contra Venezuela* el 30 p§ de los ingresos aduaneros de La Guaira y Puerto Cabello.

Levantóse el bloqueo, firmáronse protocolos en Washington el 13 de febrero de 1903 entre el representante de Venezuela y los de la Gran Bretaña, Alemania é Italia, en que se estipuló el ajuste de todas las reclamaciones contra Venezuela. *a*

El Congreso de Venezuela, con fecha 28 de marzo de 1903, resolvió autorizar al Ejecutivo Federal á poner en práctica los protocolos, con la condición de que ninguna de sus cláusulas estableciera el menor precedente en la existencia política de la República. *b*

La primera obligación de dichos protocolos consistía en pagar una compensación total de $ 501.204 de los cuales $ 344.753 á Alemania, $ 28.676 á la Gran Bretaña y $ 27.775 á Italia. Venezuela cumplió debidamente este compromiso y hasta el 31 de diciembre de 1903 había entregado al agente en Caracas del Banco de Inglaterra la suma de $ 836.761 que equivale al 30 p§ de los ingresos de las aduanas de La Guaira y Puerto Cabello para ser distribuidos entre las naciones reclamantes.

Los países aliados pidieron que sus reclamaciones fueran satisfechas antes que las de las potencias pacíficas. El represen-

---

a Véase en el *Apéndice* el texto de los protocolos.

b Véase en el *Apéndice* el texto de la Resolución del Congreso de Venezuela.

tante de Venezuela declaró que *todas las reclamaciones de Venezuela* incluían también las de todas las potencias pacíficas. Convínose en someter la cuestión al Tribunal de Arbitramento de la Haya y firmáronse protocolos á ese efecto por todas las potencias que tenían reclamaciones contra Venezuela. *a*

Lista de los protocolos firmados.—El cuadro siguiente demuestra la lista de los protocolos firmados para el ajuste de las reclamaciones contra Venezuela:

Nombre de las Naciones reclamantes.	Fecha de la firma	Arbitro escogido por
Gran Bretaña.. ...	Feb. 13 1903	El Presidente de los Estados Unidos.
Alemania	Id 13 1903	Id id id id.
Italia	Id 13 1903	Id id id id.
Estados Unidos ..	Id 17 1903	La Reina de los Países Bajos.
Méjico	Id 23 1903	El Rey de España.
Francia.....	Id 27 1903	La Reina de los Países Bajos.
Países Bajos.....	Id 28 1903	El Presidente de los Estados Unidos.
Bélgica.....	Marzo 7 1903	La Reina de los Países Bajos.
Suecia y Noruega..	Id 10 1903	El Rey de España.
España	Abril 2 1903	El Presidente de Méjico.

Nombre de las Naciones reclamantes	Protocolo	Fecha de la firma.
Venezuela é Italia.....	Protocolo de la Haya.	Mayo 7 de 1903
Venezuela y la Gran Bretaña.	Protocolo de la Haya.	Mayo 7 de 1903
Venezuela y Alemania.... ...	Protocolo de la Haya.	Mayo 7 de 1903

Según los términos de dichos protocolos se reunieron en Caracas las Comisiones Mixtas respectivas el 1º de junio de 1903 y dieron después sus fallos sobre las reclamaciones sometidas á decisión.

Cantidades reclamadas y adjudicadas.—El cuadro siguiente demuestra las cantidades reclamadas y las sumas adjudicadas. Se notará que hay gran diferencia entre las sumas adjudicadas y las reclamadas, y en las primeras está incluído lo que adeudaba Venezuela por el servicio postal:

---

a Véase en el *Apéndice* el texto de los protocolos de la Haya.

Reclamantes	Suma reclamada	Suma adjudicada	Sometida á árbitro
Gran Bretaña	.....	$ 1,963,650	
Alemania	$ 1,475,337	418,381	
Italia	.....	488,055	
Bélgica	2.984,361	2,179,748	
Francia	3,578,322	533,507	$ 8.597.609 (8 reclamaciones)
Méjico	588,876	451,510	
Países Bajos	213,910	708,860	
España	1,061,525	394,963	
Estados Unidos	15,723,081	459,457	
Suecia	.....	34,143	
Total	.....	7,032,274	

1904.—El 22 de febrero de 1904, el Tribunal de Arbitramento de La Haya dictó su fallo en la causa de las potencias contra Venezuela. La sentencia de dicho tribunal dispuso, que las tres potencias bloqueadoras, la Gran Bretaña, Alemania é Italia, tenían derecho á tratamiento de preferencia sobre las otras naciones reclamantes con relación á la adjudicación del 30 p% de los ingresos aduaneros de La Guaira y Puerto Cabello, destinados por Venezuela al pago de sus acreedores extranjeros. Cada una de las partes fue condenada á pagar sus propias costas y una parte igual de las costas en que incurrió el tribunal. *a*

Deuda exterior de Venezuela de 1840 á 1872.—El cuadro siguiente compilado de la Memoria oficial de Estadística de Venezuela de 1873, demuestra la cantidad de deuda exterior de Venezuela en cada uno de los años comprendidos de 1840 á 1872:

Año	Deuda exterior	Año	Deuda exterior
1840	*a* $23,604,947,12	1859	*a* $26,188,130,45
1842	21,569,400,37	1862	29,105,169,10
1844	20,962,212,87	1863	35,704,311.46
1846	20,962,212,87	1865	45,728,466,23
1850	21,820,009,29	1869	49,893,822,23
1854	23,592,856,03	1872	56,558,391,83
1856	25,351,169,23		

a Un Venezolano igual al dollar americano.

a Véase en el *Apéndice* el fallo del Tribunal de Arbitramento de La Haya.

Deuda exterior de Venezuela de 1885 á 1893.—El cuadro siguiente, compilado del Anuario Estadístico de Venezuela de 1896, demuestra la cantidad de deuda exterior de Venezuela en circulación en cada uno de los años de 1885 á 1893:

Año	Deuda exterior del 3 p%	Deuda diplomática del 13 p%	Año	Deuda exterior del 3 p%	Deuda diplomática del 13 p%
1885.....	*a* $13,547,887	.....	1890.....	*a* $13,477,692	$ 1,084,029
1886.....	13,537,282	.....	1891....	13,450,675	1,000,238
1887.....	13,512,830	.....	1892.. ..	13,441,080	1,000,238
1888... ..	13,510,517	$ 1,014,545	1893.....	13,429,465	995,618
1889.....	13,598,377	901,089			

a Oro americano.

Deuda pública de Venezuela de 1894 á 1903.—El cuadro siguiente demuestra la cantidad de deuda pública de Venezuela en circulación durante cada uno de los años de 1894 á 1903, habiéndose compilado los datos de las Memorias publicadas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público de Venezuela:

Deudas	1894	1895	1866	1897	1898
INTERNA					
Deuda interna consolidada del 5 p%	$ 7,878,404	$ 7,983,704	$ 2,558,861	$ 7,853	$ 2,418
Deuda de la Revolución	1,292,247	861,331	376,556	155,540	27.007
Deuda flotante	28,025	7,859	5,413	1,617	1,340
Deuda interna del 6 p%	8,150,046	.....	223,658	4.044	2.873
Deuda interna consolidada del 6 p%	.....	2,854,133	732,698	12,674,439	12,471,728
Deuda de las aguas de Caracas	.....	.....	2,158,439	2,129,818	2,113.033
Títulos del 1 p%	495,612	396,092	732,698	.....	.....
EXTERIOR					
Deuda exterior del 3 p%	13,429,465	13,383,357	13,362,340	13,338,060	13,322,913
Deuda diplomática del 13 p%	854,667	845,467	841,297	758,180	*a* 1,338,288
Deuda de 1896 del 5 p%	.....	.....	10,000,000	9.898,800	9,737,200
Total	27,128,466	26,331,943	38,724,673	38,958,500	39,016,800

a La deuda diplomática se redime por efecto de compra. El aumento considerable que se nota, proviene de que emitió el Gobierno B 4.500.000 en favor de la Legación francesa para ajustar la reclamación Fabiani. La cantidad total de deuda diplomática el 31 de diciembre de 1898, fué la siguiente:

Alemania	$ 1,400
España	410,963
Francia	925,925
Total	1,338,288

El capital é inteseses pendientes de la deuda diplomática eran los siguientes:

Francia	$ 1,410,600
España	653,452
Países Bajos	200,000
Total	$ 2,264,052

Deudas	1900	1901 *a*	1902 *b*	1903	Modo de redención
INTERNA					
Deuda interna consolidada del 5 p§.	$ 2,418	$ 2,223	$ 2,223	*c* $ 2,442	Por conversión en consolidada del 6 p§ al 85 p§.
Deuda de la revolución	23,127	23,127	23,127	23,127	Por conversión en consolidada del 6 p§ al 15 p§.
Deuda flotante	1,341	1,341	1,341	1,342	Por conversión en consolidada del 6 p§ á la par
Deuda interna del 6 p§	2,768	2,618	2,482	*d* 6,592	Idem
Deuda interna consolidada del 6 p§	12,315,318	11,961,734	11,961,734	*c* 15,836,158	Por licitación.
Deuda de las aguas de Caracas	2,035,039	2,035,039	2,035,039	*c* 2,264,052	Idem
Títulos del 1 p§	.....	.....	.....	(*e*)	Idem
EXTERIOR					
Deuda exterior del 3 p§	13,322,910	13,322,910	13,322,910	*c* 15,754,342	Por compra.
Deuda diplomática del 13 p§	1,285,864	1,239,513	1,230,078	*c* 2,264,052	
Deuda de 1896 del 5 p§	9,502,400	9,376,000	9,243,000	*c* 12,310,696	Por sorteo.
Intereses pendientes [Países Bajos]	.....	*c* 1,862	.....	.....	
Saldo de empréstitos convertibles	.....	9,318	.....	.....	
Total	38,491,185	27,975,685	47,822,070	*d* 48,925,701	

a Faltan datos para 1899.—Guarismos de 1901 incluyen capital é intereses pendientes.

b Capital é intereses pendientes (estimados) el 31 de diciembre de 1902.

c Inclusive capital é intereses pendientes.

d En circulación $ 672,119; intereses pendientes $ 450,156 el 31 de diciembre de 1903 no se incluyen.

e Intereses pendientes.

DEUDA PUBLICA EN 1901

El cuadro siguiente, abreviado de la exposición contenida en la Memoria de Hacienda de Venezuela, demuestra el cálculo oficial del capital pendiente de la deuda pública el 31 de diciembre de 1901:

Deudas.	Capital pendiente.
Exterior	$ 23.949.603
Interna	14.026.082
Total	$ 37.975,685

La demostración que precede no incluye los títulos del 1 p§ y lo atrasado por servicio de la deuda, los bonos de salinas y el saldo deudor al Banco de Venezuela que forman la totalidad de la deuda pública de Venezuela.

Sumas pagadas por el servicio de las deudas de Venezuela del 1º de enero al 31 de diciembre de 1901: *a*

RESUMEN

Deuda interna	$ 106.232
Deuda exterior del 3 p§	147.736
Reclamaciones extranjeras	67.300
Deuda de 1896 del 5 p§	210.156
Total	$ 531.424

DEUDA PUBLICA EN 1902

La demostración de la deuda pública de Venezuela en 1902, es la siguiente:

INTERNA

Deuda interna consolidada del 5 p§	$ 2.223
Deuda de la Revolución	23.127
Deuda flotante	1.341
Deuda interna del 6 p§	2.489
Deuda consolidada interna del 6 p§	11.961.868
Deuda de las Aguas	2.035.039
Total	24.026.082

EXTERIOR

Deuda exterior del 3 p§	13.322.910
Deuda diplomática del 13 p§	1.230.078
Deuda de 1896 del 5 p§	9.243.000
Total	23.795.988

RESUMEN

Deuda interna	24.026.082
Deuda exterior	23.795.988
Total	47.822.070

DEUDA PUBLICA EN 1903

La demostración de la deuda pública de Venezuela en 1903, es la siguiente:

	Bolívares	Oro americano
Deuda interna	70,130,422,04	*a* $ 14,026,084,40
Intereses pendientes	22,852,666,03	4,570,533,32
Total	92,983,088,67	18,596,613,72
Deuda exterior	125,363,494,86	25,072,698,97
Intereses pendientes	26,281,926,22	5,256,385,24
Total	151,645,421,08	30,329,084,29

a Memoria de Hacienda, 1902, pág. 55.

RESUMEN DE LAS DEUDAS

Deuda pública	195,493,916,90	*a* $ 39,098,783,38
Intereses pendientes	49,134,592,85	9,826,918,57
Total	244,628,509,75	48,925,701,95

a 5 bolivares igual á $ 1 americano.

CONFLICTO INTERNACIONAL *a*

A consecuencia del bloqueo y según los protocolos firmados en Washington el 13 de febrero de 1902, el Gobierno ha pagado las sumas siguientes:

A Mr. H. W. Bowen	*b* $ 5.000
Al Gobierno Británico	28.676
A la Legación de Alemania	344.753
A la Legación de Italia	27.775
A los miembros venezolanos de las Comisiones Mixtas	17.803
A diferentes árbitros	62.162
Parte que tocó á Venezuela en los gastos del Tribunal de La Haya	4.500
Al agente del Banco de Inglaterra, 30 p% de los ingresos aduaneros según protocolos, desde marzo hasta diciembre de 1903	836.761
Gastos diversos	3.624
Total	$ 1.331.054

CONTRIBUCION EXTRAORDINARIA DE GUERRA

Estando afectado el 30 p% de los ingresos aduaneros de La Guaira y Puerto Cabello, según el artículo 5 de los protocolos de Washington fechados á 13 de febrero de 1903, el Ejecutivo estableció la contribución extraordinaria de guerra el 16 de febrero de dicho año. Ha producido hasta diciembre de 1903 $ 1.052,034. De esta suma pagáronse $ 344.753 á la Legación Alemana; $ 27.775 á la Italiana; $ 75.631 á la Francesa; $ 62.441 por honorarios á árbitros en las comisiones mixtas; $ 93.400 por ajuste especial de ciertas reclamaciones, y el saldo fué aplicado á otros usos.

BANCOS

Todas las casas de importancia, establecidas en Venezuela, efectúan operaciones de Banco con el interior y exterior de la República; pero la mayor parte de estas transacciones se verifican por medio de tres instituciones; á saber: el Banco de Venezuela, el Banco Caracas y el Banco de Maracaibo,

a Memoria de Hacienda de Venezuela, 1904, páginasXI á XV.

b Oro americano.

que son actualmente Bancos de emisión y cesarán de emitir billetes de banco tan pronto como se establezca el "Banco Nacional de Venezuela."

Existe también un Banco de préstamos (Monte de Piedad) y una Caja de Ahorros anexa al Banco Caracas, dos en Maracaibo y una en Táriba.

Según la nueva Ley de Bancos vigente desde el 8 de abril de 1904, se establecerán además de los bancos de depósito, giros, préstamos y descuento un Banco Nacional de emisión y un Banco de Crédito Hipotecario que se regirán por leyes especiales. El Decreto relativo al Nuevo Banco Nacional de Venezuela es el siguiente:

EL CONGRESO CONSTITUYENTE

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Decreta:

Art. 1º Habrá un Banco de emisión, depósito, giros, préstamos y descuentos que se llamará "Banco Nacional de Venezuela," y cuyo asiento principal estará en la capital de la República.

Art. 2º El capital de este Banco será de veinticinco millones de bolívares.

Art. 3º Este capital se dividirá en acciones de á quinientos bolívares.

Art. 4º El Gobierno Nacional podrá suscribir parte ó la totalidad del capital del Banco; ofrecer parte de las acciones á la suscripción de capitalistas nacionales ó extranjeros, ó contratar la creación de este Instituto con cualquiera persona ó compañía, con sujeción á las disposiciones legales.

Art. 5º Los suscritores consignarán en dinero efectivo el 30 p% de cada acción en los lugares que la Dirección designe, treinta días antes de abrir el Banco su giro, y el resto estará á disposición de la misma Dirección, para ser enterado también en dinero, en todo ó en partes, cuando ella lo exija con aviso público anticipado de treinta días por lo menos. El accionista que no hiciere el primer exhibo dentro del término designado, se tendrá como no suscrito y la Dirección dispondrá de su acción ó acciones.

El que después de haber hecho su primer exhibo no enterare el resto en todo ó en parte, como queda dicho, quince días después de espirado el término señalado para la entrega, queda sujeto á que la Dirección venda su acción ó acciones por lo que se ofrezca, y á recibir el producto de la venta deducidos los gastos.

Art. 6º El Banco podrá principiar su giro al tener en caja el veinte por ciento de su capital.

Art. 7º El Banco establecerá Agencias en todos los Puertos habilitados de la República y Sucursales en las ciudades donde los juzgue convenientes.

Art. 8º Los Estatutos del Banco serán previamente sometidos á la aprobación del Gobierno.

Art. 9º El máximun del interés sobre los descuentos y préstamos que haga el Banco será de nueve por ciento anual.

Art. 10. Se concede al Banco Nacional de Venezuela el privilegio de emitir billetes pagaderos al portador; pero esta emisión no puede exceder de una cantidad igual al capital enterado en caja.

Estos billetes serán forzosamente reembolsables, en dinero efectivo, en el acto de su presentación; para lo cual debe fijar el Banco horas diarias para el cambio, excepción hecha de los días feriados, tanto en Caracas como en sus Agencias y Sucursales.

Art. 11. El recibo de estos billetes es voluntario, y á nadie podrá obligarse á recibirlos.

Art. 12. Los billetes del Banco se recibirán en las oficinas nacionales, en pago de los impuestos, contribuciones y acreencias nacionales.

Art. 13. Los billetes del Banco no podrán representar cantidades menor de veinte bolívares, ni mayor de mil bolívares, y deberán imprimirse ó grabarse en papel consistente, de diversos colores y por series numeradas, según el valor que representen y estar suscritas por dos Directores del Instituto y por el Gerente ó Secretario con todas las precauciones necesarias para prevenir sus falsificaciones.

Art. 14. Serán retirados de la circulación los billetes rotos, así como los sucios y manchados que se hayan hecho en todo ó en parte ilegibles.

Art. 15. La duración de este Banco será de veinticinco años, y durante este tiempo no se podrá hacer á otros Bancos concesiones iguales, mayores ó contrarias á las acordadas al Banco Nacional de Venezuela.

Art. 16. Tres años antes de espirar el término fijado en el artículo anterior se ocupará el Congreso en dictar lo conveniente sobre la continuación del Banco Nacional de Venezuela.

Art. 17. El Ejecutivo confiará al Banco Nacional de Venezuela la recaudación de la renta pública, si así lo creyere conveniente, á cuyo efecto dictará el Gobierno reglamentación necesaria, ó la contratará si se constituye el Instituto como compañía privada.

Art. 18. Por disposición judicial podrán ser embargadas

EL PALACIO FEDERAL (ESQUINA NOROESTE, CARACAS).

y aún vendidas las acciones del Banco, mas no para el efecto de extraerse su importe, sino para tenerse por pertenecientes al comprador como accionista sustituto, el líquido que resulte en el Banco á favor del demandado.

Art. 19. El Ejecutivo Nacional dictará las formalidades que deban llenarse para la constitución del Banco, y establecerá las penas que por infracción á ellas cometan sus Directores.

Art. 20. El Banco á que se refiere esta Ley tendrá los deberes siguientes:

1° Publicar, mensualmente, por la prensa, el balance extractado de sus libros, en que debe constar con claridad el importe total del numerario que hubiere en caja, especificando las cantidades en oro y plata que lo componen: el monto y naturaleza de los depósitos, si los hubiere, el de los pagarés y obligaciones comerciales en cartera, con indicación de su vencimiento, distinción de los realizables ó irrealizables, de todos los cuales se llevará cuenta separada.

El Banco expresará además el importe de los billetes que existan en caja y el de los que haya en circulación y el monto de los préstamos hechos á los Directores, Administradores, Accionistas y Agentes, y el de las obligaciones del Banco.

Art. 21. El Banco tiene la obligación de mantener en caja, como fondo de garantía el 20 p$\frac{0}{0}$ de su capital total, y formar además un fondo de reserva con el 10 p$\frac{0}{0}$ de las utilidades líquidas, y estos fondos servirán, en los casos de suspensión de pagos, pérdidas ó quiebras, para responder de las obligaciones del Banco.

Art. 22. El Banco de circulación no puede prestar cantidad alguna con garantía de sus propias acciones, ni hacer operaciones bancarias que estanquen ó paralicen sus fondos por más de seis meses.

Art. 23. Si el Banco perdiere la mitad de su capital deberá ponerse inmediatamente en liquidación; á menos que el Gobierno, los socios, los accionistas ú otras personas, reconstituyan el capital primitivo. Los acreedores ó deudores del Banco, no podrán ser admitidos como nuevos socios en la reorganización del Instituto.

Art. 24. Los billetes en circulación emitidos por el Banco, son títulos ejecutivos contra los bienes del Banco, sin necesidad de reconocimiento de firma. Basta para ello el protesto levantado por falta de pago.

Art. 25. El Banco no puede ejecutar operaciones propias del Banco de Crédito Hipotecario, sin que se entienda que le está prohibido recibir hipotecas ó retroventas en garantía de la suma que preste ó de las cuentas corrientes que abra.

Art. 26. Serán castigados como reos de estafa los Directores y Gerentes que hayan repartido dividendos falsos por nulidades imaginarias, y se considerarán además, reos de hurto, los que hubieren ocultado los beneficios verdaderos del Banco y distribuido dividendos menores.

Art. 27. Además de las penas establecidas en el artículo 761 del Código de Comercio, serán castigados como quebrados fraudulentos los Directores, los Gerentes, socios ó empleados que con hechos dolosos ó culpables hubieren ocasionado la quiebra del Banco.

Art. 28. Las penas establecidas en este Título, no impiden á ninguno que haya sido perjudicado por las infracciones denunciadas, el derecho de reclamar de los infractores resarcimiento por daños y perjuicios. La responsabilidad puede hacerse efectiva solidariamente, contra los que aparezcan culpables.

Art. 29. El Presidente del Banco y su Gerente, deberán prestar fianza como lo prescribe la ley, respecto de los empleados que manejan fondos públicss.

Art. 30. Si el Banco se constituye como compañía privada, el Ejecutivo Nacional por el órgano del Ministerio de Fomento, nombrará un Fiscal con facultad de inspeccionar las operaciones del Instituto, en todo lo que se relacione con la Ley, sin perjuicio de comisionar, cuando lo tenga á bien, cualquier otro empleado ó particular para que examine el estado del Banco y sus Sucursales, con vista de los libros, cajas y carteras é informar al Gobierno. El Ministro citado fijará equitativamente el sueldo que ha de devengar el Fiscal nombrado, el que será pagado por el Banco. Los Fiscales extraordinarios los pagará el Gobierno.

Art. 31. El Ejecutivo Nacional dictará los reglamentos y resoluciones necesarias á la mejor organización y buena marcha del Instituto.

Dado en el Palacio Legislativo de Caracas, á los diez y seis días del mes de abril de mil novecientos cuatro.—Año 93º de la Independencia y 46º de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

SANTIAGO BRICEÑO.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

JOSÉ IGNACIO LARES.

Palacio Federal, en Caracas, á 18 de abril de 1904.—Año 93º de la Independencia y 46º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

R. GARBIRAS GUZMÁN.

BANCO DE VENEZUELA

Capital.—Esta institución comenzó sus negocios como una compañía anónima con un capital de 12.000.000 de bolívares y fué establecida el 24 de marzo de 1882 con el nombre de "Banco Comercial," por algunos comerciantes de Caracas. Durante el primer año, sus operaciones fueron puramente comerciales; pero desde 1883 el Gobierno la encargó del servicio del tesoro, y desde entonces no ha cesado de ser tanto un Banco nacional como comercial. Fué transformada en 1890 en Banco de Venezuela; primero: con un capital de 8.000.000 de bolívares y después, de 15.000.000 de bolívares y en agosto dé 1899 fué reconstituida con un capital de 12.000.000 de bolívares dividido en 506 acciones nominales de 20.000 bolívares, suscrito en el país por comerciantes nacionales y extranjeros.

Las tres cuartas partes del capital ha sido enterado en caja y no se ha requerido el pago de la última cuarta parte. El fondo de reserva era el 31 de diciembre de 1903 de 622.275 bolívares y la actividad total de las transacciones montó á 23.035.815 bolívares aunque sólo tenía en circulación 956.590 bolívares en billetes de banco.

Administración.—El Banco está administrado por una comisión de cinco directores á uno de los cuales es elegido Presidente todos los años por la Asamblea General de tenedores de bonos.

Agencias.—El Banco tiene su asiento social principal en Caracas y 14 Agencias, establecidas en La Guaira, Puerto Cabello, Valencia, Maracaibo, Coro, San Cristóbal, Barcelona, Cumaná, Carúpano, Porlamar, Juan Griego, Güiria, Maturín y Ciudad Bolívar.

Clase de negocios.—El Banco deriva su principal ganancia de ser agente del Gobierno con el cual tiene convenio para percibir y desembolsar en toda la República, los fondos del Gobierno, por cuyo servicio se le paga al Banco un 2 p% de comisión. Le abrió al Gobierno una cuenta corriente de crédito de 7.500,000 bolívares sobre cuya suma le carga 8 p% de interés, anual. El 31 de diciembre de 1903 el saldo deudor de esta cuenta era de 1.500.000 bolívares. Puede suceder que cese de ser el agente del Gobierno al establecerse el "Banco Nacional de Venezuela."

Emisión de billetes de banco.—El valor de la emisión de billetes que ha hecho este banco jamás alcanzó á 2.000.000 de bolívares, aunque por la ley de Bancos tiene derecho á emitir billetes por 18.000.000 de bolívares que es el doble del capital enterado en caja. El 31 de diciembre de 1903 tenía en circulación 956.590 bolívares en billetes y 32.910 en cartera. Según

el artículo 18 de la nueva Ley de Bancos, decretada el 18 de abril de 1904 este Banco cesará de emitir billetes y retirará los que están en circulación dentro de un año de establecido el Banco Nacional de emisión llamado "Banco Nacional de Venezuela" (capital B. 25.000.000).

Cuentas corrientes.—El Banco abre cuentas corrientes y cobra 12 p§ de interés anual, con liquidación semestral.

Descuentos.—Todos los documentos de crédito que se presentan para ser descontados, deben estar respaldados con dos firmas, por lo menos, si no se trata de letras de cambio, en cuyo caso la firma de quien gira y la del endosante bastan.

Dividendos.—El Banco paga por término medio un dividendo de 12 p§ anual.

Balance.—El cuadro siguiente demuestra el balance del Banco el 31 de diciembre de 1903:

CUENTAS			DEBE
Accionistas		B	3.000.000.
Caja:			
Efectivo { Oro	B 229.472.37		
Efectivo { Plata	2.885.118,94	B 3.184,591.31	
Billetes	32.910.		3.217.501.31
Agencias-Efectivo			971.350.18
Existencias en cartera			
Pagarés demorados	B 25.764.92		
— irrealizables	.....		
— realizables á su vencimiento.	937.392.68		
Letras	604.027.52		
Valores	722.000.		2.289.184.12
Giros nuestros por cobrar			2.450.05
Cuentas corrientes deudoras			
Préstamos á Directores	B		
— á Accionistas	.....		
— á Varios	.....		4.975.288.83
Cuentas del Exterior			2.222.166.66
Propiedades inmuebles			16.265,95
Edificio Banco			200.000.
Mobiliario			26.519.70
Mobiliario de las Agencias			8.343.71
Depósito de Títulos de la Emisión Especial con garantía de las Salinas			1.190.500.
Depósito de Estampillas.– Propiedad del Gobierno			3.820.232.55
Contratistas de Estampillas			619.754.20
G. Amsinok y C^{a}—Acuñación de Plata			63.145.37
Acuñación de Plata			403.278.68
		B	23.035.815.44

CUENTAS			HABER
Gastos Generales	B		11.140.
Dividendos			12.000.000.
Capital			200.000.
Fondo de Garantía.			
Billetes:			
En circulación	B	956.590.	
En Caja		32.910.	989.500.
Cuentas corrientes acreedoras			1.555.064.28
Administración de Salinas			70.520.65
Ganancias y Pérdidas			420.000.
Servicio de la Emisión Especial con garantía de las Salinas			89.931.50
Emisión de Certificados Especiales			1.211.625.
Servicio de Certificados Especiales			66.551.75
Fondo de Reserva			722.375.97
Gobierno Nacional—Apartado del 30 p§ de los Derechos de Importación por las Aduanas Marítimas de La Guaira y Puerto Cabello			522.747.35
Gobierno Nacional—Contribución Extraordinaria de Guerra			724.206.64
Gobierno Nacional—Cuenta de Estampillas en suspenso			4.439.986.75
Intereses en suspenso			2.165.55
			B 23.035.815.44

BANCO CARACAS

Capital.—Este Banco es una compañía anónima con un capital de 6.000.000 de bolívares. Fué establecido en 1890 y es exclusivamente, un Banco comercial. Sólo se han enterado en caja las tres cuartas partes del capital, que está dividido en 600 acciones nominales de 10.000 bolívares cada una y ha sido suscrito por los comerciantes residentes en el país. El fondo de reserva era el 31 de diciembre de 1903 de 470.122 bolívares y el de garantía de 375.000 bolívares.

Administración.—Cinco directores, elegidos cada dos años por la Asamblea General de accionistas administran los negocios del Banco y un Gerente atiende á las transacciones diarias.

Agencias.—Caracas es el asiento principal del Banco, que tiene Agencias en La Guaira, Carúpano, Barcelona, Ciudad Bolívar, Puerto Cabello, Coro y Maracaibo, y en otras ciudades hace uso de las Agencias del Banco de Venezuela.

Emisión de billetes de Banco.—El Banco tiene derecho á emitir 9.000.000 de bolívares en billetes; pero sólo en 1892, que fué año de gran actividad comercial, llegó la cantidad emitida á esa suma. El 31 de diciembre de 1903 los billetes en circu-

lación montaron á 788.980 bolívares y los en cartera á 12.020 lo que da un total de billetes de 801.000 bolívares. Según el artículo 18 de la nueva Ley de Bancos del 18 de abril de 1904 este Banco cesará de emitir billetes y retirará los que tiene en circulación dentro de un año de establecido el nuevo "Banco Nacional de Venezuela."

Cuentas corrientes.—El Banco abre cuenta corriente con ó sin garantía y cobra 12 p% de interés anual con liquidación de cuentas semestrales, por regla general; pero con facultad de cerrar cualquiera cuenta, quince días después de haber dado el correspondiente aviso.

Descuentos.—Los balances que publica el Banco no demuestran los pormenores de las operaciones de descuento ó el promedio del cambio. El Banco se encarga de cobrar giros contra personas que residen en Venezuela. Por giros sobre Caracas cobra el Banco 1½ p% de comisión y por los que son sobre otros puntos de Venezuela 2½ p%. El Banco muy rara vez se encarga de hacer efectivas las protestas de giros no aceptado y no se hace cargo de percibir giros documentados, que necesiten que se reciba mercadería en pago ó convertirse en consignatarios de artículos.

Préstamos.—El Banco, según sus Estatutos, puede prestar dinero por el plazo de seis meses con garantía de bonos de Estado ó privados, giros con tres firmas bien conocidas y algunas veces mercaderías sobre las cuales se avanzan sumas en dinero en la forma de cédulas.

El movimiento total de sus transacciones montó el 31 de diciembre de 1903 á 21.110.000 bolívares. Desde el 12 de noviembre de 1901 el Banco Caracas ha agregado á sus negocios el de una caja de ahorros que está en actividad.

Dividendos.—El Banco ha pagado desde que se estableció por término medio, un dividendo de 8 p%.

Balance.—El cuadro siguiente demuestra el balance del Banco Caracas en 31 de diciembre de 1903:

ACTIVO

Caja—Efectivo B 930.638.95 Billetes B 6.240	B	936.878.95
Acciones		1.500.000.
Cuentas Corrientes deudoras		1.601.541.70
Documentos en Cartera		950.135.10
Documentos al cobro		308.198.45
Letras en Cartera		111.303.60
Valores en Caja		78.315.
Obligaciones Hipotecarias		1.543.965.30
Cuentas de Amortización		443.173.25
Inmuebles		1.408.418.45
Letras de cambio		2.825.05
Cuentas en el Exterior		756.422.75

Operaciones en Suspenso		470.164.55
Efectos al cobro		375.600.50
Valores en Custodia y Garantía		10.641.650.55
Seguro contra Incendio		857.35
Mobiliario		34.114.
Gastos Generales		18.282.10
	B	21.181.916.65

PASIVO

Capital	B	6.000.000.
Fondo de Reserva		470.122.50
Fondo de Garantía		375.000.
Dividendos		6.100.
Billetes—En caja B 6.240. En circulación B 794.760.		801.000.
Cuentas corrientes acreedoras		1.458.800.85
Imposiciones		863.496.15
Cobranzas		27.100.60
Fondo de Empleados		1.738.50
Depositantes de Valores		13.641.650.55
Remesas al cobro		375.600.50
Ganancias y Pérdidas		161.307.
	B	21.181.916.65

BANCO DE MARACAIBO

Capital.—Este Banco es un Compañía Anónima con un capital de 1.250.000 bolívares. Se estableció en Maracaibo en 1889 con capital de la localidad. Sólo se han enterado en caja las tres cuartas partes del capital. La reserva de ganancia del Banco fué, el 31 de diciembre de 1903, de 96.724.20 bolívares y la actividad total de sus negocios fué de 3.681.356.91 bolívares.

Administración.—Está administrado el Banco por tres Gerentes principales y tres suplentes; por cinco miembros principales de la Asamblea de Delegados y cinco suplentes; por dos comisionados principales y dos suplentes, y por un Fiscal principal y un suplente.

Naturaleza de las transacciones.—Por ser local este Banco, limita sus operaciones principalmente á descontar giros con dos firmas, por lo menos, y á cuentas corrientes, aunque en menor grado el Banco presta dinero con garantía de bienes inmuebles, vende giros sobre países extranjeros y emite billetes de banco.

Emisión de billetes de banco.—El Banco está autorizado á emitir billetes por 1.875.000 bolívares y según su balance publicado el 31 de diciembre de 1903 tenía en circulación 1.490.210 bolívares y 384.720 en cartera. Según el artículo 18 de la nueva Ley de Bancos de 18 de abril de 1904 este Banco ce-

será de emitir billetes y retirará los que tiene en circulación dentro de un año contado de la fecha en que se establezca el nuevo "Banco Nacional de Venezuela."

Dividendos.—El Banco pagó el 30 de junio de 1903 un dividendo de B 26.50 por acción que equivale al 14.13 p% por año.

Balance.—El cuadro siguiente demuestra el balance del Banco de Maracaibo el 31 de diciembre de 1903:

ACTIVO

Accionistas			B 312.500.
Caja:			
Dinero	B	550.736,42	
Billetes		384.790.	935.526.42
Obligaciones por cobrar			1.278.144.80
Cuentas corrientes			733.776.30
Remesas de giros			321.752.63
Fincas			40.000.
Letras de cambio			54.723.10
Muebles			4.933.66
			B 3.681.356.91

PASIVO

Capital social			B 937.500.
Capital social reservado			312.500.
Billetes en caja	B	384.790.	
— en circulación		1.490.210.	1.875.000.
Reserva sobre beneficios			96.723.20
Garantía de emisiones anteriores			8.800.
Depósitos á plazos			228.641.16
Depósitos á la vista			67.270.68
Cuentas corrientes acreedoras			12.884.67
Dividendos sin cobrar			3.662.20
			B 3.612.981.91
Beneficio			68.375,

Repartible entre los accionistas á razón de B 27.35 por cada acción.

Los datos que preceden demuestran que las transacciones de crédito en Venezuela son análogas á las que se verifican por instituciones semejantes en los Estados Unidos de América y Europa. La legislación bancaria es semejante á la de los Estados Unidos; pero la circulación de billetes es muy limitada debido á la aversión natural del pueblo de Venezuela al papel moneda, aunque esté perfectamente garantizado como en el caso de cada una de las instituciones bancarias tomadas en consideración. Esta es la principal garantía contra

el establecimiento del papel moneda sin respaldo efectivo y una de las razones por las cuales ha mantenido siempre Venezuela su patrón de oro, cuya vigencia es, además, una disposición constitucional.

CREDITO AGRICOLA

Venezuela es un país agrícola por excelencia y sin embargo el propietario de bienes rurales que desea hipotecar su tierra, encuentra dificultad en conseguir su préstamo. A veces un individuo particular consiente en hacer el negocio; pero, por regla general, las grandes casas exportadoras que compran las cosechas, toman la hipoteca del terreno al 12 p§ de interés anual, que es un tipo de préstamo demasiado caro para que pueda prosperar ninguna empresa agrícola que no dispone de capital propio.

LA NUEVA LEY SOBRE BANCOS

EL CONGRESO CONSTITUYENTE

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Decreta:

Art. 1º Pueden establecerse en Venezuela, Bancos de depósito, giros, préstamos y descuentos. Habrá también un Banco Nacional de emisión y un Banco de Crédito Hipotecario, los cuales se regirán por leyes especiales.

Art. 2º Los Bancos son establecimientos mercantiles, y sus actos están sujetos al Código de Comercio; y á las disposiciones de la presente Ley.

Art. 3º Los Bancos de depósito, giros, préstamos y descuentos pueden constituirse libremente como cualquier otro establecimiento de comercio, por una sola persona, por compañía en nombre colectivo, en comanditas simple ó por acciones y por compañía, anónimas.

Art. 4º Para los efectos de la estadística nacional, las personas ó casas de comercio que se ocupen habitualmente de operaciones bancarias de esta especie, deben ponerlo en conocimiento de la autoridad á quien corresponde expedir la patente de industria de la localidad.

Art. 5º Por disposición judicial podrán ser embargadas, y aún vendidas, las acciones de los Bancos, mas no para el efecto de extraerse su importe; sino para tenerse por perteneciente al comprador, como accionista sustituto el líquido que resulte en el Banco á favor del demandado.

Art. 6º Los Bancos precitados deberán llenar, para constituirse legalmente las formalidades que siguen:

1º Presentarán al Ministerio de Fomento, quince días antes del fijado para la instalación del Banco, una copia auténtica de la escritura que la persona ó compañía que pretende

establecerlo, debe otorgar previamente; y hacerla protocolizar en la Oficina del Registro del Distrito en cuya jurisdicción ha de tener su asiento principal. En dicha escritura se hará constar el nombre y la denominación del Banco, la clase de este; el capital en dinero efectivo con que se formará; el modo y término en que ese capital ha de ser enterado en caja; el objeto que se propone; el lugar del domicilio mercantil del Banco; el número de Sucursales y Agencias que ha de tener el Banco con indicación de las funciones, capital y residencia de cada una de ellas; y por fin, la duración del Banco.

2º Presentarán también ante el mismo Ministerio, copia de los Estatutos que hayan adoptado para el régimen interior y la dirección del Banco en las operaciones.

3º Si el Banco se constituye por una compañía de comercio, deberán presentarse junto con los documentos anteriores, una copia auténtica de las escrituras y demás actos que se hubieren otorgado para la formación de dicha compañía.

Art. 7º Si están conformes á la ley los documentos enumerados en el artículo anterior, el Ejecutivo Nacional mandará expedir la patente del Banco, la cual será firmada y refrendada por el Ministro de Fomento, y se registrará y se publicará en seguida en el Juzgado de comercio á cuya jurisdicción corresponda el lugar del domicilio del Instituto dicho.

Art. 8º Los Bancos á que se refiere esta Ley, tendrán los deberes siguientes:

1º Publicar mensualmente, por la prensa, el balance extractado de sus libros, en que debe constar con claridad, el importe total, el numerario que hubiera en caja, especificando las cantidades en oro y plata que lo componen, el monto y la naturaleza de los depósitos, si los hubiere, el de las pagarés y obligaciones comerciales en cartera, con indicación de sus vencimientos, distinción de las realizables, demorables ó irrealizables, de todas las cuales se llevará cuenta separada.

Los tres Bancos á que se refiere el artículo 18 durante el lapso que se le concede para recoger sus billetes, expresarán, además, el importe de los que existan en caja y el de los que haya en circulación.

2º Publicar, igualmente, por la prensa, las actas de las Juntas Generales, y trasmitir al Ministerio de Fomento, noticias de las alteraciones que se hicieren en los Estatutos, las cuales podrán ser aprobadas por el Gobierno.

Art. 9º Los Bancos constituirán con parte del capital, un fondo de garantía, y deben apartar de sus utilidades líquidas el 10 p$\frac{0}{0}$ por lo menos, para constituir un fondo de reserva.

Art. 10. Los Bancos tendrán su asiento, domicilio y oficina central en la ciudad donde reside el establecimiento principal de sus negocios.

Art. 11. Los Bancos mencionados pueden fundar otras sucursales ó agencias, además de las que hayan indicado en la escritura de establecimiento, dando aviso al Ejecutivo Nacional, por conducto del Ministerio de Fomento.

Art. 12. El Banco de cualquiera clase, que perdiere la mitad de su capital, deberá ponerse inmediatamente en liquidación, á menos que los socios, los accionistas ú otras personas reconstituyan el capital primitivo. Los acreedores ó deudores del Banco no podrán ser admitidos como nuevos socios en la reorganización del Instituto.

Art. 13. El Banco que infringiere, ó hubiere infringido las disposiciones contenidas en los artículos 6º, 8º y 12º de esta Ley, será privado de la patente que se le haya expedido por el Ejecutivo Nacional, y serán cerradas las oficinas principales y sucursales que haya establecido para sus operaciones. El Gobierno procederá en estos casos administrativamente, por el órgano del Ministro de Fomento, previa la comprobación plena de la infracción.

Art. 14. Los promotores, directores ó agentes de los Bancos que hicieren declaraciones falsas en los documentos que están obligados á presentar al Gobierno, según el artículo 6º, y los que para cumplir con lo preceptuado en el artículo 8º publicaren noticias y datos falsos, serán enjuiciados criminalmente, como reos de falsedad, y los Bancos en que, tales delitos se hayan cometido, serán cerrados como se ordena en los artículos anteriores.

Art. 15. Serán castigados como reos de estafa los Directores y Gerentes que hayan repartido dividendos por utilidades imaginarias, y se considerarán además reos de hurto, los que hubieren ocultado los beneficios verdaderos del Banco y distribuido dividendos menores.

Art. 16. Además de las penas establecidas en el artículo 761 del Código de Comercio, serán castigados como quebrados fraudulentos los Directores, los Gerentes, socios y empleados que con sus hechos dolosos ó culpables hubieren ocasionado la quiebra de un Banco.

Art. 17. Las penas establecidas en los artículos anteriores no impiden á ninguno que haya sido perjudicado por las infracciones denunciadas, el derecho de reclamar de los infractores resarcimiento por daños y perjuicios. La responsabilidad puede hacerse efectiva solidariamente, contra los que aparezcan culpables.

Art. 18. Los tres Bancos existentes en la República (el Venezuela, el Caracas y el Maracaibo) que en su formación fueron de emisión ó circulación, no podrán hacer nuevas emisiones de billetes; pero los que ya tienen emitidos podrán continuar circulando durante un año, contado desde el día en

que se constituya el Banco Nacional de emisión, lapso que se les concede para recogerlos en totalidad.

Art. 19. El Ejecutivo Nacional reglamentará la presente Ley.

Art. 20. Se deroga la Ley de 16 de abril de 1903.

Dado en el Palacio Legislativo, en Caracas, á los diez y seis días del mes de abril de mil novecientos cuatro.—Año 93º de la Independencia y 46º de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

SANTIAGO BRICEÑO.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

JOSÉ IGNACIO LARES.

Palacio Federal, en Caracas, á 18 de abril de 1904.—Año 93º de la Independencia y 46º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

R. GARBIRAS GUZMÁN.

MEDIO CIRCULANTE

Los valores se calculan en oro.—Todo valor en Venezuela se basa y calcula en oro.

Plata á la par.—Las monedas de plata de cualquier país extranjero son de prohibida circulación desde 1886; pero las de Venezuela están y han estado siempre á la par del oro y se aceptan como parte de los pagos de contribuciones y de transacciones públicas y privadas, sin la menor pérdida ó depreciación en su valor. Se debe esta paridad al hecho de que ni actualmente ni jamás en lo pasado, se ha acuñado plata y puéstola en circulación en Venezuela en cantidad que excediera á su demanda como medio circulante ó á la capacidad del Gobierno de redimirla á la par, en oro.

Billetes de banco garantizados.—El único papel moneda que está en circulación son los billetes de banco emitidos actualmente por los bancos de Venezuela, Caracas y Maracaibo; pero que sólo serán emitidos por el *Banco Nacional de Venezuela* cuando esté establecida esta institución. El Gobierno no es responsable por los billetes de banco y su aceptación no es obligatoria. La emisión de billetes de banco es muy limitada y está plenamente garantizada.

Solidez del sistema monetario.—El sistema monetario de Venezuela se basa absolutamente en el oro. La moneda nacional de plata y los billetes de banco se cambian á la par del oro, y no

ha circulado jamás ni circula hoy ningún medio circulante fiduciario de ninguna especie que esté despreciado. Por lo tanto, el sistema basado en el oro no es ni nominal ni ficticio sino perfectamente sólido, cuya circunstancia coloca á Venezuela en una situación excepcional, en este particular, con relación á todas las demás Repúblicas Latino-Americanas.

El Patrón de oro.—El Congreso de Venezuela tiene la atribución de "fijar el tipo, valor, ley, peso y acuñación de la moneda nacional, *siendo el oro el patrón monetario*, y resolver sobre la admisión y circulación de la extranjera."—(Constitución, artículo 52, inciso 7).

Billetes de banco ú otro género no son de circulación forzosa.—Ni el Poder Legislativo, ni ninguna autoridad de la República, podrá en ningún caso ni por ningún motivo, emitir papel moneda ni declarar de circulación forzosa, billetes de banco ni valor alguno representado en papel.—(Constitución, artículo 117).

El Congreso acuerda la acuñación.—La parte final del mismo artículo 117 de la Constitución dice: "Tampoco podrá acordarse la acuñación de moneda de plata ó níquel sin previa autorización del Congreso Nacional, dada por el mismo procedimiento establecido para sancionar las leyes." Y es prescripción legal que el Congreso no autorizará la acuñación ó importación de suma alguna que eleve el total de la plata acuñada en circulación más allá de 8 bolívares y de níquel de un bolívar por unidad de habitantes, según el censo vigente.

Dinero acuñado por unidad de población.—Se estima hoy, según los últimos datos disponibles, que el oro y la plata acuñados circulan en Venezuela á razón de 40 bolívares en oro y B 6,75 en plata por unidad de población. Esta circunstancia tan excepcionalmente favorable no necesita comentarse.

HISTORIA DEL MEDIO CIRCULANTE EN VENEZUELA [a]

1498 á 1776.—Los aborígenes de América no conocieron el uso de la moneda, pues sólo permutaban. Fue introducida la moneda española á Venezuela por Colón en 1498. Cuando se pobló la isla de Cubagua circuló la moneda española y se recibían las perlas como signo de cambio de las mercaderías españolas. El oro en polvo ó granos de oro de las minas del continente usáronse como moneda y aun los granos de cacao sirvieron con tal objeto. Cuando España prohibió la exportación de su moneda á América, se introdujo moneda de plata llamada *macuquina* de varias denominaciones y aumentó en cantidad especialmente durante la época de la Compañía Guipuzcoana (1728–1776); pero fue retirada gradualmente de la circulación. A fines del siglo XVIII, además del oro español había una cantidad considerable de moneda mexicana y neogranadina en circulación.

---

[a] Extracto de "La Riqueza Circulante" de Landaeta Rosales. 1903.

1780.—En este año los comerciantes locales pusieron en circulación pequeñas monedas de cobre, plomo ó latón.

1809 á 1812.—En 1809 ya existía un cuño real en Caracas. Una de las primeras medidas del Gobierno republicano fue la de crear la moneda venezolana, que comenzó á circular en 1812.

1814 á 1820.—En 1814 la Casa de Moneda de Caracas acuñó monedas de plata para los patriotas. De 1817 á 1820 tanto los partidarios del rey como los patriotas hicieron acuñar pequeñas monedas, y cuando quedó establecida definitivamente la República en 1821, se puso en circulación nueva moneda de plata.

De 1821 á 1827.—Después de la independencia, durante el período colombiano, se permitió la circulación de las monedas de todos los países europeos á un tipo fijo.

1821.—El 29 de setiembre de 1821 el Congreso de Colombia decretó una ley reglamentaria de la moneda de oro, plata y cobre. Leyes semejantes se expidieron en 1826 y 1827.

1827.—En este año se adoptó mejor maquinaria en las casas de moneda de Bogotá y Popayán y la moneda acuñada por estas casas circuló en Venezuela.

De 1830 á 1869.—1830.—El Congreso Constituyente de Venezuela prohibió, el 5 de julio de 1830, la acuñación de moneda de plata, la que á la sazón se verificaba en Caracas.

1834.—El 13 de mayo de 1834 el Congreso permitió que se aceptaran á un precio fijo, en todas las oficinas de Venezuela, los pesos de plata y onzas de oro españoles, así como las monedas de plata y oro y moneda fraccionaria de las nuevas Repúblicas Americanas. Se aceptaban también, á tipo fijo, el dollar de los Estados Unidos y sus fracciones, la pieza de 5 francos (Francia), el chelín (Inglaterra), el peso (Portugués y Brasileño), y recibió autorización el Ejecutivo para acuñar en los Estados Unidos y poner en circulación en Venezuela monedas de cobre de un centavo y medio centavo hasta las sumas de B 100.000 y B 25.000 respectivamente.

1835.—El 28 de marzo de 1835 se permitió la circulación del medio chelín (six pence) de Inglaterra y sus colonias, á un tipo fijo.

1840.—El 2 de mayo de 1840 el Ejecutivo recibió autorización para permitir la circulación á tipo fijo de la moneda de plata francesa fraccionaria.

1841.—El 23 de marzo de 1841 se suspendió y prohibió la circulación de la moneda macuquina.

1842.—El 29 de marzo de 1842 se ordenó la acuñación de moneda de cobre de 1, ½ y ¼ de centavos decimales por valor de B 100.000 y fueron introducidos en Venezuela en 1843.

1844.—El 12 de octubre de 1844 dictó el Ejecutivo una reso-

lución declarando que habían cesado los efectos de la ley de 29 de marzo de 1842.

1846.—El 16 de setiembre de 1846 se prohibió la circulación de ciertas monedas acuñadas en Nirgua.

1848.—Por ley de 30 de marzo de 1848 se adoptó el franco como unidad monetaria y toda la demás moneda extranjera que existía en el país se ordenó que circulara según su valor relativo á la unidad monetaria, quedando, por consiguiente, derogada la ley de 28 de marzo de 1835.

1849.—El 17 de setiembre de 1849 dictó el Ejecutivo una resolución, permitiendo la circulación de las onzas de oro de Centro América de 1837, á razón de 84 francos cada una.

1851.—Por resolución de 24 de octubre de 1851 se declararon falsas todas las monedas que no tuvieran el peso requerido por la ley.

1852.—Durante este año introdujo el Gobierno por valor de B 22.500 en piezas de medio y un cuarto de centavo. Estas monedas eran más grandes que las de 1843 y como fueron introducidas durante el período presidencial del General Monagas se les llamó *monagueras* y bajo esta denominación se encuentran en colecciones.

1854.—Por ley de 1º de abril de 1854 se estableció la casa de moneda de Caracas y adoptóse un nuevo tipo de moneda venezolana llamado *Venezolano*. Las monedas de oro eran la onza ó escudo, y ½, ¼ y ⅛ de onza, y el dieziseisavo ó *Venezolano*. Este era un peso de oro, que tenía el peso y ley de las monedas de igual clase del tipo decimal francés. Las monedas de plata eran el fuerte ó *Venezolano* de plata y medio, un cuarto, un octavo y un dieziseisavo fraccionarios. Las monedas de cobre se dividían en cuartos y octavos.

1855.—El 26 de julio de 1855 dispuso el Poder Ejecutivo medidas para impedir que se introdujera al país moneda falsa.

1857.—El 23 de mayo de 1857 decretó el Congreso que se acuñara en el extranjero moneda de oro, plata y cobre, por no haberse podido establecer el cuño.

El peso de 10 reales fué declarado la unidad monetaria del país. Las monedas de oro eran de 1, 5 y 20 pesos, de 900 milésimos de fino, de un diámetro de 14, 21 y 26 milímetros y de 620, 124 y 62 piezas en el kilo, respectivamente. Las monedas de plata estaban representadas así:

	Gramos	Milímetros de diámetro.
Medio peso	11,50	30
Peseta	4,60	23
Real	2,30	18
Medio real	1,15	16

Las monedas de cobre consistían de una liga de 5 p$\frac{}{}$ de estaño y zinc.

De acuerdo con dicha ley se acuñaron en la casa de moneda de París B 6.125.000 en piezas de plata, montando los gastos de amonedación á 18 p$\frac{}{}$ y después introdújose legalmente á Venezuela B 100.000 en monedas de cobre.

1865.—El 12 de junio de 1865 el Congreso autorizó el establecimiento de una ó más casas de moneda en Venezuela. Declaróse unidad monetaria el Venezolano de oro, siendo sus fracciones de 5, 10 y 20 venezolanos de oro de 900 milésimos de fino, su diámetro respectivo 22, 28 y 35 milímetros; y su peso 8,064,—16,129 y 32,258 gramos cada una. La ley de la moneda de plata era de 800 milésimos de la misma denominación, diámetro y peso que las decretadas en 1857. La moneda de cobre tenía 95 partes de cobre puro, 4 de estaño y una de zinc. El 11 de setiembre de 1865 estableció el Gobierno el precio fijo á que debían recibirse las siguientes monedas extranjeras:

Condor [oro] colombiano	12,50
Peseta española	0,25
Id id columnaria	0,31
Pieza de 25 centavos [E. U. de A.]	0,31
Id de 25 id del Perú	0,31
Id de 25 id de Méjico	0,31

1866–1869.—Del año de 1866 al de 1869 no se legisló nada en Venezuela sobre moneda.

De 1870 á 1877.—1870.—El 28 de noviembre de 1870 retiró el Gobierno de la circulación la moneda que no tenía el peso legal, debido al uso.

1871.—El 7 de febrero de 1871 se le asignó valor circulante al "thaler" alemán. El 11 de marzo del mismo año se decretó una nueva ley de monedas, según la cual el venezolano de oro se adoptó como unidad monetaria de la República. Esta moneda y tres otras de oro semejantes en diámetro, peso y ley á las decretadas por ley de 12 de junio de 1865, y moneda de plata de 900 y 835 milésimos de fino, semejante en denominación, diámetro y peso á las de la ley de 1865 y moneda de cobre también parecida, fueron decretadas. El 29 de diciembre de 1871 publicó el Gobierno un cuadro de la conversión de las monedas extranjeras que estaban autorizadas á circular como de aceptación legal á precios fijos, de los siguientes países: Francia, la Gran Bretaña, España, Colombia, Perú, Chile, Méjico, la República Argentina, Bolivia, Brasil, Centro América, Estados Unidos de América y Alemania.

1873.—El 11 de junio y el 13 de agosto de 1873 el Gobierno decretó que la compañía de Crédito de Caracas acuñara en París 100.000 Venezolanos en moneda de plata.

1874.—El 13 y 28 de febrero de 1874 dispuso el Gobierno que se retirara de la circulación la moneda lisa, pagando 87½ centavos decimales de venezolano por onza de plata lisa. El 18 de marzo de 1874, por resolución del Ministerio de Relaciones Interiores, declaró inaceptable en la circulación las monedas nacionales ó extranjeras que estuvieran perforadas. Dicha resolución dió una descripción detallada de las diferentes monedas afectadas.

El 16 de febrero y el 4 de setiembre de 1874 se ordenó la acuñación en París de la suma de 400.000 Venezolanos en moneda nacional de plata, y el 5 de setiembre del mismo año dispuso el Gobierno que se acuñaran en París 190.000 Venezolanos en moneda nacional de oro.

1875.—En este año se introdujo en Venezuela la cantidad de 69 000 piezas de oro de á 5 Venezolanos, lo que da un total de 346.000 Venezolanos.

1876-1877.—En setiembre, octubre y noviembre de 1876 se importó en Venezuela moneda nacional de plata por valor de 160.000 Venezolanos y 35.000 Venezolanos de la misma moneda acuñada en París. En enero de 1877 se importó y puso en circulación la suma de 120.000 Venezolanos en moneda de níquel.

De 1879 á 1889.—1879.—El 12 de marzo de 1879 se dictó una ley que declaró que la moneda extranjera no era de circulación forzosa, sino mercancía y se recibió según la tarifa fija que se estableció.

El 31 del mismo mes y año se decretó una nueva ley de moneda según la cual el medio circulante había de consistir de monedas de oro, plata y níquel, el kilogramo de oro y plata se consideró dividido en mil partes, la ley para el oro de 900 milésimos y para la plata 900 y 835 milésimos.

El *bolívar* (igual á un franco) fue y es aún la unidad monetaria.

Las monedas de oro y plata están representadas así:

MONEDAS DE ORO

Bolívares	Ley	Diámetro	Número en el kilo	Peso de las monedas
	Milésimos	Milímetros		Gramos
100	900	35	31	32.15806
50	900	28	62	16.12903
20	900	21	155	6.45161
10	900	19	310	3.22580
5	900	17	620	1.61290

MONEDAS DE PLATA

Bolívares	Ley	Diámetro	Peso de las monedas
	Milésimos	Milímetros	Gramos
5	900	37	25
2	835	27	10
1	835	23	5
½	835	18	2½
⅕	835	16	1

MONEDAS DE NÍQUEL

Estas monedas están representadas por piezas de 5 y 12½ centésimos de bolívar. La ley de moneda restringe á 50 bolívares en plata y á 20 bolívares en níquel las sumas que deben recibirse como parte de cada pago. La misma ley estableció la regla para la importación de las monedas extranjeras.

1880.—El 6 de julio de 1880 dictó el Gobierno una resolución en que se toma en cuenta el exceso de moneda de plata extranjera acuñada y la baja del precio de este metal y dispuso que ciertas monedas de plata se recibieran sólo al precio fijado en la tarifa respectiva.

En noviembre de 1880 se introdujo en Venezuela la siguiente cantidad de monedas de oro y plata acuñadas en Bruselas:

125.000 monedas de oro (20 bolívares)	B 2.500.000
250.000 monedas de plata (5 bolívares)	1.250.000
375.000 monedas de plata (2 bolívares)	750.000
200.000 monedas de plata (0,50 bolívar)	100.000
125.000 monedas de plata (0,20 bolívar)	25.000
1.450.000	B 5.000.000

1884.—En este año el Gobierno decidió acuñar en el extranjero 2.500.000 Venezolanos en monedas de oro y 2.500.000 Venezolanos en moneda de plata.

1885.—El 27 de enero de 1885 contrató el Gobierno el establecimiento de una casa de moneda en regla en Caracas y en octubre de 1886 se estableció á un costo de B 6.639.480.

1886.—El 26 de octubre de 1886 dictó el Congreso una ley prohibiendo en absoluto la importación de monedas de plata extranjera, y permitió que se recibieran las monedas de oro á voluntad y á un precio fijo en la tarifa respectiva. Declaró, además, que las monedas venezolanas eran las únicas de circulación forzosa. El cuño de Caracas cambió á un precio fijo las monedas de plata extranjeras que estaban en circulación.

1887.—El Congreso derogó la ley de moneda de 1879 y decretó una nueva el 2 de junio. El *bolívar* (igual á un franco) continuó siendo la unidad monetaria y no hubo alteración en las

monedas de oro, plata y níquel en lo tocante á denominación, ley, diámetro, cantidad por kilogramo ó sus fracciones, peso y límite de la cantidad de moneda nacional de plata y níquel que habría de recibirse como parte de cada pago.

1889.—El cuño de Caracas acuñó de octubre de 1886 á junio de 1889 (33 meses) la siguiente cantidad de monedas:

Moneda nacional de oro	B 12.240.720
Moneda nacional de plata	10.862.997
Total	B 23.103.717

De 1891 á 1903.—1891.—El 26 de junio de 1891 dictó el Gobierno de Venezuela la *última ley de moneda, que está vigente.* Es casi idéntica á la de 1887; la única alteración material que existe es la emisión de piezas de 25 céntimos de bolívar en plata en vez de las de 20 céntimos.

1893.—El 4 de abril de 1893 dispuso el Gobierno la acuñación de 6.000.000 de bolívares en moneda de plata y níquel.

1896.—El 30 de junio de 1896 mandó acuñar el Gobierno B 200.000 en monedas de níquel.

1899.—El 5 de diciembre de 1899 dispuso el Gobierno que se acuñara en el extranjero la suma de B 2.000.000 en moneda de plata.

1902.—El 26 de marzo de 1902 el Gobierno ordenó que se acuñaran en el extranjero B 2.000.000.

1903.—El 8 de mayo de 1903 decretó el Gobierno que se acuñaran B 4.000.000 en el extranjero.

LEY DE ESTAMPILLAS

CIPRIANO CASTRO,

GENERAL EN JEFE DE LOS EJÉRCITOS DE VENEZUELA Y JEFE SUPREMO DE LA REPÚBLICA,

Decreto:

Art. 1º El impuesto nacional de estampillas de instrucción seguirá percibiéndose como hasta ahora, según la tarifa siguiente:

En los documentos ó escritos de cualquiera naturaleza, que versen sobre valores, ya circulen estos en la República ó se expidieren para producir sus efectos en el extranjero, se inutilizarán estampilas

desde	B 25	hasta	B 50	B	0,05
—	50	—	100		0,10
—	100	—	200		0,20
—	200	—	300		0,30
—	300	—	400		0,40
—	400	—	500		0,50
—	500	—	1.000		1,

y de (B 1.000) mil bolívares en adelante, B 1,00 más por cada mil bolívares y por cualquiera fracción.

§ Las estampillas que, según este artículo, deben ser inutilizadas en los cheques y letras de cambio, deben quedar adheridas á los talones correspondientes, y cuando no los tuvieren se inutilizarán en el original.

Art. 2º Las licencias de navegación inutilizarán estampillas en esta forma:

Buques desde	10	toneladas hasta	50	B	0,50
—	50	—	100		1,
—	100	—	500		1,50
—	500	—	1.000		3,
—	1.000	—	2.000		5,
—	2.000	— en adelante			10,

Art. 3º Se inutilizarán estampillas por valor de dos bolívares (B 2) en la patente de sanidad en los buques de vela, y de diez bolívares (B 10) en la de los buques de vapor.

Art. 4º En los manifiestos de importación y exportación se inutilizarán estampillas por valor de dos bolívares (B 2) por cada mil sobre el valor de dicho manifiesto, y sobre las guías ó manifiestos de cabotaje se inutilizará un bolívar (B 1) por cada mil sobre el valor manifestado.

Art. 5º En los conocimientos de cabotaje se inutilizarán estampillas por valor de dos bolívares (B 2) y en los para el exterior se inutilizarán por valor de cinco bolívares (B 5).

Art. 6º Se inutilizarán estampillas por valor de un bolívar (B 1):

1º En toda solicitud ó representación en asuntos de gracia ó de justicia, dirigidas por escrito á cualquier funcionario público, á razón de un bolívar (B 1) por cada interesado. Si fueren más de veinte, sólo inutilizarán estampillas éstos.

2º En toda copia autorizada.

3º En toda célula de pasajes de segunda clase que expidan las Agencias de buques de vapor ó de vela.

4º En los manifiestos para la importación de cápsulas, pistones, revólveres y de toda arma de fuego, á razón de un bolívar (B 1) por cada arma, y de un bolívar (B 1) por cada kilogramo de cápsulas, con excepción de las armas y cápsulas destinadas exclusivamente á la cacería.

Art. 7º Se inutilizarán dos bolívares (B 2) de estampillas:

1º En las exenciones del servicio de la milicia por invalidez, enfermedad ú otro motivo cualquiera.

2º En toda certificación de funcionario público, de cualquier orden que sea el que la expida.

3º En las cédulas de pasaje de primera clase que expidan las Agencias de buques de vapor ó de vela.

4º En el otorgamiento de poderes especiales, ya sean otorgados por una ó por varias personas colectivamente.

5º En las sustituciones y revocaciones de dichos poderes.

6º En los títulos de Bachiller, Preceptor, Veterinario y en los de otra profesión liberal ó mecánica.

Art. 8º Se inutilizarán estampillas por valor de cuatro bolívares (B 4):

1º En el otorgamiento de poderes generales, ya sean otorgados por una ó por varias personas colectivamente.

2º En las sustituciones y revocaciones de dichos poderes.

3º En los testamentos abiertos y sus revocaciones.

4º En las licencias para el porte de armas.

Art. 9º Se inutilizarán estampillas por valor de diez bolívares (B 10):

1º En los contratos, transacciones y otros actos en que se constituyan, traspasen, modifiquen ó renuncien derechos ó servicios no apreciables en dinero, como servidumbres reales ó personales y otros de este género.

2º En los contratos, transacciones y otros actos en que se constituyan, reformen, prorroguen ó extingan sociedades civiles ó comerciales.

3º En los discernimientos de tutela ó curatela, en las declaratorias de emancipación, interdicción ó inhabilitación, en las legitimaciones y reconocimientos de hijos naturales y en las adopciones, así como en los actos que revoquen, modifiquen ó anulen los expresados.

4º En toda sentencia definitiva en lo civil y mercantil, salvo la exención establecida en el artículo 17.

5º En las carátulas de los testamentos ó codicilos cerrados.

6º En las fianzas personales por valores ó servicios no apreciables en dinero, así como en sus cancelaciones.

7º En las protocolizaciones de las demandas y sentencias que por disposición del Código Civil están sometidas á la formalidad del Registro, así como en la constitución de las hipotecas judiciales.

8º En los títulos de Doctor ó Profesor en cualquier ciencia, en los de Abogado, Procurador, Ingeniero, Agrimensor, Dentista y Partero.

9º En los permisos para diversiones públicas.

10º En las cartas de nacionalidad.

11º En los privilegios de propiedad literaria ó artística.

12º En las matrículas de los carruajes de uso particular.

Art. 10. Se inutilizarán veinte bolívares (B 20) de estampillas:

1º En las escrituras de dotes ó capitulaciones matrimoniales, cuando no se puedan apreciar en dinero.

2º En los finiquitos de cuentas públicas.

3º En los privilegios de nuevas industrias.

3º En las patentes de navegación.

5º En las márcas de fábrica ó de comercio.

7º En las patentes de invención.

Art. 11. Se inutilizarán cuarenta bolívares (B 40) en estampillas:

1º En los títulos de minas, de concesión de tierras baldías ó municipales.

2º En las cancelaciones de hipotecas de toda especie y otros gravámenes ú obligaciones, en las particiones, las liquidaciones de bienes, en las donaciones de intervivos, en sus revocatorias ó declaratorias de reducción y en todos los demás casos en que se pague el cuarto por ciento (¼ p%) por derecho de Registro cuando no pueda averiguarse el monto de los valores que contengan los actos enunciados en este número.

3º En las exenciones de pagos de derechos de importación no comprendidos en el artículo 13.

Art. 12. Se pagará el impuesto en la proporción establecida en el artículo 1º de esta Ley:

1º En los contratos, transacciones y otros actos en que las prestaciones consisten en pensiones, como arrendamientos, renta vitalicia, censos ó enfiteusis, se pagará el impuesto correspondiente á la cantidad á que asciendan las pensiones ó rentas en los cinco primeros años.

2º Cuando se trasladen cargos ú obligaciones de esta especie, de unas á otras personas ó de unos á otros bienes, ó se modifiquen, resuelvan ó renuncien las establecidas.

3º En las cancelaciones de pagarés, fianzas, hipotecas de toda especie y otros gravámenes ú obligaciones, en las particiones, en las cartillas de adjudicación, en las liquidaciones de bienes, en las revocatorias ó declaratorias de reducción de las donaciones de intervivos y en todos los casos en que se pague el cuarto por ciento (¼ p%) por derechos de registro, se pagará el impuesto de estampillas conforme al monto de las cantidades que en tales actos se expresen ó que á ellos se refiere.

§ Cuando un documento haya de protocolizarse en distintas oficinas de Registro, por razón de la ubicación de los bienes que comprenda, sólo se inutilizarán en cada oficina las estampillas correspondientes al valor de los bienes que motiven la protocolización.

4º En los finiquitos de cuentas particulares.

5º En los títulos de empleados civiles, militares y eclesiásticos, en los despachos de grados militares, en el Ejército ó en la Armada Nacional, se inutilizarán estampillas por valor del impuesto que corresponda á la dotación y sueldo de un año.

6º En las escrituras de dotes ó capitulaciones matrimoniales se pagará el impuesto que corresponda al valor de los bienes aportados por los cónyuges.

7º En las acciones, bonos ó pólizas de las Compañías Anónimas ó de otra especie, se inutilizará en estampillas la cantidad que corresponda por su valor.

8º En las patentes de industria se inutilizará en estampillas el valor que corresponda por el monto del impuesto de un año.

Art. 13. En las exenciones del pago de derechos de importación que conceda el Ejecutivo Federal, ya sea por concesiones de contrato, ó por Resoluciones especiales, se inutilizará por los agraciados en los manifiestos respectivos, el valor de cien bolívares (B 100) en estampillas cuando la exención se refiera á máquinas, materiales ó efectos para minas; diez bolívares (B 10) cuando se refiera á máquinas, materiales ó efectos para empresas industriales de otro género; y cincuenta bolívares (B 50) en las demás exenciones que ocurran de otra especie.

Art. 14. En las donaciones hechas á colaterales se inutilizará en estampillas el tres por ciento (3 p%) del valor de los bienes donados; en las que se hagan á extraños se inutilizará el veinte por ciento (20 p%).

§ Cuando el donador se reservare durante su vida el goce ó usufructo de la cosa donada, la inutilización se efectuará después de su muerte; pero si la reserva fuere parcial ó de algún derecho que aminore el goce del donatario, se efectuará en el momento de la donación, con deducción del valor de la reserva, sobre el cual, á la muerte del donante, se hará la inutilización correspondiente.

Art. 15. El impuesto de estampillas que gravaba los cigarrillos y la picadura de tabaco, se cobrará en las Aduanas sobre los cigarrillos elaborados y la picadura de tabaco que se importen, á razón de dos bolivares (B 2) por cada kilogramo, quedando eliminado el uso de las estampillas en las cajetillas de cigarrillos y suprimido el impuesto establecido en los incisos 15 y 16 del artículo 12 de la Ley de 3 de junio de 1897.

La recaudación del impuesto sobre cigarrillos y picaduras de tabaco que se importen, se hará en la misma forma que los

derechos arancelarios, y su producto será remitido quincenalmente á la Tesorería General de Instrucción Pública.

Los Administradores de Aduana abrirán cuenta especial para este ramo de recaudación, y pasarán el día primero de cada mes al Ministro de Instrucción Pública, una demostración de lo que hubieren practicado por tal respecto.

Art. 16. En los contratos que celebre el Gobierno se pagará el impuesto de estampillas establecido por la Ley de Registro vigente.

Art. 17. Están exentos del pago de estampillas los recibos por raciones del servicio, y los que otorguen los funcionarios públicos por sumas pertenecientes al Tesoro Nacional. Tampoco se inutilizarán estampillas en las sentencias definitivas en lo civil y mercantil, dictadas en juicios de menor cuantía.

Art. 18. Los comerciantes establecidos en cualquier ramo de mercaderías ó productos naturales ó de las industrias, inutilizarán estampillas por sus ventas al contado, del diez por ciento (10 p§) sobre el monto de la patente que paguen anualmente.

Art. 19. Este Decreto comenzará á regir el primero de julio próximo, desde cuya fecha quedan derogadas todas las disposiciones legales contrarias á su texto.

Art. 20. El Ministro de Instrucción Pública queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Instrucción Pública, en el Palacio Federal, en Caracas, á trece de junio de mil novecientos.—Año 89º de la Independencia y 42º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Instrucción Pública,

(L. S.)

MANUEL CLEMENTE URBANEJA.

El tipo comercial de la plata con relación al oro de 1687 á 1902.

(Informe del Director de la Casa de Moneda de los Estados Unidos 1903, p. 137).

Año	Tipo	Año	Tipo	Año	Tipo	Año	Tipo	Año	Tipo	Año	Tipo
1687	14.94	1723	15.20	1759	14.15	1795	15.55	1831	15.72	1867	15.57
1688	14.94	1724	15.11	1760	14.14	1796	15.65	1832	15.73	1868	15.59
1689	15.02	1725	15.11	1761	14.54	1797	15.41	1833	15.93	1869	15.69
1690	15.02	1726	15.15	1762	14.27	1798	15.59	1834	15.73	1870	15.57
1691	14.98	1727	15.24	1763	14.99	1799	15.74	1835	15.80	1871	15.57
1692	14.92	1728	15.11	1764	14.70	1800	15.68	1836	15.72	1872	15.63
1693	14.83	1729	14.92	1765	14.83	1801	15.46	1837	15.83	1873	15.93
1694	14.87	1730	14.81	1766	14.80	1802	15.26	1838	15.83	1874	16.16
1695	15.02	1731	14.94	1767	14.85	1803	15.41	1839	15.62	1875	16 64
1696	15.00	1732	15.09	1768	14.80	1804	15.41	1840	15.62	1876	17.75
1697	15.20	1733	15.18	1769	14.72	1805	15.79	1841	15.70	1877	17.20
1698	15.07	1734	15.39	1770	14.62	1806	15.52	1842	15.87	1878	17.92
1699	14.94	1735	15.41	1771	14.66	1807	15.43	1843	15.93	1879	18.39
1700	14.81	1736	15.18	1772	14.52	1808	15.08	1844	15.85	1880	18.05
1701	15 07	1737	15.02	1773	14.62	1809	15.96	1845	15.92	1881	18.25
1702	15.52	1738	14.91	1774	14.62	1810	15.77	1846	15.90	1882	18.20
1703	15.17	1739	14.91	1775	14.72	1811	15.53	1847	15.80	1883	18.64
1704	15 22	1740	14.94	1776	14.55	1812	15.11	1848	15.85	1884	18.61
1705	15.11	1741	14.92	1777	14.54	1813	15.25	1849	15.78	1885	19.41
1706	15.27	1742	14.85	1778	14.68	1814	15.04	1850	15.70	1886	20.78
1707	15.44	1743	14.85	1779	14.80	1815	15.26	1851	15.46	1887	21.10
1708	15.41	1744	14.87	1780	14.72	1816	15.28	1852	15.59	1888	22.00
1709	15.31	1745	14 98	1781	14.78	1817	15.11	1853	15.33	1889	22.10
1710	15.22	1746	15.13	1782	14.42	1818	15.35	1854	15.33	1890	19.75
1711	15.29	1.47	15.26	1783	14.48	1819	15.33	1855	15.38	1891	20.92
1712	15.31	1748	15.11	1784	14.70	1820	15.62	1856	15.38	1892	23.72
1713	15.24	1749	14.80	1785	14.92	1821	15.95	1857	15.27	1893	26.49
1714	15.13	1750	14.55	1786	14.96	1822	15.80	1858	15.38	1894	32.56
1715	15.11	1751	14.39	1787	14.92	1823	15.84	1859	15.19	1895	31.60
1716	15.09	1752	14.54	1788	14.65	1824	15.82	1860	15.29	1896	30.59
1717	15.13	1753	14.54	1789	14.75	1825	15.70	1861	15.50	1897	34.90
1718	15.11	1754	14.48	1790	15.04	1826	15.76	1862	15.35	1898	35.03
1719	15.09	1755	14.68	1791	15.05	1827	15.74	1863	15.37	1899	34.36
1720	15.04	1756	14.94	1792	15.17	1828	15.78	1864	15.37	1900	33.33
1721	15.05	1757	14.87	1793	15.00	1829	15.78	1865	15.44	1901	34.68
1722	15.17	1758	14.85	1794	15.37	1830	15.82	1866	15.43	1902	39.15

NOTA.—De 1687 á 1832 los tipos se toman del Dr. A. Stoebeer; de 1833 á 1878 de las listas de Pixley y Abell y de 1879 á 1894 de los cablegramas diarios de Londres á la oficina de la Casa de Moneda.

ÍNDICE DEL CAPÍTULO X

PÁGINA

Organización financiera ... 449
Hacienda Nacional ... 449
Bienes Nacionales ... 449
Rentas Nacionales ... 449
Derechos de aduana ... 450
División de los derechos ... 450
Aduanas terrestres ... 450
Tesoro Nacional ... 450
Ley de Presupuesto ... 450
Rentas y Gastos ... 450
Ingresos y egresos de 1831 á 1903 (cuadro) ... 450
Derechos de aduana de 1885 á 1894 (cuadro) ... 451
Ingresos aduaneros de 1885 á 1894 (cuadro) ... 453
Egresos id de 1885 á 1894 (cuadro) ... 454
Renta de sal en 1894 (cuadro) ... 455
Id id de 1900 á 1903 (cuadro) ... 455
Renta por ramos de 1895 á 1898 (cuadro) ... 455
Egreso por Ministerios de 1895 á 1903 (cuadro) ... 456
Ingresos aduaneros de 1894 á 1903 (cuadro) ... 457
La Guaira, su ingreso y egreso aduanero y producto neto de 1894 á 1903 (cuadro) ... 457
Puerto cabello, su ingreso y egreso aduanero y producto neto de 1894 á 1903 ... 457
Contribución extraordinaria de guerra ... 458
Ingresos y egresos aduaneros de Maracaibo en 1902 (2° semestre) ... 459
Ingresos aduaneros de Carúpano (2° semestre de 1901) ... 459
Rentas y gastos (por ramos) 1901 ... 460
Id id id 1902 ... 461
Id id id 1903 ... 461
Deuda pública ... 462
Historia de la Deuda Interna de Venezuela 1826 ... 462
Deuda flotante 1827-1828 ... 462
Consolidada antigua 1830-1839 ... 463
Id moderna 1840-1845 ... 463
Deuda española 1845 ... 464

PÁGINA

Deuda interna de Venezuela de 1838 á 1872 (cuadro)..... 464
Id id id id de 1885 á 1893 (cuadro)..... 464
Id id id id de 1894 á 1903 (cuadro)..... 465
Historia de la Deuda Exterior de Venezuela 1820 á 1831..... 465
División de la deuda 1834 á 1903..... 466
Lista de los protocolos firmados..... 473
Cantidades reclamadas y adjudicadas (cuadro) 1904..... 473
Deuda exterior de Venezuela de 1840 á 1872 (cuadro)..... 474
Id id id id de 1885 á 1893 (cuadro)..... 475
Id pública id id de 1894 á 1903 (cuadro)..... 475
Deuda pública en 1901..... 476
Id id en 1902..... 477
Id id en 1903..... 477
Conflicto internacional..... 478
Contribución extraordinaria de guerra..... 478
Bancos..... 478
El nuevo Banco Nacional de Venezuela (decreto)..... 479
Banco Venezuela..... 483
Capital..... 483
Administración..... 483
Agencias..... 483
Clase de negocios..... 483
Emisión de billetes de banco..... 483
Cuentas corrientes..... 484
Descuentos..... 484
Dividendos..... 484
Balance..... 484
Banco Caracas..... 485
Capital..... 485
Administración..... 485
Agencias..... 485
Emisión de billetes de banco..... 485
Cuentas corrientes..... 486
Descuentos..... 486
Préstamos..... 486
Dividendos..... 486
Balance..... 486
Banco de Maracaibo..... 487
Capital..... 487
Admininistración..... 487
Naturaleza de las transacciones..... 487
Emisión de billetes de banco..... 487
Dividendos..... 488
Balance..... 488
Crédito agrícola..... 489
Nueva Ley sobre Banco (decreto)..... 489
Medio circulante..... 492
Los valores se calculan en oro..... 492
Plata á la par..... 492
Billetes de bancos garantizados..... 492
Solidez del sistema monetario..... 492
Patrón de oro..... 493
Billetes de banco ú otros no son de circulación forzosa..... 493

PÁGINA

El Congreso acuerda la acuñación de monedas 493
Dinero acuñado por unidad de población. 493
Historia del medio circulante de Venezuela 493
De 1498 á 1820 493
De 1821 á 1827 494
De 1830 á 1869 494
De 1870 á 1877 496
De 1879 á 1889 497
De 1891 á 1903 499
Ley de Estampillas de instrucción 499
Valor comercial de la plata con relación al oro desde 1687 hasta 1902 (cuadro) 505

CAPÍTULO XI

Medios de comunicación.—Interior y Exterior.—Líneas de vapores.—Entrada y salida de buques. Derechos de Puerto. — Ferrocarriles.—Servicio Postal, Telegráfico, Telefónico y de Cable.

MEDIOS DE COMUNICACION

Comunicación en el interior.—El vasto territorio de Venezuela está cruzado en todas direcciones por caminos reales. Hay también ferrocarriles, telégrafos, teléfonos y rutas de correos que sirven de medio de comunicación eficaz por tierra.

Navegación.—De los 1.059 ríos de Venezuela, 70 son navegables y muchos sirven de vía de comunicación por vapores y buques de vela. La gran arteria del Orinoco es la principal vía fluvial y sus numerosos afluentes se usan con el mismo fin.

De los 204 lagos de Venezuela sólo el de Maracaibo permite la navegación por vapor á todos los puntos de su vasta extensión. La navegación del lago de Valencia se efectúa por medio de pequeños vapores, buques de vela y embarcaciones menores.

COMUNICACION CON LOS PAISES EXTRANJEROS

Además del comercio de cabotaje que se verifica por medio de buques de vela, en toda la larga extensión de la costa comprendida entre el Orinoco, el lago de Maracaibo y entre algunos puertos de Venezuela y las Antillas, hay varios vapores de gran calado que arriban y zarpan de los puertos de la República, y la tienen en comunicación diaria con su litoral y los países extranjeros.

Líneas de vapores.—Hay 9 líneas de vapores que hacen el tráfico entre los puertos de Venezuela y el exterior.

Líneas trasatlánticas.—Se sostiene la comunicación marítima con otros países, por medio de las líneas americana, británica (3),

francesa, holandesa, alemana, española é italiana. Las siguientes líneas de vapores son de escala fija:

Red 'D' Line.—Compañía Americana de Nueva York, toca 4 veces al mes en La Guaira. Esta línea toca en Puerto Cabello y trasborda en Curazao para Maracaibo.

Royal Mail Steamship Co.—Línea británica de Southampton, cada 2 semanas de Barbadas, de donde se trasbordan los pasajeros y la carga á vapores intercoloniales que hacen la travesía entre las Antillas y Puerto España [Trinidad], tocando en Carúpano, La Guaira y Puerto Cabello.

Harrison Steamship Co.—Línea Británica de Liverpool, 2 veces por mes toca en La Guaira y Puerto Cabello.

West India & Pacific Steamship Co.—Línea Británica de Liverpool, 2 veces por mes toca en La Guaira y Puerto Cabelio.

Compagnie Générale Trasatlantique.—Línea Francesa de St. Nazaire y Burdeos, 2 veces por mes á La Guaira y Puerto Cabello y de Marsella una vez por mes.

Koninglyjke West Indische Mail Dienst.—Línea Holandesa de Amsterdam, una vez por mes á La Guaira, Carúpano, Guanta y Puerto Cabello.

Hamburg American Steamship Co.—Línea Alemana, una vez por mes á La Guaira y Puerto Cabello.

Compañía Trasatlántica Española.—Línea de Barcelona de España, una vez al mes á La Guaira y Puerto Cabello.

La Veloce.—Línea Italiana de Génova, una vez al mes de La Guaira y Puerto Cabello.

Navegación del Orinoco.—La navegación del Orinoco se efectúa entre Puerto España [Trinidad] y Ciudad Bolívar en el Orinoco hasta San Fernando de Apure. Está establecida una línea venezolana de vapores que es la única que hace el tráfico.

ENTRADAS DE BUQUES

MARACAIBO, 1899.

Nacionalidad	Tonelaje	Número de buques				
		Vapor	Barca	Berg.	Goleta	Total
Británico		5				5
Americano		43				43
Alemán		4	2			6
Italiano				1		1
Noruego		17				17
Danés			2			2
Holandés			1	9	27	37
Brasileño				1		1
Venezolano		8			236	244
Total	25,306	77	5	11	263	356

CIUDAD BOLIVAR, 1899

DESPACHADOS

Nacionalidad	Vela		Vapor		Total	
	Nº	Tons.	Nº	Tons.	Nº	Tons.
Británico	5	400	.....	.....	5	400
Venezolano	1	74	50	16,641	51	16,715
Alemán	2	476	9	7,052	11	7,528
Francés	.....	.....	12	2,424	12	2,424
Otras nacionalidades	1	289	3	378	4	667
Total	9	1.239	74	26,495	83	27,734
Total 1898	16	2.906	43	18,856	59	21,762

ENTRADAS

Británico	5	430	.....	.....	5	430
Venezolano	.....	.....	45	14,598	45	14,598
Alemán	2	476	9	7,052	11	7,528
Francés	.....	.....	12	2,424	12	2,424
Otras nacionalidades	2	363	5	630	7	993
Total	9	1,269	71	24,704	80	25,973
Total 1898	23	4,118	47	18,208	70	22,326

LA GUAIRA, 1900

ENTRADAS Y SALIDAS

Nacionalidad	Vapor	Vela
Británico	54	3
Francés	72	.....
Americano	48	6
Holandés	47	.....
Alemán	44	1
Varios	25	15
Total	290	25

PUERTO CABELLO, 1900

Nacionalidad	Vapor	Vela
Británico	29	1
Francés	61	.....
Alemán	49	.....
Holandés	40	11
Americano	26	1
Noruego	23	2
Español	12	.....
Italiano	8	.....
Ruso	.....	4
Total	248	19

MARACAIBO, 1900

ENTRADAS

Nacionalidad	Vapores	Barcas	Berg.	Goletas	Total
Británico	4				4
Americano	48				48
Noruego	14	1			15
Alemán	2	2			4
Danés		3			3
Francés			1		1
Italiano			1		1
Ruso		1			1
Holandés			7	23	30
Brasileño			2		2
Colombiano				2	2
Venezolano	8			284	292
Total	76	7	11	309	403

CIUDAD BOLIVAR, 1900

ENTRADAS

Nacionalidad	Con carga		En lastre		Total	
	N°	Tons.	N°	Tons.	N°	Tons.
Británico	3	111	3	102	6	213
Venezolano	42	18,118	7	895	49	19,013
Alemán	2	1,044			2	1,044
Francés	5	1,010	5	1,010	10	2,020
Varios	2	371	4	256	6	627
Total	54	20,654	19	2,263	73	22,917
Total 1899					80	25,973

LA GUAIRA, 1901

ENTRADAS

Nacionalidad	Buques	Cantidad
Alemán	25	K 8,417,500
Americano	43	24,562,855
Danés	3	1,161,575
Español	12	358,609
Francés	37	2,117,845
Holandés	31	3,452,653
Inglés	64	5,471,935
Italiano	10	1,134,163
Noruego	3	1,883,688
Ruso	7	3,853,143
Sueco	1	414,765
Venezolano	4	139,226
Total	240	52,967,962

PUERTO CABELLO, 1901

ENTRADAS Y SALIDAS

Nacionalidad	Vapor	Vela
Noruego	73	.....
Francés	61	.....
Holandés	47	2
Británico	38	1
Americano	25	2
Español	12	.....
Italiano	9	.....
Ruso	.....	2
Alemán	52	1
Total	317	8

MARACAIBO, 1901

ENTRADAS

Nacionalidad	Vapores	Barcas	Berg.	Goletas	Total
Americano	50	.....	1	.....	51
Noruego	11	.....	1	.....	12
Danés	.....	9	1	.....	10
Holandés	.....	1	8	16	25
Ruso	.....	1	.....	.....	1
Venezolano	.....	.....	.....	331	331
Francés	.....	.....	1	.....	1
Total	61	11	12	347	431

CIUDAD BOLIVAR, 1901

ENTRADAS Y SALIDAS

Nacionalidad	Entradas						Salidas					
	Vela		Vapor		Total		Vela		Vapor		Total	
	Nº	Tons.	Nº	Tons.	Nº	Tons.	Nº	Tons	Nº	Tons.	Nº	Tons.
Británico	15	1.216	1	12	16	1.228	8	969	1	12	9	961
Venezolano	21	528	39	13.412	60	13.940	23	1.747	36	13.350	59	15.097
Alemán	1	344	.....	.....	1	344	1	344	.....	.....	1	344
Francés	.....	.....	11	2.212	11	2.212	.....	.....	11	2.212	11	2.212
Otros	7	645	.....	.....	7	645	4	278	.....	.....	4	278
Total	44	2.733	51	15.636	95	18.369	36	3.338	48	15.574	84	18.912
Total, 1900	.....	.....	.....	.....	73	22.917	.....	.....	.....	.....	74	23.470

LA GUAIRA, 1902 (Entradas)

Nacionalidad	1902		
	Vapor	Vela	Flete importado
			Tons. métricas
Alemán	22	.....	4.658
Americano	36	1	11.840
Español	12	.....	339
Francés	38	.....	1.393
Holandés	27	.....	1.269
Británico	41	1	8.496
Italiano	.....	2	1.346
Noruego	.....	9	4.851
Ruso	.....	2	1.512
Venezolano	.....	1	11

MARACAIBO, 1902 (Entradas)

Nacionalidad	Vapores	Berg.	Goletas	Barcas	Buques de guerra	Total
Americano	52	2	.....	.....	.....	54
Noruego	4	2	.....	.....	.....	6
Danés	.....	.....	.....	24	.....	24
Holandés	.....	5	76	1	.....	82
Alemán	.....	.....	.....	.....	1	1
Venezolano	.....	.....	327	.....	22	349
Total	56	9	403	25	23	516

LA GUAIRA, 1903 *a*

El cuadro siguiente demuestra el número, clase y nacionalidad de buques con que se hizo la importación de La Guaira en 1902.

IMPORTACIÓN

Meses	Alemán		Americano		Español		Francés	
	Vapor	Kilos	Vapor	Kilos	Vapor	Kilos	Vapor	Kilos
Enero	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....
Febrero	.....	.....	3	1,141,574	1	156,652	1	52,329
Marzo	3	1,829,876	3 *b*1	930,181 516,000	1	38,979	3	204,386
Abril	1	303,053	5	1,211,370	1	63,097	3	234,141
Mayo	1	323,178	4	842,083	1	34,609	3	82,472
Junio	1	539,271	4	911,667	1	65,045	4	144,971
Julio	1	773,005	4 *b*1	952,833 651,000	1	38,075	2	85,286
Agosto	1	682,476	5	1,440,932	1	29,396	3	185,541
Setiembre	2	762,122	3	1,120,945	1	33,973	2	98,359
Octubre	2	790,289	3	1,387,619	1	28,869	3	176,815
Noviembre	2	1,299,888	5	1,785,029	1	49,519	2	204,241
Diciembre	2	676,513	4	1,602,156	1	15,843	3	217,466
Total	16	7,470,671	43 2	14,493,389	11	554,057	29	1.686,007

a Datos de La Guaira Harbor Corporation Co.
b Buques de vela.

Mes	Holandés		Británico		Italiano		Noruego *a*	
	Vapor	Kilos	Vapor	Kilos	Vapor	Kilos	Vapor	Kilos
Enero								
Febrero	1	113,121	1	30,016				
Marzo	2	84,257	4 *b*1	164,968 488,880			1	3,790
Abril	1	67,722	5	186,704				
Mayo	3	258,578	7	1,660,578				
Junio	3	297,117	5	293,198				
Julio	4	370,454	5 *b*1	377,487 406,000				
Agosto	4	376,062	6	1,957,735	1	70,250	1	4,031
Setiembre	4	420,058	5	679,866	1	93,871		
Octubre	4	552,057	6	1,158,044	1	89,918		
Noviembre	4	757,642	6	619,944	1	124,945		
Diciembre	3	686.788	4 *b*1	350,481 946,512	1	112,635	*b*3	2,454,728
Total	33	3,983,856	54 3	9,320,413	5	491,019	2 *b*3	2,462,549

Meses	Rusia		Venezolanos		Danés		Austriaco		Total	
	Vela	Kilos	Vapor	Kilos	Vela	Kilos	Vapor	Kilos	Vapor	Kilos
Enero										
Febrero									7	1.493.692
Marzo	2	1.297.179			1	449.645			17 *a*5	2.747.437 2.751.704
Abril							1	23.712	17	2.089.790
Mayo							1	84.564	20	3.286.062
Junio									18	2.251.269
Julio			*b*1	8.901			1	180.763	18 *a*3	2.777.903 1.065.901
Agosto							1	116.223	23	4.862.646
Setiembre							1	168.104	19	3.376.698
Octubre			1 *b*1	267 238			1	121.284	22 *a*1	4.305.162 238
Noviembre									21	4.841.208
Diciembre	1	481.009	*b*1	9.000			2	137.663	20 *a*6	3.799.545 3.891.249
Total	3	1.778.188	1 *b*3	18.406	1	449.645	8	832.313	202 *a*15	43.540.513

a Datos de La Guaira Harbor Corporation Co.

b Buques de vela.

	Kilos
Para La Guaira	41.488.813
En tránsito para Ciudad Bolívar	2.051.700
Total	43.540.513

EXPORTACIÓN

Meses	Americano (vapor)	Alemán (vapor)	Español (vapor)	Francés (vapor)	Holandés (vapor)	Inglés (vapor)	Italiano (vapor)	Austriaco (vapor)	Venezol° (vela)
Enero	....	....	....	....	....	....	....	....	....
Febrero	1	1	1	2	1	1	....	....	....
Marzo	2	1	1	3	2	2	....	....	....
Abril	5	2	1	2	2	2	....	....	1
Mayo	4	2	1	4	3	3	....	1	2
Junio	5	1	1	3	4	2	....	....	....
Julio	4	1	1	3	3	3	....	2	....
Agosto	3	2	1	3	4	2	....	....	1
Setiembre	5	2	1	2	4	1	1	....	3
Octubre	4	2	1	2	4	2	....	1	....
Noviembre	5	2	1	2	4	3	....	....	2
Diciembre	5	2	1	4	3	2	1	....	1
Total	43	18	11	30	34	23	2	4	10

Meses	Café	Cacao	Cueros	Diverso	Total Vap	Total Vel°	Total
	Kilos	Kilos	Kilos	Kilos			Kilos
Enero	....	....	....	....	....	....	....
Febrero	1.512.095	515.535	123.507	95.548	7	....	2.246.685
Marzo	1.441 861	818.914	89.335	29 442	11	....	2.379 552
Abril	1.248.972	513.471	100.887	23.812	14	1	1 887.142
Mayo	1.476.774	1.318.502	106.834	36.227	18	2	2.938.337
Junio	859.857	1.163.075	93.704	19.760	16	....	2.136.396
Julio	468.782	781.218	73.769	14.796	17	....	1.338.565
Agosto	662.524	438.156	65.775	23.525	15	1	1.189.980
Setiembre	272.983	311.061	226.132	140.238	16	3	950.414
Octubre	338.774	69.786	130.373	176.207	16	....	715.140
Noviembre	270.269	200.369	182.304	139.549	17	2	792.491
Diciembre	507.068	188.140	299.224	193 152	18	1	1.187 584
Total	9.059.959	6.318.227	1.491.844	892.256	165	10	17.762.286

De La Guaira ..... K 16.632.414

En tránsito para Ciudad Bolívar 1.129.872

Total ..... K 17.762.286

CONCESION PARA NAVEGAR EL ORINOCO

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo único.—Se aprueba en todas sus partes el contrato celebrado el 28 de marzo del corriente año entre el Ejecutivo Nacional y el ciudadano Manuel Corao, para el establecimiento de una línea de vapores que naveguen por el río Orinoco y los afluentes y sub-afluentes que en dicho contrato se determinan, y cuyo tenor es el siguiente:

El Ministro de Relaciones Interiores de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el ciudadano Presidente Constitucional de la República, por una parte, y por la otra Angel María Corao, con poder del ciudadano General Manuel Corao, y en representación de éste, han convenido en celebrar el siguiente contrato:

Art. 1º Angel María Corao, en representación y con poder del ciudadano Manuel Corao, (á quien en adelante se llamará el contratista), se obliga á establecer dentro de seis meses, contados desde la fecha en que comience á regir este contrato, una línea de vapores para la navegación del Orinoco y sus afluentes y sub-afluentes Apure, Meta, Arauca, Apurito, Caura, Masparro, Portuguesa y Cojedes. Los vapores de esta línea podrán extender sus servicios hasta el puerto de La Guaira.

Art. 2º El contratista se obliga á que el servicio de navegación sea constante, obedeciendo á los itinerarios y tarifas fijados de antemano de acuerdo con el Gobierno Nacional.

Art. 3º El contratista se obliga á practicar en los ríos que abraza la línea de navegación que establezca, todos los trabajos de limpia y canalización que fuesen necesarios para el mejor servicio del público, sin que pueda en ningún tiempo reclamar indemnización alguna por los trabajos y obras que efectúe.

Art. 4º. Los buques de la línea navegarán bajo bandera venezolana, y podrán tocar en Trinidad ó en Curazao, para avituallarse y proveerse de carbón.

Art. 5º Los puntos en que deban hacer escala los vapores de la línea se fijarán, como ya se ha dicho, de acuerdo con el Ejecutivo Federal, sin que ello obste para que puedan tocar en algún otro punto no especificado, previo aviso que dará el contratista.

Art. 6º El Gobierno Nacional gozará de una rebaja de un cincuenta por ciento (50 p%) en las tarifas de pasajes y

fletes; y la tropa y su oficialidad, que el Gobierno embarque en los vapores de la línea, pagarán sólo una tercera parte del precio de la tarifa.

Art. 7º Cuando el Ejecutivo Federal lo estime conveniente nombrará Fiscales ó encargados de vigilar el servicio de la línea, y el contratista se compromete á prestar á dichos empleados, toda la cooperación necesaria para el mejor desempeño de sus funciones, y á conducirlos á bordo de los vapores como pasajeros de primera clase, sin que el Gobierno tenga que pagar nada por ello.

Art. 8º El contratista se compromete á trasportar gratis la correspondencia, así como también se obliga, á que cuando por alteración del orden público, tenga el Gobierno Nacional necesidad de trasportar tropas en los vapores de la línea, estos prestarán dicho servicio con preferencia á cualesquiera otros y de la misma manera desempeñarán preferentemente cualquier comisión ú orden del Gobierno.

Art. 9º El contratista se compromete á tener en activo servicio, cuando menos dos vapores que toquen una vez por lo menos en cada mes en los diversos puntos del itinerario de la línea.

Art. 10. El Gobierno Nacional autoriza á los buques de la línea, para navegar por todas las bocas del Orinoco, especialmente por las de Macareo y Pedernales.

Art. 11. Los buques de la línea estarán exentos de toda contribución nacional.

Art. 12. Los empleados de la línea estarán exentos del servicio militar, salvo el caso de guerra internacional.

Art. 13. El Ejecutivo Federal exonerará del pago de derechos arancelarios de importación los materiales, efectos y elementos que necesitare el contratista para el establecimiento y menesteres de la línea de vapores; pero en todo caso el contratista deberá manifestar previamente al Ministro de Hacienda, cuáles son los efectos cuya introducción pretenda hacer, y aquel despacho con conocimiento de causa, librará las órdenes conducentes.

Art. 14. Los vapores de la línea podrán tomar de los bosques nacionales, la madera que necesitaren bien para combustibles, ó cualquier otro uso, pero en ningún caso para comerciar con ella.

Art. 15. Este contrato queda exonerado del pago de derechos de registro.

Art. 16. La duración de este contrato será de quince años, contados desde que el Presidente de la Unión ponga el Ejecútese al Decreto aprobatorio del presente contrato por el Congreso Nacional, y durante ese lapso de tiempo, el Gobier-

no Nacional no podrá hacer iguales ni semejantes concesiones, á las que constan en este contrato, á ninguna persona ó compañía para el establecimiento de líneas de navegación, entre los puntos que abrace la que deba su origen al presente contrato.

Art. 17. Este contrato no podrá ser traspasado, ni en todo, ni en parte á ninguna persona ó compañía de nacionalidad extranjera. El contratista podrá traspasar el todo ó parte de los derechos que adquiere, sólo á persona ó compañía de nacionalidad venezolana, previa aprobación del traspaso por el Ejecutivo Nacional.

Art. 18. Las dudas ó controversias de cualquier naturaleza que puedan suscitarse sobre este contrato, y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus Leyes, sin que por algún motivo, ni por ninguna causa, puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Hechos dos de un tenor á un solo efecto, en Caracas, á 28 de marzo de 1904.

LUCIO BALDÓ.

Angel María Corao.

Dado en el Palacio Legislativo en Caracas, á los 15 días del mes de abril de 1904.—Año 93º de la Independencia y 46º de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

SANTIAGO BRICEÑO.

El Presidente de la Cámara de Diputados.

JOSÉ IGNACIO LARES.

(L. S.)

El Secretario de la Cámara del Senado,

R. Castillo Chapellín.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

Vicente Pimentel.

Palacio Federal en Caracas, á 18 de abril de 1904.—Año 93º de la Independencia y 46º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

LUCIO BALDÓ.

LA CORPORACION DEL PUERTO DE LA GUAIRA

Esta corporación fue registrada en 1885 para explotar una concesión del Gobierno de Venezuela. Fijóse su capital autorizado en £ 400.000 en acciones de £ 20, todas las cuales han sido suscritas y satisfechas. El capital en certificados se emitió así: £ 300.000 en acciones primitivas del 7 p§ y £ 395.910 en segundas acciones del 7 p§. A fines de 1896 se reorganizó el plan, que incluyó la capitalización de los intereses pendientes y se alteró el capital en acciones de manera que hoy se deben £ 397.000 [parte de £ 420.000 autorizadas] en acciones de primera hipoteca irredimibles del 5 p§ y £ 578.289 [parte de £ 600.000 autorizadas] de acciones de segunda hipoteca incomulativa del 5 p§. La corporación no paga impuestos nacionales ó municipales y tiene la exclusiva de su concesión por 99 años. Desde que se reorganizó su capital en acciones, en 1896, se ha pagado siempre el interés completo de las acciones primitivas que requieren £ 19.850 anuales; pero de las segundas acciones se pagó en 1897 solamente ¾ de uno por ciento; en 1898, dos por ciento; en 1899, uno por ciento; en 1900, uno y un cuarto por ciento; en 1901, ¾ por ciento y nada en 1902, llevándose á cuenta nueva un saldo deudor de £ 5.842 en 1902. Cuanto á lo ganado, el cuadro siguiente da los pormenores de 1894 á 1903:

Año	Entradas brutas.	Gastos	Entradas netas.	Tipo de trabajo	Dividendos de los certificados 2º
				Por cént.	*Por cént.*
1903 *a*	£ 57.000	£ 27.000	£ 30.000	47	1
1902	42 288	28.349	13.939	56	.....
1901	53 325	30.783	22.542	48	¾
1900	52.203	25.335	26.868	41	1¼
1899	55.773	31.317	24.456	48	1
1898	63.277	31.779	31.498	45	2
1897	60.409	36.896	23.513	64	¾
1896	71.613	41 804	29.809	58	.....
1895	65.655	36.614	29.041	49	.....
1894	66.940	43.572	23.368	55	.....

a Estimado.

COTIZACIONES

Acciones	Suma pendiente	Cotizaciones 1901 alta	1901 baja	1902 alta	1902 baja	1903 alta	1903 baja	Actualmente (1904)
Acciones ord. de £ 20.	£ 400.000	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....
1ª hipoteca del 5 p§ ..	397.000	79¾	66½	73½	65½	81½	65½	84
2ª hipoteca del 5 p§ ..	578.289	22¼	17	17	14	21	16¾	27

EL PUENTE DE LA TOMA, RÍO NARICUAL (FERROCARRIL DE GUANTA Á NARICUAL).

TARIFA PARA PASAJEROS

Pasajeros que desembarquen ó se embarquen para cualquier puerto, si el buque atraca al costado del muelle y no se hace uso de bote, cada persona..... B 2

Si los pasajeros son conducidos en bote para ó del buque, cada persona..... 3

Equipaje de ó para el extranjero, los cien kilogramos..... 2

Equipaje de ó para puertos de la República, los cien kilogramos. 1

Precio mínimo..... 1

Si algún pasajero deseare alquilar un bote para su uso exclusivo, el precio será de..... 18

pagando además el precio establecido para equipaje.

Flete de una canoa con equipaje y pasajeros que no excedan de 8 en número..... 32

Un bote no debe conducir más de cuatro pasajeros:

las personas que acompañaren á los pasajeros que deban embarcarse ó desembarcarse pagarán cada uno por ida y vuelta..... 3

En los precios anteriores queda incluída la conducción de los equipajes de los muelles á la Aduana.

Ningún bombotero ó conductor de equipaje está autorizado á cobrar dinero á nombre de la Corporación.

Se suplica á los pasajeros obtener recibo por cada suma que pagaren.

No autorizamos á ningún agente para actuar en nombre de la Corporación, y la Corporación no será responsable por arreglos que hicieren los pasajeros con algún agente.

TARIFA—IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN

Extranjero.

Mercancías, Provisiones, Ferreterías, Equipaje, **Frutos**, otras producciones..... B	2	por	100	kilos.
Máquinas, Bultos ó piezas de más de 2.000 kilos..	4	"	"	"
Carbón y otros minerales.....	0,50	"	"	"
Madera bruta.....	2	"	"	"
Cuadrúpedos vivos con excepción de reses y **caballos**.....	1	"	uno.	
Res viva.....	2,50	"	una.	
Caballo ó mula.....	3	"	uno.	
Cada pasajero sin distinción (sin equipaje).....	2	"	uno.	

CABOTAJE

Mercancías, Provisiones, Ferreterías, Equipaje **Frutos**, otras producciones ..... B	1	por	100	kilos.
Carbón y otros minerales, Madera bruta.	0,50	"	"	"

DERECHOS DE MUELLE DE MARACAIBO

Importación.—Por recibir en el muelle, conducir á la Aduana, almacenar en los almacenes, trasportar al cuarto de examen, pesar, conducir al establecimiento de comercio y guardar todas las mercancías y productos que llegan de puertos extranjeros y nacionales fuera del lago de Maracaibo, se cobrará B 1.20 por cada cien kilogramos de peso bruto.

Por las mismas operaciones con mercancías y productos de los puertos del lago de Maracaibo y sus ríos tributarios 65 céntimos de bolívar se cobrarán por cada cien kilogramos de peso bruto.

Exportación.—Por tomar en una casa de comercio y practicar todo lo necesario con mercancías ó productos destinados á puertos extranjeros ó nacionales fuera del lago de Maracaibo se cobrarán 65 céntimos de bolívar por cada cien kilogramos de peso bruto.

Importación en tránsito para Colombia.—Por las mismas operaciones hasta depositar las mercaderías en los almacenes de tránsito se cobrarán 90 céntimos de bolívar por cada cien kilogramos de peso bruto. Por trasportar las mismas mercancías de los almacenes de tránsito al muelle 30 céntimos de bolívar por cada 100 kilogramos de peso bruto.

Equipajes.—Por trasporte de equipaje se paga según la tarifa siguiente: cada bulto hasta 20 kilogramos paga 50 céntimos; de 21 á 70, paga B 1,00; de 71 á 100, dos bolívares, y más de cien kilogramos, á razón de 50 céntimos por cada cincuenta kilogramos de exceso, todo por peso bruto. Estos precios rigen para distancias dentro de los límites de la ciudad, y al estar fuera de éstos es materia de convenio especial.

REGISTRO DE BUQUES

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Salinas.—Caracas: 14 de agosto de 1900.—90º y 42º

El Jefe Supremo de la República, en vista de que los intereses fiscales sufren notables mermas, así como también el comercio honrado, con las introducciones clandestinas que se hacen por buques tanto nacionales como extranjeros, ha dispuesto se dicte la siguiente

Resolución:

Art. 1º Todos los Capitanes de buques están en la obligación de presentarse en el lapso de 30 días á las Aduanas del lugar en que se encontraren con el buque de su mando, para inscribirse dando el nombre del buque, nacionalidad, tonelaje y nombre del dueño.

Art. 2º Los Administradores de Aduanas harán el escalafón de las naves que correspondan á su jurisdicción, el que será remitido al Ministerio de Hacienda y al Banco de Venezuela.

Art. 3º Para elaborar la estadística de los buques existentes en la República, y evitar la confusión que motiva la existencia de dos ó más buques con el mismo nombre, se autoriza á los Administradores de Aduanas, para numerar las embarcaciones, estampando en la madera el número que le corresponda así como también el nombre del buque.

Art. 4º Cuando por motivos de enfermedad ú otro cualquiera justificado, un capitán no pueda ó no quiera navegar por cierto tiempo, se hará reemplazar provisionalmente, y el Administrador de la Aduana lo participará al Ministro de Hacienda, que hará publicar en la *Gaceta Oficial* el nombre del nuevo Capitán.

Art. 5º Los Capitanes de buques están en la obligación de presentar al Administrador de la Aduana respectiva, la patente de navegación á cuyo pié certificará, el referido Administrador, el nombre del Capitán, el del buque, la fecha de la presentación y el número que le corresponde en el escalafón.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

R. TELLO MENDOZA.

Habilitación de horas de trabajo en los puertos.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Aduanas- Caracas: 3 de junio de 1901.—90º y 43º

Resuelto:

Han ocurrido á este despacho los Agentes de los vapores extranjeros que tocan en nuestros puertos, manifestando los inconvenientes, dificultades y perjuicios que frecuentemente experimentan los vapores de *escala fija* cuando tienen que entrar y salir en el mismo día, á causa de la falta de tiempo de que puede disponer para quedar despachados y poder zarpar del puerto, viéndose en estos casos obligados á solicitar de las Aduanas que se les habiliten horas extraordinarias para terminar sus trabajos, habilitaciones por las cuales se les hace pagar en muchos casos sumas tan crecidas que dan lugar á desagrados y divergencias entre las Aduanas y los Agentes de dichos vapores, todo á causa de no estar aun pautada de una manera fija, la suma que debe pagarse en cada caso por estas habilitaciones que se acuerdan en los días de trabajo.

Informado el Presidente Provisional de la República de

este asunto, y en su deseo de facilitar á las empresas de vapores extranjeros que tocan en nuestros puertos las mayores facilidades para que puedan aumentar sus escalas en ellos, como reclama ya el tráfico cada vez mayor que se hace entre Venezuela y el extranjero, haciendo uso de la facultad que le acuerda el Decreto de la Asamblea Constituyente de 28 de marzo último, ha tenido á bien disponer:

Que la carga y descarga de los *vapores de escala fija* se haga en las Aduanas de la República de 7 á 11 a. m. y de 12 á 5 p. m. ; y que cuando estos vapores tengan necesidad de trabajar después de las 5. p. m. para poder zarpar en el mismo día, las Aduanas les habilitarán media hora más de trabajo extraordinario, debiendo en este caso indemnizar los Agentes de dichos vapores á los empleados que después de la hora de oficina tengan que quedar atendiendo al despacho de ellos, con las cantidades que se expresarán á continuación, equivalentes al sueldo de un día de los empleados que se juzgan necesarios para atender debidamente á este trabajo en representación de la Aduana:

En las Aduanas de La Guaira y Puerto Cabello se pagará por esta habilitación.....B 150,
En Maracaibo y Carúpano..... 125,
En las otras Aduanas 100,

Estas sumas las distribuirán los Administradores de Aduanas entre los empleados que hayan atendido al trabajo hecho por los vapores en el tiempo de la habilitación acordada.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

R. Tello Mendoza.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Aduanas.—Caracas: 19 de junio de 1901.—90º y 43º

Resuelto:

Para prevenir los inconvenientes que se han presentado en la ejecución de la resolución de 3 del mes corriente, que fija las horas para el despacho de los vapores de *escala fija* en las Aduanas, el Presidente Provisional de la República ha dispuesto: que la carga y descarga de dichos vapores se haga en las Aduanas de la República, de 7 á 11 a. m. y de 12 á 4 p. m. y que cuando estos vapores tengan necesidad de trabajar después de las 4 p. m. para poder zarpar el mismo día, las Aduanas les habilitarán hasta una hora más de trabajo extraordinario que indemnizarán los Agentes de dichos vapores á los empleados que atiendan al despacho de ellos con las sumas que están señaladas en la Resolución de

3 de junio arriba citada, aún cuando sólo se emplee en este trabajo extraordinario una parte de la hora que puede habilitarse para hacerlo. Quedando en este sentido reformada la Resolución de 3 de junio referente á este mismo asunto.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

R. TELLO MENDOZA.

DERECHOS DE AGUADA EN LA GUAIRA

Los artículos principales de esta ley que deroga la de 4 de abril de 1900 son los siguientes:

Art. 1º Los buques mercantes que arriben á este puerto, de donde quiera que vengan, tomen ó nó provisión de agua; pero que reciban carga ó pasajeros pagarán al Administrador de Rentas Municipales la suma de 140 bolívares.

Art. 2º Buques mercantes provenientes de Europa ó los Estados Unidos que zarpen para otros puertos y regresen para seguir á su puerto de destino pagarán por cada regreso 140 bolívares.

Buques mercantes que salgan del Puerto y no regresen á él para seguir viaje á un puerto extranjero, de donde vienen, pagarán 240 bolívares.

Art. 3º Buques de vela que hagan el tráfico extranjero con este puerto pagarán por derecho de aguada un bolívar por cada tonelada venezolana de su porte.

Reglamento de Puerto de Puerto Cabello.

Art. 1º Todo buque procedente del extranjero, está obligado á esperar en la bahía la visita de sanidad, después de la cual entrará ó nó, según lo disponga la Capitanía de Puerto, de acuerdo con la ley.

Art. 2º Se prohibe á toda embarcación atracar ó aproximarse á los buques que fondeen sin que preceda la visita de sanidad, bajo las multas y responsabilidades que se establecerán.

Art. 3º Todo buque que fondeare en la bahía de este puerto, se tendrá por entrado, y por consiguiente en la obligación de recibir las visitas de sanidad y de Aduana, sin la cual no puede tampoco desembarcar personas ni cosa alguna.

Art. 4º El buque que, por disposición de la sanidad, tuviere que permanecer incomunicado, pondrá una bandera amarilla en su palo de trinquete, y esta será la señal para que ninguna embarcación se atraque ni se acerque á él sin permiso previo de la Capitanía de Puerto.

Art. 5º Ningún buque puede entrar al Puerto trayendo

á su bordo pólvora, dinamita ú otra materia explosiva, sino después que, por las autoridades competentes, hayan sido tomadas las medidas de seguridad convenientes, para la descarga sin peligro.

Art. 6º Después de las visitas de sanidad y de Aduana, y admitido el buque á libre plática, la Capitanía le designará el lugar en donde practicar su descarga.

Art. 7º Todo buque de vapor ó de vela que esté cargando ó descargando, deberá desatracarse de los muelles diariamente, desde las 6 p. m. hasta las 6 a. m., permaneciendo en todas estas horas, á seis metros cuando menos distante de ellos. Solamente con permiso expreso de la Capitanía de Puerto, podrán dejar de cumplir esta obligación.

Art. 8º Una vez descargado el buque, se retirará de los muelles y fondeará en el sitio que se le designe por la Capitanía de Puerto.

Art. 9º Todo buque fondeado en el puerto, debe tener amarras suficientes para su propia seguridad, y para resguardo de sus vecinos.

Art. 10. Se prohibe mantener en el Puerto espías de un buque á otro; y cuando los buques de vapor necesiten tender cabos que lo atraviesen, cuidarán siempre de tener, de día y de noche, un marinero de guardia para largarlos en caso necesario; y serán responsables de cualquier avería que causaren por falta de cumplimiento de esta disposición.

Todo buque fondeado en el puerto debe tener por la noche una luz globular delante del palo de trinquete hacia proa á seis metros de altura del nivel de la regala.

Art. 12. No es permitido á ningún buque lanzar al mar basuras ni escombros dentro del Puerto. Para hacer alguna de estas operaciones, se necesita permiso de la Capitanía, la que indicará cómo y donde deberá efectuarse.

Art. 13. Los Capitanes cuidarán de mantener el orden de sus buques, é impedirán toda perturbación, escándalo ó riña que se susciten; y si no fuere suficiente su autoridad, pedirán auxilio á la Capitanía de Puerto.

Art. 14. Los Capitanes de buques surtos en el Puerto, están en la obligación de prestarse mútamente todos los auxilios posibles, en caso de desamarrarse, ó de incendio, ó cualquiera otro incidente conflictivo.

Art. 15. Ninguna embarcación después de fondeada podrá cambiar de lugar sin antes solicitar y obtener la licencia del Capitán del Puerto, quien deberá acordarla cuando tenga un fin justo.

Art. 16. Ningún Capitán puede dar de quilla á su buque, sin licencia de la Capitanía de Puerto; la que le designará el sitio en donde podrá efectuar aquella operación.

Art. 17. Queda absolutamente prohibido hervir brea, alquitrán ó pez rubia, á bordo de los buques dentro de la bahía. El Capitán de puerto puede dar permiso para estas operaciones, cuando fuesen necesarias, y designará en cada caso, el lugar en que hayan de practicarse.

Art. 18. Los marineros que estén de guardia, deberán dar parte inmediatamente á sus Jefes, cuando observaren ó vieren quitar obenques ó anclas, ó robar mercancías ú otros efectos en los muelles, ó á bordo de algún buque.

Art. 19. No es permitido embarcar lastre sin permiso del Capitán del Puerto y previas las precauciones que prescribe la ordenanza en semejantes casos, para no perjudicar el fondeadero.

Art. 20. Los buques que tengan á su bordo bombas de incendio, las mantendrán en perfecto estado de servicio y listas para funcionar en caso de necesidad.

Art. 21. Es prohibido á todo buque disparar cañón ú otras armas dentro del Puerto, sin expreso permiso de la Capitanía.

Art. 22. Los Capitanes de buques surtos en el Puerto, dispondrán que se enarbolen sus respectivos pabellones, los domingos y demás días de fiestas declarados por la ley.

Art. 23. Ninguna embarcación podrá salir del Puerto después de las 6 p. m., sin permiso de las autoridades competentes.

Art. 24. La boca del Puerto debe estar siempre expedita á los buques que entren y salgan y de consiguiente se prohibe en absoluto fondear en lugar que obstruya el tráfico.

Art. 25. Todo buque que al salir de puerto cause daño á otro, está obligado á fondear de nuevo inmediatamente y esperar el resultado de la inquisición sumaria que se practicará, sobre lo irremediable ó culpable del suceso, de conformidad con las ordenanzas de marina; y si continuase viaje antes de la decisión del Capitán del Puerto, en los términos que se ordena, se tendrá como culpable, convicto y confeso, y responsable en absoluto del daño causado. Pero si la averiguación se hiciese dilatada en razón de las circunstancias del caso, podrá emprender su navegación, prestando fianza segura á satisfacción de la Capitanía de Puerto para responder de todo.

Art. 26. En la carga y descarga se observará el orden siguiente: el buque que primero entrare al Puerto, sin excepción de bandera, descargará primero, y sucesivamente los demás, por orden de entrada: y para la carga empezará el que descargó primero, siguiéndose el orden expresado, siempre que los muelles no estén ocupados para la descarga, la

cual es de preferencia. Los buques de vapor tendrán siempre prelación sobre los veleros, en uno y otro caso, y los vapores postales la tendrán sobre ambos.

Art. 27. El buque que entrare con avería y necesitare descargar pronto será atendido con la urgencia del caso.

Art. 28. Cuando los botes de los buques surtos en la bahía hayan de traficar de á bordo á tierra y vice-versa, desde las 6 p. m. hasta las 6 a. m. llevarán una luz.

Art. 29. Los dueños y consignatarios de mercaderías, no podrán dejar sobre los muelles efectos de ningún genero, sin previo permiso de la Administración de Aduana y Capitanía de Puerto; con excepción del carbón mineral, que podrá quedar en el lugar que para el efecto se hubiere designado.

Art. 30. Ningún Capitán podrá admitir á bordo de su buque, á marineros enganchados en el servicio de otros buques, y que hayan recibido su paga anticipadamente.

Art. 31. Ningún Capitán de buque extranjero podrá despedir á individuos de la tripulación de su barco, sino con motivo justificado y siempre con anuencia de la Capitanía de Puerto.

Art. 32. Las dificultades que se susciten á bordo de los buques surtos en este puerto, por cobros de sueldos, mal tratamiento ú otras causas, serán dirimidas ante la Capitanía de Puerto, á la cual ocurrirá el interesado á cualquiera hora del día ó de la noche, según la gravedad del caso.

Art. 33. Todos los empleados de los muelles, cabos, celadores y vigilantes dependientes del Gobierno Nacional, harán cumplir extrictamente las órdenes de la Capitanía del Puerto en cuanto se relacionen con este reglamento.

Art. 34. Las faltas de cumplimiento de cualquiera de las disposiciones á que se contrae este Reglamento, y que no ameriten otro procedimiento, serán penadas con multas de cien á doscientos bolívares ó con arresto en la cárcel pública, y de conformidad con la ley á juicio del Capitán de Puerto.

Art. 35. Las multas á que se refiere el artículo anterior, se enterará por el penado en la Caja de la Aduana Marítima, previo aviso de la Capitanía de Puerto al Aministrador de aquella Oficina.

Art. 36. Los Capitanes, dueños ó consignatarios de los buques nacionales y extranjeros que fondeen en este Puerto como también los patrones de canoas, lanchas, cachuchas, bombotes, etc., etc., están obligados á proveerse de un ejemplar impreso de este Reglamento, á fin de que no puedan alegar ignorancia de los deberes que se les impone. El valor del Reglamento será de dos bolívares el ejemplar, los cuales se destinan á los gastos de su publicación.

ON
ORCHILA
LATORT

Art. 37. De todas las decisiones de la Capitanía de Puerto con referencia á las multas expresadas en el artículo 34 de este Reglamento, se podrá apelar ante el Ministerio de Guerra y Marina.

Art. 38. Se declara insubsistente el Reglamento de Policía de Puerto expedido por esta Capitanía con fecha 31 de marzo de 1875 y el presente principiará á regir desde la fecha de su publicación.

NOTA.—Se llama especialmente la atención de los Capitanes de buques que entren en este Puerto, hacia las tres boyas colocadas para protejer al cable submarino que existe entre este Puerto y el de La Guaira: estas están colocadas en línea paralela con la Costa del Sur, á una distancia aproximada de 400 metros, desde el punto denominado "La Garita." en dirección hácia la Isla de Goaiguaza. Estas boyas están pintadas de rojo y son de forma elipsoide coronadas con un punto visible, formado con las letras C. F.

Administración de Aduana Marítima y Capitanía de Puerto.—Puerto Cabello: 12 de mayo de 1899.

Publíquese este Reglamento en castellano y vertido á los idiomas extraujeros que sea más conveniente y posible.

R. TROCÓNIZ VALE.

FERROCARILES

La inmensa hoya del Orinoco con sus numerosos afluentes navegables, proporciona suficientes medios de comunicación á la parte sur de Venezuela. Por esta razón las vías férreas se encuentran hacia el norte y centro de la República.

Diferentes ferrocarriles.—Los cuadros siguientes, compilados de los mapas y documentos oficiales expedidos por el Ministerio de Obras Públicas de Venezuela demuestran las diferentes líneas en actividad y dan los pormenores necesarios sobre ellas.

Líneas de ferrocarril en actividad.

Nombre del ferrocarril	Largo de la línea	Ancho	Pendiente máxima	Radio mayor de curvas	Puentes y viaductos	Túneles	Estaciones	Fecha del contrato	Capital de la compañía
	Kms.	Met.	P %	Met.					
Puerto Cabello y Valencia.	54	1.07	b8	95	23	1	6	May 15, 1882	a 4.141.0··
Gran ferrocarril de Valencia..	79	1.07	2	75	212	86	25	Julio 8, 1887 cAbr 11, 1891	15.000.0··
La Guaira y Caracas.....	36½	0.915	4	43	10	8	9	Oct. 22, 1880	4.175.000
Guanta y Naricual.....	36½	1.07	1.50	200	4	.....	5	Abr. 20, 1882 cAbr 18, 1896	300.00
Carenero y Guapo.....	33	0.915	2	100	57	.....	5	Abr. 18, 1896	1.576.80c
Maiquetia y Macuto.....	8	0 915	2	.....	8	.....	4	.....	100.000
Caracas y El Valle.....	4	0.63	3.50	40	...	...	.....	Nov 10, 1895	67.200
Central.....	d 36	1.07	4	50	23	14	7	Agt 14. 1896	3.484.500
La Ceiba.....	90	0.915	2	75	43	.....	5	May 17, 1886	1.600.000
Suroeste	88	0.61	3,	45,73	31	.....	11	Abr 18, 1896	2.777.50·
La Vela y Coro	13½	0.915	0.70	117	8	...	3	Dic 12, 1892	208.000
Bolívar.....	88½	0.61	2 á 3 50	36,90	134	.....	9	Oct 15, 1973	3.136,575
Santa Bárbara y El Vigía.. .	60	1.00	2	100	37	.....	3	Abr 18, 1896	600 000
Táchira.....	e115	1.07	0.95	75	3	.....	13	Dic 31, 1892	1.500,000
Total (14 ferrocarriles). ..	842	.....	... .		593	109	105	.....	38.659.575

a Oro americano.
b Engranaje (4 kilómetros).
c Nueva.
d A Los Monos.
e A Uracá.

Nombre del ferrocarril	Administración		Material		Rodante			Combustible	Tarifa para fletes
	Local	En Europa	Peso de los rieles por metros	Durmientes.	Locomotoras	Wagones Pasageros	Wagones de carga		
Puerto Cabello y Valencia	Valencia	60 New Bond street, London E. C.	Kilos 27.2	Madera	9	13	45	Carbón briquetes	1 cent. por tonelada y kilómetro.
Gran ferrocarril de Valencia	Caracas	Unter den Linden 53, Berlín	25.7	Metal	18	33	153	Id	Idem.
La Guaira y Caracas	Id	60 New Bond street, London E. C.	25.5	Id	18	24	123	Id	* 6 tonelada subiendo * 3 id bajando.
Guanta y Naricual	Guanta		20	Madera	2	10	77	Id	* 5 id Barcelona.
Carenero y Guapo	Carenero.		22	Id	4	5	34	Id	* 10 id
Maiquetía y Macuto	Macuto			Id	2	10		Carbón de Cardiff	
Caracas y El Valle	Caracas			Id	3	8		Id	
Central	Id	130 New Bond street, London E. C.	21	Metal	5	9	31	Id	1 cent. por tonelada y kilómetro.
La Ceiba	Maracaibo		14.20	Madera	6	4	17	Madera	24 á 40 cents. por tonelada y kilómetro.
Suroeste	Aroa	34 Nicolas Lane, London E. C.	20	Metal	4	4	47	Carbón	
La Vela y Coro	Coro		16	Madera	2			Id	
Bolívar	Aroa	34 Nicolas Lane, id	24	Metal	9	5	328	Id	
San Bárbara y Vigía									
Táchira	Maracaibo			Madera	5	5	34	Madera	24 cents. por tonelada y kilómetro.

Lineas de ferrocarril.—Como lo demuestra el cuadro anterior, hay 14 diferentes líneas de ferrocarril que disponen de un capital total de $ 38.659.575, oro americano, ó sean B 193.297.875.

Extensión de las líneas.—La extensión total de las 14 líneas es de 842 kilómetros.

Estaciones, túneles, viaductos.—El número de estaciones es de 105, de túneles 109 y de viaductos 593. El Gran Ferrocarril de Valencia tiene, de por sí, 212 viaductos y 86 túneles.

Material rodante.—A fines de 1903 los datos disponibles demuestran que el número de locomotoras en actividad era de 87, el de coches para pasajeros 120 y el de carros para mercancías 588.

Ferrocarril de Caracas á La Guaira.—Esta línea pone en comunicación un centro de más de 100.000 habitantes con su puerto principal, La Guaira, y hace todo el tráfico de la capital y de los ferrocarriles que tienen allí sus estaciones de término.

El informe de la Compañía del Ferrocarril de Caracas á La Guaira, de 1900, demuestra una entrada bruta de £ 68.381 y gastos que ascendieron á £ 40.757. Comparados estos guarismos con los de 1899 hubo una disminución en las entradas de £ 6.903 y en los gastos de £ 1.924. Se propusieron los directores transferir de la reserva £ 3.890 y pagar un dividendo en 1900 de 4 p%.

El informe de 1903 demuestra que las entradas brutas ascendieron á £ 61.433 y los gastos á £ 38.175. Comparadas las primeras con las de 1902 hubo un aumento de £ 4.877 y en los gastos una disminución de £ 463. Los directores se proponían pagar un dividendo de 1 p% anual que absorbería £ 3.500. En la junta de 2 de junio de 1904 se adoptó esta medida. El producto neto de la explotación de la línea durante los cuatro primeros meses de 1904 ascendió á £ 15.250. La Comisión Mixta Anglo-Venezolana dictó su fallo por £ 9.725 en favor de la Compañía. No se discutió la cantidad, y si no hubiera habido tal comisión hubiera sido pagada por el Gobierno de la manera acostumbrada.

El cuadro siguiente da las alturas sobre el nivel del mar de las estaciones entre Caracas y La Guaira:

Estación	Altura sobre el nivel del mar		Estación	Altura sobre el nivel del mar	
	Metros	Piés		Metros	Piés
La Guaira	1.82	6	Peña de Mora	698.21	2.295
Maiquetía	15.24	50	Ojo de Agua	690.67	2.267
Rincón	91.44	300	Cantinas	884.53	2.903
Túnel nº 1	203.91	669	El Chorro	881.18	2.892
Curucutí	600.76	1.971	Catia	954.93	3.135
Túnel nº 2	401.11	1.316	Agua Salud	919.89	3.020
Zig-Zag	467.25	1.533	Caracas	909.02	2.984
Boquerón	618.12	2.029			

Gran Ferrocarril de Valencia.—La gran línea de Caracas á Valencia por vía de La Victoria, Cagua y Maracay atraviesa los distritos rurales más poblados de Venezuela. Esta línea corre por las faldas elevadas de Las Mostazas y llega á los fértiles valles de Aragua y del lago de Valencia, y no puede menos de adquirir grandísima importancia en un porvenir no muy lejano. Conduce á Caracas y á Valencia los numerosos productos de las haciendas cercanas y los que vienen por el lago de Valencia y de los llanos por Cagua, Villa de Cura y Calabozo.

Según el contrato primitivo el Gobierno estaba comprometido á pagar 7 p$ sobre £ 12.800 por kilómetro en la primera sección [Caracas á Cagua]. En 1888 estableciόse la "Grosse Eisenbahn-Actien Gesellschaft" con un capital de $ 2.500.000 ayudada por el Disconto-Gesellschaft de Berlín y el Norddeutsche Bank de Hamburgo. En 1891 concedióse un nuevo contrato según el cual se comprometió el Gobierno á pagar £ 11.000 por kilómetro de línea. El 1º de febrero de 1894, cuando se inauguró la línea, reclamó la compañía $ 1.114.703, por la sección de Valencia á Cagua, $ 578.525 por la de Caracas á Cagua y $ 366.800 por pretendidos perjuicios. En 1894 se concluyó un nuevo convenio y una parte considerable de la reclamación se decidió por arbitramento. En 1896 según otro arreglo, la Disconto-Gesellschaft de Berlín emitió un empréstito de B 50.000.000 al 5 p$ de interés anual y 1 p$ de amortización, emitido al 80 p$, debiendo apartar para el servicio de la deuda la suma de B 3.000.000 anuales. De este empréstito se le entregaron á la compañía del ferrocarril la suma de B 36.000.000 en bonos como saldo de su reclamación. Atraso en el pago, debido hasta cierto punto, á circunstancias fortuitas, á casos de fuerza mayor y sobre todo á falta de buena inteligencia de carácter grave, trajo el negociado á una crisis cuando Alemania formó parte de la demostración naval-militar que se efectuó en 1903.

Esta compañía de ferrocarril, con un capital invertido de B 75.000.000 ha podido distribuir en 1896 un dividendo de 1 p$, en 1897 de 2 p$ y en 1898, 1899 y 1900 de ½ p$, después de siete años de explotación.

Ferrocarril de Puerto Cabello á Valencia.—Esta línea corre del puerto á la segunda ciudad de Venezuela que es el punto de reconcentración de los caminos de la región del azúcar de Nirgua, hacia las haciendas de café que se encuentran al Sur y hacia los llanos de donde el ganado en pie pasa á la costa del mar para ser exportado al extranjero. En las cercanías de la línea de Puerto Cabello á Valencia hay miles de hectáreas de terreno inculto que reune las excepcionales condiciones de tener suelo fértil, clima templado y abundancia de agua. Esta línea se incorporó en 1885 cuando hacía pocos años que existía la compañía del ferrocarril de Caracas á La Guaira. Los mismos directores tienen á su cargo ambas compañias. La concesión es por 99 años

y gozaba de una garantía de 7 p% anual sobre un capital de £ 820.000. El capital actual es de £ 460.000 en acciones de £ 10 y £ 360.000 en certificados del 7 p%. Se inauguró esta línea en 1886 y su principal tráfico consiste en trasportar los productos agrícolas del interior hasta la costa y viceversa.

El cuadro siguiente demuestra el estado de la compañía de este ferrocarril de 1894 á 1903:

Año	Entradas brutas	Gastos	Entradas netas	Atrazado	
				Garantía total	Intereses de los certificados
1903 *a*	£ 34,850	£ 24,850	£ 10,000	£300,000	£ 101,150
1902	21,933	20,419	1,513	261,440	71,400
1901	31,193	26,244	4,949	222,152	47,600
1900	37,298	25,843	11,455	186,354	29,750
1899	44,864	26,016	18,848	157,146	17,850
1898	35,131	24,002	11,128	135,166	16,150
1897	46,629	26,299	20,829	105,306	.....
1896	60,472	30,676	29,796	84,946	.....
1895	59,069	30,252	28,817	73,935	.....
1894	59,339	37,373	21,966	61,759	.....

	Suma pendiente	Cotizaciones										
		1899		1900		1901		1902		1903		1904
		alta	baja	alta	baja	alta	baja	alta	baja	alta	baja	
Acciones ord. de £ 10	£460.000	2¼	1¼	1⅜	1½	2	1	1½	1	2⅛	1¼	3¼
7 p% de intereses	340.000	92	78	89	73	77	69	71	65	75½	71½	100

a Estimado.

El 28 de marzo de 1904 se le adjudicó á la compañía la suma £ 231.000 como ajuste de sus reclamaciones.

Carenero á Guapo.—Esta línea trasporta el cacao de Río Chico y el Tuy, así como el azúcar, café, maíz y cueros para el mercado de La Guaira.

Guanta á Naricual.—Esta línea fue construída originalmente para trasportar los productos mineros de las minas de Naricual y de los valles de Naricual, Capiricual y Aragua.

Tucacas á Barquisimeto.—Esta línea conduce á las minas de cobre de Aroa y de allí á la ciudad de Barquisimeto. Trasporta parte de los productos agrícolas de Los Andes á Barquisimeto y los importados á esta ciudad con destino á aquella región. Atraviesa extensos bosques que se están explotando.

La Vela á Coro.—Esta línea hace el tráfico de la región, que consiste principalmente en café y cueros.

La Ceiba á Motatán.—Esta es una de las tres líneas que conducen á Maracaibo desde el Este. Tiene su término en un lugar á 9 kilómetros de Valera, que es el centro comercial de todos los ricos valles situados entre Mérida y el Tocuyo.

Santa Bárbara al Vigía.—Esta línea conducirá á Mérida cuando esté terminada hasta ese punto.

Encontrados á Uracá.—Esta línea hace el tráfico de la fértil depresión topográfica del Táchira hacia el Sur de San Cristóbal y trasporta los productos que se exportan por el río Zulia-Catatumbo.

LEY DE FERROCARRILES DE 31 DE MAYO DE 1897

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Decreta:

Art. 1º El Ejecutivo Nacional queda autorizado para contratar la construcción y explotación de ferrocarriles en la República, en conformidad con la presente ley.

Art. 2º El Gobierno de la República podrá hacer concesiones hasta por el término de noventa y nueve años, y pasados éstos las líneas férreas con todo su material fijo y rodante, almacenes y oficinas, pasarán en perfecto estado de conservación, á ser propiedad nacional.

Estas concesiones podrán ser con privilegio exclusivo hasta por el término de cuarenta años, según se estipule en cada una de ellas.

Se reserva al Gobierno el derecho de comprar la línea y su equipo en cada concesión, en cualquier época después de veinte y cinco años después de haber sido terminada y abierta oficialmente al tráfico público.

Para efectuar la compra dará aviso á la Compañía explotadora con seis meses de anticipación. Esta compra se hará á opción del Gobierno, bien por avalúo, pagando una prima de veinte por ciento sobre el valor mercantil de la Empresa; bien pagando los valores en que esté representado su capital, con una prima de diez por ciento.

El precio de la compra á que se refiere este artículo, se pagará á la Compañía en el acto del traspaso y á su satisfacción.

Art. 3º Las concesiones se harán á sindicatos, compañías nacionales ó extranjeras debidamente constituidas; también podrán hacerse á todo individuo que presente las garantías suficientes, de conformidad con esta ley.

Art. 4º Los ferrocarriles se consideran divididos así:

Vías provisorias y vías definitivas.

Para las vías provisorias el ancho entre rieles será de 75 centímetros y 30 metros el radio mínimun de las curvas.

Para las vías definitivas el ancho entre rieles será de 1 m. 07 y 60 metros el radio mínimun de las curvas.

Las pendientes, tanto en las vías provisorias como en las definitivas no excederán de tres por ciento, salvo el caso en que se usen sistemas especiales de adherencia.

Art. 5º El Gobierno Nacional podrá contribuir á la construcción de los ferrocarriles que á juicio del Ejecutivo Nacional sean declarados de utilidad pública, con la entrega de una suma de dinero por cada sección de veinte (20) kilómetros completamente terminada.

El montante de esta entrega por cada sección, se fijará de acuerdo con los planos y perfiles que deben ser presentados por el contratista en virtud de lo dispuesto en el artículo 7º y no podrá exceder en ningún caso de los tipos que á continuación se expresan.

Tarifa de subvenciones:

Para vías provisorias: B 10.000 por kilómetro para vías férreas en terrenos planos; B 20.000 por kilómetro, para vías férreas en terrenos algo quebrados, pantanosos ó que requieran obras de arte; y B 30.000 por kilómetro para vías férreas en terrenos de montaña.

Para vías definitivas: cuando sean definitivas desde su origen, B 20.000 por kilómetro para vías férreas en terrenos planos; B 40.000 por kilómetro para vías férreas en terrenos algo quebrados, pantanosos ó que requieran obras de arte; y B 60.000 por kilómetro para vías férreas en terrenos de montaña.

Art. 6º Todo contratista de ferrocarriles, según la importancia de la concesión, queda obligado á constituir un depósito de cincuenta mil á cien mil bolívares en oro ó su equivalente en Deuda Pública de Venezuela, en las cajas de un Banco, como garantía del comienzo de los trabajos y continuación de los mismos en la época estipulada en el contrato. Este depósito se constituirá ocho meses después de la aprobación del contrato por el Gobierno Nacional, se devolverá á los contratistas al estar terminada y recibida por el Gobierno Nacional la primera sección de veinte kilómetros; y el no hacer dicho depósito en el término fijado, se considerará causa suficiente para declarar la caducidad de la concesión. Y cuando por no cumplir los contratistas las estipulaciones garantizadas con ese depósito, pase éste á ser propiedad del Gobierno, se aplicará inmediatamente la cantidad que lo represente al aumento de la Deuda inscrita que corresponde á la Instrucción Pública.

Asímismo, para solicitar del Gobierno Nacional una conce-

sión ferrocarrilera deberá depositar el peticionario, previamente, en la caja de la Instrucción Pública, la suma de veinte bolívares en oro (B 20), por cada uno de los kilómetros de concesión ó su equivalente en Deuda Pública de Venezuela, que se aplicará al aumento de la Deuda inscrita que corresponde á la Instrucción Pública, inmediatamente después que sea aprobado el contrato por el Congreso Nacional.

Art. 7º En cada concesión se estipulará el término en que deba darse principio á los trabajos, tiempo que en ningún caso excederá de doce meses á partir de la fecha de la aprobación del contrato por el Congreso Nacional; y también se fijará en cada concesión la época precisa en que deba la línea estar terminada y abierta al servicio público, quedando obligado el contratista á presentar al Gobierno, para su aprobación, los planos generales de la línea y los planos, perfiles longitudinales y secciones transversales definitivas de cada sección, tres meses antes de dar principio á los trabajos. Sólo por casos fortuitos ó de fuerza mayor tendrá derecho á prórrogas el contratista, así para el comienzo de los trabajos, como para la presentación de los planos, secciones y perfiles y para la terminación de la obra; pero en cualquiera de estos casos las prórrogas no podrán concederse sino estrictamente para compensar la duración del caso fortuito ó fuerza mayor.

Art. 8º El Gobierno Nacional podrá exigir que las vías provisorias se constituyan con vías definitivas cuando su frecuentación kilométrica anual llegue á la cifra de 80.000 toneladas durante dos años consecutivos, es decir, que la suma de los productos de los números de unidades trasportadas anualmente, por los números de kilómetros por ellas recorridos, dividida por la longitud de la línea en kilómetros alcance á dicha cifra.

Cada tonelada de mercancía se contará por una unidad y cada pasajero se contará también por una unidad.

El Gobierno Nacional podrá exigir que esta sustitución se haga en un término de cinco años, contados desde la fecha en que se notifique á la compañía que debe proceder á la construcción de la vía definitiva.

Art. 9º Las tarifas de pasajes y fletes se harán de acuerdo con el Gobierno Nacional, quien tendrá el derecho de reducirlas cuando los productos líquidos de la explotación excedan del 12 p§ del capital de la compañía en las vías provisorias y en las vías definitivas cuando exceda del 8 p§. La reducción de las tarifas se hará de manera que el capital de la compañía, suponiendo un tráfico igual al del último año, obtenga el interés de 12 p§ y 8 p§, respectivamente.

Art. 10. En todo contrato de concesión se estipulará que la conducción de la correspondencia que despachen las oficinas de correos será perpetuamente gratis en todo el recorrido de la línea,

y que también perpetuamente pagarán en ella mitad de tarifa las tropas y mercancías del Gobierno y los empleados públicos en comisión.

Art. 11. El Gobierno de la República concederá á las empresas ferrocarrileras la propiedad de los terrenos baldíos que ocupe el ancho de la vía, sus estaciones, oficinas y depósitos; y podrá además concederles mayor cantidad de dichos terrenos, según la importancia de la vía férrea á uno y otro lado de ella. Esta cesión de terrenos baldíos no se hará en una faja continua á uno y otro lado de la vía, sino que se dejará una faja ó porción equivalente que quedará baldía, entre las porciones ó fajas que se cedan á la empresa del ferrocarril.

El derecho de propiedad que se otorgue á la empresa sobre las tierras baldías, no se hará efectivo sino después que se haya entregado al servicio del público el ferrocarril.

Art. 12. El Gobierno Nacional otorgará para la construcción y explotación de las líneas que se contraten, las siguientes franquicias y privilegios:

(a) La de poder expropiar, de conformidad con la Ley, los terrenos de propiedad particular que se necesiten para la vía, desvíos, oficinas, almacenes y depósitos.

El Ejecutivo ordenará la expropiación y la pagará la compañía conforme á la Ley.

(b) La facultad de introducir libres de derecho de aduana durante el término del privilegio exclusivo, los materiales, máquinas, herramientas, útiles y enseres que sean indispensables para la construcción, explotación y conservación de la línea y de los edificios destinados á la compañía, quien se someterá á las disposiciones del Código de Hacienda y demás leyes sobre la materia.

(c) La de tomar sin indemnización alguna de los terrenos de propiedad nacional, toda la madera y otros materiales que hayan menester para la construcción de la línea.

(d) La exoneración de todo impuesto nacional, excepto el de estampillas, que corresponde á la Instrucción Pública.

(e) La de adquirir con preferencia sobre cualquiera otra persona ó compañía, llenando los requisitos legales, todas las minas ó canteras que se encuentren en el trayecto de los ferrocarriles que se construyan con posterioridad á esta Ley.

Art. 13. Las compañías quedarán obligadas á facilitar al Gobierno todos los informes que éste les pida, relacionados con la empresa; á exhibir los libros, documentos y comprobantes, y á publicar semanalmente un estado del movimiento de la línea.

Art. 14. Todas las compañías tendrán domicilio social en la capital de la República, ó en la ciudad cabeza de su línea, con un representante acreditado en la capital de la República sin

que esto impida que puedan tener domicilio social en el extranjero.

Art. 15. Las concesiones no podrán ser traspasadas, ni total, ni parcialmente á Gobierno extranjero; y para que los traspasos entre particulares, sindicatos ó compañías, sean válidos, habrán de ser previamente aprobados por el Ejecutivo Nacional.

Art. 16. Todas las dudas y controversias que respecto á las concesiones puedan suscitarse, serán resueltas por los Tribunales de la República, y en ningún caso podrán ser materia de reclamaciones internacionales.

Art. 17. Las concesiones de ferrocarriles no se harán sino por virtud de contratos.

Art. 18. El Ejecutivo Nacional queda autorizado para reglamentar esta Ley.

Art. 19. Se derogan todas las Leyes y disposiciones sobre la materia.

Dado en el Palacio Legislativo Federal en Caracas, á los diez y siete días del mes de mayo de 1897.—Año 86º de la Independencia y 39º de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,
P. FEBRES CORDERO.

El Presidente de la Cámara de Diputados,
JOSÉ M. RIVAS.

El Secretario de la Cámara del Senado,
Francisco Pimentel.

El Secretario de la Cámara de Diputados,
M. Caballero.

—

Palacio Federal en Caracas, á treinta y uno de mayo de mil ochocientos noventa y siete.—Año 86º de la Independencia y 39º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.
JOAQUIN CRESPO.

Refrendado.
El Ministro de Obras Públicas,
J. M. ORTEGA MARTÍNEZ

TRANVIAS

Además de las dos líneas de tranvías de Caracas–la Compañía del tranvía Bolívar y la del Caracas,–que tiene un capital de B 800.000, hay líneas en Valencia, Maracaibo, Puerto Cabello, Ciudad Bolívar, Barquisimeto, Carúpano y otras ciudades importantes de Venezuela.

SERVICIO POSTAL

Unión Postal Universal.—Venezuela pertenece á la Unión Postal Universal desde 1880 y ha contribuido con su cuota á la oficina internacional de Berna.

Servicio postal.—El servicio postal en Venezuela es una rama de la administración pública que depende directamente del Ministerio de Fomento.

Oficinas de correos.—Hay una Administración General de correos en Caracas y una oficina de correos principal en la capital de cada Estado de la Unión y oficinas subalternas donde el Ejecutivo lo dispone. Todas las oficinas están subordinadas á la de Caracas y las subalternas á las de las capitales de cada Estado. Ciertas y determinadas oficinas están especialmente autorizadas á efectuar el servicio postal internacional.

Según la última Memoria del Ministerio de Fomento (1904) existían el 31 de diciembre de 1903 veintiocho oficinas principales y 186 subalternas. Para el sostenimiento de las oficinas de correos de la República desembolsó el Gobierno la suma de $ 228.445,58.

Correspondencia.—Los artículos 20 y 49 de la ley de correos vigente dispone lo que ha de considerarse correspondencia ordinaria y oficial, así como tarjetas postales, papeles de comercio, impresos y muestras. Desde el 3 de octubre de 1903 se organizó en la Administración General de Correos de Caracas un servicio especial para los paquetes de periódicos.

Para el trasporte de la correspondencia dentro de los límites de la República hay un apartado anual de B 525.000.

Los cuadros siguientes, tomados de la Memoria de Fomento de 1904 (pp. 40 á 43) demuestran el movimiento del servicio postal de Venezuela en 1903.

Dirección General de Correos.

ESTADÍSTICA INTERIOR

Correspondencia recibida durante el año de 1903.

Cartas	203,097
Oficios	62,834
Tarjetas Postales	9,962
Certificados	37,325
Muestras	2,343
Impresos	171,452
Paquetes del Telégrafo	2,382
Paquetes de otras Administraciones	6,504
Paquetes de particulares	863

Correspondencia despachada durante el año de 1903.

Cartas	179,598
Oficios	45,906

Tarjetas Postales	34,962
Certificados	26,239
Muestras	5.728
Impresos	258,062
Paquetes del Telégrafo	4,847
Id de otras Administraciones	5.345
Id de particulares	2,354

EXTADÍSTICA EXTERIOR

Correspondencia despachada para el exterior durante el año de 1903.

Certificados	6,645
Oficios	7,771
Cartas	107,359
Tarjetas Postales	25,814
Impresos	66,868
Muestras	18,227

Por las Administraciones Principales circuló la correspondencia siguiente:

ESTADÍSTICA INTERIOR

Recibida.

Cartas	657,373
Oficios	65,433
Tarjetas Postales	10,641
Certificados	28,076
Muestras	7,656
Impresos	769,714
Paquetes de Telégrafo	786
Id de otras Administraciones	31,094
Id de particulares	5,918

Despachada.

Cartas	594,032
Oficios	71,916
Tarjetas Postales	14,944
Certificados	37,692
Muestras	13,864
Impresos	493,651
Paquetes de Telégrafo	786
Id de otras Administraciones	22,718
Id de particulares	2,652

EXTADÍSTICA EXTERIOR

Recibida.

Cartas	467,025
Oficios	792
Tarjetas Postales	36,604
Certificados	39,213
Muestras	36,942
Impresos	595,098

Despachada.

Cartas	33,152
Oficios	208
Tarjetas Postales	7,735

Certificados	4,529
Muestras	9,525
Impresos	63,218

Por las Administraciones Subalternas circuló la correspondencia siguiente:

ESTADÍSTICA INTERIOR

Recibida.

Cartas	860,763
Oficios	10,312
Tarjetas Postales	18.214
Certificados	23,106
Muestras	7,321
Impresos	1,951,295
Paquetes de Telégrafo	11,049
Id de otras Administraciones	21,123
Id de particulares	13,603

Despachada.

Cartas	1,104.521
Oficios	9,637
Tarjetas Postales	9,845
Certificados	34,324
Muestras	15,613
Impresos	1,235,834
Paquetes de Telégrafo	10,805
Id de otras Administraciones	8,219
Id de particulares	9,832

Sellos ó estampillas de correos.—El Título VI, que contiene los artículos 50 á 52 de la Ley de Correos, establece todo lo relativo al uso de las estampillas ordinarias y oficiales de Venezuela.

Bultos postales.—El servicio internacional de bultos postales está en actividad según lo dispuesto por la respectiva convención y la importación de semejantes bultos está sujeta al pago de derechos de importación y de tránsito, según lo que contengan.—(Arts. 70–71).

Durante el año de 1903 los bultos importados á Venezuela montaron á 4.923 y los exportados á 223. Estos números no incluyen la estadística postal de Puerto Cabello y Maracaibo. La oficina de canges de Caracas percibió B 78.640 por derechos de importación sobre los bultos postales introducidos en 1903.

Convención sobre bultos postales con los Estados Unidos.—La *Gaceta Oficial* de Caracas, fecha 11 de enero de 1901 contiene el texto completo de la nueva convención postal entre Venezuela y los Estados Unidos. Este tratado fue ratificado por Venezuela el 9 de enero de 1901 y según lo dispuesto en dicha convención, ella sólo se refiere á bultos postales.

La tarifa de franqueo es la siguiente: En Venezuela, los bultos que no pesan más de una libra (460 gramos), 75 céntimos de bolívar; en los Estados Unidos, los bultos de igual peso 12 cents. por libra.

Las personas que desean enviar bultos postales harán una declaración de aduana por duplicado en que se describirá exactamente el contenido, así como la fecha de remisión y la firmarán, con indicación de la dirección del remitente.

Los siguientes artículos no pueden enviarse por el correo: Publicaciones que violan la ley de propiedad literaria del país á dondo se envían; venenos, materiales explosivos ó inflamables, sustancias grasosas y líquidos ó los que se licuan fácilmente; dulces y pistales; animales vivos ó muertos excepto insectos y reptiles perfectamente disecados; frutas y vejetales que se descomponen con facilidad; sustancias que emiten mal olor, billetes de lotería, avisos y circulares; objetos obsenos ó inmorales y artículos que puedan destruir ó perjudicar de algún modo las balijas ó las personas que manipulan la correspondencia, etc.

SERVICIO TELEGRAFICO

Primera línea telegráfica.—La primera línea telegráfica fue establecida en Venezuela en 1856 entre Caracas, La Guaira, La Victoria, Valencia y Puerto Cabello. Los telegrafistas eran americanos y se usaron el sistema Morse y la batería Grove.

Red telegráfica.—La red telegráfica de Venezuela pertenece y es administrada por el Gobierno y está bajo la dirección del Ministerio de Fomento. Todo lo relativo á la administración y servicio así como la construcción de nuevas líneas y la reparación y construcción de las existentes depende de dicho Ministerio.

Líneas especiales.—Sólo pueden permitirse líneas especiales á compañías de ferrocarril, y estas líneas así como las de teléfono ó de luz eléctrica deben estar por lo menos á 4 metros de distancia de cualquiera línea nacional.

Líneas telegráficas.—Las líneas telegráficas nacionales están divididas en 18 circuitos y las estaciones en 3 clases. Hay 20 de primera, 30 de segunda y 84 de tercera. Actualmente están en actividad 129 oficinas de telégrafos.

Extensión de las líneas.—El largo total de las líneas de telégrafo de Venezuela fue el 31 de diciembre de 1903 de 6.480 kilómetros lineales.

Material para las líneas.—Durante el año de 1903 importó el Gobierno de Venezuela de los Estados Unidos de América 1.896 bultos de material, elementos de baterías, aparatos, etc., con un peso de 81.404 kilogramos y un valor de B 77.406, destinados á los telégrafos.

Presupuesto de telégrafos.—El presupuesto general de telégrafos para 1903 alcanzó á B 1.333.977. Pagó el Gobierno por cablegramas oficiales mandados de Venezuela, durante el mismo período, la suma de B 15.275.

Tarifa de telégrafos.—Por resolución del Ministerio de Fo-

mento, fecha 10 de julio de 1901 se estableció la tarifa telegráfica y por otra resolución fecha 20 de febrero de 1904 el nombre de la persona que dirige el telegrama, el de aquella á quien es dirigido y el lugar á donde se dirige se cuentan como una palabra. Los lugares en el texto del telegrama se contarán á razón del número de palabras. Se registran direcciones telegráficas á razón de B 50 por año, suma que se paga por trimestres anticipados.

Cables subfluviales.—El Gobierno ha tendido un cable en el cauce del Orinoco que pone en comunicación á Soledad con Ciudad Bolívar, lo que permite que se envíe un telegrama desde Caracas directamente á Ciudad Bolívar.

Para conectar la ciudad de Maracaibo con la red telegráfica del Noreste, el Gobierno ha tendido un cable en el fondo del lago Maracaibo, que pone en comunicación á los Puertos de Altagracia con Maracaibo.

SERVICIO DE TELEFONOS

Por concesiones hechas por el Gobierno á Compañías Americanas este servicio está ya bien establecido en Venezuela. La Compañía Intercontinental comenzó sus negocios en agosto de 1883 y para diciembre 31 de 1888 había montado ya 776 instrumentos en Caracas, La Guaira, Valencia y Puerto Cabello. Además de la comunicación establecida con estas ciudades están en actividad las líneas de Caracas á La Guaira y de Valencia á Puerto Cabello. El 30 de noviembre de 1890 esta compañía tenía 1.447 suscritores y un término medio de 6.000 llamadas diarias.

La Compañía Americana comenzó sus operaciones en 1888 y estableció su servicio en Caracas, La Guaira, Maracaibo y Antímano, y ya debe haber establecido líneas en Ciudad Bolívar, La Victoria, Guatire, Guarenas, San Cristóbal y Rubio. La compañía ha importado á Venezuela 1.350 instrumentos telefónicos, 1.400 millas de alambre y todos los enseres y aparatos necesarios para efectuar un servicio de primer orden. Se estima que hay en Caracas más de 3.000 aparatos funcionando.

Según la Memoria del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio de 1899, había entonces en Venezuela 12 compañías de teléfono que usaban 5.214 kilómetros de alambres y giraban un capital total de B 375.000; de cuyas compañías dos funcionaban en Caracas y una en cada una de las ciudades siguientes: Tocuyo, Barquisimeto, Ciudad Bolívar, Barcelona, Coro Valencia, Maracaibo, San Cristóbal, Rubio y Mérida.

Según la última Memoria de Fomento (1904) el Gobierno ha comenzado á establecer su servicio de teléfono oficial en el Distrito Federal. La línea, cuando esté concluída, tendrá una extensión de 295 kilómetros y pondrá en comunicación todas las oficinas públicas del Gobierno.

SERVICIO DE CABLES

La comunicación telegráfica con los países extranjeros está establecida por medio de cables submarinos. El Gobierno contrató este servicio con una compañía francesa y tiene fiscales en las oficinas de cable de Caracas y La Guaira.

La comunicación submarina con París se efectúa por Brest, Nueva York, la República Dominicana y Curazao, de donde parten los cables para Venezuela. Uno va á La Vela y Maracaibo y el otro á La Guaira, donde toca bifurcándose la línea al Oeste hacia La Guaira y Puerto Cabello, y al Este de La Guaira hacia Carenero, Guanta, Cumaná, Porlamar (Margarita) y Carúpano. La tarifa por palabra de los Estados Unidos es un dollar y medio. Para despachos de la prensa hace la compañía un rebajo de 50 p$\frac{0}{0}$.

Contrato con la Compañía del Cable.

El Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Jefe Supremo de la República, por una parte, y por la otra Fernand Jallabert, ciudadano francés, actualmente residente en esta ciudad y Representante de la Compañía Francesa de Cables Telegráficos, que en lo adelante se llamará la Compañía, han celebrado el siguiente contrato:

Art. 1º El Gobierno Nacional concede á la Compañía permiso para tender hilos terrestres telegráficos para enlazar los Cables marítimos desde sus garitas de recalada á las oficinas establecidas ó que se establecieren, pudiendo la línea terrestre que unirá la garita de recalada de Guanta con la Oficina de Barcelona seguir la línea del Ferrocarril que une dicho puerto con la ciudad.

Art. 2º Reconocidas las dificultades técnicas que se oponen á la colocación del Cable submarino entre Carúpano y Ciudad Bolívar por el lecho del río Orinoco, queda obligada la Compañía á colocar un Cable Sub-fluvial entre Ciudad Bolívar y Soledad, que será desde luego propiedad nacional, enlazando dicho Cable en Soledad á la línea telegráfica nacional que va desde este punto á Barcelona, bajo las siguientes condiciones:

a).—La Compañía hará su servicio cablegráfico por la línea telegráfica nacional que une á Soledad con Barcelona pagando por eso la tarifa que ella paga actualmente por los telegramas que trasmita para el interior, es decir, cinco céntimos de bolívar (B 0,05) por cada palabra.

b).—La Compañía contribuirá de por mitad á los gastos de reparación y conservación de la línea terrestre de Soledad á Barcelona y de la sub-fluvial de Ciudad Bolívar á Soledad.

c).—De mutuo acuerdo se fija en (B 10.000) diez mil bolívares anuales el máximun de los gastos de reparación y conserva'

ción de las referidas líneas terrestre y sub-fluvial. Los cinco mil bolívares (5.000) anuales que corresponden á la Compañía se pagarán por ella á la orden del Ministro de Fomento por cuotas trimestrales anticipadas y á contar desde el primero de julio corriente.

d).—Ni la concesión, ni la contribución á que se refiere este artículo, dan derecho en modo alguno á la compañía para intervenir en el servicio de la línea nacional, teniendo solamente la Compañía el derecho de dirigirse por oficio al Ministerio de Fomento para participarle las interrupciones que puedan ocurrir en la línea.

Art. 3º La Compañía no podrá aumentar ni disminuir la tarifa vigente sin la previa autorización del Gobierno Nacional. En el caso de que por interrupción de uno de los Cables de la Compañía, esta hiciere uso para asegurar el servicio internacional de los Cables de otras Compañías, cobrará según las tarifas de éstas mientras dura la interrupción.

Art. 4º Aunque la Compañía está exonerada de todo impuesto tanto por su contrato celebrado con el Gobierno Nacional en 3 de enero de 1895 y aprobado por el Congreso de la República en 23 de abril del mismo año, como por el artículo número 19 LXXXVI, de la Convención Telegráfica Internacional, se obliga á que en cada cablegrama que trasmita para el exterior ó para el interior se inutilice por el remitente la Estampilla de Instrucción correspondiente, y se obliga además á no cobrar al remitente la retribución de [0,25] veinte y cinco céntimos de bolívar á que la Compañía tiene derecho según el artículo 7º XXX, números 2º y 3º de la mencionada Convención Telegráfica Internacional, por el recibo que en cada caso debe otorgar á todo aquel que envíe un cablegrama.

Art. 5º El Gobierno Nacional concede á la Compañía una prórroga que vencerá el día último de diciembre del presente año para tender el Cable sub-fluvial entre Ciudad Bolívar y Soledad que completará la red costanera de la Compañía.

Art. 6º La Compañía dá por recibida del Gobierno Nacional la suma de (B 64.261.55) sesenta y cuatro mil doscientos sesenta y un bolívares, cincuenta y cinco céntimos que se le adeudan por cablegramas oficiales desde el primer trimestre de mil ochocientos noventa y cinco hasta la fecha, quedando saldada toda cuenta que pueda tener la Compañía con el Gobierno de la República.

Art. 7º Las dudas y controversias que puedan suscitarse sobre la inteligencia y ejecución de este contrato serán decididas por los Tribunales Venezolanos conforme á las leyes de la República sin que pueda tal contrato ser en ningún caso motivo de reclamaciones internacionales.

Hechos dos de un tenor á un solo efecto en Caracas á tres de julio de mil novecientos.—Año 89º de la Independencia y 42º de la Federación.

G. T. VILLEGAS-PULIDO.

F. Jallabert.

INDICE DEL CAPITULO XI

	PÁGINA
Medios de comunicación	509
Comunicación interior	509
Navegación	509
Comunicación con países extranjeros	509
Líneas de vapores	509
Líneas trasatlánticas	509
Red 'D'Line	510
Royal Mail Steamship Co (Mala Real)	510
The Harrisson S. S. Co	510
West India y la compañía del Pacífico	510
Compañía General Trasatlántica	510
Koninglijke West Indische Mail Dienst	510
Hamburguesa Americana	510
Compañía Trasatlántica Española	510
La Veloce	510
Navegación del Orinoco	510
Entradas de buques	510
Maracaibo 1899 (cuadro)	510
Ciudad Bolívar 1899 (cuadro)	511
La Guaira 1900 (cuadro)	511
Puerto Cabello (cuadro)	511
Maracaibo 1900 (cuadro)	512
Ciudad Bolívar 1900 (cuadro)	512
La Guaira 1901 (cuadro)	512
Puerto Cabello 1901 (cuadro)	513
Maracaibo 1901 (cuadro)	513
Ciudad Bolívar 1901 (cuadro)	513
La Guaira 1902 (cuadro)	514
Maracaibo 1902 (cuadro)	514
La Guaira 1903 (cuadros)	514
Navegación del Orinoco (renovación)	517
Corporación del Puerto de La Guaira	520
Tarifa para pasajeros	521
Tarifa de importación y exportación	521
Derechos de muelle en Maracaibo	522
Importación	522
Exportación	522
Importación de tránsito	522
Equipajes	522
Registro de buques	522
Habilitación de horas de trabajo en los puertos	523

PÁGINA

Derechos de aguada en La Guaira 525
Reglamento de puerto de Puerto Cabello 525
Ferrocarriles 529
Diferentes ferrocarriles 529
Líneas ferrocarileras en actividad (cuadros) 529
Líneas de ferrocarril 531
Extensión de las líneas 531
Estaciones, túneles y viaductos 531
Material rodante 531
Ferrocarril de Caracas á La Guaira 531
Altura de las estaciones sobre el nivel del mar 531
Gran Ferocarril de Valencia 532
De Puerto Cabello á Valencia 532
De Carenero á El Guapo 533
De Guanta á Naricual 533
De Tucacas á Barquisimeto 533
De La Vela á Coro 533
De La Ceiba á Motatán 534
De Santa Bárbara á El Vigía 534
De Encontrados á Uracá 534
Ley de ferrocarriles 535
Tranvías 538
Servicio postal 539
Unión Postal Universal 539
Servicio postal 539
Oficinas de correos 539
Correspondencia 539
Dirección General de Correos de Caracas 539
Correspondencia recibida durante el año de 1903 539
Id despachada id id id 539
Id id para el exterior durante el año de 1903 540
Id recibida por las principales oficinas de correos de Venezuela, estadística 540
Despachada 540
Estadística exterior (recibida) 540
Id id (despachada) 540
Correspondencia despachada por las subalternas (recibida) ... 541
Id id id id id (despachada) 541
Sellos de correo 541
Bultos postales 541
Convención sobre bultos postales con los Estados Unidos 541
Servicio Telegráfico 542
Primera línea telegráfica 542
Red telegráfica 542
Líneas especiales 542
Líneas telegráficas 542
Extensión de las líneas 542
Material para las líneas 542
Presupuesto de telégrafos 542
Tarifa de telégrafos 542
Cables subfluviales 543
Servicio de Teléfonos 543
Servicio del Cable 544
Contrato con la Compañía del Cable Francés 544

CAPÍTULO XII

Inmigración y Colonización.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Decreta:

CAPITULO I

DE LA INMIGRACION

TÍTULO I

De la Inmigración en general y de las diferentes categorías de inmigrados y sus condiciones.

Art. 1º La inmigración de extranjeros se verificará y reglamentará en el país, conforme á los preceptos y diposiciones establecidos en el presente Decreto.

Art. 2º El Gobierno Nacional y el de los Estados en cumplimiento del artículo 146 de la Constitución promoverán y facilitarán la inmigración al territorio de la República, de extranjeros aptos para las labores agrícolas y pecuarias, para las artes y oficios y para el servicio doméstico.

Art. 3º No se contratarán ni aceptarán como inmigrados los individuos de las Antillas; ni tampoco los de cualquiera otro país, que sean mayores de sesenta años, á menos que estos últimos sean el padre ó la madre de una familia que venga con ellos ó que se encuentre ya establecida en el país.

Art. 4º Se exceptuarán del propio modo los individuos que no ofrezcan las condiciones de buena salud y de moralidad requeridas.

Art. 5º Los Gobiernos de los Estados antes de ejecutar las disposiciones que dicten en favor de la inmigración, en conformidad con el artículo 2º, las comunicarán al Gobierno Nacional.

Art. 6º Se reputará como inmigrado, para los efectos de este Decreto, á todo extranjero que, abandonando su domicilio

para establecerse en Venezuela, acepte el pasaje que, desde el puerto de su embarque en el exterior hasta el de su desembarco en el país, satisfaga el Gobierno de la República.

§ único. Se reputará también como inmigrado todo extranjero que, aun sin aceptar el pasaje á que se refiere este artículo, manifieste voluntariamente, antes de embarcarse, ante el Agente de Información, ó en su defecto ante el Cónsul de Venezuela, su voluntad de acojerse á los beneficios que concede este Decreto y de cumplir todas las obligaciones que impone.

Art. 7º Los inmigrados se dividirán en las siguientes categorías:

1ª Inmigrados sin contratos en solicitud de colocación en el país.

2ª Inmigrados contratados por los Gobiernos de los Estados.

3ª Inmigrados contratados por particulares, sociedades ó compañías no empresarias de colonización.

4ª Inmigrados contratados para colonias de particulares en terrenos baldíos.

5ª Inmigrados contratados para colonias de particulares en terrenos propios.

6ª Inmigrados contratados para colonias bajo la administración directa del Gobierno.

Esta última categoría se subdivide en dos:

1ª Inmigrados contratados para colonias establecidas en terrenos baldíos.

2ª Inmigrados contratados para colonias en terrenos particulares.

Art. 8º El Gobierno propenderá, en cuanto lo requieran las circunstancias, á que se establezca una proporción racional al sexo y á la nacionalidad; es decir: á que no predomine en cuanto el número un sexo sobre el otro ni una nacionalidad respecto de las otras extranjeras.

TITULO II

De la Junta Central de Inmigración.

Art. 9º Se crea una Junta que se compondrá de seis miembros, de los cuales pertenecerán por lo menos dos al gremio agrícola y dos al mercantil, residentes en la capital de la República, y la cual será nombrada y funcionará como lo determina el Decreto Ejecutivo reglamentario del presente.

Art. 10. La mencionada corporación se llamará Junta Central de Inmigración; y constituida que sea, podrá establecer Juntas subalternas en la República, eligiendo sus miembros de entre los ciudadanos más honrados y competentes de la respectiva localidad.

TÍTULO III

De las franquicias, auxilios y garantías que el Gobierno presta á los inmigrados.

Art. 11. A efecto de fomentar la inmigración debidamente, el Gobierno Nacional prestará á los inmigrados que vengan por su propia voluntad, los auxilios, franquicias y garantías siguientes:

1º El pago de su pasaje marítimo y terrestre desde el puerto de embarco hasta los depósitos principales.

§ 1º Puede también el Gobierno Nacional pagar, además, el pasaje terrestre, desde el lugar de la residencia del inmigrado hasta el puerto del embarco.

2º El pago de su gasto de desembarco, hospedaje y manutención durante los treinta primeros días de su llegada.

3º La exención de derechos de importación sobre sus ropas de uso, sus enseres domésticos, semillas, animales, útiles, maquinarias, herramientas é instrumentos de su profesión.

4º La exención del pago de los derechos consulares inclusive el de la expedición, por el Cónsul respectivo, del pasaporte de que deberán venir provistos y en que se expresará su condición de inmigrados.

§ 2º Los inmigrados pertenecientes á la categoría 6ª, serán trasladados á expensas del Gobierno hasta la colonia á que vengan destinados.

Art. 12. El Poder Ejecutivo asignará á los inmigrados mayores de diez años, comprendidos en las categorías 1ª, 2ª y 3ª y la subdivisión 1ª de la categoría 6ª, lotes de tierras baldías que no bajen de dos hectáreas ni excedan de seis por cada inmigrado, según las condiciones de fertilidad, salubridad y distancia de los centros de población siempre que se comprometan á cultivar por lo menos la tercera parte de dichos terrenos con plantaciones de frutos mayores ó menores, en especial de los primeros, en el preciso término de cuatro años á contar del día en que se le dé posesión del terreno; y cumplidas estas condiciones, el Ejecutivo Nacional les dará la propiedad definitiva de los terrenos que les hayan sido asignados.

§ 1º El Ejecutivo Nacional queda sometido respecto de estos terrenos á las mismas restricciones establecidas en el parágrafo 1º del artículo 27.

§ 2º Estos terrenos quedan sujetos á la misma condición establecida en el artículo 30, menos en cuanto á la especie de los cultivos.

§ 3º No se dará posesión de dichos terrenos á los inmigrados comprendidos en las categorías 2ª y 3ª, sino después que hayan cumplido sus contratos.

Art. 13. Para evitar costos y dilaciones al interesado, el

Gobierno Nacional dispensará al inmigrado de los gastos que ocasionen los requisitos indispensables al aseguramiento del derecho en los casos siguientes:

1º Al asignar ó dar en propiedad á los empresarios de colonización los terrenos de que trata el artículo 27.

2º Al hacer dichos empresarios los traspasos de que trata el parágrafo 1º del artículo 29.

3º Al asignar ó dar en propiedad á los inmigrados los terrenos de que habla el artículo 12.

4º Al comprar á los particulares las tierras de que trata el artículo 33 y al vender á los colonos las porciones de que trata el mismo artículo.

5º Al vender á los colonos, primeros adquirentes, los lotes de que trata el artículo 34, y al vender los segundos lotes de que trata el mismo artículo.

6º Al dar á los inmigrados el título de propiedad á que se refiere el artículo 25, de las tierras baldías que comprenden.

Art. 14. Los inmigrados gozarán en la República de los mismos derechos que las leyes conceden á los extranjeros: y si se nacionalizaren, quedarán exentos del servicio militar durante su vida, salvo en los casos de guerra internacional.

TÍTULO IV

De los derechos de los inmigrados.

Art. 15. Además de los deberes anexos á los extranjeros residentes en Venezuela, los inmigrados tendrán las obligaciones que se desprenden de los contratos en cuya virtud han venido al país.

Art. 16. Los contratos de los inmigrados tendrán las bases siguientes:

1ª El compromiso de los labradores ó jornaleros no pasará de cuatro años, y uno el de los artesanos, empleados, industriales y sirvientes.

2ª El precio que se fije al jornal de los labradores, se les pagará semanalmente en dinero efectivo y no en vales ni otros efectos, expresándose si será con ó sin manutención.

3ª Se proporcionará gratis á cada familia su alojamiento, durante el primer año.

4ª A cada familia se facilitará gratis una hectárea de terrenos agrícolas, durante los cuatro años, con la precisa condición de cultivarlos. Con tal fin los contratistas le avanzarán lo necesario para construir su vivienda y comprar útiles, herramientas, semillas y animales de servicio y de cría. Los inmigrados pagarán estos avances en el 2º, 3º y 4º año, por partidas semanales iguales y sin interés ninguno.

5ª Las familias contratadas se obligarán á trabajar en las fincas de los contratistas, cuatro días de la semana, por lo

menos en la época de las cosechas; y en el resto del año, la mitad de la semana.

6ª Ningún inmigrado contratado podrá ir á trabajar á otra finca, sin permiso firmado por su contratista.

§ único. De cada contrata se compulsarán tres ejemplares: uno para el Jefe ó padre de la familia contratada, otro para el contratista y el tercero para el archivo de la Junta Central de Inmigración la cual dictará todas las medidas que estime necesarias, para que sean religiosamente cumplidos los compromisos que contenga la contrata.

TÍTULO V

De las formalidades que deben observar las Compañías ó personas que deseen traer inmigrados y de la manera de traerlos.

Art. 17. La Compañía ó persona particular que desee traer inmigrados á la República, solicitará del Ejecutivo Nacional la correspondiente autorización, la que se le acordará por el órgano del Ministerio del Ramo, previo el compromiso de cumplir todas las reglas y prescripciones del presente Decreto, así como los decretos reglamentarios y resoluciones vigentes en la fecha en que se expida la autorización.

Art. 18. Para poderse conceder la autorización de que habla el artículo anterior, así como para celebrar cualquier contrato que verse sobre inmigración ó colonización con personas particulares y Compañías, el Ministerio oirá previamente el informe de la Junta Central de Inmigración; y si fuere desfavorable, exigirá las garantías necesarias en resguardo de los intereses del Fisco ó del país, y al no obtenerlas negará la mencionada autorización.

Art. 19. Los particulares ó Compañías que quieran traer inmigrados, pueden hacerlo en los buques y en la clase de pasaje que prefieran, no siendo el Gobierno responsable sino por el importe del pasaje que haya convenido con el peticionario.

TÍTULO VI

De la manera de hacer los contratos con los inmigrados.

Art. 20. Los particulares ó compañías que hayan obtenido autorización para introducir inmigrados en la República y quieran celebrar contratos con ellos, pueden hacerlos por sí mismos ó sus apoderados, según los trámites ordinarios, pero con las restricciones que establece el artículo 22 en cuanto á duración de los contratos, ó por medio de los Agentes de Información, según las reglas establecidas en los artículos 21 y 22.

Art. 21. Los particulares ó Compañías que quieran celebrar sus contratos por medio de los Agentes de Informa-

ción, al hacer sus solicitudes manifestarán el número, nacionalidad y clase de personas que necesiten, el sexo y la edad, el oficio y número de horas de trabajo que exigen, el salario que se ofrece, la concesión de habitación y terrenos particulares para el cultivo, y cualesquiera otras condiciones que se quieran expresar. En cuanto sea compatible con el carácter oficial de los Gobiernos de los Estados, quedan ellos en el deber de indicar al Gobierno Nacional las mismas circunstancias antedichas respecto á los inmigrados que soliciten para que residan en el territorio de su mando, suministrando todos los demás datos conducentes.

Art. 22. Las proposiciones contenidas en las solicitudes de que habla el artículo anterior, serán trasmitidas por el Ejecutivo Federal á sus Agentes de Información fuera del país, y al ser aceptadas por los inmigrantes, constituye entre éstos y los peticionarios un contrato bilateral que se celebrará por ante el Cónsul respectivo, á que quedan obligados los contratantes. Los referidos convenios erigidos en contratos, no podrán exceder de cuatro años, pudiendo prorrogarse á voluntad de las partes; pero en ello no se estipulará ninguna cláusula contraria á la Constitución y Leyes de la República, ni á los tratados internacionales.

Art. 23. Los particulares y Compañías que quieran celebrar contratos por sí ó por sus apoderados, al hacer sus solicitudes para introducir inmigrados, expresarán el número, la nacionalidad, oficio, sexo y edad aproximada de los que piensen introducir.

TÍTULO VII

De la compra de tierras baldías.

Art. 24. Los inmigrados que compren tierras baldías durante los dos primeros años de residencia en la República, no estarán obligados á exhibir y pagar su precio, sino cuatro años después de haber entrado en posesión de la tierra comprada, mientras tanto no podrán traspasar su propiedad.

Art. 25. El título de propiedad no se les dará sino después de entregado el precio estipulado y siempre que se compruebe la ocupación por el inmigrado del terreno vendido, y que ha entrado ya en las labores de su explotación y cultivo.

CAPITULO II

DE LA COLONIZACION

TÍTULO I

De la colonización en terrenos baldíos, hecha por Compañías ó particulares.

Art. 26. El Poder Ejecutivo asignará á los particulares ó Compañías que quieran formar Colonias, los terrenos bal-

díos que soliciten, siempre que se comprometan á cultivarlos con los inmigrados que por medio del Gobierno Nacional introduzcan, en el preciso término de cuatro años contados desde el día en que se les dé posesión.

§ primero. No podrá el Ejecutivo asignar terrenos cultivados ú ocupados por venezolanos que quieran comprarlos, ni los que estén legalmente denunciados por particulares, ni los demás cuya conservación crea más conveniente á los intereses nacionales.

§ segundo. La asignación de los terrenos de que habla este artículo, la hará el Poder Ejecutivo con relación al número de inmigrados que tengan diez años de edad para arriba, no pudiendo exceder de diez hectáreas, por cada uno ni ser menos de dos, según las condiciones de fertilidad, salubridad y distancia de los centros de población.

§ tercero. Estos terrenos los hará mensurar el Poder Ejecutivo por un agrimensor que nombrará al efecto.

Art. 27. El Poder Ejecutivo hará que en los contratos de Colonización en los terrenos baldíos, se comprometan los empresarios á distribuir en propiedad entre sus colonos, en las proporciones y condiciones del artículo 12 la mitad de los terrenos baldíos que les sean concedidos en conformidad con el artículo anterior.

Art. 28. Si cumplidos los cuatro años de hecha la asignación de que hablan los artículos anteriores, probare el empresario, á juicio del Poder Ejecutivo, estar cultivada por lo menos la tercera parte de los terrenos con plantaciones de frutos mayores, y haber para ello empleado principalmente los inmigrados que haya introducido, el mismo Poder Ejecutivo dará al empresario el título de propiedad de los terrenos asignados.

§ único. El empresario traspasará luego á los colonos la propiedad de los terrenos que correspondan á éstos, según el artículo 27.

Art. 29. Los terrenos que al vencimiento de los cuatro años no estuvieren cultivados con plantaciones de la especie y en la proporción que expresa el artículo anterior, volverán á la masa de los terrenos baldíos de la República.

TÍTULO II

De la colonización en terrenos propios, hecha por Compañías ó particulares.

Art. 30. Para que una aglomeración de inmigrados en terreno de particulares sea considerada como colonia, se requiere:

1º Que el propietario de los terrenos haya declarado la intención de fundar la colonia y pedido la autorización al Ministerio del ramo para fundarla.

§ único. Al pedir la autorización expresará el peticionario circunstanciadamente las condiciones bajo las cuales piense fundar la colonia indicando, principalmente el número de individuos de que se ha de componer. El Ministerio oirá el dictamen de la Junta Central de inmigración, quien lo dará con vista de todos los datos presentados á aquél; y si no juzga suficientes dichos datos, puede la Junta mandarlos á ampliar ó pedir otros nuevos.

2º Que la Colonia conste por lo menos de doscientos inmigrados, traídos expresamente para ella.

3º Que existan en la Colonia por lo menos cincuenta casas de habitación, y hayan sido cultivadas doscientas hectáreas de terrenos.

4º Que los más de los inmigrados que componen la colonia, hayan residido en ella por lo menos cuatro años consecutivos.

Art. 31. Llenos los requisitos que establece el artículo anterior, cada uno de los inmigrados que componen la Colonia tienen derecho, una vez cumplido su contrato con el dueño de los terrenos, á la suma de cien bolívares que les serán satisfechos por el Erario Nacional, en compensación de los terrenos baldíos que no les da la Nación; y el propietario de los terrenos en que se haya fundado la Colonia, tiene derecho á reclamar del Gobierno sesenta bolívares por cada inmigrado mayor de diez años, suma que le será entregada como remuneración de sus esfuerzos.

§ único. En el caso de que los requisitos establecidos en el artículo anterior dejaren de cumplirse por culpa del propietario, á juicio de la Junta Central de inmigración, dicho propietario estará en el deber de indemnizar al inmigrado los perjuicios sufridos; y á su vez el inmigrado resarcirá al propietario cuando la culpa fuere de aquél.

De estas indemnizaciones no habrá de exceder de cien bolívares la que pueda deber el propietario al inmigrado, ni de sesenta la que pueda deber el inmigrado al propietario.

TÍTULO III

De la colonización en terrenos comprados á particulares hecha por el Gobierno Nacional.

Art. 32. Sólo las tierras incultas de particulares puede el Gobierno comprar para establecer colonias en ellas; y las que comprare se dividirán, en cuanto la conformación del terreno lo permita, en porciones iguales que no excedan de cuatro hectáreas y en forma de tablero cuando sea posible. El Gobierno no venderá dichas porciones alternadas; es decir: dejando una sin vender entre dos vendidas. Las primeras porciones las ofrecerá en venta á los primeros inmigrados fundadores de la

colonia, á precios y plazos cómodos, teniendo en cuenta, para fijar dichos precios y plazos, las condiciones especiales de cada porción, y reservará las segundas para venderlas por remates ó por convenios, cuando éstas en segundas porciones hayan adquirido un aumento de precio que indemnice de las pérdidas sufridas en las primeras.

§ primero. Serán preferidos en igualdad de circunstancias para la adquisición de estos segundos lotes, los propietarios de los primeros.

§ segundo. Todos los propietarios están obligados á darse caminos de manera menos perjudicial.

§ tercero. El Gobierno distribuirá el agua de la manera más equitativa entre las diferentes porciones en que esté dividido el terreno.

Art. 33. Cuando en una Colonia agrícola el Gobierno quiera fundar una población, reservará en el lugar más adecuado la parte de terreno que juzgue necesario para hacer la plaza del poblado, á cuyo lado se edificarán los principales edificios públicos. El resto de la parte destinada á la población será dividida en porciones de á cien metros en cuadro, separadas entre sí por calles de 12 metros de ancho, y cada una de estas porciones será subdividida en lotes más ó menos grandes con frente á la calle, para cuya venta se seguirá el mismo sistema indicado para la de los lotes de la parte destinada al cultivo, pero sin dar preferencia alguna á los primeros adquirentes.

Art. 34. En las Colonias fundadas por el Gobierno Nacional en terrenos comprados á particulares, y en las fundadas por éstos, por Compañías en terrenos propios conforme á lo establecido en el artículo 27 tienen los colonos el derecho de elegir por sí mismo, sus autoridades de policía.

Art. 35. En ningún caso podrá el Gobierno obligar á ningún dueño legítimo á ceder ó á enagenar parte de los terrenos de su propiedad para establecer en ellos colonias, ni aisladamente los edificios ó aguas que pertenezcan á dichos terrenos.

TÍTULO IV

De la colonización en terrenos baldíos, hecha por el Gobierno Nacional.

Art. 36. En el propósito de propender á la formación de Colonias en terrenos baldíos bajo la Administración del Gobierno, el Ejecutivo Nacional elegirá porciones de terrenos que contengan por lo menos tres mil hectáreas, y en ellas irá señalando la parte que corresponda á cada inmigrado comprendido en las categorías 1ª y 3ª y en la subdivisión 1ª de la categoría 6ª, para cuyo efecto el Gobierno tendrá previamente deslindadas y clasificadas dichas partes.

§ único. Luego que la Colonia tenga por lo menos quinientos colonos extranjeros, éstos adquirirán el derecho de elegir por sí mismos sus empleados de policía y serán además auxiliados por el Gobierno, siempre que las circunstancias del Tesoro lo permitan, con la apertura de caminos que los pongan en comunicación con la carretera ó la estación del ferrocarril más próximo. Dichos ramales ó caminos tendrán seis metros de ancho y un declive que no exceda de seis por ciento.

CAPITULO III

TÍTULO ÚNICO

Disposiciones Generales.

Art. 37. Las disposiciones y preceptos contenidos en este Decreto, deberán hacerse conocer de los inmigrados antes de su salida del respectivo país, correspondiendo á los Agentes ó Cónsules de Venezuela cumplir este mandato, de lo que dejarán constancia en un registro llevado al efecto.

Art. 38. El Ejecutivo Nacional reglamentará esta Ley á fin de darle la mejor eficacia á sus disposiciones.

Art. 39. Para dar cumplimiento al presente Decreto, se colocará anualmente en la Ley de Presupuesto, la suma que deba destinarse al fomento y desarrollo de la inmigración y de la colonización en Venezuela.

Art. 40. Se derogan el Decreto Ejecutivo de 7 de enero de 1893 y las leyes anteriores sobre la materia.

Dada y firmada en el Palacio Legislativo Federal, en Caracas, á 14 de agosto de 1894.—Año 84º de la Independencia y 36º de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

P. FEBRES CORDERO.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

J. FRANCISCO CASTILLO.

El Secretario de la Cámara del Senado,

Francisco Pimentel.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

Carlos León.

Palacio Federal en Caracas, á 26 de agosto de 1894.—Año 84º de la Independencia y 36º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

JOAQUIN CRESPO.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

A. LUTOWSKY.

TREN DE CARGA, FERROCARRIL DE LA GUAIRA Á CARACAS (BOQUERÓN).

INDICE DEL CAPITULO XII

	PÁGINA
Ley de Inmigración	549
De la inmigración en general	549
Diferentes clases y condiciones de los inmigrados	549
Junta central de inmigración	550
Franquicias, auxilios y garantías que el Gobierno presta á los inmigrados	551
Derechos de los inmigrados	552
Deberes de los inmigrados	552
Formalidades que deben observarse	553
Manera de hacer contratos con inmigrados	553
Compra de terrenos baldíos	554
Colonización	554
En terrenos baldíos por Compañías ó particulares	554
En terrenos propios por compañías ó particulares	555
En terrenos comprados á particulares hecha por el Gobierno Nacional	556
En terrenos baldíos hecha por el Gobierno Nacional	557
Disposiciones generales	558

CAPÍTULO XIII

Instrucción pública y privada. Leyes y Reglamentos.

INSTRUCCION

Instrucción pública.—La instrucción pública gratuita y obligatoria fué establecida en Venezuela por decreto del Ejecutivo el 27 de junio de 1870. Se rige la instrucción en Venezuela por el Código de Instrucción Pública decretado el 12 de abril de 1904 y está clasificada bajo la denominación de *pública y privada.*

Instrucción privada.—La instrucción privada se adquiere en el hogar ó en instituciones particulares establecidas á este fin.

Renta de la instrucción.—La instrucción pública está sostenida por la Nación, por los Estados Federales y las Municipalidades, y depende de las siguientes rentas:

El producto de las estampillas de instrucción, tarjetas postales y cartas, que se deposita en la Tesorería de Instrucción Pública; los intereses destinados á este ramo de la deuda nacional consolidada; las multas impuestas á los infractores de las leyes de instrucción pública; los impuestos que se cobran por la ley de herencia; los derechos sobre la picadura y tabaco manufacturado que se importa al país, y el producto de las estampillas que lleva cada caja de cigarrillos.

Organización.—La instrucción pública fué reorganizada por decreto del Ejecutivo fecha 4 de julio de 1903 según cuyas disposiciones la instrucción pública consiste de las ocho ramas siguientes:

Escuelas primarias, de 2º grado y normales, colegios nacionales, de ingenieros, universidades, academias y escuela politécnica.

Se estableció que habría 100 escuelas públicas en el Distrito

Federal y 600 en los Estados de la Unión. Se da instrucción en dichas instituciones según lo dispuesto por el mencionado Código de Instrucción Pública.

Instrucción primaria.—La instrucción primaria se divide en instrucción obligatoria y voluntaria, *ambas gratuitas*. La obligatoria está impuesta por la ley á todos los Venezolanos de ambos sexos, y la voluntaria comprende todas las materias que se enseñan en las instituciones de enseñanza que no son consideradas como estrictamente esenciales. La enseñanza religiosa está clasificada bajo la educación voluntaria.

Escuelas primarias.—La instrucción primaria se imparte en escuelas de primero y segundo grado para varones y mujeres. Estos establecimientos han de estar anexos á las escuelas normales, y el Ejecutivo Nacional puede crearlas por separado según se requiere en el país. En las escuelas de primer grado la instrucción religiosa católica es voluntaria para los alumnos cuyos padres así lo desearen, pero es obligatoria la instrucción que comprende lectura de manuscritos é impresos, escritura, elementos de aritmética, sistema métrico, elementos de geografía, historia y constitución política de Venezuela, urbanidad, hábitos de limpieza, educación moral y cívica y gimnástica y agronomía, son obligatorias. En las escuelas primarias se enseñará á las niñas, además de las materias mencionadas, trabajos manuales, corte y costura y elementos de economía doméstica. En las escuelas primarias de segundo grado se enseñarán las materias siguientes: escritura de dictado, lengua castellana, aritmética práctica, geografía, historia y constitución política de Venezuela, historia universal y geografía, dibujo lineal, principios generales de física y ciencias naturales y su aplicación á la industria, moral, principios de derecho civil y gimnástica. Solo los que han pasado por las escuelas de primer grado pueden entrar á estas instituciones, después de haber comprobado, por medio de la certificación, haber prestado satisfactoriamente el examen correspondiente.

Juntas de Instrucción Primaria.—Las Juntas de Instrucción Primaria se dividen en tres clases; á saber: Juntas de Sección, de Distrito y de Municipio.

Escuelas de segundo grado.—La enseñanza de segundo grado está organizada por medio de colegios federales, uno para varones y otro para mujeres en cada sección escolar, que se establecerán sin tomar en cuenta si existen otras; ó las que juzgue conveniente establecer el Ejecutivo donde y cuando las circunstancias así lo requieran; y las escuelas normales que se establecieren en la República para ambos sexos. Cada colegio federal tendrá una escuela federal adjunta. En los colegios federales para varones se enseñarán las siguientes materias: latín, griego, francés, inglés, alemán, historia universal, gramática, retórica,

geografía universal, aritmética, álgebra, geometría, trigonometría, topografía, astronomía, física, química, filosofía elemental, pedagogía y dibujo topográfico. En los colegios federales de mujeres se enseñarán las siguientes materias: moral y buenos modales, elocución, aritmética, gramática, composición, geografía universal, francés, inglés, historia, dibujo, música, canto, higiene, gimnasio, economía doméstica, costura, bordado, corte y pedagogía.

Escuelas normales.—Las escuelas normales están destinadas á instruir los maestros y tienen anexa una escuela federal. Las materias de enseñanza son: pedagogía, elocución, caligrafía, castellano, aritmética, geografía de Venezuela y geografía universal, elementos de anatomía, higiene, filosofía, instrucción cívica, gimnasio, música y dibujo; y en las escuelas normales de señoritas, además de las materias que preceden, el sistema Froebel (kindergarten) obras manuales, economía doméstica y deberes domésticos. Existen dos escuelas normales, una de mujeres en Caracas y una de varones en Valencia. En 1903 la asistencia de la escuela normal de mujeres y su anexa fue de 113 alumnas.

Instrucción Superior.—La enseñanza superior es materia de las siguientes 6 Universidades nacionales: la Central de Caracas establecida el 19 de agosto de 1725 y las de Mérida (Estado del mismo nombre), establecida en 1810; la de Valencia (Estado Carabobo), Maracaibo (Zulia), Ciudad Bolívar (Bolívar) y Barquisimeto (Lara).

Organización de las Universidades.—Las Universidades de Venezuela tienen las siguientes facultades; á saber: facultad de ciencias políticas, de medicina, de filosofía y letras y de farmacia. La escuela de dentistería y de veterinaria están también establecidas y adscritas á la facultad de medicina.

Cursos de estudio.—Para adquirir el grado de doctor en las tres primeras facultades es preciso seguir el curso de estudios que comprende seis años y para ser doctor farmacéutico el curso dura dos años.

Para ser dentista es preciso presentar examen según lo dispuesto por el artículo 169 del Código de Instrucción Pública de Venezuela, ser aprobado, haber practicado durante dos años con un dentista titular, ser sometido á examen práctico en dentistería médica ante una Junta de tres dentistas nombrados al efecto y

cumplir con lo dispuesto en el artículo 177 de dicho código y del capítulo VII de la Ley de 7 de diciembre de 1897. *a*

Academias.—Hay dos Academias en Venezuela; á saber: la Academia de la Lengua y la de la Historia.

Academia de la Lengua.—Esta academia es corresponsal de la Real Academia Española y desde que se estableció en 1881, jamás ha dejado de enviar á la última nuevas adiciones ó enmiendas de definiciones, proverbios y etimologías para el diccionario de la Lengua Castellana.

Academia Nacional de la Historia.—Este cuerpo se ocupa constantemente de investigar asuntos relacionados con los anales de la historia de Venezuela.

Cuerpos científicos y literarios.—Además de los colegios de medicina, ingenieros y abogados y del Consejo de médicos, que se rigen por sus propios reglamentos, existen seis cuerpos colegiados, cuyo principal objeto es el de fomentar los intereses de las ciencias y letras; á saber: la Academia de la Lengua, la de la Historia, la de Matemáticas y Ciencias físicas, la de Biología y Ciencia Médica, la de Sociología y Leyes y el Ateneo de Caracas, según lo dispuesto por los artículos 257 á 304 del Código de Instrucción Pública.

Escuela de Ingenieros.—Esta escuela está establecida según los artículos 180 á 183 del Código de Instrucción Pública. Allí se gradúan los ingenieros civiles, militares y agrícolas y los arquitectos. El curso es de cuatro años.

Escuela de minas.—Según el artículo 194 del Código de Instrucción Pública, se establece una escuela de minería, y para ser admitido á la escuela como alumno es necesario haber presentado examen con buen éxito y haber recibido el diploma de agrimensor como lo disponen los artículos 195 á 197 de dicho código.

Escuela de Agricultura.—Esta es la única escuela superior de agricultura que existe en Venezuela. Tiene un personal bien elegido y un programa de estudios escogido entre los de las mejores instituciones de su género en Europa y los Estados Unidos. La propaganda agrícola se efectúa por medio de Juntas Centrales de Agricultura, de un museo agrícola con una exhibición permanente de productos industriales y naturales y un museo de historia natural y de máquinas é instrumentos agrícolas. Una estación de experimentos se agregará á la escuela de agricultura

a El nuevo Código de Instrucción Pública es de fecha 12 de abril de 1904.

y tiene anexa una escuela de sericicultura, en que se estudia de una manera práctica todo lo relacionado con los gusanos de seda. En 1903 veinte alumnos seguían el curso regular.

Instituto Pasteur.—Este instituto, establecido en 1896 especialmente para la investigación científica, está sostenido por el Gobierno y presta servicios eficaces.

Seminario.—El 29 de setiembre de 1900 se estableció el Seminario de Caracas. La facultad de ciencias eclesiásticas efectúa allí los estudios de teología y jurisprudencia canónica, según lo dispuesto por el Código de Instrucción Pública. Es una institución católica y tiene un curso de estudios superiores, uno de filosofía de tres años y uno preparatorio. En 1903 diez estudiantes seguían el curso superior; cinco el segundo y trece el preparatorio.

Escuela de Bellas Artes.—La Escuela de Bellas Artes enseña dibujo y pintura (30 alumnos), escultura (16), anatomía artística (19), arquitectura (16), música (todos los alumnos) y oratoria (25) en un curso de 3 á 4 años. Hay una sección para hombres y otra para mujeres.

Escuela Politécnica.—Existe una Escuela Politécnica en Caracas en que se cursan las materias respectivas de esta clase de instituciones. Está dividido el curso en tres secciones. Las dos primeras son obligatorias y la tercera voluntaria. En 1903 asistieron á esta escuela 85 alumnos, de los cuales 11 de la tercera sección, 17 de la primera, 41 de la preparatoria y 16 de la anexa.

Escuela de Artes y Oficios.—Debe existir una escuela de artes y oficios en el Distrito Federal y una en cada una de las capitales de los Estados. El curso de estudios es de tres años y hay cuatro talleres de instrucción; á saber: albañilería, carpintería, sastrería y zapatería.

Bibliotecas.—Hay una Bliblioteca Nacional en Caracas que contiene más de 50.000 volúmenes y el Gobierno está autorizado á establecer bibliotecas donde quiera que haya Universidades ó Colegios Federales. Hay otras bibliotecas nacionales de importancia en Valencia, la del colegio de Maracaibo, la del Estado Falcón. Cada una de estas bibliotecas posee más de 2.000 volúmenes.

Museo Nacional.—El Museo Nacional de Caracas está dividido en cinco secciones; á saber: historia patria, historia natural y

arqueología, galería de pinturas, galería de escultura y galería de arquitectura.

Observatorio astronómico.—Está anexo este instituto á la Escuela de ingenieros.

Colegios Nacionales en 1903.—El cuadro siguiente demuestra el número de colegios, donde están situados, el número de profesores, y la asistencia en 1903, compilado de la Memoria del Ministerio de Instrucción Pública de 1904:

Colegio Nacional	Ciudad	Estado	Número de profesores	Asistencia
Niñas	Caracas	Distrito Federal	7	210
Varones	La Victoria	Aragua	4	40
Niñas	Id	Id	2	35
Varones	San Fernando	Apure	4	.....
Niñas	Id	Id	2	23
Varones	Ciudad Bolívar	Bolívar	3	.....
Niñas	Id	Id	2	43
Varones	Barcelona	Barcelona	4	55
Niñas	Id	Id	2	35
Id	Valencia	Carabobo	14	162
Varones	Coro	Falcón	4	.....
Niñas	Id	Id	2	42
Varones	Calabozo	Guárico	2	15
Niñas	Id	Id	4	40
Varones	Barquisimeto	Lara	4	14
Niñas	Id	Id	2	38
Id	Mérida	Mérida	2	53
Varones	Petare	Miranda	4	45
Niñas	Id	Id	4	56
Varones	Maturín	Maturín	4	25
Niñas	Id	Id	2	30
Varones	Cumaná	Sucre	4	47
Niñas	Id	Id	4	70
Varones	Asunción	Nueva Esparta	4	.....
Niñas	Id	Id	3	35
Varones	Guanare	Portuguesa	4	21
Niñas	Id	Id	4	30
Varones	San Cristóbal	Táchira	4	35
Niñas	Id	Id	2	78
Varones	Trujillo	Trujillo	4	23
Niñas	Id	Id	2	35
Varones	San Felipe	Yaracuy	4	16
Niñas	Id	Id	4	33
Varones	Barinas	Zamora	4	10
Niñas	Id	Id	4	.....
Id	Maracaibo	Zulia	2	43

Colegios municipales y escuelas en 1903.—El cuadro siguiente compilado de la Memoria de la Gobernación del Distrito Federal (1904), demuestra el número de colegios y escuelas municipales en el Departamento Libertador del Distrito Federal en 1903.

Parroquias	Colegios	Escuelas	Asistencia	
			Varones	Niñas
San Pablo	1	.....	368	.....
Catedral	.....	1	63	.....
Id	.....	1	.....	45
Altagracia	.....	1	40	.....
Id	.....	1	.....	44
Santa Teresa	.....	1	50	.....
Id	.....	1	.....	40
Santa Rosalía	.....	1	50	.....
Id	.....	1	.....	42
Id (corte)	.....	1	.....	25
Candelaria	.....	1	43	.....
Id	.....	1	.....	31
San Juan	.....	1	60	.....
Id	.....	1	.....	.....
La Pastora	.....	1	63	.....
Id	.....	1	.....	42
San José	.....	1	.....	43
Primaria (cárcel)	.....	1	26	.....
Artes y Oficios (cárcel)	.....	1	41	.....
El Valle	.....	1	52	.....
Antímano	.....	1	47	.....
Id	.....	1	.....	26
La Vega	.....	1	38	.....
Id	.....	1	.....	37
El Recreo	.....	1	44	.....
Macarao	.....	1	29	.....
Id	.....	1	.....	30

El siguiente cuadro, compilado de dicha Memoria, demuestra el número de colegios y escuelas en el Departamento Vargas del Distrito Federal en 1903.

arqueología, galería de pinturas, galería de escultura y galería de arquitectura.

Observatorio astronómico.—Está anexo este instituto á la Escuela de ingenieros.

Colegios Nacionales en 1903.—El cuadro siguiente demuestra el número de colegios, donde están situados, el número de profesores, y la asistencia en 1903, compilado de la Memoria del Ministerio de Instrucción Pública de 1904:

Colegio Nacional	Ciudad	Estado	Número de profesores	Asistencia
Niñas	Caracas	Distrito Federal	7	210
Varones	La Victoria	Aragua	4	40
Niñas	Id	Id	2	35
Varones	San Fernando	Apure	4	.....
Niñas	Id	Id	2	23
Varones	Ciudad Bolívar	Bolívar	3	.....
Niñas	Id	Id	2	43
Varones	Barcelona	Barcelona	4	55
Niñas	Id	Id	2	35
Id	Valencia	Carabobo	14	162
Varones	Coro	Falcón	4	.....
Niñas	Id	Id	2	42
Varones	Calabozo	Guárico	2	15
Niñas	Id	Id	4	40
Varones	Barquisimeto	Lara	4	14
Niñas	Id	Id	2	38
Id	Mérida	Mérida	2	53
Varones	Petare	Miranda	4	45
Niñas	Id	Id	4	56
Varones	Maturín	Maturín	4	25
Niñas	Id	Id	2	30
Varones	Cumaná	Sucre	4	47
Niñas	Id	Id	4	70
Varones	Asunción	Nueva Esparta	4	.....
Niñas	Id	Id	3	35
Varones	Guanare	Portuguesa	4	21
Niñas	Id	Id	4	30
Varones	San Cristóbal	Táchira	4	35
Niñas	Id	Id	2	78
Varones	Trujillo	Trujillo	4	23
Niñas	Id	Id	2	35
Varones	San Felipe	Yaracuy	4	16
Niñas	Id	Id	4	33
Varones	Barinas	Zamora	4	10
Niñas	Id	Id	4	.....
Id	Maracaibo	Zulia	2	43

Colegios municipales y escuelas en 1903.—El cuadro siguiente compilado de la Memoria de la Gobernación del Distrito Federal (1904), demuestra el número de colegios y escuelas municipales en el Departamento Libertador del Distrito Federal en 1903.

Parroquias	Colegios	Escuelas	Asistencia	
			Varones	Niñas
San Pablo	1	.....	368	.....
Catedral	.....	1	63	.....
Id	.....	1	.....	45
Altagracia	.....	1	40	.....
Id	.....	1	.....	44
Santa Teresa	.....	1	50	.....
Id	.....	1	.....	40
Santa Rosalía	.....	1	50	.....
Id	.....	1	.....	42
Id (corte)	.....	1	.....	25
Candelaria	.....	1	43	.....
Id	.....	1	.....	31
San Juan	.....	1	60	.....
Id	.....	1	.....	.....
La Pastora	.....	1	63	.....
Id	.....	1	.....	42
San José	.....	1	.....	43
Primaria (cárcel)	.....	1	26	.....
Artes y Oficios (cárcel)	.....	1	41	.....
El Valle	.....	1	52	.....
Antímano	.....	1	47	.....
Id	.....	1	.....	26
La Vega	.....	1	38	.....
Id	.....	1	.....	37
El Recreo	.....	1	44	.....
Macarao	.....	1	29	.....
Id	.....	1	.....	30

El siguiente cuadro, compilado de dicha Memoria, demuestra el número de colegios y escuelas en el Departamento Vargas del Distrito Federal en 1903.

Parroquias	Colegios	Escuelas	Asistencia	
			Varones	Niñas
La Guaira	Miranda			
Id	Sanz			57
Id	Vargas		60	46
Id	Providencia			
Id		Sucre		
Id		Cardonal	29	37
Maiquetía		1	26	
Id		1		
Id		Cerro de los Cachos	*a* 40	
Macuto		1		29
Id		El Cojo	*a* 35	
Caraballeda		1		30
Naiguatá		1	*a* 23	
Carnao		1	*a* 20	

a Varones y hembras.

Decreto de la reorganización de la Instrucción Pública.

CIPRIANO CASTRO,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Art. 1º La Instrucción Pública se reorganiza en Venezuela con los establecimientos siguientes: Escuelas Primarias, Escuelas de 2º grado, Escuelas Normales, Colegios Nacionales, Escuela de Ingeniería, Universidades, Academias, Escuela Politécnica.

Art. 2º Las Escuelas Primarias del Distrito Federal serán cien, distribuidas equitativamente en las Parroquias urbanas y foráneas del Departamento Libertador y en las del Departamonto Vargas.

Art. 3º Las Escuelas Primarias de los Estados de la República serán seiscientas, y hecha la distribución proporcional de ellas, irán poniéndose en actividad inmediatamente por el Ministerio de Instrucción Pública en aquellos Estados que gocen de perfecta normalidad.

Art. 4º Se fija como estipendio para las Escuelas del Distrito Federal y de los Estados de la República la suma mensual de ciento veinte bolívares.

Art. 5º La instrucción se dará en dichos planteles de conformidad con las prescripciones del Código de la materia.

Art. 6º Para ser preceptor de las escuelas primarias se requiere: ser mayor de edad y presentar título de Bachiller en Filosofía ó de Pedagogo. Las preceptoras deberán ser graduadas ó tener título de suficiencia ó certificación de haber regentado durante cuatro años por lo menos una escuela primaria.

Art. 7º Se deroga el Decreto Ejecutivo de 18 de febrero del corriente año y todas las demás disposiciones que se opongan á este Decreto, de cuya ejecución queda encargado el Ministro de Instrucción Pública.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Instrucción Pública, en el Palacio Federal, en Caracas, á 4 de julio de 1903.—Año 92º de la Independencia y 45º de la Federación.

(L. S.) CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Instrucción Pública,

(L. S.) EDUARDO BLANCO.

INDICE DEL CAPITULO XIII

	PÁGINA
Instrucción	561
Instrucción pública	561
Instrucción privada	561
Renta de la instrucción	561
Organización	561
Instrucción primaria	562
Escuelas primarias	562
Juntas de instrucción primaria	562
Escuelas de segundo grado	562
Escuelas normales	563
Instrucción superior	563
Organización de las Universidades	563
Curso de los estudios	563
Academias	564
Academia de la lengua	564
Academia Nacional de la Historia	564
Cuerpos Científicos y Literarios	564
Escuela de Ingenieros	564
Escuela de Minería	564
Escuela de Agricultura	564
Instituto Pasteur	565
Seminario	565
Escuela de Bellas Artes	565
Escuela Politécnica	565
Escuela de Artes y Oficios	565
Bibliotecas	565
Museo Nacional	565
Observatorio Astronómico	566
Colegios Nacionales 1903 (cuadro)	566
Colegios Municipales y escuelas 1903 (cuadro)	567
Número de Escuelas y Colegios en el Departamento Vargas	567
Decreto de reorganización de la Instrucción Pública	568

CAPITULO XIV

Patentes de invención.—Marcas de fábrica y de comercio.—Propiedad intelectual.—Ejército y marina.—Sistema métrico.—Pesos, medidas, valores.

LEY SOBRE PATENTES DE INVENCION

(Promulgada el 2 de junio de 1882 y publicada de nuevo oficialmente en la "Gaceta Oficial" de Caracas, miércoles 24 de junio de 1903).

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Art. 1º Todo aquel que haya inventado ó descubierto algún arte nuevo y útil, máquina, manufactura, ó composición de materia, ó alguna nueva y útil mejora de estos objetos, puede obtener una patente, mediante el pago de la contribución que fija esta ley y conforme á los demás trámites en ella establecidos; siempre que la invención, descubrimiento ó mejora no sean ya conocidos ó usados por otros en este país ó hayan sido patentados ó descritos en publicación impresa en la República ó en el extranjero; ó que haya estado en uso público ó de venta por mas de dos años anteriores á la solicitud, ó no probarse que ha sido abandonado.

Art. 2º Las patentes serán expedidas por el Ejecutivo Federal, en nombre de los Estados Unidos de Venezuela, y refrendado por el Ministerio de Fomento.

Art. 3º El Gobierno no garantiza la exactitud, ni la utilidad, ni la prioridad de la invención ó descubrimiento patentado.

Art. 4º Todo aquel que pretenda obtener una patente, deberá acompañar á su solicitud una descripción de la invención ó descubrimiento, máquina, manufactura, composición ó mejora de

que se trate, indicando correctamente su naturaleza y objeto. También presentará los dibujos ó muestras correspondientes.

Art. 5º La solicitud de las patentes asegurará bajo juramento que el solicitante es realmente inventor ó descubridor del arte, máquina, manufactura, composición ó mejora para que la solicita; y toda controversia á que diere lugar la inexactitud de esta seguridad se ventilará en juicio ordinario por los interesados ante los tribunales federales.

Art. 6º Las patentes se expedirán por cinco, diez, ó quince años; y caducan á los seis meses, al año y á los dos años de su expedición, si en estos lapsos de tiempo no se hubiere puesto en práctica la invención ó descubrimiento para que se obtuvieron.

§ único. La patente expresará el término dentro del cual caduca, y el de su duración se contará desde el día en que se haya expedido dicha patente.

Art. 7º Las solicitudes de patentes se dirigirán al Ejecutivo Federal, por el órgano del Ministerio de Fomento.

Art. 8º Llenos los requisitos establecidos por esta ley, se expedirá al solicitante una patente que le autorice para poner en práctica su invención, descubrimiento ó mejora en todos los Estados Unidos de Venezuela y sus territorios. Esta patente la expedirá el Ejecutivo Federal por órgano del Ministerio de Fomento, según el formulario que va al pié de este artículo; y deberá contener un breve título ó descripción, de la invención ó descubrimiento, que indique exactamente su naturaleza y objeto y una concesión al patentado, sus herederos ó cesionarios, del derecho exclusivo de fabricar, usar, ó vender la invención ó descubrimiento.

"El Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal.

"Por cuanto N. N. ha ocurrido al Ejecutivo Federal solicitando patente para el ejercicio de (aquí la industria); habiendo llenado los requisitos establecidos por la ley de la materia (la fecha de la ley).

"Por tanto, de conformidad con el artículo 8º de la citada ley y en nombre de los Estados Unidos de Venezuela, le expido la presente patente para el ejercicio exclusivo de la industria arriba descrita, por el término de..... años, en beneficio suyo ó de sus herederos ó cesionarios; sin que el Ejecutivo Federal garantice la utilidad, ni la exactitud, ni la prioridad del descubrimiento ó invención patentados.

"Esta patente caducará á los....., contados desde esta fecha, si en este lapso de tiempo no se pusiere en práctica la industria á que se refiere.

"Firmada, sellada y refrendada en el Palacio Federal de Caracas á, etc."

Art. 9º Las patentes están sujetas al pago de una contribución de 80 bolívares anuales, si se trata de una invención ó descubrimiento; y de 60 bolívares anuales, si se trata de procedimientos mejorados.

Art. 10. La contribución á que se refiere el artículo anterior se consignará en la Tesorería Nacional del servicio público; y cuando el que pretenda obtener una patente ocurra al Ejecutivo Federal solicitándola, de conformidad con el artículo 7º, acompañará á su solicitud el comprobante de haber satisfecho la contribución correspondiente á la mitad del número de años por el cual pide la patente.

Si la patente no pudiere ser concedida según las disposiciones de esta ley, el solicitante perderá la suma consignada por contribución, á beneficio de la instrucción popular; y si le fuere otorgada, se le computará en la que en este caso debe pagar por el número total de años de duración de la patente.

§ único. El Ejecutivo Federal podrá eximir de la contribución establecida en el artículo 9º de esta ley, á los inventores de descubrimientos ó productos industriales, que á su juicio merezcan esa protección.

Art. 11. El que haya obtenido una patente puede expresar esta circunstancia en sus anuncios y en su marca de fábrica, sin que esto constituya una garantía por parte del Gobierno en cuanto á la calidad del producto, ni á la prioridad de la invención ó descubrimiento; ni tenga valor alguno en perjuicio de mejor derecho de tercero.

Art. 12. El que haya obtenido patente en país extranjero para una invención ó descubrimiento, puede obtenerla en éste, siempre que otro no la hubiere ya obtenido.

§ único. En este caso la patente se expedirá sólo por el término que falte para expirar, á la obtenida en el otro país.

Art. 13. Vencido el término de una patente, se publicará en la *Gaceta Oficial* la descripción del descubrimiento ó invento á que aquella se refería; y desde este momento es libre su ejercicio, así como la fabricación ó venta de los productos industriales que la patente garantizaba.

Art. 14. Igual publicación se hará en el caso de que otorgada una patente, ésta caduque sin haberse puesto en práctica de conformidad con el artículo 6º de esta ley; ó cuando se declare nula ó insubsistente antes de vencerse el término de duración ó el de caducidad, excepto el caso 1º del artículo 18.

Art. 15. Las descripciones, dibujos y muestras acompañadas á las solicitudes de patentes, deben quedar depositadas en el Ministerio de Fomento.

Art. 16. Recibida que sea por el Ejecutivo Federal una solicitud de patente, dispondrá su publicación en la *Gaceta Ofi-*

cial; y la patente, caso de concederse, no se expedirá hasta pasados treinta días de esta publicación.

Art. 17. Las invenciones, mejoras ó nuevas industrias contrarias á la salud ó seguridad públicas, á las buenas costumbres ó á derechos anteriores, ne pueden ser patentadas.

§ único. Tampoco podrán serlo las composiciones farmacéuticas y remedios de cualquiera especie y forma, los cuales quedarán sometidos á las leyes y reglamentos especiales sobre la materia.

Art. 18. Además de los casos del artículo 6º, las patentes quedan sin efecto cuando por fallo de los Tribunales federales se las declara expedidas en perjuicio de derechos de tercero; y cuando la industria patentada deje de ejercerse por un año consecutivo, salvo caso fortuito ó fuerza mayor.

Art. 19. Los delitos que se cometan contra la propiedad que garantiza una patente serán juzgados de conformidad con los Códigos respectivos por los Tribunales federales.

Art. 20. Se deroga la ley de 25 de mayo de 1878 sobre la materia.

Dado en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, en Caracas, á 25 de mayo de 1882, año 19º de la ley y 24º de la federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

J. P. ROJAS PAÚL.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

A. COVA.

El Secretario de la Cámara del Senado,

M. Caballero.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

J. Nicomedes Ramírez.

—

Palacio Federal en Caracas, á 2 de junio de 1882, año 19º de la Ley y 24º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

GUZMAN BLANCO.

Refrendado.
El Ministro de Fomento.

M. CARABAÑO.

—

LEY SOBRE MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO

(Promulgada el 24 de mayo de 1877 y publicada de nuevo oficialmente en la "Gaceta Oficial" de Caracas, jueves 25 de junio de 1903)

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Art. 1º Cualquiera persona ó sociedad domiciliada en la República y cualquiera corporación creada por autoridad nacional, de los Estados y de los territorios, así como cualquiera persona, sociedad ó corporación residente en país extranjero, en que por tratado ó convenio se acuerda á los ciudadanos venezolanos los mismos ó análogos derechos á los que se conceden por esta ley, podrá obtener la protección ó garantía de cualquiera legítima marca de fábrica ó de comercio para cuyo uso se tenga un privilegio exclusivo, ó que se quiera adoptar y usar con tal carácter, siempre que se cumplan los requisitos que contiene la presente ley.

Art. 2º El que pretenda la protección oficial para una marca de fábrica ó de comercio, presentará al Ministro de Fomento una solicitud en papel sellado de la clase séptima, en la cual se expresen: el nombre del interesado, su residencia y domicilio mercantil, la clase de artículos ó mercancías que llevan ó han de llevar la marca de fábrica ó de comercio, la peculiar descripción de los géneros ó efectos comprendidos en tal clase á los cuales se haya aplicado ó se intente aplicar la marca, una descripción de esta misma con facsímiles en que se vea su aplicación ó el modo con que se intenta aplicarla y usarla; y finalmente, el tiempo durante el cual hubiera estado en uso la marca, en el caso de que no se solicite por primera vez su uso ó aplicación.

Art. 3º Dicha solicitud debe estar firmada por el interesado ó por la persona que lo presentare, si acompaña poder en forma que la autorice de parte del dueño ó dueños de la marca, manifestándose á la vez por escrito, que la parte que solicite protección para la marca de fábrica ó de comercio, tiene derecho á su uso, y que dicha marca no tiene semejanza con ninguna otra análoga ya registrada, de modo que pudiera confundirse con ella y engañar al público. Así mismo debe asegurar el interesado que la descripción ó facsímiles antes mencionados, y que deben registrarse en el libro correspondiente, son copias exactas de la marca de fábrica que se trata de proteger.

Art. 4º El Ministerio de Fomento no recibirá ni registrará ninguna marca de fábrica ó de comercio que no sea ni pueda llegar á ser legítima marca, ó que sea meramente el nombre de una persona, sociedad ó corporación, no acompañado de una

marca suficiente para distinguir la del mismo nombre cuando lo usen otras personas, ó que la marca sea idéntica á otra ya apropiada á la misma clase de objetos y perteneciente á distinto dueño y que esté registrada ó presentada para serlo, ó que se parezca tanto á la marca de fábrica últimamente mencionada, que con toda probabilidad haya de engañar al público.

Art. 5º Se anotará y registrará en el Ministerio de Fomento la fecha en que se presente cualquiera marca de fábrica ó de comercio para obtener la protección que se concede por la presente ley, y las copias de la marca con la fecha de su presentación y de la solicitud dirigida al Ministerio de Fomento, selladas con el sello de éste y certificadas por el Ministro servirán de prueba suficiente en juicio, cuando se controvierta el derecho de prioridad para el uso de la marca.

Art. 6º Llenos los requisitos establecidos, el Ejecutivo Nacional, por el órgano del Ministerio de Fomento expedirá al interesado, si no tuviere oposición de parte, un certificado en papel nacional del sello de la clase tercera que deberá consignar el interesado, en que se declarará, que éste es el propietario de la marca de fábrica ó de comercio registrada, con todas sus especificaciones; debiendo ir firmado tal certificado, que servirá de título al registro, por el Ministro de Fomento y sellado con el sello del Ministerio.

Art. 7º El derecho á usar exclusivamente toda marca de fábrica ó de comercio registrada y certificada del modo prescrito, permanecerá en su fuerza y vigor por el término de treinta años, contados desde la fecha del registro; menos en el caso de que la marca se aplique á artículos fabricados fuera de la República y en que aquella esté protegida, según las leyes, en un país extranjero por un plazo menor, caso en el cual la marca registrada en virtud de esta ley, dejará de tener la protección oficial que ella acuerde al mismo tiempo en que termine la protección de las leyes extranjeras que la favorezcan.

Art. 8º Toda marca registrada del modo expresado, durante el tiempo á que se refiere el artículo anterior, dará derecho á la persona, sociedad ó corporación que la registre, á usarla exclusivamente en cuanto se refiera á la clase de objetos ó mercancías que sustancialmente sean de las mismas propiedades y cualidades descriptivas consignadas en el registro.

Art. 9º Durante los seis meses anteriores á la expiración del término de treinta años, puede solicitarse la renovación del registro de cualquiera marca de fábrica ó de comercio, la cual será concedida en los términos del registro primitivo, en un título extendido en papel del mismo sello. La renovación del registro tendrá la misma duración de treinta años que el registro primitivo.

Art. 10. No tendrá acción en juicio ninguna persona que

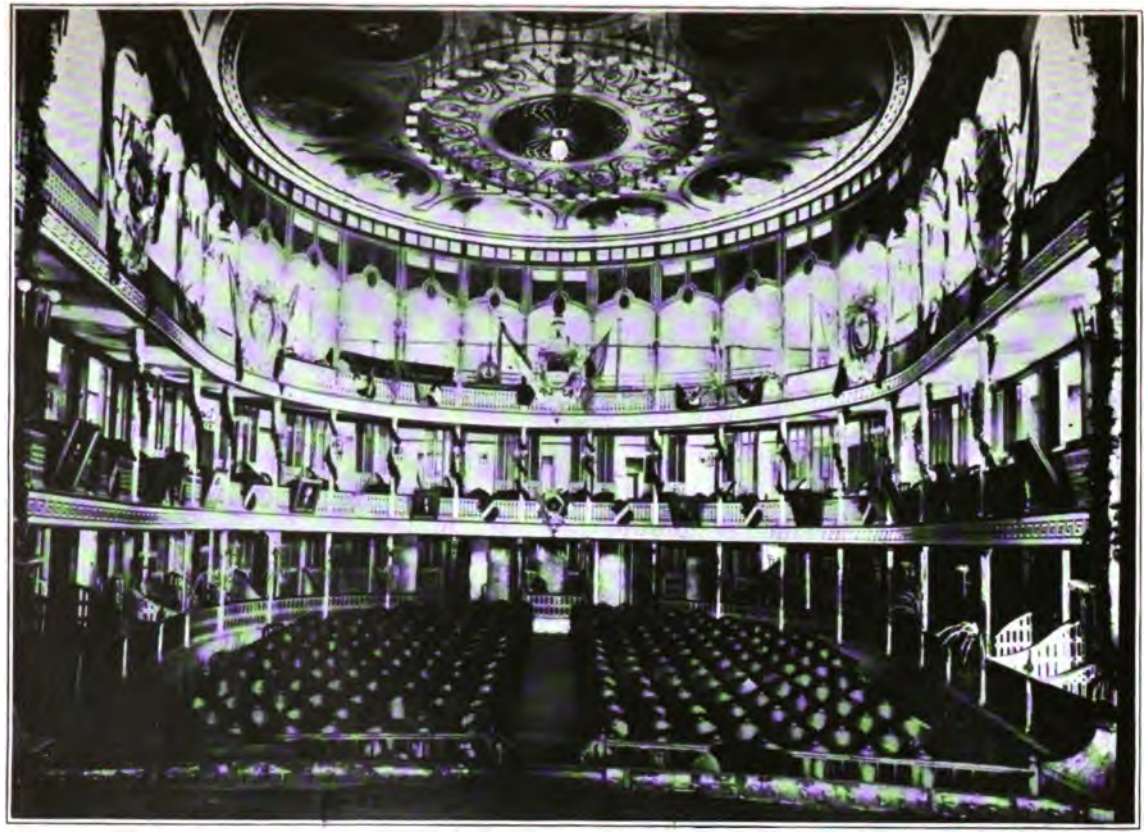

INTERIOR DEL TEATRO BARALT (MARACAIBO).

reclame el derecho exclusivo sobre una marca de fábrica ó de comercio que se use ó pretenda usarse en negocio ilegítimo, ó sobre un artículo dañoso en sí mismo ó sobre una marca que se ha obtenido fraudulentamente, ó que se ha formado ó usado con el designio de engañar al público en la compra ó uso de cualquiera mercancía.

Art. 11. Cualquiera persona que procurare el registro de alguna marca de fábrica ó de comercio por sí mismo ó á nombre de otro, ó que solicitare del Ministerio de Fomento cualquier acto relativo á esta materia, haciendo para ello falsas ó fraudulentas representaciones ó declaraciones de palabra ó por escrito, y por cualquier otro medio fraudulento, quedará sujeto á las penas que establece el Código Penal, para los falsificadores ó estafadores, según el caso, sin perjuicio de la responsabilidad civil respecto de tercero.

Art. 12. Cualquiera persona que reproduzca, falsifique, copie ó imite alguna marca de fábrica ó de comercio registrada, ó la ponga en mercancías sustancialmente, de las mismas propiedades y cualidades descriptivas que las referidas en el registro, quedará sujeta á responder en juicio, de los daños causados por el uso ilegítimo de tal marca, sin perjuicio, en caso de haber fraude, de sufrir las penas que establece el Código Penal.

Art. 13. Todo lo relativo al registro de que trata la presente ley estará á cargo de la dirección que se entienda en el ramo de privilegio ó patentes de industrias en el Ministerio de Fomento.

Art. 14. La dirección de que trata el artículo anterior, llevará dos libros de registros, que serán renovados cada vez que fuere necesario, uno para el registro de las marcas de fábrica, y el otro para el de las de comercio; debiéndose formar expediente para cada caso que ocurra.

Art. 15. El Ejecutivo Nacional dictará las medidas y reglas que fueren necesarias para la ejecución de la presente ley; y hará publicar litografiadas anualmente en la memoria del ramo las marcas de fábrica ó de comercio registradas, pudiendo franquear los registros para la publicación en grabados dichas marcas á cualquiera que lo solicitare.

Art. 16. Las marcas de fábrica ó de comercio de productos ó mercancías extranjeras registradas fuera de la República podrán registrarse también por el Ministerio de Fomento, aun cuando no se hubieren celebrado tratados ó convenios internacionales sobre la materia, respecto de los productos ó mercancías que tengan acreditada su utilidad en la República, á juicio del Ejecutivo Nacional.

Dado y firmado en el Palacio de las sesiones del Cuerpo

Legislativo Federal, en Caracas á 18 de mayo de 1877.—Año 14º de la Ley y 19º de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

DIEGO B. URBANEJA.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

LAURENCIO SILVA.

El Senador Secretario,

M. CABALLERO.

El Diputado Secretario,

F. TOSTA GARCÍA.

—

Palacio Federal del Capitolio en Caracas, á 24 de mayo de 1877.—Año 14º de la Ley y 19º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

FRANCISCO L. ALCANTARA.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

R. VILLAVICENCIO.

LEY DE PROPIEDAD INTELECTUAL,

(De 30 de junio de 1824.)

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Art. 1º Se llama autor para los efectos de la presente ley, y conforme á los derechos que ella consagra y garantiza á toda persona que ha compuesto una obra científica, literaria ó artística, y al que expresa en otra lengua distinta lo que está expresado ó escrito, en una composición ú obra original, se denomina traductor.

Art. 2º El derecho que cada autor tiene sobre la obra que ha compuesto, así como el que quieren los traductores sobre las obras ó composiciones traducidas, constituye la propiedad intelectual, sagrada é inviolable como cualquiera otra, y la que se regirá por las reglas del derecho común, con las solas limitaciones que la Ley establezca.

Art. 3º El derecho de propiedad sobre una obra original, corresponde legítimamente á su autor y si se trata de una obra traducida, corresponde al traductor, siempre que no lo impida algún convenio internacional preexistente.

Art. 4º El derecho sobre la propiedad intelectual es perpetuo por su naturaleza, y lo tienen amparado por la presente Ley

1º Los autores, respecto de sus obras.

2º Los traductores, respecto de sus traducciones.

3º Los que refunden, compendian, extractan ó reproducen obras originales ó traducidas, con el permiso y beneplácito de sus propietarios.

4º Los editores de obras inéditas que no tengan dueño conocido, en tanto que éste no haga valer legítimamente sus derechos.

5º Los que adquieran dominio y propiedad sobre una obra, ya sea científica, literaria ó artística, por compra ó por cualquier otro título traslativo de dominio.

6º Los herederos y causahabientes de los propietarios expresados en los incisos anteriores; y

7º La Nación en los casos de muerte del propietario sin tener herederos legítimos.

Art. 5º La propiedad intelectual es trasmisible por actos entre vivos; y la obra enagenada corresponderá á perpetuidad al adquirente, siempre que en la trasmisión del dominio se hayan observado las reglas y formalidades establecidas por el derecho común.

Art. 6º El autor de una obra científica, literaria ó artística, es el único que tiene derecho de producirla y reproducirla, ó de autorizar su reproducción en cualquier forma que sea y según los medios que el derecho establece.

Art. 7º Al autor de una obra científica ó literaria, le corresponde el derecho de hacer ó autorizar su traducción.

Art. 8º Cuando una obra es el producto de dos ó más autores que han colaborado en su composición, el dominio y propiedad corresponde por iguales partes, salvo convención ó pacto en contrario, á todos los colaboradores y á sus respectivos causahabientes, pudiendo cualquiera de los copropietarios perseguir en su nombre á quien perjudique sus derechos, y decidir su acción en juicio contradictorio, por ante los Tribunales de la República.

Art. 9º Nadie podrá reproducir obras ajenas sin el previo permiso de su autor ó propietario, aun cuando se produzcan ilustradas con notas, glosas y adiciones que mejoren la anterior edición, pero si podrán publicarse comentarios, críticas y notas referentes á una obra cualquiera incluyendo sólo los fragmentos ó textos necesarios para el objeto propuesto.

Art. 10. En las obras de artes, muy especialmente las musicales, toda reproducción ó copia que adultere el original, será tenida y castigada como una defraudación de los derechos consagrados por la presente ley; y para poder copiar ó reproducir en las mismas, ó en otras dimensiones una obra

ajena, se necesita el previo consentimiento de su autor ó de sus causahabientes.

Art. 11. El editor de una obra anónima ó pseudónima será reputado como su autor, pero quedando siempre á salvo los derechos de tercero, quien al probar legalmente que es el autor de la obra producida, reivindicará el derecho que legítimamente le pertenece.

Art. 12. El traductor de una obra sólo tiene derecho y dominio sobre su traducción, sin poder oponerse á que otros traduzcan la misma obra.

Art. 13. El adquirente por justo título de una obra, ya sea esta científica, literaria, musical, de pintura ó escultura, etc., no puede modificarla bajo ninguna forma para editarla ó reproducirla, sin el previo consentimiento del autor ó de sus causahabientes.

Art. 14. La propiedad intelectual, tratándose de las obras científicas y literarias, la constituyen todas las manifestaciones de las ideas habladas ó escritas, comprendiendo no sólo las obras y opúsculos que se produzcan, sino los escritos de todo género; por lo que no serán publicados sin el permiso de su autor, ya sea en folleto ó en otra forma;

1º Las lecciones orales ó conferencias enseñadas ó dichas por cualquier persona.

2º Los alegatos ó escritos forenses producidos ante cualquier Tribunal ó Juzgado, por un abogado procurador, y

3º Los discursos parlamentarios, académicos ó de cualquiera otro género de elocuencia, pudiendo sólo darse á la estampa los primeros en los "Diarios de Debates" de las Cámaras Legislativas ó en los periódicos y los demás en los periódicos referidos, sin que para esto proceda el dicho consentimiento de su autor.

§ único. Esta disposición no entraba la facultad que tienen los Tribunales y juzgados para expedir copias y testimonios.

Art. 15. Los autores de los escritos ó discursos á que se refiere el artículo anterior pueden publicarlos y reproducirlos en hojas sueltas ó en la forma que tengan por conveniente.

Art. 16. El autor ó propietario de una obra literaria ó musical que se quiera representar ó ejecutar sin su consentimiento, en un teatro ó sitio público cualquiera, podrá ocurrir en queja á la primera autoridad política del lugar, en resguardo de sus derechos; y la autoridad mandará suspender la representación ó ejecución de la obra, siempre que el reclamante justificare su oposición.

Art. 17. Si apesar de la prohibición se verificare la representación ó ejecución de la obra, la entrada ó producto

total de la función, corresponderá al dueño de la obra, á quien se la entregará la autoridad después de haberla reclamado por un procedimiento breve y sumario.

Art. 18. El autor ó propietario de toda composición dramática ó musical tiene derecho de reclamar de quien haya lugar, lo que haya producido en un teatro ó lugar de espectáculo público la representación ó ejecución de su obra, procediendo para esto de conformidad con las reglas del derecho común.

Art. 19. Al representar una obra lírico-dramática que sea el fruto de una colaboración entre el compositor del libreto y el de la música, la entrada ó el producto de la función corresponderá de por mitad á los propietarios de la obra, salvo que haya pacto ó convención en contrario.

Art. 20. Tanto el autor del libreto como el de la parte musical en las obras lírico-dramáticas, trabajadas en colaboración, pueden imprimir y vender por separado la porción de la obra que le corresponde; pudiendo incluirse en la musical la letra perteneciente al canto.

Art. 21. Para poder hacer efectivo los derechos consagrados por la presente Ley y perseguir con justo título toda obra contrahecha, se establecerá un Registro ó Indice, donde se irán anotando: el nombre, apellido y domicilio del autor ó traductor y los demás requisitos y formalidades que se establecen á continuación.

Art. 22. El Indice de que habla el artículo anterior se llevará, abriéndo un Registro en la Oficina de la Gobernación del Distrito Federal, y en cada una de las oficinas de los Presidentes de los Estados, anotándose en él por orden cronológico las obras científicas, literarias y artísticas que se presenten á cada Oficina, respectivamente, para los efectos de la presente Ley.

Art. 23. El Registro ó Indice indicado se llevará en cada Oficina en un libro empastado, foliado y rubricado por el Presidente respectivo en los Estados, y por el Gobernador en el Distrito Federal.

Art. 24. Al inscribirse en el Registro una obra, se anotarán las circunstancias siguientes:

1º El nombre, apellido y domicilio del solicitante.

2º El título de la obra.

3º El nombre y apellido del autor, arreglador, etc., etc.

4º El lugar y año de la impresión.

5º La edición, tomos, tamaño y páginas de que consta la obra, y todos los demás datos que, á juicio del interesado, deban registrarse para mayor seguridad de sus derechos.

Art. 25. Para poder gozar de los beneficios de esta Ley,

el autor traductor de la obra, ó el que con justo título, haga sus veces, antes de imprimirla, grabarla ó litografiarla, dirigirá al Gobernador del Distrito ó al Presidente del Estado respectivo, un memorial, presentando el título de la obra ó composición, y solicitando que se registre y se le expida una patente para disfrutar del beneficio de autor que legítimamente le corresponda.

Art. 26. Recibido el memorial, el Presidente ó Gobernador hará jurar ante sí al peticionario, que la dicha obra, si es original, ó la traducción que presenta, no ha sido antes impresa, grabada, litografiada, ni en el país, ni en el extranjero, y verificado el juramento, hará que se registre el título en el Indice de que habla el artículo 21.

Artículo 27. Verificado el Registro, el Presidente ó el Gobernador extenderá al peticionario una Patente sellada con el sello del Estado ó de la Gobernación, redactada en los términos siguientes:

"N. N. Gobernador del Distrito Federal ó Presidente del Estado (aquí el nombre del Estado), hago saber: que (aquí el nombre del peticionario) se ha presentado ante mí reclamando el derecho exclusivo para publicar y vender una obra de su propiedad, cuyo título ha depositado en este despacho y es como sigue: (aquí el título de la obra); y que habiendo prestado el juramento requerido por la Ley, sobre propiedad intelectual, le pongo en posesión del derecho que concede la mencionada Ley.

Dada en (aquí el lugar y la fecha donde se expida la patente y debajo la firma del Presidente ó del Gobernador, refrendada por el Secretario respectivo).

Art. 28. En el Registro ó Indice que se lleve en Caracas ó en cada Capital de Estado, se anotarán del propio modo que los títulos de las obras escritas, los de los grabados, litografías, planos de arquitectura, cartas geográficas ó de cualquier otro arte, que quieran ponerse al amparo de la Ley.

En estas obras se pondrá al pie de ellas una nota que diga: "Registrada conforme á la Ley;" y al pie la firma de la autoridad respectiva.

Art. 29. La patente que garantiza los derechos consagrados por esta Ley se imprimirá á la vuelta de la hoja que contenga el título de la obra, y se hará publicar en la *Gaceta Oficial*, cuatro veces por lo menos.

Art. 30. Por la inscripción de una obra en el Registro y la expedición de la patente de que hablan los artículo; anteriores, no se pagará impuesto ó contribución algunas pero la mencionada patente deberá extenderse en el papel sellado correspondiente.

Art. 31. El propietario de una obra entregará en la Oficina donde se haya registrado, seis ejemplares de ella. Uno quedará depositado en dicha Oficina, y los demás se remitirán al Ministerio de Instrucción Pública.

Art. 32. El delito de falsificación en daño de la propiedad intelectual, será castigado conforme á nuestro derecho penal, y lo constituye todo procedimiento ó ataque fraudulento contra la mencionada propiedad, por lo que son también culpables los que á sabiendas venden ó tienen en sus almacenes ó tiendas, para ser vendidas, ó introducen en el país obras contrahechas ó falsificadas. De la comisión del delito responderá en primer lugar el que aparezca autor de la defraudación; y en su defecto el editor y el impresor, salvo prueba que justifique la inculpabilidad respectiva.

Art. 33. Además del castigo que por ministerio de la Ley se derive de la acción penal, los falsificadores ó defraudadores de la propiedad intelectual sufrirán la confiscación y pérdida de las obras ó objetos contrahechos en todos sus ejemplares, los cuales se entregarán al propietario defraudado, y las planchas, moldes y matices y demás utensilios que hayan servido para la perpetración del delito, se inutilizarán por el Tribunal respectivo.

Art. 34. Serán consideradas como circunstancias agravantes del mencionado delito todo procedimiento encaminado á ocultar más el dolo, como es la variación del título de la obra ó de la alteración del texto para publicarlo.

Art. 35. Todas las infracciones cometidas contra la presente Ley podrán ser perseguidas por los Juzgados ó Tribunales, á petición de la persona ó personas lesionadas, quienes podrán intentar las acciones civil y criminal conjuntamente.

Art. 36. Intentadas las mencionadas acciones y en el curso del procedimiento, se nombrarán siempre por el Juez ó Tribunal que conozca del asunto, dos personas idóneas que describan y examinen las obras y objetos que crean contrahechos y formulen su correspondiente dictamen.

Art. 37. El Gobierno de la República podrá ajustar con las Naciones amigas los convenios ó estipulaciones que juzgue convenientes para la mayor efectividad de la doctrina en que se inspira esta Ley; pero sin conceder nunca mayores ni distintos derechos que los consagrados por el legislador venezolano en beneficio de la propiedad intelectual.

Art. 38. Las obras póstumas corresponden en dominio y propiedad á los herederos ó causahabientes de sus respectivos autores, pudiendo considerarse como tales las que deje refundidas, adicionadas, anotadas y corregidas el autor, mejorando así las anteriores producciones.

Art. 39. Se deroga la Ley de 12 de mayo de 1887, sobre propiedad intelectual.

Dado en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal en Caracas, á 17 de mayo de 1894.—Año 83º de la Independencia y 36º de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado.

VICENTE AMENGUAL.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

J. FRANCISCO CASTILLO.

El Secretario de la Cámara del Senado,

Francisco Pimentel.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

J. A. Bosa.

Palacio Federal en Caracas, á 30 de junio de 1894.—Año 83º de la Independencia y 36º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

JOAQUIN CRESPO.

Refrendado.

El Ministro de Instrucción Pública,

LUIS EZPELOSÍN.

EJERCITO

El servicio militar es obligatorio.—El servicio militar es obligatorio para todos los ciudadanos de Venezuela mayores de 21 años y menores de 50.—(Código Militar, 1903, art. 1).

Organización del ejército.—El ejército nacional se divide en ejército activo y de reserva. El Congreso fija todos los años el número de oficiales y soldados que han de estar en armas.

Ejército de reserva.—El ejército de reserva consiste de todos los venezolanos que forman la milicia del Distrito Federal y los Estados, organizada según la Constitución para formar en turnos el ejército activo y lista para la defensa nacional; pero sin estar en armas.

Ejército activo.—El ejército activo consiste del contingente de la reserva suplido al Gobierno por el Distrito Federal y Estados de la Unión según ley anual del Congreso. Todas las personas que están en el servicio del ejército, sea cual fuere su ocupación, están comprendidas en el ejército activo y sujetas á lo dispuesto en el Código Militar.

Fuerzas.—El ejército activo se divide en fuerzas de tierra y de mar que dependen del Ejecutivo Federal según lo dispuesto en los Códigos Militar y de Marina de Guerra. El ejército activo

consiste de las siguientes ramas: infantería, artillería y caballería.

Unidades.—Las unidades de táctica de estas ramas son el batallón de infantería, la batería de artillería y el escuadrón de caballería.

Batallones de infantería.—El estado mayor consiste de un General ó Coronel, Jefe, de un Coronel ó Teniente Coronel, segundo Jefe; de un Teniente Coronel instructor; de un Capitán ayudante; de un Habilitado, de un Teniente ayudante, de un Subteniente, de un Porta-estandarte, de un Sargento de brigada, de un tambor y de un corneta. Los batallones constan de 400 plazas, divididas en 4 compañías, mandadas, cada una, por un Capitán, 2 Tenientes y dos Subtenientes. Cada compañía tiene un sargento mayor, 4 segundos, 4 caporales primeros, 4 segundos, 3 individuos de banda, 84 soldados y está dividida en 4 secciones numeradas de 1 á 4.

Baterías de artillería.—La artillería se divide en artillería de campo, montaña, fuerte, sitio y costa. Cada batería, además de su dotación de soldados, tiene 4 cañones con sus respectivos accesorios.

Escuadrones de caballería.—Además de la dotación de oficiales superiores é inferiores, el escuadrón consiste de 100 hombres divididos en 4 secciones.

Brigadas.—Por lo menos dos batallones son necesarios para formar una brigada.

Divisiones.—Dos brigadas forman una división, que consiste de dos brigadas de infantería, una de artillería y una de caballería. Sólo en casos excepcionales pueden consistir de dos ramas del servicio militar.

Estado Mayor.—Las divisiones del ejército tienen, cada una, un estado mayor.

Objeto del ejército.—(1) Defender la integridad, independencia y libertad de la nación; (2) mantener el orden público; (3) mantener y hacer efectiva la Constitución y leyes; (4) prestar su apoyo á las autoridades y funcionarios legalmente constituídos; (5) proteger las personas y la propiedad según la ley; (6) desempeñar el servicio militar que le asigne el Ejecutivo Federal.

Escuelas y academias militares.—Cada batallón, batería ó escuadrón, tiene una escuela militar para la dotación de tropa y una academia militar para los oficiales.

El 4 de julio de 1903 decretóse la Academia Militar de Venezuela por el Ejecutivo Federal como academia militar central para todas las ramas del servicio y para enseñar materia militar á fin de que se gradúen en ella oficiales de infantería, artillería, caballería y de estado mayor.

Junta de Instrucción Militar.—Habrá una Junta central permanente de instrucción militar en el Distrito Federal, con su personal respectivo, que tiene á su cargo todo lo concerniente á la promoción, desarrollo y reglamento de las academias militares de Venezuela.

Hospital Militar.—El 3 de julio de 1903 el Ejecutivo Federal decretó el establecimiento de un hospital militar en el Distrito Federal.

Autoridades militares.—El ejército tiene las siguientes autoridades militares:

Un Inspector general del ejército; un Comandante de Armas en el Distrito Federal y en cada uno de los Estados de la Unión; un Comandante civil y militar en los Estados Bolívar, Bermúdez y Falcón; un Comandante militar en La Guaira, Puerto Cabello, Carúpano, Cumaná, Zaraza, Güiria, Irapa, Yaguaraparo y el Yaracuy; un Comandante del Fortín Solano, en Puerto Cabello; un Comandante de los fuertes Campo-Elías y Villapol en el Estado Bolívar, y un Comandante en la fortaleza de San Carlos en Maracaibo.

Presupuesto de ejército y marina.—El cuadro siguiente demuestra las sumas gastadas en este presupuesto de 1899 á 1903:

1899	B	5.044.500
1900		2.857.190
1901		8.391.615
1902		16.356.285
1903		13.070.020
Total	B	45.719.610

Las sumas que anteceden demuestran, que el Gobierno Nacional desembolsó un promedio de B 9.143.925 por año, de 1899 á 1903, en sostener su ejército y marina de guerra.

MARINA DE GUERRA

Organización.—La armada ó marina de guerra de Venezuela consiste de todos los buques de guerra, armados ó desarmados, que pertenezcan á la nación ó que así se declarasen, para defender la costa y cualquier otro servicio á que se les destine. La marina de guerra se divide en activa y de reserva. En esta última están comprendidos todos los buques que pertenecen á ciudadanos venezolanos. La marina de guerra está dividida, además, en escuadrones y flotas y éstas en divisiones navales. Cada escuadrón consiste por lo menos, de tres buques.

Servicio naval obligatorio.—Todos los venezolanos, que no estén exentos por las leyes, dedicados á la navegación ó á trabajos marítimos están obligados á servir en la armada durante dos años.

Fuerza naval.—El Congreso determina todos los años el número de oficiales y tripulación de que se compone la marina de guerra de Venezuela. Los marinos se toman del contingente con que tiene que contribuir cada Estado para el ejército nacional.

Los extranjeros, sólo cuando estén naturalizados, podrán servir en la marina de guerra.

Objeto de la marina de guerra.—(1) Defender la integridad, independencia y libertad de la nación; (2) mantener la paz y el orden públicos en las aguas y costas de la República; (3) mantener la Constitución y las leyes; (4) impedir que buques que no estén legalmente despachados naveguen en las aguas de Venezuela y están autorizados á apresarlos; (5) vigilar, fuera de los puertos de la nación, para impedir que se cometan actos de piratería en violación de las leyes de Venezuela; y (6) desempeñar cualquier servicio que le asigne el Ejecutivo Federal de Venezuela.

Grados en la marina.—La equivalencia entre los grados de la marina y del ejército es la siguiente:

El Presidente de la República, cuando ejerce el mando en tiempo de guerra, es el oficial de marina de mayor graduación.

La comparación de los demás grados es como sigue:

Comodoro equivale á General en Jefe.
Capitán de buque de guerra equivale á General de División.
Capitán de fragata equivale á General de Brigada.
Teniente de navío equivale á Coronel.
Teniente de fragata equivale á Teniente Coronel.
Abanderado naval equivale á Capitán.
Guardia marina equivale á abanderado de ejército.
Contramaestre equivale á Sargento primero.
Cuartelmaestre equivale á Sargento segundo.
Marino de 1ª clase equivale á primer caporal.
Marino de 2ª clase equivale á segundo caporal.
Marino equivale á soldado.

Considéranse oficiales de graduación superior los que tienen el grado de guardia hacia arriba del escalafón.

Escuelas Náuticas.—Hay una escuela náutica á bordo de cada navío de guerra de Venezuela, en cuya escuela se sigue, además de la materia naval militar, un extenso programa de estudios. En esta escuela reciben su grado los oficiales de marina.

Navios de guerra.—La armada de Venezuela consiste de los siguientes buques de guerra: *Restaurador*, *Bolívar*, *Zamora*, *Zumbador*, *Miranda*, *Margarita* y *23 de mayo*.

Guarda costas.—Hay 17 buques destinados al servicio de guarda costas y 3 á custodiar las salinas.

Reglamento para impedir colisiones en el mar.—Desde 1897 decretóse en Venezuela la reglamentación de los movimientos de los buques, cuyo reglamento concuerda, en lo esencial, con lo adoptado en la Conferencia Internacional Marítima que se verificó en Washington, D. C., en octubre de 1899.

Buques de guerra extranjeros.—Estos no pueden permanecer más de un mes en ningún puerto de Venezuela sin solicitar y obtener permiso al efecto de la autoridad marítima de la localidad respectiva.

SISTEMA METRICO

Desde el tiempo de la conquista hasta el año de 1800 usóse en Venezuela el sistema español de pesos y medidas, y el 26 de enero de 1801 fue modificado y permaneció vigente hasta el 11 de octubre de 1821 esta modificación.

El 13 de febrero de 1857 acordó el Congreso de Venezuela al adopción del sistema métrico; pero no fue definitivamente puesto en práctica hasta el año de 1873, y desde entonces ha sido el único sistema legal de uso para pesos y medidas. Los equivalentes de algunos pesos y medidas son los siguientes: 1 saco de café, 46 kilogramos; 1 saco de cacao, 50 kilogramos; 1 libra, 460 gramos; 1 fanega (maíz), 212 libras; una fanega (sal), 280 libras, 1 fanega (papas), 240 libras; otras fanegas, 216 libras; 1 quintal, 100 libras.

PESOS, MEDIDAS Y VALORES

Los cuadros que se verán á continuación han sido compilados en forma abreviada, de la circular de informes (nº 4) de la Oficina de Estadística de los Estados Unidos intitulada *Cuadros de Equivalentes*, 1ª edición, 1903:

Longitud (pulgadas y milímetros) equivalentes de fracciones decimales y comunes fracciones de una pulgada en milímetros.

De $\frac{1}{64}$ á 1 pulgada.

½ os	¼ os	8 avos	16 avos	32 avos	64 avos	Milímetros	Decimales de una pulgada.	Pulgada	½ os	¼ os	8 avos	16 avos	32 avos	64 avos	Milímetros	Decimales de una pulgada
					1	— 0.397	0.015625							33	—13.097	0.515625
				1	2	— .794	.03125						17	34	—13.494	.53125
					3	— 1.191	.046875							35	—13.891	.546875
			1	2	4	— 1.588	.0625					9	18	36	—14.288	.5625
					5	— 1.984	.078125							37	—14.684	.578825
				3	6	— 2.381	.09375						19	38	—15.081	.59375
					7	— 2.778	.109375							39	—15 478	.609375
		1	2	4	8	— 3.175	.1250				5	10	20	40	—15.875	.625
					9	— 3.572	.140625							41	—16.272	.640625
				5	10	— 3.969	.15625						21	42	—16.669	.65625
					11	— 4.366	.171875							43	—17.066	.671875
			3	6	12	— 4.763	.1875					11	22	44	—17.463	.6875
					13	— 5.159	.203125							45	—17.859	.703125
				7	14	— 5.556	.21875						23	46	—18.256	.71875
					15	— 5.953	.234375							47	—18.653	.734375
	1	2	4	8	16	— 6.350	.2500			3	6	12	24	48	—19.050	.75
					17	— 6.747	.265625							49	—19.447	.765625
				9	18	— 7.144	.28125						25	50	—19.844	.78125
					19	— 7.541	.296875							51	—20.241	.796875
			5	10	20	— 7.938	.3125					13	26	52	—20.638	.8125
					21	— 8.334	.328125							53	—21.034	.828125
				11	22	— 8.731	.34375						27	54	—21.431	.84375
					23	— 9.128	.359375							55	—21 828	.859375
		3	6	12	24	— 9.525	.3750				7	14	28	56	—22.225	.875
					25	— 9.922	.390625							57	—22 622	.890625
				13	26	—10.319	.40625						29	58	—23.019	.90625
					27	—10.716	.421875							59	—23.416	.921875
			7	14	28	—11.113	.4375					15	30	60	—23.813	.9375
					29	—11.509	.453125							61	—24.209	.953125
				15	30	—11.906	.46875						31	62	—24.606	.96875
					31	—12.303	.484375							63	—25.003	.984375
1	2	4	8	16	32	—12.700	.5	1	2	4	8	16	32	64	—25.400	1 000

Longitud—Centésimos de pulgada ó milímetros.

De 1 á 100 centésimos.

Centésimos de una pulgada	0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
	0	0.253	0.508	0.762	1.016	1.270	1.524	1.778	2.032	2.286
10	2.540	2.794	3.048	3.302	3.556	3.810	4.064	4.318	4.572	4.826
20	5.080	5.334	5.588	5.842	6.096	6.350	6.604	6.858	7.112	7.366
30	7.620	7.874	8.128	8.382	8.636	8.890	9.144	9.398	9.652	9.906
40 ...	10.160	10.414	10.668	10.922	11.176	11.430	11.684	11.938	12.192	12.446
50	12.700	12.954	13.208	13.462	13.716	13.970	14.224	14.478	14.732	14.986
60	15.240	15.494	15.748	16.002	16.256	16.510	16.764	17.018	17.272	17.526
70	17.780	18.034	18.288	18.542	18.796	19.050	19.304	19.558	19.812	20.066
80	20.320	20.574	20.828	21.082	21.336	21.590	21.844	22.098	22.352	22.606
90	22.860	23.114	23.368	23.622	23.876	24.130	24.384	24.638	24.892	25.146

Longitud—Milímetros á decimales de una pulgada.

(De 1 á 100 unidades)

Milímetros	0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
	0	0.03937	0.07874	0.11811	0.15784	0.19685	0.23622	0.27559	0.31496	0.35433
10	0.39370	.43307	.47244	.51181	.55118	.59055	.62992	.66929	.70866	.74803
20	.78740	.82677	.86614	.90551	.94488	.98425	1.02362	1.06299	1.10236	1.14173
30 ...	1.18110	1.22047	1.25984	1.29921	1.33858	1.37795	1.41732	1.45669	1.49606	1.53543
40	1.57480	1.61417	1.65354	1.69291	1.73228	1.77165	1.81102	1.85039	1.88976	1.92913
50	1.96850	2.00787	2.04724	2.08661	2.12598	2.16535	2.20472	2.24409	2.28346	2.32283
60	2.36220	2.40157	2.44094	2.48031	2.51968	2.55905	2.59842	2.63779	2.67716	2.71653
70	2.75590	2.79527	2.83464	2.87401	2.91338	2.95275	2.99212	3.03149	3.07086	3.11023
80	3.14960	3.18897	3.22834	3.26771	3.30708	3.34645	3.38582	3.42519	3.46456	3.50393
90	3.54330	3.58267	3.62204	3.66131	3.70078	3.74015	3.77952	3.81889	3.85826	3.89763

Comparación de unidades métricas y usuales de 1 *á* 10.

LONGITUD

Pulgadas	Milímetros	Pulgadas	Centímetros	Piés	Metros	Yardas de los Estados Unidos.	Metros	Millas de los Estados Unidos.	Kilómetros
0.03937 — 1		0.3937 — 1		1 — 0.304801		1 — 0.914402		0.62137 — 1	
.07874 — 2		.7874 — 2		2 — .609601		1.093611 — 1		1 — 1.60935	
.11811 — 3		1. — 2.54001		3 — .914402		2 — 1.828804		1.24274 — 2	
.15748 — 4		1.1811 — 3		3.28083 — 1		2.187222 — 2		1.86411 — 3	
.19685 — 5		1.5748 — 4		4 — 1.219202		3 — 2.733205		2 — 3.21869	
.23622 — 6		1.9685 — 5		5 — 1.524003		3.280833 — 3		2.48548 — 4	
.27559 — 7		2. — 5.08001		6 — 1.828804		4 — 3.657607		3 — 4.82804	
.31496 — 8		2.3622 — 6		6.56167 — 2		4.374444 — 4		3.10685 — 5	
.35433 — 9		2.7559 — 7		7 — 2.133604		5 — 4.572009		3.72822 — 6	
1 —	25.4001	3 — 7.62302		8 — 2.438405		5.468056 — 5		4 — 6.43739	
2 —	50.8001	3.1496 — 8		9 — 2.743205		6 — 5.486411		4.34959 — 7	
3 —	76.2002	3.5433 — 9		9.84250 —		6.561667 — 6		4.97096 — 8	
4 —	101.6002	4 — 10.16002		13.12333 —		7 — 6.400813		5 — 8.04674	
5 —	127.0003	5 — 12.70003		16.40417 — 5		7.655278 — 7		5.59233 — 9	
6 —	125.4003	6 — 15.24003		19.68500 — 6		8 — 7.315215		6 — 9.65608	
7 —	177.8004	7 — 17.78004		29.96583 — 7		8.748889 — 8		7 — 11.26543	
8 —	203.2004	8 — 20.32004		26.24667 — 8		9 — 8.229616		8 — 12.87478	
9 —	228,6005	9 — 22.86005		29.52750 — 9		9.842500 — 9		9 — 14.48412	

Continúa el Cuadro anterior.

ÁREAS

Pulgadas cuadradas		Milímetros cuadrados	Pulgadas cuadradas		Centímetros cuadrados	Pies cuadrados		Metros cuadrados	Yardas cuadradas		Metros cuadrados	Millas cuadradas		Kilómetros cuadrados
0.00155	—	1	0.1550	—	1	1	—	0.09290	1	—	0.8361	0.3861	—	1
0.00310	—	2	0.3100	—	2	2	—	0.18581	1.1960	—	1	0.7722	—	2
0.00465	—	3	0.4650	—	3	3	—	0.27871	2	—	1.6723	1	—	2.5900
0.00620	—	4	0.6200	—	4	4	—	0.37161	2.3920	—	2	1.1583	—	3
0.30775	—	5	0.7750	—	5	5	—	0.46452	3	—	2.5084	1.5444	—	4
0.00930	—	6	0.9300	—	6	6	—	0.55742	3.5880	—	3	1.9305	—	5
0.01085	—	7	1.	—	6.452	7	—	0.65032	4	—	3.3445	2	—	5.1800
0.01240	—	8	1.0850	—	7	8	—	0.74323	4.7839	—	4	2.3166	—	6
0.01395	—	9	1.2400	—	8	9	—	0.83613	5	—	4.1807	2.7027	—	7
1	—	645.16	1.3950	—	9	10.764	—	1	5.9799	—	5	3	—	7.7700
2	—	1,290.33	2	—	12.903	21.528	—	2	6	—	5.0168	3.0888	—	8
3	—	1,935.49	3	—	19.355	32.292	—	3	7	—	5.8529	3.4749	—	9
4	—	2,580.65	4	—	25.807	43.055	—	4	7.1759	—	6	4	—	10.3600
5	—	3,225.81	5	—	32.258	53.819	—	5	8	—	6.6890	5	—	12.9500
6	—	3,870.98	6	—	38.710	64.583	—	6	8.3719	—	7	6	—	15.5500
7	—	4,516.14	7	—	45.161	75.347	—	7	9	—	7.5252	7	—	18.1300
8	—	5,161.30	8	—	51.613	86.111	—	8	9.5679	—	8	8	—	20.7200
9	—	6,806.46	9	—	58.065	96.875	—	9	10.7639	—	9	9	—	23.3100

Continúa el Cuadro anterior.

VOLÚMENES

Pulgadas cúbicas	Milímetros cúbicos	Pulgadas cúbicas	Centímetros cúbicos	Piés cúbicos	Metros cúbicos	Yardas cúbicas	Metros cúbicos	Acres	Hectáreas
0.000061	— 1	0.0610	— 1	1	— 0.02832	1	— 0.7645	1	— 0.4047
0.000122	— 2	0.1220	— 2	2	— 0.05663	1.3079	— 1	2	— 0.8094
0.000183	— 3	0.8831	— 3	3	— 0.08495	2	— 1.5291	2.471	— 1
0.000244	— 4	0.2441	— 4	4	— 0.11327	2.6159	— 2	3	— 1.2141
0.000305	— 5	0.3051	— 5	5	— 0.14159	3	— 2.2937	4	— 1.9187
0.000366	— 6	0.3661	— 6	6	— 0 16990	3.9238	— 3	4.942	— 2
0.000427	— 7	0.4272	— 7	7	— 0.19822	4	— 3.0582	5	— 2.0234
0.000488	— 8	0.4882	— 8	8	— 0.22654	5	— 3.8228	6	— 2.4281
0.000549	— 9	0.5492	— 9	9	— 0.25485	5.2318	— 4	7	— 2.8328
1	— 16,387.2	1	— 16.3872	35.314	— 1	6	— 4.5874	7.413	— 3
2	— 32,774.3	2	— 32.7743	70.629	— 2	6.5397	— 5	8	— 3.2375
3	— 49,161.5	3	— 49.1615	105.943	— 3	7	— 5.3519	9	— 3.6422
4	— 65,548.6	4	— 65.5486	141.258	— 4	7.8477	— 6	9.884	— 4
5	— 81,935.8	5	— 81.9358	176.572	— 5	8	— 6.1165	12.355	— 5
6	— 98,223.0	6	— 98.3230	211.887	— 6	9	— 6.8810	14.826	— 6
7	— 114,710.1	7	— 114.7101	247.201	— 7	9.1556	— 7	17 297	— 7
8	— 131,097.3	8	— 131.0973	282.516	— 8	10.4635	— 8	19.768	— 8
9	— 147,484.5	9	— 147.4845	317.830	— 9	11.7715	— 9	22.239	— 9

Continúa el Cuadro anterior.

CAPACIDADES

Mililitros (cc.)	Onzas líquidas de los EE. UU.	Mililitros (cc.)	Dracmas de boticarios americanos	Escrúpulos de boticarios americanos	Mililitros (cc.)	Cuartos líquidos de los EE. UU.	Litros	Galones líquidos de los EE. UU.	Litros
1	— 0.03381	1	— 0.2705	0.8115	— 1	1	— 0.94936	0.26417	— 1
2	— 0.06783	2	— 0.5410	1	— 1.2322	1.05668	— 1	0.52834	— 2
3	— 0.10144	3	— 0.8115	1.6231	— 2	2	— 1.89272	0.79251	— 3
4	— 0.13526	3.6967	— 1	2	— 2 4645	2.11336	— 2	1	— 3.78543
				2.4346	— 3				
5	— 0.16907	4	— 1.0820	3	— 3.6967	3	— 2.83908	1.05668	— 4
6	— 0.20288	5	— 1.3525	3.2461	— 4	3.17005	— 3	1.32085	— 5
7	— 0.23670	6	— 1.6231	4	— 4.9290	4	— 3.78543	1.58502	— 6
8	— 0.27051	7	— 1.8936	4.0577	— 5	4.22673	— 4	1.84918	— 7
9	— 0.30432	7 3934	— 2	4.8692	— 6	5	— 4.73179	2	— 7.57087
				5	— 6.1612				
29.574	— 1	8	— 2.1641	5.6807	— 7	5.28341	— 5	2.11336	— 8
59.147	— 2	9	— 2.4346	6	— 7.3934	6	— 5.67815	2.37753	— 9
88.721	— 3	11.0901	— 3	6.4923	— 8	6.34009	— 6	3	— 11 35630
118.295	— 4	14.7869	— 4	7	— 8.6257	7	— 6.62451	4	— 15.14174
				7.3038	— 9				
147.869	— 5	18.4836	— 5	8	— 9 8579	7.39677	— 7	5	— 18.92717
177.442	— 6	22.1803	— 6	9	— 11.0901	8	— 7.57088	6	— 22.71261
201.016	— 7	25.8770	— 7			8.45345	— 8	7	— 26.49804
236.590	— 8	29.5737	— 8			9	— 8.51723	8	— 30.28348
266.163	— 9	33 2704	— 9			9.51014	— 9	9	— 34.06891

Continúa el Cuadro anterior.

CAPACIDADES. — Continuación.

Cuartos de los EE. UU.		Litros	Pecks de los EE. UU.		Litros.	Decálitros		Pecks de los EE. UU.	Bushels de los EE. UU.		Hectólitros	Bushels de los EE. UU. por acre.		Hectólitros por hectáreas
0.9081	—	1	0.11351	—	1	0.8810	—	1	1	—	0.35239	1	—	0.87078
1	—	1.1012	0.22702	—	2	1	—	1.1351	2	—	0.70479	1.14840	—	1
1.8162	—	2	0.34053	—	3	1.7620	—	2	2.83774	—	1	2	—	1.74156
2	—	2.2025	0.45404	—	4	2	—	2.	3	—	1.05718	2.29680	—	2
2.7242	—	3				2.6429	—	3						
3	—	3.3037	0.56744	—	5	3	—	3.4063	4	—	1.40957	3	—	2.61233
3.6323	—	4	0.68106	—	6	3.5239	—	4	5	—	1.76196	3.44519	—	3
4	—	4.4049	0.79457	—	7	4	—	4.5404	5.67541	—	2	4	—	3.48311
4.5404	—	5	0.90808	—	8	4.4049	—	5	6	—	2.11436	4.59359	—	4
5	—	5.5061	1	—	8.80892	5	—	5.6755	7	—	2.46675	5	—	4.35389
5.4485	—	6				5.2859	—	6						
6	—	6.6074	1.02157	—	9	6	—	6.8106	8	—	2.81914	5.74199	—	5
6.3565	—	7	2	—	17.61964	6.1669	—	7	8.51323	—	3	6	—	5.22467
7	—	7.7086	3	—	28.42946	7	—	7.9457	9	—	3.17154	6.89039	—	6
7.2646	—	8	4	—	35.23928	7.0479	—	8	11.35097	—	4	7	—	6.09545
8	—	8.8098				7.9288	—	9						
8.1727	—	9	5	—	44.04810	8	—	9.0808	14.18871	—	5	8	—	6.96622
9	—	9.9110	6	—	52.85892	9	—	10.2159	17.02645	—	6	8.03879	—	7
			7	—	61.66874				19.86420	—	7	9	—	7.83700
			8	—	70.47856				22.70194	—	8	9.18719	—	8
			9	—	79.28838				25.53968	—	9	10.33558	—	9

Concluye el Cuadro anterior.

SÓLIDOS

Granos	Gramos	Onzas avoirdupois	Gramos	Onzas Troya	Gramos	Libras avoirdupois	Kilogramos	Libras Troya	Kilogramos
1	— 0.06480	0.03527	— 1	0.03215	— 1	1	— 0.45359	1	— 0.37324
2	— 0.12960	0.07055	— 2	0.06403	— 2	2	— 0.90718	2	— 0.74648
3	— 0.19440	0.10582	— 3	0.09645	— 3	2.20362	— 1	2.67923	— 1
4	— 0.25920	0.14110	— 4	0.12860	— 4	3	— 1.36078	3	— 1.11973
5	— 0.32339	0.17637	— 5	0.16075	— 5	4	— 1.81437	4	— 1.49297
6	— 0.38879	0.21164	— 6	0.19290	— 6	4.40924	— 2	5	— 1.86621
7	— 0.45359	0.24692	— 7	0.22506	— 7	5	— 2.26776	5.35846	— 2
8	— 0.51389	0.28619	— 8	0.25721	— 8	6	— 2.72155	6	— 2.23945
9	— 0.58319	0.31747	— 9	7.28936	— 9	6.61387	— 3	7	— 2.61269
15.4324	— 1	1	— 28.3495	1	— 31.10348	7	— 3.17515	8	— 2.98593
30.8647	— 2	2	— 56.6991	2	— 62.20696	8	— 3.61874	8.03769	— 3
46.2971	— 3	3	— 85.0486	3	— 93.31044	8.81849	— 4	9	— 3.35918
61.7294	— 4	4	— 113.3981	4	— 124.41392	9	— 4.08233	10.71691	— 4
77.1618	— 5	5	— 141.7476	5	— 155.51740	11.02311	— 5	13.39614	— 5
92.5941	— 6	6	— 170.0972	6	— 186.62088	13.22773	— 6	16.07537	— 6
108.0265	— 7	7	— 198.4467	7	— 217.72437	15.33236	— 7	18.75460	— 7
123.4589	— 8	8	— 226.7062	8	— 248.82785	17.63698	— 8	21.43383	— 8
138.8912	— 9	9	— 255.1457	9	— 279.93133	19.84160	— 9	24.11306	— 9

COMPARACIÓN DE PRECIOS

Precios franceses y alemanes de unidades métricas, precios británicos de unidades imperiales y precios de los Estados Unidos de pesos y medidas de tipo.

(Basado en la circular del Secretario del Tesoro fecha 1° de octubre de 1902, en que se fija la equivalencia legal del mark en 23,8 cents. del franco en 19,3 cents. y de la libra esterlina británica en $ 4.8665.)

Franco por kilogramo	Dollars por avoir de peso (libras)	Francos por metro	Dollars por yarda	Francos por litro	Dollar por galón líquido de los EE. UU.	Francos por hectólitro	Dollars por bushel	Chelines por galón imp. Británico.	Dollars por galón líquido de los EE. UU
1 —	.088	1 —	.176	1 —	·731	1 —	.069	1 —	.203
2 —	.175	2 —	.353	2 —	1.461	2 —	.136	2 —	.405
3 —	.263	3 —	.529	3 —	2.192	3 —	.204	3 —	.608
4 —	.350	4 —	.705	4 —	2.922	4 —	.272	4 —	.810
5 —	.438	5 —	.882	5 —	3.653	5 —	.340	5 —	1.013
6 —	.525	6 —	1.058	6 —	4.384	6 —	.408	6 —	1.216
7 —	.613	7 —	1.234	7 —	5.114	7 —	.476	7 —	1.418
8 —	.700	8 —	1.411	8 —	5.844	8 —	.544	8 —	1.621
9 —	.788	9 —	1.587	9 —	6.575	9 —	.612	9 —	1.824
11.423 —	1	5.667 —	1	1.369 —	1	14.703 —	1	4.935 —	1
22.846 —	2	11.334 —	2	3.738 —	2	29.407 —	2	9.871 —	2
34.269 —	3	17.000 —	3	4.106 —	3	44.110 —	3	14.836 —	3
45.691 —	4	22.667 —	4	5.475 —	4	58.813 —	4	19.742 —	4
57.115 —	5	28.334 —	5	6.844 —	5	73.517 —	5	24.677 —	5
68.537 —	6	34.001 —	6	8.213 —	6	88.220 —	6	29.612 —	6
79.960 —	7	39.668 —	7	9.581 —	7	102.923 —	7	34.548 —	7
91.383 —	8	45.334 —	8	10.950 —	8	117.627 —	8	39.483 —	8
102.806 —	9	51.001 —	9	12.319 —	9	132.330 —	9	44.419 —	9

Concluye el cuadro anterior.

Marcos por kilogramos		Dollars por libra avoir por francos.	Marcos por metro		Dollars por yarda	Marcos por litro		Dollars por galón líquido de los EE. UU.	Marcos por hectólitro		Dollars por bushel	Chelines por bushel Británicos		Dollars por bus. de los EE. UU.
1	—	.148	1	—	.218	1	—	.901	1	—	.084	1	—	.236
2	—	.216	2	—	.435	2	—	1.802	2	—	.168	2	—	.472
3	—	.324	3	—	.643	3	—	2.703	3	—	.252	3	—	.707
4	—	.432	4	—	.871	4	—	3 604	4	—	.335	4	—	.943
5	—	.540	5	—	1.088	5	—	4 505	5	—	.419	5	—	1.179
6	—	.648	6	—	1.306	6	—	5.406	6	—	.503	6	—	1.415
7	—	.756	7	—	1.523	7	—	6 307	7	—	.587	7	—	1.650
8	—	.864	8	—	1.741	8	—	7.207	8	—	.671	8	—	1.886
9	—	.972	9	—	1.959	9	—	8.108	9	—	.755	9	—	2.122
9.263	—	1	4.595	—	1	1.110	—	1	11.923	—	1	4.241	—	1
18.526	—	2	9.190	—	2	2.220	—	2	23 847	—	2	8.483	—	2
27.789	—	3	13.785	—	3	3.330	—	3	35 770	—	3	12.724	—	3
37.052	—	4	18.380	—	4	4.440	—	4	47.693	—	4	16.965	—	4
46.316	—	5	22.975	—	5	5.550	—	5	59.616	—	5	21.207	—	5
55 579	—	6	27.570	—	6	6.660	—	6	71.540	—	6	25.448	—	6
64.842	—	7	32.165	—	7	7.770	—	7	83.463	—	7	29.689	—	7
74 105	—	8	36.760	—	8	8.880	—	8	95.386	—	8	33.931	—	8
83.368	—	9	41.355	—	9	9.990	—	9	107.310	—	9	38.172	—	9

Comparación de metros á piés y piés á metros. De 1 á 100 unidades.

Piés	Metros	Piés	Metros	Metros	Piés	Metros	Piés
0		**50**	15.24003	**0**		**50**	164.04167
1	.30480	1	15.54483	1	3.28083	1	167.32250
2	.63960	2	15.84963	2	6.56167	2	170.60333
3	.91440	3	16.15443	3	9.84250	3	173.88417
4	1 21920	4	16.45923	4	13.12333	4	177.16500
5	1.52400	5	16.76403	5	16.40417	5	180.44583
6	1.82880	6	17.06883	6	19.68500	6	183.72667
7	2.13360	7	17.37363	7	22.96583	7	187.00750
8	2.43840	8	17.67844	8	26.24667	8	190.28833
9	2.74321	9	17 98324	9	29.52750	9	193 56917
10	3.04801	**60**	18.28804	**10**	32.80833	**60**	196.85000
1	3.35281	1	18.59284	1	36.08917	1	200.13083
2	3.65761	2	18.89764	2	39.37000	2	203.41167
3	3.96241	3	19.20244	3	42.65083	3	206.69250
4	4.26721	4	19.50724	4	45.93167	4	209.97333
5	4.57201	5	19.81204	5	49.21250	5	213.25417
6	4.87681	6	20.11684	6	52.49333	6	216.53500
7	5.18161	7	20.42164	7	55.77417	7	219.81583
8	5.48641	8	20.72644	8	59.05500	8	223.00667
9	5.79121	9	21.03124	9	62.33853	9	226.37750
20	6.09601	**70**	21.33604	**20**	65.61667	**70**	229.65833
1	6.40081	1	21.64084	1	68.89750	1	232.93917
2	6.70561	2	21.94564	2	72.17833	2	236.22000
3	7.01041	3	22.25044	3	75.45917	3	239.50083
4	7.31521	4	22.55525	4	78.74000	4	242.71167
5	7.62002	5	22.86005	5	82.02083	5	246.06253
6	7.92482	6	23.16485	6	85.30167	6	249.34333
7	8.22962	7	23.46965	7	88.58250	7	252.62417
8	8.53442	8	23.77445	8	91.86333	8	255.90500
9	8.83922	9	24.07925	9	95.14417	9	259.18583
30	9.14402	**80**	24.38405	**30**	98 42500	**80**	262.46667
1	9.44882	1	24.68885	1	101 70583	1	265.74750
2	9.75362	2	24.99365	2	104.98667	2	269.02833
3	10.05842	3	25.29845	3	108.26750	3	272.30917
4	10.36322	4	25.60325	4	111.54833	4	275.59000
5	10.66802	5	25.90805	5	114.82917	5	278.87083
6	10.97282	6	26.21285	6	118.11000	6	282.15167
7	11.27762	7	26.51765	7	121.39083	7	285.43250
8	11.58242	8	26.82245	8	124.67167	8	288.71333
9	11.88722	9	27.12725	9	127.95250	9	291.99417
40	12.19202	**90**	27.43205	**40**	131.23333	**90**	295.27500
1	12.49682	1	27.73686	1	134 51417	1	298.55583
2	12.80163	2	28.04166	2	137.79500	2	301.83667
3	13.10643	3	28.34646	3	141.07683	3	305.11750
4	13.41123	4	28.65126	4	144.35667	4	308.39833
5	13.71603	5	28.95606	5	147.63750	5	311.67917
6	14.02083	6	29.26086	6	150.91833	6	314.96000
7	14.32563	7	29.56565	7	154.19917	7	318.24083
8	14.63043	8	29.87064	8	157.40000	8	321.52167
9	14.93523	9	30.17526	9	160.76083	9	324.80250
		100	30.48006			**100**	328.08333

Millas á kilómetros y kilómetros á millas.—De 1 á 100 unidades.

Millas	Kilómt.	Kilómt.	Millas	Kilómt.	Millas	Millas	Kilómt.
0		**50**	31,06350	**0**		**50**	80,4674
1	1,6093	1	31,68987	1	,62137	1	82,0767
2	3,2187	2	32,31124	2	1,24274	2	83,6861
3	4,8280	3	32,93261	3	1,86411	3	85,2954
4	6,4374	4	33,55398	4	2,48548	4	86,9047
5	8,0467	5	34,17535	5	3,10685	5	88,5141
6	9,6561	6	34,79672	6	3,72822	6	90,1234
7	11,2654	7	35,41809	7	4,34959	7	91,7328
8	12,8748	8	36,03946	8	4,97096	8	93,3421
9	14,4841	9	36,66083	9	5,59233	9	94,9515
10	16,0935	**60**	37,28220	**10**	6,21370	**60**	96,5608
1	17,7028	1	37,90357	1	6,83507	1	98,1702
2	19,3122	2	38,52494	2	7,45644	2	99,7795
3	20,9215	3	39,14631	3	8,07781	3	101,3889
4	22,5309	4	39,76768	4	8,69918	4	102,9982
5	24,1402	5	40,38905	5	9,32055	5	104,6076
6	25,7496	6	41,01042	6	9,94192	6	106,2169
7	27,3589	7	41,63179	7	10,56329	7	107,8263
8	28,9682	8	42,25316	8	11,18466	8	109,4356
9	30,5776	9	42,87453	9	11,80603	9	111,0450
20	32,1869	**70**	43,49590	**20**	12,42740	**70**	112,6543
1	33,7963	1	44,11727	1	13,04877	1	114,2637
2	35,4056	2	44,73864	2	13,67014	2	115,8730
3	37,0150	3	45,36001	3	14,29151	3	117,4823
4	38,6243	4	45,98138	4	14,91288	4	119,0917
5	40,2337	5	46,60275	5	15,53425	5	120,7010
6	41,8430	6	47,22412	6	16,15562	6	122,3104
7	43,4524	7	47,84549	7	16,77699	7	123,9197
8	45,0617	8	48,46686	8	17,39836	8	125,5291
9	46,6711	9	49,08823	9	18,01973	9	127,1384
30	48,2804	**80**	49,70960	**30**	18,64110	**80**	128,7478
1	49,8898	1	50,83097	1	19,26247	1	130,3571
2	51,4991	2	50,95234	2	19,88384	2	131,9665
3	53,1385	3	51,57371	3	20,50521	3	133,5758
4	54,7178	4	52,08823	4	21,12658	4	135,1852
5	56,3272	5	52,81645	5	21,74795	5	136,7945
6	57,9365	6	53,43781	6	22,36932	6	138,4039
7	59,5458	7	54,05919	7	22,99069	7	140,0132
8	61,1552	8	54,68056	8	23,61296	8	141,6226
9	62,7645	9	55,30193	9	24,23343	9	143,2319
40	64,3739	**90**	55,92330	**40**	24,85480	**90**	144,8412
1	65,9832	1	56,54467	1	25,47617	1	146,4505
2	67,5926	2	57,16604	2	26,09754	2	148,0599
3	69,2019	3	57,78741	3	26,71891	3	149,6693
4	70,8113	4	58,40878	4	27,34028	4	151,2786
5	72,4806	5	59,03015	5	27,96165	5	152,8880
6	74,0300	6	59,65152	6	28,58302	6	154,4973
7	75,6393	7	60,27289	7	29,20439	7	156,1067
8	77,2487	8	60,89426	8	29,82576	8	157,7160
9	78,8580	9	61,51562	9	30,44713	9	159,3254
		100	62,13699			**100**	160,9347

LA CASA AMARILLA (ESQUINA NOROESTE, CARACAS).

Acres á hectáreas y hectáreas á acres. De 1 á 100 unidades.

Acres	Hects.	Acres	Hectáreas	Hects.	Acres	Hectáreas	Acres
0		**50**	20,23436	**0**		**50**	123,55220
1	0,40460	1	20,63905	1	2,47104	1	126,02324
2	0,80937	2	21,04374	2	4,94209	2	128,49428
3	1,21406	3	21,44842	3	7,41313	3	130,96533
4	1,61875	4	21,85311	4	9,88418	4	133,43637
5	2,02344	5	22,25780	5	12,35522	5	135,90742
6	2,42812	6	22,66249	6	14,82626	6	138,37846
7	2,83281	7	23,06717	7	17,29731	7	140,84950
8	3,23750	8	23,47186	8	19,76835	8	143,32055
9	3,64219	9	23,87655	9	22,23940	9	145,79159
10	4,04687	**60**	24,28124	**10**	24,71044	**60**	148,26264
1	4,45156	1	24,68592	1	27,18148	1	150,73368
2	4,85625	2	25,09061	2	29,65253	2	153,20472
3	5,26093	3	25,49530	3	32,12357	3	155,67577
4	5,66562	4	25,89998	4	34,59462	4	158,14681
5	6,07031	5	26,30467	5	37,06566	5	160,61786
6	6,47500	6	26,70936	6	39,53670	6	163,08890
7	6,87968	7	27,11405	7	42,00775	7	165,55994
8	7,28437	8	27,51873	8	44,47879	8	168,03099
9	7,68906	9	27,92342	9	46,94983	9	170,50203
20	8,09375	**70**	28,32811	**20**	49,42088	**70**	172,97308
1	8,49843	1	28,73280	1	51,89192	1	175,44412
2	8,90312	2	29,13748	2	54,36297	2	177,91516
3	9,30781	3	29,54217	3	56,83401	3	180,38621
4	9,71249	4	29,94686	4	59,30505	4	182,85725
5	10,11718	5	30,35154	5	61,77610	5	185,32829
6	10,52187	6	30,75623	6	65,24714	6	187,79934
7	10,92656	7	31,16092	7	66,71819	7	190,27038
8	11,33124	8	31,56561	8	69,18923	8	192,74143
9	11.73593	9	31,97029	9	71,66027	9	195,21247
30	12,14062	**80**	32,37498	**30**	74,13132	**80**	197,68351
1	12,54531	1	32,77967	1	76,60236	1	200,15456
2	12,94999	2	33,18436	2	79,07341	2	202,62560
3	13,35468	3	33,58904	3	81,54445	3	205,09665
4	13,75937	4	33,99373	4	84,01549	4	207,56769
5	14,16405	5	34,39842	5	86,48654	5	210,03873
6	14,56874	6	34,80310	6	88,95758	6	212,50978
7	14,97343	7	35,30779	7	91,42863	7	214,98082
8	15,37812	8	35,61248	8	93,89967	8	217,45187
9	15,78280	9	36,01717	9	96,37071	9	219,92291
40	16,18749	**90**	36,42185	**40**	98,84176	**90**	222,39395
1	16,59218	1	36,82654	1	101,31280	1	224,86500
2	16,99686	2	37,23123	2	103,78385	2	227,33604
3	17,40155	3	37,63592	3	106,25489	3	229,80709
4	17,80624	4	38,04060	4	108,72593	4	232,27813
5	18,21093	5	38,44529	5	111,19698	5	234,74917
6	18,61561	6	38,84998	6	113,66802	6	237,22022
7	18,02030	7	39,25466	7	116,13906	7	239,69116
8	19,42499	8	39,65935	8	118,61011	8	242,16231
9	19,82268	9	40,06404	9	121,08115	9	244,63335
		100	40,46873			**100**	247,10439

Litros á quarts líquidos y quarts líquidos á litros. De 1 á 100 unidades.

Litros	Quarts.	Litros	Quarts.	Quarts.	Litros	Quarts.	Litros
0		**50**	52,83409	**0**		**50**	47,31793
1	1,05668	1	53,89077	1	,94636	1	48,26429
2	2,11336	2	54,94746	2	1,89272	2	49,21065
3	3,17005	3	56,00414	3	2,83908	3	50,15701
4	4,22673	4	57,06082	4	3,78543	4	51,10337
5	5,38341	5	68,11750	5	4,73179	5	52,04972
6	6,34009	6	56,17418	6	5,67815	6	52,99608
7	7,39677	7	60,23086	7	6,62451	7	53,94244
8	8,45345	8	61,28755	8	7,57087	8	54,88880
9	9,51014	9	62,34423	9	8,51723	9	55,83516
10	10,56682	**60**	63,40091	**10**	9,46359	**60**	56,78152
1	11,62350	1	64,45759	1	10,40994	1	57,72788
2	12,68018	2	65,51428	2	11,35630	2	58,67423
3	13,73686	3	66,57096	3	12,30266	3	59,62059
4	14,79355	4	67,62764	4	13,24902	4	60,56695
5	15,85023	5	68,68432	5	14,19538	5	61,51331
6	16,90691	6	69,74100	6	15,14144	6	62,45967
7	17,96359	7	70,79768	7	16,08810	7	63,40603
8	19,02027	8	71,85437	8	17,03446	8	64,35239
9	20,07696	9	72,91105	9	17,98081	9	65,29875
20	21,13364	**70**	73,96773	**20**	18,92717	**70**	66,24510
1	22,19032	1	75,02441	1	19,87353	1	67,19146
2	23,24700	2	76,08109	2	20,81989	2	68,13782
3	24,30368	3	77,13778	3	21,76625	3	69,08418
4	25,36036	4	78,19446	4	22,71261	4	70,03054
5	26,41705	5	79,25114	5	23,65897	5	70,97690
6	27,47373	6	80,30782	6	24,60532	6	71,92326
7	28,53041	7	81,36450	7	25,55168	7	72,86961
8	29,58709	8	82,42119	8	26,49804	8	73,81597
9	30,64377	9	83,47787	9	27,44440	9	74,76233
30	31,70046	**80**	84,53455	**30**	28,39076	**80**	75,70869
1	32,75714	1	85,59123	1	29,33712	1	76,65505
2	33,81382	2	86,64791	2	30,28348	2	77,60141
3	34,87050	3	87,70459	3	31,22983	3	78,54777
4	35,92718	4	88,76128	4	32,17619	4	79,49412
5	36,98387	5	89,81796	5	33,12255	5	80,44048
6	38,04055	6	90,87464	6	34,06891	6	81,38684
7	39,09723	7	91,93132	7	35,01527	7	82,33320
8	40,15391	8	92,98800	8	35,96163	8	83.27956
9	41,21059	9	94,04469	9	36,90799	9	84,22592
40	42,26727	**90**	95,10137	**40**	37,85436	**90**	85,17228
1	43,32396	1	96,15805	1	38,80070	1	86,11863
2	44,38064	2	97,21473	2	39,74706	2	87,06499
3	45,43732	3	98,27141	3	40,69342	3	88,01135
4	46,49400	4	99,32809	4	41,63978	4	88,95771
5	47,56068	5	100,38478	5	42,58614	5	89,90407
6	48,60737	6	101,44146	6	43,53250	6	90,85043
7	49,66405	7	102,43814	7	44,47886	7	91,79679
8	50,72073	8	103,55482	8	45,42521	8	92,74315
9	51,77741	9	104,61150	9	46,87157	9	93,68950
		100	105,66819			**100**	94,63586

Litros á galones y galones á litros. De 1 á 100 unidades.

Litros	Galones	Litros	Galones	Galones	Litros	Galones	Litros
0		**50**	13,20852	**0**		**50**	189,2717
1	,26417	1	13,47269	1	3,7854	1	193,0572
2	,52834	2	13,73686	2	7,5709	2	196,8426
3	,79251	3	14,00103	3	11,3563	3	200,6280
4	1,05668	4	14,26511	4	15,1417	4	204,4135
5	1,32085	5	14,52938	5	18,9272	5	208,1989
6	1,58502	6	14.79355	6	22,7126	6	211,9843
7	1,84919	7	15,05772	7	26,4980	7	215,7698
8	2,11336	8	15,32189	8	30,2835	8	219,4820
9	2,37753	9	15,58606	9	34,0689	9	223,3406
10	2,64170	**60**	15,85023	**10**	37,8542	**60**	227,1261
1	2,90588	1	16,11440	1	41,6398	1	230,9115
2	3,17005	2	16,37857	2	45,4252	2	234,6969
3	3,43422	3	16,64274	3	49,2106	3	238,4824
4	3,69839	4	16,90691	4	52,9961	4	242,2678
5	3,96256	5	17,17108	5	56,7815	5	246.0532
6	4,22673	6	17,43525	6	60,5670	6	249,8387
7	4,49090	7	17,69942	7	64,3524	7	253,6241
8	4,75507	8	17,96359	8	68,1378	8	257,4095
9	5,01924	9	18,22776	9	71,9233	9	264,1950
20	5,28341	**70**	18,49193	**20**	75,7087	**70**	264,9804
1	5,54758	1	18,75610	1	79,4346	1	268,7658
2	5,81175	2	19,02027	2	83,2796	2	272,5513
3	6,07592	3	19,28444	3	87,0650	3	276,3367
4	6,34009	4	19,54861	4	90,8504	4	280,1222
5	6,60426	5	19,81279	5	94,6359	5	283,9076
6	6,86843	6	20,07696	6	98,4213	6	287,6930
7	7,13260	7	20,34113	7	102,2067	7	291,4785
8	7,39677	8	20,60530	8	105,9922	8	295,2639
9	7,66094	9	20,86947	9	109,7776	9	299,0493
30	7,92511	**80**	21,13364	**30**	113,5630	**80**	302,8348
1	8,18928	1	21,39781	1	117,3485	1	306,6202
2	8,45345	2	21,66198	2	121,1339	2	310,4056
3	8,71763	3	21,92615	3	124,9193	3	314,1911
4	8,98180	4	22,19042	4	128,7048	4	317,9765
5	9,24597	5	22,45449	5	132,4902	5	321,7619
6	9,41014	6	22,71866	6	136,2756	6	325,5474
7	9,77431	7	22,98283	7	140,0611	7	329,3328
8	10,03848	8	23,24700	8	143,8465	8	333,1182
9	10,30265	9	23,51117	9	147,6319	9	336,9037
40	10.56682	**90**	23,77534	**40**	151,4174	**90**	340,6891
1	10,83099	1	24,03951	1	155,2028	1	344,4745
2	11,09516	2	24,30368	2	158,9882	2	348,2600
3	11,35933	3	24,56785	3	162,7737	3	352,0454
4	11,62350	4	24,83202	4	166,5591	4	355,8308
5	11,88767	5	25,09619	5	170,3446	5	359,6163
6	12,15184	6	25,36036	6	174,1300	6	363,4017
7	12,41601	7	25,62454	7	177,9154	7	367,1871
8	12,68018	8	25,88871	8	181,7009	8	370,9726
9	12,94435	9	26,15288	9	185,4863	9	374,7580
		100	26,41705			**100**	378,5434

Kilogramos á libras avoirdupois y libras avoirdupois á kilogramos

De 1 *á* 100 *unidades.*

Kilos.	Libras.	Kilos.	Libras.	Libras	Kilos	Libras.	Kilos.
0		**50**	110,2311	**0**		**50**	22,67962
1	2,2046	1	112,4357	1	,45359	1	23,13321
2	4,4092	2	114,6404	2	,90718	2	23,58681
3	6,6139	3	116,8450	3	1,36078	3	24,04040
4	8,8185	4	119,0496	4	1,81437	4	24,49399
5	11,0231	5	121,2542	5	2,26796	5	24,94758
6	13,2277	6	123,4589	6	2,72155	6	25,40118
7	15,4324	7	125,6635	7	3,17515	7	25,85477
8	17,6370	8	127,8681	8	3,62874	8	26,30836
9	19,8416	9	130.0727	9	4,08233	9	26,76195
10	22,0462	**60**	132,2773	**10**	4,53592	**60**	27,21555
1	24,2508	1	134,4820	1	4,98952	1	27,66914
2	26,4555	2	136,6866	2	5,44311	2	28,12273
3	28,6601	3	138,8912	3	5,89670	3	28,57632
4	30,8647	4	141,0958	4	6,35029	4	29,02992
5	33,0693	5	143.3005	5	6,80389	5	29,48351
6	35,2740	6	145,5051	6	7,25748	6	29,93710
7	37,4786	7	147,7097	7	7,71107	7	30,39069
8	39,6832	8	149,9143	8	8,16466	8	30,84429
9	41,8878	9	152,1189	9	8,61826	9	31,29788
20	44,0924	**70**	154,3236	**20**	9,07185	**70**	31,75147
1	46.2971	1	156,5282	1	9,52544	1	32,20506
2	48,5017	2	158,7328	2	9,97903	2	32,65865
3	50,7063	3	160,9374	3	10,43263	3	33,11225
4	52,9109	4	163,1421	4	10,88622	4	33,56584
5	55,1158	5	165,3467	5	11,33981	5	34,01943
6	57,3202	6	167,5513	6	11,79440	6	34,47302
7	59,5248	7	169,7559	7	12,24700	7	34,92662
8	61,7294	8	171,9605	8	12,70059	8	35,38021
9	63,9340	9	174,1652	9	13,15418	9	35,83380
30	66,1387	**80**	176,3698	**30**	13,60777	**80**	36,28739
1	68,3433	1	178,5744	1	14,06137	1	36,74099
2	70,5479	2	189,7790	2	14,51496	2	37,19458
3	72,7525	3	182,9837	3	14,96855	3	37,64817
4	74,9572	4	185,1883	4	15,42214	4	38,10176
5	77,1618	5	187,3929	5	15,87573	5	38,55536
6	79,3664	6	189,5975	6	16,32933	6	39,00895
7	81,5710	7	191,8021	7	16,78292	7	39,46254
8	83.7756	8	194,0068	8	17,23651	8	39,91613
9	85,9803	9	196.2011	9	17,69010	9	40,36973
40	88,1849	**90**	198,4160	**40**	18,14370	**90**	40,82332
1	90,3895	1	200,6206	1	18,59729	1	41,27691
2	92,5941	2	202,8253	2	19,05088	2	41,73050
3	94,7988	3	205.0299	3	19,50447	3	42,18410
4	97,0034	4	207,2345	4	19,95807	4	42,63769
5	99,2080	5	209,4391	5	20,41166	5	43,09128
6	101,4126	6	211,6437	6	20,86525	6	43,54487
7	103,6172	7	213,8484	7	21,31884	7	43,99847
8	105,8219	8	216,0530	8	21,77244	8	44,45206
9	108,0265	9	218,2576	9	22,22603	9	44,90565
		100	220,4622			**100**	45,35924

Comparación de varias toneladas y libras en uso en los Estados Unidos.

De 1 á 10 unidades.

Tons. long.	Tons. short	Tons. mét.	Kilogramos	Avoirdupois [libras]	Libras Troya
.00036735	.00041143	.00037324	.37324	.822857	1
.00044643	.00050000	.00045359	.45359	1	1.21528
.00073469	.00082286	.00074648	.74648	1.64571	2
.00089286	.00100000	.00090718	.90718	2	2.43056
.00098421	.00110231	.00100000	1	2.20462	2.67923
.00110204	.00123429	.00111973	1.11973	2.46857	3
.00133929	.00150000	.00136078	1.36078	3	3.64583
.00146939	.00164571	.00149227	1.49297	3.29143	4
.00178571	.00200000	.00181437	1.81437	4	4.86111
.00183673	.00205714	.00186621	1.86621	4.11429	5
.00196841	.00220462	.00200000	2	4.40924	5.35846
.00220408	.00246857	.00223945	2.23945	4.93714	6
.00223214	.00250000	.00226796	2.26796	5	6.07639
.00257143	.00288000	.00261269	2.61269	5.76000	7
.00267857	.00300000	.00272155	2.72155	6	7.29167
.00293878	.00329143	.00298593	2.98593	6.58286	8
.00295262	.00330693	.00300000	3	6.61387	8.03769
.00312500	.00350000	.00317515	3.17515	7	8.50694
.00330612	.00370286	.00335918	3.35918	7.40571	9
.00357143	.00400000	.00362874	3.62874	8	9.72222
.00393683	.00440924	.00400000	4	8.81849	10 71691
.00401786	.00450000	.00408233	4.08233	9	10.93750
.00492103	.00551156	.00500000	5	11.0231	13.39614
.00590524	.00661387	.00600000	6	13.2277	16.07537
.00688944	.00771618	.00780000	7	15.4324	18.75460
.00787365	.00881849	.00800000	8	17.6370	21.43383
.00885786	.00992080	.00900000	9	19.8416	24.11306
.89287	1	.90718	907.18	2,000.00	2,430.56
.98421	1.10231	1	1,000.00	2,204.62	2,679.23
1	1.12000	1.01605	1,016.05	2,240.00	2,722.22
1.78571	2	1.81437	1,814.37	4,000.00	4,861.11
1.96841	2.20462	2	2,000.00	4,409.24	5,358.46
2	2.24000	2.03209	2,032.09	4,480.00	5,444.44
2.67857	3	2.72155	2,721.55	6,000.00	7,291.67
2.95262	3.30693	3	3,000.00	6,613.87	8,037.69
3	3.36000	3.04814	3,048.14	6,720.00	8,166.67
3.57143	4	3.62874	3,628.74	8,000.00	9,722 22
3.93683	4.40924	4	4,000.00	8,818.49	10,716.91
4	4.48000	4.06419	4,064.19	8,960.00	10,888.89
4.46429	5	4.53592	4,535.92	10,000.00	12,152.78
4.92103	5.51156	5	5,000.00	11,023.11	13,396.14
5	5.60000	5.08024	5,080.24	11,200.00	13,611.11
5.35714	6	5.44311	5,443.11	12,000.00	14,583 33
5.90524	6.61387	6	6,000.00	13,227.73	16,075.37
6	6.72000	6.09628	6,096.28	13,440.00	16,333.33
6.25000	7	6.35029	6,359.29	14,000.00	17,013.89
6.88944	7.71618	7	7,000.00	15,432.36	18,754.60
7	7.84000	7.11232	7,112.32	15,680.00	19.055.56
7.14286	8	7.25748	7,257.48	16,000.00	19,444 44
7.87365	8.81849	8	8,000.00	17,636.98	21.433.83
8	8.96000	8.12838	8,128.38	17,920.00	21,777.78
8.03571	9	8.16466	8,164.66	18,000.00	21,875.00
8.85786	0.92080	9	9,000.00	19,841.60	24,113.06
9	10.08000	9.14412	9,144.42	20,160 00	24,500.00

ÍNDICE DEL CAPÍTULO XIV

	PÁGINA
Ley sobre Patentes de Invención	571
Promulgación de la ley	571
Requisitos de la ley	571
Petición para patentes	572
Término de duración	573
Derechos de patente	573
Depósito de los modelos	573
Ley sobre marcas de Fábrica y de comercio	575
Promulgación de la ley	575
Requisitos de la ley	575
Petición para marcas de fábrica	575
Registro de las marcas de fábrica	575
Rechazo de las peticiones	576
Término de duración	576
Renovación del período	577
Multas por representaciones falsas	577
Marcas de fábrica extranjeras registradas.	577
Ley sobre propiedad intelectual	578
Ejército	584
El servicio militar es obligatorio	584
Organización del ejército	584
Ejército de reserva	584
Ejército activo	584
Fuerzas	584
Unidades	585
Batallones de infantería	585
Baterías de artillería	585
Escuadrones de caballería	585
Brigadas	585
Divisiones	585
Estado Mayor	585
Objeto del ejército	585
Escuelas y academias militares	585
Junta de instrucción militar	586
Hospital militar	586
Autoridades militares	586
Presupuesto de guerra y marina	586

PÁGINA

Marina de Guerra 586
Organización 586
Servicio naval obligatorio 586
Fuerza naval. 587
Objeto de marina de guerra 587
Grados en la marina 587
Escuelas náuticas 587
Navíos de guerra 588
Reglamento para impedir colisión en el mar 588
Buques de guerra extranjeros 588
Sistema métrico 588
Pesos, medidas y valores 588
Cuadro de equivalentes de fracciones decimales y comunes fracciones de una pulgada en milímetros 589
Longitud, centésimos de pulgada ó milímetros, (de 1 á 100 centésimas) 590
Comparación de unidades métricas y usuales de 1 á 10—(Longitud) 591
Areas 592
Volúmenes 593
Capacidades 594
Sólidos 596
Comparación de los precios (francés, alemán, británico y de los Estados Unidos) 597
Comparación de piés á metros, metros á piés, (de 1 á 100 unidades) 599
Comparación de millas á kilómetros y kilómetros á millas, (de 1 á 100 unidades) 600
Comparación de acres á hectáreas y hectáreas á acres, (de 1 á 100 unidades) 601
Comparación de cuartos líquidos á litros y litros á cuartos líquidos, (de 1 á 100 unidades) 602
Comparación de litros á galones y galones á litros, (de 1 á 100 unidades) 603
Comparación de kilogramos á libras avoirdupois y libras avoirdupois á kilogramos, (de 1 á 100 unidades) 604
Comparación de varias toneladas y libras en uso en los Estados Unidos, (de 1 á 10 unidades) 605

CAPÍTULO XV

Bibliografía, Cartografía—La Prensa

LIBROS Y FOLLETOS SOBRE VENEZUELA

Almanach de Gotha. (Annual).

Appleton's annual cyclopedia and register of important events. New York, Appleton & Co.

Century dictionary and encyclopedia. New York, Century Co.

Encyclopedia Britannica. London, A. & C. Black; New York, Encyclopedia Britannica Co.

Larned, J. N.: History of ready reference. Springfield, Mass., C. A. Nichols.

Statesman's yearbook. (Annual).

PUBLICACIONES OFICIALES

Annual reports of the Ministers of State to the National Congress.

Messages of the President of the Republic to the National Congress.

Códigos de Venezuela (Published separately).

Recopilación de leyes y decretos de Venezuela.

Venezuela. Ministerio de Relaciones Exteriores: World's Columbian exposition at Chicago. The United States of Venezuela in 1893. New York, published by order of the Government of Venezuela (1903). 149 p. Map. 8°

Estadística comercial.

Statistical reports of the Ministerio de Fomento of Venezuela. Dirección general de estadística. (Estadística mercantil de Venezuela y Anuario Estadístico).

Bulletins of the International Bureau of the American Republics. Washington.

Commercial relations of the United States. Department of Commerce and Labor. Washington.

United States consular reports. Department of Commerce and Labor. Washington.

Bulletins of the United States Bureau of Statistics. Department of Commerce and Labor. Washington.

British diplomatic and consular reports. London, foreign office.

Reports of the council of the corporation of foreign bondholders. London. (Annual).

PUBLICACIONES NO OFICIALES

Appun, Karl Ferdinand:....Reis door Venezuela. Voor Nederland bewerkt door J. B. Rietstap... Arnhem, J. Voltelen (1872). 270 p. 8°

———Unter den tropen. Wanderungen durch Venezuela, am Orinoco, durch Britisch Guyana und am Amazonenstrome in den jahren 1849-1868, von Carl Ferdinand Appun....Jena, H. Costenoblo, 1871. 2 v. 8° v. 1. Venezuela.

Baralt, Rafael María: Resumen de la historia de Venezuela desde el descubrimiento de su territorio por los Castellanos en el siglo XV, hasta el año de 1797, ordenado y compuesto por Rafael María Baralt; ha cooperado á él en la parte relativa á las guerras de la conquista de la costa firme el señor Ramón Díaz, el cual le ha añadido los apéndices.—París, H. Fournier y comp., 1841. 448 p. 8°

———Resumen de la historia de Venezuela desde el año de 1797 hasta el de 1850, por Rafael María Baralt y Ramón Díaz.—Tiene al fin un breve bosquejo histórico que comprende los años de 1831 hasta 1837.—París, Impr. de H. Fournier y comp., 1841. 2. v. 8°

Bénard, Charles Marie Eugène Pierre: Le Vénézuéla; études physiques, politiques, commerciales, minières et agricoles, par Charles Bénard; avec une préface de Gabriel Desbats.—Bordeaux, Impr. G. Gounouilhou, 1897, XVIII, 106 p. Map. 8°

Briceño, Mariano de: Memoir justicatory of the government of Venezuela on the Isla de Aves question, presented to His Excellency the Secretary of State of the United States by the envoy extraordinary and minister plenipotentiary of Venezuela, Doctor Mariano de Briceño.—Washington, F. H. Sage, printer, 1858. 22 p. 8°

Campagnes et croisières dans les états de Venezuela et de la Nouvelle Grenade; par un officier du 1er régiment de lanciers venézuéliens. Tr. de l'anglais.--París, Salons littéraires, 1837. 2,412 p. Map. 8°

Campaigns an cruises, in Venezuela and New Grenada, and in the Pacific Ocean; from 1817 to 1830, with the narrative of a march from the river Orinoco to San Buenaventura on the coast of Chocó; and sketches of the west coast of South America from the Gulf of California to the archipelago of Chilöe. Also, Tales of Venezuela, illustrative of revolutionary men, manners, and incidents.—London, Longman & Co., 1831, 3 v. 12°

Carvajal, Jacinto de: Relación del descubrimiento del río Apure hasta su ingreso en el Orinoco, por fr. Jacinto de Carvajal; copiada del manuscrito autógrafo que se guarda en el archivo municipal de Leon, y por primera vez impresa.—Leon, Diputación provincial, 1892 VI, 444 p. Map. 8° *Apuntes biográficos.* p. 399-426.

Caulín, Antonio: Historia coro-gráfica natural y evangélica de la Nueva Andalucía, provincias de Cumaná, Guayana y vertientes del río Orinoco; dedicada al rey N. S. D. Carlos III, por A. Caulín,

dada á luz de orden, y á expensas de S. M.—Colophon: Madrid, J. de San Martin, impresor, 1779. 482,13 p. Map. fol.

Cazeneuve, Paul de: Les Etats-Unis de Vénézuela par P. de Cazeneuve & François Haraine. París, Sauvaitre, 1888. XV, 300 pp. Map. 12º

Chaffanjon, Jean: L'Orénoque et le Caura; relation de voyages exécutés en 1886 et 1887.—París, Hachette & cie, 1889. 351 pp., ilus. Maps. 12º

Chesterton, George Laval: A narrative of proceedings in Venezuela, in South America, in the years 1819 and 1820; with general observations on the country and people; the character of the republican government, and its leading members, etc. Also a description of the country of Caracas; of the force of General Morillo; the state of the Royalists; and the spirit of the people under their jurisdiction.—London, printed for J. and A. Arch, 1820. X, 257 pp. nar. 8º

Cleveland, Grover: Venezuelan boundary dispute. New York, The Century Co., 1901, 2 pts. 16º

Codazzi, Giovanni Battista Agostino: Resumen de la geografía de Venezuela, por Agustín Codazzi.—París, Impr. de H. Fournier y comp., 1841. 3,648 pp. 8º

Curtis, William Eleroy: Venezuela. A land where it is always summer. New York, Harper & Brothers, 1896. 315 pp. Map. 8º

Colón, F. Montenegro: Apuntes históricos de Venezuela. Caracas, 1837.

Díaz, José Domingo: Recuerdos sobre la rebelión de Caracas. Madrid, Impr. de L. Amarita, 1829. 407 pp. 8º

Eastwick, Edward Backhouse: Venezuela; or, sketches of life in a South American republic; with the history of the loan of 1864. 2d ed. London, Chapman & Hall. 1868. VIII, 418 pp. Map. 8º

Ernst, A.: Les produits de Vénézuela. Bremen, 1874.

Dance, C. D.: Four years in Venezuela. London, 1876.

Dauxion-Lavaysse, Jean François: A statistical, commercial, and political description of Venezuela, Trinidad, Margarita, and Tobago; containing various anecdotes and observations, illustrative of the past and present state of these interesting countries; from the French of M. Lavaysse; with an introduction and explanatory notes by the editor (Edward Blaquière).—London, G. and W. B. Whittker, 1820. XXXIX, 479 pp. Map. 8º

Flinter, George Dawson: A history of the revolution of Caracas; comprising an impartial narrative of the atrocities committed by the contending parties, illustrating the real state of the contest; together with a description of the llaneros; by Major Flinter. London, T. & J. Allman, etc., 1819. XII, 213 pp. 8º

Gilii, Filippo Salvadore: Nachrichten vom lande Guiana, dem Oronocofluss und den dortigen wilden. Aus dem italienischen des abbt Philip Salvator Gilii auszugsweise übersetzt. Hamburg, C. E. Bohn, 1785, XVI, 528 pp. 12º

Guzmán Blanco, Antonio: Documentos para la historia. Memorandum del General Guzmán Blanco, Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, dirigido á sus secretarios y ministros siempre que salió á campaña en los años de 1870, 1871 y 1872.—Caracas, Impr. de "La Opinión Nacional," 1875. 327 pp. 4º

———Límites de los Estados Unidos de Venezuela. (Anon.) París, A. Lahure, 1891. 51 pp. 8º

Hippisley, Gustavus: Histoire de l'expédition aux rivières Orénoque et d'Apuré dans l'Amérique Méridionale, partie d'Angleterre, en novembre 1817, pour se joindre aux forces des patriotes dans Vénézuela et les Caracas; per le colonel Hippisley. Tr. de l'anglais par M***.—París, G. C. Hubert, 1819. VIII, 164 pp. 8º

Hortensio (Gual y Mercader): Literatura venezolana. Revistas bibliográficas. Caracas, 1883. 2 vols.

Hippisley, Gustavus: A narrative of the expedition to the rivers Orinoco and Apure, in South America, which sailed from England in november, 1817, and joined the patriotic forces in Venezuela and Caracas.—London, J. Murray, 1819. XIX, 653 pp. 8º

Landaeta Rosales, Manuel: Gran recopilación geográfica, estadística é histórica de Venezuela. Caracas, 1889. 2 vols.

———Riqueza circulante en Venezuela ó sea moneda, bancos é institutos de crédito en Venezuela, cajas de ahorro, montes de piedad, seguros y metrología. Caracas, Imprenta Bolívar, 1903. 258 pp. 8º

Level, Andrés A.: Nomenclator de Venezuela contentivo de su censo en orden alfabético. Caracas, Impr. de "La Opinión Nacional," 1883. 2 v. 8º

López Borreguero, Ramón: Los Indios Caribes. Memorias interesantes de Venezuela. Madrid, T. Fortanet, 1875. 2 v. 8º

Morris, Ira Nelson: With the trade winds: a jaunt in Venezuela and the West Indies, by Ira Nelson Morris.—New York and London, G. P. Putnam's Sons, 1897. X, 157 pp. 8º:

Oviedo y Baños, José de: Historia de la conquista y población de la provincia de Venezuela. Primera parte. Madrid, Impr. de G. Hermosilla. 1723. 8,380 pp. fol.

Oviedo y Baños, José de: Historia de la conquista y población de la provincia de Venezuela, escrita por J. de Oviedo y Baños; ilustrada con notas y documentos por C. Fernández Duro.—Madrid, L. Navarro, 1885. 2 v. 8º

Palacios Delgado, G.: Contribución al estudio del café en Venezuela. Caracas, Tip. El Cojo, 1895. 93. 1 pp. 8º

Páez, José Antonio: Important documents in relations to the present situation of Venezuela.—New York, 1848. IX, 27 pp. 8º

Páez, Ramón: Travels and adventures in South and Central America. First series: Life in the llanos of Venezuela.—New York, C. Scribner & Co., 1868. XLVIII (2) 473 pp. ills., pl., map. 12º

Pons, François Raymond Joseph de: A voyage to the eastern part of Terra Firma, or the Spanish Main, in South America, during the years 1801, 1802, 1803, and 1804; By F. Depons.—Tr. by an American gentleman.—New York, I. Riley & Co., 1806. 3 v. map. 8º

Marcano, Gaspard: Ethnographie précolombienne du Venezuela, vallées d'Aragua et de Caracas; par le Dr. G. Marcano.—París, Typ. A. Hennuyer, 1889. 2 p. l., 91 p. illus., 20. p. 11 (incl. fold. map.) 8º

Rojas, Arístides: Estudios indígenas. Contribuciones á la historia antigua de Venezuela por Arístides Rojas.—Caracas, Imprenta Nacional, 1878. XI, 217 p. 8º

———Historia patria. Leyendas históricas de Venezuela, por A. Ro-

jas. 1-2 serie.—Caracas, Imprenta de "La Patria" (etc.) 1890-91 2 v. 8°

Roncayolo, Mme. L.: Au Venezuela, 1876-1892. Souvenirs.—París, P. Dupont, 1894. 208 p. (incl. pl.) 12°

Sánchez, Silvestre: Geografía y breve historia de la sección Zulia desde su descubrimiento, 1499, hasta nuestros días.—Caracas, Imprenta de "La Opinión Nacional," 1883. 2 p. l., 305, 6 p. fold. pl., port., map. tab. 8°

Sievers, Wilhelm: Venezuela, von Dr. W. Sievers. Mit einer karte der venezolanischen, Cordillere, bearbeitet und gezeichnet auf basis der Sievers' schen forschungen von L. Frederichsen.—Hamburg, L. Friederichsen & Co., 1888. VIII, 359 p. fold. map. 8°

Tejera, Miguel: Venezuela pintoresca é ilustrada; relación histórica (desde el descubrimiento de la América hasta 1870). Geográfica, estadística, comercial é industrial; usos, costumbres y literatura nacional; por Miguel Tejera.—París, E. D. Schmitz, 1875-77. 2 v. maps. 8°

Wolff, A.: Les Etats-Unis de Vénézuela. 1889. Bruxelles, L. Wintraecken (1889). 30 p 8°

CARTOGRAFIA *a*

1840—Atlas físico y político de la República de Venezuela dedicado por su autor, el Coronel de Ingenieros Agustín Codazzi, al Congreso Constituyente de 1830. eng. title. 8 pp. 19 maps. Caracas, 1840. París, lith. de Thierry frères.

CONTIENE:

1—Mapa-mundi histórico.

2—América histórica, física y política actual. 1840.

3—Mapa de las costas de Tierra-Firme, desde el Orinoco hasta Yucatán, de las islas Antillas y la mayor parte de las Lucayas con las derrotas que siguió dn. Cristóbal Colón.

4—Mapa político de Venezuela antes de la revolución de 1810. Mapa político de la República de Venezuela en 1840.

5—Mapa físico de Venezuela dividida en hoyas hidrográficas. Mapa físico de Venezuela dividido en tres zonas.

6—Mapa de Venezuela para servir á la historia de las campañas de la guerra de independencia en los años de 1812, 1813 y 1814. Mapa de Venezuela para servir á la historia de las campañas de la guerra de independencia en los años de 1816, 1817 y 1818. Mapa de Venezuela y parte de la Nueva Granada para servir á la historia de las campañas de la guerra de independencia en los años 1818 y parte de 1819.

7—Mapa de Venezuela, Nueva Granada y Quito, para servir á la historia de las campañas de la guerra de independencia en los años de 1819 y 1820.

8—Mapa de los tres departamentos Venezuela, Cundinamarca y Ecuador que formaron la República de Colombia, para servir á la historia de las campañas de la guerra de independencia en los años de 1821, 1822 y 1823.

---

a Am. Hist. Asso.—Guiana and Venezuela Cartography, by P. Lee Phillips, 1898.

9—Mapa que contiene una parte de las Repúblicas del Ecuador, Perú y Bolivia, para servir á la historia de las campañas del ejército colombiano en el alto y bajo Perú, sacado de otro publicado en 1826 y corregido según las observaciones é itinerarios de los oficiales facultativos que acompañaron los ejércitos en sus diferentes operaciones.

10—Carta de la República de Colombia dividida por departamentos.

11—Provincia de Caracas.

12—Islas y provincia de Margarita; provincia de Barcelona; provincia de Cumaná; cantón de Piacoa de la provincia de Guayana.

13—Provincia de Maracaibo; provincia de Coro; provincia de Mérida.

14—Provincia de Carabobo; provincia de Barquisimeto; provincia de Trujillo; provincia de Barinas.

15—Provincia de Apure; carta del cantón de Cayara de la provincia de Guayana.

16—Carta del cantón de Upata de la provincia de Guayana.

17—Carta del cantón de Angostura de la provincia de Guayana.

18—Carta del Cantón de Río Negro de la provincia de Guayana.

19—Alturas de montañas, longitud del curso de los ríos, etc.

1875—Mapa físico y político de los Estados Unidos de Venezuela. Sacado del mapa del Gral. Agustín Codazzi por Miguel Tejera. 1875. Gravé par A. Martin, 12x16½ inches.—(Tejera Ing. Miguel. Venezuela pintoresca é ilustrada. 8° París, 1875. v. 1 atend).

1876—Mapa físico y político de los Estados Unidos de Venezuela según el Gral. A. Codazzi con arreglo á la actual división territorial. Par M. Tejera. 4 sh. París, 1876.

1884—Mapa físico y político de los Estados Unidos de Venezuela. 19x36 inches.—(In Venezuela. Department of fomento. Statistical annuary of the United States of Venezuela. fol. Caracas. 1884. On back of text).

1887—Mapa de la parte oriental de Venezuela para mostrar las invasiones realizadas por el gobierno británico en el territorio de la República, 1887. Dibujado por Jesús Muñoz Tébar. Publicado de orden del Ilustre Americano General Guzmán Blanco. 18x12½ inches.—In Venezuela. Latest correspondence on the question of limits of Guiana. fol. Caracas, 1887).

NOTE.—Same map published in "Correspondence between the Venezuelan Government and H. B. M.'s Government, 1887" and in President Cleveland's message. 1888.

1889—Mapa físico y político de los Estados Unidos de Venezuela. Copy of the map published in the statistical annuary of 1889. 10½x13 inches.—(In Chicago exhibition. The United States of Venezuela in 1893. 8° New York, 1893).

1893-96—Mapa demostrativo de las diversas líneas de límites propuestas por Venezuela é Inglaterra y en el cual se ve también la variación hecha por ésta á la caprichosa línea de Schomburgk, 1890. Dibujado por Juan Monserratte. Rectificado en 1896. 25x23 inches.

(In Venezuela. Memoria que presenta el Ministro de Relaciones Interiores al Congreso de los Estados Unidos de Venezuela en 1896. fol. Caracas, 1896).

1892—Map of Venezuela. 11¾x21½ inches.—(In Bureau of the American Republics. Venezuela. 8° Washington, 1892. Bulletin n° 34).

1896—Carta corográfica de las regiones del Esequibo, Cuyuni y Amacuro 1896. Arreglada y dirigida por Manuel Cipriano Pérez. 20 × 27 inches. (In Venezuela. Memoria que presenta el Ministro de Relaciones Interiores al Congreso de los Estados Unidos de Venezuela en 1896. Fol. Caracas, 1896).

1897—Maps of the Orinoco-Essequibo region, South America. Compiled for the commission appointed by the President of the Unitep States to "investigate and report upon the true divisional line between the Republic of Venezuela and British Guiana." 3 p. l. 76 maps. fol. Washington, 1897.

NOTE—Volume four of the Report.

CONTIENE

1—Boundaries claimed or proposed.
2—Forests and savannas.
3—Drainage basins.
4—Geology.
5—European occupation in 1597.
6—European occupation in 1626.
7—European occupation in 1648.
8—European occupation in 1674.
9—European occupation in 1703.
10—European occupation in 1724.
11—European occupation in 1756.
12—European occupation in 1773.
13—European occupation in 1796.
14—European occupation in 1803 (1814).
15—General view of European occupation, 1597–1803 (1814).
16—Mercator. Map of the world, 1538.
17—Orontius Finæus. Map of the world, 1566.
18—Martry. Map of America, 1534.
19—Martry. Map of the New World, 1587.
20—Ortelius. Map of America, 1587.
21—Raleigh. Chart of Guiana, (1595?).
22—Speed. Map of America, 1626.
23—De Bry. Map of Guiana, 1599.
24—De Laet. Map of Guiana, 1630.
25—Blaeuw. Map of Guiana, 1635.
26—Blaeuw. Map of Guiana, 1667.
27—Blaeuw. Map of Guiana, 1640.
28—Blaeuw. Map of Guiana. No date.
29—Sanson. Part of his map of South America, 1650.
30—Sanson. Map of Guiana and Caribana, 1656.
31—Robert de Vaugondy. Part of his South America, 1750.
32—Delamarche. Part os his map of South America (1767?).
33—Popple. Map of Suronam, 1733.
34—Popple. Map of the British Empire in America, 1733.
35—Popple. Part of above, enlarged, 1733.
36—Delisle. Part of his map of South America, 1733.
37—Delisle. Part of northern portion of South America,
38—Delisle. Part of his map of America, 1722.
39—D'Anville. Map of South America, 1748.

40—D'Anville. Part of above, enlarged, 1748.
41—Jefferys. Part of his chart of the Guiana coast, 1775.
42—Jefferys. Part of his chart of the Guiana coast. 1781
43—Thompson. Part of his chart of the Guiana coast, 1783.
44—Jefferys. Part of northern coast of South America, 1792.
45—Jefferys. Part of his chart of the Guiana coast, 1795.
46—Bouchenroeder. Map of a part of Guiana, 1798.
47—Arrowsmith. Map of part of Colombia, 1832.
48—Arrowsmith. Part of his map of South America, 1840.
49—Schomburgk. Part of the Great Colonial map, 1875.
50—Cruz Cano y Olmedilla. Part of his South America, 1775.
51—Bonne. Map of South America, 1781.
52—Bellin. Map of Guiana, 1763.
53—Güssefeldt. Part of his map of America, 1796.
54—Hartsinck. Map of Guiana, 1770.
55—Mannert. Part of his map of South America, 1803.
56—Gumila. Map of the Jesuit Missions of New Granada, 1741.
57—Van Patten? Cayenne (1598?).
58—Van Patten. The Gulf of Paria, 1598.
59—Maas. Essequivo, 1706.
60—Storm van's Gravesande. Essequivo, 1748.
61—Storm van's Gravesande. Orinoco-Essequivo región, 1750.
62—D'Anville inset in Bercheyck. Guiana, (1761?).
63—Heneman. The mouth of the Cuyuni, 1772.
64—Heneman. Essequibo and Demerara, 1775.
65—Heneman. Boundary-line of Spanish and Dutch Guiana (1776?)
66—Siraut-Destouches. Essequivo, 1779.
67—Siraut-Destouches? Essequibo (1780?).
68—Chollet. Coast región of the Essequibo Colony, 1791 or earlier.
69—Chollet. The Pomeroon coast region, 1794.
70—Bouchenroeder. Essequibo and Demerara, 1795.
71—Surville. Nueva Andalucia, 1778.
72—Anonymous. Capuchin Missions of Guayana, 1771.
73—Fr. Carlos De Barcelona. Capuchin Missions of Guayana, 1761.
74—Fr. Carlos De Barcelona. Capuchin Missions of Guayana, 1779.
75—Anonymous. Capuchin Missions of Guayana, (1779?).
76—Early Spanish map of Guiana (15—?).

1898—Venezuela-British Guiana boundary arbitration. The case of the United' States of Venezuela before the tribunal of arbitration to convene at Paris, under the provisions of the treaty between the United States of Venezuela and Her Britannic Majesty signed at Washington Feb. 2, 1897. Volume 4. Appendix. 2 p. l. 91 maps. Baltimore, A. Hoen & Co. 1898.

CONTIENE

NOTE.—This atlas contains 78 maps. They are not numbered consecutively, the numbers 2, 3, and 5 to 15, inclusive, being omitted. This omission was made in order that those maps which appear in both the U. S. Commission Atlas and in this atlas might bear same numbers. Thirteen maps in the U. S. Commission Atlas (numbers 2, 3, and 5 to 15) do *not* appear in this atlas. Fifteen other maps, herenumbered 77 to 91, inclusive, appear here, but *not* in the U. S. Commisión Atlas.

1—Boundaries claimed or proposed, 1897; from U. S. Commission Atlas.

EL RÍO SAN JOSÉ (ESTADO BERMÚDEZ), CONFLUENCIA DE LOS RÍOS TUY Y STRAMINA.

4—Geological map, 1897; from U. S. Commision Atlas.

16—Mercator. Map of the world, 1538; from U. S. Commision Atlas.

17—Orontius Finæus. Map of the world, 1566; from U. S. Commisión Atlas.

18—Martry. Map of America, 1534; from U. S. Commission Atlas.

19—Martry. Map of the New World, 1587; from U. S. Commission Atlas.

20—Ortelius. Map of America, 1587; from U. S. Commission Atlas.

21—Raleigh. Chart of Guiana (1595?); from U. S. Commission Atlas.

22—Sped. Map of America, 1626; from U. S. Commission Atlas.

23—De Bry. Map of Guiana, 1599; from U. S. Commission Atlas.

24—De Laet. Map of Guiana, 1630; from U. S. Commission Atlas.

25—Blaeuw. Map of Guiana, 1635; from U. S. Commission Atlas.

26—Blaeuw. Map of Guiana, 1667; from U. S. Commission Atlas.

27—Blaeuw. Map of Guiana, 1640; from U. S. Commission Atlas.

28—Blaeuw. Map of Guiana, no date; from U. S. Commission Atlas.

29—Sanson. Part of his map South America, 1650; from U. S. Commission Atlas.

30—Sanson. Map of Guiana and Caribana, 1656; from U. S. Commission Atlas.

31—Robert de Vangondy. Pare of his South America, 1750; from U. S. Commission Atlas.

32—Delamarche. Part of his South America (1767?); from U. S. Commission Atlas.

33—Popple. Map of Surinam, 1733; from U. S. Commission Atlas.

34—Popple. Map of the British Empire in America, 1733; from U. S. Commission Atlas.

35—Popple. Part of the above, enlarged, 1733; from U. S. Commission Atlas.

36—Delisle. Part of his map of South America, 1700; from U. S Commission Atlas.

37—Delisle. Part of northern portion of South America, 1703; from U. S. Commission Atlas.

38—Delisle. Part of his map of America, 1722; from U. S. Commission Atlas.

39—D'Anville. Map of South America, 1748; trom U. S. Commission Atlas.

40—D'Anville. Part of above enlarged, 1748; from U. S. Comission Atlas.

41—Jefferys. Par of his chart of the Guiana coast, 1775; from U. S. Commission Atlas.

42—Jefferys. Par of his chart of the Guina coast, 1781; from U. S. Commission Atlas.

43—Thompson. Part of his chart of the Guiana coast, 1783; from U. S. Commission Atlas.

44—Jefferys. Part of northern coast of South America, 1792; from U. S. Commission Atlas.

45—Jefferys. Part of his chart of the Guiana coast, 1795; from U. S. Commission Atlas.

46—Bouchenroeder. Map of a part of Guiana, 1798; from U. S. Commission Atlas.

47—Arrowsmith. Map of a part of Colombia, 1832; from U. S. Commission Atlas.

48—Arrowsmith. Part of his map of South America, 1840; from U. S. Commission Atlas.

49—Schomburgk. Part of the Great Colonial map, 1875; from U. S. Commission Atlas.

50—Cruz Cano y Olmedilla. Part of his South America, 1775; from U. S. Commission Atlas.

51—Bonne. Map of South America, 1781; from U. S. Commission Atlas.

52—Bellin. Map of Guiana, 1763; from U. S. Commission Atlas.

53—Güssefeldt. Part of his map of South America, 1796; from U. S. Commission Atlas.

54—Hartsinck. Map of Guiana, 1770; from U. S. Commission Atlas.

55—Mannert. Part of his map of South America, 1803; from U. S Commission Atlas.

56—Gumila. Map of the Jesuit Missions of New Granada, 1741; from U. S. Commission Atlas.

57—Van Petten. Cayenne, (1598?); from U. S. Commission Atlas.

58—Van Petten. The Gulf of Paria, 1598; from U. S. Commission Atlas.

59—Maas. Essequibo, 1706; from U. S. Commission Atlas.

60—Storm van. s. Gravesande. Essequibo, 1748; from U. S. Commission Atlas.

61—Storm van. s. Gravesande. Orinoco-Essequibo region, 1750; from U. S. Commission Atlas.

62—D'Anville inset in Bercheyck. Guiana (1761?).

63—Heneman. The mouth of the Cuyuni, 1772; from U. S. Commission Atlas.

64—Heneman. Essequibo and Demerara, 1775; from U. S. Commission Atlas.

65—Heneman. Boundry line of Spanish and Dutch Guiana (1776?)

66—Siraut-Destouches. Essequibo (1779?); from U. S. Commission Atlas.

67—Siraut-Destouches. Essequibo (1780?); from U. S. Commission Atlas.

68—Chollet. Coast region of the Essequivo colony, 1791 or earlier from U. S. Commission Atlas.

69—Chollet. The Pomeroon coast region, 1794; from U. S. Commission Atlas.

70—Bouchenroeder. Essequibo and Demerara, 1796; from U. S. Commission Atlas.

71—Surville. Neuva Andalucia, 1778; from U. S. Commission Atlas.

72—Anonymous. Capuchin Mission of Guayana (1735?); from U. S. Commission Atlas.

73—Fr. Carlos de Barcelona. Capuchin Mission of Guayana, 1771; from U. S. Commission Atlas.

74—Fr. Carlos de Barcelona. Capuchin Mission of Guayana (1779?) from U. S. Commission Atlas.

75—Anonymous. Capuchin Mission of Guayana (1789?); from U. S. Commission Atlas.

76—Anonymous. Early Spanish map of Guiana (15—?); from U. S. Commission Atlas.

77—Manuel Antonio Flores. Spanish Guayana, 1777; from copy of an unpublished manuscript in archives at Seville.

78—B. D'Urban. Settlements in British Guiana, 1828; from Parliamentary Papers, 1828, vol. 23.

79—J. Hadfield. British Guiana, 1838; from Parliamentary Papers, 1839, vol. 23.

80—A. Codazzi. Canton of Upata, in Guayana, 1840; from his Atlas of Venezuela, Caracas, 1840.

81—West India Islands, etc. showing light-houses, 1850; from Parliamentary Papers, 1850, vol. 53 (sometimes bound up in vol. 55).

82—R. H. Schomburgk. British Guiana, 1840; from Parliamentary Papers (May 11), 1840, vol. 34.

83—R. H. Schomburgk. British Guiana, 1840; from his description of British Guiana, London, 1840.

84—R. H. Schomburgk. Karte von Guyana, 1841; from his Reisen in Guiana und am Orinoco, Leipzig, 1841.

85—R. H. Schomburgk. Part of Guiana, 1841; from Journal Royal Geographical Society, London, 1842, vol 12.

86—A. British Guiana from Colonial List, March, 1886.

B. British Guiana from Colonial List, December, 1886.

C. Mündungsland des Essequibo, Demerara und Berbice, 1847; from Schomburgk (Richard). Reisen in British Guiana, Leipzig, 1847, vol. 1.

87—R. H. Schomburgk. Karte von British Guyana, 1847; from same.

88—R. H. Schomburgk. Part of British Guiana, 1875; from Great Colonial map, by E. Stanford, London. *Firts* edition (left page) Same, *second* edition. No. 49 repeated (right page).

89—R. H. Schomburgk. British Guiana, 1867; from Exposition Universelle de París, 1867—Catalogue des produits Exposes par la Guyane Anglaise; London, 1867.

90—C. Barrington Brown. British Guiana, 1876; from his Canoe and Camp Life in British Guiana, London, 1876.

91—H. I. Perkins. British Guiana, 1895; from his Notes on British Guiana and its gold industry, London, 1895.

1898—Atlas to accompany the case presented on the part of the Government of Her Britannic Majesty to the arbitral tribune between Great Britain and the United States of Venezuela constituted under the provisions of a treaty ratified at Washington on June 14, 1897. Compiled under the supervisión of Major S. C.

N. Grant, F. R. G. S., R. O. in the intelligence division of the war office; Major-General Sir John Ardagh, K. C. I. E., etc.

LISTA DE MAPAS

British Guiana Geographical map. Sheet 1.
British Guiana Geographical map. Sheet 2.
British Guiana Geographical map. Shewing Savannah, Forest, and River Basins.
British Guiana Geographical map. Shewing Boundaries to ilustrate diplomatic correspondence.
1599—Hondius, Jodocus. Nieuwe Caerte van het landt Guiana.
1625—De Leat, Joannes. Gvaiana, ofte de Provincien tusschen Rio de las Amazonas ende Rio Yviapari, ofte Orinoqve.
1640—Blaeuw, Guiljelmus. Gviana, siue Amazonvm Regio.
1647—Janson, Joannes. Gviana, sieu Amazonvm Regio.
1654—Du Val d'Abbeville, Pierre. La Gvaiane, au Coste Sauvage autrement El Dorado et Pais des Amazones.
1656—Sanson d'Abbeville, Nicolas. Partie de Terre Ferme, ou sont Gviane et Caribane.
1690—Vissches, Nicolas. Insulæ Americanæ.
1722—Delisle Guillaume. Carte d'Amérique.
1733—Popple, Henry. The British Empire in America.
1740—Buache, Philippe. Carte d'une partie de l'Amérique pour la Navegation des Isles et du Golfo du Mexique.
1741—Gumila, Pedro Joseph. Mapa de la Providencia y Missiones de la Compañía de IHS del Nuevo Reyno de Granada.
1748—D'Anville, Jean Baptiste. Amérique Méridionale.
1748—Storm van's Gravesande, Laurens. Cart van de Volkplantinge in Essequebo en Demerary.
1748—Storm van's Gravesande, Laurens. Lists of plantations and owners.
1749—Storm van's Gravesande, Laurens. Nieuwe Caart van Essequibo en Demarary.
1748—Storm van's Gravesande, Laurens. Rios Essequebo et Demerary.
1750—Roberto de Vaugondy, Didier. Amérique Meridionale.
1751—Cigni, Julius Cæsar. (Jesuit map.) Provincia Quitensis Societatis Jesu in america.
1760—D'Anville, Jean Baptiste. Amérique Meridionale.
1770—Centurion, Don Manuel. Plano General de la provincia de Guiana.
1770—Hartsinck, Jan Jacob. Caart van Guiana.
1771—Bonne, R. Carte de la Terre Ferme, de la Guyane et du pays des Amazones.
1775—Cruz Cano y Olmedilla, Juan de la. Mapa Geographico de América Meridional.
1776—Valdes, Juan.
1778—Surville, Luis de. Mapa Coro-graphico de la Nueva Andalucia, Provincias de Cumaná y Guayana, etc.

1783—Bochette, L. S. de la. (Thompson, Edward). The Coast of Guayana from the Oroonoko to the River of Amazons, etc.

1790—Janvier, Jean. L'Amérique, divisée en ses principaux Etats

1794—Laurie, and Whittle. Map of South America, containing Tierra Firma, Guayana, etc.

1794—Laurie and Whittle. New Map of the whole Continent of America.

1798—Walker, Captain Thomas. Chart of the Coast of Guyana.

1798—Bouchenroeder, F. von. Carte générale et particuliére de la Colonie d'Essequebo et Demerarie.

1798—Bouchenroeder, F. von. Carte générale. (Inset map in preceding on á smaller scale).

1802—Commandant Hislop. Chart of Guyana, etc.

1832—Arrowsmith, John. Colombia.

1842—Hebert, L. J. Map of British Guiana. Sheet 1.

Hebert, L. J. Map of British Guiana. Sheet 2.

1846—Malhmann, H. (for Richard Schomburgk). Karte von Britisch-Guyana.

1875—Stanford, Edward, Map of British Guiana.

1886—Stanford, Edward. Re-issue of the edition of 1875.

Schomburgk, Sir Robert Herman. Sketch Map of British Guiana, 1839.

Schomburgk, Sir Robert Herman. First Map of the limits of British Guiana, 1841. Western Sheet.

Schomburgk, Sir Robert Herman. First Map of the limits of British Guiana, 1841. Eastern Sheet.

Schomburgk, Sir Robert Herman. Second Map of the limits betwen British Guiana and Venezuela, 1841.

Schomburgk, Sir Robert Herman. Third Map (physical features). North Sheet.

Schomburgk, Sir Robert Herman. Third map (physical features). South Sheet.

Schomburgk, Sir Robert Herman. Entrance to the River Barima, 1841.

Schomburgk, Sir Robert Herman. Entrance to River Waini of Guianía, 1841.

Schomburgk, Sir Robert Herman. Sketch Map of River Takutu, 1842.

PERIODICOS DE VENEZUELA

DISTRITO FEDERAL.—*Caracas:* El Constitucional, El Pregonero, El Monitor, El Noticiero, El Corresponsal, El Estado, El Dominical, El Eco Restaurador, La Voz de la Nación, Tío Lagarto, La Religión, El Combate, La Agencia Pumar, La Justicia, El Cojo Ilustrado, La Industria, Anales de la Universidad Central, Gaceta Oficial, Gaceta Municipal, Gaceta Médica, El Problema, Venezuelan Herald, Droguería Americana, La Semana, La Hidalguía, El Clarín, El Zancudo.—*La Guaira:* El Heraldo.—*Margarita:* Gaceta Oficial, La Asunción, La Voz Oriental, Porlamar Ilustrado.

ESTADO ARAGUA: Gaceta Oficial, El Atalaya, El Semanario, El Sol de Aragua, Aragua, El Industrial, El Copey.

ESTADO BERMUDEZ.—Gaceta Oficial, La Voz del Estado, Broches de Flores, Un Diario, El Espectador, El Orden, La Voz de Barcelona.

ESTADO BOLIVAR.—Gaceta Oficial, El Anunciador, Horizontes, Iris de Paz.

ESTADO CARABOBO. — Gaceta Oficial, Gaceta Municipal, Dontimoteo, El Cronista, Tartarín, El Discípulo, El Centinela, Boletín de Noticias, Diario Comercial, El Economista, Dos Almas, Letras y Números, Diógenes, Minerva, La Unión Liberal.

ESTADO FALCÓN.—Gaceta Oficial, Gaceta Municipal del Distrito Mérida, El Centinela Liberal, El Progreso, El Conciliador, Lampos Corianos, La Unión.

ESTADO GUÁRICO.—Gaceta Oficial, La Opinión del Guárico, El Colaborador Guariqueño, Gaceta Oficial (San Fernando), El Heraldo, El Apure.

ESTADO LARA.—Gaceta Oficial, El Imparcial, El Progresista, El Impulso, La Concordia, El Avisador, El Progreso, Iris Nacional, Pátria y Causa, El Eco Industrial, Gaceta Oficial (San Felipe), El Siglo XX, La Reconstrucción, La Epoca, El Minuto.

ESTADO MÉRIDA.—Gaceta Oficial, El Colaborador Andino, El Posta Andino, La Botica, Gaceta Municipal del Distrito Libertador, Campos Andinos, El Eco de la Juventud, El Observador.

ESTADO MIRANDA.—Gaceta Oficial, El Esfuerzo, La Voz de Miranda.

ESTADO TÁCHIRA.—Gaceta Oficial, La Idea Restauradora, Horizontes, El Eco de la Juventud, Verdades, El Miraudino, Hoja Patriótica, El Municipio, Variedades.

ESTADO TRUJILLO.—Gaceta Oficial, El Monitor Trujillano, El Centinela Popular, Repertorio.

ESTADO ZAMORA.—Gaceta Oficial, El Restaurador, Ecos de Cojedes, El Eco de las Pampas.

ESTADO ZULIA.—Gaceta Oficial, Gaceta Municipal, Ecos del Zulia, El Avisador, El Fonógrafo, La Tira.

APÉNDICE

Declaración de la Independencia.—Constitución Nacional.—Protocolos inglés, alemán é italiano.—Acción del Congreso sobre ellos.—Protocolos de La Haya.--Tribunal de arbitramento de La Haya: su fallo.—Tratados públicos vigentes.

ACTA DE INDEPENDENCIA

EN EL NOMBRE DE DIOS TODOPODEROSO

Nosotros los representantes de las Provincias unidas de Caracas, Cumaná, Barinas, Margarita, Barcelona, Mérida y Trujillo, que forman la Confederación Americana de Venezuela en el Continente Meridional, reunidos en Congreso, y considerando la plena y absoluta posesión de nuestros derechos, que recobramos justa y legítimamente desde el 19 de abril de 1810, en consecuencia de la Jornada de Bayona, y la ocupación del Trono Español, por la conquista y sucesión de otra nueva Dinastía, constituida sin nuestro consentimiento: queremos antes de usar de los derechos de que nos tuvo privados la fuerza, por más de tres siglos, y nos ha restituido el orden político de los acontecimientos humanos, patentizar al universo las razones que han emanado de estos mismos acontecimientos, y autorizan el libre uso que vamos á hacer de nuestra Soberanía.

No queremos, sin embargo, empezar alegando los derechos que tiene todo país conquistado, para recuperar su estado de propiedad ó independencia: olvidamos generosamente la larga serie de males, agravios y privaciones, que el derecho funesto de conquista ha causado indistintamente á todos los descendientes de los descubridores, conquistadores y pobladores de estos países, hechos de peor condición, por la misma razón que debía favorecerlos; y corriendo un velo sobre los trescientos años de dominación española en América, solo presentaremos los hechos auténticos y notorios, que han debido desprender y han

desprendido de derecho á un mundo de otro, en el trastorno, desorden y conquista que tiene ya disuelta la nación española.

Este desorden ha aumentado los males de la América, inutilizándole los recursos y reclamaciones, y autorizando la impunidad de los Gobernantes de España, para insultar y oprimir esta parte de la nación, dejándola sin el amparo y garantía de las Leyes.

Es contrario al orden, imposible al Gobierno de España, y funesto á la América, el que teniendo esta un territorio infinitamente más extenso, y una Población incomparablemente más numerosa, dependa y esté sujeta á un ángulo peninsular del Continente Europeo.

Las Sesiones y Abdicaciones de Bayona; las Jornadas del Escorial y de Aranjuez, y las Ordenes del lugar Teniente, Duque de Berg, á la América, debieron poner en uso los derechos que hasta entonces habían sacrificado los Americanos, á la unidad é integridad de la nación española.

Venezuela antes que nadie reconoció, y conservó generosamente esta integridad por no abandonar la causa de sus hermanos, mientras tuvo la menor apariencia de salvación.

La América volvió á existir de nuevo, desde que pudo y debió tomar á su cargo su suerte y conservación; como la España pudo reconocer, ó no, los derechos de un Rey que había apreciado más su existencia que la dignidad de la nación que gobernaba.

Cuantos Borbones concurrieron á las inválidas estipulaciones de Bayona, abandonando el territorio español, contra la voluntad de los pueblos, faltaron, despreciaron y hollaron el deber sagrado, que contrajeron con los españoles de ambos mundos, cuando con su sangre y sus tesoros, los colocaron en el Trono á despecho de la casa de Austria; por esta conducta, quedaron inhábiles, é incapaces de gobernar á un pueblo libre, á quien entregaron como un rebaño de esclavos.

Los intrusos Gobiernos que se abrogaron la representación nacional, aprovecharon perfectamente las disposiciones que la buena fe, la distancia, la opresión, y la ignorancia, daban á los Americanos contra la nueva Dinastía, que se introdujo en España por la fuerza; y contra sus mismos principios, sostuvieron entre nosotros la ilusión á favor de Fernando, para devorarnos y vejarnos impunemente cuando más nos prometían la libertad, la igualdad y la fraternidad, en discursos pomposos y frases estudiadas, para encubrir el lazo de una representación amañada, inútil y degradante.

Luego que se disolvieron, sustituyeron y destruyeron entre sí las varias formas de Gobierno de España, y que la ley imperiosa de la necesidad, dictó á Venezuela el conservarse á sí misma, para ventilar y conservar los derechos de su Rey, y ofrecer

un asilo á sus hermanos de Europa, contra los males que les amenazaban, se desconoció toda su anterior conducta, se variaron los principios, y se llamó insurrección, perfidia é ingratitud, á lo mismo que sirvió de norma á los Gobiernos de España, porque ya se les cerraba la puerta al monopolio de administración, que querían perpetuar á nombre de un Rey imaginario.

A pesar de nuestras protestas, de nuestra moderación, de nuestra generosidad, y de la inviolabilidad de nuestros principios, contra la voluntad de nuestros hermanos de Europa, se nos declara en estado de rebelión; se nos bloquea; se nos hostiliza; se nos envían agentes á amotinarnos unos contra otros, y se procura desacreditarnos entre todas las naciones de Europa, implorando sus auxilios para oprimirnos.

Sin hacer el menor aprecio de nuestras razones, sin presentarlas al imparcial juicio del mundo, y sin otros jueces que nuestros enemigos, se nos condena á una dolorosa incomunicación con nuestros hermanos; y para añadir el desprecio á la calumnia se nos nombran apoderados contra nuestra expresa voluntad, para que en sus Cortes dispongan arbitrariamente de nuestros intereses, bajo el influjo y la fuerza de nuestros enemigos.

Para sofocar y anonadar los efectos de nuestra representación, cuando se vieron obligados á concedérnosla, nos sometieron á una tarifa mezquina y diminuta, y sujetaron á la voz pasiva de los Ayuntamientos, degradados por el despotismo de los Gobernadores, la forma de la elección: lo que era un insulto á nuestra sencillez y buena fe, más bien que una consideración á nuestra incontestable importancia política.

Sordos siempre á los gritos de nuestra Justicia, han procurado los Gobiernos de España, desacreditar todos nuestros esfuerzos, declarando criminales, y sellando con la infamia, el cadalso y la confiscación, todas las tentativas, que en diversas épocas, han hecho algunos americanos, para la felicidad de su país, como lo fue, la que últimamente nos dictó la propia seguridad, para no ser envueltos en el desorden, que presentíamos, y conducidos á la horrorosa suerte, que vamos ya á apartar de nosotros para siempre: con esta atroz política, han logrado hacer á nuestros hermanos, insensibles á nuestras desgracias, armarlos contra nosotros, borrar de ellos las dulces impresiones de la amistad y de la consanguinidad, y convertir en enemigos, una parte de nuestra gran familia.

Cuando nosotros fieles á nuestras promesas, sacrificábamos nuestra seguridad y dignidad civil, por no abandonar los derechos que generosamente conservamos á Fernando de Borbon, hemos visto, que á las relaciones de la fuerza que le ligaban con el Emperador de los Franceses, ha añadido los vínculos de sangre y amistad, por los que hasta los Gobiernos de España, han

declarado ya su resolución, de no reconocerle sino condicionalmente.

En esta dolorosa alternativa hemos permanecido tres años en una indecisión y ambigüedad política, tan funesta y peligrosa, que ella sola bastaría á autorizar la resolución que la fe de nuestras promesas, y los vínculos de la fraternidad, nos habían hecho diferir; hasta que la necesidad nos ha obligado á ir más allá de lo que nos propusimos, impelidos por la conducta hostil, y desnaturalizada de los Gobiernos de España, que nos ha relevado del juramento condicional, con que hemos sido llamados á la augusta representación que ejercemos.

Mas nosotros que nos gloriamos de fundar nuestro proceder en mejores principios, y que no queremos establecer nuestra felicidad sobre la desgracia de nuestros semejantes, miramos, y declaramos como amigos nuestros, compañeros de nuestra suerte, y partícipes de nuestra felicidad, á los que unidos con nosotros por los vínculos de la sangre, la lengua y la religión, han sufrido los mismos males en el anterior orden; siempre que reconociendo nuestra absoluta independencia de él, y de toda otra dominación extraña, nos ayuden á sostenerla con su vida, su fortuna y su opinión, declarándonos y reconociéndonos, (como á todas las demás Naciones) en guerra enemigos, y en paz amigos, hermanos y compatriotas.

En atención á todas estas sólidas, públicas é incontestables razones de política, que tanto persuaden la necesidad de recobrar la dignidad natural, que el orden de los sucesos nos ha restituido: en uso de los imprescriptibles derechos que tienen los Pueblos, para destruir todo pacto, convenio ó asociación que no llena los fines para que fueron instituidos los Gobiernos, creemos que no podemos ni debemos conservar los lazos que nos ligaban al Gobierno de España, y que como todos los Pueblos del mundo, estamos libres y autorizados, para no depender de otra autoridad que la nuestra, y tomar entre las Potencias de la tierra, el puesto igual que el Sér Supremo, y la naturaleza nos asignan, y á que nos llama la sucesión de los acontecimientos humanos y nuestro propio bien y utilidad.

Sin embargo de que conocemos las dificultades que trae consigo, y las obligaciones que nos impone el rango que vamos á ocupar en el orden político del mundo, y la influencia poderosa de las formas y habitudes á que hemos estado, á nuestro pesar, acostumbrados; también conocemos que la vergonzosa sumisión á ellas, cuando podemos sacudirlas, sería más ignominiosa para nosotros, y más funesta para nuestra posteridad, que nuestra larga y penosa servidumbre, y que es ya de nuestro indispensable deber proveer á nuestra conservación, seguridad y felicidad, variando esencialmente todas las formas de nuestra anterior constitución.

Por tanto, creyendo con todas estas razones satisfecho el res-

peto que debemos á las opiniones del género humano, y á la dignidad de las demás Naciones, en cuyo número vamos á entrar y con cuya comunicación y amistad contamos: nosotros los Representantes de las Provincias unidas de Venezuela, poniendo por testigo al Sér Supremo de la justicia de nuestro proceder, y de la rectitud de nuestras intenciones; implorando sus divinos y celestiales auxilios, y ratificándole, en el momento en que nacemos á la dignidad, que su providencia nos restituye el deseo de vivir, y morir libres, creyendo y defendiendo la Santa, Católica y Apostólica Religión de Jesucristo: Nosotros pues á nombre y con la voluntad, y autoridad que tenemos del virtuoso pueblo de Venezuela, declaramos solemnemente al mundo, que sus Provincias unidas, son y deben ser, desde hoy de hecho y de derecho Estados libres, soberanos é independientes, y que están absueltos de toda sumisión y dependencia de la corona de España, ó de los que se dicen, ó dijeren sus apoderados ó representantes, y que como tal Estado libre é independiente, tiene un pleno poder, para darse la forma de Gobierno, que sea conforme á la voluntad general de sus pueblos, declarar la guerra, hacer la paz, formar alianzas, arreglar tratados de comercio, límite y navegación, hacer y ejecutar todos los demás actos que hacen y ejecutan las Naciones libres, é independientes. Y para hacer válida, firme y subsistente esta nuestra solemne declaración, damos y empeñamos mutuamente unas Provincias á otras, nuestras vidas, nuestras fortunas, y el sagrado de nuestro honor nacional.—Dada en el Palacio Federal y de Caracas, firmada de nuestra mano, sellada con el gran sello Provisional de la confederación, refrendada por el Secretario del Congreso, á cinco días del mes de julio del año de mil ochocientos once, el primero de nuestra independencia.—(Siguen las firmas de los Representantes y Secretarios del Congreso).

CONSTITUCION NACIONAL

EL CONGRESO CONSTITUYENTE

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

En el nombre de Dios Todopoderoso y por autoridad de los pueblos de Venezuela,

Decreta

LA SIGUIENTE CONSTITUCION

TITULO I

DE LA NACIÓN Y SU TERRITORIO

Art. 1º El Territorio de los Estados Unidos de Venezuela, es el mismo que en el año de 1810 correspondía á la Capitanía General de Venezuela, con las modificaciones que resulten de Tratados Públicos.

Art. 2º El Territorio de los Estados Unidos de Venezuela

se divide en Distritos y Territorios Federales, con los límites y denominaciones establecidos en las leyes de los Estados sobre división territorial, y en las que organicen los Territorios.

Art. 3º Los Distritos que componen la Federación Venezolana, y que son sus partes constitutivas, se reunen para formar los Estados Aragua, Bermúdez, Bolívar, Carabobo, Falcón, Guárico, Lara, Mérida, Miranda, Táchira, Trujillo, Zamora y Zulia.

§ 1º El Estado Aragua se compondrá de los Distritos:

Bruzual, Girardot, Mariño, Ricaurte, Roscio, San Casimiro, San Sebastián, Urdaneta y Zamora.

El Estado Bermúdez se compondrá de los Distritos:

Acosta, Aragua, Arismendi, Benítez, Bermúdez, Bolívar, Bruzual, Cagigal, Cedeño, Freytes, Libertad, Mejías, Monagas, Montes, Peñalver, Piar, Rivero, Sucre y Zaraza.

El Estado Bolívar se compondrá de los Distritos:

Cedeño, Heres, Independencia, Miranda, Sotillo, Sucre y Tadeo Monagas.

El Estado Carabobo se compondrá de los Distritos:

Bejuma, Falcón, Guacara, Montalbán, Nirgua, Ocumare, Puerto Cabello y Valencia.

El Estado Falcón se compondrá de los Distritos:

Acosta, Bolívar, Buchivacoa, Colina, Democracia, Falcón, Federación, Miranda, Petit, Urdaneta y Zamora.

El Estado Guárico se compondrá de los Distritos:

Achaguas, Infante, Miranda con el Municipio "El Calvario," Muñoz y San Fernando.

El Estado Lara se compondrá de los Distritos:

Barquisimeto, Bruzual, Cabudare, Crespo, Quíbor, San Felipe, Silva, Sucre, Tocuyo Torres, Urachiche y Yaritagua.

El Estado Mérida se compondrá de los Distritos:

Campo-Elías, Libertador, Miranda, Pedraza, Rangel, Rivas Dávila, Sucre, Torondoy y Tovar.

El Estado Miranda se compondrá de los Distritos:

Acevedo, Brión, Lander, Monágas, Páez, Paz Castillo, Plaza, Urdaneta y Zamora.

El Estado Táchira se compondrá de los Distritos:

Ayacucho, Bolívar, Cárdenas, Castro, Junín, La Grita, Lobatera, Páez con el Municipio Elorza, San Cristóbal y Uribante.

El Estado Trujillo se compondrá de los Distritos:

Betijoque, Boconó, Carache, Escuque, Trujillo, Urdaneta y Valera.

El Estado Zamora se compondrá de los Distritos:

Acarigua, Anzoátegui, Araure, Arismendi, Barinas, Bolívar, Esteller, Girardot, Guanare, Guanarito, Obispos, Ospino, Pao, Ricaurte, Rojas, San Carlos, Sosa, Tinaco y Turén.

El Estado Zulia se compondrá de los Distritos:

Bolívar, Colón, Mara, Maracaibo, Miranda, Páez, Perijá, Sucre y Urdaneta.

§ 2º Las controversias pendientes entre los Estados Táchira Mérida y Trujillo con el del Zulia, entre los de Aragua y Carabobo, y cualesquiera otras que existan entre los Estados por razón de sus límites generales, serán resueltas por el Tribunal de que trata el artículo 126 de esta Constitución.

Art. 4º Los Territorios Federales, que serán organizados por leyes especiales, son: Amazonas, Cristóbal Colón, Colón, Delta Amacuro, y Yuruari.

§ único. Los Territorios Federales pueden optar á la categoría de Estado, siempre que reunan las condiciones siguientes:

1ª Tener, por lo menos, cien mil habitantes; y

2ª Comprobar ante el Congreso que están en capacidad de atender al servicio público en todos sus ramos y de cubrir los gastos que éste requiera.

Art. 5º El Distrito Federal, que será organizado por ley especial, se compondrá de los Departamentos Libertador, Vargas, Guaicaipuro, y Sucre, y de la Isla de Margarita.

§ único. El asiento de los Poderes Generales de la Nación es el Departamento Libertador del Distrito Federal; pero el Poder Ejecutivo podrá fijar su residencia transitoria en cualquier otro punto del dicho Distrito, cuando alguna circunstancia imprevista así lo requiera.

Art. 6º El territorio de la Nación no puede ser enagenado de modo alguno á potencia extranjera.

TITULO II

DE LAS BASES DE LA UNIÓN

Art. 7º Los Estados que forman la Unión Venezolana, son autónomos é iguales en entidad política: conservan en toda su plenitud la soberanía no delegada en esta Constitución; y se obligan:

1º A organizarse conforme á los principios de Gobierno popular, electivo, federal, representativo, alternativo y responsable, y á dictar, para establecer las reglas de su régimen y gobierno interior, sus Constituciones de conformidad con los principios de este Pacto Fundamental.

2º A cumplir y hacer que se cumplan y ejecuten la Constitución y las Leyes de la Unión y los Decretos, Ordenes y

Resoluciones que los Poderes Nacionales expidieren en uso de sus atribuciones y facultades legales.

3º A reconocer, en sus respectivas Constituciones, la autonomía municipal de los Distritos y su independencia del Poder Político del Estado, en todo lo concerniente á su régimen económico y administrativo; y, en consecuencia, los Distritos podrán establecer su sistema rentístico, sujetándose á las disposiciones que contienen las Bases de la Unión números 10, 11, 12 y 13.

En los casos de guerra exterior ó interior, el Poder Ejecutivo del Estado asumirá también la administración de los Distritos de su jurisdicción en lo económico y rentístico, con el voto de su Asamblea Legislativa, y si ésta no se encontrare reunida, con el de su Corte Suprema.

4º A defenderse contra toda violencia que dañe su independencia ó la integridad de la Nación.

5º A no enajenar á Potencia Extranjera parte alguna de su territorio, ni implorar su protección, ni establecer ni cultivar relaciones políticas ni diplomáticas con otras Naciones.

6º A no agregarse ni aliarse á otra Nación ni separarse de Venezuela.

7º A ceder al Gobierno de la Federación el territorio necesario para erigir fuertes, muelles, almacenes, astilleros, penitenciarías y demás obras indispensables á la administración general.

8º A dejar al Gobierno de la Union la libre administración de los Territorios Amazonas, Cristóbal Colón, Colón, Delta-Amacuro, y Yuruari, los cuales podrán optar á la categoría de Estados cuando llenen las condiciones que determina el artículo 4º de esta Constitución.

9º A reservar al Poder Federal toda jurisdicción Legislativa y Ejecutiva concerniente á la navegación marítima, costanera y fluvial y á los muelles y caminos nacionales, sin que pueda restringirse con impuestos ó privilegios la navegación de los Ríos y demás aguas navegables que no hayan exigido para ello obras especiales.

Son caminos nacionales los que pasen de los límites de un Estado y conduzcan á otro, ó al Distrito Federal ó Territorios Federales.

10. A no imponer contribuciones sobre los productos nacionales destinados á la exportación.

11. A no establecer impuestos sobre los productos extranjeros gravados con derechos nacionales ó exentos de gravamen por la ley, ni sobre los ganados, productos, efectos ó cualquiera clase de mercadería antes de ofrecerse en ellos al consumo.

12 A no prohibir el consumo de los ganados, artículos y demás producciones de otros Estados, ni á gravar su consumo con impuestos mayores ó menores que los que paguen sus similares de la localidad.

13. A no establecer Aduanas para el cobro de impuestos, pues solamente habrá las nacionales.

14. A reservar á cada Estado el derecho de disponer de sus productos naturales de la manera establecida en la base 27 de este artículo.

15. A dar entera fe y hacer que se cumplan y ejecuten los actos públicos y de procedimiento judicial de los otros Estados, del Distrito Federal y Territorios Federales.

16. A organizar sus Tribunales y Juzgados para la Administración de Justicia, y á tener todos una misma Legislación sustantiva civil, mercantil y penal; así como la de procedimiento.

17. A concurrir á la formación de la Corte Federal y de Casación de la manera prescrita por esta Constitución.

18. A someterse á las decisiones de la Corte Federal y de Casación como Tribunal Supremo Federal y de los Estados.

19. A adoptar, para el nombramiento de los miembros de los Concejos Municipales, Asambleas Legislativas y Cámara de Diputados, el voto directo; y para el de sus demás funcionarios de elección popular el voto directo ó por delegación; debiendo ser secreto en ambos casos y tener por base el Censo electoral, según la Ley Federal sobre la materia.

20. A reservar á la Nación la facultad de legislar sobre Instrucción Pública superior. Tanto la Nación como los Estados deben establecer la Instrucción Primaria, gratuita y obligatoria, y la de Artes y Oficios, gratuita.

21. A no imponer deberes á los empleados nacionales sino en calidad de ciudadanos del Estado, y en cuanto esos deberes no sean incompatibles con el servicio público nacional.

22. A dar el contingente desarmado que proporcionalmente les corresponda para componer la Fuerza Pública Nacional, conforme lo determine la ley.

23. A no permitir en su territorio enganches ó levas que puedan tener por objeto atacar la libertad ó independencia ó pertubar el orden público de la Nación, de otros Estados ó de otra Nación.

24. A no declararse ni hacerse la guerra en ningún caso y á guardar estricta neutralidad en todas las contiendas que lleguen á suscitarse entre otros Estados.

25. A deferir y someterse á las decisiones de la Corte Federal y de Casación, como Tribunal Supremo Federal, en todas las controversias que se susciten entre dos ó más Estados,

cuando no puedan de por sí y por medios pacíficos llegar á un avenimiento. Si por cualquiera causa, en el caso de optar por el arbitramento, no designaren el árbitro á cuya decisión se someten, queda de hecho sometida la controversia á la Corte Federal y de Casación. Se exceptúan las controversias relativas á límites, las cuales serán resueltas de conformidad con los artículos 3º y 126 de esta Constitución.

26. A reconocer la competencia de la Corte Federal y de Casación como Tribunal Supremo de los Estados, para conocer de las causas que por traición á la Patria ó por infracción de la Constitución ó de las Leyes de la Unión, se intenten contra los que ejercen la primera Autoridad Ejecutiva de los Estados, debiendo consignar este precepto en sus Constituciones. En estos juicios se seguirán los trámites que establezcan las leyes generales y se decidirán con arreglo á ellas.

27. A tener como única renta propia:

1º La que produzca en todas las Aduanas de la República la contribución que se cobra con el nombre de Impuesto Territorial.

2º El total de lo que produzcan las minas, los terrenos baldíos y las salinas.

Esta renta se distribuirá entre todos los Estados proporcionalmente al número de sus habitantes; pero para este efecto se fija como mínimun para un Estado la cantidad que corresponda al número de sesenta mil habitantes.

3º La cuota parte de la Renta de tabaco y de aguardiente que les señale la ley, y la cual será distribuida proporcionalmente en razón de la producción y consumo de los Estados.

4º El producto de los impuestos sobre sus producciones naturales.

5º El producto del papel sellado, de acuerdo con sus respectivas leyes.

28. A delegar en el Congreso de la Unión la facultad de crear y organizar la renta de que tratan los números 1º, 2º y 3º de la base 27 que precede.

29. A mantener distantes de las fronteras á los individuos que por motivos políticos se asilen en un Estado, siempre que el Estado interesado lo solicite.

TITULO III

DE LA NACIONALIDAD

SECCIÓN 1ª

De los venezolanos.

Art. 8º Los venezolanos lo son por nacimiento ó por naturalización.

a) Son venezolanos por nacimiento:

1º Todas las personas que hayan nacido ó nacieren en el territorio de Venezuela; y

2º Los hijos de padres venezolanos, cualquiera que sea el lugar de su nacimiento.

b) Son venezolanos por naturalización:

1º Los nacidos ó que nazcan en las repúblicas hispanoamericanas, siempre que hayan adquirido domicilio en la República y manifestado su voluntad de ser venezolanos.

2º Los extranjeros que hubieren obtenido carta de naturaleza conforme á las leyes.

3º Los extranjeros que adquieran el carácter de venezolanos en virtud de leyes especiales; y

4º La extranjera casada con venezolano mientras dure el vínculo matrimonial, debiendo, para continuar en el carácter de tal, disuelto el vínculo, hacer la manifestación á que se refiere el artículo siguiente, dentro del primer año de terminado aquél.

Art. 9º La manifestación de voluntad de ser venezolano debe hacerse ante el Registrador principal de la jurisdicción en que el manifestante establezca su domicilio, y aquél al recibirla, la extenderá en el protocolo respectivo y enviará copia de ella al Ejecutivo Nacional para su publicación en la *Gaceta Oficial.*

Art. 10. Son electores y elegibles los venezolanos mayores de veintiún años, con sólo las condiciones expresadas en esta Constitución y en las leyes.

Art. 11. Todos los venezolanos tienen el deber de servir á la Nación conforme lo dispongan las leyes.

Art. 12. Los venezolanos gozarán en todo el territorio de la República de iguales derechos y tendrán iguales deberes, sin más condiciones que las establecidas en esta Constitución.

Art. 13. La ley determinará los derechos y deberes de los extranjeros.

Art. 14. Los extranjeros, si tomaren participación en las contiendas políticas, quedarán sometidos á las mismas responsabilidades que los venezolanos y á lo dispuesto en la atribución 8ª del artículo 80.

Art. 15. En ningún caso podrán pretender, ni los nacionales ni los extranjeros, que la Nación ó los Estados les indemnicen daños, perjuicios ó expropiaciones que no se hayan ejecutado por autoridades legítimas, obrando en su carácter público.

Art. 16. El Gobierno de Venezuela no celebrará tratados con otras Naciones con menoscabo de los principios establecidos en los dos artículos anteriores.

SECCIÓN 2ª

De los derechos de los venezolanos.

Art. 17. La Nación garantiza á los venezolanos:

1º La inviolabilidad de la vida, quedando abolida la pena capital.

2º La propiedad con todos sus atributos, fueros y privilegios: élla sólo estará sujeta á las contribuciones decretadas por la Autoridad Legislativa, á la decisión judicial y á ser tomada para obras de utilidad pública, previos indemnización y juicio contradictorio.

3º La inviolabilidad de la correspondencia y demás papeles particulares, que no podrán ser ocupados sino por disposición de autoridad pública competente y con las formaiidades que establezcan las leyes; pero guardándose siempre el secreto respecto de lo doméstico y privado.

4º La inviolabilidad del hogar doméstico, que no podrá ser allanado sino para impedir la perpetración de un delito, y esto mismo ha de ejecutarse con arreglo á la ley.

5º La libertad personal, y por ella:

1º) Queda abolido el reclutamiento forzoso para el servicio de las armas, servicio que ha de prestarse conforme lo disponga la ley;

2º) Proscrita para siempre la esclavitud;

3º) Libres los esclavos que pisen el territorio de Venezuela;

4º) Todos con el derecho de hacer ó ejecutar lo que no perjudique á otro; y

5º) Nadie está obligado á hacer lo que la ley no mande, ni impedido de ejecutar lo que ella no prohibe.

6º La libertad del pensamiento expresado de palabra ó por medio de la prensa. En los casos de calumnia, injuria ó perjuicio de tercero, quedan al agraviado expeditas sus acciones para deducirlas ante los Tribunales de Justicia competentes, conforme á las leyes comunes.

7º La libertad de transitar sin pasaporte y mudar de domicilio, observando para ello las formalidades legales.

8º La libertad de industria; sin embargo, la ley podrá asignar un privilegio temporal á los autores de descubrimientos y producciones y á los que implanten una industria inexplotada en el país.

9º La libertad de reunión y asociación sin armas, pública ó privadamente, sin que puedan las autoridades ejercer acto alguno de coacción.

10. La libertad de petición: ésta podrá hacerse ante cualquier funcionario, autoridad ó corporación, los cuales están obligados á dar pronta resolución. Si la petición fuere de va-

rios, los cinco primeros responden de la autenticidad de las firmas, y todos de la verdad de los hechos.

11. La libertad del sufragio, sin más restricciones que las establecidas por esta Constitución y las leyes.

12. La libertad de enseñanza.

13. La libertad religiosa con arreglo á las leyes y bajo la suprema inspección del Presidente de la República.

14. La seguridad individual, y por ella:

1º) Ningún venezolano podrá ser preso ni arrestado en apremio por deudas que no provengan de fraude ó delito.

2º) Ni ser juzgado por Tribunales ó comisiones especiales, sino por sus jueces naturales, y en virtud de ley preexistente.

3º) Ni ser preso ó detenido sin que preceda información sumaria de haberse cometido un delito que merezca pena corporal, y orden escrita del funcionario que decrete la prisión, con expresión del motivo que la cause, á menos que sea cogido *infraganti*.

4º) Ni ser incomunicado por ninguna razón ni pretexto.

5º) Ni ser obligado á prestar juramento, ni á sufrir interrogatorio en causa criminal contra sí mismo, ni contra sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad, ni contra el cónyuge.

6º) Ni continuar en prisión si se destruyen los fundamentos que la motivaron.

7º) Ni ser condenado á sufrir pena en materia criminal, sino después de citado y oído legalmente; y

8º) Ni ser condenado á pena corporal por más de quince años.

15. La igualdad en virtud de la cual:

1º) Todos deben ser juzgados por unas mismas leyes y sometidos á iguales deberes, servicios y contribuciones.

2º) No se concederán títulos de nobleza, honores y distinciones hereditarios, ni empleos ú oficios cuyos sueldos ó emolumentos duren más tiempo que el servicio; y

3º) No se dará otro tratamiento oficial á los empleados y corporaciones que el de "Ciudadano" y "Usted."

Art. 18. La enumeración anterior no coarta á los Estados la facultad de acordar á sus habitantes otros derechos.

Art. 19. Estos derechos ó garantías pueden ser suspendidos en los casos y con las formalidades que determina la atribución 8ª, artículo 80 de esta Constitución.

Art. 20. Los que expidieren, fuera de los casos señalados en la atribución 8ª, artículo 80, firmaren, ó mandaren ejecutar decretos, órdenes ó resoluciones que violen cualquiera de los

derechos garantizados á los venezolanos, son culpables, y deben ser castigados conforme lo determina la ley.

Art. 21. Los derechos reconocidos y consagrados en los artículos anteriores, no serán menoscabados ni dañados por las leyes que reglamenten su ejercicio, y las que esto hicieren serán declaradas, de conformidad con la atribución 11 del artículo 25, como inconstitucionales, y carecerán de eficacia.

TITULO IV

DE LA SOBERANÍA NACIONAL Y DEL PODER PÚBLICO

Art. 22. La soberanía reside esencialmente en el Pueblo, quien la ejerce por medio de los Poderes Públicos.

Art. 23. La definición de atribuciones y facultades señala los límites del Poder Público: todo lo que extralimite dicha definición, constituye una usurpación de atribuciones.

Art. 24. Toda autoridad usurpada es ineficaz y sus actos son nulos.

Art. 25. Toda decisión acordada por requisición directa ó indirecta de la fuerza ó de reunión de pueblo en actitud subversiva, es nula de derecho y carece de eficacia.

Art. 26. El Gobierno de la Unión es y será siempre republicano federal, democrático, electivo, representativo, alternativo y responsable.

Art. 27. El ejercicio del Poder Público acarrea responsabilidad individual por extralimitación de las facultades que la Constitución otorga, ó por quebrantamiento de la ley que que organiza sus funciones, en los términos que esta Constitución establece.

Art. 28. El Poder Público se distribuye entre el Poder Federal y el Poder de los Estados, en los límites establecidos en esta Constitución.

Art. 29. El Poder Federal se divide en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

TITULO V

DEL PODER LEGISLATIVO

SECCIÓN 1ª

Del Poder Legislativo.

Art. 30. El Poder Legislativo se ejerce por una Asamblea que se denomina "Congreso de los Estados Unidos de Venezuela," compuesta de dos Cámaras, una de Senadores y otra de Diputados.

SECCIÓN 2ª

De la Cámara de Diputados.

Art. 31. Para formar la Cámara de Diputados, cada Estado elegirá por votación directa y de conformidad con su

Ley de Elecciones, uno por cada cuarenta mil habitantes, y uno más por un exceso de veinte mil. El Estado cuya población no alcance á cuarenta mil habitantes, elegirá un Diputado. De la propia manera nombrará Suplentes en número igual al de los Principales, para sustituir á éstos en las vacantes que ocurran, por el orden de su elección.

§ único. Los Diputados durarán seis años en sus funciones.

Art. 32. Para poder ser Diputado se requiere ser venezolano por nacimiento y haber cumplido veintiún años.

Art. 33. El Distrito Federal y los Territorios Federales que tuvieren ó llegaren á tener la base de población establecida en el artículo 31, elegirán también sus Diputados, por votación directa y con las formalidades que determine la ley.

§ único. No se computarán en la base de población los indígenas que vivan en estado salvaje.

Art. 35. Son atribuciones de la Cámara de Diputados:

1ª Dar voto de censura á los Ministros del Despacho, y por este hecho quedarán vacantes sus puestos.

2ª Elegir dentro de los primeros quince días de su instalación, en el primer año del período correspondiente, el Procurador General de la Nación y dos Suplentes en votaciones sucesivas y por mayoría absoluta. Estos empleados prestarán la promesa legal ante la Corte Federal y de Casación para entrar en el ejercicio de sus funciones, que serán determinadas por la ley; y

3ª Las demás que le señalen las leyes.

SECCIÓN 3ª

De la Cámara del Senado.

Art. 35. Para formar esta Cámara, la Asamblea Legislativa de cada Estado elegirá de fuera de su seno dos Senadores Principales, y dos Suplentes, para llenar las vacantes de aquéllos, por el orden de su elección.

§ único. Los Senadores durarán en sus funciones seis años.

Art. 36. Para ser Senador se requiere ser venezolano por nacimiento y haber cumplido treinta años.

Art. 37. Son atribuciones de la Cámara del Senado:

1ª Acordar á venezolanos ilustres, veinticinco años después de su muerte, el honor de que sus restos sean depositados en el Panteón Nacional.

2ª Dar ó nó su consentimiento á los empleados nacionales para admitir dádivas, cargos, honores y recompensas de Naciones extranjeras; y

3ª Las demás que le señalen las leyes.

SECCIÓN 4ª

De las disposiciones comunes á ambas Cámaras.

Art. 38. Las Cámaras Legislativas se reunirán cada dos años en la Capital de la Unión el día 23 de mayo, ó el más inmediato posible, sin necesidad de ser previamente convocados. Las sesiones durarán *noventa días* improrrogables.

Art. 39. Las Cámaras abrirán sus sesiones con las dos terceras partes de sus miembros, por lo menos: y á falta de este número, los concurrentes se reunirán en Comisión preparatoria y dictarán las disposiciones que crean convenientes para la concurrencia de los ausentes.

Art. 40. Las sesiones, una vez abiertas, podrán continuarse con la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros nombrados.

Art. 41. Las Cámaras funcionarán separadamente y se reunirán en Congreso cuando lo determinen la Constitución ó las leyes, ó cuando una de las dos Cámaras lo crea necesario. Si conviniere la invitada, toca á esta fijar el día y la hora de la reunión.

Art. 42. Las sesiones serán públicas; pero podrán ser secretas cuando lo acuerde la Cámara.

Art. 43. Las Cámaras tienen el derecho:

1º De dictar su respectivo Reglamento Interior y de Debates, y de acordar la corrección para los infractores.

2º De establecer la policía en el edificio donde celebre sus sesiones.

3º De corregir ó castigar á los espectadores que falten al orden establecido.

4º De remover los obstáculos que se opongan al libre ejercicio de sus funciones.

5º De mandar ejecutar sus Resoluciones privativas; y

6º De calificar á sus miembros y oír sus renuncias.

Art. 44. Las Cámaras funcionarán en una misma población, abrirán y cerrarán sus sesiones en un mismo día; y ninguna de la dos podrá suspenderlas ni mudar de residencia sin el consentimiento de la otra. En caso de divergencia, se reunirán en Congreso y se ejecutará lo que éste resuelva.

Art. 45. El ejercicio de cualquier función pública es incompatible, durante las sesiones, con la de Senador ó Diputado. La ley designará los emolumentos que hayan de recibir por sus servicios los miembros del Congreso, emolumentos que no podrán ser aumentados sino para el período siguiente.

Art. 46. Los Senadores y Diputados desde treinta días antes del veintitrés de mayo hasta treinta días después de terminadas las sesiones, gozarán de inmunidad; y ésta consiste en la suspensión de todo procedimiento civil ó criminal, cual-

quiera que sea su origen ó naturaleza. Cuando alguno cometiere un hecho que merezca pena corporal, la averiguación continuará hasta el término del sumario, quedando en este estado mientras dure la inmunidad.

Art. 47. Las Cámaras no podrán, en caso alguno, allanar á ninguno de sus miembros para que se viole en él la inmunidad que se establece por el artículo anterior. Los Magistrados, Autoridades ó Corporaciones y sus Agentes, que priven de su libertad á un Senador ó Diputado, durante el goce de su inmunidad, serán sometidos á juicio ante la autoridad judicial competente pudiendo ser acusados por cualquier ciudadano con tal fin, y quedando por el mismo hecho destituidos de sus empleos, sin perjuicio de las penas que establece la Ley para los infractores de la Constitución.

Art. 48. El Congreso será presidido por el Presidente del Senado y el de la Cámara de Diputados hará de Vice-Presidente.

Art. 49. Los miembros de las Cámaras no son responsables por el voto ni por las opiniones que emitan en ellas.

Art. 50. Los Senadores y Diputados no podrán celebrar con el Ejecutivo Nacional contratos propios ni ajenos; ni gestionar ante él reclamos de otro.

Art. 51. Cuando por muerte ó por cualquiera otra causa que produzca vacante absoluta, se hubieren agotado los suplentes de un Estado en el Senado, ó reducido á menor número del que le corresponda, la Asamblea Legislativa respectiva llenará la vacante ó vacantes que hayan ocurrido, por el tiempo que faltaba al sustituido ó sustituidos. En cuanto á las faltas que ocurran en la Cámara de Diputados, las Constituciones de los Estados determinarán la manera de suplirlas.

SECCIÓN 5ª

De las atribuciones del Congreso.

Art. 52. El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela tiene las atribuciones siguientes:

1ª Conocer de las renuncias del Presidente y Vicepresidentes de la República.

2ª Examinar, y aprobar ó improbar la cuenta que deben presentarle los Ministros del Despacho de conformidad con el artículo 86 de esta Constitución.

3ª Dictar las leyes orgánicas y electorales del Distrito Federal y de los Territorios Federales. En el Distrito Federal la ley consagrará la autonomía del Municipio en lo económico y administrativo, y determinará cómo haya de ejercer sus atribuciones de conformidad con los preceptos de esta Constitución, de modo que no se entrabe la libertad de acción política de los Altos Poderes Federales que en aquél re-

siden. En los casos de guerra su primera autoridad civil y política asumirá la administración de los dos ramos mencionados.

4ª Elevar á la categoría de Estados de la Unión á los Territorios Federales que lo soliciten, siempre que llenen las condiciones prescritas en el artículo 4º de esta Constitución.

5ª Decretar los impuestos nacionales.

6ª Sancionar los Códigos Nacionales con arreglo á la base 16, artículo 7º de esta Constitución, y el Código de Instrucción Pública Federal, el de Hacienda, el Militar y el de Marina y las leyes conducentes á la organización de la Milicia Nacional.

7ª Fijar el tipo, valor, ley, peso y acuñación de la moneda nacional, siendo el oro el patrón monetario; y resolver sobre la admisión y circulación de la extranjera.

8ª Crear, suprimir y dotar los empleos nacionales.

9ª Determinar todo lo relativo á la Deuda Nacional y sus intereses.

10. Decretar empréstitos sobre el Crédito de la Nación.

11. Decretar todo lo relativo á la Estadística y Censo Nacional, el que deberá hacerse cada diez años.

12. Aprobar ó negar los Tratados y Convenios Diplomáticos, los que, sin el requisito de su aprobación, no serán válidos ni podrán ratificarse ni canjearse. La Ley aprobatoria que dicte el Congreso no recibirá el *Ejecútese*, sino cuando conste que el Tratado está aceptado por la otra parte. Los Tratados no se publicarán hasta después de haber sido ratificados y canjeados.

13. Aprobar ó negar los Contratos de interés nacional que celebre el Ejecutivo Federal.

14. Sancionar el Presupuesto General de Rentas y Gastos Públicos.

15. Fijar y uniformar las pesas y medidas nacionales.

16. Dictar las leyes relativas al ejercicio de las atribuciones que esta Constitución concede al Poder Federal, y además, todas las de carácter general que sean necesarias.

17. Elegir el Cuerpo electoral de que trata el artículo 70 de esta Constitución; y

18. Elegir la Corte Federal y de Casacion de conformidad con los artículos 91, 92 y 93 de esta Constitución.

Art. 53. Los actos que sancionen las Cámaras Legislativas de Venezuela, funcionando separadamente como Cuerpos colegisladores, se denominarán "Leyes"; y los que sancionen, reunidas en Congreso, ó separadas, para asuntos privativos de cada una, se llamarán "Acuerdos."

SECCIÓN 6ª

De la formación de las Leyes.

Art. 54. La iniciativa de las leyes podrá tener lugar en cualquiera de las Cámaras, y compete á sus respectivos miembros.

Art. 55. Luego que se haya presentado un proyecto, se leerá y considerará para ser admitido, y si lo fuere, se le darán tres discusiones con el intervalo de un día por lo menos, de una á otra, observándose las reglas establecidas para los debates.

Art. 56. Los proyectos aprobados en la Cámara en que fueron iniciados, se pasarán á la otra para los efectos del artículo anterior, y si no fueren negados, se devolverán á la Cámara de su origen con las alteraciones hechas, caso de haberlas sufrido.

Art. 57. Si la Cámara del origen no admitiere las alteraciones, podrá insistir y enviar sus razones escritas á la otra. También podrá invitarla á reunirse en Congreso y resolverse en Comisión General para buscar la manera de acordarse; pero si esto no pudiere conseguirse, quedará sin efecto el proyecto, luego que la Cámara del origen resuelva separadamente la ratificación de su insistencia.

Art. 58. Al pasarse los proyectos de una á otra Cámara, se expresarán los días en que hayan sido discutidos.

Art. 59. Los proyectos rechazados en las sesiones de un año no podrán ser presentados de nuevo, sino en las de otro.

Art. 60. Los proyectos que quedaren pendientes en una Cámara al fin de las sesiones, sufrirán en ella las mismas tres discusiones en las sesiones del año subsiguiente.

Art. 61. En las leyes se usará esta fórmula: "EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA, DECRETA:"

Art. 62. La Ley que reforme otra se redactará íntegramente, y se derogará la anterior en todas sus partes.

Art. 63. Las leyes se derogan con las mismas formalidades establecidas para su sanción.

Art. 64. Los actos legislativos, una vez sancionados, se comunicarán por duplicado al Presidente de la República, y se publicarán en el *Diario de Debates* de la Cámara del Senado y estarán en observancia cumplidas que sean las formalidades establecidas en la atribución 1ª, artículo 80 de esta Constitución. El Presidente de la República por órgano del Ministro que los refrende, devolverá uno de los dos ejemplares al Congreso, con el mandato de su cumplimiento.

§ único. En la publicación que se hará en el *Diario de Debates* se expresará la fecha en que las Leyes ó Decretos hayan sido presentados al Presidente de la República, á fin de que transcurridos los quince días á que se refiere la citada atribución 1ª, artículo 80, tengan, de todas maneras, su fuerza y vigor.

Art. 65. La facultad de legislar que tiene el Congreso, no es delegable.

Art. 66. Ninguna disposición legislativa tendrá efecto retroactivo, excepto en materias de procedimiento judicial y la que imponga menor pena.

Art. 67. Cuando los Ministros del Despacho hayan sostenido en las Cámaras la inconstitucionalidad de un proyecto, y no obstante quedare sancionado como Ley, el Procurador General denunciará la colisión para que el punto sea resuelto conforme al artículo 95.

TITULO VI

DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL

SECCION 1ª

De la administración general de la Unión.

Art. 68. Todo lo relativo á la Administración General de la Nación, que no esté atribuido á otra autoridad por esta Constitución, es de la competencia del Ejecutivo Federal: éste se ejerce por un Magistrado que se llamará Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, en unión de los Ministros del Despacho, que son sus órganos. El Presidente será elegido en la forma que previene la Sección siguiente.

Art. 69. Las funciones del Ejecutivo Nacional no pueden ejercerse fuera del Distrito Federal sino en los casos previstos por esta Constitución.

SECCIÓN 2ª

De la elección del Presidente de los Estados Unidos de Venezuela.

Art. 70. Habrá un Cuerpo Electoral compuesto de catorce miembros del Congreso Nacional, elegidos por éste en los primeros quince días de su reunión en el primer año de cada período constitucional, de manera que quede formado por un Representante, Senador ó Diputado, por cada una de las Entidades Políticas y de un Diputado más por el Distrito Federal.

Art. 71. El siguiente día de haberse elegido por el Congreso el citado Cuerpo Electoral, procederá éste á su instalación constitucional con el número de los presentes, con tal que este número no baje de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros elegidos para componer el Cuerpo, y designará de entre ellos el que deba dirigir sus labores.

Art. 72. Al instalarse el Cuerpo Electoral, señalará uno de

los tres días siguientes para elegir de su seno, ó de fuera de él, en sesión pública permanente, el Presidente de los Estados Unidos de Venezuela. Este señalamiento se publicará por la imprenta, y para que se practique la elección deben encontrarse presentes las dos terceras partes, por lo menos, de la totalidad de los miembros del Cuerpo Electoral, y se proclamará elegido al que obtenga la mayoría absoluta de votos sobre dicha totalidad. El Cuerpo Electoral declarará terminados sus trabajos, formulándose el acta respectiva que será suscrita por todos sus miembros, los cuales volverán de nuevo á ocupar sus puestos en las Cámaras respectivas.

§ único. El Cuerpo Electoral, en la misma sesión en que elija Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, elegirá también, con las formalidades prescritas para la elección de Presidente, y con las condiciones de éste, un primero y un segundo Vice-Presidente, para suplir las faltas temporales ó absolutas de aquél.

SECCIÓN 3ª

Del Presidente de los Estados Unidos de Venezuela.

Art. 73. El Presidente de los Estados Unidos de Venezuela deberá ser venezolano por nacimiento y mayor de treinta años; y prestará ante el Congreso la promesa legal, antes de entrar en el ejercicio de sus funciones.

§ único. Los Vice-Presidentes prestarán la promesa legal ante el Congreso, y en receso de éste, ante el Presidente de la República.

Art. 74. Las faltas temporales ó absolutas del Presidente serán suplidas por un primero y un segundo Vice-Presidente, según el orden de su elección.

En el caso de encargarse el segundo Vicepresidente por falta absoluta del Presidente y del primer Vice-Presidente, ó si ocurriere esta falta durante su encargo, convocará inmediatamente la Cámara del Senado para que elija la persona que deba sustituirlo.

Art. 75. Son atribuciones privativas del Presidente de los Estados Unidos de Venezuela:

1ª Nombrar y remover los Ministros del Despacho.

2ª Recibir y cumplimentar á los Ministros Públicos de otras Naciones.

3ª Firmar las cartas oficiales dirigidas á los Soberanos ó Primeros Magistrados de otros países.

4ª Administrar el Distrito Federal, según la ley, y funcionar en él como primera Autoridad Civil y Política.

5ª Administrar los Territorios Federales de conformidad con sus leyes orgánicas.

6ª Dirigir la guerra y mandar el ejército en persona, ó nombrar quien haya de hacerlo; y

7ª Separarse transitoriamente de la Capital de la República, cuando lo exijan asuntos de interés público; pudiendo también separarse por algún tiempo del ejercicio del cargo, para lo cual llamará al que deba reemplazarlo con arreglo á esta Constitución; y al cesar la causa que produjo la separación, se reencargará, bastando al efecto que así lo comunique al que esté desempeñando la Primera Magistratura.

Art. 76. El Presidente de la Unión está en el deber de presentar al Congreso, por sí por medio de uno de sus Ministros, dentro de los diez primeros días de las sesiones ordinarias, un Mensaje sintético en el que dé cuenta de sus actos administrativos y políticos, informe del estado de la República é indique las mejoras que convenga adoptar en la legislación vigente.

Art. 77. El Presidente de los Estados Unidos de Venezuela no podrá ser reelegido para el período inmediato.

Art. 78. La Ley señalará el sueldo que haya de percibir el Presidente de la República ó el que haga sus veces, sueldo que no podrá ser aumentado sino para el período constitucional siguiente.

Art. 79. El Presidente de la República, ó el que haga sus veces, es responsable por traición á la Patria y por delitos comunes.

SECCIÓN 4ª

De las atribuciones del Ejecutivo Federal.

Art. 80. Son atribuciones del Ejecutivo Federal:

1ª Mandar ejecutar y cuidar de que se cumplan y ejecuten esta Constitución y las leyes y decretos del Congreso Nacional y hacerlos publicar en la *Gaceta Oficial*, dentro de los quince primeros días de haberlos recibido, salvo lo dispuesto en la atribución 12 del artículo 52.

2ª Expedir los decretos ó reglamentos para la mejor ejecución de las leyes, siempre que la ley lo exija ó establezca en su texto, cuidando de no alterar el espíritu y la razón de la ley.

3ª Convocar extraordinariamente al Congreso cuando lo exija la gravedad de algún asunto.

4ª Organizar el Ejército y la Milicia Nacional conforme á la ley.

5ª Preservar á la Nación de todo ataque exterior.

6ª Declarar la guerra.

7ª Defender el Distrito Federal cuando haya serios temores de que pueda ser invadido por fuerzas extrañas.

8ª Hacer uso en los casos de guerra extranjera ó de conmoción interior ó rebelión á mano armada contra las Instituciones, previa declaración de estar trastornado el orden público, y hasta el restablecimiento de la paz, de las siguientes facultades:

A. Pedir á los Estados los auxilios necesarios para la defensa nacional ó de las Instituciones.

B. Exigir anticipadamente las contribuciones.

C. Arrestar, confinar ó expulsar del Territorio de la República á los individuos, nacionales ó extranjeros, que sean contrarios al restablecimiento de la paz.

D. Suspender los derechos cuyo ejercicio sea incompatible con la defensa del país ó el restablecimiento del orden, excepto el de la inviolabilidad de la vida.

E. Señalar el lugar donde deba trasladarse transitoriamente el Poder General de la Unión, cuando haya graves motivos para ello.

F. Disponer el enjuiciamiento por traición á la Patria, de los venezolanos que de alguna manera sean hostiles á la defensa nacional; y

G. Expedir patentes de corso y autorizar represalias.

9ª Disponer de la fuerza pública, en el caso de ser ineficaz la interposición de sus buenos oficios, para poner término á la colisión armada entre dos ó más Estados y exigirles que depongan las armas y sometan la decisión de sus controversias á lo dispuesto en la base 25, artículo 7º de esta Constitución. También ejercerá esta atribución, caso de rebelión á mano armada en cualquiera de los Estados de la Unión, después de haber agotado los medios pacíficos y conciliatorios para restablecer la paz y orden públicos.

10. Ordenar al Procurador General de la Nación que pida la nulidad de todo acto que viole las Bases de la Unión, y promueva el juicio de responsabilidad correspondiente.

11. Conceder amnistías é indultos.

12. Negociar los empréstitos que decretare el Congreso, en entera conformidad con sus disposiciones.

13. Cuidar y vigilar la recaudación de las Rentas Nacionales.

14. Administrar los terrenos baldíos, minas, salinas y renta de tabaco y aguardiente, conforme á la ley.

15. Dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar toda especie de tratados con otras Naciones, por medio de los Agentes Diplomáticos de la República, sometiendo dichos Tratados al Congreso Nacional, para los efectos de la atribución 12 del artículo 52.

16. Celebrar los contratos de interés nacional con arreglo á las leyes.

17. Reglamentar el servicio de Correos, Telégrafos y Teléfonos Federales; pudiendo crear ó suprimir estaciones ú oficinas que reclamen urgentemente estas medidas, dando cuenta al Congreso en su próxima reunión.

18. Dictar las medidas necesarias para que se haga el Censo de las poblaciones de la República cada diez años.

19. Expedir patentes de navegación á los buques nacionales.

20. Expedir cartas de nacionalidad conforme á la ley.

21. Permitir ó nó la admisión de extranjeros al servicio de la República.

22. Prohibir, cuando le estime conveniente, la entrada en territorio nacional, ó expulsar de él, á los extranjeros que no tengan domicilio establecido en el país.

23. Prohibir ó impedir la entrada al territorio de la República, de los extranjeros dedicados especialmente al servicio de cualquier culto ó religión, cualquiera que sea el orden ó gerarquía de que se hallen investidos.

24. Nombrar los empleados nacionales cuyo nombramiento no esté atribuido á otro funcionario.

25. Remover los empleados de su libre elección y mandarlos á suspender ó enjuiciar, si hubiere motivo para ello; y

26. Desempeñar las demás funciones que le atribuyan las leyes.

SECCIÓN 5ª

De los Ministros del Despacho.

Art. 81. El Presidente de los Estados Unidos de Venezuela tendrá para su Despacho los Ministros que señale la ley. Esta determinará sus funciones y deberes y organizará sus Secretarías.

Art. 82. Para poder ser Ministro del Despacho se requiere ser venezolano por nacimiento y haber cumplido veinticinco años.

Art. 83. Los Ministros son los órganos legales, únicos y precisos del Presidente de los Estados Unidos de Venezuela. Todos los actos de éste serán refrendados por aquel ó aquellos de los Ministros á cuyos ramos correspondan dichos actos; y sin este requisito carecen de eficacia y no serán cumplidos ni ejecutados por las autoridades, empleados ó particulares.

Art. 84. Todos los actos de los Ministros deben arreglarse á esta Constitución y á las leyes: su responsabilidad personal no se salva por la orden del Presidente, aunque la reciban escrita.

Art. 85. La responsabilidad de los actos del Presidente que deban resolverse en Consejo de Ministros corresponde á los que los refrenden.

Art. 86. Los Ministros darán cuenta á las Cámaras, cada dos años, dentro de los diez primeros días de sus sesiones ordinarias, en Memorias razonadas y documentadas, de lo que hubieren hecho ó pretendieren hacer en sus respectivos ramos. También darán los informes escritos ó verbales que se les pidan, y presentarán igualmente, dentro de los primeros diez días del

segundo mes de las sesiones de las Cámaras, el Presupuesto General de Rentas y Gastos, y la cuenta general de los dos años anteriores.

Art. 87. Los Ministros tienen derecho de palabra en las Cámaras, y están obligados á concurrir á ellas cuando sean llamados á informar.

Art. 88. Los Ministros son responsables:

1º Por traición á la Patria.

2º Por infracción de la Constitución y de las leyes.

3º Por hacer mayores gastos que los presupuestos.

4º Por soborno ó cohecho en el despacho de los negocios á su cargo, ó en nombramientos de empleados públicos.

5º Por malversación de los fondos públicos; y

6º Por delitos comunes.

TITULO VII

SECCIÓN 1ª

Del Poder Judicial.

Art. 89. El Poder Judicial de la República reside en la Corte Federal y de Casación y en los demás Tribunales y Juzgados que establezcan las leyes.

Art. 90. Los empleados del Poder Judicial son responsables, en los casos que determine la ley: por traición á la Patria; por soborno ó cohecho en el desempeño de sus funciones; por infracción de la Constitución y de las leyes, y por delitos comunes.

SECCIÓN 2ª

De la Corte Federal y de Casación.

Art. 91. La Corte Federal y de Casación es el Tribunal Supremo de la Federación y de los Estados, y se compondrá de siete Vocales que elegirá el Congreso, dentro de los primeros treinta días de su reunión en el primer año de cada período constitucional.

§ único. Los Vocales de la Corte Federal y de Casación deberán ser venezolanos por nacimiento, mayores de treinta años y abogados de la República.

Art. 92. Para el nombramiento de la Corte Federal y de Casación se agruparán las representaciones, en el Congreso, de los Estados y del Distrito Federal, en la forma que sigue, y presentará cada agrupación dos candidatos para que, de entre ellos, elija el Congreso el miembro de la Corte Federal y de Casación que haya de representar en ésta cada agrupación.

Primera Agrupación: Estado Miranda y Distrito Federal.
Segunda Agrupación: Estados Aragua y Guárico.
Tercera Agrupación: Estados Carabobo y Zamora.
Cuarta Agrupación: Estados Lara y Falcón.

Quinta Agrupación: Estados Táchira y Trujillo.
Sexta Agrupación: Estados Mérida y Zulia.
Séptima Agrupación: Estados Bermúdez y Bolívar.

Art. 93. La Corte Federal y de Casación será elegida por el Congreso por votación secreta y en sesión permanente.

§ único. Los siete candidatos designados por las Agrupaciones, que no resultaren elegidos Vocales de la Corte Federal y de Casación, quedarán de hecho como suplentes de los respectivos Vocales.

Art. 94. Los miembros de la Corte Federal y de Casación durarán seis años, pudiendo ser reelegidos; y las faltas absolutas de Principales y Suplentes se llenarán por el Congreso, y, en receso de éste, por el Presidente de la República, y á este efecto la Corte hará las participaciones del caso.

Art. 95. Son atribuciones de la Corte Federal y de Casación:

1ª Conocer de las acusaciones contra el Presidente de la República ó el que haga sus veces, contra los Ministros del Despacho, Procurador General de la Nación, Gobernador del Distrito Federal y contra sus propios miembros, en los casos en que dichos funcionarios son responsables según esta Constitución.

2ª Conocer de las causas criminales ó de responsabilidad que se formen á los Presidentes de los Estados y á otros Altos Funcionarios de los mismos que las leyes de éstos determinen; aplicando en materia de responsabilidad las leyes de los propios Estados, y en caso de falta de ellas, las generales de la Nación.

En los dos casos anteriores la Corte declarará si hay ó nó lugar á formación de causa; si declarare lo primero, quedará de hecho en suspenso el funcionario acusado; si lo segundo, cesará todo procedimiento. Cuando el delito fuese común, pasará el asunto á los Tribunales ordinarios; y cuando fuere de naturaleza política continuará conociendo la Corte hasta sentencia definitiva.

3ª Conocer de las causas civiles ó criminales que se formen á los empleados diplomáticos en los casos permitidos por el Derecho Público de las Naciones.

4ª Conocer de las causas de responsabilidad que por mal desempeño de sus funciones, se formen á los Agentes Diplomáticos de la República acreditados cerca de otros países.

5ª Conocer de los juicios civiles cuando sea demandada la Nación y lo determine la ley.

6ª Conocer del recurso de casación en la forma y términos que establezca la ley.

7ª Conocer de las causas de presas.

8ª Dirimir salvo las excepciones establecidas en los artículos 3º y 126 de esta Constitución, las controversias que se susciten entre los funcionarios del orden político de diferentes

Estados, entre los de uno ó más Estados y los de la Unión ó del Distrito Federal, entre los de la Unión entre sí ó con los del Distrito Federal y entre Tribunales y Funcionarios Nacionales en materia del resorte de la Corte.

9ª Dirimir las competencias que se susciten entre los empleados ó funcionarios del orden judicial de distintos Estados y entre los de éstos con los Nacionales ó del Distrito Federal, y entre los de un mismo Estado ó del Distrito Federal, siempre que no exista en ellos autoridad llamada á dirimirlas.

10. Declarar la nulidad de las leyes nacionales, ó de los Estados, cuando colidan con la Constitución de la República.

11. Declarar cuál sea la ley vigente cuando se hallen en colisión las nacionales entre sí ó éstas con las de los Estados.

12. Declarar la nulidad de todos los actos de las Cámaras Legislativas ó del Ejecutivo Federal, que violen los derechos garantizados á los Estados ó que ataquen su autonomía.

13. Declarar la nulidad de todos los actos á que se refieren los artículos 24 y 25 de esta Constitución, siempre que emanen de autoridad nacional ó del Distrito Federal ó de Altos Funcionarios de los Estados.

14. Conocer de las controversias que resulten de los contratos ó negociaciones que celebrare el Presidente de la República.

15. Declarar, salvo lo que dispongan Tratados Públicos, la fuerza ejecutoria de las sentencias de las autoridades extranjeras, con sujeción á las condiciones que establezca la ley; y

16. Las demás atribuciones que le señalen esta Constitución y las leyes.

Art. 96. La Corte Federal y de Casación dará cada dos años, al Congreso Nacional, cuenta de sus trabajos, y al propio tiempo le informará de los inconvenientes que, á su juicio, se opongan á la uniformidad de la Legislación Civil, Criminal y Mercantil.

Art. 97. Los Vocales de la Corte Federal y de Casación que hayan entrado á ejercer sus funciones, mientras ejerzan éstas, no podrán admitir empleo alguno dependiente del Ejecutivo Federal.

Art. 98. La ley señalará los sueldos que hayan de devengar los Vocales de la Corte Federal y de Casación.

SECCIÓN 3ª

Del Procurador General de la Nación.

Art. 99. El Ministerio Público corre á cargo del Procurador General de la Nación, conforme lo determine la ley.

Art. 100. Para ser Procurador se requiere ser venezolano

por nacimiento, mayor de treinta años y abogado de la República.

Art. 101. El Procurador General durará en sus funciones dos años, pudiendo ser reelegido; y sus faltas absolutas ó temporales se llenarán por dos suplentes en el orden de su elección.

Art. 102. Son funciones del Procurador General:

1ª Promover la ejecución de las leyes y de las disposiciones administrativas.

2ª Evacuar todos los informes jurídicos que le exijan el Ejecutivo Federal y la Corte Federal y de Casación.

3ª Cuidar de que todos los empleados federales llenen cumplidamente su deber.

4ª Instaurar acusación, á excitación del Presidente de la República, ante la autoridad competente, de los funcionarios federales por mal desempeño en el ejercicio de sus atribuciones oficiales, exigiéndoles la responsabilidad consiguiente.

5ª Ejercer el Ministerio Fiscal en los juicios á que se refieren las atribuciones 1ª, 2ª, 4ª y 5ª de la Corte Federal y de Casación.

6ª Dar cuenta al Presidente de la República de sus gestiones en el desempeño de las funciones 1ª, 3ª y 4ª que le atribuye este mismo artículo.

7ª Promover y sostener los juicios en que esté interesada la Nación y defender los derechos de ésta en las acciones ó reclamos que contra ella se intenten, debiendo en uno y otro caso, cumplir las instrucciones que el Ejecutivo Federal le comunique; y

8ª Cumplir los demás deberes que esta Constitución y la ley le señalen.

TITULO VIII

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 103. Todo lo que no esté expresamente atribuido á la Administración General de la Nación en esta Constitución es de la competencia de los Estados. Estos determinarán en sus respectivas Constituciones que los períodos constitucionales de sus Poderes Públicos sean de tres años, contados desde el 1º de enero de 1905.

Art. 104. Se prohibe á todo Magistrado, Autoridad ó Corporación el ejercicio de cualquiera función que no le esté expresamente atribuida por la Constitución y las leyes.

Art. 105. Los Tribunales de Justicia en los Estados son independientes. Las causas en ellos iniciadas terminarán en los mismos Estados, sin más examen que el de la Corte Federal y de Casación, en los casos que la ley lo permite.

Art. 106. Todo acto de las Cámaras Legislativas ó del

Ejecutivo Federal que viole los derechos garantizados á los Estados, ó ataque su autonomía, deberá ser declarado nulo por la Corte Federal y de Casación, conforme á su atribución 12, artículo 95.

Art. 107. La Fuerza Pública Nacional se divide en naval y terrestre, y se compondrá de las milicias ciudadanas que se organicen conforme á la ley.

Art. 108. La Fuerza Pública á cargo del Poder Nacional se formará de un contingente que, proporcionado á su población, dará cada Estado, llamando al servicio á los ciudadanos que deban prestarlo conforme á la ley.

Art. 109. En caso de guerra puede aumentarse el contingente con los cuerpos de la Milicia ciudadana hasta el número de hombres necesarios para llenar el pedido del Gobierno Nacional.

Art. 110. La autoridad militar y la civil nunca serán ejercidas simultáneamente por una misma persona ó corporación, excepto en los casos de perturbación del orden público.

Art. 111. En posesión como está la Nación del derecho de Patronato Eclesiástico, lo ejercerá conforme lo determina la ley de 28 de julio de 1824.

Art. 112. El Gobierno Nacional no tendrá en los Estados otros empleados residentes con jurisdicción ó autoridad, sino los empleados de los mismos Estados. Se exceptúan los de Hacienda; los de Instrucción pública; los que haga necesarios la organización que el Congreso Nacional dé á las minas, terrenos baldíos, salinas y renta de tabaco y aguardiente, en uso de la facultad que le otorga la base 28, artículo 7º de esta Constitución; los de las fuerzas que se destinen para resguardo de las fronteras y de las que guarnezcan fortalezas, parques, apostaderos y puertos habilitados, que sólo tendrán jurisdicción en lo peculiar á sus respectivos destinos y dentro del recinto de las fortalezas y cuarteles y de los apostaderos y puertos habilitados; sin que por esto dejen de estar sometidos á las leyes generales del Estado en que residan, y sujetos á ser inmediatamente removidos ó reemplazados por el Ejecutivo Federal ó por quien corresponda, al requerirlo el Gobierno del Estado respectivo por un motivo legal.

Art. 113. Los empleados nacionales no podrán admitir dádivas, cargos, honores y recompensas de Naciones extranjeras sin el consentimiento del Senado.

Art. 114. Todos los elementos de guerra pertenecen á la Nación.

Art. 115. Cualquier ciudadano podrá acusar á los empleados nacionales y de los Estados, ante los Tribunales ó autoridades superiores que las leyes designen.

Art. 116. No se hará del Tesoro Nacional ningún gasto

para el cual no se haya aplicado expresamente una cantidad por el Congreso en el Presupuesto General de Gastos Públicos; y los que infringieren esta disposición serán civilmente responsables al Tesoro Nacional por las cantidades que hubieren pagado. En toda erogación se preferirán los gastos ordinarios á los extraordinarios.

Art. 117. Ni el Poder Legislativo, ni ninguna autoridad, de la República, podrá en ningún caso ni por ningún motivo, emitir papel moneda ni declarar de circulación forzosa billetes de banco ni valor alguno representado en papel. Tampoco podrá acordarse la acuñación de moneda de plata ó níquel sin previa autorización del Congreso Nacional, dada por el mismo procedimiento establecido para sancionar las leyes.

Art. 118. Las oficinas de recaudación de las contribuciones nacionales y las de pago, se mantendrán siempre separadas, no pudiendo las primeras hacer otro pago que el de los sueldos de sus empleados.

Art. 119. En los períodos eleccionarios, la Fuerza Pública Nacional y la de los Estados, permanecerán acuarteladas durante el lapso de las elecciones populares.

Art. 120. En los tratados internacionales se pondrá la cláusula de que "TODAS LAS DIFERENCIAS ENTRE LAS PARTES CONTRATANTES SE DECIDIRAN POR ARBITRAMENTO, SIN APELACIÓN Á LA GUERRA."

Art. 121. Ningún individuo podrá desempeñar á la vez más de un destino lucrativo de nombramiento del Congreso ó del Ejecutivo Federal. La aceptación de un segundo destino cualquiera, equivale á la renuncia del primero. Se exceptúan de esta disposición los empleados en la enseñanza pública.

Art. 122. La fuerza armada no puede deliberar: ella es pasiva y obediente. Ningún cuerpo armado puede hacer requisiciones ni exigir auxilio de ninguna especie, sino á las autoridades civiles, y en el modo y forma que determine la ley. Los Jefes de fuerza que infrinjan esta disposición serán juzgados y castigados con arreglo á las leyes.

Art. 123. Una ley reglamentará la manera cómo los empleados nacionales, al posesionarse de sus destinos, han de prestar juramento de cumplir sus deberes.

Art. 124. Ningún contrato de interés público celebrado por el Gobierno Federal ó por el de los Estados, por las Municipalidades ó por cualquier otro Poder Público, podrá ser traspasado, en todo ó en parte, á Gobierno extranjero; y en todos ellos se considerará incorporada, aunque no lo esté, la cláusula siguiente: "*Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza, que puedan suscitarse sobre este contrato, y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de confor-*

midad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni por ninguna causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras." Las Sociedades que en ejercicio de dichos contratos se formen serán venezolanas, y á este efecto deberán establecer su domicilio legal en el país.

Art. 125. El Derecho de Gentes hace parte de la Legislación Nacional; pero sus disposiciones no podrán ser invocadas cuando se opongan á la Constitución y leyes de la República.

Art. 126. Las controversias existentes entre los Distritos por razón de sus límites y las que en lo sucesivo surgieren por la misma causa, serán sometidas por los Estados respectivos, para su decisión, á un Tribunal de árbitros arbitradores de libre nombramiento del Ejecutivo Federal.

Art. 127. Esta Constitución es susceptible de enmiendas ó de adiciones; pero ni unas ni otras se decretarán por el Congreso Nacional sino en sesiones ordinarias, y cuando sean solicitados por las tres cuartas partes de las Asambleas Legislativas de los Estados en sesiones ordinarias.

Art. 128. Las enmiendas ó adiciones constitucionales se harán por el mismo procedimiento establecido para sancionar las leyes.

Art. 129. Acordada la enmienda ó adición por el Congreso Nacional, su Presidente la someterá á las Asambleas Legislativas de los Estados para su ratificación definitiva.

Art. 130. Puede también el Congreso tomar la iniciativa en las enmiendas ó adiciones y acordarlas por el procedimiento indicado en el artículo anterior; pero en este caso no se considerarán sancionadas sin la ratificación de las tres cuartas partes de las Asambleas Legislativas de los Estados.

Art. 131. Bien sean las Asambleas Legislativas de los Estados, ó bien las Cámaras Legislativas las que inicien enmiendas ó adiciones, el voto definitivo de los Estados volverá siempre al Congreso Nacional, que es al que corresponde escrutarlo y ordenar la promulgación de la enmienda ó adición que fuere sancionada.

Art. 132. Los períodos constitucionales del Poder Federal, durarán seis años contados desde el veintitrés de mayo de 1905.

Art. 133. Al vencimiento de cada período y precisamente el veintitrés de mayo, el Presidente de los Estados Unidos de Venezuela cesará en el ejercicio de sus funciones, y el Ministro de Relaciones Interiores entrará á ejercer la Presidencia de la República para los efectos de la trasmisión del Poder.

Art. 134. Para todos los actos de la vida civil y política de los Estados, la base de población será la que determine el último censo de la República aprobado por el Congreso.

Art. 135. En todos los actos públicos y documentos oficiales de la Nación ó de los Estados, se citará la fecha de la Independencia á partir del 5 de julio de 1811, y la de la Federación, del 20 de febrero de 1859.

Art. 136. La presente Constitución, firmada por todos los miembros del Congreso Constituyente que se encuentren en esta Capital, y con el "CÚMPLASE" del Ejecutivo Federal, será promulgada inmediatamente en el Distrito Federal, y tan luego como se reciba, en los Estados de la Unión y Territorios Federales.

Art. 137. Se deroga la Constitución de 29 de marzo de 1901.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas á veintisiete de abril de mil novecientos cuatro.—Año 93º de la Independencia y 46º de la Federación.

(Siguen las firmas del Congreso Constituyente de 1904.)

PROTOCOLOS INGLES, ALEMAN E ITALIANO

PROTOCOLO INGLES

Por cuanto han surgido diferencias entre los Estados Unidos de Venezuela y la Gran Bretaña con motivo de las reclamaciones de súbditos británicos contra el Gobierno de Venezuela, los infrascritos, señor Herbert W. Bowen, debidamente autorizado al efecto por el Gobierno de Venezuela, y Su Excelencia el Muy Honorable Sir Michael H. Herbert, Caballero Comendador de San Miguel y San Jorge, Compañero de Bath, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Su Majestad Británica en los Estados Unidos de América, han convenido en lo siguiente:

Art. 1º El Gobierno de Venezuela declara que reconoce en principio la justicia de las reclamaciones que han sido presentadas por el Gobierno de Su Majestad en nombre de súbditos británicos.

Art. 2º El Gobierno de Venezuela satisfará inmediatamente, en dinero ó su equivalente, las reclamaciones de súbditos británicos que ascienden á cerca de cinco mil quinientas libras esterlinas (£ 5.500) y provienen de la captura y saqueo de buques británicos y ultrajes á sus tripulaciones y maltrato y prisión indebida de súbditos británicos.

Art. 3º El Gobierno de Venezuela y el Gobierno Británico convienen en que las demás reclamaciones británicas, incluyendo las de súbditos británicos distintas de las especificadas en el artículo 6º de este instrumento é incluyendo también las presentadas por compañías de ferrocarril, sean, á menos que no se satisfagan de otro modo, referidas á una Comisión Mixta que se constituya en la manera provista por el artículo 4º de este Protocolo, la que examinará los casos y decidirá acerca de la cantidad que debe señalarse en satisfacción de cada uno.

El Gobierno de Venezuela admite su responsabilidad en los casos en que la reclamación se funda en daño causado á la propiedad, ó injusto embargo de la misma, y por consiguiente las cuestiones que tendrá que fallar la Comisión Mixta en tales casos serán solamente:

(a) Si hubo daño, y si el embargo fue injusto; y

(b) De ser así, cuál es la compensación que se debe. En los demás casos las reclamaciones se referirán á la Comisión Mixta sin reserva.

Art. 4º La Comisión Mixta se compondrá de un miembro venezolano y de un miembro británico. En cada caso en que lleguen á un acuerdo su decisión será definitiva. En caso de desacuerdo las reclamaciones serán sometidas al fallo de un tercero nombrado por el Presidente de los Estados Unidos de América.

Art. 5º Deseando el Gobierno de Venezuela proveer la suma necesaria para el pago, dentro de un plazo razonable, de las reclamaciones especificadas en el artículo 3º y de las del mismo género presentadas por otros Gobiernos, se obliga á ceder con este objeto en favor del Gobierno británico, principiando desde el 1º de marzo de 1903, el treinta por ciento, en pagos mensuales, de los ingresos aduaneros de La Guaira y Puerto Cabello, que no podrán ser destinados á otros objetos. En caso de que no pueda llevarse á cabo el antedicho propósito, las Aduanas de los dos puertos se pondrán á cargo de funcionarios belgas quienes las administrarán hasta que quede exonerada la responsabilidad del Gobierno de Venezuela cuanto á las precitadas reclamaciones.

Cualquiera cuestión, en lo tocante á la distribución de los ingresos aduaneros que han de cederse como queda dicho, y á los derechos de la Gran Bretaña, Alemania é Italia á un ajuste separado de sus reclamaciones, será resuelta, á falta de arreglo, por el Tribunal de La Haya, al cual puede apelar cualquiera otra Potencia interesada.

Mientras está pendiente el fallo del Tribunal de La Haya, el referido treinta por ciento de las entradas de las Aduanas de los puertos de La Guaira y Puerto Cabello deben entregarse á los representantes del Banco de Inglaterra en Caracas.

Art. 6º El Gobierno de Venezuela se compromete á negociar nuevos arreglos respecto de la deuda exterior de Venezuela con la mira de satisfacer las reclamaciones de los tenedores de bonos. Este arreglo incluirá la definición de las fuentes de donde han de derivarse los fondos necesarios para el pago.

Art. 7º El Gobierno de Venezuela y el Británico convienen en que, por cuanto puede pretenderse que el establecimiento de un bloqueo de los puertos venezolanos por las fuerzas navales británicas, ha creado *ipso facto* un estado de guerra entre Venezuela y la Gran Bretaña, y que, por consiguiente, ha quedado

derogado todo tratado existente hasta entonces entre los dos países, quede constante por un intercange de notas entre los infrascritos que la convención entre Venezuela y la Gran Bretaña de 29 de octubre de 1834, que adoptó y confirmó *mutatis mutandis* el tratado de 18 de abril de 1825 entre la Gran Bretaña y el Estado de Colombia, se considerará renovada y confirmada, ó provisionalmente renovada y confirmada mientras se concluye un nuevo tratado de amistad y comercio.

Art. 8º Inmediatamente después de la firma de este protocolo el Gobierno de Su Majestad dará los pasos necesarios en concierto con los Gobiernos de Alemania é Italia, para levantar el bloqueo de los puertos de Venezuela.

El Gobierno de Su Majestad estará conforme en restituir los buques de la armada venezolana que han sido apresados y en poner también en libertad cualesquiera otros buques capturados con bandera venezolana, tan pronto como reciba una garantía del Gobierno de Venezuela de que reputará al Gobierno de Su Majestad indemne de cualquiera acción que pudiera ser intentada contra él por los dueños de dichos buques ó de las mercaderías que estaban á su bordo.

Art. 9º Habiéndose confirmado, según los términos del artículo 7º de este protocolo, el tratado de amistad y comercio de 29 de octubre de 1834, el Gobierno de Venezuela tendrá gusto en renovar las relaciones diplomáticas con el Gobierno de Su Majestad.

Hecho por duplicado en Washington el día 13 de febrero de 1903.

HERBERT W. BOWEN. (L. S.)

MICHAEL H. HERBERT. (L. S.)

PROTOCOLO ALEMAN

Por cuanto han surgido diferencias entre los Estados Unidos de Venezuela y Alemania, con motivo de las reclamaciones de súbditos alemanes contra el Gobierno de Venezuela, los infrascritos, señor Herbert W. Bowen, debidamente autorizado por el Gobierno de Venezuela, y el Barón Speck von Sternberg, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Su Majestad Imperial Alemana, debidamente autorizado por el Gobierno Imperial Alemán, han convenido en lo siguiente:

Art. 1º El Gobierno de Venezuela reconoce en principio la justicia de las reclamaciones de los súbditos alemanes presentadas por el Gobierno Imperial Alemán.

Art. 2º Las reclamaciones alemanas que tuvieron su origen en las guerras civiles de Venezuela de 1898 á 1900, alcanzan á 1.718.815,67 bolívares. De esta suma el Gobierno de Venezuela se compromete á pagar inmediatamente en dinero efectivo la de £ 5.500—bolívares 137.500—(cinco mil quinientas libras

esterlinas ó sean ciento treinta y siete mil quinientos bolívares) y abonar lo restante por medio de cinco letras de cambio, pagaderas el 15 de marzo, el 15 de abril, el 15 de mayo, el 15 de junio y el 15 de julio de 1903, al Enviado Imperial Alemán en Caracas, cuyos giros serán librados inmediatamente por el señor Bowen y entregados al Barón Sternberg. Si resultare que el Gobierno de Venezuela dejare de satisfacer uno de estos giros, el pago se hará entonces de las entradas de las Aduanas de La Guaira y Puerto Cabello, cuya administración en ambos puertos se pondrá á cargo de funcionarios belgas hasta la completa extinción de dichas deudas.

Art. 3º Las reclamaciones alemanas que no se mencionan en los artículos 2º y 6º, sobre todo las provenientes de la guerra civil actual de Venezuela y las de la Compañía del Gran Ferrocarril de Venezuela contra el Gobierno Venezolano por pasajes y fletes, así como las reclamaciones del Ingeniero Carl Henckel, de Hamburgo, y de la Compañía Limitada de Rentón y Monierban, de Berlín, por la construcción del Matadero en Caracas, se someterán á una Comisión Mixta. Esta Comisión tendrá que decidir tanto el punto de si las diferentes reclamaciones están bien fundadas, como el de su importancia pecuniaria. En las presentadas por daño ó embargo ilegal de bienes reconoce el Gobierno de Venezuela su responsabilidad en principio, y por consiguiente la Comisión no tendrá que decidir la cuestión de responsabilidad sino solamente la de si el daño ó el embargo fueron actos injustos y qué compensación debe satisfacerse por ellos.

Art. 4º La Comisión Mixta mencionada en el artículo 3º se reunirá en Caracas. Consistirá de un miembro que nombrará el Gobierno de Venezuela y otro que nombrará el Gobierno Imperial Alemán. Los nombramientos han de estar hechos para el 1º de mayo de 1903. En caso de que ambos miembros estén de acuerdo sobre las reclamaciones presentadas, la decisión será definitiva. En caso de desacuerdo serán sometidas al fallo de un tercero, que será nombrado por el Presidente de los Estados Unidos de América.

Art. 5º Para satisfacer las reclamaciones especificadas en el artículo 3º así como las del mismo género presentadas por otras Potencias, el Gobierno de Venezuela remitirá al representante del Banco de Inglaterra en Caracas, cuotas mensuales que comiencen el 1º de marzo de 1903, el 30 por ciento de las entradas aduaneras de La Guaira y Puerto Cabello, que no podrá destinarse á ningún otro fin. Si el Gobierno de Venezuela dejare de cumplir esta obligación, la administración de las Aduanas en ambos puertos se pondrá á cargo de funcionarios belgas hasta que queden completamente satisfechas las precitadas reclamaciones.

Cualesquiera cuestiones sobre la distribución de los ingresos aduaneros especificados en el párrafo anterior, así como sobre los derechos de Alemania, la Gran Bretaña é Italia, á pago por separado de sus reclamaciones, serán resueltas, á falta de otro arreglo, por el Tribunal Permanente de Arbitramento de La Haya. Todas las demás naciones interesadas pueden tomar parte en el procedimiento arbitral como litigantes contra las tres Potencias mencionadas.

Art. 6º El Gobierno de Venezuela se compromete á hacer un nuevo y satisfactorio arreglo para pagar simultáneamente el empréstito venezolano del 5 por ciento de 1896 que está principalmente en poder de tenedores alemanes y toda la deuda exterior. En este arreglo se harán constar los ingresos del Estado que serán destinados al servicio de la deuda, sin perjuicio de las obligaciones vigentes.

Art. 7º Los buques de guerra venezolanos y los mercantes capturados por las fuerzas navales alemanas serán devueltos al Gobierno de Venezuela en el estado en que se encuentran actualmente. No puede pretenderse reclamación de daños y perjuicios por la captura y retención de estos buques. Tampoco se concederá indemnización por los daños ó destrucción de ellos.

Art. 8º Tan pronto como se firme este protocolo, el Gobierno Imperial Alemán, de acuerdo con los Gobiernos de la Gran Bretaña é Italia, levantará el bloqueo de los puertos de Venezuela. Se reanudarán también las relaciones diplomáticas entre el Gobierno Imperial Alemán y el de Venezuela.

Hecho por duplicado en inglés y alemán, en Washington, á los trece días de febrero de mil novecientos tres.

HERBERT W. BOWEN.—H. STERNBERG.

PROTOCOLO ITALIANO

Por cuanto han surgido ciertas diferencias entre Italia y los Estados Unidos de Venezuela con motivo de reclamaciones italianas contra el Gobierno de Venezuela, los infrascritos, señor Herbert. W. Bowen, debidamente autorizado al efecto por el Gobierno de Venezuela, y Su Excelencia el noble Edmundo Mayor des Planches, Comendador de las Ordenes de los Muy Santos Mauricio y Lázaro y de la Corona de Italia, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Su Majestad el Rey de Italia cerca de los Estados Unidos de América, han convenido en lo siguiente:

Art. 1º El Gobierno de Venezuela declara que reconoce en principio la justicia de las reclamaciones presentadas por el Gobierno de Su Majestad en nombre de los súbditos italianos.

Art. 2º El Gobierno de Venezuela conviene en pagar al Gobierno italiano como satisfacción del punto de honor, la suma de £ 5.500 (cinco mil quinientas libras esterlinas) en dinero, ó

su equivalente, cuya suma deberá ser satisfecha dentro de setenta días.

Art. 3º El Gobierno de Venezuela reconoce, acepta y pagará el importe de las reclamaciones italianas de primera clase, derivadas de las revoluciones de 1898–1900, montantes á 2.810.255 (dos millones ochocientos diez mil doscientos cincuenta y cinco) bolívares.

Se conviene expresamente en que el pago de la totalidad de las mencionadas reclamaciones italianas, de primera clase, se efectuará sin que dichas reclamaciones ó la referida suma sean sometidas á la Comisión Mixta y sin ninguna revisión ú objeción.

Art. 4º El Gobierno italiano y el Gobierno de Venezuela convienen en que todas las demás reclamaciones italianas, sin excepción, que no sean aquellas de que trata el artículo 7º del presente protocolo, á menos que sean satisfechas de otra manera, serán sometidas á una Comisión Mixta que se constituirá, tan pronto como sea posible, del modo prescrito por el artículo 6º del protocolo, la cual examinará los casos y decidirá acerca de la cantidad que debe señalarse en satisfacción de cada reclamación.

El Gobierno de Venezuela reconoce su responsabilidad en los casos en que la reclamación se funda en daño causado á la propiedad ó en embargo injusto de la misma, y por consiguiente las cuestiones que habrá de fallar la Comisión Mixta en tales casos, serán solamente:

(a) Si hubo daño ó si el embargo fue injusto;

(b) De ser así, cuál es la cantidad de compensación que se debe.

En los demás casos las reclamaciones se referirán á la Comisión Mixta, sin reserva.

Art. 5º Deseando el Gobierno de Venezuela destinar una suma suficiente para el pago, dentro de un tiempo razonable, de las reclamaciones especificadas en los artículos 3º y 4º, y de las del mismo género presentadas por otros Gobiernos, se compromete y obliga á ceder con este objeto, al Gobierno italiano, principiando el 1º de marzo de 1903, el treinta por ciento de las entradas de aduana de La Guaira y Puerto Cabello, que no podrá ser destinado á otros objetos. En caso de no cumplir este compromiso y esta obligación, la dirección de las aduanas de los dos puertos antedichos será puesta á cargo de funcionarios belgas, quienes las administrarán mientras dure la responsabilidad del Gobierno de Venezuela respecto de las precitadas reclamaciones. Cualquiera cuestión sobre la distribución de las entradas aduaneras cedidas de esta manera y sobre los derechos de Italia, la Gran Bretaña y Alemania, á su ajuste por separado de sus reclamaciones, serán determinadas, á falta de arreglo, por el Tribunal de la Haya, al cual podrán apelar todas las demás Potencias interesadas. Mientras esté pendiente el fallo del Tribunal

de La Haya, el referido 30 por ciento de las entradas de aduana de los puertos de La Guaira y Puerto Cabello deberá ser entregado á los representantes del Banco de Inglaterra en Caracas.

Art. 6º La Comisión Mixta consistirá de un miembro italiano y un miembro venezolano. En cada caso en que lleguen á un acuerdo su fallo será definitivo. En caso de desacuerdo las reclamaciones serán sometidas á un tercero nombrado por el Presidente de los Estados Unidos de Norte América.

Art. 7º El Gobierno de Venezuela se obliga también á negociar un nuevo arreglo respecto de la deuda exterior de Venezuela, á fin de satisfacer las reclamaciones de los tenedores de bonos. Este acuerdo deberá incluir la indicación de las fuentes de las cuales serán provistos los pagos necesarios.

Art. 8º El Tratado de Amistad, Comercio y Navegación de 19 de junio de 1861 entre Italia y Venezuela, queda renovado y confirmado. Sin embargo, los dos Gobiernos convienen expresamente en que la interpretación que debe darse á los artículos 4º y 26º es la siguiente: "Según el artículo 4º los italianos en Venezuela y los venezolanos en Italia no podrán recibir en ningún caso un tratamiento menos favorable que el acordado á los nacionales, y según el artículo 26º, los italianos en Venezuela y los venezolanos en Italia tienen derecho á gozar en toda materia, y especialmente en asuntos de reclamaciones, del tratamiento de la nación más favorecida, como está estipulado en el mencionado artículo 26º."

En caso de duda ó de conflicto entre los dos artículos, se aplicará el 26º

Se conviene además especialmente en que el Tratado no podrá nunca invocarse contra las disposiciones del presente protocolo.

Art. 9º Inmediatamente después de firmado este protocolo, el Gobierno de Su Majestad dará los pasos necesarios de acuerdo con los Gobiernos de Alemania y de la Gran Bretaña, para levantar el bloqueo de los puertos de Venezuela.

El Gobierno de Su Majestad estará dispuesto á restituir los buques de guerra de Venezuela que puedan haber sido apresados, y á poner también en libertad cualesquiera otros buques capturados con bandera venezolana durante el bloqueo.

El Gobierno de Venezuela se compromete por este instrumento y garantiza que el Gobierno italiano quedará totalmente exento y libre de cualquiera reclamación ó demanda de cualquiera especie que sea intentada, ya por ciudadanos ó corporaciones de Venezuela, ya por ciudadanos ó corporaciones de otros países, por motivo de la retención, apresamiento ó destrucción de buques ó de las mercaderías á bordo de éstos, que puedan haber sido ó ser retenidos, capturados ó destruidos á causa del bloqueo establecido y mantenido por las tres Potencias aliadas contra la República de Venezuela.

Art. 10. Habiendo sido renovado y confirmado según los términos del artículo 8º de este protocolo, el Tratado de Amistad, Comercio y Navegación de 19 de junio de 1861, el Gobierno de Su Majestad declara que estará pronto á restablecer relaciones diplomáticas regulares con el Gobierno de Venezuela.

Washington, D. C., 13 de febrero de 1903.

HERBERT W. BOWEN.—E. MAYOR DES PLANCHES.

INFORME de la gran Comisión de Relaciones Exteriores, encargada del estudio é informe de los Protocolos firmados en Washington por el Comisionado de Venezuela y los Representantes de Alemania, Gran Bretaña é Italia.

Ciudadano Presidente del Congreso:

Los tres Protocolos que el Ejecutivo Federal acaba de presentar al Congreso como término de la cuestión promovida contra la República por la liga germano-anglo-italiana, no pueden considerarse al igual de esas estipulaciones internacionales de carácter normal y justo en que se atiende á la guarda de intereses recíprocos y á la mutua conveniencia de las Partes contratantes. Atribuir á esos Protocolos las cualidades virtualmente previstas por la Constitución en el número 16 del artículo 54, es de todo punto imposible, desde que ellos se basan en condiciones que el Poder Ejecutivo con gran tesón y patriotismo, al par que con la mejor copia de doctrina, ha venido rechazando, por ser contrarias á principios radicales de nuestra Constitución. El Apoderado de Venezuela suscribió esas condiciones bajo la acción de la fuerza en los momentos mismos en que las aguas de la República estaban ocupadas por las escuadras de la Liga.

Los compromisos allí adquiridos son obra ó efecto de circunstancias que no aparecen previstas en parte alguna de nuestra legislación. Nacen directamente ellos de hechos superiores á toda acción normal, nó de estipulaciones concertadas bajo el deseo del bien recíproco. Someterlos al trámite constitucional para su examen por el Congreso sería sustraerlos de la esfera de imposición en que fueron preparados y suscritos para llevarlos á un terreno legal, extraño de todo en todo á su peculiar naturaleza.

El artículo 15 de la Constitución de Venezuela prohibe al Gobierno celebrar con otras naciones tratado alguno que menoscabe los principios establecidos en los artículos 13 y 14 de ella; y como en ninguno de los tres protocolos aparecen aquellos artículos consultados sino antes bien, evidentemente pretermitidos, fuerza es deducir que el apoderado de la República no tuvo en mira al aceptarlos, sino modificar la violencia de circunstancias porque atravezaba el país bajo el irresistible influjo de la coalición armada. No es, pues, situación jurídica, propiamente hablando, la creada por esos protocolos. Trátase de un resultado de cosas verdaderamente anormal, y lo anormal, lejos de constituir regla alguna, excluye la aplicación de todas.

Échanse de ver aun más claramente tales irregularidades en la parte del protocolo italiano que se refiere al tratado de 19 de junio de 1861, pues allí, al mismo tiempo que se le revalida y confirma, se modifican sus cláusulas de manera esencial, como si se tratara nada menos que de sustituir unas estipulaciones con otras, sin el trámite indispensable para darles notoria validez. Modificar un tratado en sentido contrario á lo establecido y observado conforme al mismo en más de cuarenta años de vida internacional, es anularlo en todas sus partes, máxime cuando se conviene en la posible coexistencia de dos cláusulas que se rechazan por sí mismas en razón de contener reglas ó principios diametralmente opuestos. Si el artículo 4º del tratado estableció desde 1861 que en materia de indemnizaciones por daños derivados de la guerra civil no podían tener los súbditos ó ciudadanos de una de las dos partes derechos mejores que los naturales de la otra, la frase introducida ahora en el artículo 26 con plena confusión de ideas y de circunstancias, viene á establecer una diferencia entre unos y otros que, al destruir la estipulación primitiva, echa por tierra el pacto general de que ella formaba parte. La pugna evidente entre los dos artículos hace imposible la existencia del tratado en donde ahora se quiere que ambos quepan.

Juzga la Comisión que dada la calidad de los tres protocolos, no cumple al Congreso ejercer respecto de ellos la facultad conferida por el número 16 del artículo 54 de la Constitución; y que si se desea, como parece justo y necesario, fortificar de alguna suerte la acción del Ejecutivo en lo que cuadre al inevitable cumplimiento de ellos, puede el Cuerpo Legislativo limitar su ingerencia á una facultad de carácter concreto y excepcional, á fin de que, de las anormales circunstancias que determinan en este punto tales obligaciones, no se deduzca nunca el menor antecedente para la vida política de la República.

Piensa también la Comisión que no es lógica ni aceptable la subsistencia del tratado con Italia después de lo establecido por el protocolo y que urge, por tanto, excitar al Poder Ejecutivo á usar de la facultad prevista en el artículo 27 del mismo para su inmediata denunciación.

J. P. Rojas Paúl.—Santiago Briceño.—Tomás Mármol.—N. Augusto Bello.—Trino Baptista.—J. T. Carrillo Márquez.—E. Siso.—Rafael Terán.—J. González Pacheco.

ACUERDOS DEL CONGRESO NACIONAL

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Considerando:

Que los protocolos ajustados en Washington el 13 de febrero último por el apoderado de Venezuela y los representantes de Alemania, la Gran Bretaña é Italia, fueron concertados y suscri-

tos en medio de una situación de fuerza creada á la República de manera tan imprevista como anormal;

Que tales documentos no pueden, por tanto, considerarse y estudiarse en la forma establecida para las negociaciones diplomáticas, iniciadas, seguidas y terminadas regularmente,

Acuerda:

Prescindir respecto de los mencionados protocolos de la tramitación constitucional relativa á los tratados diplomáticos, y limitar su acción en cuanto á ellos, á facultar al Ejecutivo Federal para que los ponga en curso, sin que ninguna de sus cláusulas establezca el menor antecedente en la vida política de la República.

Dado en el Palacio Federal Legislativo en Caracas á 28 de marzo de 1903.—Año 92º de la Independencia y 45º de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

J. A. VELUTINI.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

RAMÓN AYALA.

El Secretario de la Cámara del Senado,

Ezequiel García.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

M. Silva Medina.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Considerando:

Que la interpretación dada en el Protocolo suscrito con Italia el 13 de febrero último al Tratado de 19 de junio de 1861 y la amplificación ó modificación de algunas de sus cláusulas, hace imposible la subsistencia de dicho Pacto, por cuanto viene á quedar en flagrante contradicción con algunas de sus estipulaciones primitivas y con principios que por virtud del mismo venían mutuamente observando las dos partes,

Acuerda:

Excitar al Ejecutivo Federal á que, dentro del más breve plazo posible, haga uso de la facultad contenida en el artículo 28 de dicho Tratado, respecto de su denunciación.

Dado en el Palacio Federal Legislativo en Caracas á 28 de marzo de 1903.—Año 92º de la Independencia y 45º de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

J. A. VELUTINI.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

RAMÓN AYALA.

El Secretario de la Cámara del Senado,

Ezequiel García.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

M. Silva Medina.

PROTOCOLOS DE LA HAYA

PROTOCOLO CON LOS ESTADOS UNIDOS

La República de Venezuela y los Estados Unidos de América, por medio de sus representantes, Herbert W. Bowen, Plenipotenciario de la República de Venezuela, y John Hay, Secretario de Estado de los Estados Unidos de América, han convenido en el siguiente protocolo, que han firmado:

Art. 1º Todas las reclamaciones poseídas por ciudadanos de los Estados Unidos de América contra la República de Venezuela, que no hayan sido arregladas por la vía diplomática ó por arbitraje entre los dos Gobiernos, y que hubieren sido presentadas por el Departamento de Estado de los Estados Unidos ó por su Legación en Caracas á la Comisión abajo mencionada, serán examinadas y decididas por una Comisión Mixta, que celebrará sus sesiones en Caracas, y que se compondrá de dos miembros, uno de los cuales será nombrado por el Presidente de Venezuela, y el otro por el Presidente de los Estados Unidos.

Se conviene en que un tercero en discordia podrá ser nombrado por la Reina de los Países Bajos. Si uno de dichos comisionados ó el tercero en discordia dejare de ejercer sus funciones, será nombrado en el acto su sucesor del mismo modo que el antecesor de éste. Dichos comisionados y tercero en discordia deben ser nombrados antes del día 1º de mayo de 1903.

Los comisionados y el tercero en discordia se reunirán en la ciudad de Caracas el día primero de junio de 1903. El tercero en discordia presidirá sus deliberaciones, y tendrá facultad para dirimir cualquier cuestión sobre la que no puedan avenirse los comisionados. Antes de empezar á ejercer las funciones de su cargo, los comisionados y el tercero en discordia prestarán solemne juramento de examinar con cuidado, y de decidir imparcialmente, con arreglo á la justicia y á las estipulaciones de esta convención, todas las reclamaciones que se les sometieren, y tales juramentos se asentarán en un libro de actas. Los comisionados, ó en caso de que éstos no puedan avenirse, el tercero en discordia decidirá todas las reclamaciones con arreglo absoluto á la equidad, sin reparar en objecciones técnicas, ni en las disposiciones de la legislación local.

Las decisiones de la Comisión, y en caso de su desavenencia, las del tercero en discordia, serán definitivas y concluyentes. Se

extenderán por escrito. Todas las cantidades falladas serán pagaderas en moneda de oro de los Estados Unidos ó en su equivalente en plata.

Art. 2º Los comisionados ó el tercero en discordia, según el caso, investigarán y decidirán tales reclamaciones con arreglo únicamente á las pruebas ó informes suministrados por los respectivos Gobiernos, ó en nombre de éstos. Tendrán obligación de recibir y considerar todos los documentos ó exposiciones escritas que les fueron presentadas por los respectivos Gobiernos, ó en su nombre, en apoyo ó en refutación de cualquiera reclamación, y de oir los argumentos orales ó escritos que hiciere el Agente de cada Gobierno sobre cada reclamación. En caso de que dejen de avenirse sus opiniones sobre cualquiera reclamación, decidirá el tercero en discordia.

Cada reclamación se presentará formalmente á los comisionados dentro de treinta días contados desde la fecha de su primera reunión, á menos que los comisionados ó el tercero en discordia prorroguen, en algún caso, por un término que no exceda de tres meses, el período concedido para presentar la reclamación. Los comisionados tendrán obligación de examinar y decidir todas las reclamaciones dentro de seis meses contados desde el día en que hubieren sido formalmente presentadas por primera vez, y en caso de su desavenencia, examinará y decidirá el tercero en discordia dentro de un período correspondiente contado desde la fecha de tal desavenencia.

Art. 3º Los comisionados y el tercero en discordia llevarán un registro exacto de todas sus deliberaciones y acuerdos. Para ese objeto, cada comisionado nombrará un Secretario versado en el idioma de cada país para que le ayude en el despacho de los negocios que pendieren ante la Comisión. Salvo las estipulaciones del presente Protocolo, toda cuestión de procedimiento se remitirá á la resolución de la Comisión, ó en caso de su desavenencia, á la del tercero en discordia.

Art. 4º Una retribución equitativa será pagada por las partes contratantes, en partes iguales, á los comisionados y al tercero en discordia por sus servicios y gastos, y también se satisfarán de la misma manera, los demás gastos del arbitraje.

Art. 5º Con el fin de pagar el importe total de las reclamaciones que se hayan de decidir de la manera que queda dicha, y otras reclamaciones de ciudadanos ó súbditos de otros Estados, el Gobierno de Venezuela reservará, y no enagenará para ningún otro objeto (empezando desde el mes de marzo de 1903) un treinta por ciento, en pagos mensuales, de las rentas aduaneras de La Guaira y Puerto Cabello, y el dinero así reservado será distribuido con arreglo al fallo del Tribunal de La Haya.

En caso de que no se cumpla el susodicho convenio, empleados belgas quedarán encargados del cobro de los derechos de aduana de ambos puertos, y los administrarán hasta que se ha-

yan cumplido las obligaciones del Gobierno de Venezuela, respecto de las referidas reclamaciones. La remisión al Tribunal de La Haya de la cuestión arriba expuesta será objeto de un Protocolo separado.

Art. 6º Todas las sumas falladas á favor de ciudadanos de los Estados Unidos, que no se hayan satisfecho, serán pagadas con puntualidad, conforme á las disposiciones de los respectivos fallos.

Washington, D. C. 17 de febrero de 1903.

HERBERT W. BOWEN. (Sello).

JOHN HAY. (Sello).

PROTOCOLO CON MEJICO

La República de Venezuela y los Estados Unidos Mexicanos, por medio de sus Representantes, Herbert W. Bowen, Plenipotenciario de la República de Venezuela, y Manuel de Azpíroz, Embajador de los Estados Unidos de México, han convenido y firmado el siguiente protocolo:

Art. 1º Todas las reclamaciones de ciudadanos de los Estados Unidos de México contra la República de Venezuela que no hayan sido resueltas por la vía diplomática ó por arbitramento entre los dos Gobiernos, y que sean presentadas á la Comisión que se designa en seguida, por el Ministerio de Relaciones Exteriores de México ó en su nombre por su Agencia en Caracas, serán examinadas y resueltas por una Comisión Mixta que se establecerá en Caracas y se compondrá de dos miembros, uno de los cuales será nombrado por el Presidente de Venezuela, y el otro por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Se conviene en que un tercero en discordia será nombrado por su Majestad el Rey de España. Si cualquiera de estos comisionados ó el tercero, faltare, ó cesare de funcionar, su sucesor será inmediatamente nombrado de idéntica manera que lo fue su predecesor. Dichos comisionados y el tercero deberán estar nombrados antes del 1º de mayo de 1903.

Los comisionados y el tercero se reunirán en la ciudad de Caracas el día 1º de junio de 1903. El tercero presidirá las deliberaciones de la Comisión y será competente para resolver cualquier punto sobre el que los comisionados no estuvieren de acuerdo. Antes de entrar en las funciones de su encargo, los comisionados y el tercero prestarán juramento ó protesta solemne de examinar cuidadosamente y resolver con imparcialidad conforme á justicia y á las prevenciones de este convenio, todas las reclamaciones que les fueren sometidas, y tal juramento ó protesta se hará constar en las actas de sus procedimientos. Los comisionados, ó en caso de su desacuerdo, el tercero, resolverán todas las reclamaciones sobre la base de una equidad absoluta, sin consideración á objeciones de carácter técnico ó á las disposiciones de la legislación local.

Las decisiones de la Comisión, y en el caso de desacuerdo, las del tercero, serán definitivas y concluyentes. Se darán por escrito. El importe de todas las sentencias será pagadero en oro de los Estados Unidos, ó en su equivalente en plata.

Art. 2º Los Comisionados, ó el tercero en su caso, examinarán y resolverán dichas reclamaciones atendiendo sólamente á las pruebas ó informaciones que les sean suministradas por los Gobiernos respectivos ó en su nombre. Estarán obligados á recibir y considerar todos los documentos ó declaraciones escritas que les sean presentados por los Gobiernos respectivos ó en su nombre, para apoyar ó contestar cualquiera reclamación, y oirán los alegatos verbales ó escritos que haga el Agente de uno y otro Gobierno sobre cada reclamación. En caso de discordia entre los comisionados respecto á cualquiera reclamación específica, decidirá el tercero.

Cada reclamación deberá presentarse en forma á los comisionados dentro de los treinta días siguientes al de su primera junta, á menos que los comisionados ó el tercero en cualquier caso, porroguen hasta por tres meses y no más el término fijado para presentar la reclamación. Los comisionados estarán obligados á examinar y resolver cada reclamación dentro de los seis meses siguientes al día de su primera presentación en forma, y, en el evento de su desacuerdo, el tercero la examinará y resolverá dentro de otros seis meses á contar desde la fecha de tal desacuerdo.

Art. 3º Los comisionados y el tercero llevarán un libro en el que harán constar minuciosamente sus procedimientos. Para este fin, cada comisionado nombrará un Secretario para que lo ayude en el despacho de las labores de la Comisión. Con excepción de lo que aquí se ha estipulado, toda cuestión concerniente al procedimiento será resuelta por la Comisión, ó en el caso de su desacuerdo, por el tercero.

Art. 4º Cada una de las partes contratantes pagará por mitad una remuneración razonable á los comisionados y al tercero por sus servicios y gastos, y las demás expensas de dicho arbitramento.

Art. 5º Para el pago del total monto de las reclamaciones que se decidan como queda dicho, y de otras reclamaciones de ciudadanos ó súbditos de otras Naciones, el Gobierno de Venezuela apartará con este fin,—y no consignará para ningún otro objeto,—comenzando desde el mes de marzo de 1903, el treinta por ciento de la recaudación mensual por derechos aduanales de La Guaira y Puerto Cabello, y las cantidades así apartadas serán divididas y distribuidas de conformidad con lo que decida el Tribunal de La Haya.

En el caso de que no se cumpla este arreglo, serán encargados de las aduanas de ambos puertos, empleados belgas, quienes las administrarán hasta que las obligaciones del Gobierno de

Venezuela respecto á dichas reclamaciones hayan quedado cumplidas. La remisión al Tribunal de La Haya de la cuestión arriba indicada será asunto de un Protocolo especial.

Art. 6º Queda entendido que, si antes del 1º de junio de 1903, las reclamaciones de México arriba mencionadas son transigidas por arreglo entre los reclamantes y el Gobierno de Venezuela ó decididas á favor de dichos reclamantes por la Alta Corte de Venezuela, las mismas reclamaciones no serán sometidas al arbitraje prevenido en los artículos precedentes.

En todo caso, la suma determinada por transacción, por sentencia ó por laudo será pagada conforme á los términos estipulados en el artículo 5º de este Protocolo.

Hecho en Washington, D. C., hoy 26 de febrero de 1903.

HERBERT W. BOWEN.

MANUEL DE AZPÍROZ.

PROTOCOLO CON FRANCIA

Los suscritos, Herbert W. Bowen, Plenipotenciario de la República de Venezuela, y J. J. Jusserand, Embajador de la República Francesa en Washington, debidamente autorizados por sus Gobiernos respectivos, han convenido en los términos del siguiente Protocolo y han puesto en él sus firmas:

Art. 1º Todas las reclamaciones francesas contra la República de Venezuela, que no han sido arregladas por convenio diplomático ó por arbitraje entre los dos Gobiernos, serán presentadas por el Ministerio Francés de Negocios Extranjeros ó por la Legación de Francia en Caracas á una Comisión Mixta que se reunirá en Caracas, la cual examinará y arreglará esas reclamaciones y se compondrá de dos miembros, uno nombrado por el Presidente de Venezuela y el otro por el Presidente de la República Francesa

Conviénese en que á S. M. la Reina de los Países Bajos se le pedirá la designación de un tercero en discordia. Si uno de los dos Comisarios ó el tercero en discordia llegare á hallarse impedido para cumplir sus funciones ó las renunciare, su sucesor será designado inmediatamente y de la misma manera que él lo hubiere sido. Dichos Comisarios y el tercero en discordia deberán ser nombrados antes del 1º de mayo de 1903.

Los Comisarios y el tercero en discordia se reunirán en la ciudad de Caracas el 1º de junio de 1903. El tercero en discordia presidirá sus deliberaciones y tendrá competencia para zanjar cualquier cuestión respecto de la cual estuvieren en desacuerdo los Comisarios. Antes de entrar en el ejercicio de sus funciones, prestarán los Comisarios y el tercero en discordia juramento solemne de examinar con cuidado y de arreglar con imparcialidad, según la justicia y las estipulaciones de la presente convención, todas las reclamaciones que les fueren presentadas, y la prestación de estos juramentos se consignará en las actas de sus

trabajos. Los Comisarios, ó, en caso de hallarse éstos en desacuerdo, el tercero en discordia, ajustarán todas las reclamaciones sobre la base de la equidad absoluta, sin atender á las objeciones de naturaleza técnica ni á las disposiciones de la legislación local.

Las decisiones de los Comisarios y, en los casos en que éstos no lleguen á un acuerdo, las del tercero en discordia serán definitivas é irrevocables. Se formularán por escrito. Todas las atribuciones de indemnizaciones serán pagaderas en moneda de oro de Francia ó en su equivalente en plata.

Art. 2º Los Comisarios ó el tercero en discordia, según los casos, examinarán y arreglarán las dichas reclamaciones con arreglo exclusivamente á las pruebas é informes suministrados por los Gobiernos respectivos ó en nombre de éllos. Estarán obligados á recibir y examinar cualesquiera documentos ó declaraciones escritas que les fueren presentados por los Gobiernos respectivos ó en nombre de éllos en apoyo de cualquier reclamación ó en respuesta á ella, y á oir ó leer cualquier demostración oral ó escrita hecha por el Agente de cada Gobierno respecto de cada reclamación. En caso de no ponerse ellos de acuerdo sobre tal ó cual reclamación, decidirá el tercero en discordia.

Cada reclamación será presentada oficialmente á los Comisarios en un plazo de treinta días contados desde el día de su primera reunión, á menos que los Comisarios ó el tercero en discordia prorroguen, para alguna de ellas, el plazo de presentación de la reclamación. Este nuevo plazo no podrá exceder de tres meses. Los Comisarios estarán obligados á examinar y arreglar cada reclamación dentro de un plazo de seis meses contados desde el día de su primera presentación oficial, y, en caso de que no estuvieren de acuerdo, el tercero en discordia examinará y decidirá, dentro de un plazo igual, contado desde la fecha del desacuerdo.

Art. 3º Los Comisarios y el tercero en discordia llevarán registros exactos de sus trabajos. A ese efecto, los Comisarios designarán cada uno un Secretario versado en la lengua de los dos países y encargado de ayudarlos en los trabajos de la Comisión. Aparte las reglas aquí indicadas, todas las cuestiones de procedimiento se dejarán á la decisión de la Comisión, ó, en caso de desacuerdo, á la del tercero en discordia.

Art. 4º Los Comisarios y el tercero en discordia recibirán por sus servicios y gastos una compensación razonable que, como los otros gastos de dicho arbitraje, será pagadera por mitad por las partes contratantes.

Art. 5º A fin de poder pagar la cantidad total de las reclamaciones que deben arreglarse como queda dicho más arriba y la de las otras reclamaciones de ciudadanos ó súbditos de otras naciones, el Gobierno de Venezuela apartará, al efecto, desde el 1º de marzo de 1903, por pagos mensuales, y no lo afectará á

ningún otro objeto, el treinta por ciento de las entradas de las aduanas de La Guaira y Puerto Cabello, y las sumas así apartadas serán divididas y distribuidas conforme á la decisión del Tribunal de La Haya.

Caso de que el arreglo precedente no llegue á ejecutarse, se encargará de las aduanas de los dos Puertos á funcionarios belgas que las administrarán hasta que el Gobierno de Venezuela haya cumplido los compromisos resultantes para él de las reclamaciones susodichas.

El sometimiento al Tribunal de La Haya de la cuestión supraindicada será objeto de protocolo separado.

Art. 6º Todas las atribuciones de indemnizaciones ya arregladas en favor de Francia y no pagadas por entero todavía se saldarán prontamente conforme á los términos de cada decisión.

Hecho en Washington por duplicado en lengua inglesa y lengua francesa, el 27 de febrero de 1903.

(L. S). HERBERT W. BOWEN.

(L. S.) JUSSERAND.

PROTOCOLO CON HOLANDA

El Presidente de la República de Venezuela y Su Majestad la Reina de los Países Bajos, juzgando conveniente ajustar el protocolo supramencionado, han nombrado con ese fin por sus Plenipotenciarios:

El Presidente de Venezuela á Herbert W. Bowen, y Su Majestad la Reina de los Países Bajos al Baron W. A. F. Gevers, quienes, después de haberse comunicado sus respectivos Plenos Poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en el siguiente Protocolo, que han firmado:

Art. 1º Todas las reclamaciones poseídas por el Gobierno ó los ciudadanos de los Países Bajos contra la República de Venezuela que no han sido arregladas por convenio diplomático ó por arbitraje entre los dos Gobiernos y que se hayan presentado á la Comisión aquí más adelante nombrada, por el Departamento de Negocios Extranjeros de La Haya ó por la Legación de Su Majestad en Caracas serán examinadas por una Comisión que se reunirá en Caracas y constará de dos miembros, uno de los cuales habrá de de ser nombrado por el Presidente de Venezuela y otro por su Su Majestad la Reina de los Países Bajos.

Conviénese en que el Presidente de los Estados Unidos de América podrá nombrar un tercero en discordia.

Si cualquiera de dichos comisarios ó el tercero en discordia dejare ó cesare de actuar, su sucesor será nombrado inmediatamente de la misma manera que su predecesor. Dichos comisarios y tercero en discordia habrán de nombrarse antes del día 1º mayo de 1903.

Los comisarios y el tercero en discordia se reunirán en la

ciudad de Caracas el día 1º de junio de 1903. El tercero en discordia presidirá sus deliberaciones y será competente para decidir cualquier cuestión en que no estén de acuerdo los comisarios. Antes de asumir las funciones de su cargo los comisarios y el tercero en discordia prestarán juramento solemne ó promesa solemne de examinar y decidir imparcialmente conforme á justicia y á las estipulaciones de esta convención todas las reclamaciones á éllos sometidas, y tales juramentos ó promesas se harán constar en el registro de sus trabajos. Los comisarios, ó, en caso de desacuerdo, el tercero en discordia, decidirán todas las reclamaciones sobre una base de absoluta equidad, sin atender á objeciones de naturaleza técnica ni á las disposiciones de la legislación local.

Las decisiones de la comisión y, en el evento de su desacuerdo, las del tercero en discordia serán definitivas y concluyentes. Serán por escrito. Todos los fallos se harán pagaderos en oro de los Estados Unidos ó su equivalente en plata.

Art. 2º Los comisarios ó el tercero en discordia, según el caso, investigarán y decidirán dichas reclamaciones sólo conforme á las pruebas ó informes que sean suministrados por los Gobiernos respectivos ó en su nombre. Estarán obligados á recibir y considerar todos los documentos ó exposiciones escritas que les fueron presentados por los respectivos Gobiernos ó en su nombre en apoyo de cualquier reclamación ó en respuesta á ella, y á oír argumentos orales ó escritos hechos por el Agente de cada Gobierno respecto de cada reclamación. En caso de que no se pongan de acuerdo sobre cualquier reclamación individual, decidirá el tercero en discordia.

Toda reclamación será presentada formalmente á los comisarios dentro de treinta días contados desde el día de su primera reunión, á menos que los comisarios, ó el tercero en discordia, en cualquier caso, prorroguen el plazo para la presentación de la reclamación por un tiempo que no exceda de tres meses. Los comisarios estarán obligados á examinar y decidir toda reclamación dentro de seis meses contados desde el día de su primera presentación formal, y en caso de desacuerdo, el tercero examinará y decidirá dentro de un plazo correspondiente contado desde la fecha de tal desacuerdo.

Art. 3º Los comisarios y el tercero en discordia llevarán un registro exacto de sus actos. Con ese fin, cada comisario nombrará un Secretario versado en la lengua de ambos países para que los ayude en el desempeño de los negocios de la Comisión. Excepto lo aquí estipulado, todas las cuestiones de procedimiento quedarán á la determinación de la Comisión, ó, en caso de desacuerdo, á la del tercero en discordia.

Art. 4º La compensación razonable de los comisarios por sus servicios y gastos y los otros gastos de dicho arbitraje habrán de ser pagados por partes iguales por las partes contratantes.

Art. 5º Para pagar la cantidad total de las reclamaciones que han de decidirse como queda dicho, y las otras reclamaciones de ciudadanos ó súbditos de otras naciones el Gobierno de Venezuela apartará con este fin, y no lo enagenará para otro fin, empezando con el mes de marzo de 1903, el treinta por ciento, por pagos mensuales, de las rentas aduaneras de La Guaira y Puerto Cabello, y los pagos así apartados se dividirán y distribuirán con arreglo á la decisión del Tribunal de La Haya.

En caso de que no se lleve á efecto el precedente convenio, se encargará á funcionarios belgas de las aduanas de los dos puertos, los cuales las administrarán hasta que hayan sido satisfechos los compromisos del Gobierno de Venezuela respecto de las reclamaciones supradichas. El sometimiento de la cuestión supraindicada al Tribunal de La Haya será asunto de protocolo separado.

Art. 6º Todos los fallos existentes y no satisfechos en favor de los Países Bajos ó de ciudadanos neerlandeses serán pagados prontamente según los terminos de los respectivos fallos.

Washington, D. C. 28 de febrero de 1903.

(L. S.). HERBERT W. BOWEN.

(L. S.) GEVERS.

PROTOCOLO CON BELGICA

El Presidente de la República de Venezuela y Su Majestad el Rey de los Belgas, juzgando conveniente celebrar el Protocolo supramencionado, han nombrado al efecto por sus Plenipotenciarios:

El Presidente de Venezuela: á Herbert W. Bowen; Su Majestad el Rey de los Belgas: al Barón Moncheur, quienes, habiéndose comunicado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en el siguiente Protocolo, que han firmado:

Art. 1º Todas las reclamaciones belgas contra la República de Venezuela que no hayan sido arregladas por convenio diplomático ó por arbitraje entre los dos Gobiernos y que hayan sido presentadas á la Comisión más adelante nombrada por el Gobierno Belga ó por la Legación Belga en Caracas, serán examinadas y decididas por una Comisión Mixta que se reunirá en Caracas y constará de dos miembros, uno de los cuales habrá de ser nombrado por el Presidente de Venezuela y otro por Su Majestad el Rey de los Belgas.

Conviénese en que la Reina de los Países Bajos podrá nombrar un tercero en discordia.

Si alguno de dichos Comisarios ó el tercero en discordia dejare ó cesare de actuar, su sucesor será nombrado inmediatamente de la misma manera que su predecesor. Dichos Comisarios y tercero en discordia habrán de ser nombrados antes del

día 1º de junio de 1903. Los Comisarios y el tercero en discordia se reunirán en la ciudad de Caracas el día 1º de junio de 1903. El tercero en discordia presidirá sus deliberaciones y será competente para decidir cualquier cuestión respecto de la cual no estén de acuerdo los Comisarios. Antes de asumir las funciones de su cargo los Comisarios y el tercero en discordia prestarán juramento solemne de examinar cuidadosamente y decidir imparcialmente, conforme á justicia y á las estipulaciones de este convenio, todas las reclamaciones á ellos sometidas, y tales juramentos se anotarán en los registros de sus actos. Los Comisarios, ó, en caso de su desacuerdo, el tercero en discordia, decidirán todas las reclamaciones sobre una base de absoluta equidad sin atender á objeciones de naturaleza técnica, ni á las disposiciones de la legislación local.

Las decisiones de la Comisión y, en el evento de su desacuerdo, las del tercero en discordia serán definitivas y concluyentes. Serán por escrito. Todos los fallos se harán pagaderos en oro belga ó su equivalente en plata.

Art. 2º Los Comisarios ó el tercero en discordia, según el caso, investigarán y decidirán dichas reclamaciones sólo conforme á las pruebas ó informes suministrados por los respectivos Gobiernos ó en su nombre. Estarán obligados á recibir y considerar todos los documentos ó exposiciones escritos que les fueren presentados por los respectivos Gobiernos en apoyo de cualquier reclamación ó en respuesta á ella, y á oir argumentos orales ó escritos hechos por el Agente de cada Gobierno respecto de cada reclamación. Caso de que no concurran en opinión sobre cualquier reclamación individual, el tercero en discordia decidirá.

Toda reclamación será formalmente presentada á los Comisarios dentro de treinta días contados desde el de su primera reunión, á menos que los Comisarios ó el tercero en discordia en cualquier caso prorroguen el plazo para la presentación de la reclamación por un tiempo que no exceda de tres meses. Los Comisarios estarán obligados á examinar y decidir cada reclamación dentro de seis meses contados desde el día de su primera presentación formal, y en caso de desacuerdo, el tercero en discordia examinará y decidirá dentro de un plazo correspondiente contado desde la fecha de tal desacuerdo.

Art. 3º Los Comisarios y el tercero en discordia llevarán un registro exacto de sus actos. Con ese fin cada Comisario nombrará un Secretario versado en la lengua de ambos países para que los ayude en el desempeño de los negocios de la Comisión.

Excepto lo aquí estipulado todas las cuestiones de procedimiento quedarán á la determinación de la Comisión, ó, en caso de desacuerdo, á la del tercero en discordia.

Art. 4º La compensación razonable de los Comisarios y del tercero en discordia por sus servicios y gastos y los otros gastos

de dicho arbitraje habrán de ser pagados por partes iguales por las partes contratantes.

Art. 5º Para pagar la cantidad total de las reclamaciones que han de decidirse como queda dicho y otras reclamaciones de ciudadanos ó súbditos de otras naciones, el Gobierno de Venezuela apartará con este fin, y no lo enagenará para otro fin, empezando con el mes de marzo de 1903, el treinta por ciento, por pagos mensuales, de las rentas aduaneras de La Guaira y Puerto Cabello, y los pagos así apartados serán divididos y distribuidos con arreglo á la decisión del Tribunal de La Haya.

En caso de que deje de llevarse á efecto el precedente convenio, se encargará á funcionarios belgas de las Aduanas de los dos puertos, los cuales las administrarán hasta que hayan sido satisfechos los compromisos del Gobierno Venezolano respecto de las reclamaciones mencionadas. El sometimiento de la cuestión supraindicada al Tribunal de La Haya será asunto de Protocolo separado.

Art. 6º Todos los fallos existentes y no satisfechos en favor de Bélgica serán pagados prontamente conforme á los términos de los respectivos fallos ó conforme á cualquiera nuevo arreglo que el Gobierno de Venezuela pueda hacer de conformidad con el artículo 6º del Protocolo firmado el 13 de febrero de 1903 por el señor Herbert W. Bowen y Sir Michael H. Herbert.

Hecho en Washington, D. C., á los siete días de marzo de 1903.

(L. S.) HERBERT W. BOWEN.

(L. S.) BN. MONCHEUR.

PROTOCOLO CON SUECIA Y NORUEGA

La República de Venezuela y Suecia y Noruega, por medio de sus representantes, Herbert W. Bowen, Plenipotenciario de la República de Venezuela, y A. Grip, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Suecia y Noruega en Washington, han convenido en el siguiente Protocolo, el cual han firmado:

Art. 1º Todas las reclamaciones poseídas por ciudadanos de Suecia y Noruega contra la República de Venezuela que no se han arreglado por convenio diplomático ó por arbitramento entre los Gobiernos, y que se hayan presentado á la Comisión más adelante nombrada por el Cónsul General de Suecia y Noruega en Caracas, serán examinadas y decididas por una Comisión Mixta, que se reunirá en Caracas, y que constará de dos miembros, uno de los cuales habrá de ser nombrado por el Presidente de Venezuela y el otro por Su Majestad el Rey de Suecia y Noruega.

Conviénese en que podrá nombrarse un tercero en discordia por Su Majestad el Rey de España. Si cualquiera de dichos Comisarios ó el tercero en discordia dejare ó cesare de actuar, su

sucesor será nombrado inmediatamente, de la misma manera que su predecesor. Dichos Comisarios y tercero en discordia habrán de nombrarse antes del día 1º de mayo de 1903.

Los Comisarios y el tercero en discordia se reunirán en la ciudad de Caracas el día 1º de junio de 1903. El tercero en discordia presidirá sus deliberaciones y será competente para decidir cualquier cuestión sobre que no estén de acuerdo los Comisarios.

Antes de asumir las funciones de su cargo, prestarán los Comisarios y el tercero en discordia juramento solemne de examinar cuidadosamente y de decidir imparcialmente, conforme á justicia y á las estipulaciones de esta convención, todas las reclamaciones á ellos sometidas, y de tales juramentos se tomará razón en el expediente de sus actos.

Los Comisarios, ó en caso de desacuerdo, el tercero en discordia, decidirán todas las reclamaciones sobre una base de absoluta equidad, sin atender á objeciones de naturaleza técnica ni á las disposiciones de la legislación local.

Las decisiones de la Comisión y, en el evento de su desacuerdo, las del tercero en discordia serán definitivas y concluyentes. Serán por escrito. Todos los fallos serán pagaderos en oro de los Estados Unidos ó su equivalente en plata.

Art. 2º Los Comisarios, ó el tercero en discordia, según el caso, investigarán y decidirán dichas reclamaciones atendiendo sólo á las pruebas ó informes que se suministren por los respectivos Gobiernos ó en nombre de ellos.

Estarán obligados á recibir y considerar cualesquiera documentos ó exposiciones escritas que les sean presentadas por los Gobiernos respectivos ó en nombre de éllos en apoyo de cualquier reclamación ó en respuesta á ella, y á oir argumentos orales ó escritos hechos por el agente de cada Gobierno sobre cada reclamación. En caso de no concurrir en opinión sobre cualquier reclamación individual, decidirá el tercero en discordia.

Toda reclamación será formalmente presentada á los Comisarios dentro de treinta días contados desde el día de su primera reunión, á menos que los comisarios ó el tercero en discordia en cualquier caso, prorroguen el plazo para la presentación de la reclamación por tiempo que no exceda de tres meses. Los Comisarios estarán obligados á examinar y decidir toda reclamación dentro de seis meses contados desde el día de su primera presentación formal, y en caso de desacuerdo, el tercero en discordia examinará y decidirá dentro de un período correspondiente contado desde la fecha de tal desacuerdo.

Art. 3º Los Comisarios y el tercero en discordia llevarán un registro exacto de sus actos. Con ese fin, cada Comisario nombrará un Secretario versado en la lengua de ambos países, para que los ayude en el desempeño de los negocios de la Comisión. Excepto lo aquí estipulado, todas las cuestiones de procedimiento

quedarán á la determinación de la Comisión, ó en caso de desacuerdo, á la del tercero en discordia.

Art. 4º La compensación razonable de los Comisarios y del tercero en discordia por sus servicios y gastos y los demás gastos de dicho arbitraje serán pagados por partes iguales por las partes contratantes.

Art. 5º Para pagar la cantidad total de las reclamaciones que han de decidirse como queda dicho y otras reclamaciones de ciudadanos ó súbditos de otras naciones, el Gobierno de Venezuela apartará con este fin, y no lo enagenará para ningún otro fin, empezando desde el mes de marzo de 1903, el treinta por ciento, en pagos mensuales, de las rentas aduaneras de La Guaira y Puerto Cabello, y los pagos así apartados se dividirán y distribuirán de conformidad con la decisión del Tribunal de La Haya.

En caso de no llevarse á efecto el precedente convenio, se encargará á funcionarios belgas de las Aduanas de los dos puertos, los cuales las administrarán hasta que se hayan satisfecho las obligaciones del Gobierno Venezolano con respecto á las reclamaciones supradichas. El sometimiento de la cuestión supramencionada al Tribunal de La Haya podrá ser asunto de un Protocolo separado.

Art. 6º Todos los fallos existentes y no satisfechos en favor de Suecia y Noruega serán pagados prontamente conforme á los términos de los respectivos fallos.

Hecho por duplicado en Washington, hoy día 10 de marzo de 1903.

(L. S.) HERBERT W. BOWEN.

(L. S.) A. GRIP.

PROTOCOLO CON ESPAÑA

La República de Venezuela, y Su Majestad el Rey de España, por medio de sus representantes, Herbert W. Bowen, Plenipotenciario de la República de Venezuela, y el Excelentísimo Señor Don Emilio de Ojeda, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Washington, han convenido y firmado el siguiente protocolo:

Art. 1º Todas las reclamaciones en posesión legal de súbditos de Su Majestad el Rey de España contra la República de Venezuela, que no han sido ajustadas por convenio diplomático ó por arbitraje entre ambos Gobiernos y que han de ser presentadas á la Comisión mencionada más adelante, por el Gobierno de Su Majestad el Rey de España ó su Legación en Caracas, serán examinadas y resueltas por una Comisión Mixta, que se reunirá en Caracas y que consistirá de dos miembros, uno de los cuales será nombrado por el Presidente de Venezuela y el otro por Su Majestad el Rey de España. Queda convenido que un tercero será nombrado por el Presidente de la República Mexi-

cana. Si uno ú otro de dichos comisionados, ó el tercero, dejaren ó cesaren de ejercer sus funciones, su sucesor será nombrado inmediatamente de la misma manera que su predecesor. Dichos comisionados y el tercero, deben ser nombrados antes del 1º de mayo de 1903.

Los comisionados y el tercero se reunirán en la ciudad de Caracas el día primero de junio de 1903. El tercero presidirá sus deliberaciones y tendrá competencia para decidir cualquiera cuestión en que no estén de acuerdo los comisionados. Antes de entrar á ejercer las funciones de su cargo, los comisionados, ó el tercero prestarán juramento solemne de examinar cuidadosamente y decidir con imparcialidad conforme á justicia y á las disposiciones de este convenio, todas las reclamaciones que les sean sometidas, y dicho juramento será consignado en el registro de actas de las conferencias. Los comisionados, ó en caso de desacuerdo, el tercero, fallarán todas las reclamaciones basándose en un criterio de absoluta equidad, sin tomar en cuenta objeciones de carácter técnico, ó lo dispuesto por la legislación local. Las decisiones de la Comisión, y en caso de su desacuerdo, las del tercero, serán definitivas y ejecutorias y consignadas por escrito. Todas las indemnizaciones serán pagaderas en oro Español ó su equivalente en plata.

Art. 2º Los comisionados, ó el tercero, según sea el caso, examinarán y resolverán las reclamaciones, sin tener en cuenta otra prueba ó informe que los que sean suministrados por los Gobiernos respectivos ó á nombre de éllos. Estarán en el deber de recibir y considerar todos los documentos ó declaraciones por escrito, que le sean presentados por los Gobiernos respectivos ó á nombre de éstos en apoyo de ó contestación á cualquiera reclamación, y á oír los argumentos orales ó por escrito que haga el agente de cada Gobierno, sobre cada reclamación. En caso de que no haya conformidad en el acuerdo respecto de cualquiera reclamación especial, el tercero decidirá.

Cada reclamación será presentada formalmente á los comisionados dentro de 30 días á contar desde el de su primera reunión, á menos que los comisionados ó el tercero prorroguen en algún caso el plazo para presentar la reclamación, el cual no deberá exceder de tres meses adicionales. Los comisionados estarán en el deber de examinar y fallar cada reclamación dentro de seis meses contados desde el día de su primera presentación formal y en caso de desacuerdo, el tercero examinará y decidirá dentro de un nuevo plazo de seis meses á contar desde la fecha de dicho desacuerdo.

Art. 3º Los comisionados y el tercero llevarán un resgistro exacto de actas de las sesiones. A este fin, cada comisionado nombrará un Secretario, que los ayude á despachar los negocios de la Comisión. Excepto en lo que aquí se estipula, toda cuestión de procedimiento será determinada á juicio de la Comisión, ó al tercero en caso de desacuerdo.

Art. 4º Las partes contratantes pagarán por iguales partes una compensación razonable á los comisionados y al tercero por sus servicios y gastos así como por otros gastos que dicho arbitraje ocasione.

Art. 5º Para pagar la totalidad de las reclamaciones que han de ser falladas, como queda dicho y otras reclamaciones de ciudadanos ó súbditos de otras naciones, el Gobierno de Venezuela destinará á este fin, y no enagenará con ningún otro objeto, á contar del mes de marzo de 1903, el treinta por ciento, en pagos mensuales, de los ingresos de las aduanas de La Guaira y Puerto Cabello y las cantidades así reservadas, serán divididas y distribuidas en conformidad con lo que decida el Tribunal de La Haya.

En caso de que no se cumpla el convenio que precede, las aduanas de los dos puertos serán intervenidas por funcionarios belgas, quienes las administrarán hasta que haya cesado la responsabilidad del Gobierno de Venezuela resultante de las antedichas reclamaciones. Los términos y condiciones en que habrá de ser sometida será materia de un protocolo especial.

Art. 6º Todos los fallos y decisiones ya obtenidos en favor de España que existen y no han sido satisfechos, serán pagados prontamente de acuerdo con los términos de los fallos y decisiones respectivas.

Hecho por duplicado en la ciudad de Washington el 2 de abril de 1903.

(F). HERBERT W. BOWEN.

(F). EMILIO DE OJEDA.

PROTOCOLO CON INGLATERRA

Por cuanto entre Venezuela, por una parte, la Gran Bretaña, Alemania, Italia, los Estados Unidos de América, Francia, España, Bélgica, los Países Bajos, Suecia y Noruega y México por la otra, se han firmado protocolos contentivos de ciertas condiciones convenidas para el arreglo de reclamaciones contra el Gobierno Venezolano;

Y por cuanto ciertas cuestiones provenientes de la actitud tomada por los Gobiernos de la Gran Bretaña, Alemania é Italia, en conexión con el arreglo de sus reclamaciones, no han resultado susceptibles de arreglo por métodos diplomáticos ordinarios;

Y por cuanto las Potencias interesadas están resueltas á terminar estas cuestiones sometiéndolas á arbitraje conforme á las estipulaciones de la Convención para el arreglo pacífico de las disputas internacionales, firmada en La Haya el 29 de julio de 1899:

Los Gobiernos de Venezuela y de la Gran Bretaña, con la mira de llevar á cabo esa resolución han autorizado á sus representantes, esto es:

Por Venezuela el señor Herbert W. Bowen, debidamente autorizado por el Gobierno de Venezuela, y por la Gran Bretaña el Excelentísimo señor Michael Henry Herbert, Gran Conductor de las Ordenes de San Miguel y San Jorge y Compañero de la Orden del Baño, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Su Majestad Británica en los Estados Unidos de América, para celebrar el siguiente convenio:

Art. 1º La cuestión de si la Gran Bretaña, Alemania é Italia tienen ó no derecho á tratamiento preferente ó separado en el pago de sus reclamaciones contra Venezuela se someterá para su decisión definitiva al Tribunal de La Haya. Habiendo Venezuela convenido en apartar el treinta por ciento de las rentas aduaneras de La Guaira y Puerto Cabello para el pago de las reclamaciones de todas las Naciones contra Venezuela, el Tribunal de La Haya decidirá cómo deben dividirse dichas rentas entre las Potencias Bloqueadoras, por una parte y las otras Potencias acreedoras por la otra, y su decisión será final.

Si á las Potencias Bloqueadoras no se les concediere tratamiento preferente ó separado, el Tribunal decidirá cómo han de distribuirse dichas rentas entre las Potencias acreedoras, y las partes contratantes convienen en que el Tribunal considerará, en ese caso, en conexión con el pago de las reclamaciones que se haga con el treinta por ciento, cualquier preferencia ó prendas de rentas de que goce cualquiera de las Potencias acreedoras y decidirá en consecuencia la cuestión de distribución de modo que ninguna Potencia obtenga tratamiento preferencial, y su decisión será definitiva.

Art. 2º Los hechos de que dependerá la decisión de las cuestiones expuestas en el artículo 1º se averiguarán de la manera que determine el Tribunal.

Art. 3º Se invitará al Emperador de Rusia á que designe y nombre de entre los miembros del Tribunal Permanente de La Haya tres árbitros que constituyan el Tribunal que ha de determinar y arreglar las cuestiones á él sometidas conforme á este convenio y por virtud de él. Ninguno de los árbitros así nombrados será ciudadano ó súbdito de ninguna de las Potencias firmantes ó acreedoras.

Este Tribunal se reunirá el día primero de setiembre de 1903 y pronunciará su decisión dentro de seis meses después.

Art. 4º Los actos se llevarán en lengua inglesa, pero con el permiso del Tribunal podrán también presentarse argumentos en cualquiera otra lengua.

Excepto que aquí se estipule de otro modo, el procedimiento se regulará por la Convención de La Haya del 29 de julio de 1899.

Art. 5º El Tribunal decidirá también, con sujeción á la estipulación general contenida en el artículo 57 de la Convención

Internacional de 29 de julio de 1899, cómo, cuándo y por quién han de pagarse las costas de este arbitraje.

Art. 6º Cualquier Nación que posea reclamaciones contra Venezuela podrá constituirse parte en el arbitraje estipulado en este Convenio.

Hecho en Washington á los siete días de mayo de 1903.

(Firmado.) HERBERT W. BOWEN.

(Firmado.) MICHAEL H. HERBERT.

PROTOCOLO CON ALEMANIA

Por cuanto entre Alemania, la Gran Bretaña, Italia, los Estados Unidos de América, Francia, España, Bélgica, los Países Bajos, Suecia y Noruega y Méjico, por una parte, y Venezuela, por la otra, se han firmado Protocolos contentivos de ciertas condiciones convenidas para el arreglo de reclamaciones contra el Gobierno Venezolano:

Y por cuanto ciertas otras cuestiones provenientes de la actitud tomada por los Gobiernos de Alemania, la Gran Bretaña é Italia, en conexión con el arreglo de sus reclamaciones, no han resultado susceptibles de arreglo por métodos diplomáticos ordinarios:

Y por cuanto las Potencias interesadas están resueltas á terminar estas cuestiones, sometiéndolas á arbitraje conforme á las estipulaciones de la Convención para el arreglo pacífico de las disputas internacionales, firmada en La Haya el 29 de julio de 1899.

Venezuela y Alemania, con la mira de llevar á cabo esa resolución, han autorizado á sus Representantes, esto es:

Al señor Herbert W. Bowen, como Plenipotenciario del Gobierno de Venezuela, y

al Ministro del Imperio Alemán, el Barón Speck von Sternburg, como Representante del Gobierno del Imperio Alemán, para celebrar el siguiente Convenio:

Art. 1º La cuestión de si Alemania, la Gran Bretaña é Italia tienen ó nó derecho á tratamiento preferente ó separado en el pago de sus reclamaciones contra Venezuela se someterá para su decisión definitiva al Tribunal de La Haya.

Habiendo convenido Venezuela en apartar el 30 p$\frac{0}{0}$ de las rentas aduaneras de La Guaira y Puerto Cabello para el pago de las reclamaciones de todas las Naciones contra Venezuela, el Tribunal de La Haya decidirá cómo han de dividirse dichas rentas entre las Potencias bloqueadoras por una parte y las otras Potencias acreedoras por la otra, y su decisión será definitiva.

Si á las Potencias bloqueadoras no se les concediere tratamiento preferente ó separado, el Tribunal decidirá cómo han de distribuirse dichas rentas entre todas las Potencias acreedoras, y

las partes contratantes convienen en que el Tribunal considerará, en ese caso, en conexión con el pago de las reclamaciones, que se haga con el 30 p§, cualquier preferencia ó prendas de rentas de que goce cualquiera de las Potencias acreedoras, y en consecuencia decidirá la cuestión de distribución, de modo que ninguna Potencia obtenga tratamiento preferente, y su decisión será final.

Art. 2º Los hechos de que dependerá la decisión de las cuestiones expuestas en el artículo 1º, se averiguarán de la manera que determinare el Tribunal.

Art. 3º Se invitará al Emperador de Rusia á que designe y nombre de entre los miembros del Tribunal Permanente de La Haya tres árbitros que constituyan el Tribunal que ha de determinar y arreglar las cuestiones á él sometidas conforme á este Convenio y en virtud de él. Ninguno de los árbitros así nombradosserá súbdito ó cuidadano de ninguna de las Potencias firmantes ó acreedoras.

Este Tribunal se reunirá el día primero de setiembre de 1903 y pronunciará su decisión dentro de seis meses después.

Art. 4º Los actos se llevarán en lengua inglesa, pero con permiso del Tribunal podrán también presentarse argumentos en cualquiera otra lengua. Excepto que aquí se estipule de otro modo, el procedimiento se regulará por la Convención de La Haya, del 29 de julio de 1899.

Art. 5º El Tribunal decidirá también, con sujeción á la estipulación general contenida en el artículo 57 de la Convención Internacional del 29 de julio de 1899, cómo, cuándo y por quién han de pagarse las costas de este arbitraje.

Art. 6º Cualquier Nación que posea reclamaciones contra Venezuela podrá constituirse parte en el arbitraje estipulado en este Convenio.

Hecho por duplicado en Washington, á los siete días de mayo de mil novecientos tres.

(Firmado). HERBERT W. BOWEN.

(Firmado). STERNBURG.

PROTOCOLO CON ITALIA

Por cuanto entre Venezuela, por una parte, é Italia, la Gran Bretaña, Alemania, los Estados Unidos de América, Francia, España, Bélgica, los Países Bajos, Suecia y Noruega y México, por la otra, se han firmado Protocolos contentivos de ciertas condiciones convenidas para el arreglo de reclamaciones contra el Gobierno Venezolano; y por cuanto otras ciertas cuestiones provenientes de la actitud tomada por los Gobiernos de Italia, Alemania y la Gran Bretaña, en conexión con el arreglo de sus reclamaciones, no han resultado susceptibles de arreglos por los métodos diplomáticos ordinarios;

Y por cuanto las Potencias interesadas están resueltas á terminar estas cuestiones sometiéndolas á arbitraje conforme á la estipulación de la Convención para el arreglo pacífico de las disputas internacionales firmada en La Haya el 29 de julio de 1899.

El Gobierno de Venezuela y el Gobierno de Italia, con el fin de llevar á cabo esa resolución, autorizaron á sus representantes, esto es:

Por Venezuela, el Señor Herbert W. Bowen, debidamente autorizado para ello por el Gobierno de Venezuela;

Por Italia, el Excmo. Señor Noble Edmundo Mayor des Planches, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Su Majestad el Rey de Italia en los Estados Unidos de América, para celebrar el siguiente convenio:

Art. 1º La cuestión de si Italia, Alemania y la Gran Bretaña tienen ó no derecho á un tratamiento preferente ó separado en el pago de sus reclamaciones contra Venezuela se someterá á la decisión definitiva del Tribunal de La Haya.

Habiendo convenido Venezuela en apartar el 30 por ciento de las rentas aduaneras de La Guaira y Puerto Cabello para el pago de las reclamaciones de todas las naciones contra Venezuela, el Tribunal de La Haya decidirá cómo han de dividirse dichas rentas entre las Potencias bloqueadoras, por una parte, y las demás potencias acreedoras, por la otra, y su decisión será definitiva.

Si á las Potencias bloqueadoras no se les concediere tratamiento preferente ó separado, el Tribunal decidirá cómo han de distribuirse entre todas las Potencias acreedoras las referidas rentas, y las partes contratantes convienen en que el Tribunal considerará, en ese caso, en conexión con el pago de las reclamaciones que haya de hacerse con el 30 por ciento, cualesquiera preferencias ó prendas de rentas de que goce cualquiera de las Potencias acreedoras y en consecuencia decidirá la cuestión de distribución, de modo que ninguna Potencia obtenga tratamiento preferente, y su decisión será definitiva.

Art. 2º Los hechos de que dependerá la decisión de las cuestiones expuestas en el artículo 1º se averiguarán de la manera que el Tribunal determine.

Art. 3º Se invitará al Emperador de Rusia para que designe y nombre de entre los miembros del Tribunal Permanente de la Haya tres árbitros que constituyan el Tribunal que ha de determinar y arreglar las cuestiones á él sometidas con arreglo á este Convenio y en virtud de él.

Ninguno de los árbitros así nombrados será ciudadano ó súbdito de ninguna de las Potencias firmantes ó acreedoras. Este Tribunal se reunirá el día primero de setiembre de 1903 y pronunciará su decisión dentro de seis meses después.

Art. 4º Los actos se llevarán en lengua inglesa, pero con

permiso del Tribunal, podrán también presentarse argumentos en cualquiera otra lengua.

Excepto que aquí se estipule de otro modo, el procedimiento se regulará por la Convención de La Haya de 29 de julio de 1899.

Art. 5º Con sujeción á la estipulación general contenida en el artículo 57 de la Convención Internacional de 29 de julio de 1899, el Tribunal decidirá también cómo, cuándo y por quién han de pagarse las costas de este arbitraje.

Art. 6º Cualquier nación que posea reclamaciones contra Venezuela podrá constituirse parte en el arbitraje estipulado en este Convenio.

Washington, D. C., 7 de mayo de 1903.

(Firmado). HERBERT W. BOWEN.

(Firmado). E. MAYOR DES PLANCHES.

LAUDO DEL TRIBUNAL PERMANENTE DE ARBITRAJE DE LA HAYA

El Tribunal de Arbitraje constituido en virtud de los Protocolos firmados en Washington el 7 de mayo de 1903 entre Alemania, la Gran Bretaña é Italia, por una parte, y Venezuela por la otra;

Por cuanto otros Protocolos se firmaron al mismo efecto por Bélgica, Francia, México, los Países Bajos, España, Suecia y Noruega y los Estados Unidos de América, por una parte, y Venezuela, por la otra;

Por cuanto todos estos Protocolos declararon el convenio de todas las partes contratantes con referencia al arreglo á las reclamaciones contra el Gobierno Venezolano;

Por cuanto ciertas otras cuestiones, provenientes de la actitud de los Gobiernos de Alemania, la Gran Bretaña é Italia, acerca del arreglo de sus reclamaciones no fueron susceptibles de solución por los métodos diplomáticos ordinarios;

Por cuanto las Potencias interesadas decidieron resolver estas cuestiones sometiéndolas á arbitraje, de conformidad con las disposiciones de la convención firmada en La Haya el 29 de julio de 1899 para el arreglo pacífico de las disputas internacionales;

Por cuanto en virtud del artículo III de los Protocolos de Washington de 7 de mayo de 1903, se le pidió á Su Majestad el Emperador de Rusia, por todas las Potencias interesadas, que designase y nombrase de entre los miembros del Tribunal Permanente de Arbitraje de La Haya, tres árbitros que formaran el Tribunal de Arbitraje, encargado de la solución y arreglo de las cuestiones que le sometieran en virtud de los referidos Protocolos;

Por cuanto ninguno de los Arbitros así nombrados podrá ser ciudadano ó súbdito de ninguna de las Potencias firmantes ó acreedoras; y por cuanto el Tribunal debía reunirse en La Haya,

el 1º de setiembre de 1903 y pronunciar su laudo dentro de un plazo de seis meses,

Su Majestad el Emperador de Rusia, en conformidad con la solicitud de todas las Potencias firmantes de los supradichos Protocolos de Washington del 7 de mayo de 1903, se ha dignado nombrar por Arbitros á los siguientes miembros del Tribunal Permanente de Arbitraje:

Al Excelentísimo señor N. V. Mouravieff, Secretario de Estado de Su Majestad el Emperador de Rusia, Consejero Privado Ejecutivo, Ministro de Justicia y Procurador General del Imperio Ruso;

Al señor H. Lammasch, Profesor de Derecho Penal y de Derecho Internacional en la Universidad de Viena, Miembro de la Cámara Alta del Parlamento Austriaco, y

Al Excelentísimo señor F. de Martens, Doctor en Leyes, Consejero Privado, Ministro Permanente del Consejo del Ministerio Ruso de Negocios Extranjeros, Miembro del "Instituto de Francia";

Por cuanto por causas imprevistas no pudo el Tribunal constituirse definitivamente hasta el primero de octubre de 1903, los Arbitros, en su primera reunión de ese día, procediendo de conformidad con el artículo XXXIV de la Convención del 29 de julio de 1899, al nombramiento del Presidente del Tribunal, eligieron por tal al Excelentísimo señor Mouravieff, Ministro de Justicia;

Y por cuanto en virtud de los Protocolos de Washington de 7 de mayo de 1903, los Arbitros supranombrados, formando el Tribunal de Arbitraje legalmente constituido, tenían que decidir, en conformidad con el artículo I de los Protocolos de Washington de 7 de mayo de 1903, los siguientes puntos: "La cuestión de si Ale-
" mania, la Gran Bretaña é Italia tienen ó no derecho á tratamien-
" to preferente ó separado en el pago de sus reclamaciones contra
" Venezuela, y su decisión será definitiva."

" Habiendo Venezuela convenido en apartar el 30 por ciento
" de las Rentas Aduaneras de La Guaira y Puerto Cabello para
" el pago de las reclamaciones de todas las naciones contra Ve-
" nezuela, el Tribunal de La Haya decidirá cómo han de divi-
" dirse dichas rentas entre las Potencias bloqueadoras por una
" parte y las otras Potencias acreedoras por la otra, y su decisión
" será definitiva.

"Si no se diere á las Potencias bloqueadoras tratamiento
" preferencial, el Tribunal decidirá cómo ha de distribuirse dicha
" renta entre todas las Potencias acreedoras y las partes convie-
" nen en que el Tribunal, en ese caso, considerará, en conexión
" con el pago, de las reclamaciones con el 30 por ciento, cualquier
" preferencia ó prendas de rentas de que goce cualquiera de las
" Potencias acreedoras y decidirá en consecuencia la cuestión de

" distribución, de manera que ninguna Potencia obtenga trata-
" miento preferente, y su decisión será final."

Por cuanto los Arbitros supranombrados, habiendo examinado con imparcialidad y cuidado todos los documentos y actos presentados al Tribunal de Arbitraje por los Agentes de las Potencias interesadas en este litigio y habiendo escuchado con la mayor atención los objetos orales hechos ante el Tribunal por los agentes y abogados de las partes litigantes;

Por cuanto el Tribunal, en su examen del presente litigio, hubo de guiarse por los principios del Derecho Internacional y las máximas de justicia;

Por cuanto los varios Protocolos firmados en Washington desde febrero 13 de 1903 y particularmente los Protocolos de 7 de mayo de 1903, cuya fuerza obligatoria está fuera de toda duda, forman la base legal del laudo arbitral;

Por cuanto el Tribunal no tiene absolutamente competencia ni para contestar la jurisdicción de las Comisiones Mixtas de Arbitraje establecidas en Caracas, ni para juzgar su acción;

Por cuanto el Tribunal se considera absolutamente incompetente para dar una decisión en cuanto al carácter ó la naturaleza de las operaciones militares emprendidas por Alemania, la Gran Bretaña é Italia contra Venezuela;

Y, también, por cuanto el Tribunal de Arbitraje estaba llamado á decidir si las tres Potencias bloqueadoras habían agotado todos los medios pacíficos en su disputa con Venezuela á efecto de impedir el empleo de la fuerza;

Y sólo puede establecer el hecho de que desde 1901 el Gobierno de Venezuela se negó categóricamente á someter su disputa con Alemania y la Gran Bretaña á arbitraje, lo cual se propuso varias veces y especialmente por la nota del Gobierno Alemán fecha 16 de julio de 1901;

Por cuanto después de la guerra entre Alemania, la Gran Bretaña é Italia por una parte y Venezuela por la otra, no se celebró ningún Tratado formal de Paz entre las Potencias beligerantes;

Por cuanto los Protocolos firmados en Washington el 13 de febrero de 1903, no habían arreglado todas las cuestiones en disputa entre las partes beligerantes, dejando abierta en particular la cuestión de la distribución de los ingresos de las Aduanas de La Guaira y Puerto Cabello;

Por cuanto las Potencias beligerantes al someter la cuestión de tratamiento preferencial en materia de estos ingresos al juicio del Tribunal de Arbitraje, convinieron en que el laudo arbitral serviría para llenar este vacío y para asegurar el definitivo restablecimiento de la paz entre ellas;

Por cuanto, por otra parte, las operaciones bélicas de las tres grandes Potencias europeas contra Venezuela cesaron antes

de que ellas hubieran obtenido satisfacción de todas sus reclamaciones, y, por la otra, la cuestión de tratamiento preferencial fue sometida á arbitraje, el Tribunal debe reconocer en estos hechos prueba evidente en favor del gran principio de arbitraje en todas las faces de las disputas internacionales;

Por cuanto las Potencias bloqueadoras, al admitir la adhesión á las estipulaciones de los Protocolos de 13 de febrero de 1903, por parte de las otras Potencias que tenían reclamaciones contra Venezuela, no pudieron evidentemente tener la intención de renunciar ni á sus derechos adquiridos ni á su verdadera posición privilegiada;

Por cuanto el Gobierno de Venezuela mismo en los Protocolos de 13 de febrero de 1903 (artículo I) reconoce *en principio la justicia de las reclamaciones* presentadas á él por los Gobiernos de Alemania, la Gran Bretaña é Italia;

Mientras en el Protocolo firmado entre Venezuela y las llamadas Potencias neutrales ó pacíficas no se reconoció en principio la justicia de las reclamaciones de estas últimas;

Por cuanto el Gobierno de Venezuela hasta fines de enero de 1903 no protestó en modo alguno contra la pretensión de las Potencias bloqueadoras de insistir en seguridades especiales para el arreglo de sus reclamaciones.

Por cuanto Venezuela misma durante las negociaciones diplomáticas siempre hizo formal distinción entre las *Potencias aliadas y las Potencias neutrales ó pacíficas.*

Por cuanto las Potencias neutrales que reclaman ante el Tribunal de Arbitraje, igualdad en la distribución del 30 por ciento de los ingresos aduaneros de La Guaira y Puerto Cabello no protestaron contra las pretensiones de las Potencias bloqueadoras á un tratamiento preferencial ni en el momento de la cesión de la guerra contra Venezuela ni inmediatamente después de la firma de los Protocolos de 13 de febrero de 1903;

Por cuanto aparece de las negociaciones que terminaron con la firma de los Protocolos de 13 de febrero y 7 de mayo de 1903 que los Gobiernos Alemán y Británico insistieron constantemente en que se les dieran garantías de "*un descargo suficiente y puntual de las obligaciones*" (Memorandum Británico de 23 de diciembre de 1902, comunicado al Gobierno de los Estados Unidos de América);

Por cuanto el Plenipotenciario del Gobierno de Venezuela aceptó esta reserva por parte de las Potencias aliadas sin la menor protesta;

Por cuanto el Gobierno de Venezuela se comprometió, con respecto á las Potencias aliadas solamente, á ofrecer garantías especiales para el cumplimiento de sus compromisos;

Por cuanto la buena fe que debe regir las relaciones internacionales impone el deber de manifestar que las palabras "todas

las reclamaciones" usadas por el representante del Gobierno de Venezuela en sus conferencias con los representantes de las Potencias aliadas (Exposición dejada en manos de Sir Michael Herbert por el señor H. Bowen de 23 de enero de 1903) sólo podían significar las reclamaciones de estas últimas y sólo podían referirse á ellas;

Por cuanto no habiendo las Potencias neutrales tomado parte alguna en las operacionos bélicas contra Venezuela, podrían en algunos respectos beneficiarse con las circunstancias creadas por estas operaciones, pero sin adquirir nuevos derechos;

Por cuanto los derechos adquiridos por las Potencias neutrales ó pacíficas con respecto á Venezuela quedan en lo futuro absolutamente intactos y garantizados por respectivos arreglos internacionales;

Por cuanto en virtud del artículo V de los Protocolos de 7 de mayo de 1903 firmados en Washington, el Tribunal decidirá también, con sujeción á las disposiciones generales establecidas en el artículo LVII de la Convención Internacional del 29 de julio de 1899, cómo, cuándo y por quién serán pagadas las costas de este arbitraje."

Por estas razones, el Tribunal de Arbitraje decide y pronuncia unánimemente que:

1º Alemania, la Gran Bretaña é Italia, tienen derecho á tratamiento preferencial para el pago de sus reclamaciones contra Venezuela;

2º Habiendo consentido Venezuela en apartar el 30 por ciento de las rentas de las Aduanas de La Guaira y Puerto Cabello para el pago de las reclamaciones de todas las Naciones contra Venezuela, las tres Potencias supra-indicadas tienen derecho á preferencia en el pago de sus reclamaciones por medio de este 30 por ciento de las rentas de los dos puertos venezolanos supramencionados;

3º Cada parte en el litigio sufragará sus propias costas y una parte igual de las costas del Tribunal.

El Gobierno de los Estados Unidos de América queda encargado de cuidar de la ejecución de esta última cláusula dentro de un término de tres meses.

Dado en La Haya en el Tribunal Permanente de Arbitraje, á 22 de febrero de 1904.

(Firmado)—N. MOURAVIEFF.

(Firmado)—H. LAMMASCH.

(Firmado)—MARTENS.

TRATADOS VIGENTES

contenidos en la colección publicada el año de 1884.

Tratado con la Gran Bretaña, de amistad, comercio y navegación; p. 25, 18 de abril de 1825.

Tratado con la Gran Bretaña, sobre abolición del tráfico de esclavos; p. 53, 15 de marzo de 1839.

Tratado con la Nueva Granada, de amistad, comercio y navegación (subsisten solamente los artículos relativos á las relaciones políticas entre los dos Estados); p. 57, 23 de julio de 1842.

Tratado con España, de paz y reconocimiento; p. 74; 27 de mayo de 1845.

Tratado con el Brasil, sobre límites y navegación fluvial; p. 95; 9 de julio de 1860.

Tratado con Italia, de amistad, comercio y navegación; p. 106; 24 de noviembre de 1862.

Convenio con Dinamarca, relativo á la protección de marcas de fábrica y de comercio; p. 134; 21 de junio de 1879.

Tratado con España, de comercio y navegación; p. 135; 20 de mayo de 1882.

Convenio con Bélgica, sobre reconocimiento de la personalidad jurídica de las sociedades anónimas; p. 138; 25 de mayo de 1882.

Convenio con Bélgica, sobre protección de las marcas de fábrica; p. 139, 25 de mayo de 1882.

Convenio con Alemania, sobre protección de las marcas de fábrica; p. 140, 11 de julio de 1882.

OTROS TRATADOS VIGENTES

Tratado con El Salvador, de amistad, comercio y navegación. (R. de L., tomo XI, nº 2.707), 24 de diciembre de 1884.

Convención Consular con El Salvador. (R. de L., tomo XI, nº 2.708), 26 de diciembre de 1884.

Tratado de extradición con Bélgica. (R. de L., tomo XII, nº 2.838), 5 de marzo de 1885.

Tratado de amistad, comercio y navegación con Bélgica. (Libro Amarillo de los Estados Unidos de Venezuela de 1886, p. 269).

Tratado de extradición con Bolivia. (R. de L., tomo XIV, nº 4.028, 12 de enero de 1888).

Convención Consular con Bolivia. (R. de L., tomo XIV, nº 4.029; 12 de enero de 1888.

Convención con Francia, sobre restablecimiento de relaciones de amistad. (R. de L., tomo XII, nº 3333); 5 de enero de 1886.

Tratado de extradición con España. (R. de L., tomo XVIII, nº 6.240, p. 66); 7 de mayo de 1895.

Convención comercial con Francia. (Memoria de 1904, p. 64 de los documentos); 19 de febrero de 1902.

INDICE GENERAL

	PÁGINAS
Aceites de origen animal	200
Aceites de origen vegetal con las semillas que los producen	199
Acta de Independencia	623—627
Acuerdos del Congreso Nacional	662—664
Aduana de Cristóbal Colón	403—404
Agricultura	163—164
Algodón	176
Añil	182
Apertura del Orinoco	406—407
Arancel de 1902	412—438
Arancel (modificaciones)	438—443
Area	6
Asfalto	238—240
Azufre	241—243
Bancos	478—482
Banco Caracas	485—487
Banco de Maracaibo	487—488
Banco de Venezuela	483—485
Bancos Nacionales	449
Bolsa de Caracas	96— 97
Cacao	172—174
Café	164—172
Cámaras de Comercio en Venezuela	411
Caña de azúcar	174—176
Caracas, ciudad de	86— 88
Id edificios principales	89— 94
Id planta hidroeléctrica	94— 95
Id plazas principales	88— 89
Caraotas (frijoles)	177
Carbón mineral	240—241
Cartografía	613—621
Caucho	178—181
Cera	200
Cervecerías	289—290
Ciudadanía	52
Climatología	11— 13
Cobre	236—237
Cocos	182

	PÁGINAS
Código de Minas	251—285
Id Penal	62— 65
Comercio	303—400
Id de tránsito con Colombia	402—403
Compañías de Seguros	411
Comunicación con los países extranjeros	509—510
Concesiones y contratos mineros declarados en caducidad en 1904	250—251
Concesión para navegar el Orinoco	517—519
Conflicto internacional	478
Constitución Nacional	627—654
Contrato con la Compañía del Cable	544—546
Contribución extraordinaria de guerra	478
Copaiba	182
Corporación del Puerto de La Guaira	5.0—521
Crédito agrícola	489
Cría de ganados	517—524
Decreto de la reorganización de la Instrucción Pública	568—569
Derechos de aduana	450
Derechos de aguada en La Guaira	525
Derechos de muelle en Maracaibo	522
Derechos y deberes de los extranjeros	52— 55
Derechos y obligaciones de los Estados	105—106
Deuda Pública	462—478
División política	105
Divisiones territoriales	83— 84
División territorial del Distrito Federal	85
Drogas, productos químicos y farmacéuticos. Drogas simples y compuestas	194—196
Ejército	584—586
Entradas de buques	510—516
Esbozo geográfico	1— 6
Estados Federales y principales ciudades	109
Estado Aragua	110—112
Id Bermúdez	112—115
Id Bolívar	117—118
Id Carabobo	119—122
Id Falcón	122—124
Id Guárico	124—125
Id Lara	125—127
Id Mérida	129—137
Id Miranda	127—128
Id Táchira	138—144
Id Trujillo	144—146
Id Zamora	146—150
Id Zulia	150—155
Etnografía	30— 31
Fábricas de chocolate	292
Id de cigarrillos	292—293
Id de emulsión	295
Id de fósforos	297
Id de papel	296—297
Id de porcelana	297

	PÁGINAS
Fábricas de telas de algodón	293—294
Id de vidrio	295
Fauna	26— 28
Féculas de toda especie	198—199
Ferrocarriles	529—534
Fibras	196—197
Flora	23— 26
Garantías	57— 60
Gobierno bajo la dominación española	35
Gomas y resinas	193—194
Habilitación de horas de trabajo en los puertos	523—525
Id del puerto de Tucacas	405—406
Hidrografía	17— 23
Hierro	237—238
Independencia de Venezuela	35— 36
Informe de la Gran Comisión de Relaciones Exteriores	661—662
Inmigración y colonización	549
Insectos	29
Instrucción	561—569
Isla de Margarita	100—101
La Guaira, ciudad de	97— 98
Laudo del Tribunal permanente de arbitraje de La Haya	683—687
Legislación aduanera: Código de Hacienda	400—401
Id civil	60— 62
Id comercial	65— 67
Leyes	60
Ley de estampillas	499—503
Id de ferrocarriles de 31 de mayo de 1897	534—538
Id de inmigración	549—558
Id de patentes y visitas de sanidad	408—411
Id de presupuesto	450
Id de propiedad intelectual	578—584
Id relativa á extranjeros	55— 57
Id sobre marcas de fábrica y de comercio	575—578
Id sobre patentes de invención	571—574
Id de tierras baldías	203—213
Libros y folletos sobre Venezuela	609—613
Maderas	183—191
Maíz	177
Manteca y mantequilla	290—292
Manufactura de cueros	295—296
Id é industrias de Venezuela	289
Marina de guerra	586—588
Medio circulante	492—499
Medios de comunicación	509
Miel	200
Minería	227
Ministerio de Crédito Público	47
Id id Fomento	47— 48
Id id Guerra y Marina	48— 49
Id id Hacienda	46— 47
Id id Instrucción Pública	49
Id id Obras Públicas	48
Id id Relaciones Exteriores	45— 46

	PÁGINAS
Ministerio de Relaciones Interiores	45
Moluscos	29
Museo Agrícola	201—203
Nueva Ley sobre Bancos	489—492
Obligaciones de los Estados	106—109
Organización constitucional	36— 37
Id de los Estados	105
Id de los Ministerios	45
Id financiera. Hacienda Nacional	449
Oro	233—236
Orografía	13— 16
Otros Códigos	75— 78
Pájaros	28— 29
Peces	29
Periódicos de Venezuela	621—622
Pesos, medidas y valores	588—605
Petare	99—100
Plantas eléctricas	294—295
Plumas	200—201
Población	6— 11
Poder Ejecutivo Federal	39— 45
Id Judicial	49— 51
Id Legislativo	37— 39
Productos animales, pieles, etc	199—200
Id de los bosques	182—197
Id mineros exhibidos por Venezuela en la Exposición Universal de Chicago de 1893	245—250
Id principales	164
Id vegetales	198
Protocolos de La Haya	664—683
Protocolos inglés, alemán é italiano	654—661
Quiebras	68— 74
Regiones mineras	228—230
Registro de buques	522—523
Reglamentación de la pesca de perlas	297—300
Reglamento de Puerto de Puerto Cabello	525—529
Religión	75— 78
Rentas Nacionales	449—450
Id y gastos	450—462
Reptiles	29
Riqueza minera	227—228
Sal	243—245
Sarrapia	181
Sección Maturín	115—117
Separación de la Gran Colombia	36
Servicio de cables	544
Id de teléfonos	543
Id postal	539—524
Id telegráfico	542—543
Sistema métrico	588
Sociedades extranjeras	67— 68
Sustancias tintóreas y tanantes	192—193
Tabaco	176—177

	PÁGINAS
Territorio Amazonas	156—157
Id Colón	157
Territorios Federales	156
Tesoro Nacional	450
Tipo comercial de la plata	505
Topografía	11
Tranvías	538
Trasbordo en las Antillas	407
Tratados públicos vigentes	688—689
Trigo	181
Vainilla	181—182
Yacimientos minerales	230—233

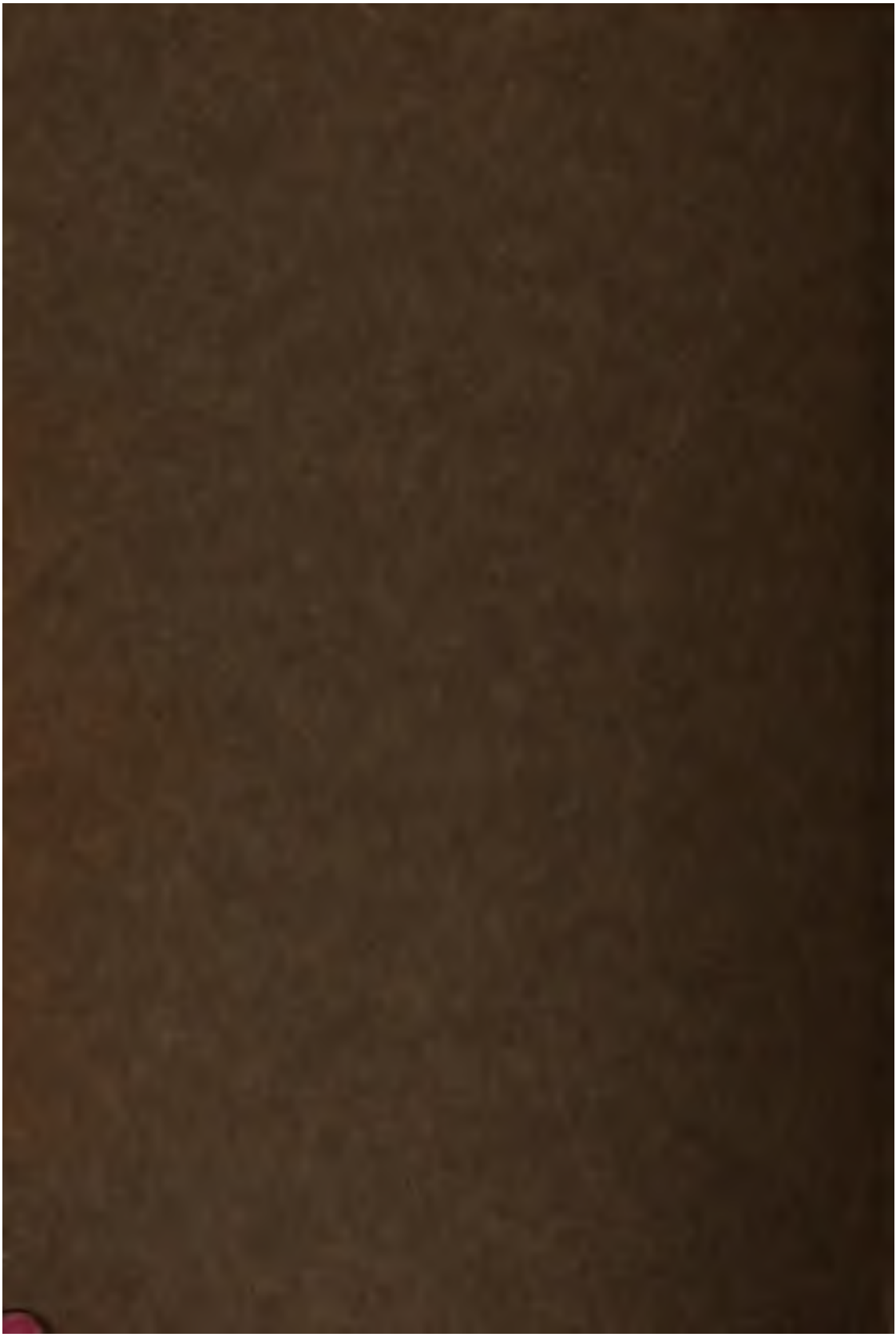

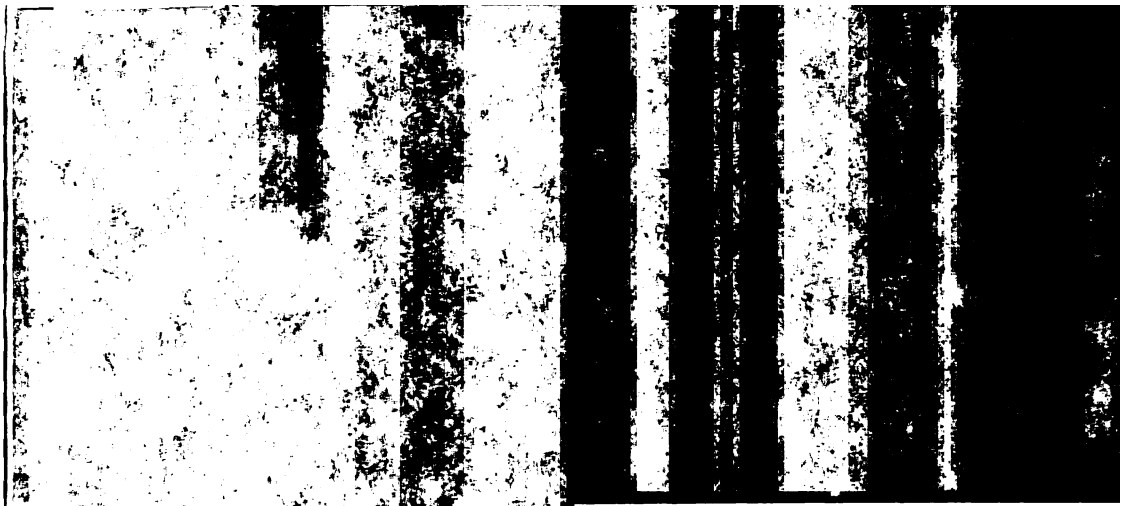

This book should be returned to the Library on or before the last date stamped below.

A fine of five cents a day is incurred by retaining it beyond the specified time.

Please return promptly.

DUE [illegible]

DUE [illegible]

AUG 12 '54 H